Agencia tributaria

Programa PADRE 2007

PROGRAMA 1

MANEJO DEL PROGRAMA 1
ALTA Y CUMPLIMENTACIÓN DE DECLARACIONES 2
OPCIONES DEL MENÚ 6
REQUISITOS MÍNIMOS 13

OBLIGACIÓN DE DECLARAR 14

CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A DECLARAR (art. 96 Ley) 14

CUESTIONES GENERALES 17

IDEAS PREVIAS 17
CONTRIBUYENTES POR EL IRPF 17
RENTAS EXENTAS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 19
OTRAS RENTAS NO SOMETIDAS AL IMPUESTO 23
PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO (arts. 12 y 13 Ley) 28
TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL O CONJUNTA 29
UNIDAD FAMILIAR (ART. 82 LEY) 29
OPCIÓN POR LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA (ART. 83 LEY) 29
NORMAS APLICABLES EN LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA (ART. 84 LEY) 30
DECLARACIÓN POR EL IRPF 31
FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES 31
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES 32
LUGAR DE PRESENTACIÓN E INGRESO 33
DESPLAZADOS EVENTUALES 34
FRACCIONAMIENTO DEL PAGO 35
PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA MEDIANTE DOMICILIACIÓN BANCARIA 35
DOCUMENTACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN EL SOBRE 36
QUIÉN DEBE FIRMAR LA DECLARACIÓN 37
ETIQUETAS IDENTIFICATIVAS 38
PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL INGRESO DE LA DEUDA TRIBUTARIA 38
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL INGRESO (art. 97.6 Ley) 38
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL INGRESO 40
NORMATIVA 41
NORMATIVA ESTATAL 41
OTRAS NORMAS CITADAS 41
NORMATIVA AUTONÓMICA 42
SERVICIOS DE AYUDA 45

TIPO DE CAPTURA DE DATOS 46

TIPO DE CAPTURA DE DATOS 46

DATOS PERSONALES Y FAMILIARES 47

DATOS PERSONALES Y FAMILIARES 47
DATOS PERSONALES 47
FALLECIMIENTO DEL DECLARANTE 49
HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES 49
ASCENDIENTES MAYORES DE 65 AÑOS O DISCAPACITADOS 53
DATOS ADICIONALES (1) 54
DATOS ADICIONALES (2) 55
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE RESIDENCIA HABITUAL 56

INCORPORACIÓN DE DATOS FISCALES 60

INCORPORACIÓN DE DATOS FISCALES ... 60
CLAVES ... 61

CUMPLIMENTACIÓN IRPF (I) 68

DATOS IDENTIFICATIVOS ... 68
DATOS IDENTIFICATIVOS ... 68
ASIGNACIÓN TRIBUTARIA A LA IGLESIA CATÓLICA ... 72
ASIGNACIÓN DE CANTIDADES A FINES SOCIALES ... 72
REPRESENTANTE ... 72
FECHA Y FIRMA ... 73
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL ... 74
RENDIMIENTOS ÍNTEGROS (art. 17 Ley) ... 74
RENTAS EN ESPECIE (art. 42 Ley) ... 77
RENTAS ESTIMADAS Y OPERACIONES VINCULADAS ... 83
REDUCCIONES DEL RENDIMIENTO ÍNTEGRO (art. 18 Ley) ... 83
RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO: GASTOS DEDUCIBLES (art. 19 Ley) ... 86
REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS ACOGIDOS AL RÉGIMEN ESPECIAL "COPA AMÉRICA 2007" (art.13 R.D 2146/2004, de 5 de noviembre, D.A trigésima cuarta L.62/2003) ... 86
REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO (art. 20 ley) ... 87
IMPUTACIÓN TEMPORAL ... 89
CUMPLIMENTACIÓN ... 89
RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO ... 98
INDIVIDUALIZACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE LAS RENTAS ... 98
INGRESOS ÍNTEGROS DEL CAPITAL MOBILIARIO (art. 21 Ley) ... 98
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO A INTEGRAR EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO ... 99
INTERESES DE CUENTAS Y DEPÓSITOS Y DE ACTIVOS FINANCIEROS (art. 25.2.a) 2º Ley) ... 99
INTERESES DE ACTIVOS FINANCIEROS CON DERECHO A BONIFICACIÓN (D.T 11ª Ley del I.Sociedades) ... 100
DIVIDENDOS Y DEMÁS RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES (art. 25.1 Ley) 101
RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN O AMORTIZACIÓN DE LETRAS DEL TESORO (art. 25.2.b) Ley) ... 103
RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN, AMORTIZACIÓN O REEMBOLSO DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS (art. 25.2.b) Ley) 104
RENDIMIENTOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA O INVALIDEZ Y DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN (art. 25.3 Ley) 105
RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE RENTAS QUE TENGAN POR CAUSA LA IMPOSICIÓN DE CAPITALES (art. 25.3 b Ley) ... 112
REDUCCIONES EN DETERMINADOS RENDIMIENTOS DE CONTRATOS DE SEGURO GENERADORES DE INCREMENTOS O DISMINUCIONES DE PATRIMONIO CON ANTERIORIDAD A 1 DE ENERO DE 1999 (D.T. 4ª Ley, redacción D.F 1ª Ley 35/2006) ... 112
GASTOS DEDUCIBLES (art. 26.1 Ley) ... 113
RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO A INTEGRAR EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL ... 114
RENDIMIENTOS DERIVADOS DE INMUEBLES ... 116
IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA IMPUTACIÓN (art. 85 Ley) ... 116
INDIVIDUALIZACIÓN (art. 85.2 Ley) ... 116
RENTA IMPUTADA (art. 85.1 Ley) ... 117

DERECHOS DE APROVECHAMIENTO POR TURNO DE BIENES INMUEBLES (art. 85.3 Ley) 117
MUNICIPIOS CON VALOR CATASTRAL REVISADO IRPF 2007 117
RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO 196
CONCEPTO E INDIVIDUALIZACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE RENTAS 196
INGRESOS ÍNTEGROS (Capital Inmobiliario) 197
GASTOS DEDUCIBLES (art. 23.1 ley) 198
REDUCCIÓN POR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS (Art. 23.2 Ley) 199
REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS IRREGULARES (art. 23. 3 Ley) 202
CUMPLIMENTACIÓN PÁGINA 4 202
Apartado C: Rentas Inmobiliarias imputadas y Rendimientos de capital inmobiliario 202
Apartado D: Bienes inmuebles urbanos afectos a actividades económicas. 207
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 208
CUESTIONES GENERALES 208
CONCEPTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (art. 27 Ley) 208
INDIVIDUALIZACIÓN (art. 11.4 Ley) 209
IMPUTACIÓN TEMPORAL 210
OBLIGACIONES CONTABLES Y REGISTRALES (art. 68 Rgl.) 210
EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN (art. 108 Ley I. Sociedades). 213
OPERACIONES VINCULADAS (art. 41 Ley) 214
RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA. MODALIDAD NORMAL Y MODALIDAD SIMPLIFICADA 214
ACTIVIDADES REALIZADAS Y TITULARIDAD. 215
INGRESOS ÍNTEGROS. (art. 28.1 Ley; art. 10.3 Ley I. Sociedades) 219
GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES. (art. 28.1 Ley; art. 10.3 Ley I. Sociedades) 220
REDUCCIÓN DEL 40 POR 100 (art. 32 Ley) 232
REDUCCIÓN RÉGIMEN ESPECIAL “COPA AMÉRICA 2007” (art.13 R.D 2146/2004, de 5 de noviembre) 233
REDUCCIÓN POR EL EJERCICIO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (art. 32.2 Ley , art.26 del Regl.) 234
RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA (EXCEPTO ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES) 235
ÁMBITO DE APLICACIÓN (art. 31 Rgl.). 235
CLASIFICACIÓN EN EL I.A.E. 237
CONTRIBUYENTE TITULAR DE LA ACTIVIDAD. 237
INFORMACIÓN RELATIVA A LA ACTIVIDAD. 237
MÓDULOS 239
MINORACIÓN POR INCENTIVOS AL EMPLEO (Orden 30-03-2007) 241
MINORACIÓN POR INCENTIVOS A LA INVERSIÓN (Orden 30-03-2007) 242
ÍNDICES CORRECTORES (Orden 30-03-2007) 244
GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES. (Orden 30-03-2007) 248
OTRAS PERCEPCIONES EMPRESARIALES (Orden30-03-2007) 248
REDUCCIÓN DEL 40 POR 100. (art. 32 Ley) 249
ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES EN ESTIMACIÓN OBJETIVA 254
ÁMBITO DE APLICACIÓN (art. 32 Rgl.) 254
CLAVE DE ACTIVIDAD 256
CONTRIBUYENTE TITULAR DE LA ACTIVIDAD 259
INFORMACIÓN RELATIVA A LA ACTIVIDAD 259
CRITERIO DE IMPUTACIÓN TEMPORAL DE COBROS Y PAGOS 261
INGRESOS 261
AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO (Orden 30-03-2007) 263
INDICES CORRECTORES (Orden 30-03-2007) 265

GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES (Orden 30-03-2007)..... 267
REDUCCIÓN LEY 19/1995 (AGRICULTORES JÓVENES)..... 267
REDUCCIÓN DEL 40 POR 100 (art. 32 Ley). 267

CUMPLIMENTACIÓN IRPF (II) 268

REGÍMENES ESPECIALES 268
RÉGIMEN ESPECIAL DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS..... 268
ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS (art. 87 Ley)268
CÁLCULO DE LA RENTA ATRIBUIDA Y PAGOS A CUENTA (art. 89) 269
OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS (Art. 90 Ley y 70 Regl) 270
CUMPLIMENTACIÓN. 270
IMPUTACIONES DE AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS (art. 48 a 52 LIS)..... 271
CUMPLIMENTACIÓN 271
IMPUTACIONES DE RENTAS POSITIVAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL 273
RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL..... 273
IMPUTACIÓN DE RENTAS (art. 91 Ley) 273
RENTAS OBJETO DE IMPUTACIÓN..... 273
DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL (RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL) 274
OTRAS CUESTIONES. 275
CUMPLIMENTACIÓN 276
ENTIDADES NO RESIDENTES Y CONTRIBUYENTES PARTÍCIPES..... 276
CRITERIO DE IMPUTACIÓN ELEGIDO 276
IMPUTACIÓN DE RENTAS POSITIVAS 277
IMPUTACIONES DE RENTAS POR CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN277
RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN POR CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN277
IMPUTACIÓN DE RENTAS (art. 92 Ley) 277
OTRAS CUESTIONES..... 278
CUMPLIMENTACIÓN 278
CONTRIBUYENTE, PRIMER CESIONARIO Y EMPLEADOR..... 278
IMPUTACIÓN DE RENTAS. 279
GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES..... 280
CONCEPTOS GENERALES..... 281
CONCEPTO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES (art. 33 Ley)..... 281
INDIVIDUALIZACIÓN (art. 11.5 Ley)..... 284
IMPUTACIÓN TEMPORAL (art. 14 Ley)..... 285
REGLAS GENERALES DE CÁLCULO 286
IMPORTE DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES (art. 34 Ley)..... 286
RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS GANANCIAS DERIVADAS DE ELEMENTOS NO AFECTOS ADQUIRIDOS ANTES DEL 31-12-94 (D.T. 9ª Ley 35/2006) 287
MEJORAS (art. 34.2 Ley)..... 287
REGLAS ESPECIALES DE CÁLCULO 291
ACCIONES Y PARTICIPACIONES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS OFICIALES (art. 37.1.a) Ley)..... 291
ACCIONES Y PARTICIPACIONES NO ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS OFICIALES (art. 37.1.b) Ley)..... 292
ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (art.37.1 c) Ley)..... 294
APORTACIONES NO DINERARIAS A SOCIEDADES (art. 37.1.D) Ley)294

SEPARACIÓN DE SOCIOS Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES (art. 37.1.E) Ley)....295
ESCISIÓN, FUSIÓN O ABSORCIÓN DE SOCIEDADES (art. 37.1.E) Ley)295
TRASPASO (art.37.1.F) Ley) 296
INDEMNIZACIONES POR PÉRDIDAS O SINIESTROS (art. 35.1.G) Ley)296
PERMUTA DE BIENES O DERECHOS (art. 37.1.H) Ley)....296
EXTINCIÓN DE RENTAS VITALICIAS O TEMPORALES (art.37.1.i) Ley)297
TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES A CAMBIO DE UNA RENTA TEMPORAL O VITALICIA (art. 37.1.j) Ley) 297
TRANSMISIÓN O EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES DE GOCE O DISFRUTE SOBRE BIENES INMUEBLES (art. 37.1.k) Ley)....297
INCORPORACIÓN DE BIENES O DERECHOS QUE NO DERIVEN DE UNA TRANSMISIÓN (art. 37.1.l) Ley)....298
OPERACIONES EN EL MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES (art. 37.1.M) Ley) 298
GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS (art. 39 Ley) 298
TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS 298
INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA....303
INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (art. 94 Ley)....303
INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA CONSTITUIDAS EN PARAÍSOS FISCALES (art. 95 Ley) 305
G1: GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES QUE NO DERIVAN DE LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES....307
PREMIOS OBTENIDOS POR LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS, CONCURSOS, RIFAS O COMBINACIONES ALEATORIAS....307
OTRAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES QUE NO DERIVAN DE LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES 308
G2: GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES....308
GANANCIAS Y PÉRDIDAS DERIVADAS DE TRANSMISIONES O REEMBOLSOS DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES Y FONDOS DE INVERSIÓN 308
GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE ACCIONES ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS OFICIALES309
GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE TRANSMISIONES DE OTROS ELEMENTOS PATRIMONIALES 312
TITULARIDAD Y TIPO DE ELEMENTO PATRIMONIAL. 312
VALOR DE TRANSMISIÓN (ELEMENTOS NO AFECTOS). 314
VALOR DE TRANSMISIÓN (ELEMENTOS AFECTOS). 316
VALOR DE ADQUISICIÓN. 317
IMPUTACIÓN DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS PRODUCIDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES. 318
IMPUTACIÓN DE GANANCIAS PATRIMONIALES ACOGIDAS A DIFERIMIENTO POR REINVERSIÓN 319
G3: EXENCIÓN POR REINVERSIÓN: TRANSMISIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL....320
EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL (art. 36.1 Ley; art. 41 y 54.4 Rgl.)....320
CUMPLIMENTACIÓN....321
G4: OPCIÓN POR EL RÉGIMEN ESPECIAL DE FUSIONES ESCISIONES Y CANJE DE VALORES DE ENTIDADES NO RESIDENTES EN ESPAÑA .322
ACCIONES COTIZADAS: VALOR A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE 2005. 323
BASE IMPONIBLE GENERAL Y BASE IMPONIBLE DEL AHORRO....324
BASE IMPONIBLE GENERAL (art. 48 Ley)....324
COMPENSACIONES DE PARTIDAS NEGATIVAS EN LA BASE IMPONIBLE 325
BASE IMPONIBLE DEL AHORRO (art. 49 Ley)....325

COMPENSACIONES DE PARTIDAS NEGATIVAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO 326
REGLAS DE COMPENSACIÓN EN TRIBUTACIÓN CONJUNTA (art. 84.3 y 4 Ley) 326
BASE LIQUIDABLE GENERAL Y BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO 327
REDUCCIÓN POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA (art.84.2) 327
REDUCCIONES POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL. REGIMEN GENERAL (Art. 51 Ley)327
REDUCCIÓN ADICIONAL POR APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CÓNYUGE (art. 51.7 Ley)..... 333
APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDOS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (ART. 53 y D.A. 10ª Ley)..... 336
RÉGIMEN ESPECIAL DE APORTACIONES A LA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE DEPORTISTAS PROFESIONALES (D.A. 11ª Ley)..... 338
REDUCCIONES POR APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS (art. 54 Ley)..... 340
PENSIONES COMPENSATORIAS AL CÓNYUGE Y ANUALIDADES POR ALIMENTOS (art. 55 Ley) 341
REDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS (Art. 61 bis Ley). 341
DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL..... 342
DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO..... 342
ADECUACIÓN DEL IMPUESTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES: MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR 344
MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR (art. 56 Ley) 344
MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE (art.57 Ley)..... 344
MÍNIMO POR DESCENDIENTES (art. 58 Ley)..... 344
MÍNIMO POR ASCENDIENTES (Art. 59 Ley) 346
MÍNIMO POR DISCAPACIDAD (Art.60 Ley) 347
CUOTA ÍNTEGRA 348
GRAVAMEN DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL (arts. 63 y 74 Ley)348
RENTAS EXENTAS EXCEPTO PARA DETERMINAR EL TIPO DE GRAVAMEN 349
ANUALIDADES POR ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS (arts. 64 y 75 Ley) 350
GRAVAMEN DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO (arts. 66 y 76)350
DEDUCCIONES GENERALES DE LA CUOTA ÍNTEGRA 350
DEDUCCIONES POR INVERSIONES Y GASTOS DE INTERÉS CULTURAL Y POR DONATIVOS 351
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL..... 351
OBRAS DE INSTALACIÓN O ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL DE MINUSVÁLIDO 351
DEDUCCIONES EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS..... 352
DEDUCCIÓN POR RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES CORPORALES EN CANARIAS (art. 26 Ley 19/94) 352
DEDUCCIÓN POR DOTACIONES A LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS (art. 27 Ley 19/1994, de 6 de julio) 353
DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA O MELILLA 353
DEDUCCIÓN POR CUENTA AHORRO-EMPRESA 353
DEDUCCIONES AUTONÓMICAS DE LA CUOTA..... 354
CUOTA LÍQUIDA Y CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN 355
CUOTA LÍQUIDA (arts. 67 y 77 Ley) 355
INCREMENTO DE LA CUOTA LÍQUIDA POR PÉRDIDA DEL DERECHO A DETERMINADAS DEDUCCIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES (art. 59 Rgl.)..... 355

RÉGIMEN TRANSITORIO: DEDUCCIONES PENDIENTES POR DOBLE IMPOSICIÓN DE DIVIDENDOS (D.T séptima Ley).....358
DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL (art. 80 Ley)358
COMPENSACIÓN FISCAL POR DEDUCCIÓN EN ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL ANTES DEL 20 DE ENERO DE 2006 (D.T. 13ª Ley 35/2006).....359
COMPENSACIÓN FISCAL POR PERCEPCIÓN DE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A DOS AÑOS (D.T 13ª Ley 35/2006 y D.T 2ª Ley 51/2007).....362
RETENCIONES Y DEMÁS PAGOS A CUENTA (art. 79 Ley).....363
DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD (art. 81 Ley).....365
DEDUCCIÓN POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN (art. 81 bis Ley).....367
CUOTA DIFERENCIAL Y RESULTADO DE LA DECLARACIÓN.....369
REGULARIZACIÓN DE DECLARACIONES ANTERIORES.....369
DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA: ERRORES U OMISIONES EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA.....370
IDEAS GENERALES.....370
FORMA DE REALIZAR LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DEL 2007.....370
ERRORES U OMISIONES EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE 374

CUMPLIMENTACIÓN IRPF. ANEXOS 375

ANEXO A. DEDUCCIONES GENERALES DE LA CUOTA.....375
DEDUCCIONES POR DONATIVOS.....375
DONATIVOS CON LÍMITE DEL 15 POR 100 DE LA BASE LIQUIDABLE (art. 68.3 Ley).....375
DONATIVOS CON LÍMITE DEL 10 POR 100 DE LA BASE LIQUIDABLE (art. 68.3 Ley).....376
DEDUCCIONES POR INVERSIONES Y GASTOS DE INTERÉS CULTURAL (art. 68.5 Ley) 377
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL 383
ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL (art. 68.1.1º y 78 Ley) 383
CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL (art.. 55.1 Rgl.).....386
CANTIDADES DEPOSITADAS EN CUENTAS VIVIENDA PARA LA PRIMERA ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL (art. 68.1.1º y 78 Ley; art. 56 Rgl.).....387
CUMPLIMENTACIÓN.....388
OBRAS DE INSTALACIÓN O ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL DE DISCAPACITADO 390
CUMPLIMENTACIÓN.....391
DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA O MELILLA 391
DEDUCCIÓN POR CUENTA AHORRO-EMPRESA (art. 69.6 Ley).....395
ANEXO B. DEDUCCIONES AUTONÓMICAS 398
ANDALUCIA 398
DEDUCCIONES PARA LOS BENEFICIARIOS DE AYUDAS FAMILIARES (art. 2 Ley 10/2002, de 21 de diciembre).....398
DEDUCCIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE AYUDAS A VIVIENDAS PROTEGIDAS (art. 3 Ley 10/2002, de 21 de diciembre) 399
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL PROTEGIDA Y POR LAS PERSONAS JÓVENES (art. 4 Ley 10/2002, de 21 de diciembre).....400
DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL (art. 5 Ley 10/2002, de 21 de diciembre).....401

DEDUCCIÓN PARA EL FOMENTO DEL AUTOEMPLEO DE LOS JÓVENES EMPRENDEDORES (art.6 Ley 10/2002, de 21 de diciembre)401
DEDUCCIÓN PARA EL FOMENTO DEL AUTOEMPLEO DE LAS MUJERES EMPRENDEDORAS (art. 7 Ley 10/2002; de 21 de diciembre)402
DEDUCCIÓN POR ADOPCIÓN DE HIJOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL (art.1 LEY C.A 18/2003, de 29 de diciembre)..... 402
DEDUCCIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON DISCAPACIDAD (art.2 Ley C.A 18/2003)..... 403
PARA PADRE O MADRE DE FAMILIA MONOPARENTAL Y, EN SU CASO, CON ASCENDIENTES MAYORES DE 75 AÑOS (ART. 2 Ley C.A 12/2006)..... 403
DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD (art.3 Ley C.A 12/2006)..... 404
ARAGÓN..... 405
POR EL NACIMIENTO O ADOPCIÓN DEL TERCERO O SUCESIVOS, O DEL SEGUNDO, SI ES DISCAPACITADO (art.110.1 y 2 R.D Leg.1/2005, modif.. Ley 8/2007)..... 405
POR ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS (art. 110.3 R.D.Leg.1/ 2005)..... 406
POR EL CUIDADO DE PERSONAS DEPENDIENTES (art. 110.4 R.D.Leg.1/2005)..... 406
POR DONACIONES CON FINALIDAD ECOLÓGICA (art.110.5 R.D.Leg.1/2005)..... 407
ASTURIAS..... 407
POR ACOGIMIENTO NO REMUNERADO DE MAYORES DE 65 AÑOS (art. 7 primera Ley 7/2005, de 29 de diciembre)..... 408
POR ADQUISICIÓN O ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL DE DISCAPACITADOS (art. 7 segunda Ley 7/2005, de 29 de diciembre).. 408
POR ADQUISICIÓN O ADECUACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL PARA CONTRIBUYENTES CON CÓNYUGE, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES DISCAPACITADOS (art. 7 tercera Ley 7/2005, de 29 de diciembre)..... 409
POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL PROTEGIDA (art. 7 cuarta Ley 7/2005, de 29 de diciembre)..... 410
POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL (art. 7 quinta Ley 7/2005, de 29 de diciembre)..... 410
PARA FOMENTO DEL AUTOEMPLEO DE MUJERES Y JÓVENES EMPRENDEDORES (art. 7 sexta Ley 7/2005, de 29 de diciembre)..... 411
PARA FOMENTO DEL AUTOEMPLEO (art. 7 séptima Ley 7/2005, de 29 de diciembre)..... 411
POR DONACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS A FAVOR DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (art. 7 octava Ley 7/2005, de 29 de diciembre)..... 412
ILLES BALEARS..... 412
POR GASTOS DE ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO: 100 por 100 del gasto. (art. 2 Ley C.A 8/2004)..... 413
POR CONTRIBUYENTES DE EDAD IGUAL O SUPERIOR A 65 AÑOS: 36 euros cada uno (art. 3 Ley 8/2004)..... 414
DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL POR JÓVENES (art. 4 Ley C.A. 8/2004)..... 414
POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL POR JÓVENES (art. 5 Ley 8/2004)..... 415
POR DECLARANTES CON MINUSVALÍA FÍSICA O PSÍQUICA O CON DESCENDIENTES CON ESTA CONDICIÓN (art. 6 Ley C.A. 8/2004, modif. por Ley 13/2005)..... 416

POR GASTOS DE CONSERVACIÓN Y MEJORA DE FINCAS O TERRENOS EN ÁREAS DE SUELO RÚSTICO PROTEGIDO (art. 7 Ley C.A 8/2004) 417
POR ADOPCIÓN DE HIJOS (Art.6 Ley C.A 25/2006) 418
CANARIAS 419
POR DONACIONES CON FINALIDAD ECOLÓGICA (art. 2.1 ley 10/2002, de 21 de noviembre) 419
POR DONACIONES PARA LA REHABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE CANARIAS (art. 2.2 Ley 10/2002, de 21 de noviembre) 420
POR DETERMINADOS GASTOS EN INMUEBLES DE INTERÉS CULTURAL (art.2.3 Ley 10/2002, de 21 de noviembre) 420
POR GASTOS DE ESTUDIOS DE DESCENDIENTES (art.2.4 Ley 10/2002, de 21 de noviembre, modif. Ley 14/ 2007) 421
POR TRASLADAR LA RESIDENCIA A OTRA ISLA PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD (art. 4 Ley 10/2002, redacción dada por Ley 2/2004, de 28 de mayo) 422
POR DONACIÓN A DESCENDIENTES PARA SU PRIMERA VIVIENDA HABITUAL (art.5 ley 10/2002, redacción dada por ley 2/2004, de 28 de mayo) 422
POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS (art. 6.1 Ley 10/2002) 423
POR CONTRIBUYENTES MINUSVÁLIDOS Y MAYORES DE 65 AÑOS (art. 6.2 Ley 10/2002) 424
POR GASTOS DE GUARDERÍA (art. 6.3 Ley 10/2002, modif. Ley 14/2007) 425
POR FAMILIA NUMEROSA (Art. 7 Ley C.A 10/2002, añadido por Ley C.A 12/2006) 425
POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL (Art.8 Ley 10/2002, redactado por Ley 14/2007, de 27 de diciembre.) 426
POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL (Art.10 Ley C.A 10/2002, añadido por Ley 12/2006) 427
CANTABRIA 427
POR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA HABITUAL (Art. 8.1 Ley C.A 6/2005) 428
POR CUIDADO DE FAMILIARES (Art. 8.2 Ley C.A 6/2005) 428
POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE SEGUNDA VIVIENDA EN MUNICIPIOS CON PROBLEMAS DE DESPOBLACIÓN (Art. 8.3 Ley C.A 6/2005) 429
POR DONATIVOS A FUNDACIONES (Art. 8.4 Ley C.A 6/2005) 430
POR ACOGIMIENTO FAMILIAR DE MENORES (Art.8.5 Ley C.A 6/2005) 430
CASTILLA - LA MANCHA 431
POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS. (art.2 Ley C.A 17/2005) 431
POR DISCAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE (art. 3 Ley C.A 17/2005) 431
POR DISCAPACIDAD DE ASCENDIENTES O DESCENDIENTES (art.4 Ley C.A 17/2005) 432
POR CONTRIBUYENTES MAYORES DE 75 AÑOS (Art.4.bis Ley C.A 10/2006) 433
POR CUIDADO DE ASCENDIENTES MAYORES DE 75 AÑOS (Art. 4. bis Ley C.A 10/2006) 433
POR DONATIVOS AL FONDO CASTELLANO-MANCHEGO DE COOPERACIÓN (Art. 5 Ley C.A 17/2005) 434
CASTILLA Y LEÓN 434
POR FAMILIA NUMEROSA (Art. 3 Decreto Legislativo C.A 1/2006) 435

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS (Art. 4 Decreto Legislativo C.A 1/2006)..... 435
POR ADOPCIÓN INTERNACIONAL (Art. 5 Decreto Legislativo C.A 1/2006)..... 436
POR CUIDADO DE HIJOS MENORES (Art. 6 Decreto Legislativo C.A 1/2006)..... 437
PARA CONTRIBUYENTES DE 65 AÑOS O MÁS AFECTADOS POR MINUSVALÍA (Art. 7 Decreto Legislativo C.A 1/2006)..... 437
POR LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS POR JÓVENES EN NÚCLEOS RURALES (Art. 9 Decreto Legislativo C.A 1/2006)..... 438
POR CANTIDADES DONADAS A FUNDACIONES DE CASTILLA Y LEÓN Y PARA LA RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y NATURAL (Art. 11 Decreto Legislativo C.A 1/2006).... 439
POR CANTIDADES INVERTIDAS EN LA RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y NATURAL DE CASTILLA Y LEÓN (Art. 12 Decreto Legislativo C.A 1/2006)..... 440
POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL PARA JÓVENES (art.10 Decreto Legislativo C.A 1/2006) 441
PARA EL FOMENTO DEL AUTOEMPLEO DE LAS MUJERES Y LOS JÓVENES (art.8 Decreto Legislativo C.A 1/2006)..... 442
CATALUÑA..... 447
POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE UN HIJO (Art. 1 Ley C.A. 21/2001)447
POR DONACIONES A DETERMINADAS ENTIDADES (art. 14 Ley C.A 21/2005)..... 447
POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL(art.1.1 Ley C.A 31/2002)448
POR INTERESES DE PRÉSTAMOS PARA ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE TERCER CICLO (art.1.3 Ley C.A 31/2002, de 30 de diciembre) 449
POR DONACIÓN DE CANTIDADES A DESCENDIENTES PARA LA ADQUISICIÓN DE SU PRIMERA VIVIENDA HABITUAL (art.1.4 Ley C.A 31/2002, de 30 de diciembre) 449
PARA LOS CONTRIBUYENTES VIUDOS O VIUDAS (art.1 Ley C.A 7/2004) 450
EXTREMADURA..... 450
POR ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA PARA JÓVENES Y VÍCTIMAS DEL TERRORISMO (art. 1 Decreto Legislativo C.A 1/2006)..... 450
POR TRABAJO DEPENDIENTE (art. 2 Decreto Legislativo C.A 1/2006)452
POR DONACIONES DE BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL EXTREMEÑO(art. 3.1 Decreto Legislativo C.A 1/2006) ... 452
POR GASTOS EN BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL (art. 3.2 Decreto Legislativo C.A 1/2006)..... 452
POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL PARA JÓVENES, FAMILIAS NUMEROSAS Y MINUSVÁLIDOS (art. 4 Decreto Legislativo C.A 1/2006) 453
POR CUIDADO DE FAMILIARES DISCAPACITADOS (art. 5 Decreto Legislativo C.A 1/2006) 454
POR ACOGIMIENTO DE MENORES (art. 6 Decreto Legislativo C.A 1/2006) 455
GALICIA..... 455
POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS EN EL EJERCICIO.(Art. 1.uno. 1) Ley C.A. 14/2004, mod. Ley 14/2006)..... 456
POR FAMILIA NUMEROSA (Art. 1.uno. 2) Ley C.A. 14/2004, mod. Ley 14/2006) 457
POR CUIDADO DE HIJOS DE TRES O MENOS AÑOS DE EDAD (Art. 1.uno.3) Ley C.A. 14/2004, mod. Ley 14/2006)..... 458

POR CONTRIBUYENTES MINUSVÁLIDOS, DE EDAD IGUAL O SUPERIOR A 65 AÑOS, QUE PRECISEN AYUDA DE TERCERAS PERSONAS (Art.1 Uno 4) Ley C.A 14/2004, mod. Ley 14/2006) 459
POR GASTOS DIRIGIDOS AL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS HOGARES GALLEGOS (Art.1 Uno 5) Ley C.A 14/2004, mod. Ley 14/2006) 459
POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL (art. 2 Ley 7/2002, de 27 de diciembre. Mod. Ley 14/2006) 460
PARA EL FOMENTO DEL AUTOEMPLEO DE LOS HOMBRES MENORES DE 35 AÑOS Y MUJERES CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD (Art. 52.1 Ley C.A 14/2006) 461
MADRID 461
POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS EN EL EJERCICIO (art. 1.uno Ley C.A. 4/2006) 461
POR ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS (art. 1.dos Ley C.A 4/2006) 462
POR ACOGIMIENTO FAMILIAR DE MENORES(art. 1. tres Ley C.A. 4/2006) 463
POR ACOGIMIENTO NO REMUNERADO DE PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS Y/O DISCAPACITADOS(art. 1. cuatro Ley C.A.4/2006).....463
POR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA HABITUAL POR MENORES DE 35 AÑOS. (art. 1. cinco Ley C.A 4/2006) 464
POR DONATIVOS A DETERMINADAS FUNDACIONES (art. 1. seis Ley C.A. 4/2006) 465
PARA COMPENSAR LA CARGA TRIBUTARIA POR DETERMINADAS AYUDAS (art. 1 Siete Ley C.A. 4/2006) 466
REGIÓN DE MURCIA 466
POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL POR JÓVENES MENORES DE 35 AÑOS (art. 1. segundo uno Ley C.A. 15/2002, modif. Ley 12/2006) 466
POR DONATIVOS DESTINADOS A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA REGIÓN DE MURCIA (art. 1.dos Ley C.A. 15/2002)468
POR GASTOS DE GUARDERÍA PARA HIJOS MENORES DE 3 AÑOS (art. 1.tres Ley C.A 15/2002, modif. Ley 12/2006) 468
POR INVERSIÓN EN INSTALACIONES DE RECURSOS ENERGÉTICOS RENOVABLES (Art.1 tres Ley C.A 8/2004, modificado por Ley 12/2006) 469
POR INVERSIONES EN DISPOSITIVOS DOMÉSTICOS DE AHORRO DE AGUA (art.1.cuatro Ley C.A 12/2006) 470
LA RIOJA 470
POR EL NACIMIENTO O ADOPCIÓN DEL SEGUNDO O ULTERIOR HIJO (art. 2.a) Ley C.A. 11/2006) 471
POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL POR JÓVENES EN LA RIOJA (art.2.b) Ley C.A.11/2006) 471
POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE SEGUNDA VIVIENDA EN MEDIO RURAL (art.2.c) Ley C.A. 11/2006) 473
POR INVERSIÓN NO EMPRESARIAL EN LA ADQUISICIÓN DE ORDENADORES PERSONALES (art..2. d) Ley C.A 11/2006) 474
COMUNITAT VALENCIANA 478
POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS (art.4.uno.a) Ley C.A 13/97)479
POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN MÚLTIPLES (art. 4.uno.b) Ley C.A 13/97) 480
POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE UN HIJO DISCAPACITADO (art. 4.uno.c) Ley C.A 13/97) 480
POR FAMILIA NUMEROSA (Art.4.uno.d) Ley C.A. 13/97) 481

POR LA CUSTODIA EN GUARDERIAS Y CENTROS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL DE HIJOS MENORES DE TRES AÑOS (art. 4.uno o) Ley C.A 13/1997) 482
POR CONCILIACIÓN DEL TRABAJO CON LA VIDA FAMILIAR (Art.4 Uno f) Ley C.A 13/97, incorporado por Ley 10/2006) 482
POR CONTRIBUYENTES DISCAPACITADOS DE EDAD IGUAL O SUPERIOR A 65 AÑOS (art.4.uno.e) Ley C.A. 13/97)..... 484
POR ASCENDIENTES MAYORES DE 75 AÑOS O MAYORES DE 65 DISCAPACITADOS (Art. Ley C.A 14/2005, de 23 de diciembre)..... 484
POR LA REALIZACIÓN POR UNO DE LOS CÓNYUGES DE LABORES NO REMUNERADAS EN EL HOGAR (art.4.uno.f) Ley C.A. 13/97)..... 485
POR ADQUISICIÓN DE PRIMERA VIVIENDA HABITUAL (por contribuyentes de hasta 35 años) (art.4.uno.j) Ley C.A. 13/97) 485
POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL POR DISCAPACITADOS (art.4.uno.k) Ley C.A 13/97, introducido por Ley C.A 11/2002). 486
POR CANTIDADES DESTINADAS A LA ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL PROCEDENTES DE AYUDAS PÚBLICAS. (art.4.uno.l) Ley C.A. 13/97)..... 487
POR ARRENDAMIENTO DE LA VIVIENDA HABITUAL (art. 4.uno.m) Ley C.A. 13/97) 488
POR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA POR REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD (art.4.uno.n) Ley C.A 13/97)..... 489
POR INVERSIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES EN LA VIVIENDA HABITUAL (Art.4.uno ñ) Ley C.A 13/97) 489
POR DONACIONES CON FINALIDAD ECOLÓGICA (art.4.uno.o) Ley C.A. 13/97, mod.por art. 10 Ley C.A. 10/2006)..... 490
POR DONACIONES DE BIENES QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO (art.4.uno.p.1) Ley C.A. 13/97, mod.por Ley C.A.10/2006) 491
POR DONACIONES DE CANTIDADES PARA LA CONSERVACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO (art.4.uno.p.2) Ley C.A. 13/97, mod. Ley C.A. 10/2006)..... 492
POR CANTIDADES DESTINADAS POR SUS TITULARES A CONSERVAR, REPARAR O RESTAURAR BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL (art.4.uno.p.3) Ley C.A. 13/97) 492
POR DONACIONES DESTINADAS AL FOMENTO DE LA LENGUA VALENCIANA (art.4.uno.q) Ley C.A. 13/97)..... 494
ANEXO C. DEDUCCIONES EMPRESARIALES..... 494
CONDICIONES Y REQUISITOS GENERALES DE APLICACIÓN..... 494
I.RÉGIMEN GENERAL (arts. 35 a 44 TRLIS y D.A 10ªL.66/97, 9ª L.55/99, 5ª L.14/2000, 2ª y 22ª L.53/2002 y 6ª, 20ª y 34ª L.62/2003)... 495
SALDOS PENDIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES. 495
DEDUCCIONES DEL EJERCICIO 2007..... 496
NORMAS COMUNES (art. 44 LIS)..... 496
POR GASTOS E INVERSIONES EN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA (art. 35.1 LIS)..... 497
POR INVERSIONES EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (Art.. 36 LIS)..... 501
POR INVERSIONES O GASTOS EN ACTIVIDADES DE EXPORTACIÓN (art. 37 LIS) 503
POR INVERSIONES EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL (art. 38.1 LIS)504
POR INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS Y AUDIOVISUALES (art. 38.2 LIS)..... 504
POR INVERSIONES EN EDICIÓN DE LIBROS (art. 38.3 LIS) 505

POR INVERSIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (art. 39 LIS) 505
POR INVERSIONES PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SECTOR DE TRANSPORTES (art. 38.4 y 5 LIS) 506
POR INVERSIONES Y GASTOS EN GUARDERÍAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES (art. 38.6 LIS) 506
POR GASTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL (art. 40 LIS) 506
POR CREACIÓN DE EMPLEO PARA TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS (art. 41 LIS) 507
DEDUCCIÓN POR CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES A PLANES DE PENSIONES, A MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL O POR APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (art. 43 LIS) 508
REGIMEN ESPECIAL “COPA AMÉRICA 2007”(D.A trigésima cuarta Ley 62/2003) 509
RÉGIMEN ESPECIAL “PEKÍN 2008” (art.19 Ley 4/2004, de 29 de diciembre) 509
RÉGIMEN ESPECIAL “AÑO LEBANIEGO 2006” D.A 55 Ley 30/2005) 510
RÉGIMEN ESPECIAL “EXPO ZARAGOZA 2008” (D.A 56 Ley 30/2005) 510
RÉGIMEN ESPECIAL “ ALICANTE 2008. VUELTA AL MUNDO A VELA” (D.A 15ª Ley 42/2006) 511
RÉGIMEN ESPECIAL “ BARCELONA WORLD RACE ” (D.A 16ª Ley 42/2006) 511
RÉGIMEN ESPECIAL “AÑO JUBILAR GUADALUPENSE 2007” (D.A 66ª Ley 42/2006) 511
II. RÉGIMEN ESPECIAL PARA INVERSIONES EN CANARIAS (art. 94 Ley 20/1991) 512
SALDOS PENDIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES 512
DEDUCCIONES DEL EJERCICIO 2007 512
ADQUISICIONES DE ACTIVOS FIJOS (deducción del 25%) 514
RÉGIMEN ESPECIAL DE LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS 516
DOTACIONES A LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS (art. 27 Ley 19/1994, de 6 de julio, redacción R.D.Ley 12/2006) 516
CUMPLIMENTACIÓN 518
MATERIALIZACIÓN DE LAS DOTACIONES A LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS 518
DOTACIONES A LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS EN EL EJERCICIO 2007 (art. 27 Ley 19/1994, de 6 de julio) 519
INVERSIONES ANTICIPADAS DE FUTURAS DOTACIONES A LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS, EFECTUADAS EN 2007. 521

CUESTIONES GENERALES PATRIMONIO 522

OBLIGADOS A DECLARAR (art. 37 Ley 19/91) 522
BIENES Y DERECHOS OBJETO DE DECLARACIÓN (arts. 1 y 5 Ley 19/91) 523
BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 4 Ley 19/91) 523
TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES (art. 7 Ley 19/91) 527
BIENES O DERECHOS ADQUIRIDOS CON PRECIO APLAZADO O CON PACTO DE RESERVA DE DOMINIO (art. 8 Ley 19/91) 527
DECLARACIÓN POR EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO 529
MODELO 714 529
FORMA DE PRESENTACIÓN 529
PLAZO DE PRESENTACIÓN 530
DÓNDE SE PRESENTA LA DECLARACIÓN 530
DESPLAZADOS EVENTUALES 531
ETIQUETAS IDENTIFICATIVAS 531
NORMATIVA BÁSICA PATRIMONIO 531

CUMPLIMENTACIÓN DECLARACIONES PATRIMONIO 533

DATOS IDENTIFICATIVOS Y OTROS 533
SUJETO PASIVO NO RESIDENTE (OBLIGACIÓN REAL) 533
OPCIÓN POR TRIBUTAR POR OBLIGACIÓN PERSONAL 533
OPCIÓN POR OBLIGACIÓN REAL 533
SUJETO PASIVO 534
DOMICILIO ACTUAL 534
REPRESENTANTE 535
RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO 535
COMUNIDAD O CIUDAD AUTÓNOMA DE RESIDENCIA 535
COMPLEMENTARIA 536
FECHA Y FIRMA 536
BIENES Y DERECHOS 536
A) BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA (art. 10 Ley 19/91) 536
B) BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA (art. 10 Ley 19/91) 539
C) BIENES Y DERECHOS NO EXENTOS AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS (art. 11 Ley 19/91) 540
D) BIENES Y DERECHOS EXENTOS AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS (art. 4.8.1 Ley 19/91; RD 1704/99) 541
E) DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS (art. 12 Ley 19/91) 543
F) VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS 543
G) VALORES NO EXENTOS REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES 544
H) VALORES EXENTOS REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES JURÍDICAS 547
I) SEGUROS DE VIDA (art. 17.1 Ley 19/91) 550
J) RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS (art. 17.2 Ley 19/91) 550
K) JOYAS, PIELES DE CARÁCTER SUNTUARIO, VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES (art. 18 Ley 19/91) 551
L) OBJETOS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES (art. 19 Ley 19/91) 551
M) DERECHOS REALES DE USO Y DISFRUTE (art. 20 Ley 19/91) 551
N) CONCESIONES ADMINISTRATIVAS (art. 21 Ley 19/91) 553
O) DERECHOS DERIVADOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL (art. 22 Ley 19/91) 554
P) OPCIONES CONTRACTUALES (art. 23 Ley 19/91) 554
Q) DEMÁS BIENES Y DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO (art. 24 Ley 19/91) 555
DEUDAS (art. 25 Ley 19/91) 555
LIQUIDACIÓN 556
BASE IMPONIBLE (art. 9 Ley 19/91) 556
REDUCCIÓN PARA SUJETOS PASIVOS POR OBLIGACIÓN PERSONAL (art. 28 Ley 19/91, mod. por Ley 21/2001) 556
CUOTA ÍNTEGRA (art. 30 Ley 19/91) 557
LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA (art. 31 Ley 19/91) 558
DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO (art. 32 Ley 19/91) 561
BONIFICACIÓN DE LA CUOTA EN CEUTA Y MELILLA (art. 33 Ley 19/91) 562
C.A DE CATALUÑA. BONIFICACIÓN DE LOS PATRIMONIOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS DE CONTRIBUYENTES CON DISCAPACIDAD (art.2 Ley C.A 7/2004) 562
VALENCIA: COPA AMÉRICA (Ley C.A.12/2004) 563

PRESENTACIÓN TELEMÁTICA 564

DECLARACIONES DEL IRPF 564

CUESTIONES GENERALES 564
QUIÉNES PUEDEN UTILIZAR EL SISTEMA DE PRESENTACIÓN TELEMÁTICA 564
SUPUESTOS EXCLUIDOS DE LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DE LA DECLARACIÓN DEL IRPF 564
DECLARACIONES DEL IRPF ACOGIDAS AL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL INGRESO....565
CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA565
PLAZO DE PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DE LAS DECLARACIONES566
PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO 566
NORMAS TÉCNICAS DE PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS 566
PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA 566
DECLARACIONES POSITIVAS CUYO PAGO SE REALIZA SIN DOMICILIACIÓN BANCARIA EN ENTIDAD COLABORADORA 566
DECLARACIONES POSITIVAS CUYO PAGO SE REALIZA MEDIANTE DOMICILIACIÓN BANCARIA EN ENTIDAD COLABORADORA 568
PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POR VÍA TELEMÁTICA....568
DOMICILIACIÓN DEL SEGUNDO PLAZO....569
DECLARACIONES A DEVOLVER Y NEGATIVAS....569
DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO....571
CUESTIONES GENERALES 571
QUIÉNES PUEDEN UTILIZAR EL SISTEMA DE PRESENTACIÓN TELEMÁTICA 571
CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA571
PLAZO DE PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DE LAS DECLARACIONES572
PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA 572
DECLARACIONES POSITIVAS CUYO PAGO SE REALIZA SIN DOMICILIACIÓN BANCARIA EN ENTIDAD COLABORADORA 572
DECLARACIONES POSITIVAS CUYO PAGO SE REALIZA MEDIANTE DOMICILIACIÓN BANCARIA EN ENTIDAD COLABORADORA 573
PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POR VÍA TELEMÁTICA....573
DECLARACIONES NEGATIVAS....575
NORMATIVA....575

PROGRAMA

MANEJO DEL PROGRAMA

El Programa de Ayuda a la Declaración de Renta para Renta 2007, versión Windows 95, 98, 2000, Me, XP, NT y 100% compatibles, es un producto informático elaborado por la Agencia Tributaria para facilitar la confección de la declaración del IRPF y del PATRIMONIO a aquellos contribuyentes que lo deseen.

- **ALMACENAMIENTO** de los datos para su posterior revisión (máximo 50 declaraciones).
- **EXPORTACIÓN / IMPORTACIÓN** de declaraciones del ejercicio 2007 para permitir el intercambio de declaraciones entre ordenadores personales.
- **INCORPORACIÓN DE DATOS PERSONALES** de 2006. Esta opción permite recuperar los datos personales de las declaraciones de IRPF 2006.
- **RESUMEN** de los resultados de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta según el tipo de tributación: INDIVIDUAL o CONJUNTA.
- **IMPRESIÓN** de las declaraciones en una impresora gráfica (láser o inyección de tinta), con una resolución mínima de 300 d.p.i. La declaración impresa incluye el documento de ingreso o devolución y puede ser presentada directamente.
- **GRABACIÓN** de la información en un código de puntos impreso en la zona superior de la primera página de la declaración (página 0), que agilizará el procedimiento posterior, especialmente si se trata de declaraciones con derecho A DEVOLUCIÓN.
- **GENERACIÓN** de un fichero con la información necesaria para presentar su declaración por vía telemática mediante la opción contemplada para este fin en la página WEB de la Agencia Tributaria (http://www.agenciatributaria.es).
- **DESCARGA** de un fichero con los datos fiscales, generado a partir de la información que la AEAT posee del contribuyente. Estos datos podrán ser incorporados directamente a su declaración. La descarga del fichero puede realizarse de dos formas:
  - Por medio de una conexión con internet y la existencia de un certificado de firma electrónica admitido por la AEAT (por ejemplo, el expedido por la FNMT)
  - Por medio de una conexión con internet y la inclusión del número de referencia de alguno de los productos fiscales expedidos por la AEAT para el ejercicio 2007 (por ejemplo, el borrador o los datos fiscales recibidos por correo).

EL PROGRAMA NO CONTEMPLA EL SIGUIENTE SUPUESTO:

Aplicación de MÓDULOS REDUCIDOS de Actividades Empresariales en Estimación Objetiva por Signos, Índices o Módulos, en virtud de Autorización Administrativa.

ALTA Y CUMPLIMENTACIÓN DE DECLARACIONES

El programa de ayuda posibilita la cumplimentación e impresión del modelo oficial correspondiente al IRPF (Modelo PADRE) y el modelo oficial del Impuesto sobre el Patrimonio (Modelo D-714).

Al tratar de crear una nueva declaración se presentará un índice con las existentes. Este índice podrá ser alternativa o simultáneamente de declaraciones de Renta o de Patrimonio, dependiendo del recuadro seleccionado en el marco nombrado con la etiqueta Ver.

Para dar de alta una declaración deberá asignarse un nombre en la casilla etiquetada como "Asigne nombre a una nueva declaración, o seleccione una declaración de la lista". Una vez introducido un nombre para la declaración se activará el dibujo representando un documento vacío con la etiqueta "Alta". Pulsando este botón de "Alta" se muestra una ventana en la cual se puede elegir entre crear una declaración de Renta o de Patrimonio. También se puede cumplimentar un texto descriptivo de la declaración.

Si se selecciona Renta, estará habilitada la opción de Incorporar Datos Personales de 2006, para lo cual basta con seleccionar la base de datos (DATRED.MDB) o el fichero de importación (.REN) que contiene las declaraciones de Renta del año 2006, y posteriormente seleccionar la declaración cuyos datos personales se desean incorporar.

Si se selecciona Patrimonio, estará habilitada la opción de Incorporar Patrimonio 2006, para lo cual hay que seleccionar la base de datos (DATRED.MDB) que contiene las declaraciones de Patrimonio del año 2006, y posteriormente seleccionar la declaración cuyos datos se desean incorporar. Ésta opción no incorpora los datos económicos del 2006.

El botón etiquetado como "Duplicar" permite crear una copia de la declaración.

El botón etiquetado como "Renombrar" permite modificar el nombre de la declaración.

Los botones “Exportar” e “Importar” facilitan el intercambio de declaraciones de Renta y Patrimonio entre distintos ordenadores personales. Para ello en el ordenador de “origen” se deben Exportar las declaraciones oportunas, y posteriormente importarlas en el ordenador de “destino”. En ambos ordenadores debe estar instalado el Programa PADRE 2007, no siendo compatibles estas opciones con el Programa para Entidades Colaboradoras.

Si lo que se desea es revisar una de las declaraciones ya creadas, deberá seleccionarla en la lista y pulsar a continuación el botón etiquetado como "Seleccionar".

Por el contrario, si lo que desea es borrar una de las declaraciones existentes, deberá seleccionarla en la lista y pulsar a continuación el botón etiquetado como "Baja"

El botón etiquetado como "Buscar" permite realizar la búsqueda de una declaración existente introduciendo su nombre en el apartado correspondiente.

El botón etiquetado como "Cancelar" cierra esta ventana.

El programa de ayuda ha sido diseñado conforme a los estándares de los programas Windows, procurando que sea posible utilizarlo por usuarios NO informáticos. Para ello, se incluye una completa ayuda (Ver “Manejo del programa”), una sencilla barra de herramientas formada por iconos gráficos autoexplicativos (apuntando con el ratón durante unos segundos, se muestra un texto descriptivo de la acción asociada al icono), y una entrada de datos a pantalla completa como si estuviera rellenando un formulario impreso.

El programa únicamente solicita la cumplimentación de las casillas de datos imprescindibles, calculando las acumulativas y resultantes de forma inmediata.

Algunos de los datos económicos se consignan tecleando directamente su importe. En otros, se facilita su cumplimentación desglosando el dato en sus posibles componentes. Al acceder a alguno de estos datos se presentará, en la parte derecha de la casilla, un icono representando una ventana. Pulsando con el ratón en dicho icono, mediante la combinación de teclas estándar Alt+ . , o con la pulsación de cualquier carácter en el campo en sí, aparecerá la ventana correspondiente para proceder a la cumplimentación de datos.

Los datos que se encuentran codificados o tabulados contarán para su introducción con la ayuda de una lista desplegable. Al acceder a estos campos, en su parte derecha, aparecerá el icono típico del entorno Windows para estas listas.

La lista se podrá desplegar mediante una pulsación de ratón en su icono o utilizando la combinación de teclas Alt+ .

Se facilita también la posibilidad de rellenar rápidamente la información pulsando la tecla correspondiente al primer carácter del valor deseado.

En las listas aparecerá siempre un elemento que permite borrar la información introducida con anterioridad.

Si Vd. tiene dudas acerca de la naturaleza del dato que va a cumplimentar o desea consultar la información fiscal asociada al mismo, pulse F1 y aparecerán en pantalla los textos de ayuda asociados. Una vez finalizada una consulta, cierre la Ayuda para volver a la pantalla de cumplimentación.

NOTA. En caso de unidades familiares, la captura de datos y el cálculo de las casillas resultantes se realizará bajo el supuesto de que se estuviera cumplimentando la declaración conjunta, aplicándose las reducciones y límites de dicha declaración. Para consultar las declaraciones individuales de cada uno de sus miembros deberá seleccionar la declaración que desee consultar en la opción Modalidad del menú de la aplicación, o bien visualizar el resumen de resultados, donde aparece la cuota resultante para cada una de las declaraciones (Menú Ver Resumen de Resultados o el icono correspondiente en la barra de herramientas). Por lo tanto, si desea realizar declaraciones individuales de su unidad familiar no es necesario rellenarlas por separado ya que el programa las generará automáticamente a partir de los datos introducidos en su declaración conjunta.

TECLAS ESPECIALES:

F1 Pulsando esta tecla en las casillas de datos, aparece en sobreimpresión un texto de ayuda conteniendo información fiscal relativa a la casilla que se está cumplimentando

F5 Calculadora

Tecla "Suprimir" Permite eliminar el contenido de un campo

Botón derecho del ratón. Presenta distintas opciones de menú de frecuente utilización.

Alt+ . Permite recorrer secuencialmente los elementos de una ventana de selección.

DATOS PERSONALES Y FAMILIARES

Previamente a la cumplimentación de la declaración deberá de seleccionar el tipo de captura de datos que desea realizar.

Deberá marcar necesariamente una "X" en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Contribuyentes fallecidos en el año 2007, en un día distinto al 31 de diciembre.
- Contribuyentes cuyo cónyuge es no residente y no contribuyente del IRPF.

También podrá marcar una "X" si desea introducir únicamente sus propios datos económicos sin incluir los del resto de la unidad familiar.
En este caso, el programa no realizará cálculos sobre cuál de las modalidades de tributación (individual o conjunta) es más favorable, ni admitirá la posibilidad de solicitar la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, en una cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este impuesto. Si no opta por esta opción pulse exclusivamente "Continuar".

La cumplimentación de los datos personales y familiares se realiza sobre un asistente que consta de cinco pasos (o pestañas) para cumplimentar los datos que correspondan:

Datos personales y familiares

Hijos y otros descendientes solteros

Ascendientes mayores de 65 años o discapacitados

Datos adicionales

Comunidad autónoma de residencia habitual

La pantalla de datos personales contiene campos que determinan si la declaración corresponde a una Unidad Familiar o a un declarante individual. Estos campos son:

Estado Civil (a 31-12-2007)

Tiene hijos menores de edad o incapacitados

Dependiendo de los datos consignados en los referidos campos, el programa considerará que se trata de un contribuyente individual o de una unidad familiar.

Estos datos no podrán modificarse posteriormente. Si desea hacer algún cambio se deberá generar una nueva declaración.

Una vez cumplimentados estos datos desaparece esta pantalla. Se puede acceder a ella en el menú Ver Datos personales o familiares, o pulsando el icono correspondiente de la barra de herramientas.

RESUMEN DE DECLARACIONES

Si la declaración corresponde a una unidad familiar en la que obtienen ingresos varios de sus miembros, o si se trata de un declarante individual y simplemente desea consultar el resultado de su declaración, puede utilizar esta opción que se encuentra en el menú Ver Resumen de resultados o pulsando el botón correspondiente de la barra de herramientas. Se presenta un resumen del resultado de la declaración comparando entre los dos tipos de declaraciones a elegir: conjunta de la unidad familiar o individual de cada uno de sus miembros y pudiendo comprobar por tanto cuál es la más favorable.

ESTADO DE LA DECLARACIÓN

Podrá realizarse una comprobación del estado de la declaración en el menú Herramientas Estado de la declaración o pulsando el icono correspondiente de la barra de herramientas que nos presentará igualmente una lista con los avisos y errores encontrados

Si durante esta revisión se encontrara algún tipo de error, no se permitirá la impresión del modelo oficial.

Haciendo una doble pulsación de ratón sobre el error o aviso deseado, el cursor se posicionará sobre el campo que produce el error para poder revisar los datos introducidos.

Si no se presenta ningún error en la lista, podrá imprimir el modelo oficial seleccionado pulsando el botón etiquetado como Imprimir, no obstante es conveniente que revise los avisos que se le presentan.

IMPRESIÓN

La IMPRESIÓN realiza la emisión de los modelos oficiales de declaración (PADRE y D-714) sobre papel blanco DIN A4 que, debidamente firmados y cumplimentados podrán utilizarse directamente para su presentación.Se imprimirán únicamente las páginas necesarias, es decir, las que contengan datos. El programa imprime un código de puntos en la zona superior de la primera página de la declaración (página 0 Modelo PADRE; página 1 Modelo D-714) que facilitará el tratamiento posterior, especialmente en las declaraciones con derecho a devolución.

El programa emitirá también el documento de ingreso/devolución (modelo 100).

La impresión se realiza a partir de los datos consignados en las pantallas de entrada de datos, tanto para un CONTRIBUYENTE INDIVIDUAL como para UNIDADES FAMILIARES (de forma CONJUNTA o INDIVIDUAL de cada uno de sus miembros). En caso de contribuyentes individuales el programa imprimirá directamente la declaración del Declarante, mientras que para las unidades familiares, deberá seleccionarse con anterioridad la declaración a imprimir de entre las posibles: Conjunta, Declarante, Cónyuge, Hijo 1º, Hijo 2º.

RECUERDE:

PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN, EL CONTRIBUYENTE NO DEBE OLVIDAR:

- Revisar el modelo impreso y completarlo con los datos necesarios.
- Firmar y fechar la declaración.
- Cumplimentar y firmar el documento de Ingreso/Devolución (M-100) que se incluirá en el sobre GRATUITO del programa PADRE.
- Compruebe que el código de puntos (PDF) aparece impreso de forma clara en la parte superior izquierda de la primera página (página 0). Este código es muy importante para agilizar el tratamiento de la declaración.
- Para presentar esta declaración deberá utilizar un sobre de retorno del programa PADRE que podrá obtener gratuitamente en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Tributaria así como en las entidades financieras donde se presente la declaración. El código de puntos debe verse a través de la ventana transparente del sobre de retorno.

OPCIONES DEL MENÚ

Para facilitar el uso de la aplicación, se dispone en todo momento de una lista de opciones en la parte superior de la ventana que permite la realización de distintas acciones.

Esta lista de opciones, en adelante menú del sistema, presenta distintas alternativas dependiendo del lugar del programa en el que se encuentre.

La estructura jerárquica de este menú se expone a continuación:

Menú Archivo

Nueva Declaración	**Ctrl+N**
Abrir	**Ctrl+A**
Cerrar	
Guardar	**Ctrl+G**
Guardar como	
Imprimir	**Ctrl+P**
Vista preliminar	
Configurar Impresora	
Presentación Telemática	
Introducción	
Salir	**Alt+F4**

Menú Ir a

Ir a

Relación de accesos directos a los apartados de la declaración más comunes .

Vista preliminar

Nota Descriptiva

Menú Editar

Deshacer	**Ctrl+Z**
Cortar	**Ctrl+X**
Copiar	**Ctrl+C**
Pegar	**Ctrl+V**

Menú Ver

Barra de herramientas

Barra de estado

Zoom

- **Zoom acercar**
- **Zoom alejar**

Idioma

- **Castellano**
- **Catalán**
- **Gallego**
- **Valenciano**

Datos personales y familiares

Resumen de resultados

Apartados de la declaración

Datos fiscales incorporados

Datos fiscales no incorporados

Menú Modalidad

Unidad Familiar

Declarante

Cónyuge

Hijo 1

Hijo 2

Menú Herramientas

Calculadora	**F5**

Estado de la Declaración

Menú Ventana

Cascada

Mosaico horizontal

Mosaico vertical

Menú AEAT en la Web

Menú Certificado de Usuario

Obtención del Certificado

Menú Ayuda

Temas de ayuda

Acerca de Renta 2007

Menú Archivo

Esta opción posibilita la realización de actividades relacionadas con la creación, edición o impresión de las declaraciones.

Nueva Declaración

Es la opción a utilizar para crear una nueva declaración.

En la barra de herramientas existe un botón equivalente en el que se representa un folio en blanco.

Abrir

Se abandona la declaración actual para abrir una nueva. El programa preguntará si desea guardar la declaración actual si no hubiera sido guardada o si se hubieran realizado modificaciones.

En la barra de herramientas existe un botón equivalente en el que se representa una carpeta abierta.

Cerrar

Cerrar la declaración actual.

En la barra de herramientas existe un botón equivalente en el que se representa un disquete.

Guardar

Salva a disco los datos de la declaración.

Guardar como

Salva a disco los datos de la declaración seleccionada teniendo la opción de cambiarla de nombre.

Imprimir

Permite la impresión si posee una impresora gráfica con resolución mínima de 300 dpi, de los modelos oficiales de la declaración actual junto con el documento de ingreso/devolución.

Si alguno de estos datos obligatorios no se hubiese introducido, no se permitirá la impresión hasta que no se completen.

Tenga en cuenta que, si desea imprimir varias declaraciones de una misma Unidad Familiar, deberá seleccionar previamente cada una de ellas en la opción Modalidad.

En la barra de herramientas existe un botón equivalente a esta opcion de menú en el que se representa una impresora.

Vista preliminar

Presenta la declaración seleccionada en un formato similar al que se imprimirá, permitiendo obtener una copia impresa de ella aunque no se cumplimenten los datos obligatorios de la declaración.

La copia impresa resultante es sólo un borrador de la declaración y no puede utilizarse para su presentación.

Configurar Impresora

Presenta el diálogo estándar de selección de impresoras de Windows.

Presentación Telemática

Permite generar un fichero, con información de la declaración actual, en el formato necesario para su presentación vía Internet.

En un procedimiento posterior podrá transmitir dicho fichero a la sede de la A.E.A.T., siempre que disponga de acceso a Internet (dirección web **http://www.aeat.es**), utilizando para ello la opción contemplada a tal efecto en dicha página web.

Introducción

Presenta la pantalla de introducción de la aplicación

Salir

Cierra el documento actual y sale de la aplicación previo aviso en el caso de que se hubiesen modificado datos de la declaración.

En la barra de herramientas existe un botón equivalente a esta opción de menú en el que se representa una puerta abierta con una flecha.

Menú Ir a

Ir a página

Presenta un diálogo que facilita el acceso directo a un número determinado de página.

Apartados

Se muestran varios accesos directos a los apartados más frecuentes de la declaración.

Vista preliminar

Presenta la declaración seleccionada en un formato similar al que se imprimirá, permitiendo obtener una copia impresa de ella aunque no se cumplimenten los datos obligatorios de la declaración.

La copia impresa resultante es sólo un borrador de la declaración y no puede utilizarse para su presentación.

Nota Descriptiva

Esta opción permite cumplimentar y consultar una nota descriptiva de la declaración.

Menú Editar

La selección de esta opción despliega un submenú con opciones para facilitar la edición de la información.

Cortar, Copiar, Pegar

Facilitan la posibilidad estándar de Windows de copiar datos de un concepto a otro de tipo similar.

Menú Ver

Mediante esta opción se despliega un submenú que posibilita la realización de actividades relacionadas con la visualización de las declaraciones.

Barra de Herramientas

Si se tiene marcada esta opción de menú, se presentará, inmediatamente por debajo del menú del sistema, un conjunto de iconos que representan las opciones de uso más frecuente del menú y facilitan su ejecución.

Barra de Estado

Si está marcada esta opción de menú, en la parte inferior de la ventana se presentarán mensajes de ayuda asociados a:

- La descripción del campo que se está editando.
- Configuraciones actuales en cuanto a la opción de recalcular, mayúsculas, bloqueo numérico, fecha y hora.

Zoom acercar

Aumenta el tamaño de los elementos visualizados.

En la barra de herramientas existe un botón equivalente a esta opción de menú en el que se representa una lupa con un signo +.

Zoom alejar

Hace más pequeños los elementos visualizados.

En la barra de herramientas existe un botón equivalente a esta opción de menú en el que se representa una lupa con un signo -.

Idioma

Permite seleccionar el idioma que desee de entre los disponibles.

Resumen de resultados

Presenta una ventana donde se visualiza la cuota resultante de la declaración/es de acuerdo con los datos introducidos.

Datos personales y familiares

Presenta una ventana con cinco pestañas en la que deberá cumplimentar sus datos personales (Estado civil, año de nacimiento, comunidad autónoma de residencia habitual, etc.) los datos adicionales, y los datos correspondientes a ascendientes, descendientes y minusválidos que originen derecho al mínimo por descendientes u otras reducciones de la base.

Apartados de la Declaración

Para facilitar la cumplimentación, existe una ventana flotante: la Barra de Apartados, que no es más que un árbol con todos los contenidos del modelo. La función de esta ventana es el

poder acceder directamente a cada uno de los apartados sin tener que navegar por todas las páginas de la declaración.

Una vez que tenemos la Barra de Apartados en pantalla, para posicionarnos sobre ella tendremos que pulsar F2. Para volver a la declaración al sitio en el que estábamos lo haremos de nuevo con la tecla F2, pero si queremos ir a algún apartado en particular, primero lo seleccionaremos con las teclas de Cursor y pulsaremos la tecla Espacio o bien haremos doble clic con el botón izquierdo del ratón sobre dicho elemento. Para movernos entre las distintas pestañas de la Barra de Apartados usaremos la tecla TAB.

Datos fiscales incorporados

Si ha utilizado el asistente de incorporación de datos fiscales, podrá, mediante esta opción, consultar las listas con los conceptos trasladados.

Datos fiscales no incorporados

Si ha utilizado el asistente de incorporación de datos fiscales, podrá, mediante esta opción, consultar las listas con los conceptos NO trasladados.

Menú Modalidad

La selección de esta opción despliega un submenú que posibilita la selección de los distintos declarantes de cada unidad familiar.

Utilice esta opción para seleccionar la declaración que desee consultar o imprimir.

Unidad Familiar

En el caso de declaraciones correspondientes a una Unidad Familiar (Ver concepto de Unidad Familiar en el apartado Cuestiones Generales-Tributación individual o conjunta, en el presente manual de ayuda), se habilitará esta opción, y deberá ser la que se utilice para la introducción de información.

Declarante

En el caso de declaraciones individuales, se habilitará esta opción y será la que se utilice para la introducción de información. En el caso de declaraciones correspondientes a una Unidad Familiar, mediante la selección de esta opción se visualizarán e imprimirán los datos correspondientes únicamente al declarante.

Cónyuge

En el caso de unidades familiares, se habilitará esta opción para visualizar e imprimir los datos correspondientes únicamente al cónyuge

Hijo 1

En el caso de unidades familiares con hijos, se habilitará esta opción para visualizar e imprimir los datos correspondientes únicamente al primer hijo

Hijo 2

En el caso de unidades familiares con hijos, se habilitará esta opción para visualizar e imprimir los datos correspondientes únicamente al segundo hijo

Menú Herramientas

Calculadora

Permite el acceso directo a una calculadora con las operaciones básicas.

A esta calculadora se accederá también pulsando la tecla F5 en cualquiera de los datos de la aplicación, permitiendo devolver resultados en el caso de datos numéricos.

Estado de la Declaración

Tras seleccionar esta opción se realiza una verificación general de los datos introducidos en la declaración.

Se presentan en una lista los avisos o los errores localizados permitiendo su revisión mediante una doble pulsación con el ratón sobre el error o aviso deseado.

Podrá imprimir una lista de errores y avisos encontrados pulsando el botón "Imprimir Errores" y en caso de que no exista ningún error podrá imprimir los modelos oficiales de solicitud de devolución o comunicación de datos adicionales.

Menú Ventana

La selección de esta opción despliega un submenú que posibilita la visualización de las distintas ventanas actualmente abiertas.

Debe tenerse en cuenta, no obstante que si el número de controles de las ventanas abiertas excede los recursos de la máquina, se cerrarán automáticamente las ventanas abiertas con anterioridad.

Cascada

Presenta las distintas ventanas superpuestas.

Mosaico Horizontal

Presenta las distintas ventanas una sobre otra sin superposición.

Mosaico Vertical

Presenta las distintas ventanas una junto a otra sin superposición.

AEAT en la Web

Posibilidad de acceso a diferentes opciones existentes en la Web de la AEAT, relacionadas con este programa:

Normativa aplicable

Preguntas más frecuentes

Página principal de la AEAT

Actualizar versión

Menú Certificado de Usuario

Obtención del certificado

Mediante esta opción se accede a la página de internet desde la cual se muestra información sobre qué son, y cómo se obtienen los Certificados de Usuario.

Menú Ayuda

Temas de ayuda

Permite acceder a información relacionada con este Programa

Acerca de RENTA2007

REQUISITOS MÍNIMOS

ORDENADOR PERSONAL tipo PENTIUM o superior

32 Mb de memoria RAM mínima (64 Mb recomendados)

Espacio mínimo en disco duro de 22 MB para la instalación mínima del programa, al que deberá añadirse 67 KB por cada declaración almacenada, máximo 50 declaraciones.

Monitor color con resolución 800x600, se recomienda 1024x768 y fuentes grandes.

Teclado español

Entorno operativo Windows, 95, 98, 2000, NT, Me, XP y 100% compatibles.

Impresora DE INYECCIÓN o LÁSER con resolución mínima de 300 DPI.

OBLIGACIÓN DE DECLARAR

CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A DECLARAR (art. 96 Ley)

En general, los contribuyentes por el IRPF están obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones reglamentariamente establecidos.
No obstante, no tienen obligación de declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos íntegros del trabajo (incluidas, entre otras, las pensiones y haberes pasivos, así como las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos) que no superen los siguientes importes:

- **22.000** euros anuales si proceden de un único pagador.

  También se aplica este mismo límite cuando los rendimientos del trabajo procedan de más de un pagador, si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superan en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

  El límite será también de 22.000 euros, cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial establecido reglamentariamente. Para ello el pensionista con dos o más pagadores, deberá de haber solicitado la determinación del tipo de retención por medio del modelo 146.

- **10.000** euros anuales en los siguientes supuestos:

  - Cuando procedan de más de un pagador (salvo la excepción prevista en el punto anterior).

  - Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge.

  - Cuando se perciban anualidades por alimentos que no estén exentas (están exentas las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial).

  - Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente (v. art. 76 Rgl. IRPF)

- Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo a tipo fijo de retención.

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario (dividendos de acciones, intereses de cuentas, de depósitos o de valores de renta fija, etc.) y ganancias patrimoniales (ganancias derivadas de reembolsos de participaciones en Fondos de Inversión, premios por la participación en concursos o juegos, etc.), sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de **1.600** euros anuales.

c) Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros de capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de **1.000** euros anuales.

   Cuando el contribuyente no hubiera sido titular de los inmuebles que generan rentas inmobiliarias imputadas durante la totalidad del año 2007 (por haberlo adquirido o transmitido en dicho ejercicio), el valor catastral (o, en su defecto, el valor de adquisición) se prorrateará a estos efectos en función del número de días del año 2007 durante los cuales el contribuyente haya sido titular del mismo.

Excepción a la obligación de declarar

En ningún caso estarán obligados a declarar (salvo a efectos de lo previsto en el apartad siguiente) los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, del capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de **1.000** euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

Obligación de declarar para practicarse determinadas deducciones o reducciones

Están obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a practicarse las siguientes deducciones o reducciones, cuando ejerciten tal derecho:

- Aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible.
- Deducción por inversión en vivienda.
- Deducción por cuenta ahorro empresa
- Deducción por doble imposición internacional

ATENCIÓN:

Para determinar la obligación de declarar es importante tener en cuenta lo siguiente:

- **Obtención de otro tipo de rentas:**

  Están obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que perciban cualquier otro tipo de rentas o bien superen los importes o límites máximos indicados.

- **Rentas exentas:**

No se tomarán en consideración las rentas exentas del impuesto (como, por ejemplo, las pensiones de la Seguridad Social por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, las becas públicas para cursar estudios, las anualidades por alimentos recibidas de los padres por decisión judicial o los premios de loterías y apuestas organizadas por el ONLAE, la ONCE, la Cruz Roja, etc.).

- **Tributación conjunta:**

  Ninguna de las cuantías o límites señalados anteriormente se incrementará o ampliará en caso de tributación conjunta de unidades familiares.

CUESTIONES GENERALES

IDEAS PREVIAS

CONTRIBUYENTES POR EL IRPF

Son contribuyentes por el IRPF (art. 8 Ley):

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

b) Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en la letra B) de este apartado.

A) RESIDENCIA HABITUAL EN TERRITORIO ESPAÑOL (art. 9 Ley)

Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

1- Permanencia durante más de 183 días

Cuando permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.

Para determinar este período de permanencia en territorio español hay que tener en cuenta lo siguiente:

- No se descontarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

- No se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

En el supuesto de países o territorios de los calificados reglamentariamente como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural.

2- Base de sus intereses económicos en España

Cuando radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

3- Presunción en caso de residencia del cónyuge e hijos menores

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

B) CONTRIBUYENTES QUE TIENEN SU RESIDENCIA HABITUAL EN TERRITORIO EXTRANJERO

1- Funcionarios y titulares de cargo o empleo oficial en el extranjero

Se considerarán contribuyentes por el IRPF las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

a) Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

b) Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

No será de aplicación lo dispuesto en el número anterior:

- Cuando las personas a que se refiere este apartado no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en el mismo.

- En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas en este apartado.

2- Cambio de residencia a un paraíso fiscal

No perderán la condición de contribuyentes por este Impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

Residentes que no se consideran contribuyentes

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte, no se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el apartado 1 anterior.

RENTAS EXENTAS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY

Conforme establece el artículo 7 de la Ley del Impuesto, están exentas las siguientes rentas:

1- Ayudas e indemnizaciones

- Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo . En especial, están exentas las indemnizaciones y ayudas económicas percibidas al amparo de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo.

- Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.

- Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.
  Entre otras, tienen la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre 2004, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil del asegurado.

- Las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquéllos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible de los rendimientos de actividades profesionales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.2.1ª de la Ley del Impuesto.

  La exención alcanza hasta la cuantía que resulte de aplicar, al daño sufrido, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

- Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

  Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que el mismo hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

- Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

- Las ayudas económicas reguladas en el artículo 2º de la Ley 14/2002, que recoge las ayudas sociales a personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas, que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público. (Ley 14/2002).

- Estará exenta la renta derivada de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual del contribuyente, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003.

- Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

- Estarán exentas las ayudas que hubiesen percibido las personas que consignaron, en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 1999 a 2005, las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de Amnistía.

  Estas ayudas se cuantifican en el 15 por 100 de las cantidades que, por tal concepto, hubieran consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada uno de dichos períodos impositivos.

  Si las personas que recibieron las indemnizaciones y las consignaron en la correspondiente declaración hubieran fallecido, el derecho a la ayuda y la exención corresponderá a sus herederos.

2- Pensiones y prestaciones de la Seguridad social y similares

- Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

  Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

  La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

- Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

- Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas. También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales.

  Estarán exentas también las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, siempre que las prestaciones se perciban por situaciones idénticas a las anteriores para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que por tal concepto reconozca la Seguridad Social. En caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades el exceso se entenderá producido en las prestaciones de la mutualidad.

- Las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.

- Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

- Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 12.020 euros, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma. Este límite no se aplicará en el caso de prestaciones por desempleo percibidos por trabajadores discapacitados que se conviertan en trabajadores autónomos, en los términos del artículo 31 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

  La exención prevista en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de trabajador autónomo.

- Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la guerra civil 1936/1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

3- Otras prestaciones públicas

- Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de menores, personas con discapacidad o mayores de sesenta y cinco años, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de conviviencia del menor previsto en la Ley Orgánica 5/2000. También estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del IPREM (indicador público de rentas de efectos múltiples) (para 2007 la cuantía anual del IPREM se ha establecido en 6.988, 80).

- Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo. Asimismo, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

- Las ayudas de formación y tecnificación de contenido económico, con el límite de 60.100 euros, a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las Federaciones Deportivas Españolas o con el Comité Olímpico Español, que cumplan los siguientes requisitos (art. 4 Rgl):

  1) Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.

  2) Que sean financiadas, directa o indirectamente, por el Consejo Superior de Deportes, por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español.

- Las cantidades satisfechas por el Estado español a los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias por los siguientes motivos (art. 5 Rgl.):

  a) Las gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que respondan al desempeño de la misión internacional de paz o humanitaria.

  b) Las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales que hubieran sufrido durante las mismas.

- Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores

4- Premios

- Los premios literarios, artísticos, o científicos relevantes, con las condiciones establecidas reglamentariamente, así como los premios "Príncipe de Asturias", en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.

- Los premios de las loterías y apuestas organizadas por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y por las Comunidades Autónomas.

- Los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y por la Organización Nacional de Ciegos.

5- Otras rentas

- Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad, así como los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos que faculten para participar en los beneficios de una entidad, con el límite de **1.500** euros anuales.
  Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.

- Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

- Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos legalmente.

- Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

OTRAS RENTAS NO SOMETIDAS AL IMPUESTO

1- Rentas del trabajo

- Dietas y asignaciones para gastos de viaje en las condiciones y con los límites establecidos reglamentariamente.

- Entregas que se excluyen por ley de la consideración de retribución del trabajo en especie.

- Tendrá la consideración de renta exenta el 50 por 100 de los rendimientos del trabajo que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada por los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias y de buques que estén adscritos a los servicios regulares entre las islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, en los términos de los artículos 73.2 y 75 de la Ley 19/1994, según redacción Ley 4/2006, de 29 de marzo.

2- Subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas (D.A 5ª Ley 35/2006)

- No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta, las rentas positivas derivadas de las siguientes ayudas:

- Ayudas de la política agraria comunitaria:

    1. Abandono definitivo del cultivo de viñedo.
    2. Prima del arranque de plantaciones de manzanos.
    3. Prima de arranque de plataneras.
    4. Abandono definitivo de la producción lechera.
    5. Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.
    6. Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.

- Ayudas de la política pesquera comunitaria: paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países, así como por el abandono definitivo de la actividad pesquera.

- Ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales.

- La percepción de ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

- La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Esta norma sólo afecta a los animales destinados a la reproducción.

Renta que no se integrará en la base imponible:

Para el cálculo de la renta positiva no gravada se tendrá en cuenta tanto el importe de la ayuda percibida como las pérdidas patrimoniales producidas en los elementos afectos a la actividad. Si estas pérdidas fueran superiores a las ayudas podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Si no existiesen pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de la ayuda.

- Las ayudas públicas, distintas de las previstas en el apartado anterior, percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

  No se integrarán en la base imponible de este Impuesto, las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

3- Rentas forestales (D.A. 4ª Ley 35/2006)

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobadas por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años.

4- Ganancias no sujetas por su periodo de permanencia a 31-12-96

- Estarán no sujetas al Impuesto la parte de las ganancias patrimoniales generadas antes del 20 de enero de 2006 derivadas de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, cuando a 31 de diciembre de 1996 tuviesen un período de permanencia superior a los que se indican a continuación (D.T. 9 Ley):

  a) Más de **10 años** (es decir, adquiridos antes del 31-12-86), si se trata de:

     - Bienes inmuebles
     - Derechos sobre bienes inmuebles
     - Valores representativos de participaciones en el capital social o en el patrimonio de sociedades y otras entidades cuyo activo esté constituido, al menos en su 50 por 100, por inmuebles situados en territorio español, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o de los Fondos de Inversión Inmobiliaria.

  b) Más de **5 años** (es decir, adquiridos antes del 31-12-91), en el caso de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores.
  Se exceptúan las acciones representativas de participaciones en el capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, cuyo periodo de permanencia a estos efectos deberá ser superior a 8 años.

  c) Más de **8 años** (es decir, adquiridos antes del 31-12-88), para los demás bienes o derechos.

5- Otras rentas

- Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la D.A. 3ª

- Las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

INDEMNIZACIONES EXENTAS POR DESPIDO O CESE DEL TRABAJADOR (Art. 1 Rgl.)

El disfrute de esta exención está condicionado a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que en el caso en que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación sea igual o superior al 25 por 100, o al 5 por 100 si se trata de valores negociados en mercados regulados de valores definidos en el Título III de la Directiva 2004/39/CE.

EXENCIÓN DE DETERMINADOS PREMIOS LITERARIOS, ARTÍSTICOS Y CIENTÍFICOS (Art. 3 Rgl.)

CONCEPTO DE PREMIO LITERARIO, ARTÍSTICO O CIENTÍFICO RELEVANTE

Tendrá la consideración de premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.

No tendrán la consideración de premios exentos las becas, ayudas y, en general, las cantidades destinadas a la financiación previa o simultánea de obras o trabajos relativos a las materias citadas.

REQUISITOS DEL PREMIO

- El concedente del premio no podrá realizar o estar interesado en la explotación económica de la obra u obras premiadas.
  En particular, el premio no podrá implicar ni exigir la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre aquéllas, incluidos los derivados de la propiedad intelectual o industrial.
  No se considerará incumplido este requisito por la mera divulgación pública de la obra, sin finalidad lucrativa y por un período de tiempo no superior a seis meses.

- En todo caso, el premio deberá concederse respecto de obras ejecutadas o actividades desarrolladas con anterioridad a su convocatoria.

REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA DEL PREMIO

La convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

A) Premios convocados en España

a) Tener carácter nacional o internacional.

b) No establecer limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.

c) Que su anuncio se haga público en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional.

B) Premios convocados en el extranjero o por Organizaciones Internacionales

Los premios que se convoquen en el extranjero o por Organizaciones Internacionales sólo tendrán que cumplir el requisito de no establecer limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.

SOLICITUD DE LA EXENCIÓN

La declaración de la exención habrá de ser solicitada, con aportación de la documentación pertinente, por:

a) La persona o entidad convocante del premio, con carácter general.
La solicitud deberá efectuarse con carácter previo a la concesión del premio.
Si la Administración tributaria declara la exención del premio, la persona o entidad convocante vendrá obligada a comunicar, dentro el mes siguiente al de concesión, la fecha de ésta, el premio concedido y los datos identificadores de quienes hayan resultado beneficiados por los mismos.

b) La persona premiada, cuando se trate de premios convocados en el extranjero o por Organizaciones Internacionales.
En este caso, la solicitud deberá efectuarse antes del inicio del período reglamentario de declaración del ejercicio en que se hubiera obtenido.

DECLARACIÓN DE LA EXENCIÓN

La exención deberá ser declarada por el órgano competente de la Administración tributaria, de acuerdo con el procedimiento que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda.

Para la resolución del expediente podrá solicitarse informe del Departamento ministerial competente por razón de la materia o, en su caso, del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

La declaración tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre que no se modifiquen los términos de aquélla que motivó el expediente.

EXENCIÓN PARA LOS RENDIMIENTOS PERCIBIDOS POR TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO (Art. 7.p) Ley y 6 del Reglamento)

Están exentos del Impuesto los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.
En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderán que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

2- Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

3- La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el

extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.
Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

4- Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación, en concepto de asignaciones para gastos de manutención y estancia (art. 9º A.3.b) Rgl.), cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO (arts. 12 y 13 Ley)

Como regla general el periodo impositivo coincide con el año natural y el impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año.

El periodo impositivo será inferior al año natural exclusivamente en el caso de que se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre.

En tal supuesto el periodo impositivo termina y se devenga el impuesto en la fecha de fallecimiento.

Del cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes del fallecido son responsables los herederos o legatarios.

Fallecimiento de un contribuyente integrado en una unidad familiar

Si se produce el fallecimiento de algún miembro de la unidad familiar durante el año, existen únicamente las siguientes posibilidades de tributación:

1) Tributación individual de todos los miembros de la unidad familiar.

2) Tributación conjunta de la unidad familiar (determinada según la situación a 31 de diciembre) sin incluir al fallecido, y tributación individual del fallecido.

TRIBUTACIÓN EN PERIODOS INFERIORES AL AÑO

Con carácter general, cuando el periodo impositivo es inferior al año (tributación individual del contribuyente fallecido), son de aplicación las mismas reglas de tributación, incluyendo los importes y límites cuantitativos, establecidos para los periodos impositivos que coinciden con el año natural.

TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL O CONJUNTA

UNIDAD FAMILIAR (ART. 82 LEY)

A efectos del IRPF existen dos modalidades de unidad familiar:

1ª MODALIDAD: unidad familiar integrada por cónyuges (no separados legalmente)

Cuando exista matrimonio (y los cónyuges no estén separados legalmente), la unidad familiar estará integrada por los cónyuges y, si los hubiere:

a) Los hijos menores (con excepción de los que con el consentimiento de sus padres vivan independientemente)

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2ª MODALIDAD: unidad familiar en caso de separación legal o inexistencia de matrimonio

Cuando no exista vínculo matrimonial o los cónyuges estén separados legalmente, y, además, el contribuyente tenga hijos menores o sujetos a patria potestad prorrogada, integrarán la unidad familiar el progenitor (el padre o la madre) con todos los hijos que convivan con él de los que se han mencionado anteriormente; es decir:

a) Los hijos menores (con excepción de los que con el consentimiento de sus padres vivan independientemente)

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo

La determinación de los miembros de la unidad familiar se hará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

Las personas que formen parte de una unidad familiar tienen la opción de tributar conjuntamente en el IRPF.

OPCIÓN POR LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA (ART. 83 LEY)

Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en el IRPF, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este Impuesto.

La opción por la tributación conjunta no vinculará para períodos sucesivos.

La opción por la tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen.

La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración.

En caso de falta de declaración, los contribuyentes tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente su opción en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración Tributaria.

NORMAS APLICABLES EN LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA (ART. 84 LEY)

En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales del Impuesto sobre determinación de la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria. Con las siguientes especialidades:

1- Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al Impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

2- Las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta, serán gravadas acumuladamente.

3- Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar, con las excepciones que se recogen en el artículo 84 de la Ley del IRPF. No obstante:

   - Los límites máximos de reducción por aportaciones a sistemas de previsión social y a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, serán aplicados individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.
   - En cualquiera de las modalidades de unidad familiar, el **mínimo del contribuyente** será de **5.050** euros anuales, con independencia del número de miembros integrados en la misma. Para la cuantificación del incremento del mínimo del contribuyente por causa de la edad y del mínimo por discapacidad se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

4- En la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del Impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

5- Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en la Ley del Impuesto.

DECLARACIÓN POR EL IRPF

FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES

IMPRESOS OFICIALES. MODELO D-100

Las declaraciones del IRPF se presentarán con arreglo al modelo D-100 aprobado oficialmente, firmado por el declarante (o miembros de la unidad familiar mayores de edad, en declaración conjunta) y debidamente cumplimentados todos los datos que le afecten de los recogidos en los mismos.

PROGRAMAS DE AYUDA

Igualmente, serán válidas las declaraciones y sus correspondientes documentos de ingreso o devolución suscritos por el declarante que se presenten en los modelos que, ajustados a los contenidos aprobados para los mismos, se generen exclusivamente mediante la utilización del módulo de impresión desarrollado, a estos efectos, por la Agencia Tributaria. Estas declaraciones deberán presentarse en los sobres de retorno específicos para las declaraciones realizadas mediante Programas de Ayuda.

ATENCIÓN:

Los datos impresos en estas declaraciones y en sus documentos de ingreso o devolución, o en las realizadas mediante la utilización del módulo de impresión desarrollado por la Agencia Tributaria, prevalecerán sobre las alteraciones o correcciones manuales que pudieran efectuarse, por lo que éstas no producirán efectos ante la Aministración tributaria.

BORRADOR DE DECLARACIÓN Y DATOS FISCALES

La Agencia Tributaria remitirá el borrador de la declaración del IRPF a los contribuyentes obligados a presentar declaración que lo hayan solicitado conforme al procedimiento establecido al efecto, siempre que sus rentas procedan exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo.
b) Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de Letras del Tesoro.
c) Imputación de rentas inmobiliarias siempre que procedan, como máximo de dos inmuebles.
d) Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.

El borrador de declaración contendrá, al menos, los siguientes documentos:

a) Borrador de la declaración propiamente dicho y relación de los datos fiscales que han servido para su cálculo.
b) La hoja de confirmación del borrador de declaración - documento de ingreso o devolución. Este documento constará de dos ejemplares, uno para el contribuyente y otro para la entidad colaboradora-Agencia Tributaria.

La falta de recepción del borrador de declaración no exonerará al contribuyente de su obligación de presentar declaración.

Cuando la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, pondrá a disposición el contribuyente los datos que puedan facilitarle la declaración del Impuesto.

DECLARACIONES REALIZADAS POR LOS SERVICIOS DE AYUDA

Las declaraciones efectuadas a través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), podrán presentarse, a opción del contribuyente, en dicho acto en las citadas oficinas para su inmediata transmisión a través de la intranet de la AEAT.
No obstante lo anterior, tratándose de declaraciones cuyo resultado sea una cantidad a ingresar, su presentación estará condicionada a que el contribuyente proceda en dicho acto a la domiciliación bancaria de la totalidad del ingreso resultante o del primer plazo, si el contribuyente ha optado por el fraccionamiento del pago de acuerdo con el artículo 62.2 del Reglamento.
También podrán presentarse de esta forma las declaraciones de cónyuges no separados legalmente en las que uno de ellos solicite la suspensión del ingreso y el otro manifieste la renuncia al cobro de la devolución, cualquiera que sea el resultado final de sus declaraciones, a ingresar, a devolver o negativo.

A tal efecto, una vez confeccionada la declaración, se entregarán al contribuyente impresos los ejemplares para el interesado de su declaración, así como dos ejemplares, para la Administración y para el interesado, de la hoja resumen de su declaración-documento de ingreso o devolución, ajustada al modelo aprobado por la Orden que aprueba los modelos de declaración del ejercicio. La entrega en las citadas oficinas del ejemplar para la Administración de la mencionada hoja resumen, debidamente firmada por el contribuyente y en la que constarán los datos relativos a la domiciliación del ingreso y, en caso de fraccionamiento, las opciones de pago del segundo plazo o, en su caso, los correspondientes a la solicitud de la devolución por transferencia o renuncia a la misma, tendrá la consideración de presentación de la declaración a todos los efectos. A continuación, se entregará al contribuyente otra hoja en la que, además de dichos datos, se dejará constancia de la transmisión de la declaración a través de la intranet de la AEAT, mediante un código electrónico de 16 caracteres.

Este procedimiento podrá ser igualmente aplicable a las declaraciones efectuadas en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía para la prestación del mencionado servicio de ayuda y que se presenten en las mismas para su posterior transmisión a través de la intranet de la A.E.A.T.

PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

La presentación de las declaraciones del IRPF también podrá efectuarse, con carácter voluntario, por vía telemática.

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES

El plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cualquiera que sea el resultado de las mismas , será, con carácter general, el comprendido entre el **2 de mayo y el 30 de junio de 2008**, ambos inclusive.

LUGAR DE PRESENTACIÓN E INGRESO

A) DECLARACIONES "A INGRESAR"

La presentación y realización del ingreso que resulte de las autoliquidaciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá efectuarse:

En cualquier entidad colaboradora (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito) situada en territorio español, incluso cuando el ingreso se efectúe fuera del plazo establecido.

Las declaraciones a ingresar efectuadas a través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la AEAT o incluso en las habilitadas a tal efecto por las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán presentarse directamente en tales oficinas para su inmediata transmisión telemática, siempre que se haya efectuado la domiciliación bancaria del ingreso resultante de las mismas en los términos ya expuestos, o del primer plazo, si se trata de declaraciones en las que se hubiese optado por el fraccionamiento del pago.

B) DECLARACIONES "A DEVOLVER" CON SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

En aquellos casos en que las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuyo resultado sea una cantidad a devolver con solicitud de devolución, la presentación podrá efectuarse:

a) En cualquier Delegación de la Agencia Tributaria o Administraciones de la misma.
b) En cualquier oficina sita en territorio español de la entidad colaboradora en la que desee recibir el importe de la devolución, incluso aunque la presentación se efectúe fuera del plazo establecido.
c) También podrán presentarse en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para la confección de declaraciones mediante el Programa de Ayuda desarrollado por la Agencia Tributaria.

En todo caso, se hará constar el Código Cuenta Cliente (CCC) que identifique la cuenta a la que deba realizarse la transferencia.

Cuando el contribuyente no tenga cuenta abierta en entidad colaboradora o concurra alguna otra circunstancia que lo justifique, se hará constar dicho extremo acompañando a la declaración escrito dirigido al Administrador o Delegado de la Agencia Tributaria que corresponda, quien, a la vista del mismo y previas las pertinentes comprobaciones, podrá ordenar la realización de la devolución que proceda mediante la emisión de cheque nominativo del Banco de España.

Asimismo, se podrá ordenar la realización de la devolución mediante la emisión de cheque cruzado o nominativo del Banco de España cuando no pueda realizarse mediante transferencia bancaria.

C) DECLARACIONES "NEGATIVAS" Y "RENUNCIA" A LA DEVOLUCIÓN

Las declaraciones negativas (sin ingreso o devolución) del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y aquéllas en las que se renuncie a la devolución a favor del Tesoro Público se presentarán, bien directamente ante cualquier Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o por correo certificado, dirigido a la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio fiscal actual del declarante.

También podrán presentarse en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para la confección de declaraciones mediante el Programa de Ayuda desarrollado por la Agencia Tributaria.

No obstante, si el contribuyente también presenta declaración del Impuesto sobre el Patrimonio y ésta resulta a ingresar, la declaración del IRPF negativa o con renuncia a la devolución podrá presentarse conjuntamente con la del Impuesto sobre el Patrimonio en el lugar en que se presente esta última.

DECLARACIONES ACOGIDAS AL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL INGRESO

Las declaraciones por el IRPF correspondientes a cónyuges no separados legalmente en las que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 98.6 de la Ley del Impuesto, uno de ellos solicite la suspensión del ingreso y el otro manifieste la renuncia al cobro de la devolución, deben presentarse de forma simultánea y conjuntamente en el lugar que corresponda de los señalados anteriormente en función de que el resultado final de alguna de ambas declaraciones, como consecuencia de la aplicación del mencionado procedimiento, sea a ingresar o a devolver. Si el resultado final de las mencionadas declaraciones fuera negativo, ambas se presentarán en los lugares indicados en el apartado C) anterior.

PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

Además, con carácter general, la presentación de las declaraciones del IRPF también podrá efectuarse por vía telemática.

Declaraciones acogidas al procedimiento de suspensión del ingreso

Cuando se trate de declaraciones del IRPF correspondientes a cónyuges no separados legalmente en las que uno de ellos solicite la suspensión del ingreso y el otro la renuncia a la devolución, si alguno de los cónyuges opta por el procedimiento de presentación telemática, la declaración correspondiente al otro deberá presentarse también por este mismo procedimiento.

DESPLAZADOS EVENTUALES

FUERA DEL TERRITORIO ESPAÑOL

Los contribuyentes por el IRPF que tengan su residencia habitual en el extranjero y aquéllos que se encuentren fuera del territorio nacional durante el plazo de declaración podrán, además, realizar el ingreso o solicitar la devolución en las oficinas situadas en el extranjero de las entidades de depósito autorizadas por la Agencia Tributaria para actuar como colaboradoras para la realización de estas operaciones.

La relación de dichas oficinas se recoge en el anexo I de la Resolución de 6 de mayo de 1993, del Departamento de Recaudación de la AEAT (BOE de 11-5-93), modificado por Resolución del citado Departamento de 22 de abril de 2003 (BOE de 7-5-03).

Dichas declaraciones se dirigirán a la última Delegación de la Agencia Tributaria en cuya demarcación tuvieron o tengan su residencia habitual.

Declaraciones acogidas al procedimiento de suspensión del ingreso

Tratándose de declaraciones de cónyuges no separados leglamente en las que uno de ellos solicite la suspensión del ingreso y el otro la renuncia al cobro de la devolución, ambas declaraciones se presentarán simultánea y conjuntamente en cualquiera de las citadas oficinas autorizadas.

FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

Los contribuyentes podrán fraccionar, sin interés ni recargo alguno, el importe del ingreso de la cuota diferencial resultante de su autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en dos partes: la primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del 40 por 100 restante, hasta el 5 de noviembre de 2008 inclusive.

Para disfrutar de este beneficio será necesario que la declaración se presente dentro del plazo establecido. No podrá beneficiarse de este fraccionamiento el ingreso de las declaraciones-liquidaciones complementarias.

Solicitud de suspensión del ingreso

En los supuestos en que, al amparo de lo establecido en el artículo 98.6 de la Ley del Impuesto, la solicitud de suspensión del ingreso de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación realizada por un cónyuge no alcance la totalidad de dicho importe, el resto de la deuda tributaria podrá fraccionarse en los términos señalados en los párrafos anteriores.

PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA MEDIANTE DOMICILIACIÓN BANCARIA

1. Si el contribuyente hubiese optado por el fraccionamiento del pago resultante de la declaración y por la domiciliación del segundo plazo, la entidad colaboradora el día 5 de noviembre de 2008 procederá, en su caso, a cargar en cuenta dicho importe y a ingresarlo en los plazos establecidos en la cuenta restringida de colaboración en la recaudación de los tributos.

Posteriormente, la entidad colaboradora remitirá al contribuyente justificante del ingreso realizado que servirá como documento acreditativo del ingreso efectuado en el Tesoro Público.

Los contribuyentes que, al fraccionar el pago, no deseen domiciliar el segundo plazo en entidad colaboradora deberán efectuar, directamente o por vía telemática, el ingreso de dicho plazo en cualquier oficina situada en territorio español de estas entidades (Bancos, Cajas de Ahorros o Cooperativas de crédito) hasta el día 5 de noviembre de 2008, inclusive, mediante la presentación del modelo 102 debidamente cumplimentado.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que efectúen la presentación telemática de

la declaración o cuya declaración se realice a través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la AEAT o de las Comunidades Autónomas para su inmediata tramitación telemática, podrán utilizar como medio de pago la domiciliación bancaria en la entidad de depósito colaboradora sita en territorio español en la que se encuentre abierta a su nombre la cuenta en la que se domicilia el pago.

En el supuesto de que el contribuyente opte por el fraccionamiento del pago del ingreso resultante y por la domiciliación, tanto del primero como del segundo plazo, esta última deberá efectuarse en la misma entidad y cuenta en la que se domicilió el primer plazo.

La domiciliación bancaria a que se refiere este apartado podrá realizarse desde el día 2 de mayo hasta el 23 de junio de 2008, ambos inclusive.

3. La AEAT comunicará la orden de domiciliación bancaria del contribuyente a la Entidad colaboradora señalada en la misma, la cual procederá , en su caso, el día 30 de junio de 2008 a cargar en cuenta el importe domiciliado, ya sea la totalidad de la deuda tributaria o el importe correspondiente al primer plazo, ingresándolo en la cuenta restringida de colaboración en la recaudación de los tributos. Posteriormente la citada entidad remitirá al contribuyente justificante del ingreso realizado que servirá como documento acreditativo del ingreso efectuado en el Tesoro Público.

De forma análoga, en el supuesto de que el contribuyente hubiese procedido también a la domiciliación del segundo plazo, la entidad colaboradora procederá, en su caso, el día 5 de noviembre de 2008 a cargar en cuenta dicho importe y a ingresarlo en los plazos establecidos en la cuenta restringida de colaboración en la recaudación de los tributos.

4. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de las domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso realizado el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago en los términos señalados.

5. Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto el RD 1377/2002, podrán dar traslado de las órdenes de domiciliación bancaria que previamente les hayan comunicado los terceros a los que representen.

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN EL SOBRE

Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deberán ir acompañadas del ejemplar para la Administración del documento de ingreso o devolución, modelo 100.

No obstante, en las declaraciones realizadas mediante el programa informático elaborado por la Agencia Tributaria (programa PADRE), no se exige la inclusión de este modelo, ya que en su lugar se presenta una ***página 0*** que contiene los datos del documento de ingreso o devolución.

No será necesario incluir ningún otro documento, salvo en los supuestos especiales que se comentan a continuación.

CONTRIBUYENTES A QUIENES SEA APLICABLE LA IMPUTACIÓN DE RENTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL (art. 91 Ley)

Deberán presentar los siguientes datos relativos a cada una de las entidades no residentes cuyas rentas se incluyan en la declaración:

- Nombre o razón social y lugar del domicilio social
- Relación de administradores
- Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias
- Importe de las rentas positivas que deben ser imputadas
- Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada

CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO INVERSIONES ANTICIPADAS DE FUTURAS DOTACIONES A LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS

Deberán presentar, junto con el ejemplar para la Administración de la declaración, un documento en el que conste la citada materialización y su sistema de financiación.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO

Los contribuyentes que soliciten la devolución mediante cheque nominativo del Banco de España deberán presentar conjuntamente con la declaración escrito conteniendo dicha solicitud.

Registro telemático general de la A.E.A.T

Los anteriores documentos o escritos podrán presentarse en forma de documentos electrónicos a través del registro telemático general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución de 23 de agosto de 2005.

La utilización del registro telemático general mencionado tendrá carácter obligatorio en aquellos supuestos en los el contribuyente desee efectuar la presentación de su declaración por vía telemática.

QUIÉN DEBE FIRMAR LA DECLARACIÓN

A) TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL

La declaración será firmada por el contribuyente o su representante.

Si se trata de la declaración de un menor de edad, deberá firmarla su padre, madre o tutor, reseñando éstos sus datos identificativos en los espacios reservados para el representante.

B) TRIBUTACIÓN CONJUNTA

- Cuando se trate de la 1ª modalidad de unidad familiar (integrada por ambos cónyuges), la declaración deberá ser firmada por ambos cónyuges (salvo incapacidad de alguno de ellos o que alguno haya conferido su representación al otro), actuando en nombre propio y en representación, en su caso, de los hijos miembros de la unidad familiar.

- Cuando se trate de la 2ª modalidad de unidad familiar (en caso de separación legal o inexistencia de matrimonio), la declaración deberá ser firmada por el padre o la madre, actuando en nombre propio y en representación de los hijos miembros de la unidad familiar.

ETIQUETAS IDENTIFICATIVAS

Atención: No será necesario adherir las etiquetas identificativas en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta que se generen informáticamente mediante la utilización del módulo de impresión desarrollado por la Agencia Tributaria, como sucede con las realizadas utilizando este programa.

Declaración individual

El contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que deba suscribir la declaración, deberá cumplimentar los datos relativos a su identificación y su domicilio habitual en los espacios reservados al efecto.

Cuando se esté declarando por primera vez, deberá acompañar a los "Ejemplares para la Administración" fotocopia de la tarjeta o documento acreditativo del Número de Identificación Fiscal (N.I.F.).

Declaración conjunta

En el caso de declaración conjunta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas formulada por una unidad familiar integrada por ambos cónyuges, cada uno de ellos deberá cumplimentar los datos relativos a su identificación y su domicilio habitual en los espacios reservados al efecto.

Si alguno de los cónyuges o ambos estuviera realizándo la declaración por vez primera deberán acompañar a los "Ejemplares para la Administración" fotocopia o fotocopias de la respectiva tarjeta o documento acreditativo del Número de Identificación Fiscal (N.I.F.).

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL INGRESO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL INGRESO (art. 97.6 Ley)

Una vez determinado el importe de la cuota diferencial, si resulta una cantidad a ingresar existe la posibilidad de solicitar el inicio de un procedimiento de suspensión del ingreso de la deuda tributaria mediante la aplicación de la devolución a que tenga derecho el cónyuge.

De esta forma, el contribuyente casado (y no separado legalmente) que esté obligado a presentar declaración por el IRPF y cuya autoliquidación resulte a ingresar, podrá, al tiempo de presentar su declaración, solicitar la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, sin intereses de demora, en una cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este mismo Impuesto.

CONDICIONES PARA APLICAR ESTE PROCEDIMIENTO

Para poder aplicar este procedimiento de suspensión del ingreso de la deuda tributaria es necesario que se den las siguientes condiciones:

- Debe tratarse de un contribuyente casado y no separado legalmente obligado a presentar declaración por el IRPF, cuya autoliquidación resulte a ingresar.

- El cónyuge debe presentar declaración con resultado a devolver.

- El contribuyente y el cónyuge deben solicitar expresamente acogerse a este procedimiento de suspensión del ingreso al tiempo de presentar la declaración.

REQUISITOS PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de suspensión del ingreso de la deuda tributaria determinará la **suspensión cautelar** del ingreso hasta tanto se reconozca el derecho a la devolución a favor del otro cónyuge, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El cónyuge cuya autoliquidación resulte a devolver deberá:

   - Renunciar al cobro de la devolución hasta el importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada.
   - Aceptar que la cantidad a la que renuncia se aplique al pago de dicha deuda.

   Se considerará que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales entre los cónyuges por la renuncia a la devolución de uno de ellos para su aplicación al pago de la deuda del otro.

b) La deuda cuya suspensión se solicita y la devolución pretendida deben corresponder al mismo periodo impositivo.

c) Ambas autoliquidaciones deberán presentarse simultáneamente dentro del plazo general de presentación de declaraciones.

d) Ninguno de los cónyuges podrá estar acogido al sistema de cuenta corriente tributaria.

e) Los cónyuges deberán estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias.

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN A FAVOR DEL OTRO CÓNYUGE

Cuando la solicitud de suspensión reúna los requisitos señalados, los efectos del reconocimiento del derecho a la devolución respecto a la deuda cuya suspensión se hubiese solicitado son los siguientes:

a) Si la devolución reconocida fuese **igual** a la deuda:

   - La deuda quedará extinguida.
   - Asimismo, se extinguirá el derecho a la devolución.

b) Si la devolución reconocida fuese **superior** a la deuda:

   - La deuda quedará extinguida.
   - La Administración procederá a devolver la diferencia entre ambos importes.

c) Si la devolución reconocida fuese **inferior** a la deuda:

- La deuda se declarará extinguida en la parte concurrente.
- La Administración tributaria practicará liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por la diferencia.
- Se exigirá el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA DEUDA

Cuando no proceda la suspensión por no reunir los requisitos anteriormente señalados:

- La Administración practicará liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la deuda objeto de solicitud.

- Además se exigirá el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL INGRESO

Cuando el contribuyente que utilice el programa PADRE desee acogerse al procedimiento de suspensión del ingreso de la deuda tributaria deberá marcar la casilla 07 del documento de ingreso o devolución de su declaración.

Sólo es posible optar por este procedimiento cuando el resultado de la declaración (*casilla 760)* de uno de los cónyuges integrantes de la unidad familiar sea una cantidad positiva (a ingresar) y, simultáneamente, el resultado de la declaración del otro cónyuge sea una cantidad negativa (a devolver).

Además el programa tampoco permite acogerse a este procedimiento de suspensión del ingreso cuando se trate de declaraciones complementarias.

Si se cumplen estas condiciones **el programa cumplimentará** el Apartado O en la página 13 de *"Solicitud de suspensión del ingreso de un cónyuge/Renuncia al cobro de la devolución del otro cónyuge"* minorando el importe a ingresar de la declaración positiva hasta el máximo que permita el resultado a devolver de la otra, que se verá reducido en esa misma cuantía.

ATENCIÓN

Es importante que el cónyuge que renuncie, ya sea total o parcialmente, al cobro efectivo de su devolución indique en la declaración el Código Cuenta Cliente (CCC) de la cuenta donde desearía recibir la devolución a la que eventualmente pudiera tener derecho como consecuencia de las posteriores comprobaciones realizadas por la Administración tributaria.

NORMATIVA

NORMATIVA ESTATAL

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (BOE 29 de noviembre)

- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 31 de marzo).

- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE del 7 de junio).

- Real Decreto Legislativo 4/2004,de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 11 de marzo).

- Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 6 de agosto).

- Orden EHA/804/2007, de 30 de marzo, por la que se desarrollan para el año 2007 el Régimen de Estimación Objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen Especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido(BOE de 31 de marzo).

- Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. (BOE de 31 de diciembre).

- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE de 29 de diciembre).

- Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE de 27 de diciembre).

- Orden EHA/481/2008, de 26 de febrero, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, para el ejercicio 2007, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de solicitud, remisión, rectificación y confirmación o suscripción del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos (BOE de 28 de febrero).

OTRAS NORMAS CITADAS

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre).

- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE de 27 de diciembre; CE de 1 de febrero de 1990).

- Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE de 8 de junio; CE de 23 de octubre).

- Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre; CE de 8 de febrero de 1993).

- Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 31 de diciembre; CE 8 de febrero de 1993)

- Ley 19/1994, de 6 de julio de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE de 7 de julio).

- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (BOE de 25 de noviembre).

- Ley 19/1995, 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (BOE de 5 de julio).

- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. (BOE de 5 de noviembre)

- Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados. (BOE de 5 de noviembre)

- Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. (BOE de 13 de diciembre).

- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. (BOE de 24 de diciembre).

- Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia. (BOE 6 de noviembre).

NORMATIVA AUTONÓMICA

ANDALUCÍA

- Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de Tributos cedidos y otras Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. (BOJA 24-12-2002; BOE 16-1-2003), Ley 18/2003, de 19 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (“BOJA” del 31 y BOE del 30 de enero del 2004) y Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre fiscalidad complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARAGÓN

- Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, de HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. Aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos (BOA 28-10-2005), actualizado por Ley

19/2006, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ASTURIAS

- Ley 7/2005, de 29 de diciembre, de Medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2006. (BOPA 31-12-2005; BOE 7-04-2006), modificada parcialmente por la Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2007.

ILLES BALEARS

- Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOIB de 30-12-04; BOE de 19-01-05) y Ley 25/2006, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

CANARIAS

- Ley 10/2002, de 21 de noviembre, por el que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOC 27-11-2002; BOE 18-12-2002) y Ley 2/2004,de 28 de mayo, de Medidas fiscales y Tributarias (BOC 4-6-04); D.A decimoquinta Ley 9/2005 (BOC 30-12-2005 y BOE 15-05-2006); Ley 12/2006 (BOC 30-12-2006) y Ley 14/2007, de 27 de diciembre, (BOC 31-12-2007).

CANTABRIA

- Ley 6/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autonóma (B.O.C 30-12-2005; (B.O.E 18-01-2006) y Ley 5/2006 (BOC 6-06-2006 y BOE 3-08-2006)

CASTILLA - LA MANCHA

- Ley 17/2005, de 29 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos (DOCM de 31-12-05 y BOE 23-02-06) y Ley 10/2006 , de 21 de diciembre, de medidas en materia tributos cedidos (DOCM 30-12-2006)

CASTILLA Y LEÓN

- Decreto Legislativo 1/2006 (BOCL 31-05-06), actualizado para 2007 por la Ley 15/2006, de 28 de diciembre , de medidas financieras (BOE 10-02-2007).

CATALUÑA

- Ley 31/2002, de 31 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (DOGC de 31-12-2001; BOE de 17-1-2003) y Ley 7/2004, de 16 de julio de Medidas Fiscales y Administrativas (DOGC del 21 y BOE del 29 de septiembre) y Ley 21/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Financieras (DOGC 31-12-05 y BOE 8-02-06) y Ley 5/2007, de 4 de julio, de Medidas Fiscales y Financieras (BOE 03-08-07).

EXTREMADURA

- Decreto Legislativo C.A 1/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales en materia de tributos cedidos por el Estado (DOE 23-12-2006), y Ley 6/2007 (DOE 31-12-2007)

GALICIA

- Ley 14/2004, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Régimen Administrativo (D.O.G 30-12-04; B.O.E 3-02-05) y Ley 14/2006, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 2007.

- Ley 7/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Régimen Administrativo. (DOG de 30-12-2002, BOE 29-1-2003)

MADRID

- Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (BOE 14-05-2007).

REGIÓN DE MURCIA

- Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas fiscales en materia de tributos cedidos y Tasas Regionales. (BORM de 31-12-2002) y Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas tributarias en materia de Tributos cedidos y Tributos propios (BORM 31-12-2005), y Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007 (BOE 16-05-2007).

LA RIOJA

- Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2007 (BOE 24-01-2007).

VALENCIA

- Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos (DOGV de 31-12-97; BOE de 7-4-98) y Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat (BOE 23-01-2007)

SERVICIOS DE AYUDA

Para facilitar la confección y presentación de la declaración del IRPF la Agencia Tributaria pone a disposición de los contribuyentes, además del programa PADRE, los siguientes servicios de ayuda:

RENTA INFORMACIÓN

El servicio telefónico de Información Tributaria se presta en el número **901 33 55 33.**

ENTIDADES COLABORADORAS

Colaboran con la Agencia Tributaria en la confección de declaraciones mediante el programa PADRE, Ayuntamientos, Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cámaras de Comercio, Sindicatos, Grandes Empresas, Asociaciones Agrarias, etc.

INTERNET

En la página de la Agencia Tributaria (**www.agenciatributaria.es**), además de encontrar información general y tributaria y programas de ayuda, se pueden presentar las declaraciones del IRPF y Patrimonio, obtener los datos fiscales, imprimir las etiquetas identificativas y notificar cambios de domicilio, entre otros servicios, si dispone de certificado de usuario. Si desea información para obtenerlo, consulte en la página o llame al 901 33 55 33.

Sin necesidad de certificado se puede consultar información general, descargar programas de ayuda, solicitar el envío al domicilio de los datos fiscales y etiquetas, pedir cita previa, etc.

TIPO DE CAPTURA DE DATOS

TIPO DE CAPTURA DE DATOS

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá marcar necesariamente una "X" en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Contribuyentes fallecidos en el año 2007, en un día distinto al 31 de diciembre.
- Contribuyentes cuyo cónyuge es no residente y no contribuyente del IRPF.

También podrá marcar una "X" si desea introducir únicamente sus propios datos económicos sin incluir los del resto de la unidad familiar.
En este caso, el programa no realizará cálculos sobre cuál de las modalidades de tributación (individual o conjunta) es más favorable, ni admitirá la posibilidad de solicitar la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, en una cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este impuesto. Si no opta por esta opción pulse exclusivamente "Continuar".

DATOS PERSONALES Y FAMILIARES

DATOS PERSONALES Y FAMILIARES

En estas pantallas se recogen algunos datos personales y familiares necesarios con carácter general para elaborar la declaración del IRPF. Estas pantallas aparecerán de forma sucesiva en 6 pasos, debiendo consignarse los datos exigidos en función de sus circunstancias personales y familiares.

Hay que tener en cuenta también que algunas deducciones autonómicas exigen otros datos personales que se solicitan en los **Anexos B.1, B.2 y B.3** *"DEDUCCIONES AUTONÓMICAS DE LA CUOTA"*.

La determinación de los miembros de la unidad familiar y de las circunstancias familiares se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar, en ese caso el periodo impositivo terminará y se devengará el impuesto en la fecha del fallecimiento.

Atención: una vez confirmados los datos relativos al Estado civil, a la existencia o no de hijos que formen parte de la unidad familiar, a la consideración del cónyuge como no residente que no es contribuyente por el I.R.P.F., de los descendientes perceptores de rentas Hijo1 ó Hijo 2, y a la fecha de fallecimiento del contribuyente, al salir del asistente para la cumplimentación de los datos personales no podrán ser modificados con posterioridad, luego su variación supondrá la necesidad de comenzar una nueva declaración. Esta circunstancia se advierte por el programa antes de su confirmación definitiva mediante una pantalla de comprobación previa a la finalización del asistente para la cumplimentación de los datos personales.

DATOS PERSONALES

Los datos que se solicitan a continuación son necesarios para determinar la existencia o no de unidad familiar, y para calcular el importe del mínimo personal.

Estado civil (a 31-12-2007)

Indique el estado civil a 31 de diciembre de 2007 del contribuyente que figure como «1º declarante», conforme a alguna de las situaciones siguientes:

1- Soltero

2- Casado

3- Viudo

4- Divorciado o separado legalmente

En caso de fallecimiento en el año 2007, deberá indicarse el estado civil del contribuyente en la fecha del fallecimiento.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará unicamente atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre. Por lo tanto, en caso de fallecimiento en un dia distinto al 31 de diciembre, el período impositivo termina y se devenga el Impuesto en la fecha del fallecimiento, sin opción por tributación conjunta con el resto de los miembros de la unidad familiar.

Atención: una vez confirmado este dato, al salir del asistente para la cumplimentación de los datos personales, no podrá ser modificado con posterioridad

- ¿Tiene hijos menores de edad o incapacitados sometidos a patria potestad prorrogada o rehabilitada que formen con usted unidad familiar?

Se indicará si el contribuyente tiene, en la fecha de devengo del impuesto, algún hijo que forme parte de su unidad familiar; es decir: hijos menores de 18 años (salvo que con el consentimiento de los padres vivan independientemente de éstos), o bien, hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Atención: una vez confirmado este dato al salir del asistente para la cumplimentación de los datos personales no podrá ser modificado con posterioridad

Cónyuge no residente que no es contribuyente

Se marcará esta casilla con una “X” si el cónyuge del contribuyente no es residente en territorio español y, además, no tiene la condición de contribuyente del IRPF.

Debe advertirse que si el cónyuge o cualquier otro miembro de la unidad familiar no es residente en territorio español no cabe la opción por el régimen de tributación conjunta.

- Fecha de nacimiento del declarante y del cónyuge

Indique el día, mes y año de nacimiento del declarante y, en su caso, del cónyuge.

- N.I.F.

Se hará constar el número de identificación fiscal (N.I.F.) del declarante y, en su caso del cónyuge.

- Fallecimiento del declarante (antes del 31-12)

Si el declarante ha fallecido durante el año 2007 indique la fecha de fallecimiento.

- Contribuyente con hijos menores de edad (o incapacitados sometidos a patria potestad prorrogada) si el otro progenitor hubiera fallecido en el año 2007 antes del 31 de diciembre.

En esta circunstancia deberá marcar con una "X" la casilla específica que aparece en la ventana de datos personales y familiares.

- Declarante o cónyuge discapacitado

Si el declarante o el cónyuge es discapacitado, deberá indicar su grado de minusvalía.

Los minusválidos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente deberán indicar como mínimo un grado de minusvalía del 65 por 100, aunque no alcancen dicho grado.

Si durante el periodo impositivo ha sobrevenido la situación de discapacidad o se ha modificado su grado o circunstancias, se seleccionará la clave correspondiente a la minusvalía existente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente 31 de diciembre).

Deberá seleccionar la clave que corresponda entre las siguientes:

1- Minusvalía en grado igual o superior al 33% e inferior al 65%

2- Minusvalía en grado igual o superior al 33% e inferior al 65%, si se acredita necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

3- Minusvalía en grado igual o superior al 65%

FALLECIMIENTO DEL DECLARANTE

En caso de fallecimiento del declarante deberá indicar la fecha de fallecimiento en la ventana de *DATOS PERSONALES*. Para ello deberá haber marcado una "X" en la casilla que aparece en la ventana inicial de captura de datos.

HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES

IMPORTANTE: todos los datos de las personas que proceda relacionar en este apartado se entenderán referidos a la situación existente el 31-12-2007
No obstante, si alguno de los hijos o descendientes que proceda incluir en este apartado hubiera fallecido en el ejercicio 2007 los datos del mismo se entenderán referidos a la fecha del fallecimiento.

En este apartado se relacionarán:

1- Los hijos que, en su caso, formen parte de la unidad familiar.

2- Los demás descendientes del «Primer declarante» y del «Cónyuge», no integrados en la unidad familiar, pero que den derecho a la aplicación del mínimo familiar por descendientes.

Desde la ventana de descendientes se abrirá una nueva ventana en la que deberá facilitarse la siguiente información:

- **N.I.F.**

Se hará constar el número de identificación fiscal (N.I.F.) de cada una de las personas relacionadas.

Si alguna de dichas personas careciese de NIF, se dejará este espacio en blanco.

Atención: para poder imprimir los modelos oficiales el programa exige haber reflejado necesariamente el NIF de los descendientes mayores de 14 años.

- **APELLIDOS Y NOMBRE**

Se consignarán los dos apellidos y el nombre de cada una de las personas relacionadas.

- **FECHA DE NACIMIENTO**

Se indicará el día, mes y año de nacimiento de cada una de las personas relacionadas.

- **MINUSVALÍA (grado)**

En caso de que, considerando la situación existente el día 31-12-2007, alguna de las personas relacionadas sea discapacitado y pueda acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, se reflejará el grado de minusvalía reconocido entre los que se indican a continuación:

1- Minusvalía en grado igual o superior al 33% e inferior al 65% (para el caso de no estar en la situación 2)

2- Minusvalía en grado igual o superior al 33% e inferior al 65%, si se acredita necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

3- Minusvalía en grado igual o superior al 65%

Por los descendientes minusválidos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente se deberá indicar como mínimo un grado de minusvalía del 65 por 100, aunque no alcancen dicho grado.

- **VINCULACIÓN**

Se consignará en la casilla *"Vinculación"* la clave que corresponda de las que se indican a continuación:

"A"= Hijo o descendiente común al «Primer declarante» y al «Cónyuge» (o persona vinculada a ambos por razón de tutela o acogimiento).
En el impreso de declaración no se visualizará ninguna clave en la casilla "Vinculación".

"B"= Hijo o descendiente exclusivamente del «Primer declarante» (o persona vinculada únicamente al «Primer declarante» por razón de tutela o acogimiento), siempre que, tratándose de hijos, éstos no convivan con el otro progenitor.
En el impreso de declaración se visualizará la clave numérica 1 en la declaración conjunta y en la declaración individual del "primer declarante".

"C"= Hijo o descendiente exclusivamente del «Cónyuge» (o persona vinculada únicamente al «Cónyuge» por razón de tutela o acogimiento), siempre que, tratándose de hijos, éstos no convivan con el otro progenitor.
En el impreso de declaración se visualizará la clave numérica 2 en la declaración conjunta y la clave numérica 1 en la declaración individual del "cónyuge".

"D"= Hijo del «Primer declarante» cuando dicho hijo también convive con el otro progenitor.
Se utilizará esta clave en los siguientes supuestos:

1. Si no existe matrimonio entre ambos progenitores o en los casos de separación legal o divorcio cuando además la guardia y custodia de los hijos está compartida.
2 En el supuesto de que uno de los progenitores hubiera fallecido en el ejercicio y los hijos hayan convivido con ambos progenitores hasta la fecha de su fallecimiento, el cónyuge supérstite deberá consignar esta clave. No obstante, en la declaración del cónyuge fallecido deberá consignarse la clave "A".

En el impreso de declaración se visualizará la clave numérica 3 en la declaración conjunta y en la declaración individual del "primer declarante".

"E" = Hijo exclusivamente del «Cónyuge» cuando dicho hijo también convive con el otro progenitor, incluidos los supuestos de guarda y custodia compartida entre ambos progenitores.
En el impreso de declaración se visualizará la clave numérica 4 en la declaración conjunta y la clave numérica 3 en la declaración individual del cónyuge.

SUPUESTOS ESPECIALES

- **Uniones de hecho con hijos comunes**
En estos casos podrá formar unidad familiar cualquiera de los progenitores, a su elección, con todos sus hijos. Para la cumplimentación de la declaración mediante el programa hay que distinguir:

  - Declaración de la unidad familiar formada por uno de los progenitores con los hijos:
Se identificarán los hijos comunes a ambos miembros de la pareja con la clave "D". Además deberá consignarse en la casilla *"Otras situaciones"* la clave "3" (o la clave "4" si el hijo está sometido a patria potestad prorrogada).

  - Declaración individual del otro progenitor:

    Si la unidad familiar del punto anterior tributa conjuntamente, el otro progenitor no deberá relacionar a los hijos comunes con rentas superiores a 1.800 euros que presenten declaración conjunta con el otro miembro de la pareja.

    Si la unidad familiar del punto anterior no tributa conjuntamente y los hijos con rentas superiores a 1.800 euros tampoco presentan declaración individual, el otro progenitor relacionará a los hijos consignando en la casilla *"Vinculación"* de su declaración la clave "D".

- **Fallecimiento de uno de los progenitores.**
En el supuesto de fallecimiento durante el año 2007 de uno de los progenitores y siempre que los hijos menores (o mayores sometidos a patria potestad prorrogada) hayan convivido con ambos progenitores hasta la fecha de su fallecimiento deberá consignarse la clave "D"

en la casilla "*Vinculación*" = Hijo del «Primer declarante» cuando dicho hijo también convive con el otro progenitor.

- **OTRAS SITUACIONES**

Únicamente se cumplimentará la casilla *"Otras situaciones"* cuando las personas relacionadas en este apartado se encuentre en alguna de las situaciones especiales que se indican a continuación:

1- Descendiente distinto de los hijos (nieto, bisnieto, etc.) o persona vinculada al contribuyente por razón de tutela o acogimiento.

2- Hijo o hija mayor de edad incapacitado judicialmente, sujeto a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

3- Hijo o hija del «Primer declarante» cuando también conviva con el otro progenitor (padre o madre) sin mediar matrimonio entre ambos progenitores.

4- Hijo o hija del contribuyente cuando concurran simultáneamente las situaciones 2 y 3 anteriores.

- **FECHA DE ADOPCIÓN O ACOGIMIENTO**

En el caso de adopción, o en el supuesto de acogimiento legal, se indicará la fecha (día, mes y año) en que hubiera tenido lugar la inscripción en el Registro Civil o, de no ser necesaria dicha inscripción, la fecha de la correspondiente resolución judicial o administrativa. En el caso de hijos adoptados que previamente hubieran estado acogidos, se indicará únicamente la fecha que corresponda al acogimiento.

Recuerde que si se trata del supuesto de acogimiento, debe reflejar también la clave "1" en la casilla correspondiente a "otras situaciones" que se analiza más adelante.

- **RENTAS SUPERIORES a 8.000 euros**

Se marcará esta casilla si el hijo miembro de la unidad familiar percibe rentas anuales superiores a **8.000 euros**, excluidas las exentas.

Atención: los hijos o descendientes que no sean miembros de la unidad familiar y perciban rentas superiores a 8.000 euros no deben relacionarse.

- **PRESENTA DECLARACIÓN**

Los descendientes que presenten declaración por el Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros no originan derecho a la aplicación del mínimo familiar por descendientes.

Se marcará esta casilla si el hijo presenta declaración individual por el impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.

Atención: No deberá relacionar a los descendientes con rentas superiores a 1.800 euros que **presenten declaración conjunta** con el otro progenitor en los siguientes supuestos:

- Parejas de hecho.
- Separación legal o divorcio cuando además la guardia y custodia de los hijos está compartida.

- **DESCENDIENTE FALLECIDO EN 2007**

Si el descendiente hubiese fallecido en 2007, deberá consignar la fecha de fallecimiento.

- **HIJO1 Y HIJO2**

Si alguno de los hijos relacionados es menor de edad (o incapacitado judicialmente sometido a patria potestad prorrogada), y percibe rentas sujetas y no exentas a este impuesto se marcará la casilla “Hijo1” para el primer perceptor y “Hijo2” para el segundo.

Atención: No deberá marcar estas casillas si el descendiente no forma parte de la unidad familiar.

ASCENDIENTES MAYORES DE 65 AÑOS O DISCAPACITADOS

En este apartado se relacionarán:

Los ascendientes del «Primer declarante» y del «Cónyuge», que den derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes.

- **N.I.F.**

Se hará constar el número de identificación fiscal (N.I.F.) de cada una de las personas relacionadas.

Atención: para poder imprimir los modelos oficiales el programa exige haber reflejado necesariamente el NIF de los ascendientes relacionados.

- **APELLIDOS Y NOMBRE**

Se consignarán los dos apellidos y el nombre de cada una de las personas relacionadas.

- **FECHA DE NACIMIENTO**

Se indicará el día, mes y año de nacimiento de cada una de las personas relacionadas.

- **MINUSVALÍA (grado)**

En caso de que, considerando la situación existente el día 31-12-2007, alguna de las personas relacionadas pueda acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, se reflejará el grado de minusvalía reconocido entre los que se indican a continuación:

1- Minusvalía en grado igual o superior al 33% e inferior al 65% (para el caso de no estar en la situación 2)

2- Minusvalía en grado igual o superior al 33% e inferior al 65%, si se acredita necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

3- Minusvalía en grado igual o superior al 65%

Por los ascendientes minusválidos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente se deberá indicar como mínimo un grado de minusvalía del 65 por 100, aunque no alcancen dicho grado.

- **VINCULACIÓN**

De cada uno de los ascendientes relacionados se hará constar la clave que corresponda de las que se indican a continuación:

"D" = Ascendiente del «Primer declarante».

"C" = Ascendiente del «Cónyuge».

- **CONVIVENCIA**

Únicamente se cumplimentará la casilla "Convivencia" cuando alguno de los ascendientes relacionados en este apartado, además de haber dependido y convivido con el «Primer declarante» o con el «Cónyuge» al menos durante la mitad del ejercicio 2007, haya dependido y convivido, también al menos durante la mitad del ejercicio, con otros descendientes del mismo grado.

En tales supuestos, si dos o más contribuyentes tienen derecho a la aplicación de las reducciones por edad, asistencia o discapacidad, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, por lo que se hará constar en la casilla *"Convivencia"* el número total de descendientes del mismo grado, incluido el propio contribuyente, de los que el ascendiente haya dependido en 2007 y con los que asimismo haya convivido durante, al menos, la mitad de dicho ejercicio.

Por ejemplo, si el padre del «Primer declarante» ha dependido y convivido durante todo el año 2007 con dicho contribuyente y, simultáneamente, con otro de sus hijos, en la casilla "Convivencia" se consignará el número 2, que es el número total de descendientes del mismo grado (hijos, en este caso) de los que ha dependido y con los que ha convivido en 2007 el padre del «Primer declarante».

DATOS ADICIONALES (1)

Se desplegará una ventana en la que deberá facilitar los siguientes datos:

- **SEXO**

Deberá marcar con una “X” el sexo del “Declarante”, “Cónyuge”,”Hijo 1” y “Hijo 2”.

- **PROLONGACIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL**

Si es un trabajador en activo mayor de 65 años que continua su actividad laboral incrementará en un 100 por 100 la reducción por rendimientos del trabajo. En este caso deberá marcar con una "X" la casilla de "Declarante" o "Cónyuge".

- **TRABAJADOR EN ACTIVO DISCAPACITADO**

Si el "Declarante", "Cónyuge", "Hijo1" ó "Hijo2" son trabajadores activos discapacitados. deben señalar su situación seleccionando la clave que corresponda entre las que se indican a continuación:

1- Minusválido en grado igual o superior al 33%

Señalarán esta clave los trabajadores activos discapacitados que puedan acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 y no se encuentren en la situación 2 siguiente.

2- Minusválido en grado igual o superior al 33% que necesiten ayuda de terceras personas o Minusválido en grado igual o superior al 65%

Señalarán esta clave los trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, que puedan acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos.

Señalarán también esta clave los trabajadores activos discapacitados que puedan acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o cuya incapacidad se haya declarado judicialmente, aunque no alcance dicho grado (D.A. duodécima Ley 55/99).

Atención

Sólo se seleccionará alguna de estas claves cuando concurran simultáneamente, durante cualquier día del periodo impositivo, las siguientes circunstancias:

- Ser trabajador activo
- Encontrarse en la situación de discapacidad exigida

Si durante el periodo impositivo ha sobrevenido la situación de discapacidad o se ha modificado su grado o circunstancias, se seleccionará la clave superior de las que pudieran corresponder.

- **MOVILIDAD GEOGRÁFICA**

Los contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, incrementarán en un 100 por 100 la reducción por rendimientos del trabajo. En este caso, deberá marcar con una "X" la casilla que corresponda "Declarante", "Cónyuge", "Hijo1" ó "Hijo2".

DATOS ADICIONALES (2)

Solicitud de borrador o datos fiscales para el ejercicio 2008: Si al tiempo de realizar la declaración del ejercicio 2007, usted desea solicitar el envío de un borrador de la declaración, o en su defecto, los datos fiscales del ejercicio siguiente (2008), deberá marcar con una "X" en la ventana de "datos adicionales 2" la persona o personas que desean dicha solicitud.
En caso de matrimonio si desea el envio individualizado de los borradores y/o de los datos fiscales deberá indicarlo expresamente en la casilla establecida al efecto. En este caso, se remitirá por separado a cada cónyuge el borrador de su declaración (o en su caso, los datos fiscales) en régimen de declaración individual y en consecuencia, no se calculará la opción más favorable.

Teléfonos móviles y suscripción al servicio de alerta a móviles de la AEAT:
Con el fin de agilizar la resolución de las incidencias que puedan surgir en la tramitación de la declaración, podrá facilitar un número de teléfono móvil.
Asimismo, si desea suscribirse al servicio de alertas a móviles para recibir mensajes SMS relacionados con la declaración consigne una "X" en la casillas de los declarantes que deseen dicho servicio.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE RESIDENCIA HABITUAL

A través de una ventana de captura de datos se consignará la Comunidad Autónoma (o ciudad autónoma de Ceuta o Melilla), en la que el contribuyente o la unidad familiar haya tenido su residencia habitual durante el año 2007.

En el supuesto excepcional de que los miembros de una misma unidad familiar tuvieran su residencia habitual en Comunidades distintas, se indicará, para la declaración conjunta, la Comunidad Autónoma donde haya tenido su residencia habitual el miembro con mayor base liquidable de acuerdo con las reglas de individualización del Impuesto; y para las declaraciones individuales, la Comunidad Autónoma donde haya residido cada uno de los miembros de la unidad familiar.

Los españoles, y miembros de su unidad familiar, que sean contribuyentes por el IRPF, pero tengan su residencia habitual en el extranjero por su condición de miembros de Misiones diplomáticas u Oficinas consulares españolas, funcionarios públicos o de titulares de cargo o empleo oficial, a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto, y los españoles que no hayan perdido su condición de contribuyentes por establecer su residencia en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal (art. 8.2 de la Ley del Impuesto), consignarán *"CONTRIBUYENTE NO RESIDENTE"*.

RESIDENCIA HABITUAL EN EL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA (ART. 72 LEY)

La residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma (o Ciudad Autónoma de Ceuta o Melilla) se determinará en función de las siguientes situaciones:

CONTRIBUYENTES CON RESIDENCIA HABITUAL EN TERRITORIO ESPAÑOL

Las personas residentes en España por permanecer más de ciento ochenta y tres días, durante el año natural, en territorio español, determinarán la Comunidad Autónoma (o la Ciudad Autónoma de Ceuta o Melilla) donde residen con arreglo a los siguientes criterios:

1. Permanencia durante mayor número de días

Como regla general, se considera que los contribuyentes tienen su residencia en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio permanezcan un mayor número de días del período impositivo.

Para determinar el período de permanencia no se descontarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual.

2. Principal centro de intereses

Cuando no fuese posible determinar la permanencia, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tengan su principal centro de intereses.

Se considerará como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

3. Última residencia declarada

Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

RESIDENTES QUE NO PERMANEZCAN EN TERRITORIO ESPAÑOL MÁS DE 183 DÍAS

Las personas que no permanezcan en territorio español más de ciento ochenta y tres días durante el año natural, pero que sean residentes en España por tener en dicho territorio el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos, de forma directa o indirecta, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.

RESIDENTES EN ESPAÑA POR RESIDENCIA DEL CÓNYUGE E HIJOS MENORES

Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Las personas físicas residentes en territorio español por aplicación de esta presunción, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que residan habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de ellas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA EN EL IRPF EN CASO DE TRIBUTACIÓN CONJUNTA

Cuando, excepcionalmente, los contribuyentes integrados en una unidad familiar tengan su residencia habitual en Comunidades distintas y optasen por la tributación conjunta, la Comunidad Autónoma se determinará según donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto.

CONTRIBUYENTES CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO

No se consideran residentes en ninguna Comunidad Autónoma, de modo que la totalidad de su deuda tributaria le corresponde al Estado, a los contribuyentes españoles que tengan su residencia habitual en el extranjero y estén en alguno de los siguientes supuestos:

a) Españoles, y miembros de su unidad familiar, que sean contribuyentes por el IRPF, pero que tengan su residencia habitual en el extranjero por su condición de miembros de Misiones diplomáticas u Oficinas consulares españolas, funcionarios públicos o de titulares de cargo o empleo oficial, a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto

b) Españoles que no pierdan su condición de contribuyentes (durante el periodo impositivo del cambio y los cuatro siguientes) por establecer su residencia en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal (art. 8.2 de la Ley del Impuesto).

CAMBIOS DE RESIDENCIA

Las personas físicas residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma, que pasasen a tener, de acuerdo con las reglas anteriores, su residencia habitual en el de otra, cumplirán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia.

Cambios de residencia que no producen efecto

Sin embargo, no producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en este impuesto.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por 100 a la del año anterior al cambio.

En caso de tributación conjunta, la base imponible se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere la letra anterior, su tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquél en el cual se produce la situación a que se refiere la letra a) anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

Cuando deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, el contribuyente deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

El plazo de presentación de las declaraciones complementarias terminará el mismo día que concluya el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año en que concurran las circunstancias que determinen que deba considerarse que no ha existido cambio de residencia.

CUMPLIMENTACIÓN

El contribuyente deberá hacer constar, en la ventana que se despliega al efecto, la Comunidad Autónoma de residencia que corresponda a cada uno de los miembros de la unidad familiar y la aplicable en la declaración conjunta, de acuerdo con las reglas precedentes, seleccionando la misma de la lista que se despliega en cada una de las casillas dispuestas al efecto.

Atención:

Debe observarse que dentro de la citada lista aparecen los "Territorios forales" referidos al País Vasco y Navarra.

Cuando se seleccione esta opción como Comunidad Autónoma de residencia para la declaración conjunta, la modalidad "Unidad familiar" figura en el programa con el **único objeto de hacer posible la captura de datos**, sin que los resultados que proporciona tengan validez alguna.

Tampoco tendrá validez la declaración individual correspondiente al contribuyente que tenga su residencia en alguno de los citados territorios, puesto que para su confección no se ha utilizado la normativa aplicable a los territorios forales. Por esta razón no se permite para el contribuyente seleccionado como "Declarante" para las declaraciones individuales marcar como Comunidad Autónoma de residencia esta opción.

Para visualizar los resultados válidos deberá seleccionarse en el menú "Modalidad" la opción «Declarante» «Cónyuge» o, en su caso, «Hijo 1º» o «Hijo 2º», de aquellos miembros de la unidad familiar cuya Comunidad Autónoma de residencia sea alguna situada en territorio común.

INCORPORACIÓN DE DATOS FISCALES

INCORPORACIÓN DE DATOS FISCALES

Una vez dada de alta una nueva declaración, y después de cumplimentar los datos personales, existe la posibilidad de incorporar a la declaración los datos fiscales que la AEAT posee del contribuyente.

Si la declaración corresponde a una unidad familiar se debe seleccionar para qué contribuyente se desea obtener el fichero de datos fiscales.

A continuación el programa, previa cumplimentación del primer apellido, enlaza con el servicio de solicitud de datos fiscales disponible en la página web de la AEAT. Para la descarga del fichero de datos fiscales es necesario una conexión a Internet y disponer :

- bien de un certificado de firma electrónica admitido por la AEAT (por ejemplo, el expedido por la FNMT)
- bien del número de referencia de alguno de los productos fiscales expedidos por la AEAT para el ejercicio 2007 (por ejemplo, el borrador o los datos fiscales recibidos por correo).

Este procedimiento concluye con la descarga de un fichero .DF que contiene la información fiscal disponible en ese momento. Debe tenerse en cuenta que dicha información se actualiza regularmente por lo que podría variar a lo largo de la campaña.

Posteriormente se debe marcar la opción de incorporación de datos fiscales al programa de ayuda y pulsar el botón “Paso 2: Continuar” y abrir el fichero que se acaba de descargar desde internet o un fichero descargado previamente cuya ubicación, por defecto, es C:\AEAT\RENT2007\, y cuyo nombre está formado por los 8 primeros caracteres del NIF y la extensión DF. Una vez abierto el fichero se accede al asistente de incorporación de datos fiscales, donde se muestran en sucesivas ventanas los datos fiscales agrupados por conceptos. Como norma general, todos los datos fiscales deben incorporarse a la declaración, pero determinadas características permiten agruparlos en tres tipos de datos que requieren distintos tratamientos:

Datos directamente trasladables. Son aquellos que no requieren ninguna información complementaria para poder ser incorporados a la declaración. La casilla “TRASLADAR” correspondiente está habilitada como opción por defecto.

Datos que necesitan acompañarse de algún tipo de información complementaria sin la cual no pueden incorporarse automáticamente a la declaración. La casilla “TRASLADAR” correspondiente no está habilitada como opción por defecto. Al marcar la casilla "TRASLADAR", aparece una ventana para incluir datos adicionales que se debe cumplimentar para poder trasladar ese concepto a la declaración.

Datos que por su naturaleza no son directamente trasladables a la declaración, por lo tanto no poseen asociada la casilla de "TRASLADAR" y muestran los datos en color rojo. Estos datos simplemente tienen caracter informativo, y no son trasladables automáticamente a la declaración.

La casilla "TRASLADAR" permite además, mediante su inhabilitación, evitar la incorporación de aquellos datos fiscales con cuya imputación no esté de acuerdo el contribuyente o que considere no procedentes en relación a su declaración del IRPF.

Una vez finalizado el asistente de incorporación de datos fiscales, aparece una lista con los conceptos trasladados y otra con los no trasladados.

Dicha lista se podrá consultar siempre que se quiera desde el menú Ver->Datos Fiscales Incorporados.

NOTAS IMPORTANTES

Si desea obtener una información más exhaustiva sobre el procedimiento de incorporación de datos fiscales, puede consultar el documento R2007DF.pdf que se encuentra en la página web de la Agencia Tributaria http://www.agenciatributaria.es, así como en el CD Renta 2007

CLAVES

0.- Domicilio

Tipo domicilio:

“20”.- Domicilio fiscal en territorio español

“21”.- Domicilio fiscal en el extranjero

1.-Claves Rendimientos del trabajo:

“A” .- Empleados por cuenta ajena
“B*”.- Pensionista del régimen de seguridad social o de Clases Pasivas
“B2”.- Prestaciones de pensiones y haberes pasivos distintas de “B*”
“C” .- Prestaciones o subsidios por desempleo
“D” .- Prestaciones por desempleo abonadas en la modalidad de pago único
“E” .- Consejeros y administradores

"F" .- Cursos, conferencias, seminarios y similares y elaboración de obras literarias, artísticas o científicas.
"M" .- Rendimientos a los que resulta de aplicación el régimen especial "Copa América 2007"

2.-Clave de Premios:

"K1".-Premios por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias
"K2".-Ganancias patrimoniales de los vecinos derivadas de los aprovechamientos forestales en montes públicos

3.-Claves de Actividades económicas:

"G" .- Actividades profesionales
"H" .- Actividades agrícolas, ganaderas y forestales y actividades económicas en estimación objetiva

"I" .- Actividades económicas. Rendimientos a que se refiere el articulo 70.2, letra b),del Reglamento del impuesto
"J" . Imputación de rentas por cesión de derechos de imagen. Contraprestaciones a que se refiere el artículo 76.9 de la Ley.

4.-Claves de Planes de pensiones:

"A" .- Aportaciones personales de los partícipes a Fondos de pensiones
"C" .- Contribuciones deducibles del promotor
"E" .- Mutualidades de previsión social. Cantidades abonadas por profesionales o empresarios individuales.
"F" .-Mutualidades de previsión social. Cantidades abonadas por trabajadores por cuenta ajena.
"G" .- Mutualidades de previsión social. Cantidades abonadas por el promotor
"H" .- Primas satisfechas a Planes de Previsión Asegurados
"J" .- Primas a planes de previsión social empresarial
"K" .- Primas de seguros de dependencia

Subclaves de planes de pensiones

"C01" .-Contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones del sistema de empleo que sean fiscalmente deducibles en sus impuestos personales y se imputen fiscalmente a los partícipes.
"J08" .- Aportaciones satisfechas por los por los asegurados a los planes de previsión social empresarial.
"J09" .- Contribuciones satisfechas por los tomadores a los planes de previsión social empresarial, que se imputen fiscalmente a los partícipes.

5.-Claves de Subvenciones e indemnizaciones satisfechas a agricultores o ganaderos:

"1" .- Subvenciones corrientes
"2" .- Subvenciones de capital
"3" .- Indemnizaciones o ayudas por daños sufridos en elementos patrimoniales

pertenecientes al circulante de la actividad agrícola o ganadera.

"4" .- Indemnizaciones o ayudas por daños sufridos en elementos patrimoniales pertenecientes al inmovilizado de la actividad agrícola o ganadera.

"5" .- Indemnizaciones o ayudas por cese o abandono, total o parcial, de la actividad.

"6".- Otras subvenciones, indemnizaciones o ayudas.

6.-Claves de Rendimientos de cuentas bancarias:

"1" .- Cuentas corrientes
"2" .- Cuentas de ahorro
"3" .- Imposiciones a plazo
"4" .- Cuentas financieras
"5" .- Cuentas de crédito
"6" .- Cuentas soportadas en contratos financieros atípicos

7.-Claves de Ventas de activos financieros y otros valores mobiliarios:

Clave de "Valor":

"A" .- Acciones y participaciones en sociedades de responsabilidad limitada
"B" .- Activos financieros con rendimiento explícitos excluidos de la obligación de practicar retención.
"C" .- Activos financieros con rendimiento implícitos excluidos de la obligación de practicar retención.
"D".- Principales segregados
"É" .- Cupones Segregados
"F" .- Derechos de Garantía
"G".- Derechos de Disfrute
"H".- Derechos de suscripción
"I" .- Otros
"K".- Participaciones preferentes u otros instrumentos de deuda.
"M".- Acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva

Clave de "Declarado":

"B".- Perceptor de los rendimientos en el caso de las participaciones preferentes u otros instrumentos de deuda
"C".- Tercero por cuenta de quien se perciban los rendimientos en el caso de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda
"N".- Nudo propietario
"P".- Prestamista, en los supuesto de préstamos de valores.
"Q".- Prestatario, en los supuestos de préstamos de valores.
"T".- Titular
"U".- Usufructuario.

8.-Claves de Rendimientos explícitos de capital mobiliario, base imponible del ahorro:

"A01".- Primas por asistencia a Juntas
"A02".- Dividendos y participaciones en beneficios en cualquier tipo de entidad
"A03".- Rendimientos o rentas procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

"A04¨.- Rendimientos o rentas que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.
"A05".- Cualquier otra utilidad, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista o partícipe.
"A07" .- Dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.
"B01" .- Intereses de obligaciones, bonos, certificados de depósito u otro títulos privados.
"B02".- Intereses de obligaciones, bonos, cédulas, ,deuda pública u otros títulos públicos.
"B03".- Intereses de préstamos no bancarios.
"B04".- Rendimientos o rentas que disfruten de un régimen transitorio de beneficios en operaciones financieras a que se refiere la disposición transitoria decimosexta de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre sociedades.
"B05".- Rendimientos o rentas satisfechos por una entidad financiera como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia total o parcial de un crédito titularidad de aquella.
"B06".- Otros rendimientos de capital mobiliario.
"C05".- Rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capitales, siempre que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
"GAS" - Gastos deducibles

9.- Claves de Rendimientos explícitos de capital mobiliario, base imponible general

"C01".- Rendimientos o rentas procedentes de la propiedad intelectual cuando el preceptor no sea el autor.
"C02".- Rendimientos o rentas procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el preceptor.
"C03".- Rendimientos o rentas procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
"C04".- Rendimientos o rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas que no constituyan actividades económicas.
C06" .- Rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
"C07".- Rendimientos procedentes del subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos que no constituyan una actividad económica.
"C12".- Otros rendimientos de capital mobiliario
"D01" - Intereses de obligaciones, bonos, certificados de depósito u otro títulos privados procedentes de entidades vinculadas.
"D02".- Intereses de obligaciones, bonos, cédulas, ,deuda pública u otros títulos públicos procedentes de entidades vinculadas..
"D03".- Intereses de préstamos no bancarios procedentes de entidades vinculadas. .
"D04".- Rendimientos o rentas que disfruten de un régimen transitorio de beneficios en operaciones financieras a que se refiere la disposición transitoria decimosexta de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre sociedades procedentes de entidades vinculadas.
"D05".- Rendimientos o rentas satisfechos por una entidad financiera como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia total o parcial de un crédito titularidad de aquella procedentes de entidades vinculadas.
"D06".- Otros rendimientos de capital mobiliario procedentes de entidades vinculadas.

10.-Origen de Rendimientos implícitos de capital mobiliario:

"A" .- Transmisión
"B" .- Amortización o reembolso
"C" .- Canje o conversión
"D" - Transmisión de activos financieros efectuada dentro de los 30 días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón.
"E" .- Operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

11.-Claves de Rendimientos de operaciones de seguro:

"1" .- Renta o rendimiento de tipo dinerario
"2" .- Renta o rendimiento en especie

12.-Claves de Arrendamientos de locales:

"1" .- Renta o rendimiento de tipo dinerario
"2" .- Renta o rendimiento en especie

13.-Claves de Donaciones:

Tipos de donaciones:

" " .- Renta o rendimiento de tipo dinerario
"X" .- Renta o rendimiento en especie

Claves:

"A" .- Donativos no incluidos en actividades o programas prioritarios de mecenazgo
"B" .- Donativos incluidos en actividades o programas prioritarios de mecenazgo
"C" .- Aportaciones al patrimonio de discapacitados

14.-Claves de Pagos fraccionados:

"I" .- Ingreso
"N" .- Negativa
"C".- Compensación
"D" .- Solicitud de devolución
"F" .- Formalización
"A" .- Aplazamiento
"M".- Imposibilidad de Pago
"S" .- Solicitud de compensación
"E".- Prop. Devolución Ingreso Excesivo
"G" .- Ingreso CCT
"V".- Solicitud de devolución CCT

15.-Cotizaciones de autónomos

0140.- Régimen general (Conv. Esp)
0521.- Reg. Esp. Trabajadores autónomos
0540.- Reg. Esp. Autónomos (Conv Esp)

0611.- Reg. Esp. Agrario (Cuenta Ajena)
0640.- Reg. Esp. Agrario Cuenta Ajena (Conv. Esp.)
0721.- Reg. Esp. Agrario (Cuenta Propia).
0740.- Reg. Esp. Agrario Cuenta Propia (Conv. Esp.)
0825.- Reg. Esp. Del Mar (Autónomos)
0840.- Reg. Esp. Del Mar (Conv. Esp.)
0940.- Reg. Esp. Minería del Carbón (Conv. Esp.)
1211.- Reg. Esp. Empleados Hogar (Fijos)
1221.- Reg. Esp. Empleados Hogar (Discontinuos)
1240.- Reg. Esp. Empleados Hogar (Conv. Esp.)
3040.- Asistencia Sanitaria (Conv. Esp.)

16.-Información catastral de inmuebles.

Clase de bien:

"UR".- Urbana
"RU".- Rústica

Claves:

"A".- Almacén y aparcamiento
"V".- Residencial
"I".- Industrial
"O".- Oficinas
"C".- Comercial
"M".- Solares
"K" .- Deportivo
"T".- Espectaculos
"G".- Ocio y Hosteleria
"Y".- Sanidad y Beneficiencia
"E".- Cultural
"R".- Religioso
"M".- Obras de urbanización y jardineria, suelos sin edificar
"P".- Edificio singular
"B".- Almacén agrario
"J".- Industrial agrario
"Z".- Agrario
" ".- " " (En cualquier otro caso)

Clasificación almacén (clave A):

"1".- Residencial garaje
"2".- Industrial
"3".- Residencial trastero

Marca valor castastral revisado:

"S".- Sí
"N".- No

Código Derecho:

"PR".- Propietario
"US".- Usufructuario

"CA".- Concesión administrativa
"DS".- Derecho de superficie
"NP".- Nuda propiedad
"DF".- Disfrutador

Marca Uso:
"H".- Vivienda habitual
"A".- Arrendada
"C".- Habitual y Arrendada
"O".- (en blanco)

Situación:
"1".- Inmueble en territorio común
"2".- Inmueble en terrtorio foral

17.- Transmisiones patrimoniales

"PR".- Propietario
"US".- Usufructuario
"CA".- Concesión administrativa
"DS".- Derecho de superficie
"NP".- Nuda propiedad
"DF".- Disfrutador

18.- Deducciones autónomicas

Código "851" .- Cantidades donadas al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación

CUMPLIMENTACIÓN IRPF (I)

DATOS IDENTIFICATIVOS

DATOS IDENTIFICATIVOS

- **«PRIMER DECLARANTE»**

Deberá hacer constar el Número de Identificación Fiscal (NIF) del «Primer declarante», así como sus apellidos y nombre.

No es necesario adherir las etiquetas en los modelos que se generen informáticamente mediante la utilización del módulo de impresión desarrollado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, como sucede con todas las declaraciones generadas por la utilización de este programa.

Sin embargo, la información relativa al domicilio actual, puesto que ya no se aporta a través de la etiqueta, deberá facilitarse a través de la casilla específica que figura en este apartado.

- **SEXO DEL PRIMER DECLARANTE**

Aparecerá reflejado el sexo del primer declarante mediante clave alfabética: **H** (hombre) ó **M** (mujer). El programa trasladará la clave que corresponda una vez facilitada la información en la ventana de “datos adicionales”.

- **ESTADO CIVIL Y FECHA DE NACIMIENTO**

  El programa trasladará el estado civil y la fecha de nacimiento del primer declarante una vez facilitada la información en la ventana de “datos personales y familiares”.

- **DOMICILIO HABITUAL ACTUAL DEL PRIMER DECLARANTE**

  Los datos relativos al domicilio deberán cumplimentarse necesariamente por el contribuyente a través de la ventana de captura que se abre en la casilla “ tipo de vía pública”, en la que deberá consignarse la siguiente información:

- En primer lugar deberá distinguir si reside o no en territorio español. En el caso de no haber residido en el ejercicio 2007 en territorio español, deberá marcar la casilla correspondiente, y hacer constar el código correspondiente al país en el que tenga su residencia, seleccionándolo de la lista que se despliega en esta ventana.

- **Tipo de vía pública:** se hará constar la denominación correspondiente al tipo o clase de vía pública; calle, plaza, avenida, glorieta, paseo, carretera, bajada, cuesta, rambla, pasaje, ... etc.

- **Nombre de la Vía pública:** se hará constar con la máxima precisión el nombre completo de la vía pública correspondiente al domicilio.

- **Tipo de numeración:** deberá indicar el tipo de numeración; Número (NÚM), kilómetro (KM), sin número (S/N), Otros (OTR),... etc.

- **Número:** deberá indicar el número de la casa o, en su caso , el punto kilométrico.

- **Calificador de número:** si procede consigne también el dato que complete el número de la casa ; bis, duplicado (DUP), moderno (MOD), antiguo (ANT),...etc, o el punto kilométrico (metros).

- **Bloque, portal, escalera, planta, puerta.**

- **Datos complementarios del domicilio:** en su caso, se harán constar los datos adicionales que resulten necesarios para la completa identificación del domicilio como por ejemplo: Urbanización, Edificio, Residencial; Polígono, ... etc.

  - **Provincia :** deberá seleccionarse de la lista que se despliega en esta casilla.

  - **Código postal:** se indicará el código postal asignado a la vía pública del domicilio.

  - **Municipio:** se consignará el municipio concreto donde se halla el domicilio, bien directamente o bien seleccionándolo de la lista que se despliega en esta casilla.

  - **Localidad/ Población :** deberá consignarse si su nombre es distinto al del Municipio.

  - **Teléfonos:** Con el fin de agilizar la resolución de las incidencias que puedan surgir en la tramitación de la declaración, podrá facilitar un número de teléfono fijo (incluyendo el prefijo) en el que pueda ser más fácilmente localizado en días y horas laborables. Asimismo podrá facilitar, en su caso, el número de FAX.

  Atención:
  Si el domicilio del Cónyuge, Hijo 1 o Hijo2 fuese distinto del primer declarante deberá marcar con una "X" la casilla establecida al efecto, a fin de que puedan cumplimentarse estos domicilios.

- **DOMICILIO HABITUAL ACTUAL DEL CÓNYUGE**

  Sólo deberá facilitar el domicilio del cónyuge en el supuesto de declaración conjunta si a su vez es distinto al domicilio del primer declarante.

- **VIVIENDA HABITUAL**

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá consignar los siguientes datos relativos a la vivienda en la que tiene su domicilio actual (año 2008), ya sea como propietario, usufructuario o arrendatario, o como simple residente en la misma por razones de convivencia familiar u otras.

Además, en el supuesto de propiedad, en todo o en parte, de la vivienda, se harán constar, en su caso, los datos de las plazas de garaje, con un máximo de dos, y de los trasteros y anexos adquiridos conjuntamente con la misma.

En primer lugar deberá reflejar los datos referentes al "Declarante" que el programa trasladará al "Cónyuge", "Hijo 1" e "Hijo 2" . No obstante, si la vivienda habitual fuera distinta podrá modificar los datos en los apartados correspondientes de la ventana.

- **Titularidad:**

Deberá indicar una de las siguientes claves:

Clave 1. Propiedad: Cuando el primer declarante y/o el cónyuge sean propietarios, total o parcialmente de la vivienda habitual que constituya su domicilio actual (incluyendo en su caso las plazas de garaje hasta un máximo de dos).
Se consignará también esta clave en el supuesto de declaraciones individuales del hijo 1 o el hijo 2 cuando sean propietarios de la vivienda habitual que constituya su domicilio actual.

ATENCIÓN: Cuando sólo uno de los cónyuges sea propietario de la vivienda , ambos deberán consignar la clave 1, indicando el 100 % de participación el cónyuge propietario.

- **Clave 2. Usufructo :** Cuando el primer declarante y/o el cónyuge sean usufructuarios, total o parcialmente de la vivienda habitual que constituya su domicilio actual (incluyendo en su caso las plazas de garaje hasta un máximo de dos).
Se consignará también esta clave en el supuesto de declaraciones individuales del hijo 1 o el hijo 2 cuando sean propietarios de la vivienda habitual que constituya su domicilio actual.

ATENCIÓN: Cuando sólo uno de los cónyuges sea usufructuario de la vivienda, ambos deberán consignar la clave 2, indicando el 100 % de participación el cónyuge usufructuario.

- **Clave 3. Arrendamiento:** Cuando el primer declarante, el cónyuge o ambos tengan como domicilio actual una vivienda arrendada.
Se consignará también esta clave si el hijo1 o el hijo 2 son arrendatarios de la vivienda habitual.

- **Clave 4. Otras situaciones**: Para cualquier otra situación distinta de las que deben reflejarse en las claves 1, 2 y 3 anteriores.
Deberá consignarse la clave 4 cuando no se ostente ningún título jurídico sobre la vivienda o exista título distinto a los reflejados en las claves anteriores.
A título de ejemplo deberán consignar la clave 4 cuando el primer declarante, el cónyuge o ambos conviven con el propietario, usufructuario, o arrendatario de la vivienda (v.gr.: vivienda de los padres en la que también viven los hijos) o en los supuestos de vivienda cedida al contribuyente por la empresa, etc.

- **Referencia catastral**

Se consignará la referencia catastral de la vivienda y, en su caso, de cada una de las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con la misma, con un máximo de dos.

Este dato deberá reflejarse cualquiera que sea el tipo de titularidad del inmueble que constituya su domicilio actual, (es decir, propiedad o usufructo, arrendamiento u otras situaciones, claves 1, 2, 3 ó 4.)

La referencia catastral figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I), pudiendo asimismo obtenerse en la página de la Oficina Virtual del Catastro en Internet, en la dirección http://ovc.catastro.minhac.es de la siguiente manera :

1º Entre en el apartado de acceso libre, referido a los datos catastrales no protegidos.
2º Introduzca los datos de localización del inmueble.
3º Pulse " consultar datos".

También podrá conocer la referencia catastral del inmueble llamando a la Línea Directa del Catastro (teléfono: 902-37.36.35)

- **Porcentaje de participación en caso de propiedad o usufructo**

Deberá indicarse, con dos decimales, el porcentaje de participación en la propiedad o usufructo de la vivienda o de las plazas de garaje.

- **Situación de la vivienda**

Se seleccionará de entre las siguientes claves la que corresponda a la situación de la vivienda:

Clave 1. Inmueble con referencia catastral situado en cualquier punto del territorio español, excepto País Vasco y Navarra.

Clave 2. Inmueble situado en la Comunidad Autónoma del País Vasco o en la Comunidad Foral de Navarra.

Clave 3. Inmueble en cualquiera de las situaciones anteriores anteriores pero sin referencia catastral.

Clave 4. Inmueble situado en el extranjero.

- **«CÓNYUGE»**

  Si quien figura como «Primer declarante» está casado (y no separado legalmente) deberá hacer constar obligatoriamente el Número de Identificación Fiscal (NIF) del cónyuge, así como sus apellidos y nombre.

- **CÓNYUGE NO RESIDENTE QUE NO ES CONTRIBUYENTE DEL I.R.P.F.** (casilla 68)

Si se ha indicado en la ventana de datos personales que el cónyuge del contribuyente no es residente en territorio español y no tiene la condición de contribuyente del IRPF, aparecerá marcada con una "X" la casilla 68. En tal caso, no se cumplimentará la casilla relativa al NIF del cónyuge.

Debe advertirse que si el cónyuge o cualquier otro miembro de la unidad familiar no es residente en territorio español no cabe la opción por el régimen de tributación conjunta.

Atención:

En este caso, deberá haber marcado una "X" en la casilla que aparece en la ventana inicial de captura de datos.

ASIGNACIÓN TRIBUTARIA A LA IGLESIA CATÓLICA

Conforme establece la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, el Estado destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del impuesto de los contribuyentes que expresamente manifiesten su voluntad en tal sentido.

Marque esta casilla, si desea que se destine dicho porcentaje de la cuota íntegra a la finalidad indicada, indicando la opción tanto si se trata de declaración conjunta, como en las individuales de los miembros de la unidad familiar, en la ventana que se despliega al efecto.

ASIGNACIÓN DE CANTIDADES A FINES SOCIALES

Conforme establece la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, el Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del impuesto de los contribuyentes que expresamente manifiesten su voluntad en tal sentido.

Esta asignación irá dirigida a Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de Acción Social y de Cooperación al Desarrollo para la realización de programas sociales.

Marque esta casilla, por tanto, si desea que se destine dicho porcentaje de la cuota íntegra a la finalidad indicada, indicando la opción tanto si se trata de declaración conjunta, como en las individuales de los miembros de la unidad familiar, en la ventana que se despliega al efecto.

Atención: la asignación de cantidades a fines sociales es independiente de la asignación tributaria a la Iglesia Católica, siendo ambas compatibles entre sí. En caso de no marcar alguna de las casillas correspondientes a estas opciones, su parte se imputará a los Presupuestos Generales del Estado con destino a fines de carácter general.

REPRESENTANTE

En este espacio deberán cumplimentarse los datos del representante legal de los menores de edad o de las personas incapacitadas judicialmente, así como el de aquellos otros contribuyentes que voluntariamente hayan conferido su representación a otra persona, en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley General Tributaria.

Como representante del declarante menor de edad figurará su padre, madre o tutor.

Como representante del declarante incapacitado judicialmente figurará el tutor o, su caso, el curador.

Como representante del declarante fallecido figurarán sus herederos o legatarios.

ARTÍCULO 46 LEY GENERAL TRIBUTARIA

1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III,IV y V de la Ley General Tributaria, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparencencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente. A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración tributaria para determinados procedimientos.

3. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

(…)

FECHA Y FIRMA

Atención: no olvide firmar la declaración antes de presentarla, así como el documento de ingreso o devolución (modelo 100). La falta de firma puede ocasionar molestias innecesarias y, en el caso de que el resultado de la liquidación sea una cantidad a devolver, retrasar su devolución.

A) DECLARACIÓN INDIVIDUAL

Si se trata de tributación individual, la declaración deberá ser firmada por el contribuyente.

B) DECLARACIÓN CONJUNTA

a) Cuando se trate de la 1ª modalidad de unidad familiar (integrada por ambos cónyuges), la declaración deberá ser firmada por ambos cónyuges («Primer declarante» y «Cónyuge»), actuando en nombre propio y en representación, en su caso, de los hijos miembros de la unidad familiar.

b) Cuando se trate de la 2ª modalidad de unidad familiar (en caso de separación legal o inexistencia de matrimonio), la declaración deberá ser firmada por el «Primer declarante», actuando en nombre propio y en representación de los hijos miembros de la unidad familiar.

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS (art. 17 Ley)

Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Los rendimientos de trabajo se atribuyen exclusivamente a las personas que hayan generado el derecho a su percepción; excepto las prestaciones de los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 17.2.a) de la Ley de IRPF, que se atribuirán a las personas en cuyo favor estén reconocidas.

Se incluirán, en particular, como rendimientos del trabajo:

- Los sueldos y salarios.

- Las prestaciones por desempleo.

- Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

- Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites reglamentariamente establecidos.

- Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones.

- Las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.

- Las siguientes prestaciones de los sistemas de previsión social que se indican:

  1- Seguridad Social y Clases Pasivas

  Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares.

  2- Mutualidades de funcionarios

  Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

  3- Planes de Pensiones

  Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones, y las percibidas de los planes regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

4- Mutualidades de Previsión Social.

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

5- Planes de Previsión Social empresarial y seguros colectivos de trabajadores

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión empresarial y las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6- Planes de Previsión Asegurados

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los Planes de Previsión Asegurados.

7- Seguros de dependencia

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

- Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los Diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las Asambleas Legislativas autonómicas, Concejales de Ayuntamiento y miembros de las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de las mismas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

- Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, siempre que no supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

- Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación y no supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

- Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

- Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, excepto las percibidas de los padres en virtud de decisión judicial que están exentas.

- Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales. Estos derechos, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

- Las becas, cuando no estén exentas.

- Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

- Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

  No obstante, cuando los rendimientos derivados de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y de la relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas, supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

- Las aportaciones realizadas al patrimonio de las personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad.
  Estas aportaciones tendrán para el contribuyente discapacitado la consideración de rendimientos del trabajo no sujetos a retención o ingreso a cuenta, con los siguientes límites:

  - Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de **10.000 euros anuales** por cada aportante y **24.250 euros anuales en conjunto.**
    Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de **10.000 euros anuales.**

    Estos rendimientos y las prestaciones recibidas en forma de renta por las personas con minusvalía de los sistemas de previsión social (art.53 Ley), estarán exentos hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples, (la cuantía anual del IPREM para el año 2007 es de 6.988,80 euros).

  - Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

  No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.

RELACIONES LABORALES DE CARÁCTER ESPECIAL

El artículo 2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), considera relaciones laborales de carácter especial las siguientes:

- Personal de alta dirección (Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto).

- Personal al servicio del hogar familiar (Real Decreto 1424/1985 de 1 de agosto).

- Penados que realicen actividades laborales en talleres productivos de los centros penitenciarios (Real Decreto 782/2001, de 6 de julio).

- Deportistas profesionales (Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio).

- Artistas de espectáculos públicos (Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto).

- Personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios (representantes de comercio) sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas (Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto).

- Trabajadores minusválidos que presten sus servicios en centros especiales de empleo (Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, modificado por Real Decreto 427/1999, de 12 de marzo).

- Trabajadores portuarios contratados para desarrollar las actividades integrantes del servicio público de estiba y desestiba de buques (Real decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, y Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo).

- Cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una Ley.

También se considera relación laboral de carácter especial por haberlo establecido así la D.F. 7ª de la Ley 8/1980, de 13 de junio, la prestación de trabajo del personal civil no funcionario dependiente de establecimientos militares (Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio).

RENTAS EN ESPECIE (art. 42 Ley)

Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

- EXCLUSIONES

- REGLAS DE VALORACIÓN

EXCLUSIONES (art. 42.2 Ley)

No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:

A) ACCIONES DE LA PROPIA EMPRESA

La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones establecidas reglamentariamente.

B) ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN O RECICLAJE

Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

C) COMEDORES DE EMPRESA O ECONOMATOS DE CARÁCTER SOCIAL

Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere 9 euros diarios.

D) SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES

La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio, directa o indirectamente, con terceros debidamente autorizados.

E) SEGUROS DE ACCIDENTE LABORAL O RESPONSABILIDAD CIVIL

Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

F) SEGUROS DE ENFERMEDAD

Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

a) Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

b) Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

G) SERVICIOS DE ENSEÑANZA

La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

H) PRÉSTAMOS ANTERIORES AL 1-1-92 (D.A. 2º LEY)

Los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

ENTREGA DE ACCIONES O PARTICIPACIONES A LOS TRABAJADORES (art. 41 Rgl.)

No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores en activo en los siguientes supuestos:

a) La entrega de acciones o participaciones de una sociedad a sus trabajadores.

b) Asimismo, en el caso de los grupos de sociedades en los que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, la entrega de acciones o participaciones de una sociedad del grupo a los trabajadores, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del mismo subgrupo. Cuando se trate de acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, la entrega a los trabajadores, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del grupo.

En los dos casos anteriores, la entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad a la que preste sus servicios el trabajador, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el ente público, sociedad estatal o administración pública titular de las acciones.

La aplicación de lo previsto en el apartado anterior exigirá el cumplimiento de los siguientes **REQUISITOS:**

a) Que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa o, en su caso, del grupo de sociedades y que contribuya a la participación de los trabajadores en la empresa.

b) Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5 por 100.

c) Que los títulos se mantengan, al menos, durante tres años.

El incumplimiento de este plazo motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y RECICLAJE DEL PERSONAL (art. 42 Rgl.)

No tendrán la consideración de retribuciones en especie los estudios dispuestos por Instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas.

En estos casos, los gastos de locomoción, manutención y estancia se regirán por lo previsto en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto.

COMEDORES DE EMPRESA (art. 45 Rgl.)

Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurran los siguientes requisitos:

1- Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.

2- Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen.

Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además, los siguientes **REQUISITOS:**

a) La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 9 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.

b) Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:

- Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar su importe nominal y la empresa emisora.
- Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.
- No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
- Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

La Empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:
En el caso de vales-comida o documentos similares, el número de documento y día de entrega e importe nominal.
En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos

REGLAS DE VALORACIÓN (art. 43 Ley)

Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado. A ese valor se le adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe haya sido repercutido al perceptor.

No obstante, los siguientes rendimientos del trabajo en especie se valorarán de acuerdo con las normas de valoración previstas en el artículo 43 de la Ley del Impuesto:

- UTILIZACIÓN DE VIVIENDA
- UTILIZACIÓN O ENTREGA DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES
- OTROS SUPUESTOS

PRECIO OFERTADO AL PÚBLICO (art. 48 Rgl.)

En todo caso, sin embargo, cuando el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

A estos efectos se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie, o cualquier otro distinto a los anteriores siempre que no excedan del 15 por 100 ni de 1.000 euros anuales.

UTILIZACIÓN DE VIVIENDA (art. 43.1.1º.A Ley)

Como regla general, la utilización de vivienda se valorará en el 10 por 100 del valor catastral.

En el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor a partir de 1 de enero de 1994, la valoración será el 5 por 100 del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del Impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por 100 de aquél por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje será del 5 por 100.

La valoración resultante no podrá exceder del 10 por 100 de las restantes contraprestaciones del trabajo.

UTILIZACIÓN O ENTREGA DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES (art. 43.1.1º.B Ley)

En el caso de utilización o entrega de vehículos automóviles, la retribución en especie se valorará de acuerdo con las siguientes reglas:

- En el supuesto de **entrega**, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

- En el supuesto de **uso**, el 20 por 100 anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

- En el supuesto de **uso y posterior entrega**, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

OTROS SUPUESTOS DE RETRIBUCIÓN EN ESPECIE (art. 43 Ley)

A) PRÉSTAMOS CON TIPOS DE INTERÉS INFERIORES AL LEGAL DEL DINERO

Se considerará renta en especie la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

No obstante, no tendrán la consideración de retribución en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha (D.A. 2ª Ley).

B) PRESTACIONES EN CONCEPTO DE MANUTENCIÓN, HOSPEDAJE, VIAJES Y SIMILARES

Sin perjuicio de las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen, las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares se valorarán por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

C) PRIMAS O CUOTAS SATISFECHAS EN VIRTUD DE CONTRATO DE SEGURO O SIMILAR

Se valorarán por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

No obstante, no tendrán la consideración de retribución en especie las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del propio trabajador, cónyuge y descendientes en las condiciones establecidas legalmente.

D) CANTIDADES DESTINADAS A SATISFACER GASTOS DE ESTUDIO Y MANUTENCIÓN

Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive: se valorarán por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

No obstante, no tendrán la consideración de retribución en especie las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

E) PLANES DE PENSIONES Y COMPROMISOS POR PENSIONES

Las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los

compromisos por pensiones en los términos previstos en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de pensiones, se incluirán como rendimientos del trabajo en especie por su importe.
Igualmente por su importe, las cantidades satisfechas por empresarios a los seguros de dependencia.

RENTAS ESTIMADAS Y OPERACIONES VINCULADAS

RENTAS ESTIMADAS (art. 40 Ley)

Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo (art. 6.5 Ley).

La valoración de las rentas estimadas se efectuará por el valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado la contraprestación que acordarían sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

OPERACIONES VINCULADAS (art. 41 Ley)

Con carácter general, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplican las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

REDUCCIONES DEL RENDIMIENTO ÍNTEGRO
(art. 18 Ley)

Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

- Rendimientos irregulares: reducción del 40 por 100
- Prestaciones de determinados sistemas de previsión social: reducción del 40 por 100
- Reducciones del Régimen transitorio: seguros colectivos, y determinados sistemas de previsión social

REDUCCIÓN DEL 40 POR 100 (Art. 18.2 Ley)

Se aplicará una reducción del **40 por 100** a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquéllos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Cuando los rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable esta reducción del 40 por 100 en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos (art. 10.2 Rgl.).

Opciones de compra sobre acciones.

En el caso de rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones a los trabajadores, la cuantía del rendimiento sobre el que se aplicará la reducción del 40 por 100 no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos, cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años.

A estos efectos, se considerarán rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años que no se obtienen de forma periódica y recurrente, cuando sólo puedan ejercitarse transcurridos más de dos años desde su concesión, y, además, no se concedan anualmente (art. 11.3 Rgl.).

La cuantía del salario medio anual será para el ejercicio 2007 de 21.300 euros (art.11.4 Rgl.).

Planes generales de entrega de opciones de compra sobre acciones.

El límite máximo de reducción previsto en el apartado anterior se duplicará cuando los trabajadores cumplan los siguientes requisitos:

- Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.
- La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

RENDIMIENTOS OBTENIDOS DE FORMA NOTORIAMENTE IRREGULAR (art. 11 Rgl.)

Se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo exclusivamente los siguientes, cuando se imputen en un único periodo impositivo:

- Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes exceptuados de gravamen.

- Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por Colegios de Huérfanos e Instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.

- Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por Entes Públicos.

- Las prestaciones por fallecimiento y los gastos de sepelio o entierro que excedan del límite exento, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por Colegios de Huérfanos e instituciones similares, empresas y por Entes Públicos.

- Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

- Las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

PRESTACIONES DE DETERMINADOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL (art. 18.3 Ley)

Las prestaciones de los sistemas de previsión social del artículo 17.2.a) 1º y 2º de la Ley del Impuesto, se reducirán en un **40 por 100** cuando se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. No es necesario, sin embargo, que transcurra este plazo en el caso de prestaciones de invalidez.

REDUCCIONES RÉGIMEN TRANSITORIO (D.T 11ª y 12ª Ley)

Régimen transitorio de seguros colectivos:

1. Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas antes del 1 de enero de 2007:
   Los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.
2. Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 de seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006:
   Podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.

No obstante, los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenios colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación «premios de jubilación» u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006, podrán aplicar el régimen fiscal previsto en el apartado 2 anterior.

Régimen transitorio de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados:

1. Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007:
   Los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006:
   Los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

PRESTACIONES EN FORMA DE CAPITAL (art. 11.5 Rgl.)

Estas reducciones sólo resultan aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único.

En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital.

RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO: GASTOS DEDUCIBLES (art. 19 Ley)

El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.

Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

b) Las detracciones por derechos pasivos.

c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.

d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el desempeño del trabajo, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas Instituciones, con el límite de 500 euros anuales (art. 10 Rgl.).

e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.

REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS ACOGIDOS AL RÉGIMEN ESPECIAL "COPA AMÉRICA 2007" (art.13 R.D 2146/2004, de 5 de noviembre, D.A trigésima cuarta L.62/2003)

Las personas físicas que durante la celebración del acontecimiento «Copa América 2007». presten sus servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes y adquieran la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de este acontecimiento, aplicarán una reducción del 65 por ciento sobre la cuantía neta de los rendimientos que perciban de la entidad organizadora o de los equipos participantes, durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionados con su participación en el mismo.

La reducción se aplicará sobre la cuantía del rendimiento neto a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, antes de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO (art. 20 ley)

El rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías:

Con carácter general:

- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.000 euros: **4.000** euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.000,01 y 13.000 euros: **4.000** euros **menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.000 euros anuales.**
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.000 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: **2.600** euros anuales.

Trabajadores activos mayores de 65 años

La reducción establecida con carácter general se incrementará en un **100 por 100** en el siguiente supuesto:

- Trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Desempleados que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de residencia a otro municipio

La reducción establecida con carácter general se incrementará en un **100 por 100** en el siguiente supuesto:

- Contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Este incremento se aplicará en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

Discapacitados

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en **3.200** euros anuales. Dicha reducción será de **7.100** euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Importante: Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

INCREMENTO DE LA REDUCCIÓN PARA CONTRIBUYENTES QUE PROLONGUEN LA ACTIVIDAD LABORAL (art.12 Rgl)

Los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo como trabajadores activos, al haber continuado o prolongado su relación laboral o estatutaria una vez alcanzado los 65 años, podrán incrementar la reducción en un 100%.

A estos efectos se entenderá por trabajador activo aquel que perciba rendimientos del trabajo como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica.

INCREMENTO DE LA REDUCCIÓN PARA CONTRIBUYENTES DESEMPLEADOS (art. 12 Rgl)

Para la aplicación del incremento del 100% de la reducción por rendimientos netos de trabajo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- El contribuyente ha de estar desempleado e inscrito en la oficina de empleo
- El puesto de trabajo que se acepta debe estar situado en un municipio distinto al de la residencia habitual del contribuyente.
- El contribuyente debe trasladar su residencia habitual a un nuevo municipio.

ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DISCAPACITADO (art. 72 Rgl.)

Tendrán la consideración de discapacitados los contribuyentes que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

CONCEPTO DE "INCAPACITACIÓN JUDICIAL"

La expresión "incapacidad declarada judicialmente" se refiere únicamente al ordenamiento civil, es decir, a la contemplada en el artículo 199 del código civil por las causas recogidas en el artículo 200 del mismo texto y bajo el procedimiento previsto en la ley de enjuiciamiento civil.

ACREDITACIÓN DE LA NECESIDAD DE TERCERAS PERSONAS O MOVILIDAD REDUCIDA (art. 72.2 Rgl.)

Los contribuyentes discapacitados deberán acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o la movilidad

reducida para utilizar medios de transporte colectivos, mediante certificado o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de de valoración de las minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los equipos de valoración y orientación dependientes de las mismas.

IMPUTACIÓN TEMPORAL

REGLA GENERAL

Los rendimientos del trabajo, tanto los ingresos como los gastos, se imputan al período impositivo en que sean **exigibles** por su perceptor.

REGLAS ESPECIALES

a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

   Cuando concurran las circunstancias previstas en la letra a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

   La declaración se presentará en el plazo que medía entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

c) En la medida en que no esté exenta, la prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único de acuerdo a lo establecido en la normativa laboral, podrá imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación.

   Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

CUMPLIMENTACIÓN

A través de una ventana de captura de datos debe facilitarse la siguiente información:

PERCEPTOR

Se indicará el perceptor de los rendimientos del trabajo seleccionando «Declarante», «Cónyuge», «Hijo 1º» o «Hijo 2º»

RETRIBUCIONES DINERARIAS

Se hará constar el **importe íntegro** de las retribuciones dinerarias percibidas, es decir, antes de efectuar ningún descuento sobre ellas, así como las **retenciones** practicadas.

RETRIBUCIONES EN ESPECIE

En la casilla ***"Valoración"*** se hará constar el valor de las retribuciones en especie, sin incluir el ***"ingreso a cuenta"*** efectuado por la empresa, que se consignará separadamente en su propia casilla.

Atención: las contribuciones o cantidades satisfechas por el empresario a Planes de Pensiones, planes de previsión social empresarial o Mutualidades de Previsión Social, que hayan sido imputadas al contribuyente, se consignarán en el apartado siguiente.

Ingresos a cuenta repercutidos al trabajador

Con carácter general, el *"Ingreso íntegro"* será la suma de la *"Valoración"* y el *"Ingreso a cuenta"*, salvo que el importe de este último haya sido repercutido al perceptor.

En ese caso se consignará en esta casilla el importe del ingreso a cuenta repercutido, con el fin de que el programa no lo acumule a la valoración para determinar los ingresos íntegros.

CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES A PLANES DE PENSIONES, PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL Y A MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL: importes que se imputan al contribuyente

El programa permite la cumplimentación de esta casilla exclusivamente cuando se trate del Declarante o del Cónyuge, o en el supuesto de Hijo 1 ó Hijo 2 cuando se trate de contribuciones empresariales a Planes de Pensiones, Planes de Previsión Social Empresarial o Mutualidades de Previsión Social constituidos a favor de personas con minusvalía (Clave 2. Régimen especial de minusválidos).

Se abrirá una ventana de desglose en la que se indicará el importe que corresponde a contribuciones empresariales a Planes de Pensiones, Planes de Previsión Social Empresarial y Mutualidades de Previsión Social.

En el apartado correspondiente al régimen de reducción de la base imponible se indicará la clave numérica que corresponda de las recogidas a continuación:

1.- Régimen general.

2.- Régimen especial de minusválidos

3.- Régimen especial de Mutualidades de deportistas profesionales y de alto nivel.

4.- Régimen de reducción de las aportaciones del cónyuge

Atención: de acuerdo con el régimen aplicable seleccionado, el programa realizará automáticamente la imputación en la casilla correspondiente al mismo de las recogidas en la página 11 de la declaración.

Atención: las aportaciones o cantidades satisfechas por el propio trabajador a estos planes de pensiones, planes de previsión social empresarial o Mutualidades de Previsión Social, no se consignarán en estas casillas, sino en el apartado ***"Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social"*** de la página 11 del modelo.

Las primas satisfechas por el empresario a entidades aseguradoras, como consecuencia de contratos de seguros colectivos para hacer frente a los compromisos por pensiones con su personal, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de pensiones, y que hayan sido imputadas al contribuyente, no se consignarán en estas casillas, sino en el apartado "Retribuciones en especie" anterior.

APORTACIONES AL PATRIMONIO PROTEGIDO DE DISCAPACITADOS (art.17.2 k) Ley del Impuesto)

Se hará constar el importe de las aportaciones **recibidas** por los contribuyentes discapacitados al patrimonio protegido del que sean titulares.

Estas aportaciones se integrarán con los siguientes límites:

Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de **10.000 euros anuales** por cada aportante y **24.250 euros anuales en conjunto.**
Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de **10.000 euros anuales.**
Estos rendimientos estarán exentos hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (el IPREM para el año 2007 es de 6.988,80 euros).

No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.

REDUCCIONES ESPECIALES (art. 18 y D.T 11ª y 12ª Ley del Impuesto)

Cuando se hayan incluido entre los ingresos íntegros rentas de carácter irregular a las que les resulte aplicable alguna de las reducciones previstas en el artículo 18 y D.T 11ª y 12ª de la Ley del Impuesto, se indicará en esta casilla su importe.

El importe de la reducción, si procede, deberá figurar en el certificado de retenciones facilitado por la empresa.

REDUCCIÓN "COPA AMÉRICA" (art.13 R.D 2146/2004)

Los contribuyentes beneficiarios del régimen especial "Copa América 2007" deberán consignar en este apartado la reducción del 65 por 100 de los rendimientos netos del trabajo que perciban de la entidad organizadora o de los equipos participantes, durante la celebración del acontecimiento.

GASTOS DEDUCIBLES

Se hará constar en estas casillas la cuantía de los gastos deducibles de los rendimientos del trabajo, consignándolos separadamente según los conceptos que aparecen en la ventana.

DIETAS Y GASTOS DE VIAJE (art 9 Rgl.)

Están exceptuados de gravamen las asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites que se señalan en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto.

Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que excedan de los límites previstos estarán sujetas a gravamen.

- ASIGNACIONES PARA GASTOS DE LOCOMOCIÓN
- ASIGNACIONES PARA GASTOS DE MANUTENCIÓN Y ESTANCIA
- REGLAS ESPECIALES

ASIGNACIONES PARA GASTOS DE LOCOMOCIÓN (art. 9.a.2 Rgl.)

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones e importes:

a) Cuando el empleado o trabajador utilice medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

b) En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

ASIGNACIONES PARA GASTOS DE MANUTENCIÓN Y ESTANCIA (art. 9.a.3 Rgl.)

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

Cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un periodo continuado superior a nueve meses, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.

A los efectos indicados en esta rúbrica, el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

Se considerará como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, exclusivamente las siguientes:

1- **Cuando se haya pernoctado** en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor:

- Por gastos de estancia: los importes que se justifiquen

- Por gastos de manutención:

  a) Desplazamiento dentro del territorio español: **53,34 euros** diarios como máximo.

  b) Desplazamiento a territorio extranjero: **91,35 euros** diarios como máximo.

2- **Cuando no se haya pernoctado** en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las siguientes cantidades en concepto de asignaciones para gastos de manutención:

a) Desplazamiento dentro del territorio español: **26,67 euros** diarios como máximo.

b) Desplazamiento a territorio extranjero: **48,08 euros** diarios como máximo.

REGLAS ESPECIALES

- PERSONAL DE VUELO DE LAS COMPAÑÍAS AÉREAS
- PERSONAL DESTINADO EN EL EXTRANJERO
- CENTROS DE TRABAJO MÓVILES O ITINERANTES
- RELACIONES LABORALES ESPECIALES DE CARÁCTER DEPENDIENTE
- TRASLADO DEL PUESTO DE TRABAJO
- MIEMBROS DEL TRIBUNAL DEL JURADO
- MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES
- MIEMBROS DE INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS

PERSONAL DE VUELO DE LAS COMPAÑÍAS AÉREAS (art. 9.a.3.A) 2º Rgl.)

Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención:

a) Desplazamiento dentro del territorio español: **36,06 euros** diarios como máximo.

b) Desplazamiento a territorio extranjero: **66,11 euros** diarios como máximo.

Si en un mismo día se produjeran ambas circunstancias, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

PERSONAL DESTINADO EN EL EXTRANJERO (art. 9.a.3.B) Rgl.)

En estos supuestos no se exige el requisito de que el desplazamiento y permanencia no sea por un período continuado superior a nueve meses.

Asimismo, la cuantía de las dietas exceptuadas de gravamen en estos casos es incompatible con la exención para los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero, prevista en el artículo 6 del Reglamento del Impuesto.

A) FUNCIONARIOS PÚBLICOS ESPAÑOLES CON DESTINO EN EL EXTRANJERO

Tendrá la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de los módulos y de la percepción de las indemnizaciones previstas en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, y calculando dicho exceso en la forma prevista en dicho Real Decreto, y la indemnización prevista en el artículo 25.1 y 2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

B) PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO CON DESTINO EN EL EXTRANJERO

Tendrá la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso que perciba sobre las retribuciones totales que obtendría por sueldos, trienios, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinado en España. A estos efectos, el órgano competente en materia retributiva acordará las equiparaciones retributivas que puedan corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.

C) FUNCIONARIOS Y PERSONAL AL SERVICIO DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Tendrá la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso percibido por los funcionarios y el personal al servicio de otras Administraciones Públicas, en la medida que tengan la misma finalidad que los contemplados en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero o no exceda de las equiparaciones retributivas, respectivamente.

D) EMPLEADOS DE EMPRESAS CON DESTINO EN EL EXTRANJERO

Tendrá la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

CENTROS DE TRABAJO MÓVILES O ITINERANTES (art. 9.a.4 Rgl.)

El régimen general de dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen será también aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador.

RELACIONES LABORALES ESPECIALES DE CARÁCTER DEPENDIENTE (art. 9.b.1 Rgl.)

Cuando los gastos de locomoción y manutención no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente podrán minorar sus ingresos, para la determinación de sus rendimientos netos, en las siguientes cantidades, siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos:

A) Por gastos de locomoción:

- Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

- En otro caso, la cantidad que resulte de computar **0,19 euros** por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

B) Por gastos de manutención:

a) Desplazamiento dentro del territorio español: **26,67 euros** diarios.

b) Desplazamiento a territorio extranjero: **48,08 euros** diarios.

C) Por gastos de estancia:

Los gastos de estancia deberán estar resarcidos por la empresa y en tal caso podrán minorar los ingresos en el importe que se justifique.

TRASLADO DEL PUESTO DE TRABAJO (art. 9.b.2 Rgl.)

Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades que se abonen al contribuyente con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que dicho traslado exija el cambio de residencia y correspondan, exclusivamente, a gastos de locomoción y manutención del contribuyente y de sus familiares durante el traslado y a gastos de traslado de su mobiliario y enseres.

Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de estos importes, se considerarán rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, a los efectos de la aplicación de la reducción del 40 por 100 sobre el rendimiento íntegro (art. 11.1.a Rgl.)

MIEMBROS DEL TRIBUNAL DEL JURADO (art. 9.b.3 Rgl.)

Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por los candidatos a jurado y por los jurados titulares y suplentes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo (BOE de 14-3-96).

MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES (art. 9.b.3 Rgl.)

Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por los miembros de las Mesas Electorales de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 3 de abril de 1991 (BOE de 5-4-91).

MIEMBROS DE INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS (art. 17.2.b) Ley)

Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades que tengan asignadas para gastos de viaje y desplazamiento por sus respectivas instituciones, los siguientes representantes políticos:

- Los Diputados españoles en el Parlamento Europeo.
- Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales.
- Los miembros de las Asambleas Legislativas autonómicas.
- Concejales de Ayuntamiento.
- Miembros de las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares u otras entidades locales.

PRESTACIONES DE PLANES DE PENSIONES

Las prestaciones recibidas por los beneficiarios de un Plan de Pensiones tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.

PRESTACIONES DE MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

Tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible del rendimiento de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible.

En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del art. 51 o en la D.A novena de la Ley.

APORTACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD AL 1-1-99 (D.T. 2ª Ley)

Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social, cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad al uno de

enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del Impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL

Las prestaciones recibidas por los beneficiarios de un Plan de Previsión social empresarial regulados en la D.A 1ª del Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO

INDIVIDUALIZACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE LAS RENTAS

Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos (art. 11.3 Ley).

Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración Tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales (art. 10 y 90.3 Ley). Las rentas correspondientes a estas entidades no deberá declararse en la página 3 de la declaración sino en el apartado F de la página 8.

Bienes y derechos comunes a ambos cónyuges

En el apartado *"Común"* de la ventana de captura de datos sólo se reflejarán los rendimientos derivados de bienes o derechos cuya titularidad pertenezca únicamente a los dos cónyuges por mitades. Si la titularidad no es al 50 por 100, se consignará en su apartado correspondiente la cuantía que se atribuya a cada cónyuge.

INGRESOS ÍNTEGROS DEL CAPITAL MOBILIARIO (art. 21 Ley)

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, de naturaleza mobiliaria, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

La Ley del Impuesto dispone que en ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros (art. 29.1.c) Ley).

No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que se califiquen expresamente como rendimientos del capital, como es el caso de la transmisión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (obligaciones, bonos, letras, pagarés, etc.).

No tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda, la contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad económica habitual (art. 25.5 Ley).

RENDIMIENTOS EN ESPECIE

Si los rendimientos de capital mobiliario se perciben en especie, deberá computarse como ingreso íntegro el valor de mercado de los bienes o servicios recibidos. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta (art 43.2 Ley).

RENTAS ESTIMADAS (art.40 Ley)

Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital (art. 6.5 Ley)

La valoración de las rentas estimadas se efectuará por el valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado la contraprestación que acordarían sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

Si se trata de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal de mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del periodo impositivo.

El tipo de interés legal del dinero establecido para todo el 2007 ha sido el 5 por 100 (D.A.30 Ley 42/2006).

OPERACIONES VINCULADAS (art. 41 Ley)

Con carácter general, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplican las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO A INTEGRAR EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

INTERESES DE CUENTAS Y DEPÓSITOS Y DE ACTIVOS FINANCIEROS (art. 25.2.a) 2º Ley)

Ingresos íntegros

Se incluirá en este apartado la contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas y depósitos en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

También se harán constar en este apartado los intereses explícitos obtenidos de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

Si el rendimiento se ha percibido en especie, deberá computarse como ingreso íntegro el valor de mercado de los bienes o servicios recibidos. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

Retenciones

Asimismo, se indicará en este apartado las retenciones practicadas o ingresos a cuenta efectuados sobre los rendimientos devengados, cantidades que el programa traslada a la *casilla 745* de la página 13 de la declaración.

Gastos deducibles (art. 26.1 Ley)

- **Intereses de cuentas y depósitos:**

  En ningún caso podrán computarse gastos deducibles respecto de estos rendimientos.

- **Intereses de activos financieros:**

  Como gastos deducibles se consignarán exclusivamente los gastos de administración y depósito de valores negociables.

INTERESES DE ACTIVOS FINANCIEROS CON DERECHO A BONIFICACIÓN (D.T 11ª Ley del I.Sociedades)

Se incluirá en este apartado los intereses de activos financieros que todavía gozan de la bonificación del 95 por 100 del antiguo Impuesto sobre las Rentas del Capital, conforme al régimen transitorio previsto en la disposición transitoria 11ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Las retenciones correspondientes a estos rendimientos que no han sido practicadas efectivamente tendrán, no obstante, la consideración de deducibles.

Estos beneficios se reconocen a las sociedades concesionarias de autopistas de peaje que tuvieran reconocidos beneficios el día 1 de enero de 1979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y sus normas de desarrollo. Asimismo, los sujetos pasivos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, disfrutasen de la bonificación a que se refieren: el artículo 25.c) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre; el artículo 1 del Real Decreto Ley 5/1980, de 29 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente a los intereses que han de satisfacer las corporaciones locales, comunidades autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos; los artículos 6.5º y 20 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, de beneficios fiscales relativos a la Exposición Universal Sevilla 1992, a los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992 y el artículo 6.5º de la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de beneficios fiscales relativos a Madrid Capital Europea de la Cultura 1992, en virtud de resolución acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda, continuarán aplicándola en los términos establecidos en las normas respectivas.

CUMPLIMENTACIÓN

A través de una ventana de captura de datos se hará constar la siguiente información, que figurará normalmente en la certificación de rendimientos que facilita la entidad bancaria depositaria de los títulos.

TITULAR

Se indicará el perceptor de los rendimientos seleccionando «Declarante», «Cónyuge», «Hijo 1º» o «Hijo 2º»

Se considerarán *"comunes"* exclusivamente los rendimientos derivados de bienes o derechos cuya titularidad pertenezca únicamente a los dos cónyuges por mitades. Si la titularidad no es al 50 por 100, se consignará separadamente la cuantía que le corresponda al declarante y al cónyuge.

INGRESOS

Se harán constar en este apartado los intereses explícitos obtenidos de activos financieros con derecho a bonificación.

RETENCIONES

Asimismo, se indicará en los apartados correspondientes las retenciones efectivamente practicadas y la retención deducible.

El importe de las retenciones no practicadas efectivamente que, no obstante, tienen la consideración de deducibles de la cuota será trasladado por el programa a la *casilla 739* de la página 13 de la declaración.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DEPÓSITO DE VALORES NEGOCIABLES (art. 26.1.a) Ley)

Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos de administración y depósito de valores negociables.

A estos efectos, se consideran como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

DIVIDENDOS Y DEMÁS RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES (art. 25.1 Ley)

Se incluirán en este apartado los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

1- Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

2- Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

3- Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

4- Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

5- La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones y la reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones (art. 33.3.a) Ley). En estos casos el importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y sólo el exceso que, en su caso, resulte tributará como rendimiento de capital mobiliario. No obstante, si la reducción de capital procede de beneficios no distribuidos, tributarán en concepto de capital mobiliario (apartado 1º del artículo 25.1 a)) la totalidad de las cantidades percibidas, sin que sea aplicable el régimen de excesos. A estos efectos se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

IMPORTANTE

Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, estarán exentos **con el límite de 1.500 euros anuales**.
Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva. Tampoco se aplicará a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.
En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE el plazo será de un año.

CUMPLIMENTACIÓN

A través de una ventana de captura de datos se hará constar la siguiente información, que figurará normalmente en la certificación de rendimientos que facilita la entidad bancaria depositaria de los títulos:

TITULAR

Se indicará el perceptor de los rendimientos seleccionando «Declarante», «Cónyuge», «Hijo 1º» o «Hijo 2º»

Se considerarán *"comunes"* exclusivamente los rendimientos derivados de bienes o derechos cuya titularidad pertenezca únicamente a los dos cónyuges por mitades. Si la titularidad no es al 50 por 100, se consignará separadamente la cuantía que le corresponda al declarante y al cónyuge.

TIPO DE RENDIMIENTO

Se indicará el tipo de rendimiento seleccionando una de las siguientes claves:

Clave 1: Los dividendos y participaciones en beneficios a los que sea aplicable la exención del artículo 7 y) de la Ley del Impuesto.

Clave 2: Resto de rendimientos de capital mobiliairio procedentes de la participación en fondos propios.

ÍNTEGRO PERCIBIDO

Se consignará el importe íntegro percibido en concepto de dividendos o participación en beneficios de cualquier tipo de entidad, sin descontar, en su caso, el importe de la exención del artículo 7 y). El programa aplicará esta exención hasta el límite máximo de 1.500 euros anuales.

En la ventana se indicará a título informativo la cuantía sometida a tributación y el importe exento.

Si el rendimiento se ha percibido en especie, deberá computarse como ingreso íntegro el valor de mercado de los bienes o servicios recibidos. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

RETENCIONES

Se recogerá en este apartado las retenciones practicadas o ingresos a cuenta efectuados sobre los dividendos y demás participaciones en beneficios de entidades. El programa traslada estas cantidades a la *casilla 743* de la página 13 de la declaración.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DEPÓSITO DE VALORES NEGOCIABLES (art. 25.1.a) Ley)

Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos de administración y depósito de valores negociables.

A estos efectos, se consideran como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN O AMORTIZACIÓN DE LETRAS DEL TESORO (art. 25.2.b) Ley)

Se harán constar en este apartado los rendimientos obtenidos como consecuencia de la transmisión o reembolso de Letras del Tesoro.

Se computará como rendimiento íntegro la diferencia entre el valor de transmisión o reembolso de las Letras y su valor de adquisición o suscripción.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Rendimientos negativos

Si el rendimiento fuera negativo se consignará precedido del signo menos (-)

No obstante, hay que tener en cuenta que los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Transmisiones lucrativas por causa de muerte

Se estima que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de estos activos financieros (art. 25.6 Ley).

RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN, AMORTIZACIÓN O REEMBOLSO DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS (art. 25.2.b) Ley)

INGRESOS ÍNTEGROS

Se consideran rendimientos de capital mobiliario los derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (obligaciones, bonos, letras, pagarés, cédulas hipotecarias, etc.).

En estos casos se computará como rendimiento íntegro la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los valores y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Si el rendimiento se ha percibido en especie, deberá computarse como ingreso íntegro el valor de mercado de los bienes o servicios recibidos. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

Exclusiones

No se incluirán en esta rúbrica, sino en su apartado específico, los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de Letras del Tesoro.

Inclusiones

Además se incluirán en este apartado los siguientes rendimientos:

- Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

- Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.
- Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

Rendimientos negativos

Los rendimientos negativos se consignarán precedidos del signo menos(-).

No obstante, hay que tener en cuenta que los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Transmisiones lucrativas por causa de muerte

Se estima que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos financieros a que se refiere este apartado (art. 25.6 Ley).

RETENCIONES

Asimismo, se indicará en este apartado las **retenciones** practicadas o ingresos a cuenta efectuados sobre los rendimientos devengados, cantidades que el programa traslada a la *casilla 743* de la página 13 de la declaración.

GASTOS DEDUCIBLES

Como gastos deducibles se consignarán exclusivamente los gastos de administración y depósito de valores negociables.

RENDIMIENTOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA O INVALIDEZ Y DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN (art. 25.3 Ley)

Se incluirán en este apartado los rendimientos dinerarios o en especie, así como sus correspondientes retenciones o ingresos a cuenta (que el programa traslada a la *casilla 743* de la página 13 de la declaración), procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez y de operaciones de capitalización, excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo.

Para determinar el importe de los ingresos íntegros de estos rendimientos de capital mobiliario se aplicarán las siguientes reglas:

CAPITAL DIFERIDO

Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento íntegro vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

RENTAS VITALICIAS O TEMPORALES

No tributan en el IRPF las rentas vitalicias o temporales que hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

Las rentas temporales y vitalicias se integrarán en la base imponible conforme a las siguientes reglas:

- Rentas vitalicias
- Rentas temporales
- Régimen especial de integración
- Rescate de rentas temporales y vitalicias
- Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales
- Planes individuales de ahorro sistématicos

SEGUROS DE VIDA EN LOS QUE EL TOMADOR ASUME EL RIESGO DE LA INVERSIÓN *(«Unit linked»)*

Los seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión (habitualmente denominados *«unit linked»*), tributan con ciertas especialidades.

SEGUROS DE VIDA EN LOS QUE EL TOMADOR ASUME EL RIESGO DE LA INVERSIÓN («UNIT LINKED»).

A) SEGUROS «*UNIT LINKED*» QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS DEL ART. 14.2 h) LEY

Los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión (habitualmente denominados *«unit linked»*), tributan de acuerdo con el régimen general establecido para las percepciones de los seguros de vida, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 14.2 h) de la Ley del Impuesto.

B) SEGUROS «*UNIT LINKED*» QUE NO CUMPLAN LOS REQUISITOS DEL ART. 14.2 h) LEY

Los contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión que **no cumplan** los requisitos previstos en el artículo 14.2 h) de la Ley del Impuesto tributarán de la siguiente forma:

1- Imputación anual como rendimiento de capital mobiliario

Se imputará como rendimiento de capital mobiliario de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo.

2- Rendimiento derivado de la percepción de cantidades del contrato

Cuando se obtengan las percepciones derivadas de estos contratos tributarán como rendimientos del capital mobiliario de acuerdo con las reglas previstas para los contratos de seguro de vida, con la siguiente peculiaridad:

- El importe de las rentas imputadas a que se ha hecho referencia en el número anterior minorará el rendimiento derivado de estas percepciones (art. 14.2.h) Ley).

*REQUISITOS DEL ART. 14.2 h) LEY: SEGUROS «*UNIT LINKED*».*

Para que los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión (habitualmente denominados *«unit linked»*), tributen de acuerdo con el régimen general establecido para las percepciones de los seguros de vida, debe producirse, durante toda la vigencia del contrato, alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza; o bien

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, en las condiciones previstas en el artículo 14.2 h) de la Ley del Impuesto.

b)Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 14.2 h) de la Ley del Impuesto.

CONDICIONES DE LOS ACTIVOS EN QUE SE INVIERTAN LAS PROVISIONES MATEMÁTICAS (art. 14.2 h) Ley)

El artículo 14.2 h) de la Ley del Impuesto regula los activos en que pueden invertirse las provisiones matemáticas de los seguros *«unit linked»* y las condiciones y requisitos que deben cumplirse durante toda la vigencia de los contratos:

A) ACCIONES O PARTICIPACIONES DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA, predeterminadas en los contratos, siempre que:

- Se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley de instituciones de inversión colectiva (Ley 35/2003).
- Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 85/611/C.E.E. del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

B) CONJUNTO DE ACTIVOS reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora.
- La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.
- Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro.

  No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de alguno de los mercados secundarios oficiales de la Unión Europea (art. 16 Ley 6/2000).

- El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

RENTAS VITALICIAS

A) RENTAS VITALICIAS INMEDIATAS (art. 25.3 Ley)

En el caso de rentas vitalicias inmediatas se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 40 por 100, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35 por 100, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 28 por 100, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 24 por 100, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
- 20 por 100, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.
- 8 por 100, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma.

B) RENTAS VITALICIAS DIFERIDAS (art. 25.3 Ley)

Cuando se perciban rentas vitalicias diferidas se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos anteriormente, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta.

Si las rentas han sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los señalados anteriormente.

RENTABILIDAD OBTENIDA HASTA EL MOMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LAS RENTAS DIFERIDAS (art. 18 Rgl.)

Cuando se perciban rentas diferidas, la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta se someterá a gravamen de acuerdo con las siguientes reglas:

La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.

Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los 10 primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de 10 años.

RENTAS TEMPORALES

A) RENTAS TEMPORALES INMEDIATAS (art. 25.3 Ley)

Si se trata de rentas temporales inmediatas, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 12 por 100, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a cinco años.
- 16 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a cinco e inferior o igual a diez años.
- 20 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a diez e inferior o igual a quince años.
- 25 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a quince años.

B) RENTAS TEMPORALES DIFERIDAS (art. 25.3. a) 4º Ley)

Cuando se perciban rentas temporales diferidas se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos anteriormente, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta.

Si las rentas han sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los señalados anteriormente.

RÉGIMEN ESPECIAL DE INTEGRACIÓN (art. 25.3.a), 4º Ley)

No obstante lo señalado en los apartados anteriores, existe un régimen especial de integración en la base imponible para las prestaciones en forma de renta de los contratos de seguro de vida o invalidez que cumplan las siguientes condiciones:

- Que se trate de prestaciones de jubilación o invalidez, en los términos establecidos reglamentariamente.
- Cuando se trate de prestaciones por jubilación, será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.
- Que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia

Cumpliendo estas condiciones no serán de aplicación los porcentajes indicados en los apartados anteriores y las citadas prestaciones de jubilación o invalidez se integrarán en la base imponible a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato.

En el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, la integración se realizará cuando las prestaciones excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las mismas.

PRESTACIONES POR JUBILACIÓN E INVALIDEZ (art. 19.1 Rgl.)

Para la aplicación del régimen especial de integración en la base imponible de las prestaciones en forma de renta de los seguros de vida o invalidez, las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en los términos establecidos para éstos.

MOVILIZACIÓN DE LAS PROVISIONES DEL CONTRATO DE SEGURO (art. 19.2 Rgl.)

Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establece la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

RESCATE DE RENTAS TEMPORALES Y VITALICIAS (art. 25.3.5º) Ley)

En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de **sumar**:

- El importe del rescate
- Las rentas satisfechas hasta dicho momento

Y de **restar**:

- Las primas satisfechas
- Las cuantías que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario.

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas (diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta en el momento de su constitución y el importe de las primas satisfechas art. 18.1 Rgl.).

RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LAS RENTAS VITALICIAS Y TEMPORALES (D.T 5ª Ley)

- **Rentas constituidas antes del 1-1-1999**

Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables exclusivamente los porcentajes señalados en los apartados anteriores (art.25.3.a), números 2º y 3º Ley)
Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

Si se acudiera al rescate de rentas vitalicias o temporales, para el cálculo del rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

- **Rentas constituidas entre el 1-1-1999 y el 31-12-2006**

Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables los porcentajes señalados en los apartados anteriores (art.25.3.a), números 2º y 3º Ley), a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

Adicionalmente, en su caso, se añadirá la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO (D.A 3ª Ley)

Se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada.

Requisitos:

1º Se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.
2º La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida.
3º En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de esta Ley.
4º Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.
5º En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a los contratos que cumplan estos requisitos.
6º La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

Límites:

El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de **8.000** euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de **240.000** euros por contribuyente.

Tributación:

La renta vitalicia que se perciba tributará como capital mobiliario aplicando los porcentajes de las rentas vitalicias inmediatas.

RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE RENTAS QUE TENGAN POR CAUSA LA IMPOSICIÓN DE CAPITALES (art. 25.3 b Ley)

Las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes señalados en el apartado *"RENDIMIENTOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA O INVALIDEZ Y DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN"*, para las rentas vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida.

Cumplimentación: Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá indicar el titular de las rentas y el importe que se considerá rendimiento de capital mobiliario una vez aplicada a la anualidad los porcentajes que correspondan.

REDUCCIONES EN DETERMINADOS RENDIMIENTOS DE CONTRATOS DE SEGURO GENERADORES DE INCREMENTOS O DISMINUCIONES DE PATRIMONIO CON ANTERIORIDAD A 1 DE ENERO DE 1999 (D.T. 4ª Ley, redacción D.F 1ª Ley 35/2006)

Cuando se perciba un capital diferido, la parte de la prestación correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 que se hubiese generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100. Para calcular el importe a reducir se procederá de la siguiente forma:

1º. Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponda a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que correponda a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2º. Para determinar la parte de la prestación que, correspondiendo a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se multiplicará la misma por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.

- En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

GASTOS DEDUCIBLES (art. 26.1 Ley)

Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos siguientes:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DEPÓSITO DE VALORES NEGOCIABLES

A estos efectos, se consideran como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

REDUCCIÓN DEL 40 POR 100 (art. 26.2. Ley)

Los rendimientos netos de capital mobiliario (exclusivamente del apartado 4 del artículo 25) se reducirán en un 40 por 100 cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando tengan un período de generación superior a dos años

Si los rendimientos se perciben de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100 en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos (art. 21.2 Rgl.).

b) Cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Se consideran rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo (art. 21.1 Rgl.):

- Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.
- Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.
- Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio sobre bienes muebles.

RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO A INTEGRAR EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL

OTROS RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO (art. 25.4 Ley)

INGRESOS ÍNTEGROS

Quedan incluidos en este epígrafe cualquier otro rendimiento de capital mobiliario no incluido en los apartados anteriores y, entre otros, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

c) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.

d) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

e) Los rendimientos derivados de préstamos concedidos por el contribuyente.

f) Se incluirán también en este apartado en la *casilla 044 el resto de rendimientos de capital mobilirio que deban incluirse en la base imponible general. Como, por ejemplo, los rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios procedentes de* ***entidades vinculadas*** *con el contribuyente.*

RETENCIONES

Asimismo, se indicará en este apartado las retenciones practicadas o ingresos a cuenta efectuados sobre los rendimientos devengados, cantidades que el programa traslada a la *casilla 743* de la página 13 de la declaración.

Intereses de activos financieros con derecho a bonificación exclusivamente cuando procedan de entidades vinculadas con el contribuyente.

Se indicará en los apartados correspondientes las retenciones efectivamente practicadas y la retención deducible.

El importe de las retenciones no practicadas efectivamente que, no obstante, tienen la consideración de deducibles de la cuota será trasladado por el programa a la *casilla 739* de la página 13 de la declaración.

GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES (art. 26.1.b) Ley)

Exclusivamente en caso de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, serán deducibles de los rendimientos íntegros todos los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.

A estos efectos se aplicarán las mismas reglas previstas para los gastos deducibles de los rendimientos de capital inmobiliario. No será de aplicación el límite establecido para intereses y demás gastos de financiación y gastos de reparación y conservación.

En el caso de rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente, podrán deducirse, en su caso, los gastos de administración y depósito de valores negociables.

REDUCCIONES (art. 26.2 Ley)

Como regla general, los rendimientos netos se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación la reducción del 40 por 100 cuando se trate de rendimientos irregulares.

Atención: normalmente la reducción deberá consignarse sin signo alguno. Sin embargo, cuando la reducción afecte a un rendimiento neto negativo se consignará precedida del signo menos (-).

RENDIMIENTOS DERIVADOS DE INMUEBLES

IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA IMPUTACIÓN (art. 85 Ley)

Los propietarios de bienes inmuebles o los titulares de derechos reales de uso o disfrute que recaigan sobre los mismos, deberán imputarse rentas inmobiliarias cuando concurran las siguientes circunstancias:

1- Que tengan la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana de acuerdo con el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario o que se trate de inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

2- Que no estén afectos a actividades económicas

3- Que los inmuebles no generen rendimientos del capital; es decir que no estén arrendados ni se haya producido cualquier otra cesión de uso mediante precio.

Sin embargo, no procede la imputación por los siguientes inmuebles:

- La vivienda habitual.
- El suelo no edificado
- Inmuebles en construcción
- Inmuebles que por razones urbanísticas no sean susceptibles de uso

INDIVIDUALIZACIÓN (art. 85.2 Ley)

Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.

Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración Tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales (art. 87 Ley).

Bienes o derechos comunes a ambos cónyuges

En el apartado *"Común"* de la ventana de captura de datos sólo se reflejarán los rendimientos derivados de los bienes o derechos cuya titularidad pertenezca únicamente a los dos cónyuges por mitades. Si la titularidad no es al 50 por 100, se consignará en su apartado correspondiente la cuantía que se atribuya a cada cónyuge.

RENTA IMPUTADA (art. 85.1 Ley)

Tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor a partir de 1 de enero de 1994, la renta imputada será el 1,1 por 100 del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del Impuesto los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por 100 de aquel por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje será del 1,1 por 100.

DERECHOS DE APROVECHAMIENTO POR TURNO DE BIENES INMUEBLES (art. 85.3 Ley)

En los supuestos de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles la imputación se efectuará al titular del derecho real, prorrateándo el valor catastral en función de la duración anual del periodo de aprovechamiento.

Cuando a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o este no se hubiese notificado a su titular, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento.

No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles cuando su duración no exceda de dos semanas por año.

MUNICIPIOS CON VALOR CATASTRAL REVISADO IRPF 2007

ALBACETE

ALBACETE
ALBATANA
ALCADOZO
ALCARAZ
ALMANSA
ALPERA
ALPERA
AYNA

BALAZOTE
BALSA DE VES
BARRAX
BOGARRA
BONILLO (EL)
CASAS-IBAÑEZ
CAUDETE
CENIZATE
CHINCHILLA DE MONTE-ARAGON
ELCHE DE LA SIERRA
FUENTE-ALAMO
GINETA, LA
HELLIN
HERRERA, LA
LEZUZA
LIETOR
MADRIGUERAS
MONTALVOS
MONTEALEGRE DEL CASTILLO
MONTEALEGRE DEL CASTILLO
MUNERA
NERPIO
ONTUR
PATERNA DEL MADERA
PEÑAS DE SAN PEDRO
POZO CAÑADA
POZOHONDO
POZO-LORENTE
POZUELO
RODA, LA
SALOBRE
SAN PEDRO
SAN PEDRO
TARAZONA DE LA MANCHA
TOBARRA
VILLALGORDO DEL JUCAR
VILLAMALEA
VILLAPALACIOS
VILLARROBLEDO
YESTE

ALICANTE

AGOST
ALCALALI
ALCOY / ALCOI
ALFAS DEL PI, L'
ALGORFA
ALGUEÑA
ALICANTE / ALACANT
ALTEA
ASPE
BENEIXAMA

BENEJUZAR
BENFERRI
BENIARBEIG
BENIDOLEIG
BENIJOFAR
BENIMARFULL
BENISSA
BENITACHELL/POBLE NOU DE BENITATXELL, EL
BIGASTRO
BUSOT
CALPE / CALP
CAÑADA
CASTALLA
CATRAL
COCENTAINA
CREVILLENT
DAYA NUEVA
DAYA VIEJA
DOLORES
ELCHE / ELX
FINESTRAT
FORMENTERA DEL SEGURA
GUARDAMAR DEL SEGURA
HONDON DE LAS NIEVES
HONDON DE LOS FRAILES
IBI
JACARILLA
JAVEA / XABIA
JIJONA / XIXONA
LORCHA / ORXA, L'
MONFORTE DEL CID
MONTESINOS, LOS
MURO DEL ALCOY
MUTXAMEL
NOVELDA
NUCIA, LA
ORIHUELA
ORXETA
PETRER
PILAR DE LA HORADADA
PLANES
POBLETS, ELS
POLOP
RAFAL
REDOVAN
RELLEU
ROMANA, LA
SALINAS
SAN FULGENCIO
SAN ISIDRO
SAN VICENTE DEL RASPEIG / SANT VICENT DEL RASPEIG
SANT JOAN D´ALACANT
SANTA POLA
SAX
SELLA

TEULADA
TIBI
TORREMANZANAS / TORRE DE LES MANÇANES, LA
TORREVIEJA
VILLAJOYOSA / VILA JOIOSA, LA
VILLENA

ALMERIA

ABLA
ABRUCENA
ADRA
ALBANCHEZ
ALBOX
ALCONTAR
ALHAMA DE ALMERIA
ALMERIA
ANTAS
ARBOLEAS
ARMUÑA DE ALMANZORA
BACARES
BAYARQUE
BEDAR
BENAHADUX
BERJA
CANTORIA
CARBONERAS
COBDAR
CUEVAS DEL ALMANZORA
CHERCOS
CHIRIVEL
DALIAS
EJIDO, EL
FELIX
FINES
FIÑANA
FONDON
GADOR
GALLARDOS. LOS
GARRUCHA
GERGAL
HUERCAL DE ALMERIA
HUERCAL-OVERA
LAROYA
LIJAR
LUCAR
MACAEL
MARIA
MOJACAR
MOJONERA, LA
NACIMIENTO
NIJAR
OLULA DEL RIO

ORIA
PARTALOA
PECHINA
PULPI
PURCHENA
RIOJA
ROQUETAS DE MAR
SANTA FE DE MONDUJAR
SERON
SIERRO
SOMONTIN
SUFLI
TABERNAS
TABERNO
TIJOLA
TRES VILLAS, LAS
TURRE
URRACAL
VELEZ-BLANCO
VELEZ-RUBIO
VERA
VIATOR
VICAR
ZURGENA

ASTURIAS.

ALLANDE
ALLER
AMIEVA
AVILES
BELMONTE DE MIRANDA
BIMENES
BOAL
CABRALES
CABRANES
CANDAMO
CANGAS DE ONIS
CANGAS DEL NARCEA
CARAVIA
CARREÑO
CASO
CASTRILLON
CASTROPOL
COAÑA
COLUNGA
CORVERA DE ASTURIAS
CUDILLERO
DEGAÑA
FRANCO, EL
GIJON
GOZON
GRADO

GRANDAS DE SALIME
IBIAS
ILLANO
ILLANO
ILLAS
LANGREO
LAVIANA
LENA
LLANERA
LLANES
MIERES DEL CAMINO
MORCIN
MUROS DE NALON
NAVA
NAVIA
NOREÑA
ONIS
OVIEDO
PARRES
PEÑAMELLERA ALTA
PEÑAMELLERA BAJA
PESOZ
PESOZ
PILOÑA
PONGA
PRAVIA
PROAZA
QUIROS
QUIROS
REGUERAS, LAS
RIBADEDEVA
RIBADESELLA
RIBERA DE ARRIBA
RIOSA
SALAS
SAN MARTIN DE OSCOS
SAN MARTIN DE OSCOS
SAN MARTIN DEL REY AURELIO
SAN TIRSO DE ABRES
SAN TIRSO DE ABRES
SANTA EULALIA DE OSCOS
SANTA EULALIA DE OSCOS
SANTO ADRIANO
SARIEGO
SIERO
SOBRESCOBIO
SOMIEDO
SOTO DEL BARCO
TAPIA DE CASARIEGO
TARAMUNDI
TARAMUNDI
TEVERGA
TINEO
VALDES
VEGADEO

VILLANUEVA DE OSCOS
VILLANUEVA DE OSCOS
VILLAVICIOSA
VILLAYON
YERNES Y TAMEZA

AVILA

ADRADA, LA
ALDEHUELA, LA
ARENAL, EL
ARENAS DE SAN PEDRO
AREVALO
AVILA
BARCO DE AVILA, EL
BARRACO, EL
BERLANAS, LAS
BURGOHONDO
CANDELEDA
CARDEÑOSA
CASAVIEJA
CASILLAS
CEBREROS
CUEVAS DEL VALLE
FONTIVEROS
FRESNEDILLA
FRESNO, EL
GAVILANES
GEMUÑO
GUISANDO
HERRADON DE PINARES
HIGUERA DE LAS DUEÑAS
HORNILLO, EL
HOYO DE PINARES, EL
HOYO DE PINARES. EL
HOYOCASERO
HOYOS DEL COLLADO
HOYOS DEL ESPINO
LANZAHITA
MAELLO
MIJARES
MINGORRIA
MOMBELTRAN
NAVAHONDILLA
NAVALMORAL
NAVALOSA
NAVALPERAL DE PINARES
NAVALPERAL DE TORMES
NAVALUENGA
NAVARREDONDA DE GREDOS
NAVARREVISCA
NAVAS DEL MARQUES, LAS
PEDRO BERNARDO
PEDRO BERNARDO
PEGUERINOS

PIEDRAHITA
PIEDRALAVES
PIEDRALAVES
POYALES DEL HOYO
RIOCABADO
SAN BARTOLOME DE PINARES
SAN JUAN DE GREDOS
SAN JUAN DE LA NAVA
SAN MARTIN DEL PIMPOLLAR
SANTA CRUZ DE PINARES
SANTA CRUZ DEL VALLE
SANTA MARIA DEL TIETAR
SANTIAGO DE TORMES
SERRANILLOS
SOLANA DE RIOALMAR
SOTILLO DE LA ADRADA
TIEMBLO, EL
VELAYOS
VILLAREJO DEL VALLE

BADAJOZ

ACEDERA
ACEUCHAL
AHILLONES
ALANGE
ALBUERA. LA
ALBURQUERQUE
ALJUCEN
ALMENDRAL
ALMENDRALEJO
ARROYO DE SAN SERVAN
AZUAGA
BADAJOZ
BARCARROTA
BERLANGA
BIENVENIDA
CABEZA DEL BUEY
CALAMONTE
CALZADILLA DE LOS BARROS
CAMPANARIO
CARMONITA
CARRASCALEJO. EL
CASAS DE DON PEDRO
CASTILBLANCO
CASTUERA
CODOSERA. LA
CORDOBILLA DE LACARA
CORONADA, LA
CORTE DE PELEAS
CRISTINA
DON ALVARO
DON BENITO
ENTRIN BAJO

ESPARRAGALEJO
ESPARRAGOSA DE LA SERENA
FERIA
FUENLABRADA DE LOS MONTES
FUENTE DEL MAESTRE
GARBAYUELA
GARROVILLA, LA
GRANJA DE TORREHERMOSA
HABA. LA
HELECHOSA
HERRERA DEL DUQUE
HIGUERA DE LA SERENA
HIGUERA DE LLERENA
HINOJOSA DEL VALLE
HORNACHOS
JEREZ DE LOS CABALLEROS
LAPA, LA
LOBON
MAGUILLA
MALPARTIDA DE LA SERENA
MANCHITA
MEDELLIN
MENGABRIL
MERIDA
MIRANDILLA
MONTERRUBIO DE LA SERENA
MONTIJO
MORERA. LA
NAVA DE SANTIAGO. LA
NAVALVILLAR DE PELA
NOGALES
OLIVA DE MERIDA
OLIVENZA
ORELLANA DE LA SIERRA
ORELLANA LA VIEJA
PALOMAS
PARRA. LA
PEÑALSORDO
PUEBLA DE ALCOCER
PUEBLA DE LA CALZADA
PUEBLA DE LA REINA
PUEBLA DE SANCHO PEREZ
PUEBLA DEL PRIOR
PUEBLONUEVO DEL GUADIANA
QUINTANA DE LA SERENA
RENA
RIBERA DEL FRESNO
ROCA DE LA SIERRA, LA
SALVALEON
SALVATIERRA DE LOS BARROS
SAN PEDRO DE MERIDA
SANTA AMALIA
SANTA MARTA
SANTOS DE MAIMONA, LOS
SEGURA DE LEON

SIRUELA
SOLANA DE LOS BARROS
TALARRUBIAS
TALAVERA LA REAL
TAMUREJO
TORRE DE MIGUEL SESMERO
TORREMAYOR
TORREMEJIA
TRUJILLANOS
VALDECABALLEROS
VALDELACALZADA
VALDETORRES
VALVERDE DE MERIDA
VILLAFRANCA DE LOS BARROS
VILLAGONZALO
VILLALBA DE LOS BARROS
VILLANUEVA DE LA SERENA
VILLAR DE RENA
VILLARTA DE LOS MONTES
ZAFRA
ZARZA, LA

ILLES BALEARS.

ALAIOR
ALARO
ALCUDIA
ALGAIDA
ANDRATX
ARIANY
ARTA
BANYALBUFAR
BINISSALEM
BUGER
BUNYOLA
CALVIA
CAMPANET
CAMPOS
CAPDEPERA
CASTELL, ES
CIUTADELLA DE MENORCA
CONSELL
COSTITX
DEYA
EIVISSA
ESCORCA
ESPORLES
ESTELLENCS
FELANITX
FERRERIES
FORMENTERA
FORNALUTX
INCA

LLORET DE VISTA ALEGRE
LLOSETA
LLOSETA
LLUBI
LLUCMAJOR
MAHON
MANACOR
MANCOR DE LA VALL
MARIA DE LA SALUT
MARRATXI
MERCADAL, ES
MIGJORN GRAN, ES
MONTUÏRI
MURO
MURO
PALMA DE MALLORCA
PETRA
POBLA, SA
POLLENÇA
POLLENÇA
PORRERES
PUIGPUNYENT
PUIGPUNYENT
SANT ANTONI DE PORTMANY
SANT JOAN
SANT JOAN DE LABRITJA
SANT JOSEP DE SA TALAIA
SANT LLORENÇ DES CARDASSAR
SANT LLUIS
SANT LLUIS
SANTA EUGENIA
SANTA EULALIA DEL RIO
SANTA MARGALIDA
SANTA MARIA DEL CAMI
SANTANYI
SELVA
SENCELLES
SES SALINES
SINEU
SOLLER
SON SERVERA
SON SERVERA
VALLDEMOSSA
VILAFRANCA DE BONANY

BARCELONA

ABRERA
ALELLA
AMETLLA DEL VALLES, L'
ARENYS DE MAR
ARENYS DE MUNT
ARGENTONA

ARTES
AVINYO
BADALONA
BALSARENY
BARCELONA
BEGUES
BERGA
BIGUES Y RIELLS
BORREDA
BRUC, EL
CABRERA D'IGUALADA
CABRERA DE MAR
CALDERS
CALDES D'ESTRAC
CALDES DE MONTBUI
CALELLA
CALLDETENES
CALLUS
CAMPINS
CANET DE MAR
CANOVELLES
CANOVES I SAMALUS
CANYELLES
CARME
CASTELLAR DE N'HUG
CASTELLAR DEL VALLES
CASTELLBELL I EL VILAR
CASTELLBISBAL
CASTELLCIR
CASTELLDEFELS
CASTELLET I LA GORNAL
CASTELLFOLLIT DEL BOIX
CASTELLGALI
CASTELLNOU DE BAGES
CASTELLVI DE LA MARCA
CERDANYOLA DEL VALLES
COLLBATO
COPONS
CORBERA DE LLOBREGAT
CORNELLA DE LLOBREGAT
CUBELLES
DOSRIUS
ESPARREGUERA
ESPLUGUES DE LLOBREGAT
FIGARO-MONTMANY
FRANQUESES DEL VALLES, LES
GARRIGA, LA
GAVA
GELIDA
GRANOLLERS
GUALBA
HOSPITALET DE LLOBREGAT, L'
IGUALADA
LLAGOSTA, LA
LLIÇA D'AMUNT

LLIÇA DE VALL
LLINARS DEL VALLES
MALGRAT DE MAR
MALLA
MANLLEU
MANRESA
MARGANELL
MARTORELLES
MASNOU, EL
MASQUEFA
MATADEPERA
MATARO
MEDIONA
MOLINS DE REI
MOLLET DEL VALLES
MONISTROL DE CALDERS
MONISTROL DE MONTSERRAT
MONTCADA I REIXAC
MONTGAT
MONTMELO
MONTORNES DEL VALLES
MURA
NAVARCLES
NOU DE BERGUEDA. LA
OLESA DE MONTSERRAT
OLIVELLA
ORPI
ORRIUS
PALAU-SOLITA I PLEGAMANS
PALMA DE CERVELLO, LA
PALLEJA
PAPIOL, EL
PARETS DEL VALLES
PIERA
PINEDA DE MAR
PLA DEL PENEDES, EL
POLINYA
PONT DE VILOMARA I ROCAFORT, EL
PONTONS
PRAT DE LLOBREGAT, EL
PREMIA DE DALT
PREMIA DE MAR
RELLINARS
RIPOLLET
ROCA DEL VALLES, LA
RUBI
SABADELL
SALLENT
SANT ADRIA DE BESOS
SANT ANDREU DE LA BARCA
SANT BOI DE LLOBREGAT
SANT CEBRIA DE VILLALTA
SANT CELONI
SANT CLIMENT DE LLOBREGAT
SANT CUGAT DEL VALLES

SANT ESTEVE SESROVIRES
SANT FELIU DE CODINES
SANT FELIU DE LLOBREGAT
SANT FOST DECAMPSENTELLES
SANT FRUITOS DE BAGES
SANT ISCLE DE VALLALTA
SANT JOAN DE VILATORRADA
SANT JOAN DESPI
SANT JULIA DE VILATORTA
SANT JUST DESVERN
SANT LLORENÇ D'HORTONS
SANT LLORENÇ SAVALL
SANT MARTI DE TOUS
SANT MARTI SARROCA
SANT PERE DE RIBES
SANT POL DE MAR
SANT QUIRZE DEL VALLES
SANT QUIRZE SAFAJA
SANT SADURNI D'ANOIA
SANT SALVADOR DE GUARDIOLA
SANT VICENÇ DELS HORTS
SANTA CECILIA DE VOLTREGA
SANTA COLOMA DE CERVELLO
SANTA COLOMA DE GRAMENET
SANTA EULALIA DE RONÇANA
SANTA MARGARIDA DE MONTBUI
SANTA MARGARIDA I ELS MONJOS
SANTA MARIA DE MARTORELLES
SANTA MARIA DE PALAUTORDERA
SANTA MARIA D'OLO
SANTA PERPETUA DE MOGODA
SANTA SUSANNA
SENTMENAT
SITGES
SURIA
TALAMANCA
TEIA
TERRASSA
TIANA
TORDERA
TORELLO
TORRELLES DE LLOBREGAT
ULLASTRELL
VACARISSES
VALLIRANA
VALLROMANES
VIC
VILADA
VILADECANS
VILADECAVALLS
VILAFRANCA DEL PENEDES
VILANOVA DEL VALLES
VILANOVA I LA GELTRU
VILASSAR DE DALT
VILASSAR DE MAR

VILOBI DEL PENEDES

BURGOS

ALBILLOS
ALCOCERO DE MOLA
ALFOZ DE QUINTANADUEÑAS
ALFOZ DE QUINTANADUEÑAS
AMEYUGO
ARANDA DE DUERO
ARAUZO DE MIEL
ARAUZO DE SALCE
ARAUZO DE TORRE
ARCOS
ARCOS
ARENILLAS DE RIOPISUERGA
ARIJA
ARLANZON
ARRAYA DE OCA
BALBASES, LOS
BAÑOS DE VALDEARADOS
BARBADILLO DE HERREROS
BARBADILLO DE HERREROS
BARBADILLO DEL MERCADO
BARBADILLO DEL PEZ
BARRIO DE MUÑO
BASCONCILLOS DEL TOZO
BASCUÑANA
BELBIMBRE
BELORADO
BRIVIESCA
BUGEDO
BUNIEL
BURGOS
CABEZON DE LA SIERRA
CABIA
CALERUEGA
CAMPOLARA
CANICOSA DE LA SIERRA
CARAZO
CARCEDO DE BURGOS
CARDEÑADIJO
CARDEÑAJIMENO
CARRIAS
CASCAJARES DE LA SIERRA
CASTELLANOS DE CASTRO
CASTILDELGADO
CASTRILLO DE LA REINA
CASTRILLO DE LA VEGA
CASTRILLO DE RIOPISUERGA
CASTRILLO DEL VAL
CASTRILLO MATAJUDIOS
CASTROJERIZ

CAYUELA
CELADA DEL CAMINO
CEREZO DE RIO TIRON
CERRATON DE JUARROS
CERRATON DE JUARROS
COGOLLOS
CONDADO DE TREVIÑO
CONTRERAS
CONTRERAS
COVARRUBIAS
ESPINOSA DE CERVERA
ESPINOSA DEL CAMINO
ESTEPAR
ESTEPAR
FRANDOVINEZ
FRANDOVINEZ
FRESNEDA DE LA SIERRA TIRON
FRESNEÑA
FRESNILLO DE LAS DUEÑAS
FRESNILLO DE LAS DUEÑAS
FRESNO DE RIO TIRON
FUENTELCESPED
FUENTELISENDO
FUENTESPINA
GALLEGA, LA
GRIJALBA
GUMIEL DE IZAN
GUMIEL DE MERCADO
HACINAS
HONTANAS
HONTORIA DEL PINAR
HORMAZAS, LAS
HORNILLOS DEL CAMINO
HORRA. LA
HORTIGÜELA
HOYALES DE ROA
HUERMECES
HUERTA DE ARRIBA
HUERTA DE REY
HUMADA
IBRILLOS
IGLESIAS
ISAR
ITERO DEL CASTILLO
JARAMILLO DE LA FUENTE
JARAMILLO QUEMADO
JURISDICCION DE LARA
LERMA
MADRIGALEJO DEL MONTE
MAMBRILLAS DE LARA
MAMBRILLAS DE LARA
MAMOLAR
MANCILES
MEDINA DE POMAR
MELGAR DE FERNAMENTAL

MERINDAD DE RIO UBIERNA
MILAGROS
MIRANDA DE EBRO
MIRAVECHE
MODUBAR DE LA EMPAREDADA
MONASTERIO DE LA SIERRA
MONASTERIO DE RODILLA
MONCALVILLO
MONTERRUBIO DE LA DEMANDA
MONTERRUBIO DE LA DEMANDA
MONTORIO
NEILA
PADILLA DE ABAJO
PADILLA DE ARRIBA
PALACIOS DE LA SIERRA
PALACIOS DE RIOPISUERGA
PALAZUELOS DE MUÑO
PAMPLIEGA
PANCORBO
PEDROSA DE RIO URBEL
PEDROSA DEL PARAMO
PEDROSA DEL PRINCIPE
PINILLA DE LOS BARRUECOS
PINILLA DE LOS MOROS
PINILLA TRASMONTE
PRADOLUENGO
PUEBLA DE ARGANZON, LA
QUEMADA
QUINTANAORTUÑO
QUINTANAR DE LA SIERRA
QUINTANILLA DEL AGUA Y TORDUELES
QUINTANILLA VIVAR
QUINTANILLAS, LAS
RABANERA DEL PINAR
RABANOS
RABE DE LAS CALZADAS
REBOLLEDO DE LA TORRE
REDECILLA DEL CAMINO
REDECILLA DEL CAMPO
REGUMIEL DE LA SIERRA
REVILLA VALLEJERA
REVILLA Y AHEDO, LA
REVILLARRUZ
REZMONDO
RIOCAVADO DE LA SIERRA
ROA
ROYUELA DE RIO FRANCO
SALAS DE LOS INFANTES
SALDAÑA DE BURGOS
SAN MAMES DE BURGOS
SAN MILLAN DE LARA
SAN MILLAN DE LARA
SAN VICENTE DEL VALLE
SANTA CRUZ DEL VALLE URBION
SANTA GADEA DEL CID

SANTO DOMINGO DE SILOS
SARGENTES DE LA LORA
SARRACIN
SASAMON
SORDILLOS
SOTILLO DE LA RIBERA
SOTRAGERO
SOTRESGUDO
SOTRESGUDO
SUSINOS DEL PARAMO
TAMARON
TARDAJOS
TINIEBLAS DE LA SIERRA
TOBAR
TORRELARA
TOSANTOS
TUBILLA DEL AGUA
URBEL DEL CASTILLO
VADOCONDES
VALDORROS
VALMALA
VALLE DE LOSA
VALLE DE OCA
VALLE DE SANTIBAÑEZ
VALLE DE SEDANO
VALLE DE VALDELAGUNA
VALLE DE VALDELUCIO
VALLEJERA
VALLES DE PALENZUELA
VILORIA DE RIOJA
VILVIESTRE DEL PINAR
VILVIESTRE DEL PINAR
VILLADIEGO
VILLAESCUSA LA SOMBRIA
VILLAESPASA
VILLAFRANCA-MONTES DE OCA
VILLAGALIJO
VILLAGONZALO-PEDERNALES
VILLALBILLA DE BURGOS
VILLALDEMIRO
VILLALMANZO
VILLAMAYOR DE TREVIÑO
VILLAMBISTIA
VILLAMEDIANILLA
VILLANUEVA DE ARGAÑO
VILLANUEVA DE CARAZO
VILLANUEVA DE GUMIEL
VILLAQUIRAN DE LA PUEBLA
VILLAQUIRAN DE LOS INFANTES
VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA
VILLARIEZO
VILLASANDINO
VILLAVERDE-MOGINA
VILLAZOPEQUE
VILLEGAS

VILLORUEBO
VIZCAINOS
ZARZOSA DE RIOPISUERGA

CACERES

ABADIA
ACEBO
ACEHUCHE
AHIGAL
ALDEA DE TRUJILLO
ALDEA DEL CANO
ALDEACENTENERA
ALISEDA
ALMOHARIN
ARROYO DE LA LUZ
BARRADO
BOTIJA
CABAÑAS DEL CASTILLO
CABEZUELA DEL VALLE
CABRERO
CACERES
CADALSO
CAÑAMERO
CAÑAVERAL
CARRASCALEJO
CASAR DE CACERES
CASAS DE DON ANTONIO
CASAS DE MILLAN
CASAS DEL CASTAÑAR
CASTAÑAR DE IBOR
CECLAVIN
CILLEROS
CORIA
DELEITOSA
DESCARGAMARIA
ELJAS
FRESNEDOSO DE IBOR
GALISTEO
GATA
GUADALUPE
HERGUIJUELA
HERNAN-PEREZ
HERVAS
HOYOS
JARAIZ DE LA VERA
JARANDILLA DE LA VERA
JERTE
LOSAR DE LA VERA
MADRIGAL DE LA VERA
MADRIGALEJO
MADROÑERA
MAJADAS

MALPARTIDA DE CACERES
MALPARTIDA DE PLASENCIA
MATA DE ALCANTARA
MESAS DE IBOR
MIAJADAS
MONTEHERMOSO
MORALEJA
NAVACONCEJO
NAVAS DEL MADROÑO
NAVEZUELAS
PASARON DE LA VERA
PERALEDA DE SAN ROMAN
PERALES DEL PUERTO
PIORNAL
PLASENCIA
PORTEZUELO
REBOLLAR
ROBLEDILLO DE GATA
ROBLEDILLO DE TRUJILLO
ROMANGORDO
ROSALEJO
SALVATIERRA DE SANTIAGO
SAN MARTIN DE TREVEJO
SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SANTIBAÑEZ EL ALTO
SERRADILLA
TALAYUELA
TORNAVACAS
TORNO, EL
TORRE DE DON MIGUEL
TORRECILLA DE LOS ANGELES
TORRECILLAS DE LA TIESA
TORREJON EL RUBIO
TORREJONCILLO
TORREMOCHA
TORREQUEMADA
TRUJILLO
VALDASTILLAS
VALDEMORALES
VALENCIA DE ALCANTARA
VALVERDE DE LA VERA
VALVERDE DEL FRESNO
VIANDAR DE LA VERA
VILLAMIEL
VILLANUEVA DE LA SIERRA
VILLANUEVA DE LA VERA
VILLAR DEL PEDROSO
VILLASBUENAS DE GATA
ZARZA DE MONTANCHEZ
ZARZA LA MAYOR
ZORITA

CADIZ

ALCALA DE LOS GAZULES
ALGAR
ALGECIRAS
ALGODONALES
ARCOS DE LA FRONTERA
BARBATE DE FRANCO
BARRIOS, LOS
BENALUP-CASAS VIEJAS
BENAOCAZ
BORNOS
BOSQUE. EL
CADIZ
CONIL DE LA FRONTERA
CHICLANA DE LA FRONTERA
CHIPIONA
ESPERA
JIMENA DE LA FRONTERA
LINEA DE LA CONCEPCION, LA
MEDINA-SIDONIA
OLVERA
PATERNA DE RIVERA
PRADO DEL REY
PUERTO DE SANTA MARIA, EL
PUERTO REAL
PUERTO SERRANO
ROTA
SAN FERNANDO
SAN JOSE DEL VALLE
SAN ROQUE
SANLUCAR DE BARRAMEDA
TARIFA
TORRE-ALHAQUIME
TREBUJENA
UBRIQUE
VEJER DE LA FRONTERA
VILLALUENGA DEL ROSARIO
VILLAMARTIN

CANTABRIA.

ALFOZ DE LLOREDO
AMPUERO
ANIEVAS
ARGOÑOS
ARNUERO
ARNUERO
ASTILLERO, EL
BARCENA DE CICERO
BAREYO
CABEZON DE LA SAL
CABEZON DE LIEBANA

CAMALEÑO
CAMARGO
CAMPOO DE ENMEDIO
CARTES
CASTAÑEDA
CASTRO-URDIALES
CASTRO-URDIALES
CILLORIGO DE LIEBANA
COLINDRES
COMILLAS
CORRALES DE BUELNA, LOS
CORVERA DE TORANZO
ENTRAMBASAGUAS
ESCALANTE
GURIEZO
HAZAS DE CESTO
HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO
LAREDO
LIENDO
LIERGANES
LIMPIAS
MARINA DE CUDEYO
MAZCUERRAS
MEDIO CUDEYO
MERUELO
MIENGO
NOJA
PENAGOS
PEÑARRUBIA
PESAGUERO
PESQUERA
PIELAGOS
POLANCO
POTES
PUENTE VIESGO
RAMALES DE LA VICTORIA
REINOSA
REINOSA
REOCIN
RIBAMONTAN AL MAR
RIBAMONTAN AL MONTE
RIONANSA
RIOTUERTO
RUENTE
RUILOBA
SAN FELICES DE BUELNA
SAN MIGUEL DE AGUAYO
SAN VICENTE DE LA BARQUERA
SANTANDER
SANTILLANA DEL MAR
SANTILLANA DEL MAR
SANTIURDE DE REINOSA
SANTIURDE DE TORANZO
SANTOÑA
SARO

SELAYA
SOBA
SOLORZANO
SUANCES
TORRELAVEGA
TRESVISO
UDIAS
VAL DE SAN VICENTE
VALDALIGA
VALDEPRADO DEL RIO
VALDERREDIBLE
VEGA DE LIEBANA
VEGA DE PAS
VILLACARRIEDO
VILLACARRIEDO
VILLAESCUSA
VILLAFUFRE
VOTO

CASTELLON

ALBOCASSER
ALCALA DE XIVERT
ALCORA, L'
ALCUDIA DE VEO
ALGIMIA DE ALMONACID
ALMAZORA/ALMASSORA
ALMEDIJAR
ALMENARA
ALQUERIAS DEL NIÑO PERDIDO
ALTURA
ARAÑUEL
ARES DEL MAESTRE
AYODAR
AZUEBAR
BARRACAS
BEJIS
BENASAL
BENICARLO
BENICASIM / BENICASSIM
BENICASIM / BENICASSIM
BENLLOCH
BETXI
BORRIOL
BURRIANA
CABANES
CANET LO ROIG
CASTELLFORT
CASTELLNOVO
CASTELLON DE LA PLANA / CASTELLO DE LA PLANA
CATI
CAUDIEL
CIRAT

CORTES DE ARENOSO
COSTUR
CHERT / XERT
CHILCHES
ESLIDA
FANZARA
FORCALL
FUENTES DE AYODAR
GAIBIEL
HIGUERAS
JANA, LA
JERICA
LUCENA DEL CID
LLOSA, LA
MONCOFA
MONTAN
MONTANEJOS
MORELLA
NAVAJAS
NULES
OLOCAU DEL REY
ONDA
OROPESA DEL MAR / ORPESA
PAVIAS
PEÑISCOLA
POBLA DE BENIFASSAR, LA
POBLA TORNESA, LA
PUEBLA DE ARENOSO
RIBESALBES
SACAÑET
SAN RAFAEL DEL RIO
SANT JOAN DE MORO
SANT JORDI / SAN JORGE
SANT MATEU
SEGORBE
SIERRA-ENGARCERAN
SOT DE FERRER
SUERAS / SUERA
TALES
TERESA
TORO, EL
TORRE D'EN BESORA, LA
TORRE ENDOMENECH
TRAIGUERA
USERAS / USERES, LES
VALL D'UIXO, LA
VALL D'ALBA
VILAFAMES
VILLAFRANCA DEL CID
VILLAHERMOSA DEL RIO
VILLARREAL / VILA-REAL
VILLAVIEJA
VINAROS
VIVER

CEUTA

CEUTA

CIUDAD REAL

ALCAZAR DE SAN JUAN
ABENOJAR
ALDEA DEL REY
ALMADEN
ALMAGRO
ALMODOVAR DEL CAMPO
ARENALES DE SAN GREGORIO
ARGAMASILLA DE ALBA
ARGAMASILLA DE CALATRAVA
BOLAÑOS DE CALATRAVA
CABEZARADOS
CALZADA DE CALATRAVA
CAMPO DE CRIPTANA
CARRION DE CALATRAVA
CIUDAD REAL
DAIMIEL
GUADALMEZ
HERENCIA
HINOJOSAS DE CALATRAVA
LLANOS DEL CAUDILLO
MALAGON
MANZANARES
MEMBRILLA
MIGUELTURRA
MORAL DE CALATRAVA
NAVAS DE ESTENA
PEDRO MUÑOZ
PIEDRABUENA
POBLETE
PORZUNA
POZUELO DE CALATRAVA
POZUELOS DE CALATRAVA. LOS
PUERTOLLANO
RUIDERA
SACERUELA
SANTA CRUZ DE MUDELA
SOCUELLAMOS
SOLANA, LA
TOMELLOSO
TORRALBA DE CALATRAVA
TORRE DE JUAN ABAD
VALDEPEÑAS
VALENZUELA DE CALATRAVA
VILLAMAYOR DE CALATRAVA
VILLANUEVA DE LOS INFANTES
VILLARTA DE SAN JUAN
VISO DEL MARQUES

CORDOBA

ADAMUZ
AGUILAR
ALCARACEJOS
ALMEDINILLA
AÑORA
BAENA
BELALCAZAR
BELMEZ
BENAMEJI
BLAZQUEZ
BUJALANCE
CABRA
CARCABUEY
CARDEÑA
CARLOTA, LA
CARPIO, EL
CASTRO DEL RIO
CONQUISTA
CORDOBA
DOÑA MENCIA
DOS-TORRES
ENCINAS REALES
ESPEJO
FERNAN NUÑEZ
FUENTE OBEJUNA
FUENTE-TOJAR
GRANJUELA, LA
GUIJO
HORNACHUELOS
IZNAJAR
LUCENA
LUQUE
MONTALBAN DE CORDOBA
MONTEMAYOR
MONTILLA
MONTORO
MONTURQUE
MORILES
NUEVA-CARTEYA
PALENCIANA
PALMA DEL RIO
PEDRO ABAD
PEDROCHE
PEÑARROYA-PUEBLONUEVO
POSADAS
POZOBLANCO
PRIEGO DE CORDOBA
PUENTE-GENIL
RAMBLA, LA
RUTE

SANTA EUFEMIA
SANTAELLA
TORRECAMPO
VALENZUELA
VALSEQUILLO
VILLA DEL RIO
VILLAHARTA
VILLANUEVA DE CORDOBA
VILLANUEVA DEL DUQUE
VILLANUEVA DEL REY
VILLARALTO
VILLAVICIOSA DE CORDOBA
VISO, EL
ZUHEROS

CORUÑA, A

ABEGONDO
AMES
ARES
ARTEIXO
ARZUA
BAÑA, A
BERGONDO
BETANZOS
BOIMORTO
BOIRO
BOQUEIXON
BRION
CABANA DE BERGANTIÑOS
CAMARIÑAS
CAMBRE
CAPELA, A
CARBALLO
CARIÑO
CARNOTA
CARRAL
CEDEIRA
CEE
CERCEDA
CERDIDO
CESURAS
COIROS
CORCUBION
CORISTANCO
CORUÑA, A
CULLEREDO
DUMBRIA
FENE
FERROL
FISTERRA
FRADES
IRIXOA

LARACHA, A
LOUSAME
MALPICA DE BERGANTIÑOS
MAZARICOS
MELIDE
MESIA
MIÑO
MOECHE
MONFERO
MUGARDOS
MUXIA
NARON
NEDA
NEGREIRA
NOIA
OLEIROS
ORDES
OROSO
ORTIGUEIRA
OUTES
OZA DOS RIOS
PADERNE
PADRON
PADRON
PINO, O
PINO. O
POBRA DO CARAMIÑAL, A
PONTECESO
PONTES DE GARCIA RODRIGUEZ, AS
PORTO DO SON
RIBEIRA
RIBEIRA
ROIS
ROIS
SADA
SAN SADURNIÑO
SANTA COMBA
SANTIAGO DE COMPOSTELA
SANTISO
SOBRADO
SOMOZAS, AS
TEO
TOQUES
TORDOIA
TOURO
TRAZO
TRAZO
VAL DO DUBRA
VALDOVIÑO
VEDRA
VILARMAIOR
VILASANTAR
VIMIANZO

CUENCA

BELMONTE
ALBERCA DE ZANCARA. LA
CAÑAMARES
CASAS DE FERNANDO ALONSO
CASASIMARRO
CUENCA
FUENTE DE PEDRO NAHARRO
HORCAJO DE SANTIAGO
HUETE
INIESTA
MESAS. LAS
MINGLANILLA
MONTALBO
MOTA DEL CUERVO
MOTILLA DEL PALANCAR
PEDROÑERAS, LAS
PROVENCIO. EL
QUINTANAR DEL REY
SAN CLEMENTE
SISANTE
TARANCON
VALERAS. LAS
VILLAMAYOR DE SANTIAGO

GIRONA

ARBUCIES
BANYOLES
BEGUR
BISBAL D'EMPORDA, LA
BOADELLA I LES ESCUALES
BRUNYOLA
CALONGE
CAMPDEVANOL
CASTELLO D'EMPURIES
CASTELL-PLATJA D'ARO
CELLERA DE TER, LA
COLOMERS
CRUïLLES,MONELLS I SANT SADURNI DE L'HEURA
ESCALA, L'
FLAÇA
FOIXA
FORALLAC
GIRONA
GOMBREN
HOSTALRIC
JONQUERA, LA
LLAGOSTERA
LLANÇA
MAÇANET DE LA SELVA
MADREMANYA

OGASSA
OLOT
PERA. LA
PORQUERES
PORT DE LA SELVA, EL
PRESES, LES
REGENCOS
RIUDELLOTS DE LA SELVA
ROSES
SANT FELIU DE PALLEROLS
SANT JOAN DE LES ABADESSES
SANT JOAN LES FONTS
SANT JULIA DEL LLOR I BONMATI
SANT MORI
SANTA COLOMA DE FARNERS
SANTA CRISTINA D'ARO
SARRIA DE TER
SETCASES
TALLADA D'EMPORDA, LA
VALL D'EN BAS, LA
VILABLAREIX
VILAFANT

GRANADA

ALAMEDILLA
ALBOLOTE
ALBUÑAN
ALBUÑUELAS
ALDEIRE
ALFACAR
ALHAMA DE GRANADA
ALHENDIN
ALICUN DE ORTEGA
ALMEGIJAR
ALMUÑECAR
ALPUJARRA DE LA SIERRA
ALQUIFE
ARMILLA
ATARFE
BEAS DE GRANADA
BENALUA
BENAMAUREL
BERCHULES
BUBION
BUSQUISTAR
CADIAR
CAJAR
CALAHORRA. LA
CALICASAS
CANILES
CAÑAR
CAPILEIRA

CARATAUNAS
CASTARAS
CASTILLEJAR
CASTRIL
CENES DE LA VEGA
CIJUELA
COGOLLOS DE GUADIX
COGOLLOS VEGA
CORTES Y GRAENA
CUEVAS DEL CAMPO
CULLAR
CULLAR-VEGA
CHAUCHINA
CHURRIANA DE LA VEGA
DEHESAS DE GUADIX
DIEZMA
DILAR
DOLAR
DUDAR
DURCAL
ESCUZAR
FERREIRA
FONELAS
FREILA
FUENTE VAQUEROS
GABIAS, LAS
GALERA
GOJAR
GOR
GORAFE
GRANADA
GUADAHORTUNA
GUADIX
GÜEJAR-SIERRA
GÜEVEJAR
HUENEJA
HUESCAR
HUETOR-SANTILLAN
HUETOR-TAJAR
HUETOR-VEGA
ILLORA
ITRABO
JETE
JUN
JUVILES
LACHAR
LANJARON
LANTEIRA
LECRIN
LENTEJI
LOBRAS
LOJA
LUGROS
MALAHA, LA
MARACENA

MOCLIN
MONACHIL
MORALEDA DE ZAFAYONA
MOTRIL
MURTAS
NEVADA
NIGÜELAS
NIVAR
OGIJARES
ORCE
ORGIVA
OTIVAR
OTURA
PAMPANEIRA
PELIGROS
PEZA. LA
PINOS-GENIL
PINOS-PUENTE
POLOPOS
PORTUGOS
PUEBLA DE DON FADRIQUE
PULIANAS
PURULLENA
QUENTAR
SALAR
SALOBREÑA
SANTA CRUZ DEL COMERCIO
SANTA FE
SOPORTUJAR
TAHA, LA
TORVIZCON
TREVELEZ
TURON
UGIJAR
VALOR
VALLE DEL ZALABI
VEGAS DEL GENIL
VELEZ DE BENAUDALLA
VILLANUEVA MESIA
VIZNAR
ZUBIA, L
ZUJAR

GUADALAJARA

ALARILLA
ALBALATE DE ZORITA
ALBARES
ALBENDIEGO
ALCOROCHES
ALDEANUEVA DE GUADALAJARA
ALHONDIGA
ALIQUE

ALMOGUERA
ALMONACID DE ZORITA
ALOVERA
ALUSTANTE
ANGON
ARANZUEQUE
ARBANCON
ARMALLONES
ARMUÑA DE TAJUÑA
ARROYO DE LAS FRAGUAS
ATIENZA
AUÑON
AZUQUECA DE HENARES
BERNINCHES
BRIHUEGA
BUJALARO
BUSTARES
CABANILLAS DEL CAMPO
CAMPILLO DE RANAS
CAMPISABALOS
CANTALOJAS
CARDOSO DE LA SIERRA, EL
CASA DE UCEDA
CASAR, EL
CASAS DE SAN GALINDO
CASPUEÑAS
CASTILFORTE
CENDEJAS DE EN MEDIO
CENDEJAS DE LA TORRE
CIFUENTES
COGOLLUDO
CONDEMIOS DE ABAJO
CONDEMIOS DE ARRIBA
CONGOSTRINA
COPERNAL
CUBILLO DE UCEDA. EL
CHILOECHES
DURON
ESCAMILLA
ESCOPETE
ESPINOSA DE HENARES
FONTANAR
FUENCEMILLAN
FUENTELAHIGUERA DE ALBATAGES
FUENTELENCINA
FUENTENOVILLA
GALAPAGOS
GALVE DE SORBE
GASCUEÑA DE BORNOVA
GUADALAJARA
HERAS
HIENDELAENCINA
HITA
HONTOBA
HORCHE

HUERCE, LA
HUERMECES DEL CERRO
HUMANES
ILLANA
JADRAQUE
JIRUEQUE
LORANCA DE TAJUÑA
LUPIANA
MAJAELRAYO
MALAGA DEL FRESNO
MALAGUILLA
MANDAYONA
MARCHAMALO
MASEGOSO DE TAJUÑA
MATARRUBIA
MATILLAS
MAZUECOS
MEDRANDA
MIERLA, LA
MILLANA
MIÑOSA. LA
MIRALRIO
MOHERNANDO
MOLINA
MONASTERIO
MONDEJAR
MONTARRON
MORATILLA DE LOS MELEROS
NAVAS DE JADRAQUE
NEGREDO
OLIVAR, EL
ORDIAL, EL
OREA
PALMACES DE JADRAQUE
PAREJA
PASTRANA
PERALEJOS DE LAS TRUCHAS
PERALVECHE
PINILLA DE JADRAQUE
PIOZ
POVEDA DE LA SIERRA
POZO DE ALMOGUERA
POZO DE GUADALAJARA
PRADENA DE ATIENZA
PUEBLA DE BELEÑA
PUEBLA DE VALLES
QUER
REBOLLOSA DE JADRAQUE
RECUENCO. EL
RETIENDAS
ROBLEDILLO DE MOHERNANDO
ROBLEDO DE CORPES
SACEDON
SALMERON
SAN ANDRES DEL CONGOSTO

SAN ANDRES DEL REY
SANTIUSTE
SAYATON
SEMILLAS
SIGÜENZA
SOMOLINOS
TAMAJON
TARAGUDO
TARAGUDO
TENDILLA
TOBA. LA
TORIJA
TORREJON DEL REY
TORREJON DEL REY
TORREMOCHA DE JADRAQUE
TORTOLA DE HENARES
TORTUERO
TRIJUEQUE
TRILLO
UCEDA
UJADOS
UTANDE
VALDEAVERUELO
VALDEAVERUELO
VALDECONCHA
VALDEPEÑAS DE LA SIERRA
VALDESOTOS
VALFERMOSO DE TAJUÑA
VALVERDE DE LOS ARROYOS
VALVERDE DE LOS ARROYOS
VIANA DE JADRAQUE
VILLANUEVA DE ARGECILLA
VILLANUEVA DE LA TORRE
VILLARES DE JADRAQUE
VILLASECA DE HENARES
VILLASECA DE UCEDA
VIÑUELAS
YEBES
YELAMOS DE ABAJO
YUNQUERA DE HENARES
ZARZUELA DE JADRAQUE

HUELVA

ALJARAQUE
ALMONTE
ALOSNO
ARACENA
AYAMONTE
BEAS
BOLLULLOS PAR DEL CONDADO
BONARES
CARTAYA

CHUCENA
GIBRALEON
HUELVA
ISLA-CRISTINA
LEPE
MINAS DE RIOTINTO
MOGUER
NERVA
NIEBLA
PALOS DE LA FRONTERA
PUNTA UMBRIA
ROCIANA DEL CONDADO
SAN JUAN DEL PUERTO
TRIGUEROS
VALVERDE DEL CAMINO
VILLALBA DEL ALCOR

HUESCA

ABIEGO
ABIZANDA
ADAHUESCA
AGÜERO
AINSA-SOBRARBE
AISA
ALBALATE DE CINCA
ALBERO ALTO
ALCOLEA DE CINCA
ALCUBIERRE
ALERRE
ALFANTEGA
ALMUDEVAR
ALMUNIA DE SAN JUAN
ALMUNIENTE
ALQUEZAR
ANGÜES
ANSO
ANTILLON
ARAGÜES DEL PUERTO
AREN
ARGAVIESO
ARGUIS
AYERBE
AZANUY-ALINS
AZARA
AZLOR
BAELLS
BAILO
BALDELLOU
BALLOBAR
BANASTAS
BARBASTRO
BARBUÑALES

BARCABO
BELVER DE CINCA
BENABARRE
BENASQUE
BERBEGAL
BIELSA
BIERGE
BIERGE
BIESCAS
BINACED
BINEFAR
BISAURRI
BISCARRUES
BLECUA Y TORRES
BOLTAÑA
BONANSA
BORAU
BROTO
CALDEARENAS
CAMPO
CAMPORRELLS
CANAL DE BERDUN
CANDASNOS
CANFRANC
CAPELLA
CASBAS DE HUESCA
CASTEJON DE SOS
CASTEJON DEL PUENTE
CASTIELLO DE JACA
CASTIGALEU
CASTILLAZUELO
CASTILLONROY
COLUNGO
CHALAMERA
CHIA
CHIMILLAS
ESPLUS
ESTADA
ESTADILLA
ESTOPIÑAN DEL CASTILLO
FAGO
FANLO
FISCAL
FONZ
FORADADA DE TOSCAR
FRAGA
FUEVA, LA
GISTAIN
GRADO, EL
GRAÑEN
GRAUS
GURREA DE GALLEGO
HOZ Y COSTEAN
HUESCA
IBIECA

IGRIES
ILCHE
JACA
JASA
LABUERDA
LALUENGA
LALUEZA
LANAJA
LAPERDIGUERA
LASCELLAS-PONZANO
LASCUARRE
LASPAULES
LASPUÑA
LOPORZANO
MONESMA Y CAJIGAR
MONTANUY
MONZON
NAVAL
NOVALES
NUENO
OLVENA
ONTIÑENA
OSSO DE CINCA
PALO
PANTICOSA
PEÑALBA
PEÑAS DE RIGLOS, LAS
PERALTA DE ALCOFEA
PERALTA DE CALASANZ
PERALTILLA
PIRACES
PLAN
POLEÑINO
POZAN DE VERO
PUEBLA DE CASTRO, LA
PUENTE DE MONTAÑANA
PUENTE LA REINA DE JACA
PUERTOLAS
PUEYO DE ARAGUAS
PUEYO DE SANTA CRUZ
QUICENA
SABIÑANIGO
SAHUN
SALAS ALTAS
SALAS BAJAS
SALILLAS
SAN ESTEBAN DE LITERA
SAN JUAN DE PLAN
SAN MIGUEL DEL CINCA
SANTA CILIA
SANTA CRUZ DE LA SEROS
SANTA LIESTRA Y SAN QUILEZ
SANTA MARIA DE DULCIS
SEIRA
SENA

SESA
SESUE
SOPEIRA
SOTONERA, LA
TAMARITE DE LITERA
TARDIENTA
TELLA-SIN
TIERZ
TOLVA
TORLA
TORRE LA RIBERA
TORRENTE DE CINCA
TORRES DE ALCANADRE
TRAMACED
VALFARTA
VALLE DE BARDAGI
VALLE DE HECHO
VALLE DE LIERP
VELILLA DE CINCA
VENCILLON
VERACRUZ
VIACAMP Y LITERA
VILLANOVA
VILLANUA
VILLANUEVA DE SIGENA
YEBRA DE BASA
YESERO
ZAIDIN

JAEN

ALBANCHEZ DE MAGINA
ALCALA LA REAL
ALDEAQUEMADA
ANDUJAR
ARJONA
ARJONILLA
BAEZA
BAILEN
BAÑOS DE LA ENCINA
BEAS DE SEGURA
BEDMAR Y GARCIEZ
BEGIJAR
BENATAE
CABRA DE SANTO CRISTO
CAMBIL
CAMPILLO DE ARENAS
CANENA
CARBONEROS
CARCHELES
CAROLINA, LA
CASTILLO DE LOCUBIN
CAZALILLA

CAZORLA
CHICLANA DE SEGURA
ESCAÑUELA
ESPELUY
FRAILES
FUENSANTA DE MARTOS
FUERTE DEL REY
GENAVE
GUARDIA DE JAEN, LA
GUARROMAN
HIGUERA DE CALATRAVA
HUELMA
HUESA
JABALQUINTO
JAEN
JAMILENA
JODAR
LAHIGUERA
LINARES
LOPERA
LUPION
MANCHA REAL
MARMOLEJO
MARTOS
MENGIBAR
MONTIZON
NOALEJO
ORCERA
PEAL DE BECERRO
PEGALAJAR
PORCUNA
POZO ALCON
PUENTE DE GENAVE
PUERTA DE SEGURA, LA
QUESADA
RUS
SABIOTE
SANTA ELENA
SANTIAGO DE CALATRAVA
SANTO TOME
SEGURA DE LA SIERRA
SILES
SORIHUELA DEL GUADALIMAR
TORRE DEL CAMPO
TORREBLASCOPEDRO
TORREDONJIMENO
TORRES
TORRES DE ALBANCHEZ
UBEDA
VALDEPEÑAS DE JAEN
VILCHES
VILLANUEVA DE LA REINA
VILLANUEVA DEL ARZOBISPO
VILLARDOMPARDO
VILLARES, LOS

VILLARRODRIGO
VILLATORRES

LEON

ACEBEDO
ALGADEFE
ALIJA DEL INFANTADO
ALMANZA
ANTIGUA, LA
ARDON
ARGANZA
ASTORGA
BALBOA
BAÑEZA, LA
BARJAS
BARRIOS DE LUNA, LOS
BEMBIBRE
BENAVIDES
BENUZA
BERCIANOS DEL PARAMO
BERCIANOS DEL REAL CAMINO
BERLANGA DEL BIERZO
BOCA DE HUERGANO
BOÑAR
BORRENES
BRAZUELO
BURGO RANERO, EL
BURON
BUSTILLO DEL PARAMO
CABAÑAS RARAS
CABREROS DEL RIO
CABRILLANES
CACABELOS
CALZADA DEL COTO
CAMPAZAS
CAMPONARAYA
CANDIN
CARMENES
CARRACEDELO
CARRIZO
CARUCEDO
CARUCEDO
CASTILFALE
CASTRILLO DE CABRERA
CASTRILLO DE LA VALDUERNA
CASTROCALBON
CASTROCONTRIGO
CASTROPODAME
CASTROTIERRA
CEA
CEBANICO
CEBRONES DEL RIO

CIMANES DE LA VEGA
CISTIERNA
CONGOSTO
CORBILLOS DE LOS OTEROS
CORULLON
CREMENES
CUADROS
CUBILLAS DE LOS OTEROS
CUBILLAS DE RUEDA
CUBILLOS DEL SIL
DESTRIANA
ENCINEDO
ERCINA, LA
ESCOBAR DE CAMPOS
FABERO
FRESNO DE LA VEGA
FUENTES DE CARBAJAL
GARRAFE DE TORIO
GORDALIZA DEL PINO
GORDONCILLO
GORDONCILLO
GRADEFES
GRADEFES
GRAJAL DE CAMPOS
GUSENDOS DE LOS OTEROS
HOSPITAL DE ORBIGO
IGÜEÑA
IZAGRE
JOARILLA DE LAS MATAS
LAGUNA DE NEGRILLOS
LEON
LUCILLO
LUYEGO
LLAMAS DE LA RIBERA
LLAMAS DE LA RIBERA
MAGAZ DE CEPEDA
MANSILLA DE LAS MULAS
MARAÑA
MATADEON DE LOS OTEROS
MATALLANA
MATANZA
MOLINASECA
MURIAS DE PAREDES
NOCEDA
OENCIA
OSEJA DE SAJAMBRE
PAJARES DE LOS OTEROS
PALACIOS DE LA VALDUERNA
PALACIOS DEL SIL
PARAMO DEL SIL
PERANZANES
POBLADURA DE PELAYO GARCIA
PONFERRADA
POSADA DE VALDEON
POZUELO DEL PARAMO

PRADO DE LA GUZPEÑA
PRIARANZA DEL BIERZO
PRIORO
PRIORO
PUEBLA DE LILLO
PUENTE DE DOMINGO FLOREZ
QUINTANA DEL CASTILLO
QUINTANA DEL MARCO
QUINTANA Y CONGOSTO
REYERO
RIAÑO
RIEGO DE LA VEGA
RIEGO DE LA VEGA
RIELLO
ROBLA. LA
ROPERUELOS DEL PARAMO
SABERO
SAHAGUN
SAN ADRIAN DEL VALLE
SAN ANDRES DEL RABANEDO
SAN CRISTOBAL DE LA POLANTERA
SAN EMILIANO
SAN ESTEBAN DE NOGALES
SAN JUSTO DE LA VEGA
SAN MILLAN DE LOS CABALLEROS
SAN PEDRO BERCIANOS
SANTA COLOMBA DE CURUEÑO
SANTA COLOMBA DE CURUEÑO
SANTA COLOMBA DE SOMOZA
SANTA CRISTINA DE VALMADRIGAL
SANTA ELENA DE JAMUZ
SANTA MARIA DE LA ISLA
SANTA MARIA DEL MONTE DE CEA
SANTA MARIA DEL PARAMO
SANTA MARINA DEL REY
SANTIAGO MILLAS
SANTOVENIA DE LA VALDONCINA
SARIEGOS
SENA DE LUNA
SOBRADO
SOTO DE LA VEGA
SOTO Y AMIO
TORAL DE LOS GUZMANES
TORENO
TORRE DEL BIERZO
TRABADELO
TRUCHAS
TURCIA
URDIALES DEL PARAMO
VAL DE SAN LORENZO
VALDEFRESNO
VALDELUGUEROS
VALDEMORA
VALDEPIELAGO
VALDEPOLO

VALDEPOLO
VALDERAS
VALDERREY
VALDERRUEDA
VALDESAMARIO
VALENCIA DE DON JUAN
VALVERDE DE LA VIRGEN
VALVERDE-ENRIQUE
VALLECILLO
VECILLA, LA
VEGA DE ESPINAREDA
VEGA DE INFANZONES
VEGA DE VALCARCE
VEGACERVERA
VEGAQUEMADA
VEGAS DEL CONDADO
VILLABLINO
VILLABRAZ
VILLADANGOS DEL PARAMO
VILLADECANES
VILLADEMOR DE LA VEGA
VILLAFRANCA DEL BIERZO
VILLAGATON
VILLAMANDOS
VILLAMANIN
VILLAMAÑAN
VILLAMARTIN DE DON SANCHO
VILLAMEJIL
VILLAMOL
VILLAMONTAN DE LA VALDUERNA
VILLAMORATIEL DE LAS MATAS
VILLAOBISPO
VILLAORNATE Y CASTRO
VILLAQUEJIDA
VILLAQUILAMBRE
VILLAREJO DE ORBIGO
VILLARES DE ORBIGO
VILLASELAN
VILLATURIEL
VILLAZALA
VILLAZANZO DE VALDERADUEY
ZOTES DEL PARAMO

LLEIDA

ABELLA DE LA CONCA
AGRAMUNT
ALAS I CERC
ALCARRAS
ALINS
ALPICAT
ALT ANEU
ARRES

ARSEGUEL
ARTESA DE SEGRE
BALAGUER
BARONIA DE RIALB, LA
BASSELLA
BAUSEN
BENAVENT DE SEGRIA
BORDES. ES
BORGES BLANQUES. LES
BOSSOST
CABANABONA
CABO
CANEJAN
CASTELL DE MUR
CASTELLAR DE LA RIBERA
CAVA
CERVERA
CLARIANA DE CARDENER
COLL DE NARGO
COMA I LA PEDRA, LA
CONCA DE DALT
ESPOT
ESTAMARIU
ESTERRI D'ANEU
ESTERRI DE CARDOS
FARRERA
FIGOLS I ALINYA
GAVET DE LA CONCA
GIMENELLS I EL PLA DE LA FONT
GOSOL
GUINGUETA D'ANEU
GUIXERS
ISONA I CONCA DELLA
JOSA I TUIXEN
LES
LLADORRE
LLADURS
LLAVORSI
LLEIDA
LLIMIANA
LLOBERA
MOLSOSA, LA
MOLLERUSSA
MONTFERRER I CASTELLBO
NAUT ARAN
NAVES
ODEN
OLIANA
OLIOLA
OLIUS
ORGANYA
OS DE BALAGUER
PERAMOLA
PINELL DE SOLSONES
PINOS

POBLA DE SEGUR. LA
PONT DE BAR, EL
PONTS
PRATS I SANSOR
RIALP
RIBERA D'URGELLET
RINER
SANT ESTEVE DE LA SARGA
SANT GUIM DE FREIXENET
SANT LLORENÇ DE MORUNYS
SARROCA DE BELLERA
SEU D'URGELL, LA
SOLSONA
SORIGUERA
SORT
TARREGA
TIRVIA
TIURANA
TORRE DE CABDELLA, LA
TORREFARRERA
TREMP
VALL DE BOI, LA
VALL DE CARDOS
VALLS D'AGUILAR, LES
VALLS DE VALIRA, LES
VANSA I FORNOLS, LA
VIELHA E MIJARAN
VILAMOS
VILANOVA DE L'AGUDA

LUGO

BALEIRA
BARREIROS
BURELA
CASTROVERDE
CORGO, O
FRIOL
GUITIRIZ
LANCARA
LOURENZA
LUGO
MONDOÑEDO
MONFORTE DE LEMOS
MURAS
OUTEIRO DE REI
PARADELA
PARAMO, O
PORTOMARIN
QUIROGA
RABADE
RIBAS DE SIL
SAVIÑAO, O

TABOADA
VALADOURO, O
VICEDO, O
VIVEIRO
XERMADE

MADRID.

ACEBEDA, LA
AJALVIR
ALAMEDA DEL VALLE
ALAMO, EL
ALCALA DE HENARES
ALCOBENDAS
ALCORCON
ALDEA DEL FRESNO
ALGETE
ALPEDRETE
AMBITE
ANCHUELO
ARANJUEZ
ARGANDA
ARROYOMOLINOS
ATAZAR, EL
BATRES
BECERRIL DE LA SIERRA
BELMONTE DE TAJO
BERRUECO, EL
BERZOSA DEL LOZOYA
BOADILLA DEL MONTE
BOALO, EL
BRAOJOS
BREA DE TAJO
BRUNETE
BUITRAGO DEL LOZOYA
BUSTARVIEJO
CABANILLAS DE LA SIERRA
CABRERA, LA
CADALSO DE LOS VIDRIOS
CAMARMA DE ESTERUELAS
CAMPO REAL
CANENCIA
CARABAÑA
CASARRUBUELOS
CENICIENTOS
CERCEDILLA
CERVERA DE BUITRAGO
CIEMPOZUELOS
COBEÑA
COLMENAR DE OREJA
COLMENAR DEL ARROYO
COLMENAR VIEJO
COLMENAREJO

COLLADO MEDIANO
COLLADO VILLALBA
CORPA
COSLADA
CUBAS DE LA SAGRA
CHAPINERIA
CHINCHON
DAGANZO DE ARRIBA
ESCORIAL, EL
ESTREMERA
FRESNEDILLAS DE LA OLIVA
FRESNO DE TOROTE
FUENLABRADA
FUENTE EL SAZ DE JARAMA
FUENTIDUEÑA DE TAJO
GALAPAGAR
GARGANTA DE LOS MONTES
GARGANTILLA DEL LOZOYA Y PINILLA DE BUITRAGO
GASCONES
GETAFE
GRIÑON
GUADALIX DE LA SIERRA
GUADARRAMA
HIRUELA, LA
HORCAJO DE LA SIERRA
HORCAJUELO DE LA SIERRA
HOYO DE MANZANARES
HUMANES DE MADRID
LEGANES
LOECHES
LOZOYA
LOZOYUELA-NAVAS-SIETEIGLESIAS
MADARCOS
MADRID
MAJADAHONDA
MANZANARES EL REAL
MECO
MECO
MEJORADA DEL CAMPO
MIRAFLORES DE LA SIERRA
MOLAR, EL
MOLINOS, LOS
MONTEJO DE LA SIERRA
MORALEJA DE ENMEDIO
MORALZARZAL
MORATA DE TAJUÑA
MOSTOLES
NAVACERRADA
NAVALAFUENTE
NAVALAGAMELLA
NAVALCARNERO
NAVARREDONDA Y SAN MAMIS
NAVAS DEL REY
NUEVO BAZTAN
NUEVO BAZTAN

OLMEDA DE LAS FUENTES
ORUSCO DE TAJUÑA
PARACUELLOS DE JARAMA
PARACUELLOS DE JARAMA
PARLA
PATONES
PEDREZUELA
PELAYOS DE LA PRESA
PERALES DE TAJUÑA
PEZUELA DE LAS TORRES
PINILLA DEL VALLE
PINTO
PIÑUECAR-GANDULLAS
POZUELO DE ALARCON
POZUELO DEL REY
PRADENA DEL RINCON
PUEBLA DE LA SIERRA
PUENTES VIEJAS
QUIJORNA
RASCAFRIA
REDUEÑA
RIBATEJADA
RIVAS-VACIAMADRID
ROBLEDILLO DE LA JARA
ROBLEDO DE CHAVELA
ROBREGORDO
ROZAS DE MADRID, LAS
ROZAS DE PUERTO REAL
SAN AGUSTIN DE GUADALIX
SAN FERNANDO DE HENARES
SAN LORENZO DE EL ESCORIAL
SAN MARTIN DE LA VEGA
SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS
SAN SEBASTIAN DE LOS REYES
SANTA MARIA DE LA ALAMEDA
SANTORCAZ
SANTOS DE LA HUMOSA, LOS
SERNA DEL MONTE, LA
SERRANILLOS DEL VALLE
SEVILLA LA NUEVA
SOMOSIERRA
SOTO DEL REAL
TALAMANCA DE JARAMA
TIELMES
TITULCIA
TORREJON DE ARDOZ
TORREJON DE LA CALZADA
TORREJON DE VELASCO
TORRELAGUNA
TORRELODONES
TORREMOCHA DE JARAMA
TORRES DE LA ALAMEDA
TRES CANTOS
VALDARACETE
VALDEAVERO

VALDELAGUNA
VALDEMANCO
VALDEMAQUEDA
VALDEMORILLO
VALDEMORO
VALDEOLMOS-ALALPARDO
VALDEPIELAGOS
VALDETORRES DE JARAMA
VALDILECHA
VALVERDE DE ALCALA
VALVERDE DE ALCALA
VELILLA DE SAN ANTONIO
VELLON, EL
VENTURADA
VILLA DEL PRADO
VILLACONEJOS
VILLALBILLA
VILLAMANRIQUE DE TAJO
VILLAMANTA
VILLAMANTILLA
VILLANUEVA DE LA CAÑADA
VILLANUEVA DE PERALES
VILLANUEVA DE PERALES
VILLANUEVA DEL PARDILLO
VILLAR DEL OLMO
VILLAREJO DE SALVANES
VILLAVICIOSA DE ODON
VILLAVIEJA DEL LOZOYA
ZARZALEJO

MALAGA

ALCAUCIN
ALGARROBO
ALHAURIN DE LA TORRE
ALHAURIN EL GRANDE
ALMOGIA
ALORA
ALPANDEIRE
ANTEQUERA
ARCHEZ
ARDALES
ARRIATE
BENAHAVIS
BENAMOCARRA
CAMPILLOS
CANILLAS DE ACEITUNO
CANILLAS DE ALBAIDA
CAÑETE LA REAL
CARTAMA
CASABERMEJA
COIN
COLMENAR

CORTES DE LA FRONTERA
CUEVAS BAJAS
ESTEPONA
FRIGILIANA
FUENGIROLA
FUENTE DE PIEDRA
HUMILLADERO
ISTAN
MALAGA
MANILVA
MIJAS
MONTEJAQUE
NERJA
OJEN
PERIANA
PIZARRA
RINCON DE LA VICTORIA
RIOGORDO
RONDA
SALARES
SAYALONGA
SIERRA DE YEGUAS
TEBA
TORREMOLINOS
TORROX
VELEZ-MALAGA
VILLANUEVA DE ALGAIDAS
VILLANUEVA DE TAPIA
VILLANUEVA DEL ROSARIO
VILLANUEVA DEL TRABUCO

Ciudad de MELILLA

MELILLA

MURCIA

ABARAN
ABANILLA
AGUILAS
ALBUDEITE
ALCANTARILLA
ALCAZARES, LOS
ALEDO
ALGUAZAS
ALHAMA DE MURCIA
BENIEL
BLANCA
CALASPARRA
CAMPOS DEL RIO
CARAVACA DE LA CRUZ
CARTAGENA
CIEZA

JUMILLA
LIBRILLA
LORCA
LORQUI
MOLINA DE SEGURA
MORATALLA
MULA
MURCIA
OJOS
PLIEGO
PUERTO-LUMBRERAS
RICOTE
SAN JAVIER
SAN PEDRO DEL PINATAR
SANTOMERA
TORRE-PACHECO
TORRES DE COTILLAS, LAS
TOTANA
UNION, LA
VILLANUEVA DEL RIO SEGURA
YECLA

OURENSE

ALLARIZ
BARBADAS
BARCO DE VALDEORRAS, O
CARBALLEDA DE VALDEORRAS
CASTRO CALDELAS
CELANOVA
COLES
GUDIÑA, A
LAROUCO
MANZANEDA
MEZQUITA, A
MONTEDERRAMO
OURENSE
PARADA DE SIL
PETIN
POBRA DE TRIVES, A
RUA, A
RUBIA
SAN CIBRAO DAS VIÑAS
SAN XOAN DE RIO
VILAMARTIN DE VALDEORRAS
VILARIÑO DE CONSO
XINZO DE LIMIA

PALENCIA

ABARCA DE CAMPOS
AGUILAR DE CAMPOO

ALBA DE CERRATO
AMPUDIA
ANTIGÜEDAD
ASTUDILLO
AUTILLA DEL PINO
BALTANAS
BAQUERIN DE CAMPOS
BARRUELO DE SANTULLAN
BELMONTE DE CAMPOS
BERZOSILLA
BOADA DE CAMPOS
BRAÑOSERA
BUENAVISTA DE VALDAVIA
CARRION DE LOS CONDES
CASTIL DE VELA
CASTRILLO DE DON JUAN
CASTRILLO DE ONIELO
CASTROMOCHO
CERVERA DE PISUERGA
CEVICO DE LA TORRE
CEVICO NAVERO
CISNEROS
CUBILLAS DE CERRATO
DUEÑAS
ESPINOSA DE CERRATO
FUENTES DE VALDEPERO
GRIJOTA
GUARDO
HERMEDES DE CERRATO
HERRERA DE PISUERGA
HONTORIA DE CERRATO
HUSILLOS
MAGAZ DE PISUERGA
MENESES DE CAMPOS
MONZON DE CAMPOS
MUDA
OSORNO LA MAYOR
PALENCIA
PAREDES DE NAVA
POBLACION DE CERRATO
POMAR DE VALDIVIA
SALDAÑA
SALINAS DE PISUERGA
SAN CEBRIAN DE MUDA
SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA
TARIEGO DE CERRATO
TORREMORMOJON
VALLE DE CERRATO
VELILLA DEL RIO CARRION
VENTA DE BAÑOS
VERTAVILLO
VILLACIDALER
VILLACONANCIO
VILLAELES DE VALDAVIA
VILLALOBON

VILLAMURIEL DE CERRATO
VILLANUÑO DE VALDAVIA
VILLASILA DE VALDAVIA
VILLAVIUDAS
VILLERIAS DE CAMPOS
VILLODRIGO

LAS PALMAS

AGAETE
AGÜIMES
ANTIGUA
ARRECIFE
ARTENARA
ARUCAS
FIRGAS
GALDAR
HARIA
INGENIO
MOGAN
MOYA
OLIVA, LA
PAJARA
PALMAS DE GRAN CANARIA, LAS
PUERTO DEL ROSARIO
SAN BARTOLOME
SAN BARTOLOME DE TIRAJANA
SAN NICOLAS DE TOLENTINO
SANTA BRIGIDA
SANTA LUCIA DE TIRAJANA
TEGUISE
TEJEDA
TELDE
TEROR
TIAS
TINAJO
TUINEJE
VALLESECO
VALSEQUILLO DE GRAN CANARIA
VEGA DE SAN MATEO
YAIZA

PONTEVEDRA

BAIONA
BUEU
CALDAS DE REIS
CAMBADOS
CAMPO LAMEIRO
CATOIRA
COVELO

ESTRADA, A
GONDOMAR
GROVE, O
ILLA DE AROUSA, A
LALIN
MEAÑO
MONDARIZ
MONDARIZ-BALNEARIO
MORAÑA
NIGRAN
OIA
POIO
PONTECESURES
PONTEVEDRA
REDONDELA
RIBADUMIA
ROSAL, O
SANXENXO
TUI
VILA DE CRUCES
VILAGARCIA DE AROUSA
VILANOVA DE AROUSA

RIOJA, LA

AGONCILLO
ALBERITE
ALCANADRE
ALDEANUEVA DE EBRO
ALESANCO
ALESON
ALFARO
ANGUCIANA
ARNEDILLO
ARNEDO
ARRUBAL
AUSEJO
AUTOL
BRIONES
CALAHORRA
CASALARREINA
CASTAÑARES DE RIOJA
CENICERO
CERVERA DEL RIO ALHAMA
CIHURI
CORERA
CORNAGO
CUZCURRITA-RIO TIRON
ENTRENA
EZCARAY
FUENMAYOR
GALILEA
HARO

HORMILLA
HORMILLEJA
HUERCANOS
LARDERO
LOGROÑO
MEDRANO
NAJERA
NALDA
NAVARRETE
NESTARES
OCHANDURI
OLLAURI
PRADEJON
QUEL
REDAL, EL
REDAL. EL
RIBAFRECHA
RINCON DE SOTO
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA
TORRECILLA EN CAMEROS
TUDELILLA
URUÑUELA
VALGAÑON
VILLAMEDIANA DE IREGUA

SALAMANCA

ALBA DE TORMES
AHIGAL DE LOS ACEITEROS
ALARAZ
ALBERCA, LA
ALDEADAVILA DE LA RIBERA
ALDEALENGUA
ALDEATEJADA
ARAPILES
ARMENTEROS
BEJAR
CABRERIZOS
CALVARRASA DE ABAJO
CALVARRASA DE ARRIBA
CALZADA DE VALDUNCIEL
CANDELARIO
CANTALPINO
CARBAJOSA DE LA SAGRADA
CARRASCAL DE BARREGAS
CERRO. EL
CESPEDOSA DE TORMES
CIUDAD RODRIGO
DOÑINOS DE SALAMANCA
FUENTE DE SAN ESTEBAN, LA
FUENTEGUINALDO
FUENTES DE OÑORO
GALINDO Y PERAHUY

GALINDUSTE
GUIJUELO
HINOJOSA DE DUERO
HORCAJO DE MONTEMAYOR
LAGUNILLA
LEDESMA
LINARES DE RIOFRIO
LUMBRALES
MACOTERA
MASUECO
MIEZA
MIRANDA DE AZAN
MOZARBEZ
NAVALES
NAVASFRIAS
PELABRAVO
PEÑARANDA DE BRACAMONTE
ROBLEDA
SALAMANCA
SAN CRISTOBAL DE LA CUESTA
SANCTI-SPIRITUS
SANTA MARTA DE TORMES
SANTOS. LOS
SOBRADILLO
TAMAMES
TERRADILLOS
VILLAMAYOR
VILLARES DE LA REINA
VILLARINO DE LOS AIRES
VILLARMAYOR
VITIGUDINO

SANTA CRUZ DE TENERIFE

ARICO
AGULO
ALAJERO
ARONA
BREÑA BAJA
BUENAVISTA DEL NORTE
CANDELARIA
FASNIA
FRONTERA
GARACHICO
GRANADILLA DE ABONA
GUIA DE ISORA
GÜIMAR
HERMIGUA
ICOD DE LOS VINOS
LLANOS DE ARIDANE, LOS
MATANZA DE ACENTEJO, LA
OROTAVA, LA
PASO, EL
PUERTO DE LA CRUZ

PUNTALLANA
REALEJOS, LOS
ROSARIO, EL
SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA
SAN MIGUEL DE ABONA
SAN SEBASTIAN DE LA GOMERA
SANTA CRUZ DE TENERIFE
SANTIAGO DEL TEIDE
SAUZAL (EL)
SILOS, LOS
TACORONTE
TANQUE
TAZACORTE
TEGUESTE
TIJARAFE
VALVERDE
VALLE GRAN REY
VALLE GRAN REY
VALLEHERMOSO
VILAFLOR
VILLA DE MAZO

SEGOVIA

ABADES
ADRADOS
AGUILAFUENTE
ALDEA REAL
ALDEALENGUA DE SANTA MARIA
ALDEANUEVA DE LA SERREZUELA
ALDEANUEVA DEL CODONAL
ALDEASOÑA
ALDEHORNO
ALDEHUELA DEL CODONAL
ALDEONTE
ANAYA
ARMUÑA
AYLLON
BARBOLLA
BERCIAL
BERCIMUEL
BERNARDOS
BOCEGUILLAS
CALABAZAS DE FUENTIDUEÑA
CAMPO DE SAN PEDRO
CANTALEJO
CANTIMPALOS
CARBONERO EL MAYOR
CARRASCAL DEL RIO
CASTRO DE FUENTIDUEÑA
CASTROJIMENO
CASTROSERRACIN
CEDILLO DE LA TORRE

CEREZO DE ABAJO
CEREZO DE ARRIBA
COBOS DE FUENTIDUEÑA
COCA
CODORNIZ
CORRAL DE AYLLON
COZUELOS DE FUENTIDUEÑA
CUBILLO
CUELLAR
CUEVAS DE PROVANCO
CHAÑE
DOMINGO GARCIA
DONHIERRO
DURUELO
ENCINILLAS
ESCALONA DEL PRADO
ESCARABAJOSA DE CABEZAS
ESCOBAR DE POLENDOS
ESPINAR, EL
ESPIRDO
FRESNEDA DE CUELLAR
FRESNO DE CANTESPINO
FUENTE DE SANTA CRUZ
FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA
FUENTE EL OLMO DE ISCAR
FUENTEPELAYO
FUENTEPIÑEL
FUENTERREBOLLO
FUENTESAUCO DE FUENTIDUEÑA
FUENTESOTO
FUENTIDUEÑA
GARCILLAN
GOMEZSERRACIN
GRAJERA
HONRUBIA DE LA CUESTA
HONTALBILLA
HONTANARES DE ERESMA
HUERTOS, LOS
ITUERO Y LAMA
JUARROS DE RIOMOROS
JUARROS DE VOLTOYA
LABAJOS
LANGUILLA
LASTRAS DE CUELLAR
LASTRAS DEL POZO
LASTRILLA, LA
LOSA, LA
MARAZOLEJA
MARTIN MIGUEL
MARTIN MUÑOZ DE LA DEHESA
MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS
MARUGAN
MELQUE DE CERCOS
MEMBIBRE DE LA HOZ
MIGUELAÑEZ

MONTEJO DE AREVALO
MONTEJO DE LA VEGA DE LA SERREZUELA
MONTERRUBIO
MORAL DE HORNUEZ
MOZONCILLO
MUÑOPEDRO
MUÑOVEROS
NAVA DE LA ASUNCION
NAVALILLA
NAVAS DE RIOFRIO
NAVAS DE SAN ANTONIO
NIEVA
OLOMBRADA
OREJANA
ORTIGOSA DE PESTAÑO
ORTIGOSA DEL MONTE
ORTIGOSA DEL MONTE
OTERO DE HERREROS
PAJAREJOS
PALAZUELOS DE ERESMA
PEDRAZA
PINARNEGRILLO
PRADALES
REBOLLO
REMONDO
RIAGUAS DE SAN BARTOLOME
RIAZA
RIBOTA
RIOFRIO DE RIAZA
RODA DE ERESMA
SACRAMENIA
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA
SAN CRISTOBAL DE SEGOVIA
SAN ILDEFONSO
SAN MARTIN Y MUDRIAN
SAN MIGUEL DE BERNUY
SANGARCIA
SANTA MARTA DEL CERRO
SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA
SANTO DOMINGO DE PIRON
SANTO TOME DEL PUERTO
SAUQUILLO DE CABEZAS
SEBULCOR
SEGOVIA
SEPULVEDA
SEQUERA DE FRESNO
SOTOSALBOS
TABANERA LA LUENGA
TOLOCIRIO
TORRE VAL DE SAN PEDRO
TORREADRADA
TORRECABALLEROS
TORRECILLA DEL PINAR
TORREIGLESIAS
URUEÑAS

VALDEVACAS DE MONTEJO
VALDEVACAS Y GUIJAR
VALSECA
VALTIENDAS
VALVERDE DEL MAJANO
VALLE DE TABLADILLO
VEGANZONES
VEGAS DE MATUTE
VENTOSILLA Y TEJADILLA
VILLACASTIN
VILLAVERDE DE MONTEJO
VILLEGUILLO
YANGUAS DE ERESMA
ZARZUELA DEL PINAR

SEVILLA

ALBAIDA DEL ALJARAFE
ALCALA DE GUADAIRA
ALCALA DEL RIO
ALCOLEA DEL RIO
ALGABA, LA
ALMENSILLA
ARAHAL
AZNALCAZAR
AZNALCOLLAR
BENACAZON
BOLLULLOS DE LA MITACION
BORMUJOS
BRENES
BURGUILLOS
CABEZAS DE SAN JUAN. LAS
CAMAS
CAMPANA (LA)
CANTILLANA
CARMONA
CARRION DE LOS CESPEDES
CASARICHE
CASTILLEJA DE GUZMAN
CASTILLEJA DE LA CUESTA
CASTILLEJA DEL CAMPO
CASTILLO DE LAS GUARDAS, EL
CONSTANTINA
CORIA DEL RIO
CORIPE
CORONIL, EL
CUERVO DE SEVILLA. EL
DOS HERMANAS
ECIJA
ESPARTINAS
ESTEPA
GELVES
GINES

GUILLENA
HERRERA
HUEVAR DEL ALJARAFE
ISLA MAYOR
LEBRIJA
LORA DEL RIO
MADROÑO, EL
MAIRENA DEL ALCOR
MAIRENA DEL ALJARAFE
MARCHENA
MARINALEDA
MOLARES, LOS
MONTELLANO
MORON DE LA FRONTERA
OSUNA
PALACIOS Y VILLAFRANCA, LOS
PALOMARES DEL RIO
PARADAS
PEÑAFLOR
PILAS
PUEBLA DE CAZALLA. LA
PUEBLA DE LOS INFANTES. LA
PUEBLA DEL RIO, LA
RINCONADA, LA
RONQUILLO, EL
SALTERAS
SAN JUAN DE AZNALFARACHE
SANLUCAR LA MAYOR
SANTIPONCE
SEVILLA
TOCINA
TOMARES
UMBRETE
UTRERA
VALENCINA DE LA CONCEPCION
VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA
VILLANUEVA DEL ARISCAL
VILLANUEVA DEL RIO Y MINAS
VILLAVERDE DEL RIO
VISO DEL ALCOR, EL

SORIA

ABEJAR
AGREDA
ALCONABA
ALCONABA
ALCUBILLA DE AVELLANEDA
ALDEALPOZO
ALMAJANO
ALMARZA
ALMAZAN
ALMENAR DE SORIA

ARCOS DE JALON
BAYUBAS DE ABAJO
BERATON
BERLANGA DE DUERO
BLACOS
BOROBIA
BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA
CABREJAS DEL PINAR
CALATAÑAZOR
CAÑAMAQUE
CARACENA
CARRASCOSA DE ABAJO
CASAREJOS
CASTILRUIZ
CASTILLEJO DE ROBLEDO
CENTENERA DE ANDALUZ
CIDONES
CIGUDOSA
CIRIA
COVALEDA
CUBO DE LA SOLANA
CUEVA DE AGREDA
DEVANOS
DEZA
ESPEJA DE SAN MARCELINO
ESPEJON
FRESNO DE CARACENA
FUENTECAMBRON
FUENTECANTOS
FUENTESTRUN
GARRAY
GOLMAYO
GOMARA
GORMAZ
LANGA DE DUERO
MATALEBRERAS
MIÑO DE SAN ESTEBAN
MOLINOS DE DUERO
MURIEL DE LA FUENTE
NAVALENO
OLVEGA
PINILLA DEL CAMPO
POVEDA DE SORIA, LA
POZALMURO
QUINTANA REDONDA
QUINTANAS DE GORMAZ
RABANOS, LOS
RENIEBLAS
RIOSECO DE SORIA
SALDUERO
SAN ESTEBAN DE GORMAZ
SAN FELICES
SAN LEONARDO DE YAGÜE
SAN PEDRO MANRIQUE
SANTA MARIA DE HUERTA

SERON DE NAGIMA
SORIA
SOTILLO DEL RINCON
TAJAHUERCE
TARDELCUENDE
TREVAGO
UCERO
VALDEAVELLANO DE TERA
VALDEGEÑA
VALDELAGUA DEL CERRO
VALDEMALUQUE
VELILLA DE LA SIERRA
VILLANUEVA DE GORMAZ
VILLAR DEL CAMPO
VINUESA
YANGUAS
YELO

TARRAGONA

ALBINYANA
ALCANAR
ALCOVER
ALMOSTER
ALTAFULLA
AMETLLA DE MAR, L'
AMPOLLA, L'
AMPOSTA
ARBOÇ, L'
BANYERES DEL PENEDES
BELLVEI
BENISSANET
BISBAL DEL PENEDES, LA
BORGES DEL CAMP, LES
CALAFELL
CAMBRILS
CUNIT
DELTEBRE
FLIX
GARCIA
GARIDELLS. ELS
LLORENÇ DEL PENEDES
MONTBLANC
MORA D'EBRE
MORA LA NOVA
PERELLO, EL
PILES, LES
REUS
RIUDOMS
RODA DE BARA
RODONYA
SALOU
SANT JAUME DELS DOMENYS

SANTA OLIVA
SARRAL
SECUITA. LA
SENIA, LA
TARRAGONA
TORREDEMBARRA
TORTOSA
VALLS
VENDRELL, EL
VILA-RODONA
VILA-SECA

TERUEL

ABABUJ
ABEJUELA
AGUATON
AGUILAR DEL ALFAMBRA
ALBALATE DEL ARZOBISPO
ALBARRACIN
ALCAINE
ALCALA DE LA SELVA
ALCAÑIZ
ALCORISA
ALFAMBRA
ALIAGA
ALPEÑES
ALLUEVA
ANADON
ANDORRA
ARCOS DE LAS SALINAS
ARGENTE
ARIÑO
BADENAS
BARRACHINA
BEA
BELMONTE DE SAN JOSE
BERGE
BLESA
BORDON
BRONCHALES
BUEÑA
CABRA DE MORA
CALACEITE
CALAMOCHA
CALOMARDE
CAMAÑAS
CAMARILLAS
CANTAVIEJA
CAÑADA DE BENATANDUZ
CAÑADA DE VERICH, LA
CAÑADA VELLIDA
CAÑIZAR DEL OLIVAR

CASTEL DE CABRA
CASTELLOTE
CELADAS
CEROLLERA, LA
CODOÑERA. LA
CORTES DE ARAGON
CORTES DE ARAGON
CRIVILLEN
CUBA, LA
CUCALON
CUEVAS DE ALMUDEN
EJULVE
ESCORIHUELA
ESCUCHA
ESTERCUEL
FERRERUELA DE HUERVA
FONFRIA
FORTANETE
FRESNEDA, LA
FUENFERRADA
FUENTES CALIENTES
GALVE
GARGALLO
GEA DE ALBARRACIN
GINEBROSA, LA
GUADALAVIAR
HINOJOSA DE JARQUE
HOZ DE LA VIEJA, LA
HUESA DEL COMUN
HUESA DEL COMUN
IGLESUELA DEL CID, LA
JARQUE DE LA VAL
JORCAS
JOSA
LAGUERUELA
LANZUELA
LIDON
LINARES DE MORA
LOSCOS
MAICAS
MANZANERA
MARTIN DEL RIO
MAS DE LAS MATAS
MATA DE LOS OLMOS, LA
MEZQUITA DE JARQUE
MIRAMBEL
MIRAVETE DE LA SIERRA
MOLINOS
MONFORTE DE MOYUELA
MONROYO
NOGUERAS
OBON
OJOS NEGROS
OLMOS, LOS
ORRIOS

PALOMAR DE ARROYOS
PANCRUDO
PARRAS DE CASTELLOTE, LAS
PEÑARROYA DE TASTAVINS
PERALES DEL ALFAMBRA
PITARQUE
PLOU
PLOU
PORTELLADA, LA
PUEBLA DE VALVERDE, LA
PUERTOMINGALVO
RAFALES
RILLO
RUBIELOS DE LA CERIDA
SALCEDILLO
SAMPER DE CALANDA
SANTA CRUZ DE NOGUERAS
SARRION
SEGURA DE LOS BAÑOS
SENO
SINGRA
TERUEL
TORRALBA DE LOS SISONES
TORRE DE ARCAS
TORRE DE LAS ARCAS
TORRE LOS NEGROS
TORRECILLA DE ALCAÑIZ
TORRECILLA DEL REBOLLAR
TORREVELILLA
TORRIJAS
TRAMACASTILLA
TRONCHON
UTRILLAS
VALBONA
VALDELTORMO
VALDERROBRES
VILLAHERMOSA DEL CAMPO
VILLANUEVA DEL REBOLLAR DE LA SIERRA
VILLAR DEL COBO
VILLARLUENGO
VILLARROYA DE LOS PINARES
VISIEDO
VIVEL DEL RIO MARTIN
ZOMA, LA

TOLEDO

ALAMEDA DE LA SAGRA
ALBARREAL DE TAJO
ALCAUDETE DE LA JARA
ALMOROX
AÑOVER DE TAJO

ARGES
BARGAS
BOROX
BURUJON
CABAÑAS DE LA SAGRA
CABEZAMESADA
CALERA Y CHOZAS
CAMARENA
CAMUÑAS
CARRANQUE
CASARRUBIOS DEL MONTE
COBISA
CONSUEGRA
CORRAL DE ALMAGUER
ESCALONA
ESQUIVIAS
FUENSALIDA
GALVEZ
GERINDOTE
GUADAMUR
GUARDIA. LA
HINOJOSA DE SAN VICENTE
ILLESCAS
LILLO
MADRIDEJOS
MAZARAMBROZ
MEJORADA
MENTRIDA
MIGUEL ESTEBAN
MOCEJON
MOHEDAS DE LA JARA
MONTEARAGON
MORA
NAMBROCA
NAVAHERMOSA
NAVALMORALES, LOS
NOBLEJAS
NOEZ
NOVES
OLIAS DEL REY
ORGAZ
OROPESA
PEPINO
POLAN
PUEBLA DE ALMORADIEL. LA
PUEBLA DE MONTALBAN, LA
PUEBLANUEVA, LA
PUERTO DE SAN VICENTE
QUERO
QUINTANAR DE LA ORDEN
RIELVES
SAN ROMAN DE LOS MONTES
SANTA CRUZ DEL RETAMAR
SEGURILLA
SONSECA

TALAVERA DE LA REINA
TEMBLEQUE
TOBOSO. EL
TOLEDO
TURLEQUE
UGENA
URDA
VALMOJADO
VENTAS DE RETAMOSA. LAS
VILLA DE DON FADRIQUE, LA
VILLACAÑAS
VILLAFRANCA DE LOS CABALLEROS
VILLALUENGA DE LA SAGRA
VILLAMINAYA
VILLARRUBIA DE SANTIAGO
VILLASEQUILLA
VILLATOBAS
VISO DE SAN JUAN. EL
YEBENES, LOS
YELES
YUNCOS

VALENCIA

ADEMUZ
ADOR
AGULLENT
AIELO DE MALFERIT
ALAQUAS
ALBAIDA
ALBAL
ALBALAT DE LA RIBERA
ALBALAT DELS SORELLS
ALBALAT DELS TARONGERS
ALBERIC
ALBORACHE
ALBORAYA
ALBUIXECH
ALCASSER
ALCUDIA DE CRESPINS, L'
ALCUDIA, L'
ALDAIA
ALFAFAR
ALFARA DE ALGIMIA
ALFARA DEL PATRIARCA
ALFARRASI
ALGAR DE PALANCIA
ALGEMESI
ALGIMIA DE ALFARA
ALGINET
ALMASSERA
ALMISERA
ALMOINES

ALMUSSAFES
ALPUENTE
ALQUERIA DE LA CONDESA / ALQUERIA DE LA COMTESSA, L'
ALZIRA
ANDILLA
ANNA
ARAS DE ALPUENTE
ARAS DE LOS OLMOS
ATZENETA D'ALBAIDA
AYELO DE RUGAT
AYORA
BARX
BARXETA
BELGIDA
BELLREGUARD
BELLUS
BENAGEBER
BENEIXIDA
BENIATJAR
BENICOLET
BENIFAIO
BENIFAIRO DE LA VALLDIGNA
BENIFLA
BENIGANIM
BENIMODO
BENIRREDRA
BENISANO
BENISODA
BENISUERA
BETERA
BICORP
BOCAIRENT
BOLBAITE
BONREPOS I MIRAMBELL
BUFALI
BUGARRA
BUÑOL
BURJASSOT
CALLES
CANALS
CANET D'EN BERENGUER
CARCAIXENT
CARCER
CARRICOLA
CASAS ALTAS
CASAS BAJAS
CASAS BAJAS
CASTELLO DE RUGAT
CASTELLONET DE LA CONQUESTA
CASTIELFABIB
CATARROJA
CERDA
CORBERA
CORTES DE PALLAS
COTES

CULLERA
CHELVA
CHELLA
CHERA
CHESTE
CHIVA
CHULILLA
DAIMUS
DOMEÑO
DOS AGUAS
ELIANA, L'
EMPERADOR
ENGUERA
ESTIVELLA
ESTUBENY
FAVARA
FOIOS
FONT DE LA FIGUERA, LA
FONTANARS DELS ALFORINS
GANDIA
GATOVA
GAVARDA
GENOVES
GESTALGAR
GILET
GODELLA
GODELLETA
GRANJA DE LA COSTERA, LA
GUADASEQUIES
GUADASSUAR
GUARDAMAR
GUARDAMAR DE LA SAFOR
HIGUERUELAS
JALANCE
LORIGUILLA
LOSA DEL OBISPO
LLANERA DE RANES
LLAURI
LLIRIA
LLOCNOU D´EN PENOLLET
LLOCNOU DE SANT JERONI
LLOSA DE RANES
LLUTXENT
MACASTRE
MACASTRE
MANISES
MANUEL
MASALAVES
MASSAMAGRELL
MASSANASSA
MELIANA
MILLARES
MIRAMAR
MIRAMAR
MISLATA

MOGENTE
MONCADA
MONSERRAT
MONTAVERNER
MONTESA
MONTICHELVO
MONTROY
MUSEROS
NAVARRES
NOVELE / NOVETLE
OLIVA
OLLERIA, L'
OTOS
PAIPORTA
PALMA DE GANDIA
PALMERA
PALOMAR
PATERNA
PATERNA
PETRES
PICANYA
PICASSENT
PILES
PINET
POBLA DE FARNALS, LA
POBLA DE VALLBONA, LA
POBLA DEL DUC, LA
POBLA LLARGA, LA
POLINYA DE XUQUER
POTRIES
PUÇOL
PUEBLA DE SAN MIGUEL
PUIG
QUART DE POBLET
QUARTELL
QUATRETONDA
QUESA
QUESA
RAFELBUÑOL / RAFELBUNYOL
RAFELGUARAF
RAFOL DE SALEM
REAL DE MONTROI
RIBA-ROJA DE TURIA
RIOLA
ROCAFORT
ROTGLA Y CORBERA
ROTOVA
RUGAT
SAGUNTO / SAGUNT
SALEM
SAN ANTONIO DE BENAGEBER
SEDAVI
SEMPERE
SERRA
SIETE AGUAS

SILLA
SIMAT DE LA VALLDIGNA
SOLLANA
SOT DE CHERA
SOT DE CHERA
SUECA
SUECA
SUMACARCER
TAVERNES BLANQUES
TAVERNES DE LA VALLDIGNA
TERRATEIG
TITAGUAS
TORREBAJA
TORRELLA
TORRENT
TORRES TORRES
TUEJAR
TURIS
VALENCIA
VALLADA
VALLANCA
VALLES
VILAMARXANT
VILLANUEVA DE CASTELLON
VILLAR DEL ARZOBISPO
VINALESA
XATIVA
XERACO
XERESA
XIRIVELLA
YATOVA
YESA, LA
ZARRA

VALLADOLID

ALDEA DE SAN MIGUEL
ALCAZAREN
ALDEAMAYOR DE SAN MARTIN
ARROYO DE LA ENCOMIENDA
BERCERUELO
BOBADILLA DEL CAMPO
BOECILLO
BOLAÑOS DE CAMPOS
CABEZON DE PISUERGA
CAMPILLO, EL
CAMPORREDONDO
CARPIO
CASASOLA DE ARION
CASTROMONTE
CIGALES
CIGUÑUELA

CISTERNIGA
COGECES DEL MONTE
FRESNO EL VIEJO
FUENSALDAÑA
GERIA
ISCAR
LAGUNA DE DUERO
MATAPOZUELOS
MAYORGA
MEDINA DE RIOSECO
MEDINA DEL CAMPO
MEGECES
MOJADOS
MONTEMAYOR DE PILILLA
MUCIENTES
MUDARRA, LA
NAVA DEL REY
NUEVA VILLA DE LAS TORRES
OLMEDO
PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN
PEÑAFIEL
PESQUERA DE DUERO
POLLOS
PORTILLO
POZALDEZ
RENEDO DE ESGUEVA
RUEDA
SAN MIGUEL DEL ARROYO
SANTOVENIA DE PISUERGA
SARDON DE DUERO
SECA, LA
SERRADA
SIMANCAS
TIEDRA
TORDESILLAS
TRASPINEDO
TUDELA DE DUERO
VALDESTILLAS
VALORIA LA BUENA
VALLADOLID
VELASCALVARO
VELLIZA
VIANA DE CEGA
VILORIA
VILLABAÑEZ
VILLALBA DE LOS ALCORES
VILLALON DE CAMPOS
VILLANUBLA
VILLANUEVA DE DUERO
VILLAVERDE DE MEDINA
WAMBA
ZARATAN
ZARZA, LA

ZAMORA

ABEZAMES
ALCAÑICES
ALFARAZ DE SAYAGO
ALGODRE
ALMARAZ DE DUERO
ALMEIDA DE SAYAGO
ANDAVIAS
ARGAÑIN
ARGUJILLO
ARQUILLINOS
ASPARIEGOS
BENAVENTE
BENEGILES
BENEGILES
BERMILLO DE SAYAGO
BERMILLO DE SAYAGO
BOVEDA DE TORO, LA
BUSTILLO DEL ORO
CABAÑAS DE SAYAGO
CALZADILLA DE TERA
CAMARZANA DE TERA
CAÑIZAL
CARBAJALES DE ALBA
CASTRILLO DE LA GUAREÑA
CASTROGONZALO
CERECINOS DE CAMPOS
CERECINOS DEL CARRIZAL
CERNADILLA
CORESES
CORRALES
CUBILLOS
ENTRALA
ESPADAÑEDO
FARAMONTANOS DE TABARA
FARIZA
FERRERAS DE ARRIBA
FERRERUELA
FERRERUELA
FIGUERUELA DE ARRIBA
FONFRIA
FRESNO DE SAYAGO
FUENTELAPEÑA
FUENTESAUCO
FUENTESECAS
GALENDE
GALLEGOS DEL PAN
GALLEGOS DEL RIO
GAMONES
GUARRATE
HINIESTA, LA
LOSACINO
LOSACIO

LUELMO
MADERAL, EL
MAHIDE
MALVA
MANZANAL DE ARRIBA
MANZANAL DEL BARCO
MATILLA LA SECA
MAYALDE
MICERECES DE TERA
MOLACILLOS
MONFARRACINOS
MONTAMARTA
MORAL DE SAYAGO
MORALEJA DE SAYAGO
MORALES DE VALVERDE
MORALES DEL VINO
MORALINA
MORERUELA DE LOS INFANZONES
MORERUELA DE TABARA
MUELAS DEL PAN
MUELAS DEL PAN
MUGA DE SAYAGO
MUGA DE SAYAGO
NAVIANOS DE VALVERDE
OLMILLOS DE CASTRO
OLMILLOS DE CASTRO
PAJARES DE LA LAMPREANA
PALACIOS DEL PAN
PEGO, EL
PEÑAUSENDE
PEQUE
PERERUELA
PERILLA DE CASTRO
PIEDRAHITA DE CASTRO
PINILLA DE TORO
PINO
PINO DEL ORO
POBLADURA DE VALDERADUEY
POZOANTIGUO
POZUELO DE TABARA
PUEBLA DE SANABRIA
RABANALES
RABANALES
RABANO DE ALISTE
RIOFRIO DE ALISTE
ROALES
SAMIR DE LOS CAÑOS
SAN CEBRIAN DE CASTRO
SAN CRISTOBAL DE ENTREVIÑAS
SAN MIGUEL DE LA RIBERA
SAN PEDRO DE CEQUE
SAN PEDRO DE LA NAVE-ALMENDRA
SAN VICENTE DE LA CABEZA
SAN VITERO
SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA

SANTA EUFEMIA DEL BARCO
SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES
TABARA
TORO
TORREGAMONES
TORRES DEL CARRIZAL
TRABAZOS
VADILLO DE LA GUAREÑA
VALCABADO
VALLESA DE LA GUAREÑA
VEGALATRAVE
VEZDEMARBAN
VIDEMALA
VILLABUENA DEL PUENTE
VILLADEPERA
VILLAESCUSA
VILLAFAFILA
VILLALCAMPO
VILLALOBOS
VILLALONSO
VILLALPANDO
VILLALUBE
VILLAMAYOR DE CAMPOS
VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS
VILLANUEVA DE AZOAGUE
VILLANUEVA DE LAS PERAS
VILLARDIEGUA DE LA RIBERA
VILLARRIN DE CAMPOS
VILLASECO DEL PAN
VIÑAS
ZAMORA

ZARAGOZA

ALAGON
ALARBA
ALBORGE
ALDEHUELA DE LIESTOS
ALFAJARIN
ALFORQUE
ALHAMA DE ARAGON
ANENTO
ARDISA
ASIN
BERDEJO
BERRUECO
BIJUESCA
BURGO DE EBRO, EL
CADRETE
CALATAYUD
CALCENA
CAMPILLO DE ARAGON
CASTEJON DE VALDEJASA

CASTILISCAR
CIMBALLA
CINCO OLIVAS
CLARES DE RIBOTA
CUARTE DE HUERVA
CUERLAS, LAS
DAROCA
EJEA DE LOS CABALLEROS
ESCATRON
FRAGO, EL
FUENTES DE JILOCA
GELSA
ISUERRE
JARABA
JOYOSA, LA
LAYANA
LECIÑENA
LECHON
MALANQUILLA
MALEJAN
MARA
MEZALOCHA
MIANOS
MIEDES DE ARAGON
MOROS
MOZOTA
MUNEBREGA
MURERO
NAVARDUN
NOMBREVILLA
NOVILLAS
OLVES
ORERA
PANIZA
PASTRIZ
PEDROLA
PEDROSAS. LAS
PERDIGUERA
PINSEQUE
PINTANOS, LOS
POMER
PRADILLA DE EBRO
PUEBLA DE ALFINDEN, LA
PUENDELUNA
RUESCA
SAN MATEO DE GALLEGO
SANTA CRUZ DE MONCAYO
SANTED
SASTAGO
SIERRA DE LUNA
SOBRADIEL
TORRALBA DE LOS FRAILES
TORRELAPAJA
TORRIJO DE LA CAÑADA
TOSOS

UTEBO
VAL DE SAN MARTIN
VALPALMAS
VERA DE MONCAYO
VILLALENGUA
VILLANUEVA DE GALLEGO
VILLANUEVA DE HUERVA
VILLANUEVA DE JILOCA
VILLARREAL DE HUERVA
VILLARROYA DE LA SIERRA
VILLARROYA DEL CAMPO
ZAIDA, LA
ZARAGOZA
ZUERA

RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO

CONCEPTO E INDIVIDUALIZACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE RENTAS

CONCEPTO (art. 22 Ley)

Tendrán la consideración de rendimientos del capital inmobiliario la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de bienes inmuebles tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales.

Sólo se incluyen en este apartado los rendimientos que se deriven del arrendamiento de bienes inmuebles rústicos y urbanos, o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

Los inmuebles urbanos a disposición de sus propietarios que no estén arrendados ni se haya cedido su uso se incluirán en el apartado “Inmuebles urbanos a disposición de sus propietarios o usufructuarios”.

INDIVIDUALIZACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos (art. 11.3 Ley).

Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 /2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración Tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales (art. 10 Ley). Las rentas correspondientes a estas entidades no deberá declararse en la página 4 de la declaración sino en el apartado F de la página 8.

Inmuebles comunes a ambos cónyuges

En el apartado "Común" de la ventana de captura sólo se reflejarán los datos correspondientes a inmuebles cuya titularidad pertenezca únicamente a los dos cónyuges por mitades. Si la titularidad no es al 50 por 100, se consignará en su apartado correspondiente la cuantía que se atribuya a cada cónyuge.

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES, BIENES O DERECHOS (art. 7 Ley 19/91)

Los bienes y derechos se atribuirán a contribuyentes según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones, se atribuirán a los sujetos pasivos según las reglas y criterios de los párrafos anteriores.

INGRESOS ÍNTEGROS (Capital Inmobiliario)

Tendrán la consideración de ingresos íntegros de capital inmobiliario los que se deriven de los siguientes conceptos:

- **Arrendamiento o constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles (art. 22 Ley)**

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario, subarrendatario, adquirente o cesionario del derecho de uso, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, o en su caso el Impuesto General Indirecto Canario.

Retenciones

Cuando los ingresos derivados del capital inmobiliario estén sometidos a retención, se indicará en la casilla correspondiente de la ventana de captura de datos el importe de las cantidades retenidas. El programa traslada estas cantidades a la *casilla 744* de la página 13 de la declaración.

- **Participación del propietario o usufructuario en el precio del subarriendo o traspaso**

En los supuestos de subarriendo o traspaso, el propietario o usufructuario del inmueble deberá computar como ingresos íntegros las cantidades percibidas en concepto de participación en el precio de tales operaciones.

Rendimiento en caso de parentesco (art. 24 Ley)

Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo, sea el cónyuge o un pariente del contribuyente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive (padres-hijos; abuelos-nietos; hermanos; tíos-sobrinos), el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de aplicar las reglas del apartado "IMPUTACIÓN DE RENTAS INNMOBILIARIAS".

RENTAS ESTIMADAS (art. 40 Ley)

Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital (art. 6.3 Ley)

La valoración de las rentas estimadas se efectuará por el valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado la contraprestación que acordarían sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

OPERACIONES VINCULADAS (art.41 Ley)

Con carácter general, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplican las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

GASTOS DEDUCIBLES (art. 23.1 ley)

Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

- Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble.

  El importe total a deducir por estos gastos, no podrá exceder para cada bien o derecho de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes.

- Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de los mismos y no tengan carácter sancionador.

- Los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

- Las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

   Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por 100 sobre el mayor de los siguientes valores:

   - El coste de adquisición (sin incluir el valor del suelo).
   - El valor catastral (sin incluir el valor del suelo)

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

REDUCCIÓN POR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS (Art. 23.2 Ley)

REDUCCIÓN POR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS (art. 23.2 Ley)

En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores se reducirá en un 50 por 100.

REDUCCIÓN POR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS A JÓVENES (art. 23.2 Ley)

Cuando el arrendatario tenga una edad comprendida **entre 18 y 35** años, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores se reducirá en un **100 por 100**.

Para la aplicación de esta reducción deberán cumplirse los siguientes **requisitos**:

- El arrendatario deberá obtener, durante el período impositivo, rendimientos del trabajo o de actividades económicas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), cuya cuantía anual para el año 2007 es de 6.988,80 euros.
- El arrendatario deberá comunicar anualmente al arrendador el cumplimiento de estos requisitos.

Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos anteriores.

Importante: No resultará de aplicación el incremento de la reducción en el supuesto de que el rendimiento neto derivado del inmueble o derecho fuese negativo.

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO ANTERIORES AL 9 DE MAYO DE 1985 (D.T. 3ª Ley)

Cuando se trate de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho a la revisión de la renta por aplicación de la regla 7ª del apartado 11 de la disposición transitoria segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, se incluirá adicionalmente, como gasto deducible, mientras subsista esta situación y en concepto de compensación, una cantidad equivalente a la amortización del inmueble.

GASTOS DEDUCIBLES DE LOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO (art. 13 Rgl.)

Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, todos los gastos necesarios para su obtención.

En particular, se considerarán incluidos, entre otros, los siguientes:

a) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute del que procedan los rendimientos y demás gastos de financiación, así como los gastos de conservación y reparación.

A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de reparación y consservación:

- Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.
- Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora.

Importante:

El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

b) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.

d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

e) Los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito:

1- Cuando el deudor se halle en situación de concurso.

2- Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

f) El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

g) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.

h) Las cantidades destinadas a la amortización en las condiciones establecidas en el artículo reglamentariamente.

GASTOS DE AMORTIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO (art. 14 Rgl.)

Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Respecto de los inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por 100 sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.

   Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

b) Respecto de los bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes de amortización determinados de acuerdo con la tabla de amortizaciones aprobada para el régimen de estimación directa simplificada.

Derechos reales de uso y disfrute

En el caso de que los rendimientos procedan de la titularidad de derechos reales de uso o disfrute, podrá amortizarse, con el límite de los rendimientos íntegros de cada derecho, su coste de adquisición satisfecho.

La amortización, en este supuesto, será el resultado de las reglas siguientes:

1- Cuando el derecho o facultad tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición satisfecho del derecho entre el número de años de duración del mismo.

2- Cuando el derecho o facultad fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el porcentaje del 3 por 100.

COMUNICACIÓN QUE DEBERÁ PRESENTAR EL ARRENDATARIO (art.16 Regl.)

El arrendatario deberá presentar al arrendador con anterioridad a 31 de marzo del ejercicio siguiente a aquél en el que deba surtir efectos, una comunicación con el siguiente contenido:

a) Nombre, apellidos, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del arrendatario.

b) Referencia catastral, o en defecto de la misma, dirección completa, del inmueble arrendado objeto de la presente comunicación que constituyó su vivienda en el período impositivo anterior.

c) Manifestación de tener una edad comprendida entre los 18 y 35 años durante todo el período impositivo anterior o durante parte del mismo, indicando en este último caso el número de días en que cumplió tal requisito.

d) Manifestación de haber obtenido durante el período impositivo anterior unos rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.

e) Fecha y firma del arrendatario.

f) Identificación de la persona o entidad destinataria de dicha comunicación.

En todo caso, el arrendador quedará obligado a conservar la citada comunicación debidamente firmada.

No resultará de aplicación el incremento de la reducción en el supuesto de que el rendimiento neto derivado del inmueble o derecho fuese negativo.

REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS IRREGULARES (art. 23. 3 Ley)

Los rendimientos netos de capital inmobiliario se reducirán en un 40 por 100 cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando tengan un período de generación superior a dos años

   Si los rendimientos se perciben de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100 en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos (art. 15. 2 Rgl.).

b) Cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

   Se consideran rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo (art. 15.1 Rgl.):

   - Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.
   - Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.
   - Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio sobre bienes inmuebles.

Atención: normalmente la reducción deberá consignarse sin signo alguno. Sin embargo, cuando la reducción afecte a un rendimiento neto negativo se consignará precedida del signo menos (-).

CUMPLIMENTACIÓN PÁGINA 4

Apartado C: Rentas Inmobiliarias imputadas y Rendimientos de capital inmobiliario

En el apartado C) de la página 4 de la declaración se relacionarán de forma separada los inmuebles de los que el declarante o declarantes hayan sido propietarios o usufructuarios en algún momento del ejercicio, excluida la vivienda habitual y las plazas de garaje (con un máximo de dos), trasteros y anejos adquiridos conjuntamente con la vivienda habitual.

Se determinará por cada inmueble la renta inmobiliaria imputada y/o el rendimiento neto del capital inmobillario correspondiente al mismo.

Mediante una ventana de captura de datos se hará constar los datos identificativos de cada inmueble (titularidad, naturaleza, uso o destino y referencia catastral) y aquellos datos necesarios para deteminar el rendimiento generado por el mismo.

- **DATOS IDENTIFICATIVOS DEL INMUEBLE**

CONTRIBUYENTE TITULAR

Mediante una ventana de captura de datos se hará constar, de acuerdo con las reglas de individualización citadas anteriormente a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, seleccionando «Común», «Declarante», «Cónyuge», «Hijo 1º» o «Hijo 2º».

Inmuebles comunes a ambos cónyuges

Se seleccionará “Común” y se reflejarán los datos correspondientes a inmuebles cuya titularidad pertenezca únicamente a los dos cónyuges por mitades. Si la titularidad no es al 50 por 100, se consignará de manera separada la cuantía que se atribuya a cada cónyuge.

TITULARIDAD %

Se indicará, con dos decimales, el porcentaje de participación en la titularidad (plena propiedad y/o usufructo) del inmueble, determinado de acuerdo con las normas sobre titularidad jurídica que resulten aplicables en cada caso.

NATURALEZA

Se indicará si el inmueble tiene naturaleza rústica o urbana.

Sólo se incluirán los inmueble de naturaleza rústica que hayan estado arrendados o que generen imputación de rentas inmobiliarias

USO O DESTINO DEL INMUEBLE

Se consignará una de las siguientes claves en función del uso o destino del inmueble:

Clave 1. Arrendamiento:

Inmuebles que en el ejercicio 2007 han estado arrendados, subarrendados o cedidos a terceros y solamente generaron rendimientos de capital inmobiliario .

Clave 2. A disposición de sus titulares:

Inmuebles cuyo único uso o destino en el ejercicio 2007 ha sido a disposición de sus titulares y solamente han generado rentas inmobiliarias imputadas.

Clave 3. A disposición de sus titulares y arrendado:

Inmuebles que en el ejercicio 2007 han estado a disposición de sus titulares y han generado rentas inmobiliarias imputadas y, además, en algún momento del ejercicio han estado arrendados generando rendimientos de capital inmobiliario.

En este caso, se deberá indicar también en la ventana establecida para calcular la renta inmobiliaria imputada el **número de días** en que el inmueble ha estado a disposición del propietario, y no ha sido objeto de arrendamiento.

SITUACIÓN

Se seleccionará la clave que corresponda a la situación del inmueble entre las siguientes:

Clave 1. Inmueble con referencia catastral situado en cualquier punto del territorio español, excepto País Vasco y Navarra.

Clave 2. Inmueble situado en la Comunidad Autónoma del País Vasco o en la Comunidad Foral de Navarra.

Clave 3. Inmueble en cualquiera de las situaciones anteriores anteriores pero sin referencia catastral.

Clave 4. Inmueble situado en el extranjero.

REFERENCIA CATASTRAL

Se recogerá en este apartado la referencia catastral del inmueble que consta en el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles que corresponde al mismo.

- **DATOS SOLICITADOS PARA EL CÁLCULO DE LA RENTA INMOBILIARIA IMPUTADA**

PORCENTAJE DEL INMUEBLE A DISPOSICIÓN DEL PROPIETARIO O USUFRUCTUARIO

En el supuesto de que sólo una parte del inmueble del que el contribuyente es titular esté a disposición del mismo (por ejemplo por encontrarse en parte cedido, arrendado o afecto a una actividad económica) deberá indicar, expresado con dos decimales, el porcentaje que representa la superficie del inmueble que está su disposición respecto a la superficie total.

Si la totalidad del inmueble del que el contribuyente es total o parcialmente titular está a su disposición deberá indicar 100%.

Por ejemplo, si tiene el pleno dominio o el usufructo del 50% de un inmueble y está a su disposición la totalidad indicará en esta casilla 100%.

VALOR CATASTRAL

Se consignará, como regla general, el valor catastral de los inmuebles.

Si a la fecha de devengo del Impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se consignará el 50 por 100 del valor por el que deba computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

El valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio será en estos casos el mayor de los dos siguientes:

- Valor, contraprestación o precio de adquisición del inmueble.
- Valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.

REVISADO SI/NO

Se deberá indicar en este apartado si el inmueble tiene valor catastral revisado o no, indicando "SI" en aquéllos cuyo valor catastral haya sido revisado a partir del 1 de enero de 1994 y "NO" en los restantes.

NOTA: Si a la fecha de devengo del Impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, deberá indicar en este apartado "SI".

NÚMERO DE DÍAS QUE EL INMUEBLE ESTÁ ADISPOSICIÓN DEL TITULAR

Cuando no se haya sido titular del inmueble (o del derecho real de uso o disfrute sobre el mismo) durante todo el año natural, o cuando parte del ejercicio hubiese estado en construcción o por razones urbanísticas no haya sido susceptible de uso, se indicará el **número de días** en que se ha dispuesto de la titularidad o en que el inmueble ha estado en condiciones de utilización durante el año 2007.

- **DATOS SOLICITADOS PARA EL CÁLCULO DEL RENDIMIENTO NETO DE CAPITAL INMOBILIARIO**

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá facilitar la siguiente información:

TIPO DE RENDIMIENTO

Deberá seleccionar una de las siguientes claves:

1. Rendimientos por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda con derecho a la reducción del 50 por 100.
2. Rendimientos por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda con derecho a la reducción del 100 por 100.
3. Otros rendimientos distintos a los anteriores.

ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA

- **Supuesto especial: arrendatarios con edades entre 18 y 35 años**.

Cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años (el arrendatario ha de tener cumplidos los 18 años y no haber cumplido aún los 35), y cumpla el resto de los requisitos exigidos, el rendimiento neto podrá reducirse en un **100 por 100**.

Si la edad exigida sólo se tuviera durante parte de la vigencia del contrato en el año se podrá aplicar la reducción del 100 por 100 sobre la parte del rendimiento neto devengado hasta esa fecha (ingresos menos gastos producidos hasta esa fecha).

Por tanto:

A) Si hay un único arrendatario que cumple los requisitos anteriormente citados:

- Si tiene la edad exigida durante todo el tiempo que haya estado vigente el contrato en el año, se indicarán los datos en una sola columna indicando la clave 2.

- Si tiene la edad exigida durante parte de la vigencia del contrato durante el año, se indicarán en una columna los rendimentos íntegros y los gastos deducibles durante ese período. El rendimiento neto correspondiente al período en que no cumpla los requisitos se reflejará en otra columna distinta indicando en "Tipo de rendimiento" la clave 1.

B) Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda y unos generen el derecho a la reducción del 100% y otros a la del 50%, se reflejarán en distintas columnas los rendimientos netos sobre los que proceda aplicar cada una de las citadas reducciones. A esos efectos, los ingresos y gastos se distribuirán en proporción al número de arrendatarios que de derecho a cada una de las citadas reducciones.
Por ejemplo, si existiese un arrendatario que genere el derecho a la reducción del 100% y otro a la reducción del 50%, se abrirá una columna para cada uno de ellos, indicando la mitad de los ingresos y gastos en cada columna.

ARRENDAMIENTOS A FAMILIARES

En el supuesto de que el arrendatario del bien inmueble sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de aplicar las reglas del apartado "imputación de rentas innmobiliarias"

A estos efectos deberá indicar SI o NO en la casilla establecida en la ventana de captura de datos.
Importante: Si existiesen varios arrendatarios, subarrendatarios, adquirentes o cesionarios y no todos sean familiares deberán reflejarse en distinta columna los datos relativos a los rendimientos correpondientes a familiares y al resto.

INGRESOS Y GASTOS, REDUCCIÓN POR RENDIMIENTOS IRREGULARES Y RETENCIONES

A efectos de calcular el rendimiento neto deberá indicar los ingresos íntegros y gastos deducibles.

En el supuesto de que el rendimiento tenga un período de generación superior a dos años o haya sido obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, deberá indicar el importe de la reducción (40% de la diferencia entre la totalidad de los ingresos íntegros irregulares y los gastos que asimismo tengan naturaleza irregular). La reducción no podrá exceder del 40% del rendimiento neto, una vez aplicada, en su caso, la reducción por arrendamiento de vivienda.

Se consignará también el importe total de las retenciones que, en su caso, se hayan practicado por el arrendatario.

RENDIMIENTO MÍNIMO COMPUTABLE EN EL SUPUESTO DE ARRENDAMIENTO A FAMILIARES

Cuando el arrendatario o subarrendatario, adquirente o cesionario sea el cónyuge o un pariente del contribuyente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive el rendimiento neto total computable no podrá ser inferior al importe que resulte de aplicar el porcentaje del 2 por 100 al valor catastral del mismo (o el porcentaje del 1,1 por 100 si dicho valor ha sido revisado o modificado con efectos posteriores al 1-1-1994). En el caso de que no tuviese valor catastral no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 1,1 por 100 sobre el 50 por 100 del valor por el que el inmueble deba computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

Por tanto, tratándose de un arrendamiento a los familiares citados, deberá indicar en esta casilla el rendimiento mínimo computable.

Apartado D: Bienes inmuebles urbanos afectos a actividades económicas.

En el apartado D de la página 4 de la declaración deberá relacionar aquellos inmuebles de naturaleza urbana que durante todo o parte del período impositivo hayan estado afectos a actividades económicas. Se indicará a través de una ventana de captura de datos, el titular, el porcentaje de titularidad en el inmueble, la clave de situación y, en su caso, la referencia catastral.

Cuando la titularidad del inmueble afecto corresponda a una entidad en régimen de atribución de rentas, todos y cada uno de los contribuyentes que sean miembros o partícipes de la entidad deberán relacionar dicho inmueble en el apartado D, indicando el porcentaje de participación que le corresponda en la titularidad del mismo.

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CUESTIONES GENERALES

CONCEPTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (art. 27 Ley)

Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (art.27.2 Ley)

Se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.

b) Que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa

CURSOS, CONFERENCIAS, COLOQUIOS, SEMINARIOS Y SIMILARES (art. 17.3 Ley)

Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, se consideran, como regla general, rendimientos del trabajo, salvo que supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

OBRAS LITERARIAS, ARTÍSTICAS O CIENTÍFICAS (art. 17.3 Ley)

Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, se consideran, como regla general, rendimientos del trabajo, siempre que se ceda el derecho a su explotación, y no suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o

distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

RELACIONES LABORALES DE CARÁCTER ESPECIAL (art. 17.3 Ley)

Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial se consideran, como regla general, rendimientos del trabajo.

No obstante, cuando los rendimientos derivados de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y de la relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas, supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

INDIVIDUALIZACIÓN (art. 11.4 Ley)

Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.
Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas

PRESTACIONES ENTRE MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR

1- Rendimientos del trabajo (art. 30.2ª Ley)

Cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado.

Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

2- Cesiones de bienes o derechos (art.30.3ª Ley)

Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse la correspondiente a este último.

La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.
Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

IMPUTACIÓN TEMPORAL

REGLA GENERAL (art. 14.1.b) Ley)

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas aplicarán a las rentas derivadas de dichas actividades, exclusivamente, los criterios de imputación temporal previstos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades y sus normas de desarrollo.

Como regla general, los ingresos se imputarán en el periodo impositivo en que se devenguen, con independencia del momento del cobro, entendiéndose devengados cuando se produzca la puesta a disposición de los bienes o la prestación de los servicios.

Asimismo, como regla general, los gastos se devengan cuando se produce la puesta a disposición de los bienes o la prestación del servicio, según la naturaleza del gasto, con independencia del momento del pago.

CRITERIO DE IMPUTACIÓN TEMPORAL DE COBROS Y PAGOS (art. 7.2 Rgl.)

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas que no estén obligados fiscalmente a llevar su contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, y cumplimenten sus obligaciones contables y registrales mediante la llevanza de los libros registros fiscales previstos en cada caso, podrán optar por el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos de todas sus actividades económicas.

Dicho criterio se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración, y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.

La opción por el criterio señalado en este apartado perderá su eficacia si, con posterioridad a dicha opción, el contribuyente quedase obligado fiscalmente a llevar su contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio u opta por llevar su contabilidad de esta forma.

En ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal o de régimen de determinación del rendimiento neto comportarán que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio.

OBLIGACIONES CONTABLES Y REGISTRALES
(art. 68 Rgl.)

Las obligaciones contables o registrales de los contribuyentes que desarrollan actividades económicas dependen del régimen o modalidad de determinación del rendimiento neto:

- Estimación directa: modalidad normal
- Estimación directa: modalidad simplificada
- Estimación objetiva

OPCIÓN POR LA CONTABILIDAD AJUSTADA AL CÓDIGO DE COMERCIO

Los contribuyentes que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, no estarán obligados a llevar los libros registros establecidos fiscalmente.

CONSERVACIÓN DE LAS FACTURAS Y JUSTIFICANTES

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo máximo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones, a aportarlos juntamente con las declaraciones y comunicaciones del Impuesto, cuando así se establezca y a exhibirlos ante los órganos competentes de la Administración tributaria, cuando sean requeridos al efecto.

ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas llevarán unos únicos Libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

ESTIMACIÓN DIRECTA: MODALIDAD NORMAL

A) ACTIVIDADES EMPRESARIALES CON CARÁCTER MERCANTIL

Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales que tengan carácter mercantil cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del régimen de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

B) ACTIVIDADES EMPRESARIALES SIN CARÁCTER MERCANTIL

Cuando la actividad empresarial realizada no tenga carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, las obligaciones contables se limitarán a la llevanza de los siguientes libros registros:

a) Libro registro de ventas e ingresos.

b) Libro registro de compras y gastos.

c) Libro registro de bienes de inversión.

El artículo 326.2 y 3 del Código de Comercio dispone que no se reputarán mercantiles las ventas que hicieran los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganado, o de las especies en que se les paguen las rentas, ni las ventas que de los objetos construidos o fabricados por los artesanos hicieren éstos en sus talleres.

Por tanto, cumpliendo las condiciones expuestas, no tienen carácter mercantil las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de artesanía

C) ACTIVIDADES PROFESIONALES

Los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales cuyo rendimiento se determine en régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, estarán obligados a llevar los siguientes libros registros:

a) Libro registro de ingresos.

b) Libro registro de gastos.

c) Libro registro de bienes de inversión.

d) Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

ESTIMACIÓN DIRECTA: MODALIDAD SIMPLIFICADA

A) ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Para los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales (tengan o no carácter mercantil), cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, las obligaciones contables se limitarán a la llevanza de los siguientes libros registros:

a) Libro registro de ventas e ingresos.

b) Libro registro de compras y gastos.

c) Libro registro de bienes de inversión.

B) ACTIVIDADES PROFESIONALES

Los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales cuyo rendimiento se determine en régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, estarán obligados a llevar los siguientes libros registros:

a) Libro registro de ingresos.

b) Libro registro de gastos.

c) Libro registro de bienes de inversión.

d) Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

ESTIMACIÓN OBJETIVA

Obligación de conservar facturas y justificantes

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas que determinen su rendimiento neto mediante el régimen de estimación objetiva deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Igualmente, deberán conservar los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados de conformidad con lo que, en su caso, prevea la Orden ministerial que los apruebe.

Libro registro de bienes de inversión

Los contribuyentes acogidos al régimen de estimación objetiva que deduzcan amortizaciones estarán obligados a llevar un Libro registro de bienes de inversión.

Actividades agrícolas, ganaderas y forestales

Los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas o forestales acogidas al régimen de estimación objetiva, cuyo rendimiento neto se determina teniendo en cuenta el volumen de operaciones, habrán de llevar, además, un Libro registro de ventas o ingresos.

EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN (art. 108 Ley I. Sociedades)

En relación con el ejercicio 2007, se considera que una empresa es de reducida dimensión cuando el importe neto de la cifra de negocios del año anterior (2006) haya sido inferior a **8 millones** de euros.

Si se hubiera iniciado la actividad en el año anterior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Si la actividad se ha iniciado en el año 2007, se atenderá al importe de la cifra de negocios del propio ejercicio 2007.

Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

Cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de personas y entidades pertenecientes al grupo.

BENEFICIOS FISCALES

Las empresas de reducida dimensión pueden beneficiarse para determinados elementos de un régimen especial de amortización:

A) Libertad de amortización

1- Para **inversiones generadoras de empleo**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2- Para **inversiones de escaso valor**: elementos del inmovilizado material nuevos cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, hasta el límite de 12.020,24 euros, por periodo impositivo (art. 110 Ley del Impuesto sobre Sociedades).

B) Amortización acelerada

1- Los **elementos del inmovilizado material nuevos**, así como los elementos del **inmovilizado inmaterial**, que se hayan puesto a disposición del contribuyente en un periodo impositivo en que la actividad tenga la consideración de empresa de reducida dimensión, podrán amortizarse multiplicando por **2** el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas (art. 111 Ley del Impuesto sobre Sociedades).

2- Los **elementos del inmovilizado material en los que se materialice la reinversión** del importe total obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material, también afectos a explotaciones económicas, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por **3** el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, en las condiciones establecidas en el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

C) Arrendamiento financiero (art. 115.6 Ley del Impuesto sobre Sociedades)

En relación con los bienes adquiridos según el régimen especial de arrendamiento financiero, se considera gasto deducible la parte de las cuotas que corresponda a la recuperación del coste de los bienes amortizables, con el límite del triplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas. El exceso será deducible en los periodos impositivos sucesivos, respetando igual límite.

D) Dotación global por posibles insolvencias de deudores (art. 112 Ley del Impuesto sobre Sociedades)

Además, los contribuyentes que determinen el rendimiento de su actividad en la modalidad normal del régimen de estimación directa podrán beneficiarse de la deducción de una dotación para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 por 100 sobre los deudores existentes a la conclusión del periodo impositivo, en las condiciones establecidas en el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

OPERACIONES VINCULADAS (art. 41 Ley)

Con carácter general, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplican las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA. MODALIDAD NORMAL Y MODALIDAD SIMPLIFICADA

Existen dos modalidades de determinación de los rendimientos de actividades económicas en estimación directa:

- Estimación directa normal
- Estimación directa simplificada.

La modalidad simplificada del régimen de estimación directa se aplicará cuando concurran las siguientes circunstancias:

1- Que las actividades que desarrolle el empresario no estén acogidas al régimen de estimación objetiva.

2- Que en el año anterior el importe neto de la cifra de negocios (ingresos ordinarios), para el conjunto de las actividades que desarrolle el contribuyente, no supere **600.000** euros anuales.

3- Que no se haya renunciado a su aplicación.

4- Que ninguna actividad que ejerza el contribuyente se encuentre en la modalidad normal del régimen de estimación directa.

La modalidad simplificada del régimen de estimación directa tiene las siguientes reglas especiales en cuanto a la determinación de los gastos deducibles:

1- Las amortizaciones del inmovilizado material se deben practicar de forma lineal en función de una tabla de amortización simplificada, especial para esta modalidad.

2- El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificarán exclusivamente aplicando el porcentaje del **5 por 100** sobre el rendimiento neto, este cálculo es realizado y aplicado por el programa.

IMPORTANTE:

- Si usted realiza una actividad económica en estimación directa en cualquiera de sus modalidades (normal o simplificada) deberá rellenar la página 5 del impreso de declaración.
- Si se ejerce la actividad a través de una entidad en régimen de atribución de rentas como son las entidades sin personalidad jurídica (comunidades de bienes, herencias yacentes, etc.) o las sociedades civiles tengan o no personalidad jurídica, no debe rellenar la página 5 de la declaración, deberá consignar el rendimiento neto atribuido en el apartado F de la página 8 de la declaración.

ACTIVIDADES REALIZADAS Y TITULARIDAD.

CONTRIBUYENTE QUE REALIZA LA ACTIVIDAD

Se hará constar, de acuerdo con las reglas de individualización de los rendimientos, el contribuyente que desarrolla la actividad, seleccionando «Declarante», «Cónyuge», «Hijo 1º» o «Hijo 2º».

CLAVE INDICATIVA DEL TIPO DE ACTIVIDAD

En esta casilla se seleccionará el tipo o naturaleza de la actividad entre alguna de las cinco siguientes:

1- Actividades empresariales de carácter mercantil

Tienen carácter mercantil aquéllas actividades empresariales que son así calificadas conforme a las disposiciones del Código de Comercio.

En general, se clasificarán en este apartado todas las actividades que no deban incluirse en ninguno de los números siguientes.

2- Actividades agrícolas y ganaderas

Se entiende por actividades agrícolas o ganaderas aquellas mediante las cuales se obtengan directamente de las explotaciones productos naturales, vegetales o animales y no se sometan a procesos de transformación, elaboración o manufactura.

Se considerará proceso de transformación, elaboración o manufactura toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptivo el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se incluyen entre las actividades agrícolas y ganaderas:

a) La ganadería independiente.

b) La prestación, por agricultores o ganaderos, de trabajos o servicios accesorios de naturaleza agrícola o ganadera, con los medios que ordinariamente son utilizados en sus explotaciones.

c) Los servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

3- Otras actividades empresariales de carácter no mercantil

En este número se incluyen:

- Las actividades forestales

- Las actividades de artesanía, siempre que las ventas de los objetos construidos o fabricados se realicen en los propios talleres de los artesanos.

4- Actividades profesionales de carácter artístico o deportivo

Son actividades artísticas y deportivas las incluidas en la Sección Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5- Restantes actividades profesionales

Aparte de las artísticas y deportivas indicadas en la clave anterior, son actividades profesionales, como regla general, las incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (incluso si son desarrolladas por comunidades de bienes y demás entidades en régimen de atribución de rentas, a quienes la normativa del IAE les obliga a matricularse en el epígrafe correlativo o análogo de la Sección Primera).

En particular, tienen esta consideración los rendimientos derivados del ejercicio de profesiones liberales.

GRUPO O EPÍGRAFE I.A.E.

Se seleccionará el epígrafe, si se trata de una actividad empresarial, o el grupo, si es profesional, en que la actividad esté clasificada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si el contribuyente desarrolla varias actividades encuadradas en la misma clave, deberá consignarse la clasificación en el I.A.E. de la principal (aquélla de la que se haya obtenido un mayor volumen de ingresos).

Excepcionalmente si la actividad que se realiza no precisa de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, se dejará esta casilla sin cumplimentar.

CRITERIO DE IMPUTACIÓN TEMPORAL DE COBROS Y PAGOS

Marcarán estas casillas los titulares de actividades empresariales de carácter no mercantil o de actividades profesionales que opten o hayan optado por el criterio de imputación temporal de cobros y pagos.

Atención: esta opción ha de referirse necesariamente a todas las actividades desarrolladas por el mismo titular.

MODALIDAD DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO

Deberá marcar con una " X " la casilla correspondiente a la modalidad de determinación del rendimiento neto: Normal o Simplificada.

PAGOS FRACCIONADOS Y RETENCIONES

Deberá consignar las retenciones e ingresos a cuenta y los pagos fraccionados correspondientes a todas las actividades económicas, incluidos los pagos fraccionados de las actividades realizadas en régimen especial de atribución de rentas en las casillas 745, 750 y 746 de la página 13 de la declaración.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES (art. 95.2 Rgl.)

ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Son rendimientos de actividades empresariales, como regla general, los que se derivan del ejercicio de las actividades incluidas en la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción y mineras.

ACTIVIDADES PROFESIONALES

A) Actividades profesionales de carácter artístico o deportivo

Son rendimientos de actividades artísticas y deportivas los que se derivan del ejercicio de las actividades incluidas en las Sección Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Restantes actividades profesionales

Son también rendimientos de actividades profesionales, como regla general, los que se derivan del ejercicio de las actividades incluidas en las Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (incluso si son desarrolladas por comunidades de bienes y demás entidades en régimen de atribución de rentas, a quienes la normativa del IAE les obliga a matricularse en el epígrafe correlativo o análogo de la Sección Primera).

En particular, tienen esta consideración los rendimientos derivados del ejercicio de profesiones liberales.

SUPUESTOS ESPECIALES

1- Autores y traductores de obras

Como regla general, los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, se consideran rendimientos del trabajo, siempre que se ceda el derecho a su explotación, y no suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

Cuando se califiquen como actividades económicas se considerarán rendimientos profesionales los obtenidos por los autores o traductores de obras provenientes de la propiedad intelectual o industrial.

Sin embargo, si los autores o traductores editan directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.

2- Comisionistas

Son rendimientos profesionales los obtenidos por los comisionistas que se limitan a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales.

La remuneración obtenida por comisionistas vinculados mediante relación laboral, común o especial, con la empresa a la que representan, tiene en todo caso el carácter de rendimiento del trabajo.

3- Profesores

Son rendimientos profesionales los obtenidos por los profesores, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerzan la actividad, bien en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto, sin relación laboral o estatutaria.

No obstante, la enseñanza en academias o establecimientos propios tiene la consideración de actividad empresarial.

Las retribuciones obtenidas por los profesores bajo relación laboral o estatutaria constituyen rendimientos del trabajo.

INGRESOS ÍNTEGROS. (art. 28.1 Ley; art. 10.3 Ley I. Sociedades)

Se hará constar en este apartado la totalidad de los ingresos, incluidos el autoconsumo, las subvenciones y demás transferencias.

INGRESOS DE EXPLOTACIÓN

Constituyen los ingresos de explotación el importe de las contraprestaciones obtenidas por la venta de bienes y la prestación de los servicios que constituyan el objeto de la actividad, incluidos los procedentes de servicios accesorios a la actividad principal.

OTROS INGRESOS (incluidas subvenciones y otras transferencias)

Se incluirán en esta rúbrica, entre otros, los siguientes conceptos:

A) Trabajos realizados para la propia empresa

Sin perjuicio de su cómputo como gasto de acuerdo con su naturaleza, al final del ejercicio se considerará como ingreso en contrapartida el coste de producción del inmovilizado fabricado o construido por la propia empresa.

B) Excesos y aplicaciones de provisiones

Se hará constar como ingreso los excesos y aplicaciones de provisiones que hayan constituido gasto fiscalmente deducible.

C) Otros ingresos de gestión

Como, por ejemplo, contraprestaciones por servicios de mediación realizados de manera accidental, o por la prestación eventual de ciertos servicios (transporte, reparaciones, asesoría, informes…), o ingresos por servicios al personal.

D) Indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras

Indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras por siniestros que hayan afectado a productos de la explotación (existencias de mercaderías, materias primas, envases, embalajes, etc.).

E) Subvenciones y ayudas públicas

Se indicarán las subvenciones y otras ayudas públicas percibidas en el ejercicio de la actividad, sin incluir aquéllas que estén exentas y con arreglo a los siguientes criterio de imputación:

- Subvenciones de capital:

  Son las concedidas para favorecer el establecimiento de la actividad o la realización de inversiones en inmovilizado.

  Se imputan como ingreso en proporción a la depreciación experimentada en el ejercicio (amortización) por los activos financiados con dichas subvenciones.

  En el caso de activos no depreciables, la subvención se imputará al resultado del ejercicio en el que se produzca la enajenación o baja en el inventario de los mismos, con aplicación en la *casilla 132* de la reducción del 40 por100 por ser considerados reglamentariamente como rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

- Subvenciones a la explotación:

  Son las concedidas, en general, para asegurar una rentabilidad mínima o compensar pérdidas ocasionadas en la actividad.

  Se imputan íntegramente como ingreso en el periodo en que se devenguen.

AUTOCONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS (art. 28.4 Ley)

Se incluirá como ingreso el valor normal de mercado de los bienes y servicios objeto de la actividad que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o se destinen al uso o consumo propios.

Asimismo cuando medie contraprestación y esta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último.

Tratamiento del IVA

Entre los ingresos no debe incluirse el importe del IVA repercutido, salvo que la actividad desarrollada se encuentre en el Régimen Especial del Recargo de Equivalencia o en el de Agricultura, Ganadería y Pesca.

GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES. (art. 28.1 Ley; art. 10.3 Ley I. Sociedades)

En general, se consideran deducibles los gastos previstos en la normativa contable, siempre que no estén expresamente excluidos por una norma fiscal.

Para que un gasto sea fiscalmente deducible es necesario, además, que se haya devengado, esté contabilizado y se disponga de justificación adecuada (generalmente factura completa).

Puede utilizarse, con carácter orientativo, la siguiente relación de gastos:

- Consumos de explotación
- Sueldos y salarios
- Seguridad Social y otros gastos de personal
- Arrendamientos y cánones
- Reparaciones y conservación
- Servicios de profesionales, suministros y otros servicios exteriores
- Tributos y gastos financieros
- Amortizaciones
- Provisiones
- Amortizaciones y provisiones en estimación directa simplificada
- Incentivos al mecenazgo: Convenios de colaboración en actividades de interés general
- Incentivos al mecenazgo: Gastos en actividades de interés general
- Otros gastos deducibles
- Gastos no deducibles
- Seguros de enfermedad

TRATAMIENTO DEL IVA

Como regla general, entre los gastos no debe incluirse el importe del IVA soportado en las adquisiciones de bienes o servicios, salvo en los siguientes supuestos:

- Si la actividad desarrollada se encuentra en el régimen especial del recargo de equivalencia o en el de agricultura, ganadería y pesca.

- En las adquisiciones de bienes que a su vez se transmitan con aplicación del régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

- Cuando en las adquisiciones de bienes o servicios las cuotas soportadas no resulten deducibles de las devengadas con arreglo a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONSUMOS DE EXPLOTACIÓN

Esta rúbrica recoge las compras consumidas en el ejercicio de mercaderías, materias primas y demás adquisiciones corrientes de bienes efectuadas a terceros.

El precio de adquisición comprenderá el consignado en la factura más todos los gastos adicionales que se produzcan hasta que los bienes se hallen en almacén, tales como transportes, aduanas, seguros, etc.

El coste de producción de los productos fabricados por la propia empresa se determinará añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los costes directamente imputables al producto, así como la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectos soportados durante el proceso de fabricación.

Para la valoración de existencias, los métodos de ordenación de entradas y salidas FIFO (primera entrada, primera salida), LIFO (última entrada, primera salida) u otro análogo son aceptables y pueden adoptarse, si la empresa los considera más convenientes para su gestión, y siempre que mediante dichos métodos la valoración obtenida permita conseguir el objetivo de imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

SUELDOS Y SALARIOS:

Se recogerán en este apartado las retribuciones a los empleados por sueldos, pagas extraordinarias, dietas y asignaciones por gastos de viaje, retribuciones en especie (incluido el ingreso a cuenta siempre que no se haya repercutido a los perceptores), etc.

RETRIBUCIONES SATISFECHAS A MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR (art. 30.2ª Ley)

Cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores que convivan con el contribuyente, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales desarrolladas por éste, se podrá deducir para la determinación de los rendimientos las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado.

Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS GASTOS DE PERSONAL

SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LA EMPRESA (incluidas las cotizaciones del titular)

Dentro de esta partida se incluye la Seguridad Social a cargo de la empresa así como las cotizaciones correspondientes al titular de la explotación.

Mutualidades de Previsión Social del empresario o profesional

Como regla general, no son deducibles para determinar los rendimientos de la actividad económica las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de que puedan ser objeto de reducción de la parte general de la base imponible.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por **profesionales** no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como **alternativas** al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de **4.500** euros anuales (art. 30.1ª Ley).

OTROS GASTOS DEL PERSONAL

- Gastos de formación del personal.
- Contribuciones satisfechas por el empresario como promotor de un Plan de Pensiones del que resulten partícipes sus empleados, o dotaciones a sistemas alternativos para la cobertura de contingencias análogas a las de dichos Planes, siempre que sean deducibles fiscalmente.
- Indemnizaciones satisfechas al personal de la empresa para resarcirle de un daño o perjuicio.
- Seguros de accidente del personal.
- Cualquier otro gasto relacionado con el personal de la empresa que no sea considerado como pura liberalidad

ARRENDAMIENTOS Y CÁNONES

Comprende esta rúbrica los gastos originados por el alquiler de bienes muebles o inmuebles, así como las cantidades satisfechas por el derecho de uso de patentes, marcas y demás manifestaciones de la propiedad industrial.

CONTRAPRESTACIONES SATISFECHAS A OTROS MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR (art. 30.3ª Ley)

Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, realicen cesiones de bienes o derechos (siempre que no sean bienes o derechos comunes a ambos cónyuges) que sirvan al objeto de la actividad empresarial, se podrá deducir para la determinación del rendimiento de la actividad la contraprestación estipulada, si no excede del valor de mercado. A falta de contraprestación estipulada podrá deducirse el valor de mercado.

La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos de capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

REPARACIONES Y CONSERVACIÓN

Gastos para el sostenimiento del inmovilizado, no incluyéndose los de ampliación y mejora.

Se entiende por reparación el proceso por el que se vuelve a poner en condiciones de funcionamiento un elemento del inmovilizado. Por su parte, la conservación tiene por objeto mantener el activo en buenas condiciones de funcionamiento, manteniendo su capacidad productiva.

SERVICIOS DE PROFESIONALES, SUMINISTROS Y OTROS SERVICIOS EXTERIORES

SERVICIOS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES

Importe que se satisface a los profesionales por los servicios prestados a la empresa. Comprende los honorarios de economistas, abogados, auditores, notarios, etc., así como las comisiones de agentes mediadores independientes.

SUMINISTROS

Consumo de energía, agua, teléfono y cualquier otro abastecimiento que no tenga la cualidad de almacenable.

OTROS SERVICIOS EXTERIORES

Tales como transportes, primas de seguros, servicios bancarios y similares, publicidad, propaganda y relaciones públicas, etc.

TRIBUTOS Y GASTOS FINANCIEROS

TRIBUTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES

Tienen la consideración de tributos deducibles los tributos y recargos no estatales, las exacciones parafiscales, las tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o los bienes productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

Son tributos fiscalmente deducibles, por ejemplo, el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) que recaiga sobre elementos afectos a la actividad.

En ningún caso son deducibles las sanciones, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones tributarias.

GASTOS FINANCIEROS

Se incluyen todos los gastos derivados de la utilización de recursos financieros de terceros para la financiación de las actividades de la empresa o de sus elementos de activo.

AMORTIZACIONES: DOTACIONES DEL EJERCICIO FISCALMENTE DEDUCIBLES EN E.D NORMAL (art. 11 Ley I.Sociedades)

AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO MATERIAL, fiscalmente deducible

Constituye gasto deducible las cantidades contabilizadas que, en concepto de amortización del inmovilizado material, corresponda a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considera que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar alguno de los métodos previstos en el artículo 11.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que en resumen son los siguientes:

a) Amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas (incluidas en el Anexo del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio -BOE de 6 de agosto de 2004).

b) Porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

c) Método de los números dígitos.

d) Plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración.

e) Justificación del importe por parte del contribuyente.

Los elementos del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento.

Los elementos patrimoniales deberán amortizarse dentro de su periodo de vida útil, entendiéndose por tal el periodo en que según el método de amortización adoptado deba quedar totalmente cubierto su valor, excluido el valor residual.

Regímenes especiales

- Empresas de reducida dimensión

- Arrendamiento con opción de compra

AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO INMATERIAL, fiscalmente deducible:

Constituye gasto deducible las cantidades contabilizadas que en concepto de amortización corresponda a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos del inmovilizado inmaterial.

Los elementos del inmovilizado inmaterial empezarán a amortizarse desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

En general, serán deducibles las dotaciones para la amortización de los elementos patrimoniales del inmovilizado inmaterial (fondo de comercio, derechos de traspaso, marcas, etc.), que no tengan fecha cierta de extinción, con el límite anual máximo de la décima parte de su valor de adquisición, la veinteava parte de su importe si se trata de fondo de comercio (desde 1 de enero de 2002), siempre que se hayan adquirido a título oneroso y el transmitente no sea una entidad con la que se mantenga alguna de las relaciones de vinculación previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

Para los elementos del inmovilizado inmaterial de duración determinada, la amortización deducible será la que corresponda en función de su periodo de vida útil.
Sin embargo, para los derechos de traspaso se aplica el límite general de la décima parte de su importe, salvo que la vigencia del contrato de arrendamiento fuera inferior a diez años, en cuyo caso el límite anual máximo se calculará atendiendo a su duración.

Regímenes especiales

- Libertad de amortización

- Arrendamiento financiero:

AMORTIZACIÓN DE GASTOS DE ESTABLECIMIENTO, fiscalmente deducibles

Son gastos de establecimiento los gastos necesarios hasta que la empresa, al establecerse, inicia su actividad, o aquéllos que se realizan con motivo de ampliaciones de su capacidad.
Los gastos de establecimiento deberán amortizarse sistemáticamente en un plazo no superior a cinco años.

ADQUISICIÓN DE ACTIVOS ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2003 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos establecidos en las tablas oficiales de coeficientes de amortización se entenderán sustituidos, en todas las menciones a ellos realizadas, por el resultado de multiplicar aquéllos por 1,1. El nuevo coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes mencionado.

ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA:

A) ARRENDAMIENTO FINANCIERO (art. 115 Ley I.Sociedades)

Cuando se trate de contratos de arrendamiento financiero definidos en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio (BOE de 30 de julio), que cumplan los requisitos previstos en el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, las cuotas satisfechas gozan del siguiente tratamiento fiscal:

a) La carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora se considera en todo caso como gasto deducible.

b) Respecto de la parte de las cuotas que corresponda a la recuperación del coste del bien, hay que diferenciar:

- Terrenos y demás activos no amortizables: no constituye gasto deducible.

- Activos amortizables: se considera gasto fiscalmente deducible con el límite del duplo (el triplo para las empresas de reducida dimensión) del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas. El exceso será deducible en los periodos impositivos sucesivos, respetando igual límite.

B) OTROS ARRENDAMIENTOS CON OPCIÓN DE COMPRA (art. 11.3 Ley I.Sociedades)

En los demás supuestos de cesión de bienes con opción de compra o renovación, cuando de las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para el cesionario un importe equivalente a las cuotas de amortización que, de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades, incluidas las relativas a la libertad de amortización, corresponderían a los bienes cedidos.

La diferencia existente entre las cantidades a pagar al cedente y el precio de adquisición o coste de producción del bien, tendrá la consideración de gasto a distribuir entre los periodos impositivos comprendidos dentro del tiempo de duración de la cesión.

Cuando el bien haya sido objeto de previa transmisión por parte del cesionario al cedente, el cesionario continuará la amortización del mismo en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anteriores a la transmisión.

C) CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO ANTERIORES AL 1-1-96 (D.T. 6ª Ley I.Sociedades)

Los contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995 (1 de enero de 1996) que versen sobre bienes entregados antes de dicha fecha o sobre bienes inmuebles cuya entrega se haya realizado dentro de los dos años posteriores, se regirán hasta su total cumplimiento por las normas establecidas en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio (BOE de 30 de julio).

De acuerdo con dicha disposición, tendrá la consideración de gasto deducible el importe total de las cuotas del arrendamiento, excluido el valor residual por el que se ejercite la opción de compra. No obstante, si el contrato tiene por objeto elementos no amortizables, no será deducible la parte de las cuotas correspondiente a la recuperación del coste del bien para la entidad arrendadora.

DOTACIONES DEL EJERCICIO A PROVISIONES. E.D NORMAL

Son dotaciones a provisiones fiscalmente deducibles:

- **Dotaciones por depreciación del inmovilizado material e inmaterial**

  En general, son deducibles conforme a los criterios contables.

- **Dotaciones por depreciación de existencias**

  En general, son deducibles conforme a los criterios contables.

  Las dotaciones para la cobertura de la reducción del valor de fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de quienes realicen la correspondiente actividad productora, sólo son deducibles, salvo prueba de la depreciación, una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones (art. 12.1 Ley I.Sociedades).

- **Dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de posibles insolvencias de los deudores** (art. 12.2 Ley I.Sociedades)

  Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 12.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

  Como regla general, no son deducibles las dotaciones basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores, salvo para las empresas de reducida dimensión.

  Para estas empresas será deducible una dotación global hasta el límite del 1 por 100 de los deudores existentes a la conclusión del periodo impositivo, excluidos aquéllos a los que se les haya dotado provisión individualizada, y aquéllos cuyas dotaciones no sean deducibles. El saldo acumulado de esta provisión no podrá exceder del 1 por 100 (art. 112 Ley I.Sociedades).

- **Provisiones para riesgos y gastos** (art. 13 Ley I.Sociedades)

  Como regla general no son deducibles las dotaciones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables.

Sin embargo, son deducibles en las condiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

- Las dotaciones relativas a responsabilidades procedentes de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados cuya cuantía no esté definitivamente establecida.

- Las dotaciones para la recuperación del activo revertible, atendiendo a las condiciones de reversión establecidas en la concesión.

- Las dotaciones que las empresas dedicadas a la pesca marítima y a la navegación marítima o aérea destinen a la provisión para grandes reparaciones que sea preciso realizar a causa de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y aeronaves.

- Las dotaciones para la cobertura de reparaciones extraordinarias (de elementos patrimoniales distintos de los previstos en el punto anterior) y de los gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, realizadas de acuerdo con un plan aceptado por la Administración (artículos 10 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades).

- Las dotaciones para la cobertura de garantías de reparación y revisión y de gastos accesorios por devolución de ventas.

  Estas dotaciones son deducibles con el límite del importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del periodo impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el periodo impositivo y en los dos años anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos periodos impositivos.

- Las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente. Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos a), b) y c) del guión siguiente, y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002 .

- Las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

  a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.

  b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

  c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

AMORTIZACIONES Y PROVISIONES EN ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA (art. 30 Rgl.)

La modalidad simplificada del régimen de estimación directa tiene las siguientes reglas especiales en cuanto a la determinación de los gastos deducibles:

1- Las amortizaciones del inmovilizado material se deben practicar de forma lineal en función de una tabla de amortización simplificada, especial para esta modalidad.

2- El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificarán exclusivamente aplicando el porcentaje del **5 por 100** sobre el rendimiento neto, este cálculo es realizado y aplicado por el programa en la *casilla 129*. No obstante, no resultará de aplicación dicho porcentaje de deducción cuando el contribuyente opte por la aplicación de la reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas

Por lo demás, las reglas sobre deducibilidad de los gastos son similares a las establecidas para la modalidad normal del régimen de estimación directa normal.

En general, se consideran deducibles los gastos previstos en la normativa contable, siempre que no estén expresamente excluidos por una norma fiscal.

Para que un gasto sea fiscalmente deducible es necesario, además, que se haya devengado, esté contabilizado y se disponga de justificación adecuada (generalmente factura completa).

AMORTIZACIONES FISCALMENTE DEDUCIBLES. ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA

AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO MATERIAL, fiscalmente deducible

Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal en función de la siguiente tabla de amortizaciones simplificada, aprobada por la Orden de 27 de marzo de 1998 (BOE de 28 de marzo):

Grupo	Elementos patrimoniales	Coeficiente lineal máximo - Porcentaje	Periodo máximo - Años
1	Edificios y otras construcciones	3	68
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10	20
3	Maquinaria	12	18
4	Elementos de transporte	16	14
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26	10
6	Útiles y herramientas	30	8

7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16	14
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8	25
9	Frutales cítricos y viñedos	4	50
10	Olivar	2	100

Los elementos del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento.

Los elementos patrimoniales deberán amortizarse, excluido su valor residual, dentro de su periodo de vida útil, entendiéndose por tal el periodo máximo de amortización previsto en las tablas.

ADQUISICIÓN DE ACTIVOS ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2003 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos establecidos en las tablas oficiales de coeficientes de amortización se entenderán sustituidos, en todas las menciones a ellos realizadas, por el resultado de multiplicar aquellos por 1,1. El nuevo coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes mencionado.

INCENTIVOS AL MECENAZGO (Ley 49/2002).

INCENTIVOS AL MECENAZGO: CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ha establecido las siguientes modalidades de incentivos fiscales a la participación y colaboración de los empresarios y profesionales en actividades de interés general:

- Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.
- Gastos en actividades de interés general.

La aplicación de dichos incentivos se limita al ámbito de aquellas actividades económicas que determinen el rendimiento neto de su actividad en régimen de estimación directa.

Además, los incentivos recogidos en los dos primeros apartados son incompatibles con los demás incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002, como la deducción por donaciones.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL (art. 25 Ley 49/2002).

Las cantidades satisfechas o los gastos realizados por empresarios y profesionales que determinen su rendimiento por el Régimen de Estimación Directa, como consecuencia de *convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general* celebrados con a las entidades e instituciones de la Ley 49/2002 previstas en la Ley 49/2002, tienen la consideración de gastos deducibles del rendimiento neto de la actividad económica desarrollada.

Se entiende por *convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general* aquél por el cual las entidades mencionadas en el párrafo anterior a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la misma, se comprometen por escrito a difundir la participación del colaborador en dichas actividades.

No existen límites para la deducibilidad de esos gastos.

GASTOS EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL (Ley 49/2002)

Tienen la consideración de partida deducible los gastos realizados para los fines de interés general que se recogen a continuación por empresarios y profesionales que determinen su rendimiento por el régimen de estimación directa:

Fines de interés general (art. 3.1º Ley 49/2002):

Tienen la consideración de fines de interés general, entre otros:

- Los de defensa de los derechos humanos, de las victimas del terrorismo y los actos violentos.
- Los de asistencia social e inclusión social.
- Los cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales.
- Los de fortalecimiento institucional.
- Los de cooperación para el desarrollo.
- Los de promoción del voluntariado y de promoción de la acción social.
- Los de defensa del medio ambiente.
- Los de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales.
- Los de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos.
- Los de fomento de la tolerancia.
- Los de fomento de la economía social.
- Los de desarrollo de la sociedad de la información.
- O los de investigación científica y desarrollo tecnológico.

OTROS GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES

Dentro de este concepto deberán consignarse todos los demás gastos que teniendo el carácter de deducibles, no figuren expresamente recogidos en las anteriores rúbricas.

A título de ejemplo pueden citarse, entre otros, los siguientes, siempre que exista una adecuada correlación con los ingresos de la actividad:

- Adquisición de libros, suscripción de revistas profesionales y adquisición de instrumentos no amortizables.

- Gastos de asistencia a cursos, conferencias, congresos, etc.

- Cuotas satisfechas por el empresario o profesional a corporaciones, cámaras y asociaciones empresariales legalmente constituidas.

SEGUROS DE ENFERMEDAD (art.30.5 ªLey).

Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

GASTOS NO DEDUCIBLES (art. 14 Ley I. Sociedades)

No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

- Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones.

- Los donativos y liberalidades

  No se consideran donativos y liberalidades los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa, ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

- Las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de los Planes de Pensiones.

- Las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de que puedan ser objeto de reducción de la parte general de la base imponible.

  No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 4.500 euros anuales (art. 30.1ª Ley).

- Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, salvo que se pruebe que el gasto responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

REDUCCIÓN DEL 40 POR 100 (art. 32 Ley)

Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por 100.

No resultará aplicable esta reducción a aquellos rendimientos que, aún cuando individualmente

pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

Cuando los rendimientos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100 en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

Atención: normalmente la reducción deberá consignarse sin signo alguno. Sin embargo, cuando la reducción afecte a un rendimiento neto negativo se consignará precedida del signo menos (-).

REDUCCIÓN RÉGIMEN ESPECIAL "COPA AMÉRICA 2007" (art.13 R.D 2146/2004, de 5 de noviembre)

Las personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de su desplazamiento al territorio español con motivo del acontecimiento "Copa América 2007", aplicarán una reducción del 65 por ciento sobre la cuantía del rendimiento neto de actividades económicas que obtengan durante la celebración del acontecimiento, como retribución a los servicios que presten a la entidad organizadora, a los equipos participantes o a los establecimientos permanentes o las entidades a que se refiere el artículo 12 del R.D 2146/2004, y que estén directamente relacionados con el acontecimiento.

La reducción se aplicará sobre la cuantía del rendimiento neto calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 y una vez aplicada, en su caso, la reducción prevista en el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

RENDIMIENTOS OBTENIDOS DE FORMA NOTORIAMENTE IRREGULAR EN EL TIEMPO (art. 25 Rgl.)

Se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en único período impositivo:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.

- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.

- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

- Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

REDUCCIÓN POR EL EJERCICIO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS
(art. 32.2 Ley , art.26 del Regl.)

Cuando se cumplan determinados requisitos, el rendimiento neto de las actividades económicas se minorará en las cuantías siguientes:

- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.000 euros: **4.000** euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.000,01 y 13.000 euros**: 4.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9.000 euros anuales.**
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 13.000 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros: **2.600** euros anuales.

Como consecuencia de la aplicación de esta reducción, **el saldo resultante no podrá ser negativo.**

Discapacitados:

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de actividades económicas podrán minorar el rendimiento neto de las mismas en **3.200** euros anuales.

Dicha reducción será de **7.100** euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva una actividad económica y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Como consecuencia de la aplicación de esta reducción, **el saldo resultante no podrá ser negativo.**

Requisitos:

1. El rendimiento neto deberá determinarse con arreglo al método de **estimación directa.** No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con la deducción de provisiones y gastos de difícil justificación, en este caso el programa aplicará la cuantía más favorable.

2. La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

3. El conjunto de **gastos deducibles** correspondientes a todas sus actividades económicas **no puede exceder del 30 por ciento de sus rendimientos íntegros** declarados.

4. Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.

5. Que **no se perciban rendimientos del trabajo** en el período impositivo. No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el período

impositivo prestaciones por desempleo o cualquiera de las prestaciones previstas en la letra a) del artículo 17.2, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros.

6. Que al menos **el 70 por ciento de los ingresos** del período impositivo estén sujetos a **retención** o ingreso a cuenta.

7. Que no realice actividad económica alguna a través de entidades en atribución de rentas.

Tributación conjunta:

Cuando el contribuyente opte por la tributación conjunta, tendrá derecho a la reducción cuando individualmente cumpla con los requisitos. En este caso, la cuantía de la reducción a computar en la declaración conjunta será única y se calculará teniendo en cuenta las rentas de la unidad familiar , sin que su importe pueda ser superior al rendimiento neto de las actividades económicas de los miembros de la unidad familiar que cumplan individualmente los citados requisitos.

RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA (EXCEPTO ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES)

ÁMBITO DE APLICACIÓN (art. 31 Rgl.).

El régimen de estimación objetiva se aplicará las actividades económicas que desarrolle el contribuyente siempre que se cumplan las siguientes **CONDICIONES:**

1- Que la actividad esté recogida específicamente en la Orden Ministerial que regula este régimen (Orden de 30 de marzo de 2007).

2- Que el volumen de rendimientos íntegros del conjunto de las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, en el año inmediato anterior, no supere 450.000 euros anuales.
No obstante, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:
   - Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
   - Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

3- Que el volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado en el ejercicio anterior, no supere la cantidad de 300.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.
A estos efectos, deberán computarse no sólo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en el apartado 2 anterior.

4- Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

5- Que no se haya superado durante el año anterior la magnitud específica máxima establecida para cada actividad en la letra d) del artículo tercero de la Orden de 30 de marzo de 2007 (en general, número de personas empleadas; salvo para las actividades de transporte, en las que se tienen en cuenta los vehículos utilizados).

   A estos efectos, deberán computarse no sólo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en el apartado 2 anterior El primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos al inicio de la misma.

6- Que el contribuyente no determine el rendimiento neto de ninguna actividad económica por el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.
   Cuando se inicie durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie al régimen de estimación objetiva, la exclusión del régimen, respecto de las actividades que se venían realizando, se producirá al año siguiente.

7- Que no se haya renunciado, en tiempo y forma, a su aplicación.

8- Que no se haya renunciado ni se esté excluido del régimen simplificado del IVA.

9- Que las actividades económicas se desarrollen, total o parcialmente, dentro del ámbito de aplicación del impuesto. A estos efectos, se entenderá que las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por autotaxis, de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas, se desarrollan, en cualquier caso, dentro del ámbito de aplicación del impuesto.

VOLUMEN DE RENDIMIENTOS ÍNTEGROS (Orden de 30-03-2007)

A efectos de determinar el volumen de rendimientos íntegros que excluye de la aplicación del régimen de estimación objetiva, sólo se computarán:

- Las operaciones que deban anotarse en el libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento del IRPF o en el libro registro de ingresos previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

- Las operaciones por las que estén obligados a expedir factura, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

El volumen de ingresos incluirá los obtenidos en el conjunto de las actividades, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del IVA.

CLASIFICACIÓN EN EL I.A.E.

Con ayuda de una ventana de selección deberá indicarse el grupo o el epígrafe de la actividad que se desarrolla.

Se considera una sola actividad cada una de las reflejadas de manera independiente en el menú de selección de actividades económicas en estimación objetiva, sin que sea relevante el número de locales en los que se realice (art. 38 Rgl.).

Por ejemplo, si en un local se realiza la actividad del epígrafe 672.1 del IAE (cafetería de tres tazas) y en un segundo local la del 672.3 (cafetería de dos tazas), a efectos de la Estimación Objetiva por Módulos, es una única actividad.

Por el contrario, si en un único local se ejerce una actividad del epígrafe 642.1 (comercio al por menor de carne) y otra del epígrafe 643.1 (comercio al por menor de pescados), se trataría de dos actividades.

La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Asimismo, se comprenderán en cada actividad las operaciones económicas que se incluyen expresamente en la Orden de 30 de marzo de 2007, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Se considera accesoria a la actividad principal aquélla cuyo volumen de ingresos no supere el 40 por 100 del volumen correspondiente a la actividad principal.

CONTRIBUYENTE TITULAR DE LA ACTIVIDAD.

Se hará constar, de acuerdo con las reglas de individualización de los rendimientos, el contribuyente que desarrolla la actividad seleccionando «Declarante», «Cónyuge», «Hijo 1º»o «Hijo 2º».

Una vez determinado el titular de la actividad, al salir del campo aparece una ventana de captura de datos que recoge la información adicional precisa para el cálculo del rendimiento neto y, en su caso, de los índices correctores aplicables.

INFORMACIÓN RELATIVA A LA ACTIVIDAD.

Una vez seleccionado el *"contribuyente titular de la actividad"*, o pulsando el icono situado junto a esta casilla, aparece una ventana de captura de datos que recoge la información adicional precisa para el cálculo del rendimiento neto y, en su caso, de los índices correctores aplicables.

Si se ejerce la actividad a través de una entidad en régimen de atribución de rentas como son las entidades sin personalidad jurídica (comunidades de bienes, herencias yacentes, etc.) o las sociedades civiles tengan o no personalidad jurídica, no debe rellenar la página 6 de la declaración, deberá consignar el rendimiento neto atribuido en el apartado F de la página 8 de la declaración.

- **ACTIVIDAD DE TEMPORADA**

Tienen la consideración de actividades de temporada aquéllas que habitualmente sólo se desarrollan durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de ciento ochenta días por año.

Si se trata de una actividad de temporada, en esta casilla deberá reflejarse el número de días de ejercicio de la actividad durante el ejercicio 2007.

- **NUEVAS ACTIVIDADES**

Cuando se trate de nuevas actividades iniciadas durante 2006 ó 2007 se indicará el año de inicio, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de nuevas actividades cuyo ejercicio se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2006.

b) Que no se trate de actividades de temporada.

c) Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.

d) Que se realicen en local o establecimiento dedicados exclusivamente a la nueva actividad, con total separación del resto de las actividades empresariales o profesionales que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.

- **INCREMENTO DE PLANTILLA**

¿Ha aumentado en 2007 el número de personas asalariadas en la actividad con respecto a 2006?

Con objeto de que el programa realice correctamente el cálculo de *la "minoración por incentivos al empleo"*, señale si se ha producido un incremento del número de personas asalariadas, comparando la situación existente a 31 de diciembre de 2007 con respecto a la situación en la misma fecha del año 2006. Asimismo, se entiende que ha habido incremento de plantilla si en algún momento durante el año 2007 se ha dispuesto de mayor número de personas asalariadas, en términos absolutos, en comparación con el número máximo de las existentes en cualquier día del año 2006.

A estos efectos no se tendrán en cuenta los trabajadores que no deban computarse como personal asalariado.

- **EJERCE LA ACTIVIDAD EN UN SOLO LOCAL O SIN ÉL**

Señale si la actividad se ejerce en un local como máximo.

- **INDIQUE EL NÚMERO DE VEHÍCULOS AFECTOS A LA ACTIVIDAD**

Si dispone de alguno, señale el número de vehículos afectos al ejercicio de la actividad.

- **LA CAPACIDAD DE CARGA DEL VEHÍCULO ES SUPERIOR A 1.000 KG**

Si dispone de un solo vehículo afecto a la actividad, señale si su capacidad de carga supera o no 1.000 Kg.

- **MUNICIPIO DONDE SE EJERCE LA ACTIVIVIDAD**

Marque lo que proceda según el número de habitantes del municipio donde se ejerce la actividad.

El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes.
Cuando la actividad se ejerza en varios municipios, se indicará el de mayor población.

- **Nº MÁXIMO DE EMPLEADOS QUE HAN TRABAJADO SIMULTÁNEAMENTE EN 2007**

Deberá consignarse el número máximo de personas asalariadas que han trabajado en la actividad simultáneamente en cualquier momento del año, sin incluir aquellos trabajadores que no deban computarse como personal asalariado.

- Nº DE BATEAS Y DE BARCOS AUXILIARES DE LA EMPRESA (Para la actividad de producción de mejillón en batea)

Deberá consignar el número que proceda de los relacionados, en función de las bateas y barcos auxiliares con los que se desarrolle la actividad.

- LA ACTIVIDAD SE EJERCE CON TRACTOCAMIÓN Y SE CARECE DE SEMIREMOLQUE (Para la actividad de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza)

Deberá señalar la casilla correspondiente si la actividad se realiza con tractocamiones y el titular carece de semiremolques.

PAGOS FRACCIONADOS Y RETENCIONES

Deberá consignar las retenciones e ingresos a cuenta y los pagos fraccionados (modelo 131) correspondientes a todas las actividades económicas realizadas en estimación objetiva en las casillas 745 y 750 de la página 13 de la declaración.

MÓDULOS

Una vez introducido el epígrafe del IAE correspondiente la actividad y cumplimentados los datos de la ventana de "INFORMACIÓN RELATIVA A LA ACTIVIDAD", el programa muestra los módulos que son aplicables.

UNIDADES

En la columna de "Unidades" se consignará el número de unidades de cada uno de los módulos aplicables, para lo cual se dispone de una ventana de desglose que permite realizar su cálculo.

DEFINICIONES

- Personal no asalariado
- Personal asalariado
- Potencia eléctrica
- Plazas
- Superficie del local
- Consumo de energía
- Distancia recorrida
- Mesas
- Longitud de barra
- Asientos
- Carga de elementos de transporte y carga de vehículos
- Superficie del horno
- Potencia fiscal de vehículos
- Máquinas recreativas
- Número de vehículos

CUMPLIMENTACIÓN DE LAS PANTALLAS

El número de unidades de los diferentes módulos utilizados, instalados o empleados en la actividad se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en los restantes casos, de empleo, utilización o instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios/hora consumidos o los kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial de un módulo en la actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva.

Excepcionalmente, si no fuese posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilizaciones del módulo.

REDUCCIÓN DE MÓDULOS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Se podrá solicitar de la Administración tributaria la reducción de los módulos en los siguientes supuestos:

- Cuando el desarrollo de la actividad económica se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan anomalías graves en el desarrollo de la actividad

- Cuando el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.

En estos casos los interesados podrán solicitar la reducción de los signos, índices o módulos en la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando las pruebas que consideren oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales anomalías.

Acreditada la efectividad de dichas anomalías, se autorizará la reducción de los signos, índices o módulos que proceda.

Atención

El programa opera en todo caso con los módulos aprobados con carácter general y no contempla la aplicación de módulos reducidos autorizados por la Administración a solicitud del interesado.

MINORACIÓN POR INCENTIVOS AL EMPLEO
(Orden 30-03-2007)

En este apartado el programa calcula la minoración por incentivos al empleo en función del número de unidades del módulo personal asalariado y, en su caso, del incremento de plantilla producido por comparación con el año anterior.

CÁLCULO DE LA MINORACIÓN POR INCENTIVOS AL EMPLEO

Para practicar la minoración por incentivos al empleo, cuyo importe calcula el programa, se procede de la siguiente forma:

1) Coeficiente por incremento del número de personas asalariadas

Si en el año que se liquida hubiese tenido lugar un incremento del número de personas asalariadas, por comparación al año inmediato anterior, se calculará, en primer lugar, la diferencia entre el número de unidades del módulo «personal asalariado» correspondientes al año y el número de unidades de ese mismo módulo correspondientes al año inmediato anterior.

A estos efectos, se tendrán en cuenta exclusivamente las personas asalariadas que se hayan computado para determinar el número de unidades de este módulo.

Si en el año anterior no se hubiese estado acogido al régimen de estimación objetiva, se tomará como número de unidades correspondientes a dicho año el que hubiese debido tomarse, de acuerdo con las normas del régimen de estimación objetiva.

Si la diferencia resultase positiva, a ésta se aplicará el coeficiente 0,40. El resultado es el coeficiente por incremento del número de personas asalariadas.

Si la diferencia hubiese resultado positiva y, por tanto, hubiese procedido la aplicación del coeficiente 0,40, a dicha diferencia no se le aplicará la tabla de coeficientes por tramos que se señala a continuación.

2) Coeficiente por tramos del número de unidades

Además, a cada uno de los tramos del número de unidades del módulo que a continuación se indica se le aplicarán los coeficientes que se expresan en la siguiente tabla:

Tramo	Coeficiente
Hasta 1,00	0,10
Entre 1,01 a 3,00	0,15
Entre 3,01 a 5,00	0,20
Entre 5,01 a 8,00	0,25
Más de 8,00	0,30

3) Cuantificación de la minoración por incentivos al empleo

Para cuantificar la minoración por incentivos al empleo, se procede de la siguiente forma:

Se suma el coeficiente por incremento del número de personas asalariadas, si procede, y el de la tabla anterior, obteniéndose el coeficiente de minoración.

Este coeficiente de minoración se multiplica por el «Rendimiento anual por unidad antes de amortización» correspondiente al módulo «personal asalariado».

La cantidad resultante se minora del rendimiento neto previo.

MINORACIÓN POR INCENTIVOS A LA INVERSIÓN (Orden 30-03-2007)

Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado, material o inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

1) El coeficiente de amortización lineal máximo.

2) El coeficiente de amortización lineal mínimo que se deriva del periodo máximo de amortización.

3) Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

No obstante, los elementos de inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del sujeto pasivo en el periodo impositivo, cuyo valor unitario no exceda de **601,01** euros, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de **3.005,06** euros referido al periodo impositivo.

La **Tabla de Amortización** es la siguiente:

GRUPO	DESCRIPCIÓN	Coeficiente	Periodo

		lineal máximo	máximo
1	Edificios y otras construcciones	5%	40 años
2	Utiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40%	5 años
3	Batea	10%	12 años
4	Barco	10%	25 años
5	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material	25%	8 años
6	Inmovilizado inmaterial	15%	10 años

Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción excluido, en su caso, el valor residual.

En las edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo el cual, cuando no se conozca, se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La amortización se practicará elemento por elemento, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo Grupo de la Tabla de Amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.

Los elementos patrimoniales de inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los de inmovilizado inmaterial desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

La vida útil no podrá exceder del periodo máximo de amortización establecido en la Tabla de Amortización.

El cálculo de las amortizaciones de los elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.

En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando el coeficiente lineal sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.

En todo caso, para poder minorar la amortización es requisito indispensable disponer de los justificantes documentales de la adquisición de los elementos amortizables y que éstos figuren debidamente registrados en el libro-registro de bienes de inversión.

ADQUISICIÓN DE ACTIVOS ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2003 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos establecidos en las tablas oficiales de coeficientes de amortización se entenderán sustituidos, en todas las menciones a ellos realizadas, por el resultado de multiplicar aquellos por 1,1. El nuevo coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes mencionado.

ÍNDICES CORRECTORES (Orden 30-03-2007)

En este apartado el programa calcula y aplica en función de los datos consignados los índices correctores que procedan según las características de la actividad desarrollada.

Sobre el rendimiento neto minorado se aplicarán, cuando corresponda, los índices correctores que se establecen a continuación, obteniéndose el rendimiento neto de módulos.

Los índices correctores se aplicarán según el orden que aparecen enumerados, siempre que no resulten incompatibles, sobre el rendimiento neto minorado o, en su caso, sobre el rectificado por aplicación de los mismos

ÍNDICES CORRECTORES ESPECIALES

Los índices correctores especiales sólo se aplicarán en aquellas actividades concretas que se citan a continuación:

a.1) Actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.

a.2) Actividad de transporte por autotaxis.

a.3) Actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.

a.4) Actividades de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas.

a.5) Actividad de producción de mejillón en batea.

ÍNDICES CORRECTORES GENERALES

Los índices correctores generales son aplicables a cualquiera de las actividades en las que concurran las circunstancias señaladas en cada caso.

b.1) Índice corrector para empresas de pequeña dimensión.

b.2) Índice corrector de temporada.

b.3) Índice corrector de exceso.

b.4) Índice corrector por inicio de nuevas actividades.

INCOMPATIBILIDADES ENTRE LOS ÍNDICES CORRECTORES

En ningún caso será aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión (b.1) a las actividades para las que están previstos los índices correctores especiales enumerados en las letras a.2), a.3) y a.4) y a.5).

Cuando resulte aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión (b.1) no se aplicará el índice corrector de exceso (b.3).

Cuando resulte aplicable el índice corrector de temporada (b.2) no se aplicará el índice corrector por inicio de nuevas actividades (b.4).

QUIOSCOS SITUADOS EN LA VÍA PÚBLICA (Orden 30-03-2007)

A la actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública (epígrafe IAE: 659.4), le resulta de aplicación los siguientes índices correctores especiales, según el municipio donde esté ubicado el quiosco:

Ubicación de los quioscos	**Índice**
Madrid y Barcelona	1,00
Municipios de más de 100.000 habitantes	0,95
Resto de municipios	0,80

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de uno de los índices anteriores, se aplicará como único índice el correspondiente al municipio de mayor población.

A la actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública, podrá aplicarse, cuando se cumplan todas las condiciones para ello, el índice corrector para empresas de reducida dimensión.

TRANSPORTE POR AUTOTAXI (Orden 30-03-2007)

A la actividad de transporte por autotaxis (epígrafe IAE: 721.2), le resulta de aplicación los siguientes índices correctores especiales, según la población del municipio donde se desarrolla la actividad:

Población del municipio	**Índice**
Hasta 2.000 habitantes	0,75
De 2.001 hasta 10.000 habitantes	0,80
De 10.001 hasta 50.000 habitantes	0,85
De 50.001 hasta 100.000 habitantes	0,90
Más de 100.000 habitantes	1,00

Cuando por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de uno de los índices anteriores, se aplicará como único índice el correspondiente al municipio de mayor población.

A la actividad de transporte por autotaxis en ningún caso le resultará aplicable el índice corrector para empresas de reducida dimensión ni el índice corrector de exceso.

TRANSPORTE URBANO COLECTIVO Y DE VIAJEROS POR CARRETERA (Orden 30-03-2007)

A la actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera (epígrafes IAE: 721.1 y 3) se le aplicará el **índice 0,80** cuando el titular disponga de un único vehículo.

A esta actividad en ningún caso le resultará aplicable el índice corrector para empresas de reducida dimensión.

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA Y SERVICIOS DE MUDANZAS (Orden 30-03-2007)

A las actividades de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas (clasificación IAE: grupos 722 y 757), se les aplicará el **índice 0,80** cuando el titular disponga de un único vehículo. Se aplicará el índice **0,90** cuando la actividad se realice con tractocamiones y el titular carezca de semiremolques. Cuando la actividad se desarrolle con un único tractocamión y sin semiremolques se aplicará, exclusivamente, el índice **0,75**.

A estas actividades en ningún caso les resultará aplicable el índice corrector para empresas de reducida dimensión.

PRODUCCIÓN DE MEJILLÓN EN BATEA (Orden 30-03-2007)

A la actividad de producción de mejillón en batea se les aplicará alguno de los siguientes índices correctores, en función del número de bateas y barcos auxiliares:

- Empresa con una sola batea y sin barco auxiliar : **0,75.**
- Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de menos de 15 toneladas de registro bruto (T.R.B.) : **0,85.**
- Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de 15 a 30 T.R.B.; y empresa con dos bateas y sin barco auxiliar: **0,90.**
- Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de más de 30 T.R.B.; y empresa con dos bateas y un barco auxiliar de menos de 15 T.R.B. :**0,95.**

ÍNDICE CORRECTOR PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN (Orden 30-03-2007)

A) Sin personal asalariado

Cuando se ejerza la actividad sin personal asalariado y, además, concurran todas y cada una de las circunstancias siguientes, se aplicará el índice que corresponda, en función de la población en que se desarrolle la actividad:

1) Titular persona física.

2) Ejercer la actividad en un solo local.

3) No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere los 1.000 kilogramos de capacidad de carga.

Población del municipio	**Índice**
Hasta 2.000 habitantes	0,70
De 2.001 hasta 5.000 habitantes	0,75
Más de 5.000 habitantes	0,80

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de uno de los índices anteriores, se aplicará como único índice el correspondiente al municipio de mayor población.

B) Hasta dos trabajadores

Cuando concurran las circunstancias señaladas anteriormente y, además, se ejerza la actividad con personal asalariado, hasta 2 trabajadores, se aplicará el **índice 0,90**, cualquiera que sea la población del municipio en el que se desarrolla la actividad.

Cuando sea aplicable el índice corrector para empresas de reducida dimensión no se aplicará el índice corrector de exceso.

ÍNDICE CORRECTOR DE TEMPORADA (Orden 30-03-2007)

Tienen la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollan durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

Cuando la actividad tenga la consideración de actividad de temporada, se aplicará el índice que corresponda en función de la duración de la temporada.

Duración de la temporada	**Índice**
Hasta 60 días	1,50
De 61 a 120 días	1,35
De 121 a 180 días	1,25

Cuando resulte aplicable el índice corrector de temporada no se aplicara el índice corrector por inicio de nuevas actividades.

ÍNDICE CORRECTOR DE EXCESO (Orden 30-03-2007)

Cuando el rendimiento neto minorado, o en su caso, rectificado por aplicación de los índices correctores resulte superior a las cuantías fijadas en cada caso, al exceso sobre dichas cuantías se le aplicará el **índice 1,30**.

El índice corrector de exceso no será aplicable cuando sea de aplicación el índice corrector para empresas de reducida dimensión.

ÍNDICE CORRECTOR POR INICIO DE NUEVAS ACTIVIDADES (Orden 30-03-2007)

El contribuyente que haya iniciado nuevas actividades a partir del 1 de enero de 2006, tendrá derecho a aplicar los siguientes índices correctores:

Ejercicio	**Índice**
primero	0,80
segundo	0,90

NUEVAS ACTIVIDADES

Para la aplicación de este índice corrector es necesario que concurran las siguientes circunstancias:

1- Que se trate de nuevas actividades cuyo ejercicio se inicie a partir del 1 de enero de 2006.

2- Que no se trate de actividades de temporada.

3- Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.

4- Que se realicen en local o establecimiento dedicados exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades empresariales o profesionales que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.

GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES. (Orden 30-03-2007)

Cuando el desarrollo de la actividad se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, podrá minorarse el rendimiento neto en el importe de dichos gastos, siempre que se haya puesto esta circunstancia en conocimiento de la Administración Tributaria en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se produjo.

OTRAS PERCEPCIONES EMPRESARIALES (Orden30-03-2007)

El rendimiento neto de módulos deberá incrementarse, en su caso, en el importe percibido por otras percepciones empresariales, como las subvenciones corrientes o de capital.

Atención: las prestaciones percibidas de la Seguridad Social por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo o invalidez provisional tributan como rendimientos del trabajo.

REDUCCIÓN DEL 40 POR 100. (art. 32 Ley)

Cuando se incluya en el rendimiento neto "otras percepciones empresariales" con período de generación superior a dos años o que estén calificadas reglamentariamente como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, su importe se reducirá en un 40 por 100.

Si estas prestaciones se perciben de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100 en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

PERSONAL NO ASALARIADO

Personal no asalariado es el empresario.
También tendrán esta consideración su cónyuge y los hijos menores que con él convivan, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no tengan la consideración de personal asalariado.

CÓMPUTO DEL PERSONAL NO ASALARIADO

a) Empresario

Como regla general, el empresario se computará como una persona no asalariada (1.800 horas). En aquellos supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad.

En estos casos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 450 horas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.
El personal no asalariado con un grado de minusvalía igual o superior al 33% se computará al 75 por 100.

b) Cónyuge e hijos menores

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la consideración de personal no asalariado, se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Si el número de horas de trabajo en el año ha sido inferior, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800. Cuando exista un grado de minusvalía igual o superior al 33% se computarán al 75 por 100

Siempre que el titular de la actividad se compute por entero (antes de aplicar, en su caso, la reducción por discapacidad) y no haya más de una persona asalariada, el programa computará al cónyuge y a los hijos menores que tengan la condición de no asalariados, al 50 por 100. Esta reducción se practicará, en su caso, después de haber aplicado la correspondiente por grado de minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.

CUMPLIMENTACIÓN

Se harán constar las horas trabajadas durante el año por las personas no asalariadas, según el detalle que aparece en la pantalla.

Por cada persona no asalariada se computará como máximo 1.800 horas/año

PERSONAL ASALARIADO

Persona asalariada es cualquier otra, distinta del personal no asalariado, que trabaje en la actividad.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del empresario que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el titular.

CÓMPUTO DEL PERSONAL ASALARIADO

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, mil ochocientas horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, mil ochocientas.

Se computará en un **60 por 100** al personal asalariado menor de diecinueve años y al que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación, así como a los discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

PERSONAS QUE NO SE COMPUTAN

Alumnos de formación profesional

No se computarán como personas asalariadas los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo.

CUMPLIMENTACIÓN

Se harán constar las horas trabajadas durante el año por las personas asalariadas según el detalle que aparece en la pantalla, distinguiendo:

- Personal asalariado mayor de 19 años

- Personal asalariado menor de 19 años y/o que preste sus servicios mediante contrato de aprendizaje o para la formación o discapacitados.

En la casilla "Horas anuales fijadas en el convenio colectivo" se consignará el número anual de horas de trabajo determinadas por el Convenio Colectivo vigente en 2007. Si no existe Convenio, se dejará el dato en blanco.

Si en 2007 se ha producido un incremento de plantilla, y así se ha señalado en el cuadro de *"INFORMACIÓN RELATIVA A LA ACTIVIDAD"*, en la ventana de desglose del "personal asalariado" aparecerán dos columnas para consignar los datos correspondientes a los años 2007

y 2006, a fin de que el programa aplique, si ha habido incremento del número de unidades del módulo personal asalariado, el coeficiente 0,40 de minoración por incentivos al empleo.

Personal de fabricación y resto de personal asalariado

En las actividades correspondientes a los epígrafes 644.1, 644.2 644.3 y 644.6, el módulo *"personal asalariado"* se desglosa en dos:

a) Personal asalariado de fabricación
b) Restos de personal asalariado

En estos casos, el cómputo de cada uno de los dos módulos citados debe realizarse de forma independiente. Cuando un mismo trabajador desarrolle labores de fabricación y de otro tipo, el número de horas que debe computarse en cada uno de dichos módulos estará en función de su dedicación a una y otra actividad. Si no fuera posible determinar esta dedicación, se imputará por partes iguales.

POTENCIA ELÉCTRICA

Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la empresa suministradora de la energía. Se expresará en kilovatios (kw).

PLAZAS

En los servicios de hospedaje, se entenderá por "plazas" el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

SUPERFICIE DEL LOCAL.

Por superficie del local se tomará la definida a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas (Regla 14ª.1.F, letras a), b), c) y h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre).

LOCAL INDEPENDIENTE

Por local independiente se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público.

A estos efectos se considera locales independientes aquellos donde no se ejerce directamente la actividad (Regla 14ª 1.F, letra h) de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas), tales como centros de dirección, oficinas administrativas, centros de cálculo, almacenes o depósitos.

LOCAL NO INDEPENDIENTE

Por local no independiente se entenderá el que no disponga de sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

LOCAL DE FABRICACIÓN

En las actividades correspondientes a los epígrafes 644.1, 644.2, 644.3 y 644.6 se entiende por local de fabricación el dedicado a las operaciones de fabricación.

CONSUMO DE ENERGÍA

Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Se expresará en kilovatios/hora (Kwh).

Cuando en la factura se distinga entre energía "activa" y "reactiva" sólo se computará la primera.

A través de una ventana de captura de datos se indicarán los kilovatios/hora (Kwh) consumidos durante el ejercicio. El programa convierte este dato en “cientos de kilovatios/hora” que es la unidad del módulo.

DISTANCIA RECORRIDA

En la actividad de autotaxis (epígrafe. 722.1) se indicará, a través de una ventana de captura de datos, el número de kilómetros recorridos durante el ejercicio por todos los vehículos utilizados.

El programa convierte este dato en “miles de kilómetros” que es la unidad del módulo.

MESAS

En las actividades de cafeterías, cafés y bares, restaurantes, chocolaterías, heladerías y horchaterías (epígrafes 671.4; 671.5; 672.1, 2 y 3; 673.1; 673.2; 676 del IAE), la unidad "mesa" se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas.

Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

Cumplimentación

En la ventana de desglose se indicará:

- Capacidad: número de ocupantes que permiten las mesas.

- Mesas: número de mesas utilizadas con la capacidad reflejada en la casilla anterior.

- Nº de días: días en que han estado instaladas las mesas.

LONGITUD DE BARRA

En las actividades de cafés y bares (epígrafes 673.1 y 673.2 del IAE), se entenderá por barra el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes.

Su longitud, expresada en metros con dos decimales, se medirá por el lado del público y de ellos se excluirá la zona reservada al servicio de camareros.

Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

ASIENTOS

En las actividades de transporte de personas (epígrafes 721.1 y 2 del IAE), por "asientos" se entenderá el número de unidades que figura en la tarjeta de inspección técnica del vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

CARGA DE ELEMENTOS DE TRANSPORTE Y CARGA DE VEHÍCULOS

La capacidad de carga de un vehículo o conjunto será igual a la diferencia entre la masa total máxima autorizada (MMA) determinado teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que en su caso se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos (carga de elementos de transporte) o toneladas (carga de vehículos), éstas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques, su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

SUPERFICIE DEL HORNO

En las actividades que incluyan la fabricación de pan, bollería, pastelería, etc. (epígrafes 419.1, 419.2, 644.1, 644.2, y 644.3 del IAE), por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

A través de una ventana de captura de datos se indicarán los decímetros cuadrados (dm^2) de superficie del horno u hornos instalados en la actividad. El programa convierte este dato en “cientos de decímetros cuadrados” que es la unidad del módulo.

POTENCIA FISCAL DE VEHÍCULOS

El módulo "CVF" vendrá definido por la potencia fiscal que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica.

MÁQUINAS RECREATIVAS

Se considerarán máquinas recreativas tipo "A" o "B", las definidas como tales en los artículos 4 y 5, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre.

El tipo al que pertenecen figura en las Guías de Circulación de las máquinas recreativas.

- **Máquinas de tipo «A» o recreativas:**

  Son aquéllas de mero pasatiempo o recreo que se limitan a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, sin que puedan conceder ningún tipo de premio en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables por objetos o dinero.

Se incluyen también en este grupo de máquinas de tipo «A» las que ofrezcan como único aliciente adicional y por causa de la habilidad del jugador la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales, que en ningún caso podrá ser canjeada por dinero o especie.

- **Máquinas de tipo «B» o recreativas con premio programado:**

  Son máquinas de tipo «B» aquellas que, a cambio del precio de la partida, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico.

  Además se considerarán también como máquinas de tipo «B», las máquinas que por incluir algún elemento de juego, apuesta, envite o azar incluya en este tipo el Ministerio del Interior, siempre que no están afectadas por alguna de las exclusiones contempladas en el artículo 2 del Reglamento citado.

Únicamente se computarán las máquinas recreativas instaladas que no sean propiedad del titular de la actividad.

La explotación de máquinas recreativas por su propietario constituye una actividad independiente, clasificada en el epígrafe 969.4 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

NÚMERO DE VEHÍCULOS

En la actividad de enseñanza de conducción de vehículos (epígrafe 933.1 del IAE), se indicará el número de vehículos dedicados a la enseñanza.

ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES EN ESTIMACIÓN OBJETIVA

ÁMBITO DE APLICACIÓN (art. 32 Rgl.)

El régimen de estimación objetiva se aplica en el año 2007 a las actividades agrícolas y ganaderas y forestales que desarrolle el contribuyente, siempre que se cumplan las siguientes **CONDICIONES:**

1- Que la actividad esté recogida específicamente en la Orden Ministerial que regula este régimen (Orden de 30 de marzo de 2007), y que se relacionan en el epígrafe "CLAVE DE ACTIVIDAD"

2- Que no se rebasen los límites establecidos para su aplicación.

3- Que el contribuyente no determine el rendimiento neto de ninguna actividad económica por el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

Cuando se inicie durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie al régimen de estimación objetiva, la exclusión del régimen, respecto de las actividades que se venían realizando, se producirá al año siguiente.

4- Que no se haya renunciado, en tiempo y forma, a su aplicación.

5- Que no se haya renunciado ni se esté excluido del régimen simplificado del IVA.

6- Que no se haya renunciado al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

LÍMITES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN

A) MAGNITUD APLICABLE AL CONJUNTO DE LAS ACTIVIDADES

El volumen de rendimientos íntegros del conjunto de las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, en el año inmediato anterior (2006), no debe superar **450.000** euros anuales.

No obstante, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

A estos efectos no se computarán las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones.

Tampoco se computará el Impuesto sobre el Valor Añadido para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del IVA.

B) MAGNITUD EN FUNCIÓN DEL VOLUMEN DE INGRESOS

El volumen de ingresos en el año anterior (2006) del conjunto de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales que se indican en el epígrafe "CLAVE DE ACTIVIDAD", no supere los **300.000** euros.
No obstante, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

A estos efectos, el volumen de ingresos incluye la totalidad de los obtenidos por el conjunto de las actividades mencionadas, sin computar las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones.

Tampoco se computará el Impuesto sobre el Valor Añadido para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del IVA.

Trabajos, servicios y actividades accesorios

Sin perjuicio de lo anterior, las actividades:

- «Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido» y

- «Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido»,

Sólo quedarán sometidas al régimen de estimación objetiva del IRPF y al régimen simplificado del IVA, si el volumen de ingresos conjunto imputable a ellas resulta inferior al correspondiente a las actividades agrícolas y ganaderas o forestales principales.

CLAVE DE ACTIVIDAD

Con ayuda de una ventana de selección deberá indicarse la actividad que se desarrolla.

Se consideran actividades independientes cada una de las que figuran relacionadas por separado en la ventana de selección:

1- AGRÍCOLA O GANADERA SUSCEPTIBLE DE ESTAR INCLUIDA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DEL IVA

En estimación objetiva constituye una sola actividad el conjunto de las explotaciones agrícolas y ganaderas desarrolladas por el mismo titular, que sean susceptibles de estar incluidas en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, esta actividad comprende los trabajos y servicios accesorios de naturaleza agrícola o ganadera, prestados por los titulares de las explotaciones con los medios ordinariamente utilizados en las mismas, siempre que sean susceptibles de estar incluidos en el citado régimen especial del IVA (es decir, cuando su importe no haya superado en el año anterior el 20 por 100 del volumen total de operaciones).

2- ACTIVIDAD FORESTAL SUSCEPTIBLE DE ESTAR INCLUIDA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DEL IVA

Constituye una actividad independiente el conjunto de las explotaciones forestales desarrolladas por el mismo titular, que sean susceptibles de estar incluidas en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, esta actividad comprende los trabajos y servicios accesorios, prestados por los titulares de las explotaciones con los medios ordinariamente utilizados en las mismas, siempre que sean susceptibles de estar incluidos en el citado régimen especial del IVA (es decir, cuando su importe no haya superado en el año anterior el 20 por 100 del volumen total de operaciones).

3- GANADERÍA INDEPENDIENTE

La actividad de ganadería independiente comprende las explotaciones ganaderas incluidas en la División 0 de las Tarifas del IAE, y cuya definición se recoge en la Regla 3ª de la Instrucción para la aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de ganadería independiente (Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto).

4- SERVICIOS DE CRÍA, GUARDA Y ENGORDE DE GANADO

Tendrán la consideración de actividad independiente los servicios de cría, guarda y engorde de ganado prestados a terceros, cuando no sean susceptibles de estar incluidos, como servicios accesorios de una explotación ganadera, en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca.

5- OTROS TRABAJOS, SERVICIOS Y ACTIVIDADES ACCESORIOS PRESTADOS POR AGRICULTORES Y GANADEROS QUE ESTÉN EXCLUIDOS O NO INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DEL IVA

Constituye una actividad independiente la prestación, por agricultores y ganaderos, de trabajos o servicios accesorios de naturaleza agrícola o ganadera, con los medios que ordinariamente son utilizados en sus explotaciones, cuando dichas operaciones estén excluidas de la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se incluyen también en este apartado otras actividades accesorias realizadas por agricultores o ganaderos, no incluidas en dicho régimen especial del IVA, tales como agroturismo, artesanía, caza, pesca y actividades recreativas y de ocio en las que el agricultor o ganadero participe como monitor, guía o experto (excursionismo, senderismo, rutas ecológicas, etc.).

Estos trabajos, servicios y actividades accesorios sólo están incluidos en el régimen de estimación objetiva cuando su volumen de ingresos (conjuntamente con el de los trabajos, servicios y actividades accesorios que se describen en el apartado siguiente) resulte inferior al correspondiente a las actividades agrícolas y ganaderas o forestales principales.

En el supuesto de que se supere este límite, los trabajos, servicios y actividades accesorios indicados constituirán una actividad independiente no incluida en el régimen de estimación objetiva.

Si los trabajos o servicios accesorios están incluidos en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del IVA, no tendrán la consideración de actividad independiente, sino que su rendimiento se determinará junto con el de la actividad principal, como se indica en el apartado correspondiente a la clave 1.

6- OTROS TRABAJOS, SERVICIOS Y ACTIVIDADES ACCESORIOS PRESTADOS POR TITULARES DE ACTIVIDADES FORESTALES QUE ESTÉN EXCLUIDOS O NO INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DEL IVA

Constituye una actividad independiente la prestación, por titulares de explotaciones forestales, de trabajos o servicios accesorios, con los medios que ordinariamente son utilizados en sus explotaciones, cuando dichas operaciones estén excluidas de la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se incluyen también en este apartado otras actividades accesorias realizadas por titulares de explotaciones forestales, no incluidas en dicho régimen especial del IVA, tales como agroturismo, artesanía, caza, pesca y actividades recreativas y de ocio en las que el titular de la actividad forestal participe como monitor, guía o experto (excursionismo, senderismo, rutas ecológicas, etc.).

Estos trabajos, servicios y actividades accesorios sólo están incluidos en el régimen de estimación objetiva cuando su volumen de ingresos (conjuntamente con el de los trabajos, servicios y actividades accesorios que se describen en el apartado anterior) resulte inferior al correspondiente a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales principales.

En el supuesto de que se supere este límite, los trabajos, servicios y actividades accesorios indicados constituirán una actividad independiente no incluida en el régimen de estimación objetiva.

Si los trabajos o servicios accesorios están incluidos en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del IVA, no tendrán la consideración de actividad independiente, sino que su rendimiento se determinará junto con el de la actividad principal, como se indica en el apartado correspondiente a la clave 2.

7- APROVECHAMIENTOS QUE CORRESPONDAN AL CEDENTE EN LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS DESARROLLADAS EN RÉGIMEN DE APARCERÍA

Constituye una actividad independiente los aprovechamientos que correspondan al cedente en actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería, cuando supongan el ejercicio de una actividad empresarial por participar en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (art. 27 Ley).

En caso contrario, los rendimientos obtenidos por el cedente se considerarán fiscalmente procedentes del capital inmobiliario.

8- APROVECHAMIENTOS QUE CORRESPONDAN AL CEDENTE EN LAS ACTIVIDADES FORESTALES DESARROLLADAS EN RÉGIMEN DE APARCERÍA

Constituye una actividad independiente los aprovechamientos que correspondan al cedente en actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería, cuando supongan el ejercicio de una actividad empresarial por participar en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En caso contrario, los rendimientos obtenidos por el cedente se considerarán fiscalmente procedentes del capital inmobiliario.

9- PROCESOS DE TRANSFORMACIÓN, ELABORACIÓN O MANUFACTURA DE PRODUCTOS NATURALES

A partir de 1998 se incluye en el régimen de estimación objetiva, como actividad independiente, los procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

Si los procesos de transformación, elaboración o manufactura se realizan, total o parcialmente, con productos adquiridos a terceros, la actividad no estará incluida en el régimen de estimación objetiva.

CONTRIBUYENTE TITULAR DE LA ACTIVIDAD

Se hará constar, de acuerdo con las reglas de individualización de los rendimientos, el contribuyente que desarrolla la actividad seleccionando «Declarante», «Cónyuge», «Hijo 1º»o «Hijo 2º».

Una vez determinado el titular de la actividad, al salir del campo aparece una ventana de captura de datos que recoge información necesaria para el cálculo del rendimiento neto y, en su caso, de los índices correctores aplicables:

INFORMACIÓN RELATIVA A LA ACTIVIDAD

Una vez seleccionado el *"contribuyente titular de la actividad"*, o pulsando el icono situado junto a esta casilla, aparece una ventana de captura de datos que recoge la información adicional precisa para el cálculo del rendimiento neto y, en su caso, de los índices correctores aplicables.

Si se ejerce la actividad a través de una entidad en régimen de atribución de rentas como son las entidades sin personalidad jurídica (comunidades de bienes, herencias yacentes, etc.) o las sociedades civiles tengan o no personalidad jurídica, no debe rellenar la página 7de la declaración, deberá consignar el rendimiento neto atribuido en el apartado F de la página 8 de la declaración.

- UTILIZACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIOS DE PRODUCCIÓN AJENOS

A efectos de que el programa aplique el índice corrector “por utilización exclusiva de medios de producción ajenos” (0,75), se señalará esta casilla cuando en el desarrollo de actividades agrícolas se utilicen exclusivamente medios de producción ajenos, sin tener en cuenta el suelo, y salvo en los casos de aparcería y figuras similares.

Por tanto, el titular no debe trabajar personalmente en la actividad (salvo para realizar las tareas propias de dirección, organización y planificación de la misma), sino emplear íntegramente mano de obra ajena, y además todos los elementos de la explotación, distintos de la tierra, deben ser aportados por terceros.

- PIENSOS ADQUIRIDOS POR TERCEROS

A efectos de que el programa aplique el índice corrector “por piensos adquiridos a terceros” se señalará esta casilla cuando en actividades ganaderas se alimente al ganado con piensos y otros

productos para la alimentación adquiridos a terceros, que representen más del 50 por 100 del importe de los consumidos.

A efectos de este índice, la valoración de los piensos y otros productos propios se efectuará según su valor de mercado.

Con carácter general el índice corrector es el **0,75**, excepto para las explotaciones de ganando porcino de carne y avicultura, en las que el índice será del **0,95**.

- **COSTE DE PERSONAL ASALARIADO**

A efectos de que el programa calcule el índice corrector "por utilización de personal asalariado", indique la cuantía abonada en concepto de gastos de personal, es decir, remuneraciones de toda índole y cargas sociales del personal asalariado.

El índice corrector "por utilización de personal asalariado" no será aplicable cuando lo sea el índice "por utilización exclusiva de medios de producción ajenos".

- **AGRICULTURA ECOLÓGICA**

Se aplicará el índice corrector **0,95** cuando la producción cumpla los requisitos establecidos en la normativa legal vigente de las correspondientes Comunidades Autónomas, por la que asumen el control de este tipo de producción de acuerdo con el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (BOE de 26 de noviembre) y el Reglamento (CEE) 2092//91, del Consejo, de 24 de junio de 1991.

Esta casilla sólo deberá marcarse cuando la totalidad de los ingresos obtenidos procedan de productos agrícolas ecológicos en el sentido expuesto.

Cuando una parte de la producción cumpla los requisitos para que ser calificada como producción agrícola ecológica y otra parte no, deberán separarse los ingresos procedentes de una y otra; y cada sector se incluirá en el programa como si se tratase de una actividad independiente.

- **ÍNDICE APLICABLE A DETERMINADAS ACTIVIDADES FORESTALES**

Se aplicará el índice corrector **0,80** cuando se exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la autoridad forestal competente, siempre que el periodo de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a veinte años.

Atención: a las actividades forestales únicamente les podrá resultar de aplicación este índice corrector.

Esta casilla sólo deberá marcarse cuando la totalidad de los ingresos obtenidos procedan de fincas y especies forestales que cumplan los requisitos expuestos.

Cuando una parte de la producción forestal cumpla los requisitos y otra parte no, deberán separarse los ingresos procedentes de una y otra; y cada sector se incluirá en el programa como si se tratase de una actividad independiente.

- **PRIMERA INSTALACIÓN EN UNA EXPLOTACIÓN AGRARIA PRIORITARIA**

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (BOE de 5 de julio), los agricultores jóvenes (mayores de 18 años y menores de 40 años) o asalariados agrarios podrán reducir el rendimiento neto de módulos en un 25 por 100 en los periodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a la primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, siempre que, además, acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación.

PAGOS FRACCIONADOS Y RETENCIONES

Deberá consignar las retenciones e ingresos a cuenta y los pagos fraccionados (modelo 131) correspondientes a todas las actividades económicas realizadas en estimación objetiva en las casillas 745 y 750 de la página 13 de la declaración.

CRITERIO DE IMPUTACIÓN TEMPORAL DE COBROS Y PAGOS

Marcarán esta casilla los titulares de actividades agrícolas, ganaderas o forestales que opten o hayan optado por el criterio de imputación temporal de cobros y pagos.

Atención: esta opción ha de referirse necesariamente a todas las actividades desarrolladas por el mismo titular.

INGRESOS

ENTREGA DE PRODUCTOS O TRABAJOS, SERVICIOS O ACTIVIDADES ACCESORIOS

Situándose en la casilla que corresponda en función del cultivo, del tipo de ganado, de las características de la actividad forestal o del servicio de que se trate, se introducirán, a través de una ventana de captura de datos, los ingresos procedentes de cada uno de los productos obtenidos (o servicios prestados) en el desarrollo de la actividad.

En las actividades agrícolas deberá tenerse en cuenta la distinción que aparece en pantalla entre ingresos procedentes de cultivos en tierras propias y en tierras arrendadas.

Cuando no sea posible delimitar dichos ingresos se prorrateará en función del porcentaje que supongan las tierras arrendadas dedicadas a cada cultivo respecto a la superficie total, propia o arrendada, dedicada a ese cultivo.

ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN, ELABORACIÓN O MANUFACTURA

En el supuesto de actividades en las que se sometan los productos naturales a procesos de transformación, elaboración o manufactura, se indicará el valor, a precio de mercado, de los productos naturales incorporados al proceso durante el ejercicio, así como el de los incorporados antes del 1 de enero de 1998, cuando el producto obtenido haya sido transmitido en el ejercicio.

ÍNDICES REDUCIDOS

Como regla general, los ingresos deberán consignarse en la primera fila de la ventana de captura de datos, para que el programa aplique los índices de rendimiento neto generales recogidos en la Orden de 30 de marzo de 1998.

No obstante, en previsión de que por circunstancias excepcionales sean aprobados, para algunos cultivos, tipos de ganado o especies forestales y en zonas determinadas, índices de rendimiento neto reducidos, en la ventana se habilitan filas adicionales en las que, junto con los ingresos, puede indicarse el índice específico aplicable cuando sea distinto del general.

AUTOCONSUMO, SUBVENCIONES E INDEMNIZACIONES

Para determinar el volumen total de ingresos por cada tipo de producto (o servicios), se incluirá el autoconsumo, así como las subvenciones corrientes y de capital (en la parte imputable al ejercicio) y las indemnizaciones percibidas por daños sufridos en los productos de la explotación.

No obstante hay que tener en cuenta que determinadas subvenciones y ayudas públicas están exentas.

Los ingresos obtenidos por estos conceptos se atribuirán a los productos a los que las subvenciones o indemnizaciones se hallen vinculados.

En caso de que no pueda establecerse una vinculación concreta con un producto determinado, por haberse concedido en relación con el conjunto de la actividad desarrollada, su importe se distribuirá proporcionalmente entre cada uno de los productos, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Subvención} \times \frac{\text{Ingresos producto "X"}}{\text{Volumen total de ingresos}} = \text{Parte imputable producto "X"}$$

Imputación de las subvenciones

- **Subvenciones de capital:**

  Son las concedidas para favorecer el establecimiento de la actividad o la realización de inversiones en inmovilizado.

  Se imputan como ingreso en proporción a la depreciación experimentada en el ejercicio (amortización) por los activos financiados con dichas subvenciones.

  En el caso de activos no depreciables, la subvención se imputará al resultado del ejercicio en el que se produzca la enajenación o baja en el inventario de los mismos, con aplicación en la casilla 193 de la reducción del 40 por100 por ser considerados reglamentariamente como rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

- **Subvenciones a la explotación:**

  Son las concedidas, en general, para asegurar una rentabilidad mínima o compensar pérdidas ocasionadas en la actividad.

Se imputan íntegramente como ingreso en el periodo en que se devenguen.

AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO (Orden 30-03-2007)

Salvo en las actividades forestales, serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado, material o inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

1) El coeficiente de amortización lineal máximo.

2) El coeficiente de amortización lineal mínimo que se deriva del periodo máximo de amortización.

3) Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

No obstante, los elementos de inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del sujeto pasivo en el periodo impositivo, cuyo valor unitario no exceda de **601,01** euros, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de **3.005,06** euros referido al periodo impositivo.

La **Tabla de Amortización** es la siguiente:

Grupo	Descripción	Coeficiente lineal máximo	Periodo máximo
1	Edificios y otras construcciones	5%	40 años
2	Utiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40%	5 años
3	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material (1)	25%	8 años
4	Inmovilizado inmaterial	15%	10 años
5	Vacuno, porcino, ovino y caprino	22%	8 años
6	Equino y frutales no cítricos	10%	17 años
7	Frutales cítricos y viñedos	5%	45 años
8	Olivar	3%	80 años

Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción excluido, en su caso, el valor residual.

En las edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo el cual, cuando no se conozca, se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La amortización se practicará elemento por elemento, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo Grupo de la Tabla de Amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.

Los elementos patrimoniales de inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los de inmovilizado inmaterial desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

La vida útil no podrá exceder del periodo máximo de amortización establecido en la Tabla de Amortización.

El cálculo de las amortizaciones de los elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.

En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando el coeficiente lineal sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.

En todo caso, para poder minorar la amortización es requisito indispensable disponer de los justificantes documentales de la adquisición de los elementos amortizables y que éstos figuren debidamente registrados en el libro-registro de bienes de inversión.

Atención: para el cálculo del rendimiento neto de las actividades forestales no se deducirán amortizaciones

ADQUISICIÓN DE ACTIVOS ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2003 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos establecidos en las tablas oficiales de coeficientes de amortización se entenderán sustituidos, en todas las menciones a ellos realizadas, por el resultado de multiplicar aquellos por 1,1. El nuevo coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes mencionado.

CUMPLIMENTACIÓN

Al objeto de aplicar correctamente los índices correctores sobre el rendimiento neto previo que corresponda a cada tipo de explotación, para las claves de *actividad "1. Agrícola y ganadera susceptible de estar incluida en el R.E. de A.G. y P. del IVA "*, *"2. Ganadería independiente"* y *"5. Aprovechamientos que correspondan al cedente en actividades agrícolas en régimen de aparcería"*, deberá diferenciarse, a través de una ventana de captura de datos, las cantidades deducibles en el ejercicio en concepto de amortización, según la parte que razonablemente se atribuya a los distintos cultivos y explotaciones (o servicios que se presten), con arreglo al siguiente detalle:

a) Elementos utilizados en actividades agrícolas: se indicará el importe de la amortización del inmovilizado vinculado a los cultivos agrícolas desarrollados por el contribuyente, distinguiendo, a su vez, la parte que corresponda a cultivos en tierras propias y en tierras arrendadas.

b) Elementos utilizados en actividades ganaderas: se indicará el importe de la amortización del inmovilizado vinculado a las explotaciones ganaderas desarrolladas por el contribuyente, distinguiendo, a su vez, la parte que corresponda a explotaciones intensivas de ganado porcino de carne y a la avicultura del resto de las explotaciones ganaderas que, en su caso, se realicen.

c) Elementos utilizados en trabajos y servicios accesorios: se indicará el importe de la amortización del inmovilizado vinculado a los trabajos y servicios accesorios prestados por el agricultor o ganadero.

INDICES CORRECTORES (Orden 30-03-2007)

En este apartado el programa calcula y aplica en función de los datos consignados los índices correctores que procedan según las características de la actividad desarrollada.

A) UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PRODUCCIÓN AJENOS EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

Cuando en el desarrollo de actividades agrícolas se utilicen exclusivamente medios de producción ajenos, sin tener en cuenta el suelo, y salvo en los casos de aparcería y figuras similares, se aplicará el **índice 0,75.**

Para aplicar este índice es preciso que el titular no trabaje personalmente en la actividad, salvo en tareas propias de dirección, organización y planificación; empleando íntegramente mano de obra ajena.

Además, todos los bienes del inmovilizado material afectos a la actividad deben ser aportados por terceros, excluyendo, junto con el suelo, todos aquéllos elementos vinculados a la tierra y a la explotación con carácter fijo y permanente (pozos, árboles, construcciones).

B) UTILIZACIÓN DE PERSONAL ASALARIADO

Cuando el coste del personal asalariado supere el porcentaje del volumen total de ingresos que se expresa, será aplicable el índice corrector que se indica:

PORCENTAJE	ÍNDICE
Más del 10 por 100	0,90
Más del 20 por 100	0,85
Más del 30 por 100	0,80
Más del 40 por 100	0,75

Este índice corrector no podrá aplicarse cuando resulte aplicable el índice corrector "por utilización de medios de producción ajenos".

C) CULTIVOS REALIZADOS EN TIERRAS ARRENDADAS

Cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras arrendadas será aplicable el **índice 0,90** sobre los rendimientos procedentes de cultivos en tierras arrendadas.

Cuando no sea posible delimitar dichos rendimientos, se prorrateará en función del porcentaje que supongan las tierras arrendadas dedicadas a cada cultivo respecto a la superficie total, propia y arrendada, dedicada a ese cultivo.

D) PIENSOS ADQUIRIDOS POR TERCEROS

Cuando en las actividades ganaderas se alimente al ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros, que representen más del 50 por 100 del importe de los consumidos, excepto en los casos de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura, se aplicará, con carácter general, el índice corrector es el **0,75**, excepto para las explotaciones de ganado porcino de carne y avicultura, en las que el índice será del **0,95**.

A efectos de este índice, la valoración del importe de los piensos y otros productos propios se efectuará según su valor de mercado.

E) POR ACTIVIDADES DE AGRICULTURA ECOLÓGICA

Cuando la producción cumpla los requisitos establecidos en la normativa legal vigente de las correspondientes Comunidades Autónomas, por la que asumen el control de este tipo de producción de acuerdo con el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (BOE de 26 de noviembre) y el Reglamento (CEE) 2092//91, del Consejo, de 24 de junio de 1991, se aplicará el índice corrector **0,95**.

F) EMPRESA CUYO RENDIMIENTO NETO MINORADO NO SUPERE 9.447,91 EUROS

Podrá aplicarse el **índice 0,90** cuando la suma de los rendimientos netos minorados del conjunto de las actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas por un mismo titular, no supere **9.447,91** euros anuales y no se tenga derecho a la reducción del 25 por 100 de la Ley 19/1995, por primera instalación en explotaciones prioritarias.

Si el rendimiento neto minorado de alguna de las actividades agrícolas o ganaderas desarrolladas por el contribuyente es negativo, se aplicará este índice cuando la suma total sea positiva, pero no superior a 9.447,91 euros. En ese caso el programa aplica el índice 0,90 al conjunto de las actividades, tanto con rendimiento positivo como negativo.

G) ÍNDICE APLICABLE A DETERMINADAS ACTIVIDADES FORESTALES (Orden 30-03-2007)

Cuando se exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la autoridad forestal competente, siempre que el periodo de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a veinte años, se aplicará el índice corrector 0,80.

A las actividades forestales únicamente les podrá resultar de aplicación este índice corrector.

GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES (Orden 30-03-2007)

Cuando el desarrollo de la actividad se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, podrá minorarse el rendimiento neto en el importe de dichos gastos, siempre que se haya puesto esta circunstancia en conocimiento de la Administración Tributaria en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se produjo.

REDUCCIÓN LEY 19/1995 (AGRICULTORES JÓVENES)

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (BOE de 5 de julio), los agricultores jóvenes (mayores de 18 años y menores de 40 años) o asalariados agrarios podrán reducir el rendimiento neto de módulos en un 25 por 100 en los periodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a la primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, siempre que, además, acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación (RD 204/1996, de 9 de febrero –BOE de 10-2-96).

La calificación como explotación prioritaria deberá acreditarse mediante certificación expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, o a través de la inclusión en el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Esta reducción es aplicada por el programa si así se ha señalado en el apartado correspondiente de la ventana de información adicional.

REDUCCIÓN DEL 40 POR 100 (art. 32 Ley).

Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por 100.

Cuando los rendimientos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100 en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

CUMPLIMENTACIÓN IRPF (II)

REGÍMENES ESPECIALES

RÉGIMEN ESPECIAL DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS (art. 87 Ley)

Entidades en régimen de atribución de rentas (art. 8.3 y 87 Ley)

Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El régimen de atribución de rentas será aplicable a las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las sociedades agrarias de transformación que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades

Calificación de la renta atribuida (art. 88)

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan.

CÁLCULO DE LA RENTA ATRIBUIDA Y PAGOS A CUENTA (art. 89)

Las rentas atribuidas se declararán en el APARTADO F de la página 8de la declaración.

Cálculo de las rentas atribuidas

Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª.- Las rentas obtenidas en el periodo impositivo deberán ser determinadas por la entidad de acuerdo con las normas del IRPF. No obstante, cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades o contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, la renta atribuible se determinará de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades.

2ª.- No serán aplicables, por parte de la entidad al calcular la renta obtenida, las siguientes reducciones sobre el rendimiento neto previstas en IRPF:

- Reducción del 50% o del 100% sobre los rendimientos netos de capital inmobiliario en los supuestos de arrendamiento de viviendas (art.23.2 Ley)

- Reducción del 40% sobre los rendimientos netos del capital inmobiliario, mobiliario o de actividades económicas con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (arts.23.3, 26.2, y 32 Ley).

IMPORTANTE: Estas reducciones que no pueden ser aplicadas por la entidad para el cálculo de las rentas obtenidas, si podrán ser practicadas por aquellos miembros que sean personas físicas contribuyentes por IRPF consignándolas en las casillas correspondientes de la declaración.

3ª.- La parte de renta atribuible a socios, herederos, comuneros o partícipes, contribuyentes por este impuesto, que formen parte de una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero, se determinará de acuerdo con las reglas anteriores.

4ª.-Cuando la entidad obtenga rentas de fuente extranjera que procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, las rentas negativas se computarán en la medida que no excedan del importe de las rentas positivas obtenidas en el mismo país o territorio y procedan de la misma fuente. El exceso de rentas negativas se computará en los cuatro años siguientes, en la medida que la entidad obtenga rentas positivas en el mismo país o territorio y procedan de la misma fuente.

5ª.- Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constarán a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Retenciones y pagos a cuenta soportados por la Entidad

Las rentas que se abonen a entidades en atribución estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, de acuerdo con las normas de este Impuesto, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sea contribuyente por el IRPF, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Dichas

retenciones o ingresos a cuenta se deducirán en la declaración de cada uno de los miembros, en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS (Art. 90 Ley y 70 Regl)

Las entidades en régimen de atribución de rentas están obligadas a presentar una declaración informativa anual (Modelo 184) relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español. Están exceptuadas de presentar dicha declaración las entidades que no ejerzan actividades económicas o cuyas rentas no excedan de 3.000 euros anuales.

CUMPLIMENTACIÓN.

En el **APARTADO F** de la página 8 deberá cumplimentar los siguientes apartados:

- **CONTRIBUYENTE QUE ES SOCIO, COMUNERO O PARTÍCIPE**

Se hará constar el socio, comunero o partícipe a quien se le atribuye los rendimientos por la entidad, seleccionando «Declarante», «Cónyuge», «Hijo 1º»o «Hijo 2º».

- **NIF DE LA ENTIDAD**

Consigne el número de identificación fiscal (NIF) de la entidad en régimen de atribución de rentas cuyas rentas atribuidas deban incluirse en este apartado y de la que el contribuyente es socio, comunero o partícipe.

- **PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN LA ENTIDAD**

Se consignará en esta casilla, expresado con dos decimales, el porcentaje de participación que tiene el socio, partícipe o comunero en la entidad en régimen de atribución de rentas.

- **RENTAS ATRIBUIDAS**

Se consignará el rendimiento neto atribuido en las casillas correspondientes en función de la fuente de donde proceda: rendimientos del capital mobiliario distinguiendo aquellos a integrar en la base imponible general o del ahorro, rendimientos del capital inmobiliario, rendimientos de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales, distinguiendo así mismo dentro de estas últimas las que deriven o no de la transmisión de un elemento patrimonial.

Se consignará también, en su caso, el importe de las reducciones que la entidad haya notificado al contribuyente por este concepto y las minoraciones a las que tuviese derecho el contribuyente.

Importante:

Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro:

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá facilitar la siguiente información:

- Si parte del rendimiento atribuido correspondiese a dividendos o asimilados susceptibles de exención deberá indicar el **importe íntegro atribuido** correspondiente a los mismos.

- Seguidamente deberá facilitar el resto de los rendimientos netos de capital mobiliario sin incluir los dividendos facilitados en el apartado anterior.

Actividades económicas: Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá elegir el régimen de determinación del rendimiento neto y consignar el rendimiento neto atribuido.

Atención:
Las rentas correspondientes al régimen especial de imputación de rentas inmobiliarias deberá declararse en el apartado C de la página 4 de la declaración.

- **RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA ATRIBUIDOS**

Se consignarán las retenciones e ingresos a cuenta atribuidos, el programa trasladará el importe a la *casilla 746* de la página 13 de la declaración.

IMPUTACIONES DE AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS (art. 48 a 52 LIS)

Las imputaciones de las entidades que se indican a continuación deberán reflejarse en el punto correspondiente del APARTADO F de la página 8:

- **Agrupaciones de Interés Económico** reguladas en la Ley 12/1991, de 29 de abril (art. 48 LIS).

- **Agrupaciones Europeas de Interés Económico** reguladas en el Reglamento 2137/1985,de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas (art.49 LIS).

- **Uniones Temporales de Empresas** inscritas en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda (art. 50 LIS).

Estas entidades imputaran a sus socios los siguientes conceptos:

- Las bases imponibles, positivas o negativas.
- Las deducciones y bonificaciones en la cuota a que tenga derecho la entidad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios minorando la cuota según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.

CUMPLIMENTACIÓN

En este apartado se indicará:

- **CONTRIBUYENTE A QUIEN CORRESPONDEN LAS IMPUTACIONES**

Se indicará el contribuyente a quien le corresponden las imputaciones, seleccionando «Declarante», «Cónyuge», «Hijo 1» ó «Hijo 2» .

Las imputaciones se realizarán a las personas físicas que tengan los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el día de la conclusión del período impositivo de la entidad.

- **NIF DE LA ENTIDAD**

Se consignará el número de identificación fiscal (NIF) de la entidad.

- **CRITERIO DE IMPUTACIÓN TEMPORAL**

Se indicará el criterio de imputación temporal por el que opta el contribuyente consignando la clave que en cada caso corresponda de las dos siguientes:

- Clave 1: Imputación temporal en el período impositivo siguiente a la fecha en que se produzca el cierre del ejercicio de la entidad.

- Clave 2: Imputación en la misma fecha en que se produzca el cierre del ejercicio de la entidad.

- **IMPUTACIÓN DE BASES IMPONIBLES Y DEDUCCIONES**

Los contribuyentes imputarán la base imponible positiva o negativa obtenida por la entidad, y las bases de las deducciones y bonificaciones en la proporción que resulte de la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales.

Las deducciones y bonificaciones se imputarán conjuntamente con la base imponible.

Con excepción de la deducción por creación de empleo, de la que, en su caso, se consignará directamente el importe deducible imputado, las imputaciones de las demás deducciones se expresará en términos de **bases de cálculo**. A efectos de cumplimentación de la declaración, el **importe de la deducción** deberá consignarse además en las casillas siguientes:

- La deducción relativa a rentas obtenidas en Ceuta o Melilla en la *casilla 798* del Anexo A de la declaración.
- La deducción por doble imposición internacional en la *casilla 734* de la página 13 de la declaración.
- Las deducciones por inversión empresarial y la deducción por creación de empleo en su apartado correspondiente del Anexo C “Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial".
- La deducción por rendimientos de bienes corporales producidos en Canarias en las casillas *710* de la página 12 de la declaración.

- **IMPUTACIÓN DE RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA**

En este apartado se consignarán las retenciones y pagos a cuenta correspondientes a la entidad en la misma proporción que corresponda a su participación en la misma.

IMPUTACIONES DE RENTAS POSITIVAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

IMPUTACIÓN DE RENTAS (art. 91 Ley)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte de nuestro ordenamiento interno, los contribuyentes residentes en España deben imputar en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español en la que participen, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1) Control sobre la entidad no residente

La participación del contribuyente en la entidad en la fecha de cierre del ejercicio social, por sí solo o conjuntamente con parientes hasta segundo grado o con entidades vinculadas, ha de ser igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto.

La determinación del grado de participación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 91.1.a) de la Ley del IRPF.

2) Baja tributación

El nivel de tributación de la entidad no residente, en relación a alguna de las rentas a imputar y calculado de acuerdo con lo previsto en la citada Ley, ha de ser inferior al 75 por 100 del que correspondería de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades, lo que se presume, salvo prueba en contrario, cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

3) Rentas a imputar

Únicamente se imputarán las rentas positivas pertenecientes a alguna de las clases previstas en el artículo 91.2 de la Ley del IRPF.

RENTAS OBJETO DE IMPUTACIÓN

Únicamente se imputará la renta positiva obtenida por la entidad no residente que provenga de cada una de las fuentes indicadas en el artículo 91.2 de la Ley del IRPF. Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se presumirá, salvo prueba en contrario, que la renta obtenida procede de dichas fuentes.

En resumen, las fuentes de donde han de proceder las rentas positivas a imputar son:

1- RENTAS QUE NO SE DERIVEN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

a) Titularidad de bienes inmuebles y derechos reales que recaigan sobre los mismos no afectos a actividades empresariales.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios.

c) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras anteriores, que generen ganancias y pérdidas patrimoniales.

No se imputarán las rentas previstas en este número:

- Cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente (o del conjunto de las entidades no residentes pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio).

- Cuando procedan de entidades en las que la entidad no residente participe, directa o indirectamente, en más del 5 por 100, siempre que ésta dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales; y los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan al menos en el 85 por 100 del ejercicio de actividades empresariales.

2- RENTAS DERIVADAS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Sólo se imputarán rentas positivas provenientes de actividades empresariales cuando se trate de actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios (excepto los directamente relacionados con las actividades de exportación), y siempre que la entidad no residente desarrolle dichas actividades fundamentalmente con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Además sólo se incluirá la renta positiva derivada de estas actividades que se realicen con personas o entidades vinculadas y residentes en territorio español, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles para dichas personas residentes.

DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL (RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL)

Será deducible de la cuota líquida el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a periodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible. Este límite no es controlado por el programa. Por ello, deberá indicarse la cuantía de los impuestos deducibles en tributación individual y en tributación conjunta, en el supuesto de que el importe deducible fuera distinto en cada caso.

El importe de la deducción por doble imposición internacional deberá consignarse en la *casilla 735* de la página 13 de la declaración.

OTRAS CUESTIONES.

Además, debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes cuestiones:

INTEGRACIÓN EN LA BASE IMPONIBLE

Las rentas positivas de cada una de las fuentes citadas se imputarán en la base imponible general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley del Impuesto.

DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la entidad no residente en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

TRANSMISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se emplearán las reglas contenidas en el párrafo a) del apartado 7 de la D.T vigésima segunda del texto refundido de la LIS, en relación a la renta positiva imputada en la base imponible. Los beneficios sociales a que se refiere el citado precepto serán los correspondientes a la renta positiva imputada.

OBLIGACIONES FORMALES

Los contribuyentes a quienes sea aplicable este régimen de imputación deberán presentar conjuntamente con la declaración de IRPF los siguientes datos relativos a la entidad no residente:

- Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- Relación de administradores.
- Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- Importe de las rentas positivas que deban ser incluidas en la base imponible.
- Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

CONVENIOS INTERNACIONALES Y REGÍMENES FORALES

El régimen de transparencia fiscal internacional se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno y de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

CUMPLIMENTACIÓN

ENTIDADES NO RESIDENTES Y CONTRIBUYENTES PARTÍCIPES

En este apartado se indicará:

- **CONTRIBUYENTE QUE DEBE EFECTUAR LAS IMPUTACIONES**

Se indicará el contribuyente a que debe efectuar las imputaciones, seleccionando «Declarante», «Cónyuge», «Hiijo 1» ó «Hijo 2».

Están obligados a la correspondiente imputación los contribuyentes que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso, el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

- **DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD NO RESIDENTE PARTICIPADA**

Se consignará la denominación o razón social de la entidad no residente cuyas imputaciones deban incluirse en la declaración.

CRITERIO DE IMPUTACIÓN ELEGIDO

Se indicará el criterio de imputación de las rentas positivas de la entidad no residente, de conformidad con lo previsto en el artículo 91.5 de la Ley del Impuesto:

- **Periodo impositivo en que se aprueban las cuentas anuales de la entidad**

  El contribuyente podrá optar, por realizar la imputación en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.

  La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

- **Periodo impositivo correspondiente a la fecha de cierre del ejercicio social**

No obstante, como regla general, la imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses.

IMPUTACIÓN DE RENTAS POSITIVAS

- **IMPORTE DE LAS RENTAS POSITIVAS IMPUTABLES**

El importe de la renta positiva a imputar se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la normativa del Impuesto de Sociedades para la determinación de la base imponible.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

IMPUTACIONES DE RENTAS POR CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN

RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN POR CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN

IMPUTACIÓN DE RENTAS (art. 92 Ley)

Cumplimentarán este apartado los contribuyentes por el IRPF que hubieran cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiesen consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad (primera cesionaria), residente o no residente, siempre que, además, concurran las siguientes circunstancias:

1- Que el contribuyente preste sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral (persona o entidad empleadora).

2- Que esta persona o entidad empleadora, o cualquier otra entidad vinculada con ella en los términos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, hubiera obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes, la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de dicha persona física, todo ello en las condiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley del IRPF.

A estos efectos, será indiferente que la cesión, consentimiento o autorización hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese contribuyente por el IRPF.

Cuando concurran estas circunstancias, el contribuyente imputará en su base imponible, en los términos establecidos en el artículo 92 de la Ley del IRPF, el valor de la contraprestación que haya satisfecho la persona o entidad empleadora por la cesión, consentimiento o autorización para la utilización de los derechos de imagen.

No procederá la imputación cuando los rendimientos del trabajo obtenido en el periodo impositivo por la persona física titular de los derechos de imagen en virtud de la relación laboral no sean inferiores al 85 por 100 de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la persona o entidad empleadora por el derecho a la explotación de la imagen.

OTRAS CUESTIONES

Además, debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes cuestiones:

INTEGRACIÓN EN LA BASE IMPONIBLE

La imputación se efectuará en la base imponible general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley del Impuesto.

DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

No se integrarán en la base imponible de los socios de la primera cesionaria los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por ésta en la parte que corresponda a la cuantía que haya sido imputada a la persona física titular de la imagen.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Dichos dividendos o participaciones no darán derecho a deducción por doble imposición internacional.

CONVENIOS INTERNACIONALES Y REGÍMENES FORALES

El régimen de imputación de rentas por la cesión de los derechos de imagen se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno y de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

CUMPLIMENTACIÓN

CONTRIBUYENTE, PRIMER CESIONARIO Y EMPLEADOR

- **CONTRIBUYENTE QUE DEBE EFECTUAR LA IMPUTACIÓN**

Se indicará el contribuyente que debe efectuar la imputación como consecuencia de la cesión de los derechos de imagen.

- **PERSONA O ENTIDAD PRIMERA CESIONARIA DE LOS DERECHOS DE IMAGEN**

Se indicará el NIF o denominación de la persona o entidad, residente o no residente, a quien el contribuyente hubiese cedido el derecho a la explotación de la imagen o hubiese consentido o autorizado su utilización (art. 92.1.a) Ley).

- **PERSONA O ENTIDAD CON LA QUE EL CONTRIBUYENTE MANTIENE RELACIÓN LABORAL**

Se indicará el NIF o denominación de la persona o entidad con la que se mantenga relación laboral, que haya obtenido, directamente o a través de personas o entidades vinculadas, la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen del contribuyente (art.92.1.c) Ley).

IMPUTACIÓN DE RENTAS.

- **CANTIDAD A IMPUTAR EN LA BASE IMPONIBLE**

La persona física titular de la imagen debe imputar en su base imponible el valor de las contraprestaciones satisfechas por la persona o entidad empleadora a la persona o entidad, residente o no residente, de la que haya obtenido la cesión del derecho a la explotación de la imagen del contribuyente.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al día de pago o satisfacción de la contraprestación acordada por parte de la persona o entidad empleadora.

Dicha cantidad se incrementará en el importe del ingreso a cuenta que, en su caso, proceda y se minorará en el valor de la contraprestación satisfecha al contribuyente por parte de la primera cesionaria como consecuencia de la cesión del derecho a la explotación o del consentimiento o autorización para la utilización de la imagen, siempre que corresponda a un periodo en que el contribuyente titular de la imagen fuese contribuyente por el IRPF (art.92.3 Ley).

Una misma cuantía sólo podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la persona o entidad en que se manifieste.

Momento de la imputación

La imputación se realizará en el periodo impositivo que corresponda a la fecha en que la persona o entidad empleadora efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada, salvo que por dicho periodo la persona física titular de la imagen no fuese contribuyente por el IRPF, en cuyo caso la inclusión deberá efectuarse en el primero o en el último periodo impositivo por el que deba tributar por este impuesto, según los casos.

- **DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN: IMPUESTOS DEDUCIBLES DE LA CUOTA**

Cuando proceda la imputación en la base imponible serán deducibles de la cuota del IRPF del contribuyente titular de la imagen los impuestos satisfechos por la primera cesionaria o por el propio titular de la imagen que se indican en el artículo 92.4 Ley.

a) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al IRPF o al Impuesto sobre Sociedades que, satisfecho en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

b) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

c) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.

d) El impuesto satisfecho en España, cuando la persona física no sea residente, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

e) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a periodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la imputación.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Estas deducciones no podrán exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible. Este límite no es controlado por el programa.

El importe consignado en esta rúbrica se traslada a la casilla 736 de la página 13 de la declaración.

- **INGRESOS A CUENTA EFECTUADOS POR LA PERSONA O ENTIDAD EMPLEADORA** (art. 92.8 Ley)

Se indicará el ingreso a cuenta efectuado por la persona o entidad empleadora sobre las contraprestaciones satisfechas, en metálico o en especie, a la persona o entidad de quien haya obtenido la cesión del derecho a la explotación de la imagen, cuando ésta sea no residente.

El importe consignado en esta rúbrica se traslada a la casilla 748 de la página 13 de la declaración.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

CONCEPTOS GENERALES

CONCEPTO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES (art. 33 Ley)

Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que se califiquen como rendimientos.

OTRAS CUESTIONES:

- Supuestos en los que no existe alteración patrimonial
- Supuestos en los que no existe ganancia o pérdida patrimonial
- Exenciones
- Supuestos que no se computan como pérdidas patrimoniales
- Integración diferida de determinadas pérdidas patrimoniales

SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE ALTERACIÓN PATRIMONIAL (art. 33.2 Ley)

Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

a) En los supuestos de división de la cosa común.

b) En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.

c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Estos supuestos no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL (art. 33.3 Ley)

Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

a) En reducciones del capital.

b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

   En estos casos el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de los bienes.

Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los 5 años anteriores a la fecha de la transmisión.

d) En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.

   El supuesto al que se refiere esta letra no podrá dar lugar en ningún caso a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

e) Con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

REDUCCIÓN DE CAPITAL (art. 33.3 Ley)

Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores afectados, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo 25 1. a) de la Ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

TRANSMISIÓN DE VALORES CON POSTERIORIDAD A UNA REDUCCIÓN DE CAPITAL (D.A. 8 Ley)

Cuando con anterioridad a la transmisión de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, se hubiera producido una reducción del capital instrumentada mediante una disminución del valor nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, se aplicarán las reglas anteriores con las siguientes especialidades:

1- Se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de las reglas anteriores.

2- En el caso de que el contribuyente no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión a que se refiere el párrafo anterior, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como ganancia patrimonial.

EXENCIONES (art. 33.4 Ley)

Estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

a) Con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades que originan derecho a la deducción por donativos regulada en el artículo 68.3 de la Ley del Impuesto.

b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

c) Con ocasión del pago de la deuda tributaria mediante la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, previsto en el artículo 97.3 de la Ley del Impuesto y de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

SUPUESTOS QUE NO SE COMPUTAN COMO PÉRDIDAS PATRIMONIALES (art. 33.5 Ley)

No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

a) Las no justificadas.

b) Las debidas al consumo.

c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos «inter-vivos» o a liberalidades.

d) Las debidas a pérdidas en el juego.

INTEGRACIÓN DIFERIDA DE DETERMINADAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES (art. 33.5 Letras E), F) Y G) Ley)

1- Transmisión de elementos patrimoniales readquiridos posteriormente

No se computarán como pérdidas patrimoniales las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión.

Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

2- Transmisión de valores o participaciones y readquisición de valores homogéneos

Tampoco se computarán como pérdidas patrimoniales las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los siguientes plazos:

a) Si se trata de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos

financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

b) Si se trata de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En estos casos las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Readquisición con posterioridad a la finalización del plazo de declaración (art.73.2 Rgl.)

Cuando el contribuyente realice la adquisición de los elementos patrimoniales o de los valores o participaciones homogéneos con posterioridad a la finalización del plazo reglamentario de declaración del período impositivo en el que computó la pérdida patrimonial derivada de la transmisión, deberá presentar **declaración-liquidación complementaria**, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la adquisición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha adquisición

VALORES HOMOGÉNEOS (art. 8 Rgl.)

A los exclusivos efectos de este Impuesto, se considerarán valores o participaciones homogéneos procedentes de un mismo emisor aquéllos que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesoria. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN (art. 11.5 Ley)

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Atención: Las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por una entidad en régimen de atribución de rentas de las que el contribuyente sea miembro o partícipe deberán consignarse en el apartado F de la página 8 de la declaración por la parte que en cada caso resulte atribuible al contribuyente como consecuencia de la aplicación del régimen especial de atribución de rentas.

IMPUTACIÓN TEMPORAL (art. 14 Ley)

REGLA GENERAL

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

REGLAS ESPECIALES.

a) Rentas pendientes de resolución judicial: cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b) Operaciones a plazos o con precio aplazado: en el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales.

Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

c) Diferencias de cambio en moneda extranjera: las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

d) Ayudas públicas por defectos estructurales: las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a la reparación de la misma, podrán imputarse por cuartas partes, en el periodo impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

e) Ayudas públicas para acceso por primera vez a la vivienda en propiedad (AEDE): cuando se reciban ayudas públicas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidos por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE) podrán

imputarse por cuartas partes en el periodo impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

f) **Ayudas públicas para la conservación y rehabilitación de bienes de interés cultural.** Se imputarán por cuartas partes en el periodo impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha Ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este Impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

RENTAS PENDIENTES DE IMPUTACIÓN (art. 63 Rgl.)

1- Pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este Impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

2- Fallecimiento del contribuyente

En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

REGLAS GENERALES DE CÁLCULO

IMPORTE DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES (art. 34 Ley)

El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS GANANCIAS DERIVADAS DE ELEMENTOS NO AFECTOS ADQUIRIDOS ANTES DEL 31-12-94 (D.T. 9ª Ley 35/2006)

a) Ganancias generadas hasta el 19 de enero de 2006:

A las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales **no afectos a actividades económicas**, adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994, les serán de aplicación los coeficientes reductores establecidos en Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.

A estos efectos se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquéllos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.

b) Ganancias generadas después del 19 de enero de 2006:

Se distinguirá la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 de la generada a partir de esta fecha. A estos efectos, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 vendrá determinada por la parte de la ganancia que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido el elemento en el patrimonio del contribuyente.

La parte de la ganancia generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá aplicando los coeficientes reductores establecidos en la anterior normativa. La parte de la ganancia generada a partir del 20 de enero de 2006 no será objeto de reducción.

RÉGIMEN ESPECIAL: VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN (Directiva 2004/39/CE) Y ACCIONES O PARTICIPACIONES I.I.C ADQUIRIDOS ANTES DEL 31-12-94

La ganancia patrimonial obtenida se reducirá de una de las dos formas siguientes:

a) Si el valor de transmisión es igual o superior al que corresponda a efectos de Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

   La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá aplicando los coeficientes reductores. A estos efectos, se tomará como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

b) Si el valor de transmisión es inferior al que corresponda a efectos de Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

En este caso la totalidad de la ganancia patrimonial generada se reducirá aplicando los coeficientes reductores.

MEJORAS (art. 34.2 Ley)

Cuando se hayan realizado inversiones o mejoras en el elemento patrimonial transmitido, deberá determinarse de forma separada la ganancia o pérdida patrimonial imputable a la inversión o mejora.

Valor de transmisión

Si se han efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, debe distinguirse la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

Valor de adquisición

Se considerará como valor de adquisición el coste de la inversión o mejora.

Fecha de adquisición:

Se tomará como fecha de adquisición aquélla en la que la inversión o mejora se haya realizado.

VALOR DE ADQUISICIÓN (art. 35 y 36 Ley)

El valor de adquisición estará formado por la suma de los siguientes conceptos:

a) El **importe real** por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

   Cuando la adquisición hubiere sido a título lucrativo se tomará por importe real el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 36 Ley) sin que pueda exceder del valor de mercado.

   En las adquisiciones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes (art. 36 Ley).

b) El **coste de las inversiones y mejoras** efectuadas en los bienes adquiridos y los **gastos y tributos inherentes** a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones reglamentariamente establecidas, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

El valor de adquisición se actualizará, exclusivamente en el caso de bienes inmuebles, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

VALOR DE TRANSMISIÓN (art. 35.3 Ley)

El valor de transmisión será el **importe real** por el que la enajenación se hubiese efectuado.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

De este valor se deducirán los **gastos y tributos inherentes** a la transmisión en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Cuando la transmisión hubiere sido a título lucrativo se tomará por importe real el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 36 Ley), sin que pueda exceder del valor de mercado.

AMORTIZACIONES (art. 40 Rgl.)

El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto.

A estos efectos, se considerará como amortización mínima la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.

Únicamente podrá minorarse la amortización cuando se trate de la transmisión de elementos patrimoniales por los que haya podido computarse como gasto deducible, es decir, fundamentalmente en los siguientes supuestos:

- Transmisión de bienes inmuebles que estén o hayan estado arrendados (y, en su caso, con los muebles entregados conjuntamente con ellos).
- Transmisión de elementos patrimoniales que estén o hayan estado afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente
- Transmisión de bienes muebles, negocios o minas que estén o hayan estado arrendados.

No debe computarse amortización en el supuesto de bienes inmuebles no arrendados, u otros elementos patrimoniales distintos de los señalados anteriormente, en los que no haya sido deducible fiscalmente cantidad alguna en concepto de amortización.

ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES NO AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS (art. 60 Ley 42/2006)

Para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2007, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes:

AÑO DE LA INVERSIÓN	COEFICIENTE
1994 y anteriores	1,2162
1995	1,2849
1996	1,2410
1997	1,2162
1998	1,1926
1999	1,1712
2000	1,1486
2001	1,1261
2002	1,1040
2003	1,0824
2004	1,0612
2005	1,0404
2006	1,0200
2007	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,2849.
La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera (art. 33.2 Ley):

a) Sobre el importe real, el coste de las inversiones y mejoras, y los gastos y tributos inherentes a la transmisión, atendiendo al año en que se hayan satisfecho dichos importes.
b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.

En general, las amortizaciones anuales se entenderán realizadas el último día del periodo impositivo (31 de diciembre de cada año).

GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE ELEMENTOS ADQUIRIDOS ANTES DEL 31-12-94 (D.T. 9ª Ley)

A las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales **no afectos a actividades económicas**, adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994, les serán de aplicación los coeficientes reductores establecidos en la anterior normativa del Impuesto. (D.T. 8ª ap. 2, reglas 2ª y 4ª Ley 18/91).

A estos efectos se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquéllos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.

Deberá distinguirse la parte de la ganancia que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 de la generada a partir de esta fecha.

A) Ganancia generada hasta el 19 de enero de 2006.

La aplicación de los coeficientes reductores se lleva a cabo de la siguiente forma:

1. Se determina para cada elemento la ganancia o pérdida de acuerdo con las reglas que sean aplicables en cada caso.
2. Si el resultado es una pérdida patrimonial no será objeto de reducción.
3. En el caso de ganancias patrimoniales, su importe se reducirá de la siguiente manera:
   a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

      En el caso de derechos de suscripción, se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

      Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

   b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley

24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, la ganancia patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

Estarán no sujetas las ganancias patrimoniales derivadas de estos elementos cuando a 31 de diciembre de 1996 tuviesen un período de permanencia superior a diez años (adquiridos antes del 31-12-86).

c) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, la ganancia patrimonial se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

   Estarán no sujetas las ganancias patrimoniales derivadas de estos elementos cuando a 31 de diciembre de 1996 tuviesen un período de permanencia superior a cinco años (adquiridos antes del 31-12-91).

d) Las restantes ganancias patrimoniales se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

   Estarán no sujetas las ganancias patrimoniales derivadas de estos elementos cuando a 31 de diciembre de 1996 tuviesen un período de permanencia superior a ocho años (adquiridos antes del 31-12-88).

4. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto las reglas anteriores.

B) Ganancia generada a partir del 20 de enero de 2006.

La ganancia generada a partir del 20 de enero de 2006 no será objeto de reducción.

REGLAS ESPECIALES DE CÁLCULO

ACCIONES Y PARTICIPACIONES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS OFICIALES (art. 37.1.a) Ley)

Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar (art. 37.2 Ley).

DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN

Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

No obstante, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión, considerando como período de permanencia de los derechos el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

Cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar (art. 37.2 Ley).

ACCIONES LIBERADAS

1- Acciones totalmente liberadas

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan; y se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan (art.37.2 Ley).

2- Acciones parcialmente liberadas

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente y su antigüedad será la que corresponda según la fecha de la entrega.

DISTRIBUCIÓN DE LA PRIMA DE EMISIÓN Y REDUCCIÓN DE CAPITAL CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

En el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones (art. 33.3.a) Ley), el importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que, en su caso, resulte tributará como rendimiento de capital mobiliario. Si la reducción de capital procede de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en el apartado 1º del artículo 25.1.a) de la Ley.

ACCIONES Y PARTICIPACIONES NO ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS OFICIALES (art. 37.1.b) Ley)

De la transmisión a título oneroso de valores o participaciones no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, y representativos de la participación en fondos

propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.
- El que resulte de capitalizar al tipo del **20 por 100** el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

Cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar (art. 37.2 Ley).

DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión, considerando como período de permanencia de los derechos el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

Cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar (art. 37.2 Ley).

ACCIONES LIBERADAS

1- Acciones totalmente liberadas

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan; y se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan (art. 37.2 Ley).

2- Acciones parcialmente liberadas

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente y su antigüedad será la que corresponda según la fecha de la entrega.

DISTRIBUCIÓN DE LA PRIMA DE EMISIÓN Y REDUCCIÓN DE CAPITAL CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

En el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones (art. 33.3.a) Ley), el importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que, en su caso, resulte tributará como rendimiento de capital mobiliario. Si la reducción de capital procede de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en el apartado 1º del artículo 25.1.a) de la Ley.

ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (art.37.1 c) Ley)

De la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El precio efectivamente pactado en la transmisión.
- El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.

A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en la Ley para la transmisión de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados a los que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto para la transmisión de valores admitidos a negociación.

APORTACIONES NO DINERARIAS A SOCIEDADES (art. 37.1.D) Ley)

De las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

- El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.
- El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.
- El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS APORTACIONES DE RAMAS DE LA ACTIVIDAD Y DE ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS (art. 37.3 Ley)

El régimen especial de aportaciones de ramas de actividad y de aportaciones de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales a cambio de valores representativos del capital social de una entidad, regulado en los artículos 83 y siguientes del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, podrá aplicarse a personas físicas que, a continuación se relacionan siempre que, una vez realizadas las aportaciones, participen en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5 por 100.

- Aportaciones de ramas de actividad
- Aportaciones de elementos afectos a actividades económicas.

  En ambos casos, es preciso que el contribuyente lleve la contabilidad de su actividad económica de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

- Aportaciones de acciones o participaciones sociales en entidades residentes en territorio español a las que no resulte aplicable el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas.
  Las acciones o participaciones aportadas deben representar una participación de al menos, un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad y estar en posesión del aportante de manera ininterrumpida durante el año anterior a la fecha del documento público en el que se formalice la aportación.

Cuando sea aplicable este régimen especial, no se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas.

Por su parte, las acciones o participaciones recibidas a cambio de las aportaciones de ramas de actividad o de elementos afectos a actividades empresariales, se valorarán, a efectos fiscales, por el valor contable de los elementos transmitidos y tomando como antigüedad de las mismas la fecha de adquisición del elemento aportado. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.

SEPARACIÓN DE SOCIOS Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES (art. 37.1.E) Ley)

En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

ESCISIÓN, FUSIÓN O ABSORCIÓN DE SOCIEDADES (art. 37.1.E) Ley)

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos,

derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FUSIONES Y ESCISIONES (art.37.3 Ley)

Cuando sea aplicable el régimen especial de las fusiones y escisiones sociedades regulado en los artículos 83 y siguientes del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente.

Los valores recibidos se valoran, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas del IRPF. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

TRASPASO (art.37.1.F) Ley)

De un traspaso, la ganancia patrimonial se computará al cedente en el importe que le corresponda en el traspaso.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de precio de adquisición.

INDEMNIZACIONES POR PÉRDIDAS O SINIESTROS (art. 35.1.G) Ley)

De indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.

PERMUTA DE BIENES O DERECHOS (art. 37.1.H) Ley)

De la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

RÉGIMEN ESPECIAL DEL CANJE DE VALORES

Cuando sea aplicable el régimen especial del canje de valores regulado en los artículos 83 y siguientes del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores.

Los valores recibidos por los socios se valoran, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas del IRPF. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

Tendrá la consideración de canje de valores representativos del capital social la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

EXTINCIÓN DE RENTAS VITALICIAS O TEMPORALES (art.37.1.i) Ley)

De la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES A CAMBIO DE UNA RENTA TEMPORAL O VITALICIA (art. 37.1.j) Ley)

En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos, y se imputará al periodo impositivo en que se constituya la renta (art. 14.2.d) Ley).

TRANSMISIÓN O EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES DE GOCE O DISFRUTE SOBRE BIENES INMUEBLES (art. 37.1.k) Ley)

Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial el importe real de la adquisición se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario.

INCORPORACIÓN DE BIENES O DERECHOS QUE NO DERIVEN DE UNA TRANSMISIÓN (art. 37.1.l) Ley)

En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de los bienes o derechos que se incorporan al patrimonio del contribuyente.

Este tipo de adquisiciones de bienes y derechos (como son las ganancias en el juego, por ejemplo) se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya obtenido directamente.

OPERACIONES EN EL MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES (art. 37.1.M) Ley)

En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán como rendimientos de dichas actividades.

GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS (art. 39 Ley)

Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este Impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten (art. 11.5 Ley).

TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS

- REGLAS GENERALES

- **REGLA ESPECIAL PARA LA ACTIVIDAD DE AUTOTAXI EN ESTIMACIÓN OBJETIVA:**
  - Activos fijos inmateriales en la actividad de transporte por autotaxis

ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS A UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA (art. 29 Ley;art. 22 Rgl.))

Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

- Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

NO TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE ELEMENTOS AFECTOS:

- Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros
- Los activos destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.
- Los elementos patrimoniales que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante.
- Los elementos patrimoniales que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

AFECTACIÓN PARCIAL

Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate.

En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

AFECTACIÓN Y DESAFECTACIÓN (art. 26.3 Ley)

La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde ésta.

- **Valor de afectación (art.23.1 Rgl.)**

La afectación a actividades económicas de bienes o derechos del patrimonio personal se realizarán por el valor de adquisición que tuvieran en dicho momento.

- **Valor de desafectación (art. 23.2 Rgl.)**

  En las desafectaciones de bienes o derechos afectos a actividades económicas al patrimonio personal, se tomará su valor contable en el momento de la desafectación, calculado de acuerdo con las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima.

Afectación a una actividad con anterioridad al 1-1-1999

Cuando el elemento patrimonial que origina la ganancia o pérdida patrimonial hubiera sido afectado, con posterioridad a su adquisición, del patrimonio personal a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, y con anterioridad al 1 de enero de 1999 se tomará como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación.

ELEMENTOS PATRIMONIALES UTILIZADOS PARA NECESIDADES PRIVADAS DE FORMA ACCESORIA Y NOTORIAMENTE IRRELEVANTE (art. 22.4 Rgl.)

Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.

b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

REGLAS GENERALES

IMPORTE DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES (art. 32 Ley)

El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será el que resulte de la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión de los elementos patrimoniales.

VALOR DE ADQUISICIÓN (art. 35.1.n) Ley)

Se considerará como valor de adquisición el valor contable, teniendo en cuenta las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de su efectiva consideración como gasto. Se considerará como amortización mínima la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.

Actualización del valor de adquisición

El valor de adquisición se actualizará, exclusivamente en el caso de bienes inmuebles, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

INAPLICACIÓN DE COEFICIENTES REDUCTORES

A las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, no les serán en ningún caso de aplicación los coeficientes reductores previstos para las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales no afectos adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994.

A estos efectos, se considerarán elementos patrimoniales afectos a actividades económicas aquéllos en los que la desafectación no se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.

ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS (art. 61 Ley 42/2006)

Para la actualización del valor de adquisición de los bienes inmuebles afectos a actividades económicas transmitidos durante el año 2007, los coeficientes aplicables, en función del momento de adquisición del inmueble transmitido, serán los siguientes:

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,1286
En el ejercicio 1984	1,9328
En el ejercicio 1985	1,7850
En el ejercicio 1986	1,6804
En el ejercicio 1987	1,6009
En el ejercicio 1988	1,5294
En el ejercicio 1989	1,4627
En el ejercicio 1990	1,4054
En el ejercicio 1991	1,3574
En el ejercicio 1992	1,3273
En el ejercicio 1993	1,3100
En el ejercicio 1994	1,2863

En el ejercicio 1995	1,2349
En el ejercicio 1996	1,1761
En el ejercicio 1997	1,1498
En el ejercicio 1998	1,1349
En el ejercicio 1999	1,1270
En el ejercicio 2000	1,1213
En el ejercicio 2001	1,0983
En el ejercicio 2002	1,0850
En el ejercicio 2003	1,0667
En el ejercicio 2004	1,0564
En el ejercicio 2005	1,0424
En el ejercicio 2006	1,0220
En el ejercicio 2007	1,0000

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el importe real, el coste de las inversiones y mejoras, y los gastos y tributos inherentes a la transmisión, atendiendo al año en que se hayan satisfecho dichos importes.

   Cuando los elementos patrimoniales hubieran sido afectados a la actividad después de su adquisición y con **anterioridad** al 1 de enero de 1999, se tomará como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación.

b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.

   En general, las amortizaciones anuales se entenderán realizadas el último día del periodo impositivo (31 de diciembre de cada año).

ELEMENTOS PATRIMONIALES ACTUALIZADOS

Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, se aplicarán las siguientes reglas:

1- Los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado anterior se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto del valor resultante de las operaciones de actualización.

2- La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial.

   Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado, se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3- El importe que resulte de las operaciones descritas en el número anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4- La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

TRANSMISIÓN DE ACTIVOS FIJOS INMATERIALES EN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE POR AUTOTAXIS (art. 42 Rgl.)

Los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte por autotaxis, clasificada en el epígrafe 721.2 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva, reducirán las ganancias patrimoniales que se les produzcan como consecuencia de la **transmisión de activos fijos inmateriales**, cuando esta transmisión esté motivada por:

- Fallecimiento.
- Incapacidad permanente.
- Jubilación.
- Cese de la actividad por reestructuración del sector.
- Transmisión, cualquiera que sea la causa, a familiares hasta el segundo grado.

La reducción se obtendrá aplicando a la ganancia patrimonial los siguientes porcentajes:

Tiempo transcurrido desde la adquisición del activo fijo inmaterial	**Porcentaje aplicable**
Más de doce años	100
Más de once años	87
Más de diez años	74
Más de nueve años	61
Más de ocho años	54
Más de siete años	47
Más de seis años	40
Más de cinco años	33
Más de cuatro años	26
Más de tres años	19
Más de dos años	12
Más de un año	8
Hasta un año	4

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (art. 94 Ley)

Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, imputarán de conformidad con lo dispuesto en las normas de la Ley del Impuesto, las siguientes rentas:

a) La ganancia o pérdida patrimonial obtenida como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar.

   Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.

RÉGIMEN DE DIFERIMIENTO POR REINVERSIÓN (art. 94 Ley) :

Cuando el importe obtenido se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva. No procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas.

Este régimen de diferimiento será aplicable en los siguientes casos:

A) En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

B) En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.
- Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen de diferimiento no será de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones.

Requisitos:

a) La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previsto en la letra B) anterior se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

PARTICIPACIONES EN FONDOS DE INVERSIÓN COTIZADOS

El régimen de diferimiento previsto en el apartado anterior no resultará de aplicación cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de los fondos de inversión cotizados a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

NOTA: El régimen previsto en todo este apartado (art. 94 Ley), será de aplicación también a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, regulados por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el art.95 de la Ley, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en

el Registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA CONSTITUIDAS EN PARAÍSOS FISCALES (art. 95 Ley)

IMPUTACIÓN DE RENTA

Los contribuyentes que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, imputarán en la renta general del período impositivo la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que esta diferencia es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación.

ACCIONES O PARTICIPACIONES ADQUIRIDAS ANTES DEL 1-1-99 (D.T. 8ª Ley)

A efectos de calcular el exceso del valor liquidativo, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo a 1 de enero de 1999, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por el contribuyente.

La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

BENEFICIOS DISTRIBUIDOS OBTENIDOS ANTES DEL 1-1-99 (D.T. 8ª Ley)

Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad al 1 de enero de 1999, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos.

A estos efectos, se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

PAÍSES Y TERRITORIOS CALIFICADOS COMO PARAÍSOS FISCALES

Los países y territorios calificados como paraísos fiscales por el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio de 1991 (BOE de 13 de julio), son los que a continuación se señalan:

1. Principado de Andorra.
2. Antillas Neerlandesas.
3. Aruba.
4. Emirato del Estado de Bahrein.

5. Sultanato de Brunei.
6. República de Chipre.
7. Emiratos Arabes Unidos hasta el 1-4-2007.
8. Gibraltar.
9. Hong-Kong.
10. Anguilla.
11. Antigua y Barbuda.
12. Las Bahamas.
13. Barbados.
14. Bermudas.
15. Islas Caimanes.
16. Islas Cook.
17. República de Dominica.
18. Granada.
19. Fiji.
20. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal).
21. Jamaica.
22. República de Malta.
23. Islas Malvinas.
24. Isla de Man.
25. Islas Marianas.
26. Mauricio.
27. Montserrat.
28. República de Naurú.
29. Islas Salomón.
30. San Vicente y las Granadinas.
31. Santa Lucía.
32. República de Trinidad y Tobago.
33. Islas Turks y Caicos.
34. República de Vanuatu.
35. Islas Vírgenes Británicas.
36. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
37. Reino Hachemita de Jordania.
38. República Libanesa.
39. República de Liberia.
40. Principado de Liechtenstein.

41. Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986.
42. Macao.
43. Principado de Mónaco.
44. Sultanato de Omán.
45. República de Panamá.
46. República de San Marino.
47. República de Seychelles.
48. República de Singapur.

G1: GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES QUE NO DERIVAN DE LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES

PREMIOS OBTENIDOS POR LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS, CONCURSOS, RIFAS O COMBINACIONES ALEATORIAS

Se incluyen en este apartado los premios que hayan sido obtenidos como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.

Asimismo, se indicará en este apartado las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los premios obtenidos, cantidades que el programa traslada a la *casilla 749* de la página 13 de la declaración.

PREMIOS EN METÁLICO

A través de ventana de captura de datos se consignará la retención practicada y el importe íntegro del premio obtenido, sin descontar la citada retención. La persona que conceda el premio está obligada a emitir certificación en donde figuren estos conceptos.

PREMIOS EN ESPECIE

A través de una ventana de captura de datos se hará constar la valoración del premio (valor de mercado) y, separadamente, el ingreso a cuenta efectuado (cuyo importe el programa traslada a la *casilla 749* de la página 13 de la declaración); conceptos que han de figurar en la certificación que está obligada a facilitar la persona que otorgue los premios.

Ingreso a cuenta repercutido

Con carácter general, el *"Ingreso íntegro"* será la suma de la *"Valoración"* y el *"Ingreso a cuenta"*, salvo que el importe de este último haya sido repercutido al preceptor.

En ese caso se consignará en esta casilla el importe del ingreso a cuenta repercutido, con el fin de que el programa no lo acumule a la valoración para determinar los ingresos íntegros.

OTRAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES QUE NO DERIVAN DE LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES

Con carácter general, se incluirán en este apartado, las ganancias (*casilla 312*) y las pérdidas (*casilla 313*) que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.
Así por ejemplo, se incluirán en la casilla 312 los intereses de demora satisfechos por la Administración y las subvenciones y ayudas para rehabilitación de viviendas distintas de la vivienda habitual. Y se incluirá por ejemplo en la casilla 313, la devolución de una subvención recibida para la adquisición de una vivienda de protección oficial, como consecuencia de haber incumplido el requisito de no vender la vivienda en un determinado plazo.

No obstante, las ganancias derivadas de la obtención en 2007 de subvenciones o ayudas destinadas a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual o a la reparación de defectos estructurales en la misma, deberán incluirse en la *casilla 310*.
Asimismo, se incluirán en la *casilla 311* las ganancias obtenidas por los vecinos como consecuencia de aprovechamientos forestales en montes públicos.

G2: GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES

GANANCIAS Y PÉRDIDAS DERIVADAS DE TRANSMISIONES O REEMBOLSOS DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES Y FONDOS DE INVERSIÓN

Se declararán en este apartado las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por el contribuyente como consecuencia de la transmisión o el reembolso de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria) cuando estén sujetas a retención. Las ganancias y pérdidas patrimoniales no sujetas a retención derivadas del reembolso o transmisión de participaciones en los fondos de inversión cotizados (no sujetos a retención) a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva, no se declararán en este apartado sino en el apartado ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de acciones admitidas a negociación en mercados oficiales.

CONTRIBUYENTE TITULAR DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES

Se indicará el titular de las acciones o participaciones de la Sociedad o Fondo de Inversión, seleccionando «Declarante», «Cónyuge», «Hijo 1º»o «Hijo 2º».

Se considerarán *"Común"* exclusivamente cuando la titularidad de las acciones o participaciones pertenezca únicamente a los dos cónyuges por mitades. Si la titularidad no es al 50 por 100, se consignará de manera independiente el importe de las ganancias y pérdidas que le corresponda al declarante y al cónyuge.

N.I.F. DE LA SOCIEDAD O FONDO DE INVERSIÓN

Se consignará el NIF de la Sociedad de Inversión cuyas acciones se han transmitido, o del Fondo de Inversión cuyas participaciones se han transmitido o reembolsado.

RESULTADOS (ganancias y pérdidas) OBTENIDOS

En este apartado se consignará el importe calculado de las ganancias o pérdidas netas, y una vez aplicados, en su caso, los coeficientes correctores, derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones en Sociedades o Fondos de Inversión.

Normalmente, el importe de la ganancia o pérdida figurará en el certificado de retenciones facilitado por la entidad gestora o por la persona o entidad obligada a retener.

- **Retenciones**

Se consignarán las retenciones practicadas o ingresos a cuenta efectuados por las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de las Sociedades o Fondos de Inversión, cantidades que el programa trasladará a la *casilla 749* de la página 13 de la declaración.

OPERACIONES DE RECOMPRA DE VALORES HOMOGÉNEOS

Si la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en Sociedades o Fondos de Inversión origina una **pérdida** y, además, se han adquirido valores homogéneos en los plazos y condiciones previstos en el artículo 33.5, letras f) y g), de la Ley del Impuesto, la pérdida patrimonial no deberá computarse hasta que se produzca la posterior transmisión definitiva de los valores homogéneos readquiridos.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE ACCIONES ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS OFICIALES

Se declararán en este apartado las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles o en cualquier otro de los definidos en la Directiva 2004/39/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004.

Se declararán también en este apartado las ganancias y pérdidas patrimoniales no sujetas a retención derivadas del reembolso o transmisión de participaciones en los fondos de inversión cotizados (no sujetos a retención) a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva.

Importante:

Se exceptuan las siguientes ganancias y pérdidas patrimoniales, que deberán declararse, en su caso, en el apartado *"Ganancias y Pérdidas derivadas de transmisiones de otros elementos patrimoniales"*

- Las derivadas de la transmisión de acciones de entidades cuyo activo esté constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio español, a las que se refiere el art.108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- Las derivadas de la transmisión de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales citados anteriormente, cuando la transmisión no se haya efectuado en dichos mercados o tenga la consideración de operación a plazos o con precio aplazado.

CONTRIBUYENTE TITULAR DE LOS VALORES

Se indicará el titular de las acciones o participaciones, seleccionando «Declarante», «Cónyuge», «Hijo 1º» o «Hijo 2º».

Se indicará *"Común"* exclusivamente cuando la titularidad de las acciones o participaciones pertenezca únicamente a los dos cónyuges por mitades. Si la titularidad no es al 50 por 100, se consignará de manera independiente el importe de las ganancias y pérdidas que le corresponda al declarante y al cónyuge.

DENOMINACIÓN DE LOS VALORES

Se consignará el nombre o razón social de la sociedad emisora de las acciones transmitidas.

CÁLCULO DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS OBTENIDOS

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá facilitar la siguiente información por cada ganancia o pérdida producida :

1. Se abrirá un menú de selección a fin de distinguir las ganancias patrimoniales en función de la fecha de adquisición de las acciones, en el caso de que se trate de una pérdida patrimonial deberá seleccionar este concepto:

    - Acciones adquiridas después del 30-12-1994.
    - Acciones adquiridas entre el 31-12-1993 y el 30-12-1994
    - Acciones adquiridas entre el 31-12-1992 y el 30-12-1993
    - Acciones adquiridas entre el 31-12-1991 y el 30-12-1992
    - Acciones adquiridas antes del 31-12-1991.
    - Pérdidas patrimoniales.

2. Deberá consignar por cada operación el valor de transmisión y el valor de adquisición de las acciones. Se considerará a estos efectos una única operación aquellas ganancias (o pérdidas) con el mismo período de generación.
3. Adicionalmente, si la adquisición se realizó antes del 31-12-1994 deberá facilitar el valor que corresponda a los acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005. Dicho valor será el valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2005 recogido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/492/2006, de 17 de febrero. El valor que debe reflejar será el resultado de multiplicar el número de acciones por su valor unitario.
4. Operaciones de recompra de valores homogéneos

    Se marcará esta casilla si la transmisión origina una pérdida y han sido adquiridos valores homogéneos en los plazos y condiciones previstos en el artículo 33.5, letra f) de la Ley del Impuesto, ya que la pérdida patrimonial no deberá computarse hasta que no se produzca la posterior transmisión definitiva de los valores readquiridos.

Artículo 49 .Fondos de Inversión cotizados (R.D. 1309/2005, de 4 de noviembre)

1. Son fondos de inversión cotizados aquellos cuyas participaciones estén admitidas a negociación en bolsa de valores.

2. Son requisitos para la admisión a negociación en bolsa de valores de las participaciones de un fondo de inversión los siguientes:

a) Obtener la autorización de la CNMV, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10 de la ley.

b) Cumplir las reglas especiales del artículo 52.1. No resultará exigible, en el momento de su admisión a cotización, que el número mínimo de partícipes sea el establecido en el artículo 3.

c) Que el objetivo de la política de inversión sea reproducir un índice que cumpla con las condiciones previstas en el artículo 38.2.d).

d) La SGIIC determinará la composición de la cesta de valores y/o la cantidad de efectivo susceptible de ser intercambiados por participaciones. Las operaciones de suscripción y reembolso deberán efectuarse en los valores integrantes del patrimonio o en la cantidad necesaria de efectivo, de acuerdo con lo requerido por la sociedad gestora. A este respecto, la SGIIC podrá limitar en el folleto informativo la operativa de suscripciones y reembolsos únicamente a entidades, de las habilitadas de acuerdo con los artículos 64 y 65 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para poder prestar servicios de inversión , con las que haya suscrito un contrato al efecto.

e) A los efectos de facilitar el alineamiento del valor de cotización con el valor liquidativo estimado en diferentes momentos de la contratación, deberán existir entidades que asuman el compromiso de ofrecer en firme posiciones compradoras o vendedoras de participaciones con un diferencial máximo de precios. Tales entidades deberán pertenecer a las categorías señaladas en el párrafo d).
El folleto informativo del fondo recogerá las condiciones y límites del compromiso asumido por dichas entidades y del intervalo máximo de las cotizaciones que ofrecerán.

f) Deberá realizarse una difusión adecuada a través de la sociedad rectora de la bolsa en que cotice de:

1.º La cartera del fondo.
2.º La composición de la cesta de valores y/o la cantidad de efectivo susceptibles de ser intercambiados por participaciones.
3.º El valor liquidativo estimado en diferentes momentos de la contratación.

g) Los demás requisitos que pueda establecer la CNMV.

3. No resultará de aplicación a los fondos de inversión cotizados el procedimiento de traspaso de participaciones previsto en el artículo 28 de la ley.

4. Cuando la SGIIC admita que las operaciones de suscripción o reembolso se liquiden en efectivo, deberá establecer mecanismos para repercutir, a los inversores que suscriban o reembolsen, los desajustes que se puedan producir en la reproducción del índice como consecuencia de tales operaciones.

5. Estos fondos no estarán sujetos a lo previsto en el artículo 40.

6. La adquisición en bolsa de valores de participaciones de fondos de inversión cotizados estará exenta de la obligación de entrega gratuita del folleto simplificado y del último informe semestral. En cualquier caso, previa solicitud, se deberá entregar el folleto completo y los últimos informes anual y trimestral publicados.

7. En los documentos informativos de la institución en los que aparezcan datos sobre el valor liquidativo de las participaciones, también deberán aparecer los datos correspondientes basados en la cotización de mercado.

Asimismo, la CNMV podrá determinar el detalle con el que se debe informar en relación a la prima o descuento de la cotización respecto al valor liquidativo y de las diferencias de rentabilidad que se produzcan entre el índice de referencia y el fondo de inversión . En todas las publicaciones de la institución deberá hacerse constar de forma bien visible que el fondo cotiza en bolsa y que su política de inversión es reproducir un determinado índice.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE TRANSMISIONES DE OTROS ELEMENTOS PATRIMONIALES

Se incluirán en este apartado las ganancias y pérdidas patrimoniales (que no procedan de Instituciones de Inversión Colectiva o de premios, ni de acciones admitidas a negociación en mercados oficiales que deben declararse en los apartados anteriores), que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales o mejoras realizadas en los mismos.

Exención por reinversión en vivienda habitual

Cuando la ganancia patrimonial derive de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente y a la misma le sea de aplicación la exención por reinversión (total o parcial) deberán cumplimentarse necesariamente los datos exigidos en este apartado. El programa calculará la ganancia patrimonial y trasladará al apartado G3 *"Exención por reinversión de la ganancia obtenida en 2007por la transmisión de la vivienda habitual"* los datos necesarios para su cumplimentación.

TITULARIDAD Y TIPO DE ELEMENTO PATRIMONIAL.

CONTRIBUYENTE TITULAR DEL ELEMENTO PATRIMONIAL

Se indicará el titular del elemento patrimonial a quien se la atribuye la ganancia o pérdida, seleccionando «Declarante», «Cónyuge», «Hijo 1º»o «Hijo 2º».

Se considerará *"Común"* exclusivamente cuando la titularidad del elemento patrimonial pertenezca únicamente a los dos cónyuges por mitades. Si la titularidad no es al 50 por 100, se consignará de manera independiente el importe de las ganancias y pérdidas que le corresponda al declarante y al cónyuge.

TIPO DE ELEMENTO PATRIMONIAL

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá elegir el tipo de elemento patrimonial distinguiendo entre bienes afectos y no afectos a actividades económicas, el programa trasladará la clave correspondiente al mismo a la *casilla 361.*

Elementos afectos a actividades económicas

- **Bienes inmuebles (Clave 1)**

  Se marcará este apartado si la ganancia o pérdida patrimonial se deriva de bienes inmuebles.

  Se seleccionará además la clave correspondiente a la situación del inmueble y se consignará la referencia catastral.

Clave de situación del inmueble:

Clave 1. Inmueble con referencia catastral situado en cualquier punto del territorio español, excepto País Vasco y Navarra.

Clave 2. Inmueble situado en la Comunidad Autónoma del País Vasco o en la Comunidad Foral de Navarra.

Clave 3. Inmueble en cualquiera de las situaciones anteriores anteriores pero sin referencia catastral.

Clave 4. Inmueble situado en el extranjero.

- **Demás bienes y derechos (Clave 2)**

  Se marcará este apartado cuando la ganancia o pérdida provenga de otros elementos patrimoniales.

Elementos no afectos a actividades económicas

- **Bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos (Clave 3)**

  Se marcará este apartado si la ganancia o pérdida patrimonial se deriva de bienes inmuebles, mejoras o derechos reales que recaigan sobre los mismos.

  Se seleccionará además la clave correspondiente a la situación del inmueble de entre las mismas citadas para los bienes inmuebles afectos y se consignará la referencia catastral.

- **Otros derechos sobre bienes inmuebles y valores de entidades del artículo 108 Ley 24/1988 (Clave 4)**

  Se marcará este apartado si la ganancia o pérdida proviene:

  - De derechos personales sobre bienes inmuebles
  - De la transmisión de valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (entidades con patrimonio predominantemente inmobiliario), con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria. Si los citados valores están admitidos a negociación en los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CEE, deberá marcar una X en la casilla establecida al efecto.

- **Acciones sin cotización oficial (Clave 5)**

  Se marcará este apartado cuando se trate de acciones no admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles o en cualquier otro de los definidos en la Directiva 2004/39/CEE.

- **Acciones admitidas a negociación en los mercados secundarios oficiales de valores citados en el punto anterior cuando la transmisión de las mismas no se haya efectuado en dichos mercados o tenga la consideración de operaciones a plazos o con precio aplazado. (Clave 6)**
- **Demás bienes y derechos (Clave 7)**

  Se marcará este apartado cuando la ganancia o pérdida provenga de cualesquiera otros bienes o derechos no incluidos en los apartados anteriores.

Atención :

En el caso de que a la ganancia patrimonial obtenida no le sea de aplicación los coeficientes reductores establecidos para los bienes o derechos adquiridos antes del 31/12/1994, deberá de marcar una "X" en el apartado correspondiente de la ventana de captura de datos.

En concreto deberá de marcar una "X" en los siguientes supuestos:
- Transmisión de elementos patrimoniales adjudicados a los socios en la disolución y liquidación de sociedades transparentes (D.T.16ª R.D.Leg.4/2004).
- Transmisión de elementos patrimoniales aportados a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad cuando la transmisión se realice por los titulares de dichos patrimonios (D.A 18ª Ley 35/2006).

FECHAS DE ADQUISICIÓN/TRANSMISIÓN

Se indicarán las fechas en que se ha producido la adquisición y transmisión, respectivamente.

VALOR DE TRANSMISIÓN (ELEMENTOS NO AFECTOS).

VALOR DE TRANSMISIÓN (Elementos no afectos)

Tras indicar las fechas de transmisión y adquisición, a través de una ventana de captura de datos deberá facilitar los siguientes datos:

- **Importe de la transmisión**

  Como regla general, se consignará el **importe real** por el que la enajenación se hubiese efectuado.

  Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

  Cuando la transmisión hubiere sido a título lucrativo (herencia o donación), se tomará por importe real el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- **Valor a efectos del impuesto sobre el patrimonio del año 2005 (exclusivamente para valores negociados en mercados organizados adquiridos antes del 31-12-1994)**

  Se consignará el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005. Dicho valor será el valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2005 recogido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/492/2006, de 17 de febrero. El valor que debe reflejar será el resultado de multiplicar el número de acciones por su valor unitario

- **Gastos de la transmisión**

  Se consignarán los gastos y tributos inherentes a la transmisión en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

- **OPERACIONES A PLAZOS: importe cobrado en el año 2007 (art. 14.2.d) Ley)**

  Se consideran operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

  En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.

  Si se trata de una operación a plazos o con precio aplazado, se consignará una "X" en la casilla establecida al afecto y se indicará la parte del importe de transmisión cobrada en el año 2007, salvo que se opte por imputar íntegramente la ganancia o pérdida patrimonial al momento de la transmisión.

  En caso de que la operación se haya realizado al contado, deberá dejarse esta casilla sin cumplimentar.

- **EXENCIÓN POR REINVERSIÓN (VIVIENDA HABITUAL)**

  Cuando la ganancia patrimonial provenga de la enajenación de la vivienda habitual y la cantidad obtenida en la transmisión se reinvierta total o parcialmente en la adquisición de otra vivienda habitual, deberá reflejarse el importe reinvertido o que se vaya a reinvertir, siempre que se cumplan las condiciones reglamentariamente previstas para exonerar de gravamen la ganancia derivada de la venta.

  El programa calculará la ganancia patrimonial obtenida y el importe exento, y trasladará al apartado G3 los datos necesarios para su cumplimentación.

  - **Importe reinvertido:**

  Importe reinvertido hasta 31-12-2007

  Se reflejará el importe reinvertido durante el año 2007 en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

  La reinversión deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un periodo no superior a dos años.

  Importe comprometido a reinvertir, después de 2007, en los dos años siguientes

  Se hará constar el importe cuya reinversión se compromete efectuar en los dos años siguientes a la transmisión de la vivienda anterior.

  Se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

  - **Préstamo para la adquisición de la vivienda transmitida pendiente de amortizar:**

Si para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se indicará en esta casilla el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

- **OPERACIONES DE RECOMPRA DEL ELEMENTO TRANSMITIDO**

  Se marcará esta casilla si la transmisión origina una pérdida y los elementos patrimoniales transmitidos (o valores homogéneos) han sido adquiridos nuevamente en los plazos y condiciones previstos en el artículo 33.5, letras e), f) y g) de la Ley del Impuesto, ya que la pérdida patrimonial no deberá computarse hasta que no se produzca la posterior transmisión definitiva de los elementos patrimoniales (o valores homogéneos) readquiridos.

VALOR DE TRANSMISIÓN (ELEMENTOS AFECTOS).

A través de una ventana de captura de datos aparecen los siguientes conceptos:

- **TRANSPORTE POR AUTOTAXIS: transmisión de activos fijos inmateriales**

  Se marcará con una "X" esta casilla cuando la ganancia o pérdida se derive de la transmisión de activos fijos inmateriales (licencia del taxi) realizada por un contribuyente que ejerza la actividad de transporte por autotaxis, clasificada en el epígrafe 721.2 del IAE, que determine su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva y tenga derecho al régimen especial de reducción de la ganancia patrimonial producida.

- **IMPORTE DE LA TRANSMISIÓN**

  Como regla general, se consignará el **importe real** por el que la enajenación se hubiese efectuado.

  Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

  Cuando la transmisión hubiere sido a título lucrativo (herencia o donación), se tomará por importe real el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- **GASTOS DE LA TRANSMISIÓN**

  Se consignarán los gastos y tributos inherentes a la transmisión en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

- **OPERACIONES A PLAZOS: importe cobrado en el año 2007(art. 14.2.d) Ley)**

  Se consideran operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

  En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.

Si se trata de una operación a plazos o con precio aplazado, se consignará una "X" en la casilla establecida al afecto y se indicará la parte del importe de transmisión cobrada en el año 2007, salvo que se opte por imputar íntegramente la ganancia o pérdida patrimonial al momento de la transmisión.

En caso de que la operación se haya realizado al contado, deberá dejarse estas casillas sin cumplimentar.

- **OPERACIONES DE RECOMPRA DEL ELEMENTO TRANSMITIDO**

  Se marcará esta casilla si la transmisión origina una pérdida y los elementos patrimoniales transmitidos han sido adquiridos nuevamente en los plazos y condiciones previstos en el artículo 33.5, letras e), f) y g) de la Ley del Impuesto, ya que la pérdida patrimonial no deberá computarse hasta que no se produzca la posterior transmisión definitiva de los elementos patrimoniales readquiridos.

VALOR DE ADQUISICIÓN.

A través de una ventana de captura de datos aparecen los siguientes conceptos:

- **IMPORTE DE LA ADQUISICIÓN**

  Como regla general, se consignará el importe real por el que dicha adquisición se haya efectuado.

  Cuando la adquisición o la transmisión hubiere sido a título lucrativo (herencia o donación) se tomará por importe real el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

  Transmisión de elementos afectos a actividades económicas

  Si se trata de la transmisión de un elemento afecto a una actividad económica, se consignará el precio de adquisición o coste de producción del elemento transmitido.

  Atención: el programa no contempla el cálculo de las ganancias o pérdidas derivadas de elementos patrimoniales acogidos a la Actualización de Balances.

- **GASTOS Y TRIBUTOS**

  Se incluirán en estas casillas los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente, indicando la fecha en que se produjo el gasto.

- **AMORTIZACIONES**

  Cuando se trate de la transmisión de elementos patrimoniales cuya amortización haya sido fiscalmente deducible (inmuebles arrendados o elementos afectos a actividades económicas), se harán constar las amortizaciones fiscalmente deducibles, indicando el año en que se dedujeron.

  Bienes no afectos: Para las amortizaciones correspondientes al año 1994 y 2006 deberá consignar la fecha de la dotación.

Si el elemento trasmitido es un inmueble, el programa actualizará los diferentes componentes del valor de adquisición aplicando los coeficientes de actualización que corresponden a los bienes afectos o no afectos según proceda.

IMPUTACIÓN DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS PRODUCIDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES.

IMPUTACIÓN A 2007 DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DE EJERCICIOS ANTERIORES

Se incluirán en este apartado las siguientes ganancias y pérdidas patrimoniales producidas en ejercicios anteriores:

- **Ganancias o pérdidas patrimoniales pendientes de imputar por operaciones a plazos**

  En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.

  En el epígrafe que corresponda de este apartado, se harán constar las ganancias o pérdidas patrimoniales, pendientes de imputar por operaciones a plazos de ejercicios anteriores, cuyo cobro se haya producido, total o parcialmente en el año 2007.

- **Integración diferida de determinadas pérdidas por recompra**

  Si una transmisión origina pérdidas patrimoniales y los elementos patrimoniales transmitidos (o valores homogéneos) han sido adquiridos nuevamente en los plazos y condiciones previstos en el artículo 33.5, letras e), f) y g) de la Ley del Impuesto, la pérdida patrimonial no puede computarse hasta que no se produzca la posterior transmisión definitiva de los elementos patrimoniales (o valores homogéneos) readquiridos.

  Cuando resulte de aplicación este régimen, se incluirán en este apartado las pérdidas patrimoniales originadas por transmisiones del 2003 al 2006, que proceda integrar en el año 2007 por haberse producido en este ejercicio la transmisión definitiva de los elementos patrimoniales (o valores homogéneos) readquiridos.

  Esta integración de las pérdidas procedentes de años anteriores es independiente de la tributación que corresponda a la ganancia o pérdida originada como consecuencia de la transmisión de los elementos patrimoniales (o valores homogéneos) readquiridos.

CUMPLIMENTACIÓN

CONTRIBUYENTE A QUIEN CORRESPONDE LA IMPUTACIÓN

Se indicará el titular del elemento patrimonial a quien le corresponde la ganancia o pérdida, seleccionando «Declarante», «Cónyuge», «Hijo 1º»o «Hijo 2º».

Se considerará *"Común"* exclusivamente cuando la titularidad del elemento patrimonial pertenezca únicamente a los dos cónyuges por mitades. Si la titularidad no es al 50 por 100, se consignará de manera independiente el importe de las ganancias y pérdidas que le corresponda al declarante y al cónyuge.

IMPORTE DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL IMPUTABLE A 2007

- **Ganancias o pérdidas patrimoniales pendientes de imputar por operaciones a plazos**

  Se consignará la parte del importe de la ganancia o pérdida patrimonial imputable al año 2007 en función de los cobros que se hayan producido o sean exigibles en dicho ejercicio.

- **Integración diferida de determinadas pérdidas por recompra**

  Se consignarán las pérdidas patrimoniales que proceda integrar en el año 2007 por haberse producido en este ejercicio la transmisión definitiva de los elementos patrimoniales o valores homogéneos readquiridos.

IMPUTACIÓN DE GANANCIAS PATRIMONIALES ACOGIDAS A DIFERIMIENTO POR REINVERSIÓN

Las rentas acogidas a la exención por reinversión prevista anteriormente en el artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente con anterioridad a 1 de enero de 1999, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la reinversión se produzca en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1999 (D.T. 6ª Ley).

Estimación objetiva (D.T.1ª Rgl.)

Los contribuyentes que determinasen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva que se hubieran acogido a la exención por reinversión, deberán mantener afectos al desarrollo de su actividad económica los elementos patrimoniales objeto de la reinversión de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Reinversión anterior al 1 de enero de 1998: el plazo de permanencia del elemento patrimonial se determinará según el período máximo de amortización según tablas oficialmente aprobadas vigentes en el momento de la reinversión.
2. También se entenderá cumplido el requisito de permanencia cuando el elemento patrimonial se hubiera mantenido durante los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de los tres años posteriores a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial cuya transmisión originó la renta exenta.
3. Reinversión posterior al 1 de enero de 1998: el período máximo de amortización se determinará de acuerdo con la tabla de amortización simplificada prevista para este régimen.

CUMPLIMENTACIÓN

Se indicará el titular del elemento patrimonial a quien le corresponde la ganancia o pérdida, seleccionando «Declarante», «Cónyuge», «Hijo 1º»o «Hijo 2º».

Atención: en caso de transmisión de elementos patrimoniales que sean comunes a ambos cónyuges, sólo podrá beneficiarse del régimen de diferimiento por reinversión la parte de la ganancia patrimonial que corresponda al cónyuge que desarrolla la actividad económica.

IMPORTE DE LA GANANCIA PATRIMONIAL IMPUTABLE A 2007

Se consignará el importe de la ganancia patrimonial acogida al régimen de diferimiento por reinversión imputable al año 2007 en función del método de integración elegido

MÉTODOS DE INTEGRACIÓN (art. 21.3 Ley 43/95 (derogado); art. 34 RD 537/97)

Las ganancias patrimoniales diferidas se integrarán en la base imponible de acuerdo con alguno de los siguientes métodos de diferimiento, a elección del contribuyente:

1- En los periodos impositivos que concluyan en los siete años siguientes al cierre del periodo impositivo en que venza el plazo de reinversión.

   En este caso se integrará en cada periodo la renta que proporcionalmente corresponda a la duración del mismo en relación a los referidos siete años.

2- En los periodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, si se trata de bienes amortizables.

   En este caso se integrará en cada periodo la renta que proporcionalmente corresponda al valor de la amortización fiscalmente deducible de los elementos patrimoniales en relación a su precio de adquisición o coste de producción.

La elección por uno u otro método debió efectuarse en el primer periodo impositivo en el que proceda la incorporación de la renta, y se manifestará en la declaración correspondiente a dicho periodo.

Una vez realizada la elección no podrá modificarse. En caso de no realizarse la elección se aplicará el primer método.
En la casilla correspondiente al "Método de integración" deberá consignar la clave que en cada caso corresponda de las siguientes:

1. **Imputación, por partes iguales, en los 7 años siguientes al término del período impositivo en que venza el plazo legalmente establecido para efectuar la reinversión.**

   Deberá adoptarse necesariamente este método de integración en el caso de que la reinversión se hubiera materializado en elemento patrimoniales que no sean amortizables.

2. **Imputación en los períodos impositivos durante los cuales se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión.**

3. **Ambos métodos, en el supuesto que la reinversión se hubiera materializado tanto en elementos amortizables como en elementos no amortizables, o bien en elementos que sólo en parte sean amortizables.**

G3: EXENCIÓN POR REINVERSIÓN: TRANSMISIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL

EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL **(art. 36.1 Ley; art. 41 y 54.4 Rgl.)**

Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total del valor de transmisión se reinvierta en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual, en las condiciones que se indican a continuación. A estos efectos, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual, cuando constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a aquélla.

Plazo para la reinversión

La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años.

Se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Reinversión parcial

En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al importe total del valor de transmisión, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.

Incumplimiento de las condiciones

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento

CUMPLIMENTACIÓN

En todos los supuestos de exención (total o parcial) por reinversión en vivienda habitual el apartado G3 deberá aparecer cumplimentado. Para ello deberá facilitar los datos necesarios en

la ventana de captura de datos correspondiente al valor de transmisión de las ganancias y pérdidas patrimoniales del apartado G2 de la declaración, y el programa trasladará a este apartado los datos exigidos en el mismo.

Importante: Cuando la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio, la ganancia obtenida y su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

IMPORTE OBTENIDO EN LA TRANSMISIÓN

El programa trasladará de los datos facilitados en las ventanas correspondientes del apartado G2 el importe obtenido como consecuencia de la transmisión de la vivienda habitual.

GANANCIA PATRIMONIAL OBTENIDA

El programa trasladará a esta casilla la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual, cuyo cálculo se habrá realizado en el apartado G2 de la declaración (página 9)

IMPORTE REINVERTIDO HASTA 31-12-2007

Aparecerá reflejado el importe reinvertido durante el año 2007 en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

La reinversión deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un periodo no superior a dos años.

IMPORTE COMPROMETIDO A REINVERTIR

Aparecerá reflejado el importe cuya reinversión se compromete efectuar en los dos años siguientes a la transmisión de la vivienda anterior.

Se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

GANANCIA PATRIMONIAL EXENTA POR REINVERSIÓN

Cuando el importe total del valor de transmisión de la vivienda habitual se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, quedará exento la totalidad de la ganancia producida por dicha transmisión.

En caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida, cálculo que se habrá realizado en el apartado G2 de la declaración (página 9).

G4: OPCIÓN POR EL RÉGIMEN ESPECIAL DE FUSIONES ESCISIONES Y CANJE DE VALORES DE ENTIDADES NO RESIDENTES EN ESPAÑA

Como regla general, en el caso de operaciones de fusión, escisión o canje de valores, la comunicación de la opción por el régimen especial establecido en los artículos 83 y siguientes del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberá ser efectuada por la entidad o entidades adquirentes.

Sin embargo, si se trata de operaciones de fusión o de escisión en las cuales ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tengan su residencia fiscal en España y en las que no sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de la Ley del Impuesto, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en este país, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado.

Igualmente en las operaciones de canje de valores, cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, la opción por el régimen especial también corresponde al socio residente afectado.
De concurrir alguna de estas circunstancias, deberá consignar el número de operaciones realizadas en el ejercicio en *las casillas 431* ó *433*. (art. 43 Reglamento del Impuesto sobre Sociedades).

ACCIONES COTIZADAS: VALOR A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE 2005.

Anexo, relativo a la renta variable, de la Orden EHA/492/2006, de 17 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2005, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005 (BOE de 27 de febrero de 2006).

BASE IMPONIBLE GENERAL Y BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

(arts. 44, 45, 46, 47 y 48 Ley)

Las rentas del contribuyente se clasificarán, como renta general o como renta del ahorro. Atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible se dividirá en dos partes:

BASE IMPONIBLE GENERAL (art. 48 Ley)

La **base imponible general** será el resultado de sumar los siguientes saldos:

A. El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta siguientes:

Rendimientos: (saldo positivo o negativo)

- Rendimientos del Trabajo
- Rendimientos del Capital Inmobiliario
- Rendimientos del Capital Mobiliario del art.25.4 de la Ley.
- Rendimientos de Actividades Económicas

Imputaciones de renta: (saldo positivo o negativo)

- Rentas Inmobiliarias imputadas
- Régimen de Transparencia Fiscal Internacional
- Cesión de Derechos de Imagen
- Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en Paraísos Fiscales
- Imputaciones de Agrupaciones de Interés Económico y Uniones Temporales de Empresas

B. El **saldo positivo** resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

Estas ganancias y pérdidas se integran y compensan exclusivamente entre sí. Si el resultado de la compensación es positivo, el saldo se integra en la base imponible general.

Sin embargo, si el resultado de la compensación arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de los “rendimientos e imputaciones de renta” del apartado A) anterior, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los **cuatro años siguientes** en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores. En ningún caso se efectuará esta compensación fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación con pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

COMPENSACIONES DE PARTIDAS NEGATIVAS EN LA BASE IMPONIBLE

Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2003 a 2006 a integrar en la parte general de la renta del período impositivo.
Se consignará en la *casilla 451* de la página 10 de la declaración el saldo neto negativo de las ganancias y pérdidas con periodo de generación no superior a **un año** procedentes de los ejercicios 2003 a 2006 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2007.

Dichos saldos negativos se compensarán de la siguiente forma:

1) Con las ganancias y pérdidas patrimoniales netas no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales puestas de manifiesto en el ejercicio (*casilla 450* de la página 10 de la declaración). Si el resultado de la compensación es positivo, el saldo se integra en la base imponible general.

2) Si el resultado de la compensación arroja saldo negativo, el programa traslada a la *casilla 453* el importe máximo que se pueda compensar con el saldo positivo de los "rendimientos e imputaciones de renta" del propio ejercicio (*casilla 452*).

Esta compensación tiene como límite el 25 por 100 de dicho saldo positivo (conjuntamente con la compensación del importe de la *casilla 454).*

BASE IMPONIBLE DEL AHORRO (art. 49 Ley)

La base imponible del ahorro está constituida por los siguientes componentes:

A) SALDO POSITIVO DE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO DERIVADOS DE (art.25. 1, 2 y 3) **:**

- Participación en los fondos propios de entidades
- Cesión a terceros de capitales propios (salvo que procedan de entidades vinculadas con el contribuyente)
- Operaciones de capitalización
- Contratos de seguro de vida o invalidez
- Rentas que tengan por causa la imposición de capitales

Si el resultado de la integración y compensación arrojase saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

B) SALDO POSITIVO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES

Se incluye en este grupo el **saldo positivo** de las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales o de mejoras realizadas en los mismos.

Estas ganancias y pérdidas se integran y compensan exclusivamente entre sí, en cada período impositivo. Si el resultado de la compensación es positivo, el saldo se integra en la base

imponible del ahorro. Sin embargo, si el resultado de la compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que, correspondientes a este mismo apartado, se pongan de manifiesto durante los **cuatro años** siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

COMPENSACIONES DE PARTIDAS NEGATIVAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2003 a 2006 a integrar en la parte especial de la renta del período impositivo

Se consignará en la *casilla 458* de la página 10 de la declaración el saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales con periodo de generación superior a **un año** procedentes de los ejercicios 2003 a 2006 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2007.
La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita el saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio 2007 a integrar en la base imponible del ahorro *(casilla 457).*

REGLAS DE COMPENSACIÓN EN TRIBUTACIÓN CONJUNTA **(art. 84.3 y 4 Ley)**

En la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del Impuesto, las pérdidas patrimoniales realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Por su parte, las pérdidas patrimoniales determinadas en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en la Ley.

BASE LIQUIDABLE GENERAL Y BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

REDUCCIÓN POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA (art.84.2)

Las unidades familiares que opten por la tributación conjunta tendrán derecho a la siguiente reducción:

1. En la primera modalidad de unidad familiar la base imponible se reducirá en **3.400** euros anuales.
2. En la segunda modalidad de unidad familiar la base imponible se reducirá en **2.150** euros anuales. No se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguo de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

Aplicación de la reducción por tributación conjunta:

La reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

REDUCCIONES POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL. REGIMEN GENERAL (Art. 51 Ley)

A través de una ventana de captura de datos se consignarán las aportaciones y contribuciones a los siguientes sistemas de previsión social:

- Planes de Pensiones
- Mutualidades de Previsión Social
- Planes de Previsión Asegurados
- Planes de Previsión Social empresarial
- Seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia
- Aportaciones anuales máximas y límite de reducción

Se distinguirán las aportaciones realizadas directamente por el declarante y las contribuciones empresariales que, en su caso, le hubieran sido imputadas por el promotor de las mismas, estas últimas deberán haber sido consignadas en la ventana de captura de datos de rendimientos de trabajo y serán trasladadas por el programa en la columna de contribuciones imputadas.

Deberán cumplimentarse por separado los datos de las aportaciones que correspondan individualmente al declarante y al cónyuge. El programa no admite aportaciones o contribuciones realizadas por los hijos que formen parte de la unidad familiar. En consecuencia, en el apartado TITULAR aparecerá exclusivamente la opción entre Declarante o Cónyuge, en el caso de unidades familiares.

IMPORTANTE :Las reducciones por aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social incluidos en este apartado tienen un límite máximo conjunto que aplicará el programa.

EXCESOS PENDIENTES DE REDUCIR DE APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES DE LOS EJERCICIOS 2002 a 2006 (art. 27.c) Real Decreto Legislativo 1/2002; art. 51 Rgl.)

Los contribuyentes que no hubieran podido reducir de la parte general de la base imponible de las declaraciones de 2002 a 2006, la totalidad de las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en dichos ejercicios, por superar el límite máximo de reducción fiscal establecido en cada uno de ellos, y que hubieran solicitado poder reducir el exceso dentro de los cinco ejercicios siguientes, harán constar en la casilla correspondiente de la ventana de captura de datos el importe de dichos excesos o, en su caso la parte de los mismos que en el ejercicio 2007 estuviese pendiente de aplicación.

Cuando concurran aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por exceder de los límites establecidos, se entenderán reducidas, en primer lugar, las aportaciones correspondientes a años anteriores.

A los excesos de aportaciones realizadas y no reducidas en los ejercicios 2002 a 2006 no les será de aplicación el límite del 30 por 100 (50 por 100 para mayores de 50 años) de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

PLANES DE PENSIONES (art. 51.1 Ley)

Se indicarán las aportaciones directas realizadas por los partícipes a Planes de Pensiones en el ejercicio 2007, regulados por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, sin incluir las contribuciones del promotor o empresas promotoras que hayan sido imputadas como rendimientos del trabajo.

En la columna correspondiente a contribuciones imputadas aparecerán las imputadas al contribuyente en el ejercicio 2007 y que el programa trasladará desde la ventana correspondiente de rendimientos de trabajo cumplimentada en la página 3, cuando se haya seleccionado la clave "1" Régimen General.

MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL (art.51.2 Ley)

Se indicarán las cantidades satisfechas a Mutualidades de Previsión Social en alguno de los siguientes supuestos:

1. **Profesionales no integrados en la Seguridad Social (art. 51.2 a) 1º Ley)**

   Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de

Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para hallar los rendimientos netos de actividades económicas.

2. Profesionales y empresarios integrados en la Seguridad Social (art. 51.2 a) 2º Ley)

Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3. Trabajadores por cuenta ajena (art. 51.2 a) 3 Ley)

Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

4. Mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena (D.A. 9ª Ley)

Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la Mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurran las mismas contingencias previstas en el artículo 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

5. Deportistas profesionales y deportistas de alto nivel (D.A. 11.dos Ley)

Con independencia del régimen especial que se comenta en otro apartado posterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS (art. 51.3 Ley y 49 Rgl.)

Reducirán la base imponible las primas satisfechas a los Planes de Previsión Asegurados

Se indicarán las primas satisfechas a estos contratos de seguros cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a las prestaciones en los términos previstos en el R.D. Legislativo 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el art.8.6 del R.D Legislativo 1/2002, y deberán tener como cobertura principal la de la jubilación. A estos efectos, se entenderá que la cobertura principal es la jubilación cuando se verifique la condición de que el valor de la provisión matemática para jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad representen, al menos, el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e invalidez.

c) Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en los supuestos previstos en la normativa de los planes de pensiones.

d) Estos contratos de seguro tendrán obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

e) Deberá constar expresamente y de forma destacada en el condicionado de la póliza que se trata de un Plan de Previsión Asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan estos requisitos.

PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL (Art.51.4 Ley)

Reducirán la base imponible las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial, incluyendo las contribuciones del tomador.

Los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
b) La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.
c) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial. La denominación Plan de Previsión Social Empresarial y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan estos requisitos.
d) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del citado Texto Refundido.
e) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

SEGUROS PRIVADOS DE DEPENDENCIA (art.51.5 Ley)

Podrán reducir la base imponible las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en la Ley.

Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

LIMITE del conjunto de reducciones:

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, **no podrán exceder de 10.000 euros anuales.**

El contrato de seguro deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a las prestaciones en los términos previstos en el R.D. Legislativo 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
b. Estos contratos de seguro tendrán obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

APORTACIONES ANUALES MÁXIMAS Y LÍMITE DE REDUCCIÓN (Art. 51.6 y 52 Ley)

APORTACIONES ANUALES MÁXIMAS CON DERECHO A REDUCCIÓN (art. 51.6 Ley)

- **Con carácter general** .
  El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrá exceder de **10.000** euros.

- **Mayores de 50 años**

En el caso de mayores de 50 años, el límite anterior será de 12.500 euros.

IMPORTANTE: Estos límites se aplicarán de forma conjunta a las aportaciones realizadas por los partícipes y a las imputadas a los mismos por los promotores.

LÍMITE DE REDUCCIÓN (art. 52 Ley)

Como límite máximo conjunto para las reducciones anteriores, se aplicará **la menor** de las cantidades siguientes:

- **Con carácter general:**

  a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
  b) 10.000 euros anuales.

- **Mayores de 50 años:**

  a) El 50 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
  b) 12.500 euros anuales.

Importante: El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a seguros de dependencia a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 10.000 euros anuales.

SOLICITUD DE REDUCCIÓN EN LOS CINCO EJERCICIOS SIGUIENTES (art. 52.2 Ley)

Los partícipes, mutualistas o asegurados podrán solicitar que las cantidades aportadas, con inclusión en su caso, de las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas, que no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual, lo sean en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no será de aplicación al exceso sobre los límites de aportaciones establecidos en la ley (art.51.6 Ley).

La solicitud deberá realizarse en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que las aportaciones realizadas no hubieran podido ser objeto de reducción.

REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS PLANES DE PENSIONES REGULADOS EN LA DIRECTIVA 2003/41/CE (Aportaciones transfronterizas en el ámbito de la Unión Europea, art. 51.1.1º Ley)

Podrán reducir la base imponible las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.
- Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
- Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.
- Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Si se dispusiera, total o parcialmente, en supuestos distintos, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas declaraciones liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. A su

vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del trabajo.

REDUCCIÓN ADICIONAL POR APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CÓNYUGE **(art. 51.7 Ley)**

Además de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites señalados en el apartado anterior, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos del trabajo ni de actividades económicas, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social citados en los apartados anteriores de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de **2.000** euros anuales.

El programa controlará que el límite de rendimientos del trabajo y de actividades económicas del cónyuge no supere 8.000 euros, y que el importe de la reducción no supere 2.000 euros.

Las aportaciones que por este concepto sean objeto de reducción por parte del contribuyente no podrán emplearse para reducir la base imponible del cónyuge. Por tanto, el importe que figure en este apartado no debe aparecer como reducción en la base imponible del cónyuge por aportaciones a sistemas de previsión social.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

CONTINGENCIAS OBJETO DE COBERTURA POR LOS PLANES DE PENSIONES (art. 8.6 R.D. Legislativo 1/2002)

Las contingencias cubiertas por los Planes de Pensiones podrán ser:

a) Jubilación. Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

   Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la prestación de la percepción correspondiente a partir de los 60 años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
   Los planes de pensiones podrán prever el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones para el mantenimiento o reanudación de las aportaciones a planes de pensiones en este supuesto.
   A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones.No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará, cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación. Reglamentariamente podrán establecerse las

condiciones bajo las cuales podrán reanudarse las aportaciones para jubilación con motivo del alta posterior en un Régimen de la Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad.
Lo dispuesto en esta letra a) se entenderá sin perjuicio de las aportaciones a favor de beneficiarios que realicen los promotores de los planes de pensiones del sistema de empleo al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 5º del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez, determinadas conforme al régimen correspondiente de la Seguridad Social.
Reglamentariamente podrá regularse el destino de las aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer en las personas incursas en dichas situaciones.

c) Muerte del partícipe o beneficiario, que pueden generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o en favor de otros herederos o personas designadas.

d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

A efectos de lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, las contingencias que deberán instrumentarse en las condiciones establecidas en la misma serán las de jubilación, incapacidad, fallecimiento y dependencia previstas respectivamente en las letras a), b), c) y d) anteriores.
Los compromisos asumidos por las empresas con los trabajadores que extingan su relación laboral con la misma y pasen a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo, que consistan en el pago de prestaciones con anterioridad a la jubilación, podrán ser objeto de instrumentación, con carácter voluntario, de acuerdo con el régimen previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, en cuyo caso se someterán a la normativa financiera y fiscal derivada de la misma.

COMPROMISOS POR PENSIONES CON LOS TRABAJADORES (D.A. 1ª Real Decreto Legislativo 1/2002)

Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguro, incluidos los planes de previsión social empresarial a través de la formalización de un plan de pensiones o varios de estos instrumentos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguro y planes de pensiones.

A estos efectos, se entenderán compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias establecidas en el artículo 8.6 Real Decreto Legislativo 1/2002. Tales pensiones podrán revestir las formas establecidas en el artículo 8.5 de ese mismo texto refundido, y comprenderán toda prestación que se destine a la cobertura de tales compromisos, cualquiera que sea su denominación.

Tienen la consideración de empresas no sólo las personas físicas y jurídicas sino también las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos.

Para que los contratos de seguro puedan servir a la finalidad referida en el párrafo primero habrán de satisfacer los siguientes requisitos:

- Revestir la forma de seguros colectivos sobre la vida o plan de previsión social empresarial, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

- En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley de Contrato de Seguro.

- Los derechos de rescate y de reducción del tomador sólo podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en dicha póliza en otro contrato de seguro, en un plan de previsión social empresarial o en un plan de pensiones. En este último caso, la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos por pensiones.

- Deberán individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza en los términos que se establezcan reglamentariamente.

- La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. Si existiese déficit en la cobertura de dichas provisiones, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen. El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.

  Será admisible que el pago del valor del rescate se realice mediante el traspaso de los activos, neto de los gastos precisos para efectuar los correspondientes cambios de titularidad.

En los contratos de seguro cuyas primas hayan sido imputadas a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos de los sujetos en los casos en que se produzca la cesación de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias previstas en esta normativa o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos.

Reglamentariamente se fijarán las condiciones que han de cumplir los contratos de seguro a los que se refiere esta disposición, incluidos los instrumentados entre las mutualidades de previsión social y sus mutualistas en su condición de tomadores del seguro o asegurados. En todo caso, las condiciones que se establezcan reglamentariamente, deberán ser homogéneas, actuarial y financieramente con las normas aplicables a los compromisos por pensiones formalizados mediante planes de pensiones.

La efectividad de los compromisos por pensiones y del cobro de las prestaciones causadas quedarán condicionados a su formalización en los instrumentos referidos en el párrafo primero. En todo caso, el incumplimiento por la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos constituirá infracción en materia laboral de carácter muy grave, en los términos prevenidos en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por

parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos.

DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE PLANES DE PENSIONES (art. 8.8 R.D. Legislativo 1/2002)

Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos. En todo caso, las cantidades percibidas en estas situaciones se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema asociado e individual podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones por decisión unilateral del partícipe o por pérdida de la condición de asociado del promotor en un plan de pensiones del sistema asociado o por terminación del plan.

Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual y asociado también podrán movilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Esta movilización no modificará la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones.

No obstante, los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no podrán movilizarse a otros planes de pensiones, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, y sólo si estuviese previsto en las especificaciones del plan, o por terminación del plan de pensiones. Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de empleo no podrán movilizarse, salvo por terminación del plan de pensiones.
Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDOS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD **(ART. 53 y D.A. 10ª Ley)**

Las aportaciones realizadas a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes de Previsión Social Empresarial y seguros que cubran exclusivamente la situación de dependencia a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100 (o minusválidos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado), psíquica igual o superior al 33 por 100 podrán ser objeto de reducción en la base imponible.

Podrán efectuar aportaciones tanto el propio minusválido partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquéllos que lo tuvieran a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En estos últimos supuestos, las personas con minusvalía habrán de ser

designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones a favor del minusválido en proporción a la aportación de estos.

Dichas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

LÍMITE MÁXIMO DE REDUCCIÓN

Las aportaciones realizadas podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los siguientes límites máximos:

- **Aportaciones realizadas por la persona con discapacidad**

Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes podrán reducir la base imponible con el límite de 24.250 euros anuales. Como partícipes se acepta en el programa a cualquiera de los miembros de la unidad familiar, es decir, podrá hacerse constar "Declarante ", "Cónyuge ", "Hijo 1" o "Hijo 2".

Cuando hayan existido contribuciones imputadas por el promotor al régimen especial de minusválidos, en la casilla correspondiente aparecerán las imputadas al contribuyente en el ejercicio 2007 y que el programa trasladará desde la ventana de rendimientos de trabajo cumplimentada en la página 3.

- **Aportaciones realizadas por parientes o tutores del discapacitado**

Las aportaciones anuales máximas realizadas por personas distintas del propio minusválido partícipe a favor de éste, podrán reducir la base imponible de quienes las efectúen con el límite de **10.000** euros anuales. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios sistemas de previsión social, de acuerdo con las condiciones y límites establecidos con carácter general.

LÍMITE CONJUNTO

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas sus propias aportaciones, no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio discapacitado y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que en ningún caso el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de un mismo discapacitado pueda exceder de 24.250 euros.

SOLICITUD DE REDUCCIÓN EN LOS CINCO EJERCICIOS SIGUIENTES

Los partícipes, mutualistas o asegurados podrán solicitar que las cantidades aportadas, con inclusión en su caso, de las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas, que

no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.

El programa trasladará las aportaciones y contribuciones no aplicadas al apartado correspondiente de la página 12 de la declaración.

RÉGIMEN ESPECIAL DE APORTACIONES A LA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE DEPORTISTAS PROFESIONALES (D.A. 11ª Ley)

Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales, con las siguientes especialidades:

ÁMBITO SUBJETIVO

La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

Deportistas profesionales

Se considerarán deportistas profesionales los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Deportistas de alto nivel

Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del R.D 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel.

APORTACIONES

Las aportaciones anuales no podrán rebasar la cantidad máxima que se establezca para los sistemas de previsión constituidos a favor de personas con discapacidad, es decir, **24.250 €**, incluyendo las que hubiesen sido imputadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo cuando se efectúen estas últimas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

No se admitirán aportaciones a este régimen especial una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a esta mutualidad conforme al régimen general de aportaciones a mutualidades de previsión social comentado en otro apartado.

CONTINGENCIAS

Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones en el artículo 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos:

1- En los supuestos previstos en el artículo 8.8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones

2- Adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportistas de alto nivel.

RÉGIMEN FISCAL

a) Reducción en la base imponible

Las aportaciones, directas o imputadas, que cumplan los requisitos anteriores podrán ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el **límite** de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de **24.250 €** anuales.

Cuando hayan existido contribuciones imputadas por el promotor al régimen especial de deportistas profesionales, en la casilla correspondiente aparecerán las imputadas al contribuyente en el ejercicio 2007 y que el programa trasladará desde la ventana de rendimientos de trabajo cumplimentada en la página 3, cuando se haya seleccionado la clave "3" correspondiente a Mutualidades de deportistas profesionales y de alto nivel.

b) Disposición de derechos consolidados

La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados anteriormente determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las declaraciones-liquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora.

A su vez, las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

c) Prestaciones percibidas

Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos en que pueden hacerse efectivos, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

Atención: este régimen especial se aplica con independencia del régimen general comentado en el apartado *"Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Régimen general"*.

REDUCCIONES POR APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS (art. 54 Ley)

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad ha establecido una regulación específica para el patrimonio de las personas discapacitadas, cuyo objeto inmediato es la creación de una masa patrimonial destinada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad. La Ley favorece la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos al mismo estableciendo una serie de medidas fiscales tanto para el titular del patrimonio protegido como para los aportantes por las aportaciones que realicen.

Las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadasdarán derecho a reducir la base imponible con las siguientes condiciones:

a) Reducirán la base imponible las aportaciones realizadas por las personas que tengan con el discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, con el límite máximo de **10.000** euros anuales.

b) El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales. Cuando concurran varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional.

Importante: En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por el propio contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido.

Aportaciones no dinerarias:

Cuando las aportaciones sean no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

No generarán el derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que realicen los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que obtengan rendimientos de actividades económicas.

Exceso de aportaciones realizadas y no reducidas:

1. Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

2. Las aportaciones que no puedan ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible podrán reducirse en los cuatro períodos impositivos siguientes.

3. Cuando concurran en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

DISPOSICIÓN DE BIENES O DERECHOS APORTADOS AL PATRIMONIO PROTEGIDO.

La disposición en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales:

a) Si el aportante fue un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que proceden, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w) del artículo 7 de la ley, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria más los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

Importante:
A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.
En caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no será aplicable lo dispuesto en las letras a) y b) de este apartado.

PENSIONES COMPENSATORIAS AL CÓNYUGE Y ANUALIDADES POR ALIMENTOS (art. 55 Ley)

La base imponible podrá reducirse en el importe de las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y de las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial.

REDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS (Art. 61 bis Ley).

Las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores realizadas a partir del 6 de julio de 2007, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con un **límite máximo** de **600** euros anuales.

BENEFICIARIOS DEL PATRIMONIO PROTEGIDO (ART.2 LEY 41/2003)

1. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.

2. A los efectos de esta ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad:
- Las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento.
- Las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento.

3. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme.

DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL

La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible las reducciones siguientes, ya expuestas en los apartados anteriores:

a) Por tributación conjunta.
b) Por aportaciones a sistemas de previsión social. Régimen general.
c) Por aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge.
d) Por aportaciones a sistemas de previsión social en favor de personas con minusvalía.
e) Por aportaciones a la mutualidad de deportistas profesionales.
f) Por aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.
g) Por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.
h) Por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Importante: La base liquidable general no podrá resultar negativa como consecuencia de éstas reducciones.

COMPENSACIONES

- **BASES LIQUIDABLES GENERALES NEGATIVAS DE 2003 a 2006**

  Si el contribuyente tuviese bases liquidables generales negativas pendientes de compensar de los ejercicios 2003 a 2006 podrá compensarlas con la base imponible general del presente ejercicio. Para ello deberá consignarlas en la *casilla 619* de la página 11 de la declaración.

  La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita la casilla 618.

DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiere, de las siguientes reducciones:

a) Por tributación conjunta.
b) Por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.
c) Por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Importante: La base liquidable del ahorro no podrá resultar negativa como consecuencia de estas disminuciones.

ADECUACIÓN DEL IMPUESTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES: MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR (art. 56 Ley)

El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto.

El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad.

MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE (art.57 Ley)

Con carácter general: **5.050** euros anuales.

Contribuyentes de edad superior a 65 años: **5.950** euros anuales .

Contribuyentes de edad superior a 75 años: **7.050** euros anuales.

Tributación conjunta:

En cualquiera de las modalidades de unidad familiar el mínimo del contribuyente será de **5.050** con independencia del número de miembros que integren la misma.

No obstante, para la cuantificación del incremento por edad se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar, aumentándose en la cuantía que proceda.

Importante: En ningún caso procederá la aplicación del mínimo del contribuyente por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y por discapacidad.

MÍNIMO POR DESCENDIENTES (art. 58 Ley)

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS DESCENDIENTES

Originan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes las personas que cumplan las siguientes condiciones en la fecha de devengo del impuesto:

- Que se trate de descendientes menores de 25 años (o cualquiera que sea su edad cuando el descendiente sea discapacitado y se acredite, en la fecha de devengo del Impuesto, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100).

Se asimilan a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

- Que convivan con el contribuyente. Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

- Que no tengan rentas anuales superiores a 8.000 euros, excluidas las exentas.

- Que no presenten declaración por el Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros (exceptuando el caso de tributación conjunta con los padres, que no impide la aplicación del mínimo familiar por descendientes).

IMPORTE

Por cada descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo, podrán reducirse las siguientes cuantías:

- Por el primero: **1.800** euros anuales.
- Por el segundo: **2.000** euros anuales.
- Por el tercero: **3.600** euros anuales.
- Por el cuarto y siguientes: **4.100** euros anuales.

El orden de los descendientes se determinará según su fecha de nacimiento.

Descendientes menores de tres años:

Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo anterior se aumentará en **2.200** euros anuales.
En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

Importante:

En caso de fallecimiento durante el período impositivo, de un descendiente que cumpla los requisitos exigidos, el mínimo por descendientes será de **1.800** euros anuales.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas anuales superiores a **8.000** euros anuales, excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

TUTELA Y ACOGIMIENTO DE MENORES

TUTELA

La tutela de menores o incapacitados, regulada en los artículos 222 y siguientes del Código Civil (sin perjuicio de la legislación foral y especial existente), debe constituirse mediante resolución judicial que habrá de inscribirse en el Registro Civil.

ACOGIMIENTO DE MENORES

De acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y siguientes del Código Civil (sin perjuicio de la legislación foral y especial existente), son susceptibles de acogimiento los menores de edad que se encuentren en situación de desamparo.

El acogimiento debe constar obligatoriamente por escrito, con indicación de si es o no remunerado, y ha de realizarse con el consentimiento de la entidad pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección de menores, del propio menor si tuviera doce años cumplidos y, cuando fueran conocidos, de los padres, si no estuvieran privados de la patria potestad, o del tutor (salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional).

No obstante, si los padres o el tutor se opusieran, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el juez, si bien la entidad pública podrá acordar, en interés del menor, un acogimiento familiar provisional.

El acogimiento podrá adoptar las siguientes modalidades:

- Acogimiento familiar simple
- Acogimiento familiar permanente
- Acogimiento familiar preadoptivo

MÍNIMO POR ASCENDIENTES (Art. 59 Ley)

Por cada ascendiente **mayor de 65 años** o con discapacidad cualquiera que sea su edad: **900** euros anuales.

Cuando el ascendiente **sea mayor de 75 años**, el mínimo se aumentará en 1.100 euros anuales.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas anuales superiores a **8.000** euros anuales, excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

REQUISITOS:

- El ascendiente debe convivir con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo. Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.
- El ascendiente no debe tener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
- No procederá la aplicación del mínimo cuando el ascendiente presente declaración por el impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.
- Las circunstancias que determinen su aplicación se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo.

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD (Art.60 Ley)

El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

Tendrán la consideración de discapacitados los contribuyentes que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE :

- Con carácter general: **2.270** euros anuales.
- **6.900** euros anuales cuando se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%.
- En concepto de gastos de asistencia el mínimo se aumentará en **2.270** euros anuales, cuando el contribuyente acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD DE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES:

- Con carácter general: **2.270** euros anuales.
- **6.900** euros anuales cuando se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%.
- En concepto de gastos de asistencia el mínimo se aumentará en **2.270** euros anuales cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Normas de aplicación:
- Los ascendientes o descendientes del contribuyente deben de generar el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes o descendientes
- No procederá la aplicación del mínimo cuando el ascendiente o descendiente presente declaración por el impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
  No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas anuales superiores a **8.000** euros anuales, excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.
- Las circunstancias que determinen su aplicación se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo.

CUOTA ÍNTEGRA

GRAVAMEN DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL **(arts. 63 y 74 Ley)**

CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL

El cálculo de la cuota íntegra estatal correspondiente a la base liquidable general se realizará de la siguiente forma:

1º A la base liquidable general (sin descontar el importe del mínimo personal y familiar) se le aplicarán los tipos correspondientes a la escala general del impuesto.
2º Se aplicará la misma escala a la parte de base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar.
3º Se restará a la cuota resultante del apartado 1º la cuota resultante del apartado 2º.

La escala general aplicable en el ejercicio 2007 será:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.360	15,66
17.360	2718,58	15.000	18,27
32.360	5459,08	20.000	24,14
52.360	10.287,08	En adelante	27,13

Tipo medio de gravamen estatal

Se entenderá por tipo medio de gravamen estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida, prevista en el artículo 63 de la Ley del Impuesto, por la base liquidable general.
El tipo medio de gravamen estatal se expresará con dos decimales.

CUOTA ÍNTEGRA AUTÓNOMICA

El cálculo de la cuota íntegra autónomica correspondiente a la base liquidable general se realizará de la siguiente forma:

1º A la base liquidable general (sin descontar el importe del mínimo personal y familiar) se le aplicarán los tipos correspondientes a la escala autonómica o complementaria del impuesto.
2º Se aplicará la misma escala a la parte de base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar.
3º Se restará a la cuota resultante del apartado 1º la cuota resultante del apartado 2º.

La escala autonómica o complementaria para el año 2007 será:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.360,00	8,34
17.360,00	1.447,82	15.000,00	9,73
32.360,00	2.907,32	20.000,00	12,86
52.360,00	5.479,32	Resto	15,87

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Escala autonómica para el año 2007

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.360,00	7,94
17.360,00	1378,38	15.000,00	9,43
32.360,00	2.792,88	20.000,00	12,66
52.360,00	5.324,88	Resto	15,77

Tipo medio de gravamen autonómico o complementario

Se entenderá por tipo medio de gravamen autonómico o complementario el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala autonómica o complementaria, prevista en el artículo 74 de la Ley del Impuesto, por la base liquidable general.

El tipo medio de gravamen autonómico se expresará con dos decimales.

RENTAS EXENTAS EXCEPTO PARA DETERMINAR EL TIPO DE GRAVAMEN

La normativa fiscal contempla algunos supuestos excepcionales de rentas exentas que, no obstante, deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas.

RENTAS PREVISTAS EN LOS CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICIÓN

En la mayoría de los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España se establece que, cuando las rentas obtenidas por un residente estén exentas conforme a las disposiciones del Convenio, estas rentas exentas se pueden, no obstante, tener en cuenta a efectos de calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

ANUALIDADES POR ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS (arts. 64 y 75 Ley)

Cuando el contribuyente satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, si su importe es inferior a la base liquidable general, se aplicará la escala general y la escala complementaria separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

Por ello, en este apartado, a través de una ventana de captura de datos, los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial indicarán su importe, a fin de que el programa calcule el gravamen de la base liquidable general conforme a este procedimiento.

GRAVAMEN DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO (arts. 66 y 76)

La base liquidable del ahorro en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar se gravará a los siguientes tipos:

- Tipo de gravamen estatal: 11,1 por 100

- Tipo de gravamen autonómico: 6, 9 por 100

Contribuyentes residentes en el extranjero (art. 66 Ley)

Los españoles que tengan su residencia habitual en el extranjero y que, sin embargo, sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por concurrir alguna de las circunstancias a que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de la Ley del Impuesto, no pueden considerarse residentes en ninguna Comunidad Autónoma, de manera que la totalidad de su deuda tributaria le corresponde al Estado.

Por ello, la base liquidable del ahorro de estos contribuyentes se gravará al tipo único del 18 por 100, sin que se someta a ningún tipo de gravamen autonómico.

DEDUCCIONES GENERALES DE LA CUOTA ÍNTEGRA

En el ejercicio 2002 entró en vigor un nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y de Ciudades con Estatuto de Autonomía, regulado por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

De acuerdo con esta norma, se ha incrementado el porcentaje del impuesto atribuido a las Comunidades Autónomas.

En aplicación de la citada Ley se opta por desdoblar la deducción estatal por inversión en vivienda habitual en dos porcentajes: uno estatal y otro autonómico.

De acuerdo con este criterio de desdoblamiento, en la declaración aparecen de esta forma, desdobladas, todas las deducciones generales de la cuota, distinguiendo la parte estatal y la autonómica en cada una de ellas.

La cumplimentación de estas deducciones se realiza en el **Anexo A**, trasladándose posteriormente los resultados totales a las correspondientes casillas de la página 12 de la declaración.

DEDUCCIONES POR INVERSIONES Y GASTOS DE INTERÉS CULTURAL Y POR DONATIVOS

En este apartado el programa muestra el importe total aplicado en esta declaración en concepto de:

INVERSIONES Y GASTOS DE INTERÉS CULTURAL (art. 68.5 Ley)

DONATIVOS, DONACIONES Y APORTACIONES A DETERMINADAS ENTIDADES (art. 68.3 Ley)

- DONATIVOS CON LÍMITE DEL 15 POR 100 DE LA BASE LIQUIDABLE
- DONATIVOS CON LÍMITE DEL 10 POR 100 DE LA BASE LIQUIDABLE

La captura de datos correspondientes a estas deducciones se realiza en el **Anexo A** de la declaración.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

En este apartado, el programa muestra el importe total aplicado en esta declaración en concepto de:

ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL (art. 68.1.1º y 78 Ley)

CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL (art. 55 Rgl)

CANTIDADES DEPOSITADAS EN CUENTAS VIVIENDA PARA LA PRIMERA ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL (art. 68.1.1º y 78 Ley; art. 56 Rgl)

CUMPLIMENTACIÓN

La captura de datos correspondiente a estas deducciones se realiza en el **Anexo A** de esta declaración.

OBRAS DE INSTALACIÓN O ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL DE MINUSVÁLIDO

La captura de datos correspondiente a estas deducciones se realiza en el **Anexo A** de esta declaración.

DEDUCCIONES EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS

DEDUCCIONES POR INCENTIVOS Y ESTÍMULOS A LA INVERSIÓN EMPRESARIAL

En este apartado el programa muestra el importe total aplicado en esta declaración en concepto de deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial, distinguiendo la parte estatal y la parte autonómica que corresponde a esta deducción.

La captura de los datos correspondientes a estas deducciones se realiza en el **Anexo C** de la declaración.

DEDUCCIÓN POR RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES CORPORALES EN CANARIAS **(art. 26 Ley 19/94)**

Los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por el propio contribuyente gozan de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente a los mismos.

REQUISITOS

- Que los rendimientos se deriven de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por el propio contribuyente.

- Que se trate de actividades agrícolas, ganaderas, industriales o pesqueras. En cuanto a la pesca de altura, para beneficiarse de esta bonificación es necesario que se desembarque en puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago.

- Que los contribuyentes estén domiciliados en Canarias. Si estuvieran domiciliados en otros territorios, deben dedicarse a la producción o transformación de los bienes anteriormente señalados en Canarias mediante sucursal o establecimiento permanente.

- Que determinen sus rendimientos en régimen de estimación directa.

- Que los rendimientos netos con derecho a bonificación sean positivos.

CUMPLIMENTACIÓN

A través de una ventana de captura de datos se harán constar los rendimientos netos (reducidos) derivados de las actividades de producción señaladas.

Posteriormente el programa desglosará la parte estatal y la autonómica de la deducción.

Aplicación simultánea con la Reserva por Inversiones en Canarias: El programa no contempla aquellos supuestos en que resulte aplicable la deducción por la Reserva para

Inversiones en Canarias prevista en el artículo 27 de la Ley 19/1994, además de la bonificación prevista en este apartado.

Información sobre los cálculos

A título meramente informativo, en dicha ventana de captura de datos se muestra el resultado calculado por el programa de la parte de cuota íntegra que proporcionalmente corresponde a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, tanto en la declaración conjunta como en las declaraciones individuales del declarante y del cónyuge.

DEDUCCIÓN POR DOTACIONES A LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS (art. 27 Ley 19/1994, de 6 de julio)

Los contribuyentes que tengan derecho a practicarse la deducción por dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias deben cumplimentar la información que se solicita en su apartado específico del **Anexo C** de la declaración.

También deberá utilizarse el **Anexo C** para señalar el importe de las dotaciones realizadas en años anteriores que se han materializado en el ejercicio 2007.

Una vez cumplimentado dicho apartado el programa traslada el resultado de la deducción a las casillas 708 y 709, desglosando la parte estatal y la autonómica.

Aplicación simultánea con la deducción por bienes producidos en Canarias: El programa no contempla aquellos supuestos en que resulte aplicable la deducción por rendimientos derivados de la producción de bienes corporales en Canarias prevista en el artículo 26 de la Ley 19/1994, además de la deducción prevista en este apartado por dotaciones a la Reserva.

DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA O MELILLA

Los contribuyentes que tengan derecho a practicar esta deducción deberán cumplimentar las casillas correspondientes del **Anexo A** de la declaración.

Una vez cumplimentado el programa traslada el resultado de la deducción a las casillas 712 y 713 de la página 12, desglosando la parte estatal y autonómica que corresponden a la misma.

DEDUCCIÓN POR CUENTA AHORRO-EMPRESA

Los contribuyentes que tengan derecho a practicar esta deducción deberán cumplimentar las casillas correspondientes del **Anexo A .**

Una vez cumplimentado el programa trasladará el resultado de la deducción a las casillas 714 y 715 de la página 12 de la declaración, desglosando la parte estatal y autonómica que corresponde a la misma.

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS DE LA CUOTA

Atención: las deducciones autonómicas se cumplimentan en el **Anexo B.1, B.2 y B.3** de la declaración.

El programa traslada el importe de la *casilla 716* correspondiente a las deducciones autonómicas aplicables a la página 12 de la declaración.

CUOTA LÍQUIDA Y CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

CUOTA LÍQUIDA (arts. 67 y 77 Ley)

CUOTA LÍQUIDA ESTATAL

La cuota líquida estatal del impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma del tramo estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual y el 67 por 100 del importe del total de las deducciones generales.

El resultado no podrá ser negativo.

CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA O COMPLEMENTARIA

La cuota líquida autonómica o complementaria será el resultado de disminuir la cuota autonómica o complementaria en la suma de:

a) El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

b) El 33 por 100 del importe total de las deducciones generales que procedan.

c) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en que resida el contribuyente en el ejercicio de sus competencias.

El resultado de las operaciones anteriores no podrá ser negativo.

INCREMENTO DE LA CUOTA LÍQUIDA POR PÉRDIDA DEL DERECHO A DETERMINADAS DEDUCCIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES (art. 59 Rgl.)

Cuando, en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora que correspondan.

Esta adición se aplicará de la siguiente forma:

a) Cuando se trate de la parte estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual, se añadirá a la cuota líquida estatal la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas.

b) Cuando se trate del resto de las deducciones generales, se añadirá a la cuota líquida estatal el 67 por ciento de las deducciones indebidamente practicadas y a la cuota líquida autonómica o complementaria el 33 por ciento restante.

c) Cuando se trate de deducciones autonómicas, y del tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual, se añadirá a la cuota líquida autonómica o complementaria la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas.

Deberá distinguirse, por tanto, las siguientes posibilidades en el reintegro de deducciones:

- **Deducciones generales de la cuota correspondientes a los ejercicios 1996 y anteriores**

  En estos ejercicios no estaba vigente el actual sistema de financiación autonómica, establecido por la Ley 14/1996, y, por tanto, el importe de las deducciones indebidas, junto con los intereses de demora, se añadirá íntegramente a la cuota líquida estatal.

- **Deducciones generales de la cuota correspondientes a los ejercicios 1997 a 2006**

  Deberá distinguirse:

  a) Deducciones generales de la cuota correspondientes a los ejercicios 1997 a 2001.

  Se añadirá a la cuota líquida estatal el 85 por ciento de las deducciones indebidamente practicadas, junto con los intereses de demora, y a la cuota líquida autonómica o complementaria el 15 por ciento restante, más sus correspondientes intereses, puesto que esos eran los porcentajes de participación vigentes en esos ejercicios.

  b) Deducciones generales de la cuota correspondientes a los ejercicios 2002 a 2006.

  Se añadirá a la cuota líquida estatal el 67 por ciento de las deducciones indebidamente practicadas, junto con los intereses de demora, y a la cuota líquida autonómica o complementaria el 33 por ciento restante, más los correspondientes intereses de demora.

  c) Deducciones por inversión en vivienda habitual de los ejercicios 2002 a 2006.

  El importe del tramo estatal de la deducción indebida (más los intereses de demora) se aplicará a incrementar la cuota líquida estatal y el importe del tramo autonómico (más los intereses de demora) se aplicarán a incrementar la cuota autonómica o complementaria.

- **Deducciones autonómicas de la cuota correspondientes a los ejercicios 1998 a 2006**

  Se añadirá a la cuota líquida autonómica o complementaria la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas, junto con los intereses de demora.

CUMPLIMENTACIÓN

- **IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES INDEBIDAS**

Se consignará el importe de las deducciones practicadas en ejercicios anteriores cuando se haya perdido el derecho a la deducción en el año 2007 como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos para su aplicación.

- **INTERESES DE DEMORA**

Se hará constar el importe de los intereses de demora correspondientes a las deducciones indebidamente practicadas que se han incluido en el apartado anterior, distinguiendo los correspondientes al tramo estatal y al tramo autonómico de la deducción.

El programa contempla también una opción de cálculo de los intereses a través de una ventana de captura de datos, en la que se recoge la siguiente información:

- "**Fecha a efectos de cálculo":** se indicará la fecha en la que va a presentar la declaración del ejercicio 2007.
- **"Ejercicio":** deberá hacer constar el ejercicio correspondiente a la declaración en la que se practicó la deducción cuyos requisitos se han incumplido en el año 2007.
- **"Importe":** se indicará el importe de la deducción indebidamente practicada.
- **"A Ingresar/A Devolver":** señale el resultado de la declaración en la que se practicó la deducción ("I" o "D").
- **"Fecha de inicio":**

  a) Declaraciones a ingresar: si la declaración fue a ingresar, el propio programa refleja la fecha de inicio para el cómputo de los intereses, que será la del vencimiento del plazo de declaración del ejercicio de que se trate.

  b) Declaraciones a devolver: si la declaración en la que se practicó la deducción fue a devolver, deberá indicarse en este apartado la fecha en que se ha obtenido la devolución.

  En el caso particular de que el importe de la devolución percibida fuera inferior al importe de la deducción que se restituye, deberá desglosarse esta última en dos partes:

  1- Por un lado, hasta la cuantía de la devolución, indicando como fecha de inicio aquélla en que se ha obtenido la devolución.

  2- Y por otro, el exceso de la deducción indebida sobre el importe de la devolución, indicando como fecha de inicio la del vencimiento del plazo de declaración del ejercicio de que se trate:

DECLARACIÓN	**VENCIMIENTO**
Ejercicio 1993:	20-06-94
Ejercicio 1994:	20-06-95
Ejercicio 1995:	20-06-96
Ejercicio 1996:	20-06-97
Ejercicio 1997:	22-06-98
Ejercicio 1998:	21-06-99
Ejercicio 1999:	20-06-00
Ejercicio 2000:	20-06-01
Ejercicio 2001:	01-07-02
Ejercicio 2002:	30-06-03
Ejercicio 2003:	01-07-04
Ejercicio 2004:	30-06-05
Ejercicio 2005:	30-06-06

Ejercicio 2006 02-07-07

(**NOTA:** el programa refleja la fecha de vencimiento del plazo de declaración si en el apartado "A Ingresar/A Devolver" se señala "I").

RÉGIMEN TRANSITORIO: DEDUCCIONES PENDIENTES POR DOBLE IMPOSICIÓN DE DIVIDENDOS (D.T séptima Ley)

Las cantidades correspondientes a la deducción por doble imposición de dividendos no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra, correspondientes a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006, que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se deducirán de la cuota líquida total en el plazo que les reste a 31 de diciembre de 2006.

De acuerdo con la anterior legislación, las cantidades que no pudieron deducirse en el ejercicio en el que se percibieron los dividendos por insuficiencia de cuota líquida, podían deducirse en los cuatro años siguientes.

Cumplimentación

Únicamente debe cumplimentarse este apartado si en los ejercicios 2003, 2004, 2005 y 2006 no se hubiera podido aplicar, por insuficiencia de cuota, la totalidad de la deducción por doble imposición de dividendos.

DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL (art. 80 Ley)

Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto de la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará esta deducción, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 22 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CUMPLIMENTACIÓN

A través de una ventana de captura de datos se hará constar la siguiente información, relativa a cada una de las rentas (rendimientos y ganancias patrimoniales) gravadas en el extranjero individualmente consideradas:

- **Rentas incluidas en la base liquidable general**

  Se indicará la cuantía de la renta obtenida y gravada en el extranjero, que se haya incluido en la base liquidable general.

- **Rentas incluidas en la base liquidable del ahorro**

  Se indicará la cuantía de la renta obtenida y gravada en el extranjero, que se haya incluido en la base liquidable del ahorro.

- **Impuesto satisfecho en el extranjero**

  Se consignará el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal sobre el rendimiento o ganancia patrimonial.

ATENCIÓN: cuando las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero tengan la consideración de rendimientos del trabajo, el importe a consignar como "rentas incluidas en la base liquidable general" puede no coincidir en tributación individual y en tributación conjunta, ya que el rendimiento neto derivado de esta clase de rentas puede presentar diferencias según la modalidad de tributación. En particular, en algunos casos, la opción por el tipo de tributación origina variaciones en la cuantía de los gastos deducibles con límite máximo (*casillas 011 y 012* de la página 3 de la declaración).

Información sobre los cálculos

A título meramente informativo, en la ventana de captura de datos se muestra el resultado calculado por el programa de los tipos de gravamen correspondientes a la base liquidable general y del ahorro, así como la parte de base liquidable, general o del ahorro, gravada en el extranjero, tanto en la declaración conjunta como en las declaraciones individuales del declarante y del cónyuge.

COMPENSACIÓN FISCAL POR DEDUCCIÓN EN ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL ANTES DEL 20 DE ENERO DE 2006 (D.T. 13ª Ley 35/2006)

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en vigor desde el 1-1-2007, suprime la aplicación de los porcentajes incrementados por utilización de financiación ajena. No obstante, su disposición transitoria decimotercera establece una compensación fiscal para los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual **con anterioridad a 20 de enero de 2006** y tuvieran derecho a la deducción por adquisición de vivienda, cuando el nuevo régimen establecido les resulte menos favorable que el regulado en la anterior normativa.

CUMPLIMENTACIÓN

A través de una ventana de captura de datos deberá facilitarse la siguiente información:

TITULAR

Se indicará el titular de la vivienda habitual que tenga derecho a la compensación, seleccionando «Común», «Declarante» o «Cónyuge».

Se considerará *"Común"* exclusivamente cuando el derecho a la compensación corresponda a los dos cónyuges por mitades.

CANTIDADES INVERTIDAS EN 2007

- Se indicarán las cantidades invertidas en el ejercicio con derecho a deducción, siempre que se haya utilizado financiación ajena en las condiciones establecidas en la anterior normativa.

- Se cumplimentará este apartado distinguiendo las inversiones realizadas dentro de los dos años siguientes a la fecha de la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, contados de fecha a fecha, y las inversiones realizadas después de este plazo.

RESIDENTES EN MURCIA

Si es residente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y practicó, por la misma vivienda, las deducciones autonómicas por inversión en vivienda habitual establecidas para el ejercicio 1998 por la Ley 13/1997, para el ejercicio 1999 por la Ley 11/1998, y para el ejercicio 2000 por la Ley 9/1999, deberá marcar con una “X” en la casilla “Declarante” o “Cónyuge” según proceda.

INFORMACIÓN SOBRE LOS CÁLCULOS

A título meramente informativo, en la ventana de captura de datos se muestran los resultados calculados por el programa, tanto en la declaración conjunta como en las declaraciones individuales del declarante y del cónyuge:

- **Incentivo teórico con la normativa vigente a 31-12-2006:** será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2007 los porcentajes de deducción previstos en la anterior normativa.

- **Deducción aplicada en 2007:** es el importe de la deducción por inversión en vivienda calculado por el programa.

  Nota: Si se aplica el Régimen Transitorio de la Región de Murcia la deducción correspondiente a 2007 será el resultado de aplicar al importe de la inversión el porcentaje del 6,95%.

- **Importe compensación:** es la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico y la deducción aplicada en 2007.

Para mayor precisión sobre el cálculo de la compensación puede consultarse el apartado "Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual".

COMPENSACIÓN FISCAL POR DEDUCCIÓN EN ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL ANTES DEL 20 DE ENERO DE 2006 (D.T. 1ª Ley 51/2007)

Los contribuyentes que hubieran adquirido la propiedad de su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 utilizando financiación ajena y puedan aplicar por ella en el año 2007 la deducción por inversión en vivienda habitual, tendrán derecho a una compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en el supuesto de que la aplicación del régimen establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, les resulte menos favorable que el establecido en la anterior normativa, como consecuencia de la supresión de los porcentajes de deducción incrementados por utilización de financiación ajena..

Esta compensación no resulta aplicable a las inversiones en rehabilitación, construcción o ampliación de la vivienda habitual ni a las aportaciones a cuentas vivienda.

La compensación consiste en una deducción cuya cuantía será la diferencia positiva entre el importe del **incentivo teórico** que hubiera correspondido de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, y la **deducción por inversión** en la adquisición de vivienda que proceda para el año 2007.

- El importe del **INCENTIVO TEÓRICO** será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2007 los porcentajes de deducción previstos en la anterior normativa.

PORCENTAJES DE DEDUCCIÓN PREVISTOS EN EL TRIRPF VIGENTE A 31-12-2006

Plazo de aplicación	Cuantía sobre la que se aplica	Porcentaje estatal	Porcentaje autonómico o complementario	Cataluña Con carácter general	Cataluña Régimen especial (*)	Murcia Régimen Transitorio (**)
Durante los dos años siguientes a adquisición o rehabilitación	Sobre los primeros **4.507,59** €	16,75	8,25	6,75	9,75	
	Sobre el exceso, hasta **9.015,18** €	10,05	4,95	3,45	6,45	
Con posterioridad	Sobre los primeros **4.507,59** €	13,40	6,60	5,10	8,10	9,60
	Sobre el exceso, hasta **9.015,18** €	10,05	4,95	3,45	6,45	4,95

(*) Para la aplicación de estos porcentajes deben darse alguna de las siguientes condiciones:

- Tener 32 años o menos en la fecha de devengo del impuesto, siempre y cuando su base imponible no sea superior 30.000 euros.
- Haber estado en paro durante 183 días o más durante el ejercicio.
- Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- Formar parte de una unidad familiar que incluya al menos un hijo en la fecha de devengo del impuesto.

(**) Los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que en su día hubieran efectuado la deducción autonómica por inversión en vivienda habitual establecidas para el ejercicio 1998 por la Ley 13/1997, para el ejercicio 1999 por la Ley 11/1998, y para el ejercicio 2000 por la Ley 9/1999.

CONDICIONES DE FINANCIACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS PORCENTAJES INCREMENTADOS (art. 55 RD 1775/2004)

Para aplicar los porcentajes incrementados, del 25 por 100 (16,75 + 8,25) y del 20 por 100 (13,40 + 6,60), deberán producirse las siguientes circunstancias:

a) Que el importe financiado del valor de adquisición o rehabilitación de la vivienda suponga, al menos, un 50 por 100 de dicho valor.

   En el caso de reinversión por enajenación de la vivienda habitual el porcentaje del 50 por 100 se entenderá referido al exceso de inversión que corresponda.

b) Que durante los tres primeros años no se amorticen cantidades que superen en su conjunto el 40 por ciento del importe total solicitado.

Estos porcentajes se aplicarán, exclusivamente, durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual y sobre las cantidades, respectivamente, destinadas a estos fines.

COMPENSACIÓN FISCAL POR PERCEPCIÓN DE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A DOS AÑOS (D.T 13ª Ley 35/2006 y D.T 2ª Ley 51/2007)

- **Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios contratados antes del 20 de enero de 2006.**

Tendrán derecho a una compensación fiscal los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley, procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por 100 previsto en el artículo 24.2 a) del R.D.Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.

- **Rendimientos de contratos de seguros de vida o invalidez contratados antes del 20 de enero de 2006.**

Tendrán derecho a una compensación fiscal los rendimientos derivados de las percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o invalidez contratados antes de 20 de enero de 2006 y a los que hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por 100 previstos en los artículos 24.2 b) y 94 del R.D.Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

Cuantía de la deducción:

La cuantía de la deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por 100 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos anteriormente, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes de reducción citados.

Para la determinación del saldo a que se refiere el párrafo anterior, solamente se aplicará las reducciones del artículo 24.2 b) y 94 del Texto refundido de la Ley del impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato.

CUMPLIMENTACIÓN

En la *casilla 738* de la página 13 de la declaración se abrirá una ventana de captura de datos en la que en función del tipo de rendimiento deberá facilitar la reducción que hubiese sido aplicable.

En el supuesto de rendimientos de seguros de vida o invalidez la entidad aseguradora deberá comunicar al contribuyente la parte del rendimiento neto que corresponde a cada prima y los porcentajes de reducción aplicables.

EL IMPORTE TEÓRICO DE LA CUOTA ÍNTEGRA

El importe teórico de la cuota íntegra será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y de contratos de seguros de vida o invalidez, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado a) anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

RETENCIONES Y DEMÁS PAGOS A CUENTA (art. 79 Ley)

En general, las retenciones e ingresos a cuenta se reflejan en los apartados correspondientes a las rentas de donde proceden; sin embargo, las retenciones e ingresos a cuenta por el arrendamiento de inmuebles urbanos que constituyan una actividad económica y por rendimientos de actividades económicas (profesionales y determinadas actividades económicas), los pagos fraccionados de las actividades económicas, así como la deducción del importe de las

bonificaciones otorgadas conforme al Programa PREVER, deben introducirse en la página 13 de la declaración.

Obligaciones del retenedor (art. 105.1 Rgl.)

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir a favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos que deben incluirse en el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF (modelo 190).

La citada certificación deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de comunicación o de declaración por el Impuesto.

Consecuencias del cambio de residencia a territorio español

Cuando una persona no residente cambie su residencia a territorio español y adquiera por este motivo la condición de contribuyente por el IRPF, tendrán la consideración de pagos a cuenta de este impuesto las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el periodo impositivo en que se produzca el cambio de residencia (art. 99.8 Ley).

Los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este Impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, dejando constancia de la fecha de entrada en dicho territorio, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo les considere como contribuyentes por este Impuesto. De acuerdo con el procedimiento reglamentario, la Administración tributaria expedirá un documento acreditativo a los trabajadores que así lo soliciten en el que constara la fecha a partir de la cual las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán por este Impuesto.

- **ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES URBANOS: retenciones e ingresos a cuenta**

Se consignará en la casilla *744* la suma de las retenciones e ingresos a cuenta soportados sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos derivados de una actividad económica. Las retenciones e ingresos a cuenta derivados del arrendamiento de inmuebles urbanos que se califiquen como rendimientos del capital inmobiliario no deberán incluirse en esta casilla sino en la ventana de captura de datos de los rendimientos de capital inmobiliario y el programa trasladará su importe a la casilla *744***.**

- **ACTIVIDADES ECONÓMICAS: retenciones e ingresos a cuenta**

Se consignará en la casilla *745* la suma de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados sobre los ingresos íntegros procedentes del ejercicio de actividades profesionales o de actividades económicas.

- **ACTIVIDADES ECONÓMICAS: pagos fraccionados**

Se hará constar en la casilla *750* el importe de los pagos fraccionados relativos al conjunto de las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, realizados en los modelos 130 y 131 por los cuatro trimestres del ejercicio 2007.

- **BONIFICACIONES OTORGADAS CONFORME AL PROGRAMA PREVER**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 39/1997, de 8 de octubre, por el que se aprueba el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente, pueden deducir las bonificaciones los siguientes contribuyentes:

- Cuando la bonificación se otorgue en la venta de vehículos nuevos, la deducción se aplicará por los fabricantes, los primeros receptores en España o, en su caso, y en lugar de estos, por quienes mantengan relaciones contractuales de distribución con el concesionario o vendedor final.
- Cuando la bonificación se otorgue en la venta de un vehículo usado, la deducción se aplicará, por el vendedor final, siempre que se trate de fabricantes, importadores, distribuidores, concesionarios o empresarios que desarrollen la actividad de compraventa de vehículos, salvo que éste convenga su aplicación por el fabricante, por el primer receptor en España o por quienes mantengan relaciones contractuales de distribución con el concesionario o vendedor final.

- **CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES**

Cuando una persona no residente cambie su residencia a territorio español y adquiera por este motivo la condición de contribuyente por el IRPF en el ejercicio 2007, consignará en esta casilla las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes devengadas durante el citado periodo impositivo (art. 79.d) Ley).

- **RETENCIONES A CUENTA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 11 DE LA DIRECTIVA 2003/48/CE DEL CONSEJO**

Tendrán la consideración de pagos a cuenta las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD **(art. 81 Ley)**

Esta deducción minorará la cuota diferencial del impuesto. Por tanto, si su declaración resulta a devolver incrementará el importe de la devolución y si el resultado de la declaración es positivo minorará el importe a pagar.

-CUMPLIMENTACIÓN

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá facilitar la información necesaria para calcular el importe de la deducción por maternidad:

1º Deberá indicar en el apartado correspondiente de la ventana, el período en que realiza una actividad por cuenta propia o ajena, marcando los meses del año 2007 en los que realiza la actividad. Si la actividad se realizara durante todo el año deberá marcar "X" en la casilla indicada al inicio de la ventana.
2º Deberá consignar en el apartado correspondiente de la ventana, el importe de las cotizaciones a la Seguridad Social (o Mutualidad alternativa) en cada mes del ejercicio 2007. No obstante, si las cotizaciones de cada mes son iguales o superiores a 100 euros, no será necesario consignarlas, sino que deberá marcar con una "X" la casilla establecida al efecto.

3º Una vez cumplimentados los apartados anteriores, en los supuestos de acogimiento o tutela, si existen varios acogedores o tutores con derecho a la deducción deberá indicar el número de personas con derecho a la deducción.

4º Si percibió cantidades en concepto de pago anticipado de la deducción, deberá consignar el importe total percibido en el ejercicio 2007.

Cantidades percibidas en concepto de abono anticipado de la deducción por maternidad

En la ventana de captura de datos se consignarán las cantidades percibidas por el abono anticipado de la deducción.

REQUISITOS Y CONDICIONES DE APLICACIÓN

Contribuyentes que pueden beneficiarse de la deducción

Pueden beneficiarse de esta deducción los siguientes contribuyentes del IRPF:

1º Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.
En el caso de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil. Cuando la inscripción no sea necesaria la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.
El requisito del alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.

2º En el caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente. En este caso el padre o tutor deberá cumplir los requisitos generales para la aplicación de la deducción establecidos en el punto 1º anterior.

3º En el supuesto de acogimiento o tutela, si existen varios acogedores o tutores respecto al mismo acogido o tutelado su importe deberá repartirse por partes iguales.

Importe de la deducción y límite:

- La cuota diferencial del impuesto podrá minorarse hasta un máximo de **1.200** euros anuales por cada hijo menor de tres años.
- La deducción tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento, adopción o acogimiento. A estos efectos se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

Cómputo de la deducción:

- La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado anterior, incluyéndose el mes de nacimiento y no computándose el del cumplimiento de los tres años.

- En el supuesto de existencia de varios contribuyentes con derecho a la aplicación de la deducción por maternidad respecto al mismo acogido o tutelado, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

PAGO ANTICIPADO DE LA DEDUCCIÓN

Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos establecidos reglamentariamente. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

Regularización

Si una vez efectuados todos los pagos correspondientes a un ejercicio, faltasen pagos hasta completar la deducción a la que tiene derecho, o por el contrario se hubiesen efectuado pagos a los que no se tiene derecho, será necesario regularizar el importe de la deducción en la declaración del impuesto.

DEDUCCIÓN POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN
(art. 81 bis Ley)

Los contribuyentes podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto en **2.500** euros anuales por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, siempre que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad en el momento del nacimiento o la adopción.

b) Que hubieran obtenido durante el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados.

IMPORTANTE:

- Esta deducción sólo resultará aplicable respecto de los nacimientos que se hubieran producido a partir del 1 de julio de 2007, así como de las adopciones que se hubieran constituido a partir de dicha fecha.
- En ningún caso se tendrá derecho a esta deducción cuando, en relación con el mismo nacimiento o adopción, ya hubiera percibido **la prestación no contributiva** de la seguridad social de 2.500 euros.

Personas beneficiarias

Serán personas beneficiarias:

- En caso de nacimiento, la madre, siempre que el nacimiento se haya producido en territorio español. En los supuestos de fallecimiento de la madre sin haber solicitado la prestación o la percepción anticipada de la deducción, será beneficiario el otro progenitor.
- En los casos de adopción por personas de distinto sexo, la mujer, siempre que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente. En los

supuestos de fallecimiento de la misma sin haber solicitado la prestación o la percepción anticipada de la deducción, será beneficiario el otro adoptante. Si las personas adoptantes fuesen personas del mismo sexo, aquella que ambas determinen de común acuerdo, siempre que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente. Si la adopción se produce por una sola persona, ésta, siempre que se haya constituido o reconocido por autoridad española competente.

- En ningún caso será persona beneficiaria el adoptante cuando se produzca la adopción de un menor por una sola persona y subsista la patria potestad de uno de los progenitores.

Imputación de la deducción:

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se haya efectuado la inscripción del descendiente en el Registro Civil.

Abono anticipado de la deducción:

Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada. Cuando se perciba la deducción de forma anticipada no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

CUMPLIMENTACIÓN

En la *casilla 758* de la página 13 de la declaración se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá facilitar la siguiente información:

- El titular de la deducción: Se seleccionará “Declarante “ o “Cónyuge” según a quien le corresponda la deducción.
- El número de hijos por los que se tenga derecho a aplicar la deducción (nacimientos que se hubieran producido a partir del 1 de julio de 2007, así como las adopciones que se hubieran constituido a partir de dicha fecha).
- Si se ha percibido de forma anticipada el importe de la deducción deberá indicarlo en la casilla establecida.

CUOTA DIFERENCIAL Y RESULTADO DE LA DECLARACIÓN

Casilla 755 Cuota diferencial

El programa calculará la cuota diferencial por diferencia entre el importe consignado en las casillas 741 y 754. De obtenerse una cantidad negativa, el importe de la casilla 755 aparecerá precedido del signo menos (-).

Casilla 756. Importe de la deducción por maternidad

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá facilitar la información necesaria para calcular el importe de la deducción por maternidad:

Casilla 757. Cantidades percibidas en concepto de abono anticipado de la deducción por maternidad

En la ventana de captura de datos se consignarán las cantidades percibidas por el abono anticipado de la deducción.

Casilla 758. Importe de la deducción por nacimiento o adopción.

Casilla 759. Cantidades percibidas en concepto de abono anticipado de la deducción por nacimiento o adopción

Casilla 760. Resultado de la declaración

El programa calculará el resultado de la declaración. De obtenerse una cantidad negativa, el importe de la casilla 760 aparecerá precedido del signo menos (-).

REGULARIZACIÓN DE DECLARACIONES ANTERIORES

Puede suceder que, una vez presentada la declaración del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente advierta errores u omisiones en los datos declarados. El cauce para la rectificación de tales anomalías es diferente, dependiendo de que los errores u omisiones hayan causado un perjuicio a la Hacienda Pública o al propio contribuyente.

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA: ERRORES U OMISIONES EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA

IDEAS GENERALES

Los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas que hayan motivado la realización de un ingreso inferior al que legalmente hubiera correspondido o la recepción de una devolución superior a la procedente, deben regularizarse mediante la presentación de una declaración-liquidación complementaria a la originariamente presentada.

También deben regularizarse mediante la presentación de declaraciones-liquidaciones complementarias aquellas situaciones o circunstancias sobrevenidas que motiven la pérdida del derecho a una reducción o exención ya aplicada en una declaración anterior.

No obstante, la pérdida del derecho a determinadas deducciones, como se comenta en el epígrafe "Incremento por pérdida de deducciones de ejercicios anteriores", debe regularizarse en la declaración del ejercicio en que se hubiera producido el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la consolidación del derecho a dichas deducciones.

En todo caso, las declaraciones complementarias deberán realizarse en los impresos correspondientes al ejercicio que es objeto de regularización.

FORMA DE REALIZAR LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DEL 2007

La nueva declaración (complementaria) recogerá la totalidad de los datos que deban ser declarados, incorporando, junto a los correctamente reflejados en la declaración originaria, los de nueva inclusión o modificación.

Una vez determinada la cuota diferencial resultante de la nueva liquidación, se restará de la misma el importe que se ingresó en la declaración originaria, si ésta fue positiva, o bien se le sumará la devolución percibida, si resultó a devolver; el resultado obtenido es la cuota que deberá ser ingresada como consecuencia de la declaración complementaria.

A estos efectos se deberán cumplimentar los datos exigidos en la ventana que se despliega al seleccionar las casillas *120, 121, 122 y 123.*

Los cálculos realizados por el programa se recogerán en el apartado “N” de la página 13 de la declaración y en el documento de ingreso que se utilice (modelo 100).

CUMPLIMENTACIÓN

A) Declaraciones complementarias con ingreso:

1- Declaración complementaria de otra anterior de 2007:

Opción a): Deberá marcarse con una “X” la casilla correspondiente a la declaración ó declaraciones que son complementarias ya se trate de (*“Declarante”, ”Cónyuge”, “Hijo 1” ,”Hijo 2” ó “Conjunta”*) (Por ejemplo: "declarante" si la complementaria es la declaración individual del declarante). Adicionalmente, se marcará también con una “X” en la casilla habilitada al efecto si la declaración complementaria es por atrasos del trabajo o en el

supuesto de pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia que se refiere el artículo 14.3 de la Ley del Impuesto.

Opción b): Si la declaración complementaria está motivada por algún supuesto especial sobrevenido con posterioridad a la presentación originaria del ejercicio 2007

2- Resultado de las anteriores autoliquidaciones correspondientes a 2007:

Resultado de las anteriores autoliquidaciones correspondientes a 2007: Se consignará además en la casilla que proceda, la cantidad a ingresar de la anterior declaración, ó si la declaración originaria resultó a devolver el importe de la devolución siempre que ésta ya haya sido efectuada por la Administración Tributaria. Estos datos se trasladarán por el programa a las casillas 761 ó 762 de la página 13 de la declaración, según se trate de ingresos o devoluciones respectivamente.

B) Declaraciones complementarias que no comportan ingreso (Declaraciones "a devolver")

Si se trata de una declaración complementaria con cantidad a devolver inferior a la solicitada en la declaración anterior, sin que ésta haya sido todavía efectuada.

Deberá marcar con una "X" la casilla correspondiente a la declaración (o declaraciones) que se presente como complementaria, ya se trate de la declaración del *"Declarante", "Cónyuge", "Hijo 1" ,"Hijo 2" ó "Conjunta"*.
En este supuesto no aparecerá cumplimentado el apartado "N" de la página 13 de la declaración.

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS SIN SANCIÓN NI INTERESES NI RECARGO ALGUNO

- **Percepción de atrasos de rendimientos del trabajo (art. 14.2.b) Ley)**

Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La declaración se presentará en el plazo que medía entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

- **Pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia (**art. 63 Rgl.)

En el supuesto de pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia que se refiere el artículo 14.3 de la Ley del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de **tres meses** desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS CON INCLUSIÓN DE INTERESES DE DEMORA

- **Pérdida total o parcial del derecho a la exención por reinversión en vivienda habitual** (art. 41 Rgl.)

Cuando se hubiera perdido, total o parcialmente, el derecho a la exención por reinversión de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual como consecuencia de no haberse efectuado finalmente dicha reinversión dentro del plazo establecido, o bien por haberse incumplido cualquier otra de las condiciones que determinan el derecho al mencionado beneficio fiscal.

En tal caso el contribuyente imputará la parte de la ganancia no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, que se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

- **Pérdida de la exención de determinadas retribuciones en especie (art. 43 Rgl.)**

Cuando se hubiera perdido, por parte de los trabajadores en activo de las sociedades, el derecho a no considerar como retribución en especie la percepción de acciones o participaciones de la sociedad para la que trabajan, o bien de otra sociedad del grupo, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 43 del Reglamento del IRPF, como consecuencia de haberse incumplido el plazo de mantenimiento de dichas acciones o participaciones previsto en el citado artículo.

El incumplimiento de este plazo motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

- **Disposición de derechos consolidados de sistemas de previsión social** (art.58.8 Ley)

En los casos de disposición, total o parcial, de derechos consolidados así como de los derechos económicos que se deriven de los distintos sistemas de previsión social previstos en el art.58 de la Ley en supuestos distintos de los previstos para la disposición de derechos consolidados de los Planes de Pensiones, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, practicando autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora.

- **Pérdida de la exención por despido o cese (**arts. 1 y 73 Rgl.)

Cuando se produzca la pérdida de la exención de la indemnización por despido o cese del trabajador en el supuesto de que, dentro de los tres años siguientes al despido o cese, éste vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla, deberá presentar autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que vuelva a prestar servicios y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicha circunstancia.

- **Recompra de elementos patrimoniales que hayan originado pérdidas computadas en la declaración** (art. 33.5, letras e) y g) Ley; art. 73.2 Rgl.)

Cuando el contribuyente realice la adquisición de los elementos patrimoniales o de los valores o participaciones homogéneos con posterioridad a la finalización del plazo reglamentario de declaración del período impositivo en el que computó la pérdida patrimonial derivada de la transmisión, deberá presentar autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la adquisición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha adquisición.

- **Incumplimiento de las condiciones o requisitos del diferimiento de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de elementos afectos por reinversión** (art. 40.2 Rgl. redacción vigente hasta 1-1-2003)

Si durante el plazo de reinversión el contribuyente decidiese no reinvertir una cantidad igual al importe de la transmisión, o no realizase la reinversión dentro del plazo previsto para la misma, o incumpliese, total o parcialmente, el plan de reinversión, deberá integrar la parte de renta no imputada al período impositivo de su obtención, practicando al efecto la correspondiente declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, que se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se adopte la decisión, venza el plazo de reinversión o se incumpla el plan y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que concurra cualquiera de dichas circunstancias.

FRACCIONAMIENTO EN LOS SUPUESTOS DE FALLECIMIENTO Y DE PÉRDIDA DE LA RESIDENCIA EN ESPAÑA (art.63 Rgl.)

FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE

En el caso del fallecimiento del contribuyente previsto en el artículo 14.4 de la Ley del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse por este Impuesto.

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CONTRIBUYENTE POR CAMBIO DE RESIDENCIA

En el caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de **tres meses** desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

FRACCIONAMIENTO

En estos supuestos, los sucesores del causante o el contribuyente podrán solicitar el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas, calculada aplicando el tipo de gravamen regulado en el artículo 80.2 de la Ley del Impuesto.

TIPO DE GRAVAMEN (art. 80.2 Ley)

A efectos del fraccionamiento en los supuestos de fallecimiento y de pérdida de la residencia en España, el tipo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable.

A tal fin se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda.

El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

ERRORES U OMISIONES EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE

Si declaró indebidamente alguna renta exenta del Impuesto, computó ingresos por importe superior al debido, olvidó deducir algún gasto fiscalmente admisible u omitió alguna deducción a la que tenía derecho, y en consecuencia el obligado tributario considere que se ha producido un perjuicio de sus intereses legítimos se podrá instar la rectificación de la autoliquidación en los términos previstos en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

CUMPLIMENTACIÓN IRPF. ANEXOS

ANEXO A. DEDUCCIONES GENERALES DE LA CUOTA

A partir del 1 de enero de 2002 entró en vigor un nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y de Ciudades con Estatuto de Autonomía, regulado por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

De acuerdo con esta norma, se ha incrementado el porcentaje del impuesto atribuido a las Comunidades Autónomas.

En aplicación de la citada Ley se opta por desdoblar la deducción estatal por inversión en vivienda habitual en dos porcentajes: uno estatal, que se corresponde con el 67 por 100 del aplicado hasta este momento, y otro autonómico. , que recoge el 33 por 100 restante.
De acuerdo con este criterio de desdoblamiento, van a aparecer de esta forma, desdobladas, todas las deducciones generales de la cuota, distinguiendo la parte estatal y la autonómica en cada una de ellas.
La cumplimentación de estas deducciones se realizará en el **Anexo A**, trasladándose posteriormente los resultados totales a las correspondientes casillas de la página 12 de la declaración.

DEDUCCIONES POR DONATIVOS

DONATIVOS CON LÍMITE DEL 15 POR 100 DE LA BASE LIQUIDABLE **(art. 68.3 Ley)**

Las cantidades donadas o satisfechas a las entidades e instituciones previstas en la Ley 49/2002 que se destinen a la realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo, tendrán derecho a una deducción del **30 por 100.**

LIMITE:
La base de la deducción por donativos destinados a actividades prioritarias de mecenazgo, no podrá exceder del 15 por 100 de la base liquidable.

Cumplimentación:
Deberá seleccionar el titular de la deducción, y reflejar el importe de las cantidades donadas en la casilla “F” del Anexo A de la declaración.

DONATIVOS CON LÍMITE DEL 10 POR 100 DE LA BASE LIQUIDABLE (art. 68.3 Ley)

A través de una ventana de captura de datos se indicarán las donaciones realizadas de acuerdo con las siguientes modalidades de deducción:

- DONACIONES A ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL MECENAZGO

Para tener derecho a esta deducción es indispensable poder acreditar la efectividad de la donación realizada mediante certificación expedida por la entidad donataria.

Cumplimentación

Este apartado se cumplimentará distinguiendo:

- **Donaciones a entidades beneficiarias del mecenazgo (salvo programas prioritarios) (con derecho a deducción del 25 por 100)**

Se indicará el importe de las donaciones que cumplan los requisitos recogidos en el apartado "DONACIONES A LAS ENTIDADES E INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY 49/2002".

- **Donaciones a otras entidades**

En esta apartado se recogerán las cantidades donadas a las entidades que a continuación se señalan, cuando no cumplan las condiciones y requisitos para estar comprendidas en el apartado anterior:

- Fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

- Asociaciones declaradas de utilidad pública.

Las cantidades donadas a estas entidades originan derecho a una deducción del 10 por 100, siempre que se disponga de justificación documental adecuada.

LÍMITE CONJUNTO DEL 10 POR 100 DE LA BASE LIQUIDABLE(ART. 69.1 Ley)

La base conjunta de las deducciones por donativos en sus distintas modalidades no podrá superar, con carácter general, el 10 por 100 de la base liquidable del ejercicio.
No obstante lo anterior, la base de la deducción por donativos, donaciones y aportaciones destinados a la realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo podrá alcanzar el 15 por 100 de la base liquidable del ejercicio.
Limite: La casilla G debe ser igual o inferior a la cantidad resultante de restar al 10 por 100 de la base liquidable el importe consignado, en su caso, en la casilla F.

PARTE ESTATAL Y PARTE AUTONÓMICA

Una vez cumplimentados los datos de estas deducciones, el programa distinguirá para ambas la parte estatal (67 por 100) y la parte autonómica (33 por 100).

DEDUCCIONES POR INVERSIONES Y GASTOS DE INTERÉS CULTURAL (art. 68.5 Ley)

DEDUCCIÓN POR ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL Y DE LAS CIUDADES, CONJUNTOS Y BIENES DEL PATRIMONIO MUNDIAL

Tendrán derecho a una deducción en la cuota del **15 por 100** del importe de las inversiones y gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

   La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del Histórico Español.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente (Art. 69 Ley).

CIUDADES, CONJUNTOS Y BIENES DECLARADOS PATRIMONIO MUNDIAL (D.A. decimoquinta y Anexo Ley 49/2002)

A los efectos de la aplicación de la deducción por inversiones y gastos en bienes de interés cultural, se relacionan a continuación las ciudades españolas, los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y los bienes declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España.

- Parque y palacio Güell y Casa Milá, Barcelona.
- Monasterio y Sitio de El Escorial, Madrid.
- Catedral de Burgos.

- Alhambra, Generalife y Albaicín, Granada.
- Centro histórico de Córdoba.
- Monumentos de Oviedo y del Reino de Asturias.
- Cuevas de Altamira.
- Ciudad vieja de Segovia y su Acueducto.
- Ciudad vieja de Santiago de Compostela.
- Ciudad vieja de Ávila e iglesias extramuros.
- Arquitectura mudéjar de Aragón.
- Parque nacional de Garajonay.
- Ciudad vieja de Cáceres.
- Ciudad histórica de Toledo.
- Catedral, Alcázar y Archivo de Indias, Sevilla.
- Ciudad vieja de Salamanca.
- Monasterio de Poblet.
- Conjunto arqueológico de Mérida.
- El Monasterio Real de Santa María de Guadalupe.
- El Camino de Santiago de Compostela.
- Parque Nacional de Doñana.
- Ciudad histórica fortificada de Cuenca.
- La Lonja de la Seda de Valencia.
- Palau de la Música catalana y Hospital de San Pau, Barcelona.
- Las Médulas.
- Monasterios de San Millán de Yuso y de Suso.
- Arte rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica.
- Universidad y recinto histórico de Alcalá de Henares.
- Ibiza, biodiversidad y cultura.
- San Cristóbal de la Laguna.
- Sitio arqueológico de Atapuerca.
- Palmeral de Elche.
- Iglesias Románica catalanas del valle del Boí.
- Muralla romana de Lugo.
- Conjunto arqueológico de Tarragona.
- Paisaje cultural de Aranjuez.

ENTIDADES E INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY 49/2002

Originan derecho a deducción las donaciones en favor de las siguientes entidades previstas en la Ley 49/2002, de 23 de noviembre (artículo 16 y disposiciones adicionales de la cuarta a la décima):

- Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal del Título II de la Ley 49/2002,de 23 de diciembre, siempre que persigan fines de interés general y cumplan el resto de los requisitos y condiciones previstos en el artículo 3 de la citada Ley. Es decir:

    - Las fundaciones;
    - Las asociaciones declaradas de utilidad pública;
    - Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los dos tipos de entidades ya citadas;
    - Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones;
    - Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
    - Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los puntos anteriores.

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas.

- Las Universidades Públicas y los Colegios Mayores adscritos a las mismas.

- El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

- La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles. (D. A quinta)

- La Obra Pía de los Santos Lugares. (D.A. sexta)

- Los consorcios de la Casa de América, Casa Asia e "Institut europeu de la Mediterrània". (D.A. séptima).

- Las Fundaciones de entidades religiosas, siempre que hayan optado por aplicar el régimen establecido en esta Ley y certifiquen su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. (D.A. octava).

- Las entidades de la iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas. (D.A. novena).

- El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, y las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

DONACIONES A LAS ENTIDADES E INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY 49/2002

Darán derecho a deducción los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades e instituciones previstas en la Ley 49/2002, con las siguientes condiciones:

1- DONATIVOS QUE DAN DERECHO A DEDUCCIÓN (Art. 17 y 18 Ley 49/2002)

TIPO de donación	DONACIONES	BASE DE DEDUCCION
Dineraria	Donativo dinerario	Su importe
	Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.	Su importe
De bienes	Bienes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de bienes de interés cultural o incluidos en el inventario general regulado en la ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.	La valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.
	Bienes culturales de calidad garantizada a favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento del patrimonio histórico artístico.	La valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación
	Otros bienes	El valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
De derechos	Constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, realizada sin contraprestación.	El importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda de cada periodo impositivo.

	Constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, realizada sin contraprestación.	El importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los periodos impositivos de duración del usufructo.
	Constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, realizada sin contraprestación.	El importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
	Donación de otros derechos	El valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

El valor determinado de acuerdo con lo recogido en la columna "Base de deducción" tendrá como límite máximo el valor normal de mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

2- PORCENTAJE DE DEDUCCIÓN (Art. 19 Ley 49/2002)

El contribuyente tendrá derecho a deducir un **25 por 100** de la base de deducción determinada de acuerdo con lo recogido en el apartado anterior.

La ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo, pudiendo elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de esta deducción.

En el ejercicio 2007 se ha producido dicha elevación, luego las actividades recogidas como actividades y programas prioritarios de mecenazgo llevarán una deducción del **30 por 100.**

JUSTIFICACIÓN DE LOS DONATIVOS, DONACIONES Y APORTACIONES DEDUCIBLES (Art. 24 Ley 49/2002)

Para tener derecho a las deducciones por donativos a las entidades e instituciones previstas en la Ley 49/2002 se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que se haga constar lo siguiente:

1- N.I.F y datos de identificación personal del donante.

2- N.I.F y datos de identificación de la entidad donataria.

3- Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en el artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

4- Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.

5- Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.

6- Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.

7- Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas disfrutados en el período impositivo en que dicha revocación se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

ACTIVIDADES Y PROGRAMAS PRIORITARIOS DE MECENAZGO (D.A decimocuarta, decimoquinta y decimosexta, sexagésima sexta Ley 42/2006, arts. 16, y 19 Ley 4/2004)

Los programas prioritarios de mecenazgo establecidos para el año 2007, son los siguientes:

- Programas de formación del voluntariado que hayan sido subvencionados por las Administraciones Públicas.
- Obras de conservación, restauración y rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español relacionados en el anexo VIII de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Mº de Cultura y el Mº de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español, "patrimonio.es", al que se refiere el art.75 de la Ley 53/2002.
- Promoción y difusión de la lengua española y de la cultura, mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales, llevadas a cabo por el Instituto Cervantes.
- Promoción y difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- Programas y actividades relacionados con "Barcelona World RACE", "Alicante 2008. Vuelta al mundo a vela", "Año Jubilar Guadalupense" , "Pekín 2008", "Año Lebaniego 2006", "EXPO Zaragoza 2008" y " Copa América 2007" siempre que sean aprobados por el Consorcio respectivo.
- Proyectos y actuaciones de las Administraciones Públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información, y en particular aquellos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de internet.
- La investigación en las Infraestructuras científicas y tecnológicas singulares que se relacionan en el Anexo XIII de la Ley 42/2006.
- La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades reconocidas por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL (art. 68.1.1º y 78 Ley)

Con carácter general, podrá aplicarse la deducción por inversión en vivienda (parte estatal y tramo autonómico o complementario, respectivamente) por las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

El porcentaje de deducción aplicable a la base de deducción será en todo caso del **10,05 por 100** en tramo estatal, y del porcentaje establecido en la respectiva Comunidad Autónoma y, en su defecto, el **4,95 por 100** en el tramo autonómico.

A partir del ejercicio 2007, el contribuyente podrá seguir practicando la deducción, en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden. También podrá practicarse la deducción por las cantidades satisfechas, en sus caso, para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir su vivienda habitual, en este caso la base de deducción será conjunta para las dos viviendas (9.015 euros anuales).

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido porcentajes especiales para el tramo autonómico de la deducción.

Comunidad Autónoma de Cataluña

Estos porcentajes se aplican tanto a las cantidades satisfechas en el ejercicio para amortizar el préstamo solicitado, como al importe satisfecho, en su caso, al contado por el comprador.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

La Ley 5/2007, de 4 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de Medidas Fiscales y Administrativas, ha establecido en el tramo autonómico los siguientes porcentajes de deducción:

a) Con carácter general el 3,45%.
b) Cuando se trate de contribuyentes que cumplan algunas de las condiciones que se indican a continuación, el porcentaje es del 6,45%. Para la aplicación de este porcentaje deben darse alguna de las siguientes condiciones:

- Tener 32 años o menos en la fecha de devengo del impuesto, siempre y cuando su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 30.000 euros. En el caso de tributación conjunta, este límite se computa de manera individual para cada uno de los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por haber realizado inversiones durante el ejercicio.
- Haber estado en paro durante 183 días o más durante el ejercicio.
- Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

- Formar parte de una unidad familiar que incluya al menos un hijo en la fecha de devengo del impuesto.

VIVIENDA HABITUAL (art. 54 Rgl.)

Se considera vivienda habitual la edificación que cumpla los siguientes requisitos:

1- Que constituya la residencia del contribuyente durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

Para los contribuyentes minusválidos, también se considera como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda, cuando la anterior resulte inadecuada por razón de la minusvalía.

En estos casos la deducción por adquisición de vivienda se practicará hasta el momento en que se produzca el fallecimiento o se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2- Que sea habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente.

- Cuando concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

- Para los contribuyentes minusválidos, también se considera como circunstancia que necesariamente impide la ocupación de la vivienda, cuando resulte inadecuada por razón de la minusvalía.

- Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

En estos casos, la deducción por adquisición de vivienda se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, salvo cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, en cuyo caso podrá seguir practicando deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización.

REHABILITACIÓN DE VIVIENDA (art. 55.5 Rgl.)

A los efectos de la deducción por adquisición de vivienda, se considera rehabilitación de vivienda las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

b) Que tengan por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años anteriores a la rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de su rehabilitación.

BASE DE LA DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados intrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento (art. 69.1.1º Ley).

La **BASE MÁXIMA** será de **9.015 euros** anuales.

No forman parte de la base de la deducción (art. 55.2 Rgl.):

a) Los gastos de conservación o reparación. A estos efectos tendrán esta consideración:

- Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

- Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

b) Las mejoras.

c) La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta.
Se asimilan a viviendas las plazas de garaje adquiridas con éstas, con el máximo de dos.

OTRAS VIVIENDAS HABITUALES ANTERIORES (art. 68.1.2º Ley)

Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o

rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

GANANCIA PATRIMONIAL EXENTA POR REINVERSIÓN (art. 68.1.2º Ley)

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión.

En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

COMPROBACIÓN DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL (art. 70 Ley)

La aplicación de la deducción por inversión en vivienda requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente

CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL (art.. 55.1 Rgl.)

Se asimilan a la adquisición de vivienda la construcción o ampliación de la misma, en los siguientes términos:

1- La **construcción** de la vivienda habitual, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

2- La **ampliación** de vivienda habitual, cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

El porcentaje de deducción aplicable a la base de deducción será en todo caso del 10,05 por 100 en la parte estatal, y del 4,95 por 100 en la autonómica, es decir, del **15 por 100**.

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido porcentajes específicos para el tramo autonómico de la deducción.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

CONCURSO (art. 55.3 Rgl.)

Si como consecuencia de concurso, el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, éste quedará ampliado en otros cuatro años.

En estos casos, el plazo de doce meses para habitar la vivienda de manera efectiva y con carácter permanente comenzará a contarse a partir de la entrega.

Para que la ampliación prevista en este apartado surta efecto, el contribuyente que esté obligado a presentar declaración por el Impuesto, en el período impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, deberá acompañar a la misma tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda como cualquier documento justificativo de haberse producido alguna de las referidas situaciones.

En estos supuestos, el contribuyente no estará obligado a efectuar ingreso alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

OTRAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES (art. 55.4 Rgl.)

Cuando por otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente y que supongan paralización de las obras, no puedan éstas finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años para finalizar la construcción, el contribuyente podrá solicitar de la Administración la ampliación del plazo.

La solicitud deberá presentarse en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal durante los treinta días siguientes al incumplimiento del plazo.

En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el contribuyente deberá aportar la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada, el Delegado o Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada como con respecto al plazo de ampliación, el cual no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el contribuyente.

Podrán entenderse desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación que se conceda comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produzca el incumplimiento.

CANTIDADES DEPOSITADAS EN CUENTAS VIVIENDA PARA LA PRIMERA ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL

(art. 68.1.1º y 78 Ley; art. 56 Rgl.)

También podrá aplicarse la deducción del 10,05 por 100 en la parte estatal, y del 4,95 por 100 en la autonómica, es decir, del **15 por 100,** por inversión en vivienda por las cantidades que se depositen en Entidades de Crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que los saldos de las mismas se destinen exclusivamente a la **PRIMERA ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN** de la vivienda habitual del contribuyente, con el límite, conjuntamente con el previsto para la deducción directa por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, de 9.015 euros anuales.

Las cantidades depositadas habrán de destinarse a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en un plazo máximo de **cuatro años** desde la apertura de la cuenta.

Las cantidades que hayan gozado de deducción por este concepto no pueden beneficiarse de la deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual cuando se destinen al pago de la vivienda.

Las cuentas viviendas deberán identificarse separadamente en la declaración del Impuesto, consignando los siguientes datos:

- Entidad donde se ha abierto la cuenta.
- Sucursal.
- Número de la cuenta.
- Fecha de apertura.
- Titular

Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta vivienda.

Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

b) Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda.

c) Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto.

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido porcentajes específicos para el tramo autonómico de la deducción.

CUMPLIMENTACIÓN

A través de una ventana de captura de datos se consignarán las cantidades invertidas en vivienda habitual, según las siguientes modalidades de inversión:

1) ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL

a. Fecha de adquisición

Se indicará la fecha de adquisición de la vivienda habitual.

b. Cantidades invertidas en la adquisición con derecho a deducción

Se indicarán las cantidades invertidas en el ejercicio 2007 con derecho a deducción.

El importe máximo de las inversiones con derecho a deducción (incluidas, en su caso, las inversiones por construcción o cuenta vivienda) será de **9.015 euros** anuales. Si existiese exceso sobre este importe no podrá trasladarse a ejercicios futuros.

c. Préstamo hipotecario

Además, si la adquisición se ha efectuado, total o parcialmente, con financiación ajena, y ésta consiste exclusivamente en un préstamo hipotecario, se debe consignar el número de identificación del mismo, indicando el que corresponda al vigente a 31 de diciembre de 2007 si se ha cambiado de préstamo durante el ejercicio.

d. Porcentaje del préstamo hipotecario que se destina a la adquisición

En el supuesto de que el capital del préstamo no se haya destinado en su totalidad a la adquisición de la vivienda, deberá indicar exclusivamente el porcentaje del mismo que se ha destinado a la adquisición o rehabilitación.

2) CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL

Se indicarán las cantidades invertidas en el ejercicio con derecho a deducción, destinadas a la construcción o ampliación de la vivienda habitual, con o sin financiación ajena.

3) CANTIDADES DEPOSITADAS EN CUENTAS VIVIENDA

Se indicará el importe depositado durante el ejercicio en una cuenta vivienda, con el propósito de destinar su saldo exclusivamente a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

A través de una nueva ventana deberá identificarse la cuenta, consignando los siguientes datos:

- Titular
- Importe depositado durante el ejercicio
- Fecha de apertura.
- Código Cuenta Cliente, facilitado por la entidad de crédito

Atención: En el supuesto de que el saldo de la cuenta vivienda provenga, total o parcialmente, de cantidades depositadas en otra cuenta vivienda anterior al haberse producido un traslado del saldo de una cuenta a otra, se indicará como fecha de apertura la que corresponda a la cuenta más antigua, sin que, en ningún caso, los saldos procedentes de ejercicios anteriores den derecho a deducción en 2007.

4) DATOS ADICIONALES: pagos efectuados al promotor o constructor

Asimismo, además de indicar en el apartado de la ventana correspondiente a construcción o ampliación las cantidades invertidas con derecho a deducción, deberá facilitar también, en su caso, los pagos realizados directamente al promotor o constructor con independencia de que den derecho a deducción.

También deberá indicar el NIF del promotor o constructor de la vivienda, que el programa trasladará a la *casilla 791.*

DATOS ADICIONALES PARA RESIDENTES EN CATALUÑA

Si es residente en la Comunidad Autónoma de Cataluña y ha estado en paro durante ciento ochenta y tres días o más durante el ejercicio 2007 deberá marcar con una “X” en la casilla establecida al efecto.

OBRAS DE INSTALACIÓN O ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL DE DISCAPACITADO

También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda los contribuyentes que efectúen en el ejercicio obras e instalaciones de adecuación para discapacitados en su vivienda habitual, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública.

Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar también esta deducción los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.

El porcentaje de deducción aplicable a la base de deducción será en todo caso el 13,40 por 100 en la parte estatal, y del 6,60 por 100 en la autonómica, es decir, el **20 por 100**.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA (art.1 apartado 2. 2.4 Ley 31/2002)
El porcentaje aplicable en el tramo autonómico de la deducción será el 8,6 por 100.

OBRAS E INSTALACIONES DE ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL POR DISCAPACITADOS (art. 57 Rgl.)

Se entiende por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de los discapacitados aquéllas que impliquen una reforma del interior de la misma, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

Darán derecho a la deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente por razón de la discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge, o de un pariente en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el tercer grado inclusive que convivan con él (art. 68.1.4º Ley).

La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de estas personas a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

ACREDITACIÓN

Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía.

La acreditación ante la Administración tributaria se efectuará mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de la misma.

BASE DE LA DEDUCCIÓN POR OBRAS DE ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL POR MINUSVÁLIDOS (art. 68.1.4º Ley)

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por la ejecución de las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del minusválido y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma.
En caso de aplicación de los citados intrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La **BASE MÁXIMA** será de **12.020 euros** anuales.

Este límite opera con independencia de la base máxima de **9.015 euros** aplicable a la deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual

CUMPLIMENTACIÓN

Se consignarán las cantidades invertidas por el contribuyente en obras e instalaciones de adecuación para discapacitados de la vivienda habitual, teniendo en cuenta que la base máxima de deducción no podrá superar **12.020** euros anuales. Este límite opera con independencia de la base máxima de **9.015 euros** aplicable a la deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA O MELILLA

DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA (art. 68.4 Ley)

Deberá cumplimentarse este epígrafe en el caso de que el contribuyente tenga derecho a la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

CUMPLIMENTACIÓN

A través de una ventana de captura de datos se harán constar las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, consignando la siguiente información:

Titular

Se indicará el titular de las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, seleccionando « Común» «Declarante», «Cónyuge», «Hijo 1º»o «Hijo 2º».

Rentas incluidas en la base imponible general

Se consignarán en esta casilla el importe de las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla incluidas en la base imponible general.

Se incluyen en la base imponible general:

- Los rendimientos netos (reducidos) del trabajo, del capital (que no deban incluirse en la base imponible del ahorro) y de actividades económicas.

- El saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2007 que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

  Partidas negativas originadas en Ceuta y Melilla

  Si el saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de una transmisión es negativo, sólo se tendrá en cuenta el importe que se haya integrado en la base imponible del ejercicio, sin incluir, en su caso, la parte pendiente de compensar en años sucesivos. Si dicho saldo negativo no corresponde íntegramente a rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, la parte pendiente de compensar se distribuirá proporcionalmente.

  Asimismo, para calcular las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla incluidas en la base imponible general, deberán restarse las partidas negativas de años anteriores con origen en Ceuta y Melilla que se hayan compensado en el presente ejercicio en la base imponible general.

  Para el cálculo de esta deducción el programa no contempla el supuesto de que se produzca la compensación de bases liquidables negativas de ejercicios anteriores.

Rentas incluidas en la base imponible del ahorro

Se consignarán en esta casilla el importe de las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla incluidas en la base imponible del ahorro.

Se incluyen en la base imponible del ahorro:

- El saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2007 que deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.
- El saldo neto positivo de los rendimientos de capital mobiliario incluidos en la base imponible del ahorro.

Partidas negativas originadas en Ceuta y Melilla

Para calcular las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla incluidas en la base imponible del ahorro, deberán restarse las partidas negativas de años anteriores con origen en Ceuta y Melilla que se hayan compensado en el presente ejercicio.

Tributación conjunta

En general, el importe de las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla con derecho a deducción será la suma del importe de aquéllas que originan este mismo derecho en las declaraciones individuales

del declarante y del cónyuge. Sin embargo, para el supuesto excepcional de que esto no sea así, es posible corregir este dato, modificando el calculado por el programa en el apartado "Declaración conjunta".

En particular, en algunos casos, la opción por el tipo de tributación puede originar variaciones en la cuantía de los gastos deducibles con límite máximo (*casillas 011 y 012* de la página 3 de la declaración).

Información sobre los cálculos

A título meramente informativo, en la ventana de captura de datos se muestra el resultado calculado por el programa de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponde a las rentas computadas para determinar la base imponible general y del ahorro obtenidas en Ceuta o Melilla, tanto en la declaración conjunta como en las declaraciones individuales del declarante y del cónyuge y, en su caso, de los hijos.

DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA O MELILLA (art. 68.4 Ley)

La deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla puede aplicarse en los siguientes supuestos:

CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN CEUTA O MELILLA

a) Por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla pueden aplicarse esta deducción por las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

La deducción consiste en el 50 por 100 de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en dichos territorios.

b) Por rentas obtenidas fuera de Ceuta o Melilla

También podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades, cuando cumplan los siguientes **REQUISITOS:**

- Que a 31 de diciembre de 2007 hayan mantenido su residencia habitual en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años.

- Que, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en dichas ciudades.

Límite

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichos territorios, que pueden gozar de la deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

CONTRIBUYENTES NO RESIDENTES EN CEUTA O MELILLA

Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla podrán aplicarse esta deducción por las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

La deducción consiste en el 50 por 100 de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

En ningún caso podrán aplicar esta deducción a las rentas siguientes:

- A las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla.
- A los rendimientos del trabajo
- A las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles
- A los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras

ATENCIÓN: en ningún caso el importe de esta deducción podrá superar el 50 por 100 de la cuota íntegra total del Impuesto, y el programa desglosará la parte estatal y autonómica que corresponda.

RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA (art. 68.4 Ley)

Se considerarán rentas obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes:

a) Los rendimientos del trabajo, cuando se deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios, así como los derivados de prestaciones por desempleo y de los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto (art. 58.1 Rgl.).

   No obstante, los contribuyentes no residentes en Ceuta o Melilla no podrán aplicarse, en ningún caso, la deducción por este tipo de rentas.

b) Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta o Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

c) Las que procedan del ejercicio de actividades económicas efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla.

   Se entiende por operaciones efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla aquéllas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos o supongan la prestación de un servicio profesional en dichos territorios.

   No se estimará que se producen dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o

efectos en los mismos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas (art. 58.2 Rgl.).

Cuando se trate de actividades pesqueras y marítimas serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 33 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

d) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta o Melilla.

e) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla. No obstante, los contribuyentes no residentes en dichos territorios no podrán aplicarse, en ningún caso, la deducción por este tipo de rentas.

f) Los rendimientos del capital mobiliario procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes.

g) Los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, cuando el objeto del arrendamiento esté situado y se utilice efectivamente en Ceuta y Melilla (art. 58.4 Rgl.).

h) Las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.

i) Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.
No obstante, los contribuyentes no residentes en dichos territorios no podrán aplicarse, en ningún caso, la deducción por este tipo de rentas.

DEDUCCIÓN POR CUENTA AHORRO-EMPRESA
(art. 69.6 Ley)

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, destinadas a la constitución de una sociedad Nueva Empresa regulada en el capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:

1º El saldo de la cuenta deberá destinarse a la suscripción como socio fundador de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

2 º Por su parte, la sociedad Nueva Empresa, en el plazo máximo de un año desde su válida constitución, deberá destinar los fondos aportados por los socios que se hubieran acogido a la deducción a :

- La adquisición de inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto a la actividad, en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley.
- Gastos de constitución y de primer establecimiento.
- Gastos de personal empleado con contrato laboral.

En todo caso, la sociedad Nueva Empresa deberá contar, antes de la finalización del plazo indicado con, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Se entenderá que no se han cumplido estos requisitos, cuando la sociedad Nueva Empresa desarrolle las actividades que se hubieran ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

3º Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta ahorro-empresa y únicamente tendrá derecho a la deducción por la primera sociedad Nueva Empresa que constituya.

4º La cuentas ahorro-empresa deberán identificarse en los mismos términos que los establecidos para el caso de las cuentas vivienda.

5º La aplicación de la deducción por cuenta ahorro-empresa requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

BASE MÁXIMA DE DEDUCCIÓN

La base máxima de esta deducción será de **9.000 euros** anuales y estará constituida por las cantidades depositadas en cada período impositivo hasta la fecha de la suscripción de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

PORCENTAJE DE DEDUCCIÓN

El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción será del **15 por 100.**

Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta para fines diferentes de la constitución de su primera sociedad Nueva Empresa . En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
b) Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad Nueva Empresa.
c) Cuando se transmitan ínter vivos las participaciones dentro del plazo de dos años.
d) Cuando la sociedad Nueva Empresa no cumpla las condiciones que determinan el derecho a esta deducción.

CUMPLIMENTACIÓN

A través de una ventana de captura de datos se indicará el importe depositado durante el ejercicio en la cuenta ahorro-empresa.

Identificación de la cuenta ahorro-empresa.

Se consignará obligatoriamente:
- El titular de la cuenta, seleccionando “Declarante” o “Cónyuge”.
- La fecha de apertura de la cuenta y el Código Cuenta Cliente facilitado por la Entidad de crédito.

REQUISITOS ADICIONALES DE LA SOCIEDAD NUEVA EMPRESA (art. 68.6.4º)

La sociedad Nueva Empresa deberá mantener durante al menos los dos años siguientes al inicio de la actividad:

a) La actividad económica en que consista su objeto social, no pudiendo cumplir en dicho plazo los requisitos previstos en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
b) Al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.
c) Los activos en los que se hubiera materializado el saldo de la cuenta ahorro-empresa, que deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio afecto de la nueva empresa.

ANEXO B. DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

La Ley 21/2001,de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, permite regular a las Comunidades Autónomas sus propias deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta.

Haciendo uso de esta facultad las Comunidades Autónomas que se indican a continuación han aprobado determinadas deducciones sobre la parte autonómica de la cuota íntegra, aplicables respectivamente a aquellos contribuyentes que tengan la consideración de residentes en el año 2007 en el territorio de cada una de dichas Comunidades Autónomas.

ANDALUCIA

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán aplicarse las siguientes deducciones.

PARA BENEFICIARIOS DE AYUDAS FAMILIARES

PARA BENEFICIARIOS DE AYUDAS A LAS VIVIENDAS PROTEGIDAS

POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL QUE TENGA LA CONSIDERACIÓN DE PROTEGIDA Y POR LAS PERSONAS JÓVENES

POR CANTIDADES INVERTIDAS EN EL ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL

PARA EL FOMENTO DEL AUTOEMPLEO DE JÓVENES EMPRENDEDORES

PARA EL FOMENTO DEL AUTOEMPLEO DE MUJERES EMPRENDEDORAS

POR ADOPCIÓN DE HIJOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

POR CONTRIBUYENTES CON DISCAPACIDAD

PARA PADRE O MADRE DE FAMILIA MONOPARENTAL Y, EN SU CASO, CON ASCENDIENTES MAYORES DE 75 AÑOS

POR ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

DEDUCCIONES PARA LOS BENEFICIARIOS DE AYUDAS FAMILIARES (art. 2 Ley 10/2002, de 21 de diciembre)

Los contribuyentes que tengan derecho a percibir ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía de apoyo a las familias andaluzas tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica, las siguientes deducciones:

a) Si se tuviera derecho a percibir ayudas económicas por hijo menor de 3 años en el momento de un nuevo nacimiento: 50 euros por cada hijo menor de 3 años anterior al nacimiento.

b) Si se tiene derecho a percibir ayudas económicas por parto múltiple: 50 euros por hijo nacido.

Cuando la deducción corresponda a dos contribuyentes su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos deberá indicar:

- Beneficiarios de la ayuda por hijos menores de 3 años en el momento de un nuevo nacimiento:

  Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla "común" el número de hijos que dan derecho a la percepción de las ayudas.

  En otro caso, el número de hijos menores de tres años que dan derecho a la percepción de las ayudas se reflejará en la casilla del contribuyente que tiene derecho a la deducción (generalmente, en la casilla "declarante"). En este supuesto, deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a esos hijos, reflejando en ella un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente ó un 2 si hay dos progenitores con derecho a la misma.

- Beneficiarios de la ayuda por parto múltiple:

  Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla "común" el número de hijos que dan derecho a la percepción de las ayudas.

  En otro caso, el número de hijos menores de tres años que dan derecho a la percepción de las ayudas se reflejará en la casilla del contribuyente que tiene derecho a la deducción (generalmente, en la casilla "declarante"). En este supuesto, deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a esos hijos, reflejando en ella un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente ó un 2 si hay dos progenitores con derecho a la misma.

DEDUCCIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE AYUDAS A VIVIENDAS PROTEGIDAS (art. 3 Ley 10/2002, de 21 de diciembre)

Los contribuyentes que tengan derecho a percibir subvenciones o ayudas económicas en aplicación de la normativa autonómica de Andalucía para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida, podrán aplicar en la cuota íntegra autonómica una deducción de 30 euros, en el período impositivo que se le reconozca el derecho.

En el supuesto de declaración conjunta, si hubiera varios beneficiarios de ayudas a viviendas protegidas, la deducción aplicar será igualmente de 30 euros, sin que proceda su multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar beneficiarios de la ayuda.

Cumplimentación

Si los beneficiarios de las ayudas son ambos cónyuges deberá marcar “X” en la casilla “Común”, si por el contrario el beneficiario es exclusivamente uno de los declarantes deberá marcar “X” en la casilla “Declarante” o “Cónyuge” según proceda.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL PROTEGIDA Y POR LAS PERSONAS JÓVENES **(art. 4 Ley 10/2002, de 21 de diciembre)**

- **Deducción por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida.**

Por las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición, o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente se aplicará una deducción del 2 por 100, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la vivienda tenga la calificación de protegida según la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza.

c) La adquisición, o rehabilitación de la vivienda, según la fecha del contrato de adquisición o de obras, se debe haber iniciado a partir del día 1 de enero de 2003.

d) Esta deducción será incompatible con la deducción por inversión en vivienda habitual por jóvenes.

- **Deducción por inversión en vivienda habitual por jóvenes**

a) Por las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente se aplicará una deducción del 3 por 100, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

b) El contribuyente debe ser menor de 35 años en la fecha de devengo del impuesto. En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad lo debe cumplir al menos uno de los cónyuges, o en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

c) La suma de las bases imponibles generales y del ahorro no debe superar 19.000 euros en tributación individual o 24.000 euros en tributación conjunta.

d) La adquisición o rehabilitación de la vivienda, según la fecha del contrato de adquisición o de obras, se debe haber iniciado a partir del día 1 de enero de 2003.

e) Esta deducción será incompatible con la deducción por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida.

BASE DE DEDUCCIÓN:

La base de la deducción se determina de acuerdo con lo previsto en el art. 68.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por lo que se aplican las mismas reglas que para la deducción estatal por inversión en vivienda habitual.

Por tanto, la base máxima de la deducción será de **9.015** euros anuales y se aplicará con independencia de la deducción estatal practicada por adquisición de vivienda habitual.

Cumplimentación

Se seleccionará *«Común»* si la deducción corresponde a ambos cónyuges. En otro caso se señalará *«Declarante»* o *«Cónyuge»* según quién tenga derecho a la deducción, consignando exclusivamente el importe de la inversión que le corresponda.

Si la vivienda habitual tiene la calificación de protegida deberá marcar con una "X" la casilla específica establecida al efecto.

DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL **(art. 5 Ley 10/2002, de 21 de diciembre)**

Los contribuyentes menores de 35 años en la fecha de devengo del impuesto tendrán derecho a aplicar una deducción del 15 por 100 por las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, con un máximo de 500 euros anuales.

Deberán de cumplirse además los siguientes requisitos:

- La suma de las bases imponibles general y del ahorro no ha de superar 19.000 euros en tributación individual o 24.000 euros en tributación conjunta.

- Deberá acreditarse la constitución del depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (Ley 29/1994), a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges, o en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos deberá facilitar la siguiente información:

- Titular: Se seleccionará *«Común»* cuando ambos cónyuges tengan derecho a la deducción por mitad. En otro caso se señalará *«Declarante»* o *«Cónyuge»*, según quién tenga derecho a la deducción.
- Importe: Se indicará la cantidad satisfecha en el ejercicio 2007 por el titular. Si el titular fuera *«Común»* se indicará el importe satisfecho por ambos cónyuges.
- NIF del arrendador.

DEDUCCIÓN PARA EL FOMENTO DEL AUTOEMPLEO DE LOS JÓVENES EMPRENDEDORES **(art.6 Ley 10/2002, de 21 de diciembre)**

Los jóvenes emprendedores tendrán derecho a aplicar una deducción de 150 euros en la cuota íntegra autonómica.

En tributación conjunta se aplicará la deducción por cada contribuyente con derecho a ella.

Se considerará joven emprendedor, a efectos de esta deducción, al contribuyente en el que concurran los siguientes requisitos:

- No haber cumplido 35 años en la fecha del devengo del impuesto.
- Haber causado alta en el censo de empresarios, profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal, por primera vez durante el período impositivo, así como mantener esa situación de alta durante un año natural, siempre que dicha actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DEDUCCIÓN PARA EL FOMENTO DEL AUTOEMPLEO DE LAS MUJERES EMPRENDEDORAS **(art. 7 Ley 10/2002; de 21 de diciembre)**

Las mujeres emprendedoras tendrán derecho a aplicar una deducción de 300 euros en la cuota íntegra autonómica.

Se considerará mujer emprendedora, a efectos de esta deducción, a aquella que cause alta en el censo de empresarios, profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal, por primera vez durante el período impositivo, así como mantener esa situación de alta durante un año natural, siempre que dicha actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta deducción será incompatible con la deducción para el fomento del autoempleo de los jóvenes emprendedores.

DEDUCCIÓN POR ADOPCIÓN DE HIJOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL **(art.1 LEY C.A 18/2003, de 29 de diciembre)**

En los supuestos de adopción internacional, los contribuyentes tendrán derecho a aplicar una deducción de **600** euros por cada hijo adoptado en el período impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil.

Requisitos:

1. La suma de las bases imponibles general y del ahorro no debe superar 39.000 euros en caso de tributación individual o 48.000 euros en tributación conjunta.
2. Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.
3. Cuando sean dos los contribuyentes con derecho a la aplicación de la deducción su importe se distribuirá por partes iguales.
4. Esta deducción será compatible con las deducciones para los beneficiarios de ayudas familiares (art.2º L.10/2002, de 21 de diciembre).

Cumplimentación.

Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla “Común” el número de hijos adoptados en el ámbito internacional.

En otro caso, el número de hijos adoptados internacionalmente se reflejará en la casilla del contribuyente que tiene derecho a la deducción (generalmente, en la casilla “Declarante”). En este supuesto deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a esos hijos, reflejando en ella un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente ó un 2 si hay dos progenitores con derecho a la misma.

DEDUCCIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON DISCAPACIDAD (art.2 Ley C.A 18/2003)

Los contribuyentes que tengan la consideración legal de personas con discapacidad por tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrán derecho a aplicar una deducción de **100** euros, siempre que la suma de las base imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 en caso de tributación conjunta.

La deducción la genera el programa automáticamente en base a los datos reflejados en la ventana de datos personales y familiares y a la cuantía de la suma de las bases imponibles.

PARA PADRE O MADRE DE FAMILIA MONOPARENTAL Y, EN SU CASO, CON ASCENDIENTES MAYORES DE 75 AÑOS (ART. 2 Ley C.A 12/2006)

Los contribuyentes que sean madres o padres de familia monoparental en la fecha de devengo del impuesto, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica una deducción de **100** euros, siempre que no convivan con cualquier otra persona.

No obstante, si la persona con la que convivan se trata de ascendientes que generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años, podrá aplicarse la deducción. Además, en este caso, la deducción se incrementará adicionalmente en **100** euros por cada ascendiente que cumpla los requisitos señalados.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el párrafo anterior, se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Concepto de familia monoparental:
Tendrá la consideración de familia monoparental la formada por la madre o el padre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Cumplimentación:

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá indicar si tiene derecho a la deducción.
La ventana reflejará el número de ascendientes mayores de 75 años con derecho al mínimo.Si alguno de los ascendientes que aparecen reflejados en la ventana dieran derecho a esta deducción a varios contribuyentes, deberá indicar su número.

DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD (art.3 Ley C.A 12/2006)

Los contribuyentes que tengan **derecho a la aplicación del mínimo** por discapacidad de descendientes o ascendientes conforme a la normativa estatal, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de **100 euros** por persona con discapacidad.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el párrafo anterior, se estará a las reglas del prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal.

Personas con discapacidad que necesitan ayuda de terceras personas :

Cuando se acredite que las personas con discapacidad necesitan ayuda de terceras personas y generen **derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia** conforme a la normativa estatal, el contribuyente además podrá deducir de la cuota íntegra autonómica la cantidad siguiente:

- El 15 por 100 del importe satisfecho a la Seguridad Social por cuenta del empleador, en concepto de la cuota fija en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos.
- Esta deducción tendrá como límite 500 euros anuales por contribuyente.
- Únicamente tendrá derecho a esta deducción el contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Cumplimentación

El programa generará la deducción de **100 euros** por cada ascendiente o descendiente con discapacidad que cumpla los requisitos citados.

En el supuesto de que la persona con discapacidad **necesite ayuda de terceras personas** deberá indicar además en la ventana de captura de datos la siguiente información:

- El titular de la deducción seleccionando “Declarante” o “Cónyuge” en función de quien conste como titular del hogar familiar en la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Las **cantidades satisfechas** en el período impositivo en concepto de cuota fija en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos.

ARAGÓN

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón puede aplicarse las siguientes deducciones:

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DEL TERCERO O SUCESIVOS, O DEL SEGUNDO, SI ES DISCAPACITADO

POR ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS

POR EL CUIDADO DE PERSONAS DEPENDIENTES

POR DONACIONES CON FINALIDAD ECOLÓGICA

POR EL NACIMIENTO O ADOPCIÓN DEL TERCERO O SUCESIVOS, O DEL SEGUNDO, SI ES DISCAPACITADO **(art.110.1 y 2 R.D Leg.1/2005, modif.. Ley 8/2007)**

1 - El nacimiento o adopción de tercer hijo o sucesivos otorgará el derecho a la siguiente deducción:

a) La deducción será de 500 euros por cada nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos, aplicándose únicamente en el período impositivo en que dicho nacimiento o adopción se produzca.

b) No obstante, la deducción será de 600 euros cuando la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, de todas las personas que formen parte de la unidad familiar no exceda de 32.500 euros.

c) La deducción corresponderá al contribuyente con quien convivan los hijos a la fecha de devengo del impuesto. Si conviven con más de un contribuyente, y éstos practican declaración individual, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

2 - El nacimiento o adopción del segundo hijo, cuando éste presente un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, otorgará el derecho a una deducción en los mismos términos que los establecidos en el apartado anterior. El grado de minusvalía que da derecho a la presente deducción deberá estar referido a la fecha de devengo del impuesto y reconocido mediante resolución expedida por el órgano competente en materia de servicios sociales.

Cumplimentación

Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla “Común” el número de hijos nacidos o adoptados en el año.

En otro caso, el número de hijos nacidos o adoptados en el año se reflejará en la casilla del contribuyente que tiene derecho a la deducción (generalmente, en la casilla “Declarante”). En este supuesto deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a esos hijos, reflejando en ella un 1 si el derecho a la

deducción corresponde sólo al contribuyente ó un 2 si hay dos progenitores con derecho a la misma.

Si la declaración no comprende todos los datos de la unidad familiar, deberá marcar “X” en la última casilla de la ventana si la suma de las bases imponibles (general y del ahorro) de todos los miembros de la unidad familiar excede de 32.500 euros.

POR ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS
(art. 110.3 R.D.Leg.1/ 2005)

En el supuesto de adopción internacional, formalizada en los términos regulados en la legislación vigente y de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España, los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

Requisitos:
- Se entenderá que la adopción tiene lugar en el período impositivo correspondiente al momento en que se dicte resolución judicial constituyendo la adopción.
- Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos anterior.
- Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y éstos optasen por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Cumplimentación

Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla “Común” el número de hijos adoptados en el ámbito internacional.

En otro caso, el número de hijos adoptados internacionalmente se reflejará en la casilla del contribuyente que tiene derecho a la deducción (generalmente, en la casilla “Declarante”). En este supuesto deberá indicar, adicionalmente, si los hijos conviven o no con ambos padres adoptivos.

POR EL CUIDADO DE PERSONAS DEPENDIENTES **(art. 110.4 R.D.Leg.1/2005)**

Por el cuidado de personas dependientes: 150 euros.

Requisitos:

- La persona dependiente debe convivir con el contribuyente, al menos durante la mitad del período impositivo.
- Se considerará persona dependiente al ascendiente mayor de 75 años y al ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, cualquiera que sea su edad.
- No procederá la deducción si la persona dependiente tiene rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
- La suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, de todas las personas que formen parte de la unidad familiar no podrá exceder de 35.000.

- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales. Cuando la deducción corresponda a contribuyentes con distinto grado de parentesco, su aplicación corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

Cumplimentación:

Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla "Común" el número de personas dependientes con derecho a la deducción.

En otro caso, se reflejará en la casilla del contribuyente que tiene derecho a la deducción (generalmente, en la casilla "Declarante"). En este supuesto deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a esas personas, reflejando en ella un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente ó un 2 si hay dos personas con derecho a la misma.

Si la declaración no comprende todos los datos de la unidad familiar, deberá marcar "X" en la última casilla de la ventana si la suma de las bases imponibles de todos los miembros de la unidad familiar excede de 35.000 euros.

POR DONACIONES CON FINALIDAD ECOLÓGICA (art.110.5 R.D.Leg.1/2005)

Por donaciones dinerarias puras y simples con finalidad ecológica, el 15 por 100 de su importe, con el límite del 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica.

Requisitos:

Las donaciones deberán ser efectuadas a las siguientes entidades:

- La Comunidad Autónoma de Aragón y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente.
- Las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ASTURIAS

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias pueden aplicarse las siguientes deducciones:

POR ACOGIMIENTO NO REMUNERADO DE MAYORES DE 65 AÑOS

POR ADQUISICIÓN O ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL:

- POR CONTRIBUYENTES DISCAPACITADOS

- POR CONTRIBUYENTES CON CÓNYUGE, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES DISCAPACITADOS

POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL PROTEGIDA

POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL

PARA FOMENTO DEL AUTOEMPLEO DE MUJERES Y JÓVENES EMPRENDEDORES

PARA FOMENTO DEL AUTOEMPLEO

POR DONACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS AL PRINCIPADO DE ASTURIAS

POR ACOGIMIENTO NO REMUNERADO DE MAYORES DE 65 AÑOS (art. 7 primera Ley 7/2005, de 29 de diciembre)

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción de **328** euros por cada persona mayor de 65 años que conviva con el contribuyente más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no se hubieran percibido ayudas o subvenciones del Principado de Asturias por el mismo motivo.

REQUISITOS

- La suma de la base imponible general y del ahorro antes de la aplicación del mínimo personal y familiar no podrá superar 24.040 euros en tributación individual y 33.875 euros en tributación conjunta.
- El acogido no puede estar ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o afinidad de grado igual o inferior al tercero.
- Cuando el acogido conviva con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales entre los contribuyentes que convivan con el acogido y se aplicará únicamente en la declaración de aquellos que cumplan las condiciones establecidas.
- El contribuyente debe estar en posesión del documento acreditativo del acogimiento no remunerado, expedido por la Consejería competente en materia de asuntos sociales.

Cumplimentación

Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla “común” el número de personas acogidas que dan derecho a la deducción.

En otro caso, el número de personas acogidas se reflejará en la casilla del contribuyente que tiene derecho a la deducción (generalmente, en la casilla “declarante”). En este supuesto deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de titulares del acogimiento con los que convive el acogido.

POR ADQUISICIÓN O ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL DE DISCAPACITADOS (art. 7 segunda Ley 7/2005, de 29 de diciembre)

Los contribuyentes discapacitados que acrediten **un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100**, podrán deducir el **3 por 100** de las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o adecuación de aquella vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, a excepción de la parte de dichas cantidades correspondiente a intereses.

REQUISITOS

- La vivienda debe estar situada en el Principado de Asturias y su adquisición, o en su caso las obras e instalaciones en que la adecuación consista deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía.
- La necesidad de la adquisición o de las obras, deberá acreditarse mediante resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de minusvalías.
- La **base máxima** de la deducción será de 13.135 euros, tanto en tributación individual como en la conjunta.

Esta deducción es independiente del tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual.

POR ADQUISICIÓN O ADECUACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL PARA CONTRIBUYENTES CON CÓNYUGE, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES DISCAPACITADOS **(art. 7 tercera Ley 7/2005, de 29 de diciembre)**

Los contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes minusválidos, podrán deducir el **3 por 100** de las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o adecuación de la vivienda que constituya o vaya constituir su residencia habitual, a excepción de la parte de dichas cantidades correspondiente a intereses.

REQUISITOS

- El cónyuge, ascendiente o descendiente minusválido ha de convivir con el contribuyente durante más de 183 días al año.
- El cónyuge, ascendiente o descendiente deberán acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
- El cónyuge, ascendiente o descendiente que genere el derecho a la deducción no podrán tener rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (el IPREM para 2007 se ha establecido en 6.988,80 euros anuales).
- La **base máxima** de la deducción será de 13.135 euros, tanto en tributación individual como en tributación conjunta.
- Esta deducción será en todo caso incompatible con la deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes discapacitados.
- La adquisición, o en su caso las obras e instalaciones en que la adecuación consista deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía.
- A efectos de la aplicación de la deducción se tendrá en cuenta el parentesco por afinidad siempre que no exista un pariente de grado más próximo con derecho a la deducción.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes para un mismo período impositivo, la base máxima de la deducción se prorrateará por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano.

Cumplimentación

Se reflejará en la casilla correspondiente al titular de la deducción las cantidades invertidas por él en el ejercicio en la adquisición o adecuación de la vivienda, a excepción de la parte de dichas cantidades correspondiente a intereses.
Si la inversión corresponde a ambos cónyuges por partes iguales, las cantidades satisfechas se reflejarán en "Común". En otro caso, en las casillas "Declarante" o "Cónyuge" se reflejará los importes satisfechos por cada uno de ellos, en cuyo caso, deberá indicarse, adicionalmente", el número de contribuyentes que tienen derecho a aplicar la deducción.

POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL PROTEGIDA (art. 7 cuarta Ley 7/2005, de 29 de diciembre)

Los contribuyentes que tengan derecho a percibir subvenciones o ayudas económicas para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida conforme a la normativa estatal o autonómica tendrán derecho a aplicar, en la cuota íntegra autonómica, una deducción de **109** euros.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos bienes para un mismo período impositivo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Importante:

- La deducción únicamente podrá ser aplicada en el ejercicio en que se tiene derecho a obtener la ayuda y se lleve a cabo la adquisición o rehabilitación.

- No tendrán el carácter de subvenciones o ayudas las concesiones de préstamos hipotecarios con interés bonificado.

Cumplimentación

Marque "X" en la casilla (o casillas) del contribuyente (o contribuyentes) que tiene derecho a aplicar la deducción. Adicionalmente debe indicar el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a la misma vivienda.

POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL (art. 7 quinta Ley 7/2005, de 29 de diciembre)

Podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica el 5 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de la vivienda habitual del contribuyente, con un máximo de 273 euros.

El porcentaje de deducción será del 10 por ciento con el límite de 546 euros en caso de alquiler de vivienda habitual en el medio rural. Se entenderá como tal la vivienda que se ubique en suelo no urbanizable según la normativa urbanística vigente en el Principado de Asturias, y la que se encuentre en concejos de población inferior a 3.000 habitantes, con independencia de la calificación del suelo.

REQUISITOS

- La suma de la base imponible general y del ahorro no debe exceder de 24.040 euros en tributación individual o de 33.875 euros en tributación conjunta.
- Las cantidades satisfechas en concepto de alquiler deben exceder del 15 por 100 de la renta del período impositivo.

Cumplimentación

Debe indicar el titular de la deducción, las cantidades satisfechas por él, el NIF del arrendador y si el arrendamiento tiene lugar o no en el medio rural en los términos anteriormente indicados.

Si se trata de la "declaración" de un matrimonio y las cantidades han sido satisfechas por los cónyuges por partes iguales se reflejará "común" como titular y el importe total de las cantidades satisfechas por ellos.

PARA FOMENTO DEL AUTOEMPLEO DE MUJERES Y JÓVENES EMPRENDEDORES (art. 7 sexta Ley 7/2005, de 29 de diciembre)

Podrán deducir un importe de **165** euros los siguientes contribuyentes:

1. Los jóvenes emprendedores menores de 30 años a la fecha de devengo del impuesto.
2. Las mujeres emprendedoras, cualquiera que sea su edad. Esta deducción será incompatible con la del punto 1 anterior.

Requisitos:

a) Se considerarán mujeres y jóvenes emprendedores a aquellos que causen alta en el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores previsto en la normativa estatal por primera vez durante el período impositivo y mantengan dicha situación de alta durante un año natural.
b) La actividad deberá desarrollarse en el territorio del Principado de Asturias.
c) La deducción será de aplicación en el período impositivo en que se produzca el alta en el censo de obligados tributarios por primera vez.

Cumplimentación

Si el declarante o alguno de los miembros de la unidad familiar cumple los requisitos anteriores, marque "X" en la casilla correspondiente al mismo.

PARA FOMENTO DEL AUTOEMPLEO (art. 7 séptima Ley 7/2005, de 29 de diciembre)

Podrán deducir la cantidad de **66** euros los contribuyentes que tengan la consideración de trabajadores emprendedores.

REQUISITOS

a) Se considerará trabajadores emprendedores a aquellos que formen parte del censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores previsto en la normativa estatal, siempre que su actividad se desarrolle en el territorio del Principado de Asturias.

b) La suma de la base imponible general y del ahorro, no debe exceder de 24.040 euros en tributación individual o de 33.875 euros en tributación conjunta.

Importante: Esta deducción será incompatible con la deducción para fomento del autoempleo de mujeres y jóvenes emprendedores, respecto a una misma persona.

Cumplimentación

Si el declarante o alguno de los miembros de la unidad familiar cumple los requisitos para ser "trabajador emprendedor" marque "X" en la casilla correspondiente.

POR DONACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS A FAVOR DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (art. 7 octava Ley 7/2005, de 29 de diciembre)

Podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica el **20 por 100** del valor de las donaciones de fincas rústicas hechas a favor del Principado de Asturias con el límite del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente. Las fincas donadas se valorarán conforme a los criterios establecidos en la Ley General Tributaria.

Cumplimentación

Debe indicar el titular de la deducción y el valor de las fincas donadas por él.

Si se trata de la "declaración" de un matrimonio y la donación ha sido realizada por los cónyuges por partes iguales se reflejará "Común" como titular y el valor total de la donación que hayan efectuado.

ILLES BALEARS

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears pueden aplicarse las siguientes deducciones:

POR GASTOS DE ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO

POR CONTRIBUYENTES DE EDAD IGUAL O SUPERIOR A 65 AÑOS

POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL POR JÓVENES

POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL POR JÓVENES

POR DECLARANTES CON MINUSVALÍA FÍSICA O PSÍQUICA O CON DESCENDIENTES CON ESTA CONDICIÓN

POR GASTOS DE CONSERVACIÓN Y MEJORA DE FINCAS O TERRENOS EN ÁREAS DE SUELO RÚSTICO PROTEGIDO

POR ADOPCIÓN DE HIJOS

POR GASTOS DE ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO: 100 por 100 del gasto. (art. 2 Ley C.A 8/2004)

Por el concepto de gastos en libros de texto editados para segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y los ciclos formativos de formación profesional específica, se deducirá el 100 por 100 de los importes destinados a aquellos gastos por cada hijo que curse dichos estudios.

El importe de la deducción será igual a la suma de todos los gastos de adquisición de libros de texto correspondientes a todos los hijos que cursen los estudios establecidos. La cuantía máxima de la deducción será el resultado de multiplicar el importe máximo deducible previsto por la ley para cada tramo de renta del período, por el número de hijos que originen dichos gastos (D.A.sexagésimo cuarta Ley 30/2005).

A efectos de la aplicación de esta deducción sólo podrán tenerse en cuenta los hijos que den derecho a la reducción por mínimo familiar.

La deducción aplicada por los gastos originados no puede exceder de determinados límites, establecidos en función de la parte general de la renta del período impositivo (RPI).

Para la Tributación individual, dichos limites son los siguientes:

Importe RPI	LIMITE deducción
Hasta 4.500,00€	50 €/hijo
Entre 4.500,01€ y 9.000,00€	25 €/hijo
Entre 9.000,01 € y 12.000,00	18 €/hijo

Para la Tributación conjunta los importes son los siguientes:

Importe RPI	LIMITE deducción
Hasta 9.000,00€	100 €/hijo
Entre 9.000,01€ y 18.000,00€	50 €/hijo
Entre 18.000,01 y 24.000,00	25 €/hijo

La deducción no puede aplicarse en tributación individual si la parte general de la renta del período impositivo supera 12.000,00 euros y en tributación conjunta si supera 24.000,00 euros.

A los efectos de la aplicación de esta deducción sólo podrán tenerse en cuenta los hijos que den derecho a la aplicación del mínimo familiar por descendientes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cumplimentación:

A través de una ventana de captura de datos deberá indicarse en la casilla que proceda (hijos comunes o exclusivamente de uno de los cónyuges) el importe del gasto satisfecho, indicando a su vez el número de hijos que han originado el gasto.

POR CONTRIBUYENTES DE EDAD IGUAL O SUPERIOR A 65 AÑOS: 36 euros cada uno (art. 3 Ley 8/2004)

Tiene derecho a esta deducción cada contribuyente residente en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears que en el momento del devengo del impuesto tenga una edad igual o superior a 65 años y cuya parte general de la renta del período impositivo no supere **12.000,00** euros, en caso de tributación individual, y **24.000,00** euros, en caso de tributación conjunta.

Estos límites son controlados por el programa, que además calcula y aplica esta deducción a partir de la información facilitada en la pantalla inicial de "Datos personales y familiares".

DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL POR JÓVENES (art. 4 Ley C.A. 8/2004)

Los jóvenes con residencia habitual en las Illes Balears, podrán deducir el **6,5 por 100** de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que cumplan las siguientes **CONDICIONES**:

- La inversión ha de realizarse por jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. A estos efectos tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los **36** años de edad el día en que finalice el período impositivo.

  En caso de **tributación conjunta**, sólo se podrán beneficiar de esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar, que cumplan las condiciones establecidas y por el importe de las cantidades efectivamente satisfechas por ellos.

- Debe tratarse de cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición (incluyendo la construcción y ampliación) o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos la rehabilitación deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3.e) del Decreto 131/2005.

  Se entiende por vivienda habitual aquélla que como tal viene definida en el artículo 68.1.3.º de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Límite: para poder aplicar esta deducción se requiere que la parte general de la renta del período impositivo no exceda de **18.000,00** euros en tributación individual y **30.000,00** euros en el caso de tributación conjunta.

Este límite es aplicado y controlado por el programa.

Base de la deducción

La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos de adquisición que hayan sido a cargo del contribuyente y, en caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y los demás gastos derivados de ésta.

La **base máxima** de esta deducción tiene como límite el importe resultante de minorar la cantidad de 9.000,00 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de la deducción por inversión en vivienda habitual en la normativa estatal del Impuesto.
Este límite es aplicado y controlado por el programa.
La base máxima sobre la que se practique esta deducción estará sujeta a los mismos límites que los artículos 68.1.2 y 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cumplimentación

Se seleccionará "Común" cuando ambos cónyuges cumplan el requisito de edad y las cantidades hayan sido satisfechas por ambos por partes iguales, indicando el importe total satisfecho.
En otro caso se seleccionará *«Declarante»,* o *«Cónyuge»*, según quién tenga derecho a la deducción, consignando exclusivamente el importe de la inversión que le corresponda.

POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL POR JÓVENES (art. 5 Ley 8/2004)

Los contribuyentes menores de 36 años tendrán derecho a aplicar a la cuota autonómica del impuesto una deducción del 10 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un máximo de 200 euros anuales, siempre que se cumplan los siguientes **requisitos:**

- Que se trate de la vivienda habitual del contribuyente en el territorio de las Illes Balears, ocupada efectivamente por éste, siempre que la fecha del contrato sea posterior a 23 de abril de 1998 y la duración sea igual o superior a un año.
- Que se haya constituido el depósito de la fianza a que se refiere el artículo 36.1 de la L.29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor del Instituto Balear de la Vivienda.
- Que, durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda distante a menos de 70 kilómetros de la vivienda arrendada, excepto cuando la otra vivienda este ubicada en otra isla.
- Que el contribuyente no tenga derecho en el mismo período impositivo a ninguna deducción por inversión en vivienda habitual, con excepción de la correspondiente a las cantidades depositadas en cuentas vivienda.
- La parte general de la renta del período no debe superar la cuantía de 18.000.00 euros, en el caso de tributación individual, y de 30.000,00 euros en tributación conjunta. En caso de tributación conjunta, sólo se podrán beneficiar de esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que cumplan las condiciones establecidas anteriormente y por el importe de las cantidades efectivamente satisfechas por ellos.

Se entenderá por vivienda habitual aquella que como tal aparece definida en el artículo 68.1.3 de la Ley del IRPF.

POR DECLARANTES CON MINUSVALÍA FÍSICA O PSÍQUICA O CON DESCENDIENTES CON ESTA CONDICIÓN **(art. 6 Ley C.A. 8/2004, modif. por Ley 13/2005)**

A través de una ventana de captura de datos deberá indicarse el número de personas minusválidas que originan derecho a esta deducción autonómica, contando al propio declarante o al cónyuge cuando éstos sean minusválidos.

A) Las personas afectadas por minusvalía que originan derecho a esta deducción son:

El propio declarante o, en su caso, cualquiera de los miembros de la unidad familiar que tengan la consideración legal de persona con minusvalía física o psíquica.

En el caso de que los cónyuges hayan optado por la tributación individual, y tengan derecho a la reducción prevista en concepto de mínimo por descendientes cada uno tendrá derecho a aplicarse íntegramente la deducción.

Importe de la deducción:

a) Minusvalía física de grado igual o superior al 33 % e inferior al 65%: 60 euros.
b) Minusvalía física de grado igual o superior al 65%: 120 euros.
c) Minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33%:120 euros.

B) Para tener derecho a la deducción se exigen los siguientes REQUISITOS:

- Residencia en la Comunidad Autónoma: el declarante y las personas que originan derecho a la deducción han de ser residentes en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.
- Tener una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100.

- **Límite**: se requiere que la parte general de la renta del período no supere 12.000,00 euros, en caso de tributación individual, y 24.000,00 euros, en caso de tributación conjunta. Este límite es aplicado y controlado por el programa.

Cumplimentación

En la casilla “Declarante” debe indicar el número de personas por las que el declarante puede aplicar la deducción: el propio declarante cuando sea discapacitado y sus descendientes integrantes de la unidad familiar que también lo sean, siempre que estos últimos no se hayan reflejado en la casilla “comunes”.

En la casilla “Cónyuge” debe indicar el número de personas por las que el cónyuge puede aplicar la deducción: el propio cónyuge cuando sea discapacitado y sus descendientes integrantes de la unidad familiar que también lo sean, siempre que estos últimos no se hayan reflejado en la casilla “comunes”.

Si se trata de la “declaración” de un matrimonio, en la casilla “Comunes” debe indicar en la casilla que corresponda en función del grado y tipo de minusvalía, el número de descendientes

integrantes de la unidad familiar que tengan derecho a la deducción y cuya deducción corresponda a ambos cónyuges.

En la casilla HIJO 1 se reflejará un 1 cuando el hijo 1 sea minusválido en alguno de los grados establecidos.

En la casilla HIJO 2 se reflejará un 1 cuando el hijo 2 sea minusválido en alguno de los grados establecidos.

POR GASTOS DE CONSERVACIÓN Y MEJORA DE FINCAS O TERRENOS EN ÁREAS DE SUELO RÚSTICO PROTEGIDO (art. 7 Ley C.A 8/2004)

Los titulares de fincas o terrenos incluidos en las áreas de suelo rústico protegido a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 19.1 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de Directrices de Ordenación territorial de les Illes Balears y de Medidas Tributarias (BOCAIB de 17 de abril y BOE de 25 de mayo) y los titulares de fincas incluidas dentro de espacios naturales protegidos declarados parques naturales, reservas naturales y monumentos naturales conforme a lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, podrán deducir el **50 por 100** de los gastos de conservación y mejora realizados.

Será aplicable cuando se cumplan las siguientes **CONDICIONES:**

1) Que no suponga la minoración del gravamen de alguna o algunas categorías de renta, por generar los citados terrenos rendimientos o incrementos de patrimonio sujetos durante el ejercicio de aplicación de la deducción.

2) Que los gastos no se hayan considerado como deducibles de los ingresos brutos a los efectos de determinar la base imponible.

3) Que al menos un 33% de la extensión de la finca esté incluida en una de las áreas de suelo rústico protegido a que se ha hecho referencia.

Límites

El importe de esta deducción no podrá superar la mayor de estas dos cantidades:

- La cantidad satisfecha en concepto de Impuesto sobre los Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.

- La cantidad de 12,00 euros por hectárea de extensión de la finca.

Si se trata de fincas ubicadas en parques naturales, reservas naturales o monumentos naturales, no podrá superar la mayor de estas dos cantidades:

- El triple de la cantidad satisfecha en concepto de Impuesto sobre los Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica

- La cantidad de 25,00 euros por hectárea de extensión de la finca.

Estas cantidades se entienden referidas a la parte de los terrenos afectados por las figuras de protección a que se ha hecho referencia.

Estos límites se aplican al conjunto de fincas propiedad de un mismo contribuyente que le originen derecho a la deducción; teniendo en cuenta que en tributación conjunta deberán aplicarse separadamente al conjunto de las fincas con derecho a deducción propiedad de cada uno de los contribuyentes integrados en la unidad familiar.

Si las fincas o terrenos son propiedad de varios titulares, los límites deberán prorratearse en función de la participación de cada uno.

Cumplimentación

Si la titularidad de la finca y los gastos corresponden a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular "Común" y el importe total de las cantidades satisfechas por ambos. En otro caso, se seleccionará "Declarante" o "Cónyuge" según el que tenga el derecho a la deducción, consignando excluisivamente el importe del gasto que le corresponda.

SUELO RÚSTICO PROTEGIDO (art. 19.1.a), b) y c) Ley C.A. 6/99)

El suelo rústico protegido, delimitado en el correspondiente instrumento de planeamiento del territorio, es el comprendido en las áreas sustraídas al desarrollo urbano, para el cual, por sus valores excepcionales, la preservación de la fauna, la flora y el mantenimiento de la biodiversidad, se establece un régimen especial de protección distinto del general.

Dentro del suelo rústico protegido se benefician de la deducción en la cuota autonómica las siguientes áreas:

a) Las **áreas naturales de especial interés de alto nivel de protección** (AANP), definidas por la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears, así como también los espacios naturales protegidos, declarados según la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

b) Las **áreas naturales de especial interés** (ANEI), definidas por la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears, que no se incluyen en la categoría anterior.

c) Las **áreas rurales de interés paisajístico** (ARIP), definidas por la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears.

POR ADOPCIÓN DE HIJOS (Art.6 Ley C.A 25/2006)

Por la adopción nacional o internacional de hijos los contribuyentes pueden deducirse **400** euros por cada hijo adoptado durante el período impositivo. La deducción se aplicará en el período impositivo correspondiente al momento en que se produzca la inscripción de la adopción en el Registro Civil.

Si los hijos conviven con ambos padres y éstos optan por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Requisitos:

1. El contribuyente debe tener derecho a la aplicación del mínimo por descendiente.
2. El hijo adoptado debe haber convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su adopción hasta el final del período impositivo.
3. La adopción deberá realizarse conforme a las leyes y a los convenios internacionales vigentes.
4. Los contribuyentes deben residir en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

CANARIAS

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias pueden aplicarse las siguientes deducciones.

POR DONACIONES CON FINALIDAD ECOLÓGICA

POR DONACIONES DESTINADAS AL PATRIMONIO HISTÓRICO DE CANARIAS

POR DETERMINADOS GASTOS EN INMUEBLES DE INTERÉS CULTURAL

POR GASTOS DE ESTUDIOS DE DESCENDIENTES

POR TRASLADAR LA RESIDENCIA A OTRA ISLA PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD

POR DONACIÓN A DESCENDIENTES PARA SU PRIMERA VIVIENDA HABITUAL

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS

POR CONTRIBUYENTES MINUSVÁLIDOS Y MAYORES DE 65 AÑOS

POR GASTOS DE GUARDERÍA

POR FAMILIA NUMEROSA

POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL

POR DONACIONES CON FINALIDAD ECOLÓGICA (art. 2.1 ley 10/2002, de 21 de noviembre)

Por donaciones con finalidad ecológica el **10 por 100** del importe de las donaciones dinerarias puras y simples efectuadas durante el período impositivo, y hasta el **límite del diez por ciento** de la cuota íntegra autonómica.

Entidades beneficiarias de los donativos

A) Entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, cabildos insulares o corporaciones municipales Canarias, cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente, quedando afectos dichos recursos al desarrollo de programas de esta naturaleza.

B) Entidades sin fines lucrativos del art.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los intereses y de los incentivos fiscales al mecenazgo, cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma.

Para acreditar el derecho a la deducción el contribuyente debe estar en posesión del correspondiente certificado emitido por la entidad donataria en el que consten los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley 10/2002, de la Comunidad Autónoma de Canarias: NIF del donante y de la donataria, fecha e importe del donativo, así como el carácter irrevocable del mismo y su aceptación por la donataria.

POR DONACIONES PARA LA REHABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE CANARIAS **(art. 2.2 Ley 10/2002, de 21 de noviembre)**

Por donaciones para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias el **20 por 100** de las cantidades donadas, con el **límite del diez por ciento** de la cuota íntegra autonómica.

La deducción se practicará sobre las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Canarias que formen parte de su patrimonio histórico y se encuentren inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles a que se refiere la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. Asimismo, cuando se trate de edificios catalogados formando parte de un conjunto histórico de Canarias será preciso que esas donaciones se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

- Las administraciones públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.
- La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado español.
- Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los intereses y de los incentivos al mecenazgo, incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del patrimonio histórico.

Para acreditar el derecho a la deducción el contribuyente debe estar en posesión del correspondiente certificado emitido por la entidad donataria en el que consten los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley 10/2002, de la Comunidad Autónoma de Canarias: NIF del donante y de la donataria, fecha e importe del donativo, así como el carácter irrevocable del mismo y su aceptación por la donataria.

POR DETERMINADOS GASTOS EN INMUEBLES DE INTERÉS CULTURAL **(art.2.3 Ley 10/2002, de 21 de noviembre)**

Por las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Canarias a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, el **10 por 100**, con el **límite del diez por ciento** de la cuota íntegra autonómica.

Requisitos

a) Los bienes inmuebles deberán estar inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.
b) Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el cabildo insular o ayuntamiento correspondiente.

POR GASTOS DE ESTUDIOS DE DESCENDIENTES (art.2.4 Ley 10/2002, de 21 de noviembre, modif. Ley 14/ 2007)

Por gastos de estudios de descendientes o adoptados solteros menores de 25 años, que dependan económicamente del contribuyente y que curse estudios universitarios o de ciclo formativo de tercer grado de Formación Profesional de grado superior fuera de la isla en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente, se podrá deducir la cantidad de **1.500** euros.

LÍMITE MÁXIMO: La deducción tendrá como límite el **40 por 100** de la cuota íntegra autonómica.

REQUISITOS Y NORMAS DE APLICACION :

- Se asimilarán a descendientes las personas vinculadas con el contribuyente por razón de tutela o acogimiento.
- La deducción se aplicará en la declaración correspondiente al ejercicio en que se inicie el curso académico.
- Los estudios han de abarcar un curso académico completo.
- En la isla de residencia no ha de existir oferta educativa pública, diferente de la virtual o a distancia, para la realización de los estudios que determinen el traslado a otro lugar para ser cursados.
- El descendiente que origina el derecho a la deducción no ha de obtener en el ejercicio rentas superiores a **6.000** euros.
- El contribuyente ha de obtener en el ejercicio en que se origina la deducción rentas (base imponible general) inferiores a 60.000 euros en tributación individual, o a 80.000 en tributación conjunta.
- Cuando varios contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con quien curse los estudios que originan el derecho a la deducción, solamente podrán aplicar la deducción los de grado más cercano.
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción, ésta se prorrateará entre ellos.
- La determinación de las circunstancias personales o familiares se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo (normalmente, 31-12-2007).

CUMPLIMENTACIÓN

Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y los descendientes que originan el derecho a la deducción son de ambos cónyuges, deberá indicar en la casilla "común" el número de los mismos que cumplen los requisitos para poder aplicar por ellos la deducción. Sólo se consignaran en la casilla "Común" cuando ambos cónyuges tengan derecho a la deducción.

En otro caso, el número de descendientes con derecho a la deducción se reflejará en la casilla del contribuyente que tiene derecho a aplicarla (generalmente, en la casilla "declarante"). En este supuesto deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a los mismos descendientes.

POR TRASLADAR LA RESIDENCIA A OTRA ISLA PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD (art. 4 Ley 10/2002, redacción dada por Ley 2/2004, de 28 de mayo)

Los contribuyentes que trasladen su residencia habitual desde la isla en la que ésta figurare a cualquiera de las demás islas del Archipiélago para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica podrán deducir **300 euros** en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

Límite:
La deducción tendrá como límite la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas en cada uno de los dos ejercicios en que sea aplicable la deducción.

En el supuesto de tributación conjunta, la deducción de 300 euros se aplicará, en cada uno de los ejercicios en que sea aplicable la deducción, por cada uno de los contribuyentes que traslade su residencia en los términos previstos en el apartado anterior, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas que corresponda a los contribuyentes que se trasladen.

Requisitos:

a) El contribuyente debe permanecer en la isla de destino durante el año en que se produzca el traslado y los tres siguientes.
b) El incumplimiento de las condiciones de la deducción dará lugar a la integración de las cantidades deducidas en la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se produce el incumplimiento, con los correspondientes intereses de demora.

POR DONACIÓN A DESCENDIENTES PARA SU PRIMERA VIVIENDA HABITUAL (art.5 ley 10/2002, redacción dada por ley 2/2004, de 28 de mayo)

Por donación de cantidades a descendientes para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual, se establecen las siguientes deducciones:

1. Los contribuyentes con residencia habitual en las Islas Canarias que realicen una donación en metálico a sus descendientes o adoptados menores de treinta y cinco años

con destino a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario en las Islas Canarias, podrán deducir el **1 por 100** del importe de la cantidad donada, con el límite de **240** euros por cada donatario.

2. Cuando las donaciones tengan como destinatarios a descendientes o adoptados minusválidos con grado superior al 33 por 100 la deducción será el **2 por 100** del importe de la cantidad donada, con el límite de **480** euros por cada donatario.
3. Cuando las donaciones tengan como destinatarios a descendientes o adoptados minusválidos con grado igual o superior al 65 por 100 la deducción será el **3 por 100** con un límite de **720** euros.

Atención: Para poder aplicar los porcentajes y límites de deducción de los apartados 2 y 3, el descendiente o adoptado minusválido deberá ser menor de 35 años.

A estos efectos la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

A efectos de la presente deducción se establecen las equiparaciones siguientes:

- Las personas sujetas a un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equipararán a los adoptados.
- Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equipararán a los adoptantes.

Requisitos:

a) Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los requisitos previstos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la reducción de la base imponible correspondiente a la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en las Islas Canarias.
b) Por vivienda habitual se considerará la que, a tales efectos, se entiende en la normativa del IRPF , equiparándose a la adquisición la construcción de la misma, pero no su ampliación.

Cumplimentación:

Las cantidades donadas se reflejarán en *"común"*" cuando ambos cónyuges cumplan los requisitos y tengan derecho a la deducción por mitad. En otro caso se señalará *"declarante"* o *"cónyuge"*, según quién tenga derecho a la deducción, indicando la cantidad donada por el mismo.

Cuando las donaciones tengan como destinatarios a descendientes o adoptados minusválidos deberá indicar en la casilla correspondiente el grado de minusvalía.

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS (art. 6.1 Ley 10/2002)

Por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo podrán deducirse las siguientes cantidades:

- **200** euros, cuando se trate del primero o segundo hijo.
- **400** euros, cuando se trate del tercero.
- **600** euros, cuando se trate del cuarto.
- **700** euros, cuando se trate del quinto o sucesivos.

Hijos discapacitados en grado igual o superior al 65 por 100:

En caso de que el hijo nacido o adoptado tenga una minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 por 100, y haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo, **adicionalmente** podrá aplicarse la siguiente deducción:

- **400** euros, cuando se trate del primer o segundo hijo que padezca dicha discapacidad.
- **800** euros, cuando se trate del tercer o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la deducción y no opten por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La determinación del número de orden del hijo nacido o adoptado se realizará atendiendo a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2007), computándose tanto los hijos naturales como los adoptivos.
Se considerará que conviven con el contribuyente, entre otros, los hijos nacidos o adoptados que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados

Cumplimentación:

Los datos se reflejaran en la fila que corresponda según el número de orden que represente el hijo nacido o adoptado. Si durante el año se hubiera producido el nacimiento o adopción de varios hijos, cada uno de ellos se reflejará en la fila correspondiente a su número de orden. Por ejemplo, si se ha producido el nacimiento de dos hijos, que son el segundo y el tercero, en la fila correspondiente a “primero o segundo” se reflejará 1 y en la de “tercero” se hará constar también 1.

Los datos anteriores se reflejarán en la casilla “Común” cuando se trate de la “declaración” de un matrimonio.

En otro caso, dichos datos se reflejarán en la casilla del contribuyente que tiene derecho a la deducción (generalmente, en la casilla “Declarante”). En este supuesto deberá indicar, adicionalmente, si los hijos conviven o no con ambos progenitores.

Importante: En el supuesto de hijos nacidos o adoptados en el 2007 con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100, se relacionarán adicionalmente en el apartado específico de la ventana, reflejándose en la fila correspondiente a su número de orden entre los que tienen el grado de discapacidad exigido de acuerdo con los mismos criterios mencionados anteriomente.

POR CONTRIBUYENTES MINUSVÁLIDOS Y MAYORES DE 65 AÑOS **(art. 6.2 Ley 10/2002)**

Por circunstancias personales podrán aplicarse las siguientes deducciones compatibles entre sí:

- Por cada contribuyente discapacitado con un grado de minusvalía superior al 33 por 100: **300** euros.

- Por cada contribuyente mayor de 65 años: **120** euros.

La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta para la aplicación de esta deducción se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2007).

POR GASTOS DE GUARDERÍA (art. 6.3 Ley 10/2002, modif. Ley 14/2007)

Por gastos de custodia en guarderías de niños menores de 3 años, los contribuyentes que ostenten legalmente sobre ellos la patria potestad o la tutela, podrán deducir el **15 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un máximo de **400** euros anuales por cada niño.

Requisitos:

- Los titulares de la patria potestad o tutela deben haber trabajado fuera del domicilio familiar al menos **900** horas en el período impositivo.
- Ninguno de los titulares de la patria potestad o tutela debe obtener en el período impositivo rentas (base imponible general) superiores a 60.000 euros. En tributación conjunta, este requisito se entenderá cumplido si la renta (base imponible general) de la unidad familiar no excede de 72.000 euros.
- Se entenderá por guardería todo centro autorizado por la Consejería competente del Gobierno de Canarias para la custodia de niños menores de tres años.
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
- La deducción y el límite de la misma en el período impositivo en el que el niño cumpla los 3 años se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos previstos para la aplicación de la deducción.

Cumplimentación:

- Deberá indicar en las casillas *"común", "declarante"* o *"cónyuge"* el importe de los gastos satisfechos durante el período que se tenga derecho a la deducción por cada hijo que cumpla los requisitos.
- Si la deducción corresponde a ambos cónyuges se harán constar en la casilla *«Común».*
- En otro caso, se harán constar en las casillas *«Declarante» o «Cónyuge»*, según a quien le corresponda. En este caso, deberá señalarse en la casilla establecida al efecto el número de personas con derecho a aplicar la deducción: *"1"* cuando sólo pueda aplicarla el titular seleccionado; *"2"* cuando puedan aplicarla dos personas, etc.

POR FAMILIA NUMEROSA (Art. 7 Ley C.A 10/2002, añadido por Ley C.A 12/2006)

El contribuyente que posea, a la fecha del devengo del impuesto, el título de familia numerosa, podrá deducir las siguientes cantidades:

- **200** euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.

- **400** euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%, la deducción será la siguiente:

- **500** euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.

- **1.000** euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Compatibilidad: Esta deducción es compatible con las deducciones relativas al nacimiento o adopción de un hijo.

Condiciones para la aplicación de la deducción:

1. Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.
2. Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/ 2003, de Protección a las Familias Numerosas.
3. El título de familia numerosa deberá ser expedido por el órgano competente en materia de servicios sociales del Gobierno de Canarias o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

Cumplimentación

Se indicará a través de una ventana de captura de datos la siguiente información:
- Categoría de familia numerosa en la que se halle clasificado.
- Contribuyente a quien le corresponde la deducción, que será quien posea el título de familia numerosa (normalmente los padres) con quien conviven los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando la deducción corresponda a ambos cónyuges, se seleccionará como titular "Común".
- Si el titular seleccionado fuera "Declarante" ó " Cónyuge" deberá indicar, además, el número de personas que tienen derecho a la deducción :"1" cuando sólo pueda aplicarla el titular seleccionado; "2" cuando puedan aplicarla los cónyuges, etc.

POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

(Art.8 Ley 10/2002, redactado por Ley 14/2007, de 27 de diciembre.)

Por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente en los mismos términos y con los mismos requisitos exigidos en la normativa estatal del impuesto para la aplicación de la deducción por tal concepto, se podrán aplicar los siguientes porcentajes de deducción.

a) Con carácter general:

- Si la renta (base imponible general) es inferior a 12.000 euros: el 1,75%.
- Si la renta (base imponible general) es igual o superior a 12.000 e inferior a 30.000 euros: el 1,55%.

- Si la renta (base imponible general) es igual o superior a 30.000 e inferior a 60.000 euros: el 1,15%.

b) Cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad de acuerdo con la normativa estatal del impuesto: el 0,75%.

Importante: Para la aplicación de esta deducción deberán concurrir los mismos requisitos exigidos en la normativa estatal para la aplicación de la deducción por adquisición de vivienda.

POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL (Art.10 Ley C.A 10/2002, añadido por Ley 12/2006)

Los contribuyentes podrán deducir el **15 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un máximo de **500** euros anuales, por el alquiler de su vivienda habitual,

Requisitos:

a) Que no hayan obtenido en el período impositivo rentas superiores (base imponible general) a:
- 20.000 euros en tributación individual.
- 30.000 euros en tributación conjunta.

b) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas obtenidas (base imponible general).

Cumplimentación:

En la ventana se seleccionará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él. Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se seleccionará como titular "Común" y la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se seleccionará como titular "Declarante" y/o "Cónyuge" y las cantidades satisfechas por él.

Deberá reflejar también el NIF del arrendador.

CANTABRIA

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria pueden aplicarse las siguientes deducciones:

POR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA HABITUAL

POR CUIDADO DE FAMILIARES

POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE SEGUNDA VIVIENDA EN MUNICIPIOS CON PROBLEMAS DE DESPOBLACIÓN

POR DONATIVOS A FUNDACIONES

POR ACOGIMIENTO FAMILIAR DE MENORES

POR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA HABITUAL (Art. 8.1 Ley C.A 6/2005)

El contribuyente podrá deducir el **10 por ciento**, hasta un límite de **300** euros anuales de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual.

Requisitos

- Tener menos de 35 años cumplidos, o tener 65 o más años. El contribuyente con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de disminución igual o superior al 65 por cien de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social está exonerado del cumplimiento de este requisito para tener derecho a gozar de esta deducción.
- Que la base imponible sea inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en tributación conjunta.
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por cien de la renta del contribuyente.

Tributación conjunta :
En el caso de tributación conjunta el importe máximo de la deducción será de 600 euros; pero al menos uno de los declarantes deberá reunir los requisitos enunciados anteriormente para gozar de la deducción.

Cumplimentación:

En la ventana se reflejarán los siguientes datos:

- El titular de las cantidades satisfechas: cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el alquiler corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* (en el supuesto de matrimonios en régimen económico de gananciales las cantidades se entenderán satisfechas por ambos cónyuges por partes iguales). En otro caso, se reflejará *"Declarante"* y/o *"Cónyuge*" según quien satisfaga el gasto.

- El importe satisfecho por el titular. Si el titular es *"Común"* se indicará la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges.

- El NIF del arrendador.

POR CUIDADO DE FAMILIARES (Art. 8.2 Ley C.A 6/2005)

El contribuyente obligado a declarar podrá deducir **100** euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente o descendiente con discapacidad física, psíquica o sensorial con un grado igual o superior al 65 por cien de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Requisitos:

- Que el contribuyente esté obligado a declarar.

- Que el descendiente o ascendiente conviva más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente obligado a declarar.
- Que el descendiente o ascendiente no tenga rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros, incluidas las exentas, ni obligación legal de presentar declaración por el Impuesto de Patrimonio.
- Se tendrá derecho a la deducción aunque el parentesco lo sea por afinidad.

Cumplimentación:

En la casilla que corresponda se reflejará el número de descendientes menores de 3 años y/o de ascendientes mayores de 70 años que den derecho a aplicar la deducción. Adicionalmente, se reflejará el número de descendientes o ascendientes discapacitados en grado igual o superior al 65 por 100 que den derecho a la deducción.

Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y ambos cónyuges tiene derecho a la deducción respecto a los mismos descendientes, su número se reflejará en la casilla *"Común"*. En otro caso, el número de descendientes/ascendientes que dan derecho a la deducción se reflejarán en la casilla *"Declarante"* o *"Cónyuge"*, según quien tenga derecho a aplicar la deducción.
La deducción sólo puede ser aplicada por los contribuyentes que estén obligados a declarar, a estos efectos en la casilla de " Información adicional" deberá indicar su situación respecto a las rendimientos que se señalan en esta ventana.

POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE SEGUNDA VIVIENDA EN MUNICIPIOS CON PROBLEMAS DE DESPOBLACIÓN **(Art. 8.3 Ley C.A 6/2005)**

El contribuyente obligado a declarar podrá deducir el 10 por ciento, hasta un límite de 300 euros anuales de las cantidades invertidas en el periodo impositivo en la adquisición o rehabilitación de una vivienda que constituya su segunda residencia, si reúne los requisitos que con carácter general establece la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre los conceptos de vivienda habitual, adquisición y rehabilitación de la misma y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de la situación patrimonial del contribuyente al finalizar el período de la imposición.

Requisitos:

- Cada contribuyente obligado a declarar sólo podrá beneficiarse de esta deducción por una sola vivienda.
- La vivienda objeto de adquisición o rehabilitación deberá estar situada en los municipios de Arredondo, Luena, Miera, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Selaya, Soba, Vega de Pas, Valderredible y la localidad de Calseca, perteneciente al municipio de Ruesga.
- La base máxima de la deducción será la cantidad determinada como base máxima de la deducción con carácter general por inversión en vivienda habitual por la Ley estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, minorada en la cantidad que el contribuyente aplique como base de la deducción por inversión en vivienda habitual.
  A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción estatal, no se tendrá en cuenta lo que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de los discapacitados.

Cumplimentación:

En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante"* y/o *"Cónyuge"* y las cantidades satisfechas por él.

La deducción sólo puede ser aplicada por los contribuyentes que estén obligados a declarar.

POR DONATIVOS A FUNDACIONES (Art. 8.4 Ley C.A 6/2005)

Los contribuyentes podrán deducir el **15 por 100** de las cantidades donadas a fundaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria que cumplan con los requisitos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones que persigan fines culturales, asistenciales o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos.

En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

Límite:

La suma de la base de esta deducción y la base de las deducciones estatales por donaciones y por inversiones y gastos de interés cultural no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

POR ACOGIMIENTO FAMILIAR DE MENORES (Art.8.5 Ley C.A 6/2005)

Los contribuyentes que reciban a menores en régimen de acogimiento familiar simple o permanente, administrativo o judicial, siempre que hayan sido previamente seleccionados al efecto por una entidad pública de protección de menores podrán deducir:

- Con carácter general **240** euros, o
- El resultado de multiplicar 240 euros por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo.

Límite:
La cuantía de la deducción no podrá superar **1.200** euros.

En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios, parejas de hecho o parejas que convivan de forma permanente en análoga relación de afectividad a las anteriores sin haber registrado su unión, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

Cumplimentación:

Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y ambos cónyuges tiene derecho a la deducción se marcará en la casilla *"Común"*. En otro caso, se marcará en la casilla *"Declarante"* o *"Cónyuge"*, según quien tenga derecho a aplicar la deducción.
Si el acogimiento ha sido realizado por matrimonios, parejas de hecho o parejas que convivan de forma permanente en análoga relación de afectividad se consignará "SI ó NO" en la casilla correspondiente.

CASTILLA - LA MANCHA

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha pueden aplicarse las siguientes deducciones:

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS

POR DISCAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE

POR DISCAPACIDAD DE ASCENDIENTES O DESCENDIENTES

POR CONTRIBUYENTES MAYORES DE 75 AÑOS

POR CUIDADO DE ASCENDIENTES MAYORES DE 75 AÑOS

POR DONATIVOS AL FONDO CASTELLANO-MANCHEGO DE COOPERACIÓN

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS. (art.2 Ley C.A 17/2005)

Los contribuyentes podrán deducir la cantidad de **100** euros por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, siempre que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes establecido en el artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Cuando ambos progenitores tengan derecho a la deducción su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Si alguno de los progenitores no cumpliera todos los requisitos para aplicar la deducción, el contribuyente con derecho a la misma sólo podrá aplicar la parte proporcional de la deducción que le corresponda.

Requisitos:

- El contribuyente con derecho a aplicar la deducción no deberá estar obligado a presentar declaración en el Impuesto sobre el Patrimonio conforme a su normativa reguladora. En el caso de tributación conjunta ninguno de los contribuyentes deberá estar obligado a declarar por el Impuesto sobre el Patrimonio.
- La suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales, determinada según lo previsto en el artículo 15.2.1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no debe superar 36.000 euros.

POR DISCAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE (art. 3 Ley C.A 17/2005)

Los contribuyentes con discapacidad podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica 300 euros.

Requisitos:

- Deberá acreditarse un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.
- El contribuyente no deberá estar obligado a presentar declaración en el Impuesto sobre el Patrimonio conforme a su normativa reguladora. En el caso de tributación conjunta ninguno de los contribuyentes deberá estar obligado a declarar por el Impuesto sobre el Patrimonio.
- La suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales, determinada según lo previsto en el artículo 15.2.1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no debe superar 36.000 euros.
- Esta deducción será incompatible con la deducción por contribuyente mayor de 75 años. En el caso de que el contribuyente mayor de 75 años sea discapacitado en un grado igual o superior al 65%, se aplicará la deducción por discapacidad.
- En tributación conjunta esta deducción será incompatible por la misma persona con la deducción por discapacidad de descendientes debiendo aplicarse ésta última.

POR DISCAPACIDAD DE ASCENDIENTES O DESCENDIENTES **(art.4 Ley C.A 17/2005)**

Por cada descendiente o ascendiente con discapacidad la cantidad de **200** euros.

Requisitos:

1. El descendiente o ascendiente debe dar derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes.
2. El descendiente o ascendiente debe acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.
3. El contribuyente con derecho a aplicar la deducción no deberá estar obligado a presentar declaración en el Impuesto sobre el Patrimonio conforme a su normativa reguladora. En el caso de tributación conjunta ninguno de los contribuyentes deberá estar obligado a declarar por el Impuesto sobre el Patrimonio.
4. La suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales, determinada según lo previsto en el artículo 15.2.1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no debe superar 36.000 euros.
5. En tributación conjunta esta deducción será incompatible con la deducción por discapacidad del contribuyente.
6. Esta deducción será incompatible con la deducción por ascendiente mayor de 75 años. En el caso de que el ascendiente mayor de 75 años sea discapacitado en un grado igual o superior al 65%, se aplicará la deducción por discapacidad.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción por los mismos ascendientes o descendientes, y alguno de ellos no cumpla los requisitos establecidos en los puntos 3 y 4 anteriores, el importe de la deducción para los demás contribuyentes quedará reducido a la proporción que resulte de la aplicación de las normas para el prorrateo del mínimo por descendientes, ascendientes y discapacidad prevista en la legislación estatal.

POR CONTRIBUYENTES MAYORES DE 75 AÑOS (Art.4.bis Ley C.A 10/2006)

Los contribuyentes mayores de 75 años podrán deducirse la cantidad de **100** euros.

Requisitos:

1. No procederá la deducción cuando el contribuyente resida durante más de treinta días naturales en Centros residenciales de Mayores de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha o en plazas concertadas o subvencionadas por ésta en otros centros.
2. El contribuyente con derecho a aplicar la deducción no deberá estar obligado a presentar declaración en el Impuesto sobre el Patrimonio conforme a su normativa reguladora. En el caso de tributación conjunta ninguno de los contribuyentes deberá estar obligado a declarar por el Impuesto sobre el Patrimonio.
3. La suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales, determinada según lo previsto en el artículo 15.2.1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no debe superar 36.000 euros.
4. Esta deducción será incompatible con la deducción por discapacidad del contribuyente. En el caso de que el contribuyente mayor de 75 años sea discapacitado en un grado igual o superior al 65%, se aplicará la deducción por discapacidad.

Cumplimentación:

Se abrirá una ventana en la que deberá indicar si el titular de la deducción ha residido durante más de treinta días naturales en Centros residenciales de Mayores de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha o en plazas concertadas o subvencionadas por ésta en otros centros.

Indicará también si el contribuyente con derecho a aplicar la deducción está obligado a presentar declaración del Impuesto sobre el Patrimonio.

POR CUIDADO DE ASCENDIENTES MAYORES DE 75 AÑOS (Art. 4. bis Ley C.A 10/2006)

Por el cuidado de ascendientes mayores de 75 años la cantidad de **100** euros.

Requisitos:

1. Para poder aplicar la deducción el ascendiente deberá causar derecho al mínimo ascendientes mayores de 75 años en los términos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
2. No procederá la deducción cuando el ascendiente mayor de 75 años que genere el derecho a la deducción resida durante más de treinta días naturales en Centros residenciales de Mayores de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha o en plazas concertadas o subvencionadas por ésta en otros centros.
3. Esta deducción será incompatible con la deducción por discapacidad de ascendientes. En el caso de que el ascendiente mayor de 75 años sea discapacitado en un grado igual o superior al 65%, se aplicará la deducción por discapacidad.
4. El contribuyente con derecho a aplicar la deducción no deberá estar obligado a presentar declaración en el Impuesto sobre el Patrimonio conforme a su normativa

reguladora. En el caso de tributación conjunta ninguno de los contribuyentes deberá estar obligado a declarar por el Impuesto sobre el Patrimonio.

5. La suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales, determinada según lo previsto en el artículo 15.2.1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no debe superar 36.000 euros.
5. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción por los mismos ascendientes, y alguno de ellos no cumpla los requisitos establecidos en los dos últimos apartados anteriores (puntos 4 y 5), el importe de la deducción para los demás contribuyentes quedará reducido a la proporción que resulte de la aplicación de las normas para el prorrateo del mínimo por descendientes, ascendientes y discapacidad prevista en la legislación estatal.

Cumplimentación:

Se abrirá una ventana en la que deberá indicar respecto al titular de la deducción el número de ascendientes mayores de 75 años que genera derecho a la deducción de acuerdo con las normas citadas anteriormente.

Indicará también si el contribuyente con derecho a aplicar la deducción está obligado a presentar declaración del Impuesto sobre el Patrimonio.

POR DONATIVOS AL FONDO CASTELLANO-MANCHEGO DE COOPERACIÓN (Art. 5 Ley C.A 17/2005)

Se establece una deducción del **15 por 100** de las cantidades donadas durante el período impositivo al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación.

La efectividad de la aportación efectuada deberá acreditarse mediante certificación de la Fundación Castellano-Manchega de Cooperación.

CASTILLA Y LEÓN

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León pueden aplicarse las siguientes deducciones:

POR FAMILIA NUMEROSA

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS

POR ADOPCIÓN INTERNACIONAL

POR CUIDADO DE HIJOS MENORES

POR CONTRIBUYENTES DE 65 AÑOS O MÁS AFECTADOS POR MINUSVALÍA

POR LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS POR JÓVENES EN NÚCLEOS RURALES

POR CANTIDADES DONADAS A FUNDACIONES DE CASTILLA Y LEÓN Y PARA LA RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y NATURAL

POR CANTIDADES INVERTIDAS EN LA RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y NATURAL DE CASTILLA Y LEÓN

POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL

PARA EL FOMENTO DEL AUTOEMPLEO DE LAS MUJERES Y LOS JÓVENES

POR FAMILIA NUMEROSA (Art. 3 Decreto Legislativo C.A 1/2006)

Por familia numerosa se establece una deducción de **246** euros. El concepto de familia numerosa a estos efectos es el establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas, (BOE) 19/11/2003).

No obstante, la deducción será de **492** euros cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el " mínimo por descendientes" tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

La deducción se incrementará en **110** euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el "mínimo por descendientes".

Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando exista más de un contribuyente, con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Para determinar la condición de familia numerosa se estará a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto, y deberá estarse en posesión del documento acreditativo en la materia de la Comunidad de Castilla y León.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos debe señalarse si se tiene la condición de familia numerosa y el contribuyente a quien le corresponde la deducción.
Si el titular seleccionado fuera *"declarante"* ó *"cónyuge"* deberá indicar, además, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción : "1" cuando sólo pueda aplicarla el titular seleccionado; "2" cuando puedan aplicarla los cónyuges, etc..

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS (Art. 4 Decreto Legislativo C.A 1/2006)

Por el nacimiento o adopción durante el período impositivo de hijos que tengan derecho a la aplicación del "mínimo por descendientes", podrán deducirse las siguientes cantidades:

- **110** euros si se trata del primer hijo.
- **274** euros si se trata del segundo hijo.
- **548** euros si se trata del tercero o sucesivos hijos.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de la deducción su importe se prorrateará por partes iguales.

Cumplimentación

El programa reflejará en la ventana de captura de datos el número de orden del primer hijo con derecho a deducción en función de los datos reflejados en la ventana de descendientes de "Datos personales y familiares". No obstante, este dato podrá modificarse ya que a efectos del número de orden deberán de computarse todos los hijos del contribuyente, con independencia de que den derecho al "mínimo por descendientes". Por tanto, si alguno de los hijos del contribuyente no se hubiese relacionado en la ventana de "Datos personales y familiares" porque no dé derecho al mínimo por descendientes, deberá modificar el número de orden del primer hijo con derecho a deducción en la casilla establecida al efecto.

IMPORTANTE: Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se tendrá en cuenta al hijo nacido o adoptado y a los restantes hijos, de cualquiera de los progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

POR ADOPCIÓN INTERNACIONAL (Art. 5 Decreto Legislativo C.A 1/2006)

En el supuesto de adopción internacional los contribuyentes podrán deducir **625** euros por cada hijo adoptado en el periodo impositivo.

Requisitos:

- La adopción deberá realizarse según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.
- La deducción será aplicable al periodo impositivo correspondiente al momento en que se produzca la inscripción en el Registro Civil.
- Esta deducción es compatible con las deducciones por nacimiento y adopción reguladas en el apartado anterior.
- Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Cumplimentación

Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla *"Común"* el número de hijos adoptados en el ámbito internacional.

En otro caso, el número de hijos adoptados internacionalmente se reflejará en la casilla del contribuyente que tiene derecho a la deducción (generalmente, en la casilla *"Declarante").* En este supuesto deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a esos hijos, reflejando en ella un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente ó un 2 si hay dos progenitores con derecho a la misma.

POR CUIDADO DE HIJOS MENORES (Art. 6 Decreto Legislativo C.A 1/2006)

Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros escolares, podrán deducir el **30%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por tal concepto.
Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Límite máximo:

La deducción no podrá superar **322 euros**, tanto en tributación individual como en la conjunta.

REQUISITOS:

a) Que en la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el "mínimo por descendientes " tengan menos de 4 años de edad.

b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, ésta esté dada de alta en el régimen especial de empleados de hogar de la Seguridad Social.

d) Que la base imponible total minorada en el mínimo personal y familiar no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

El importe total de esta deducción más la cuantía de las subvenciones públicas percibidas por este concepto no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo del mismo, minorándose en este caso el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria.

Cumplimentación

En la casilla que corresponda según quien sea el titular de la deducción, se reflejarán los gastos satisfechos por los hijos menores de 4 años en la fecha de devengo del impuesto (normalmente 31 de diciembre de 2007) y, en su caso, las subvenciones percibidas.

Si el titular de la deducción es el *"Declarante"* o el *"Cónyuge"* deberá indicarse adicionalmente el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción por esos mismos hijos.

PARA CONTRIBUYENTES DE 65 AÑOS O MÁS AFECTADOS POR MINUSVALÍA (Art. 7 Decreto Legislativo C.A 1/2006)

Los contribuyentes residentes en Castilla y León de edad igual o superior a 65 años afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, podrán aplicarse una deducción **656** euros.

El grado de discapacidad se acreditará mediante certificación del órgano competente en la materia, considerándose acreditado cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente.

REQUISITOS:

- La base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no debe exceder de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 en tributación conjunta.
- El contribuyente no debe ser usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad de Castilla y León.

POR LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS POR JÓVENES EN NÚCLEOS RURALES (Art. 9 Decreto Legislativo C.A 1/2006)

El **5 por 100** de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

NOTA: Para viviendas adquiridas desde el 1 de enero de 2005 a 31 de diciembre de 2006 **no será aplicable la deducción** a los contribuyentes que residan en los siguientes municipios por superar el número de habitantes requerido.

NOTA: Para viviendas adquiridas desde el 1 de enero de 2007 **no será aplicable la deducción** a los contribuyentes que residan en los siguientes municipios por superar el número de habitantes requerido.

Requisitos:

- Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.
- Que se trate de su **primera vivienda**. Se considera que el contribuyente adquiere su primera vivienda cuando no dispusiera ni hubiera dispuesto de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al cincuenta por ciento sobre otra vivienda.
- Que la vivienda esté situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los que excedan de 10.000 habitantes, o los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.
  A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2007 (Orden HAC/68/2007 (BOCYL 26-1-2007). En el caso de que la vivienda haya sido adquirida desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006, se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005 (Orden de HAC/42/2005 (BOCYL 28-1-2005)).
  La Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma procederá a dar publicidad a la relación de municipios a los que sea de aplicación.
- Que se trate de una vivienda de **nueva construcción** o de una rehabilitación calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, y Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, o con aquellas normas de ámbito estatal o autonómico que las sustituyan. Se considera vivienda de nueva construcción aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde ésta. Asimismo se considera

vivienda de nueva construcción cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras.
- Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.
- Que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no exceda de **18.900** euros si la tributación es individual o **31.500** euros si se trata de tributación conjunta.
- La aplicación de la deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Base máxima de la deducción:

La base máxima de esta deducción será el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada en la normativa estatal (9.015 euros), y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por aplicación del citado instrumento.

Pérdida del derecho a la deducción:

Cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cumplimentación:

En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular “común” y la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular “declarante” y/o “cónyuge” y las cantidades satisfechas por él.

POR CANTIDADES DONADAS A FUNDACIONES DE CASTILLA Y LEÓN Y PARA LA RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y NATURAL **(Art. 11 Decreto Legislativo C.A 1/2006)**

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra se podrá deducir el 15 por 100 de las cantidades donadas con las siguientes finalidades:

A) Cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Cultural de Castilla y León y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español o en los registros o inventarios equivalentes previstos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

- Las Administraciones Públicas, así como las Entidades e Instituciones dependientes de las mismas.

- La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones o Comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

- Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título ll de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, incluyan entre sus fines específicos la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

B) Cantidades donadas para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en el territorio de Castilla y León, cuando se realicen a favor de las Administraciones Públicas así como de las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

C) Cantidades donadas a Fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, siempre que por razón de sus fines, estén clasificados como culturales, asistenciales o ecológicas.

Límite : La base de esta deducción junto con la siguiente, relativas al Patrimonio Histórico, Cultural y Natural de Castilla y León, no podrá exceder del **10 por 100** de la base liquidable. Este límite, que opera independientemente de las deducciones generales por inversiones y donativos, es aplicado y controlado por el programa.

Cumplimentación:

En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades donadas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y la donación se realice por los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular “común” y la cuantía total donada. En otro caso, se reflejará como titular “declarante” y/o “cónyuge” y las cantidades donadas por él.

POR CANTIDADES INVERTIDAS EN LA RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y NATURAL DE CASTILLA Y LEÓN

(Art. 12 Decreto Legislativo C.A 1/2006)

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra se podrá deducir el 15 por 100 de las cantidades invertidas con las siguientes finalidades:

A) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Castilla y León a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- Que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural o inventariados de acuerdo con la ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

- Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, de la Administración del Estado o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

B) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en Espacios Naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 sitos en el territorio de Castilla y León, siempre que estas actuaciones hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Límite: La base de esta deducción junto con la anterior, relativas al Patrimonio Histórico, Cultural y Natural de Castilla y León, no podrá exceder del **10 por 100** de la base liquidable. Este límite, que opera independientemente de las deducciones generales por inversiones y donativos, es aplicado y controlado por el programa.

Cumplimentación:
En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular "común" y la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular "declarante" y/o "cónyuge" y las cantidades satisfechas por él.

POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL PARA JÓVENES (art.10 Decreto Legislativo C.A 1/2006)

El **15 por 100** de las cantidades que el contribuyente hubiera satisfecho durante el período impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual en Castilla y León, con un **límite** de **459 euros**. La deducción será del 20 por 100 de las cantidades satisfechas, con el límite de **612 euros**, cuando la vivienda habitual esté situada en cualquier municipio de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, o que no exceda de 3.000 habitantes si distan menos de 30 Km de la capital de provincia. A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes a 1 de enero de 2007 (Orden Hac/68/2007).

NOTA: No será aplicable la deducción del 20 por 100 a los contribuyentes que residan en los siguientes municipios. En este caso se consignará la clave 1 en el apartado correspondiente de la ventana de captura de datos.

Requisitos:
- Que el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.
- Que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no sea superior a 18.900 euros en tributación individual ni a 31.500 euros en tributación conjunta.

Cumplimentación:

A través de la ventana de captura de datos el contribuyente hará constar:

- El titular de la deducción indicando *"Común"* cuando el importe del alquiler se haya satisfecho por los cónyuges por partes iguales. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante" o "Cónyuge".*
- El importe total satisfecho por el contribuyente titular de la deducción.
- El NIF del arrendador.
- Se consignará también la clave **1** si la vivienda habitual está situada en cualquier municipio de Castilla y León que exceda de 10.000 habitantes o que exceda de 3.000 habitantes si distan menos de 30 Km de la capital de provincia. En otros supuestos se indicará la clave **2.**

PARA EL FOMENTO DEL AUTOEMPLEO DE LAS MUJERES Y LOS JÓVENES (art.8 Decreto Legislativo C.A 1/2006)

Los jóvenes menores de 36 años y las mujeres, cualquiera que sea su edad, que causen alta en el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, por primera vez durante el período impositivo y mantengan dicha situación de alta durante un año, podrán deducirse **510** euros, siempre que la actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La deducción será de **1.020** euros cuando los contribuyentes tengan su domicilio fiscal en un municipio de la Comunidad de Castilla y León que que no exceda de 10.000 habitantes, o que no exceda de 3.000 habitantes si distan menos de 30 Km de la capital de provincia. A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes a 1 de enero de 2007 (Orden Hac/68/2007).

La deducción será de aplicación en el período impositivo en el que se produzca el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por primera vez.

NOTA: **No será aplicable la deducción de 1020 euros** a los contribuyentes que residan en los siguientes municipios. En este caso se consignará la clave 1 en el apartado correspondiente de la ventana de captura de datos.

Cumplimentación:
Se indicará a través de una ventana de captura de datos la siguiente información:
- Contribuyente a quien le corresponde la deducción.
- Clave del municipio en el que el contribuyente con derecho a la deducción tiene su domicilio fiscal: Clave **1** si la vivienda habitual está situada en cualquier municipio de Castilla y León que exceda de 10.000 habitantes o que exceda de 3.000 habitantes si distan menos de 30 Km de la capital de provincia. En otros supuestos se indicará la clave **2.**

MUNICIPIOS A LOS QUE NO SERÁ APLICABLE LA DEDUCCIÓN PARA VIVIENDAS ADQUIRIDAS DEL 1 DE ENERO DE 2005 A 31 DE DICIEMBRE DE 2006

Municipios de Castilla y León que, según la ORDEN HAC/42/2005, quedan EXCLUIDOS con efectos de 1 de enero de 2005 de la relación de municipios a los que se refiere la letra c)

del apartado 1 del artículo 9, del Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

AVILA
ARANDA DE DUERO
BURGOS
MIRANDA DE EBRO
ASTORGA
BAÑEZA (LA)
LEON
PONFERRADA
ROBLA (LA)
SAN ANDRES DEL RABANEDO
SARIEGOS
VALVERDE DE LA VIRGEN
VILLABLINO
VILLAQUILAMBRE
VENTA DE BAÑOS
DUEÑAS
PALENCIA
VILLAMURIEL DE CERRATO
ALBA DE TORMES
BEJAR
CARBAJOSA DE LA SAGRADA
CIUDAD RODRIGO
SALAMANCA
SANTA MARTA DE TORMES
TERRADILLOS
VILLAMAYOR
VILLARES DE LA REINA
SAN ILDEFONSO
SEGOVIA
SORIA
ARROYO DE LA ENCOMIENDA
CIGALES
CISTERNIGA
LAGUNA DE DUERO
MEDINA DEL CAMPO
SIMANCAS
TORDESILLAS
TUDELA DE DUERO
VALLADOLID
BENAVENTE
ZAMORA

MUNICIPIOS A LOS QUE NO SERÁ APLICABLE LA DEDUCCIÓN PARA VIVIENDAS ADQUIRIDAS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007

Municipios de Castilla y León que, según la ORDEN HAC/68/2007, quedan EXCLUIDOS con efectos desde 1 de enero de 2007 de la relación de municipios a los que se refiere la letra c)del apartado 1 del artículo 9, del Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba

el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

AVILA
ARANDA DE DUERO
BURGOS
MIRANDA DE EBRO
ASTORGA
LA BAÑEZA
BEMBIBRE
LEON
PONFERRADA
LA ROBLA
SAN ANDRÉS DE RABANEDO
SARIEGOS
VALVERDE DE LA VIRGEN
VILLABLINO
VILLAQUILAMBRE
VENTA DE BAÑOS
DUEÑAS
PALENCIA
VILLAMURIEL DE CERRATO
ALBA DE TORMES
BEJAR
CABRERIZOS
CARBAJOSA DE LA SAGRADA
CIUDAD RODRIGO
SALAMANCA
SANTA MARTA DE TORMES
TERRADILLOS
VILLAMAYOR
VILLARES DE LA REINA
PALAZUELOS DE ERESMA
SAN ILDEFONSO
SEGOVIA
SORIA
ARROYO DE LA ENCOMIENDA
CIGALES
CISTERNIGA
LAGUNA DE DUERO
MEDINA DEL CAMPO
MOJADOS
SANTOVENÍA DE PISUERGA
SIMANCAS
TORDESILLAS
TUDELA DE DUERO
VALLADOLID
ZARATÁN
BENAVENTE
ZAMORA

MUNICIPIOS A LOS QUE NO SERÁ APLICABLE LA DEDUCCIÓN DEL 20 POR 100

Municipios de Castilla y León que, según la ORDEN HAC/68/2007, quedan EXCLUIDOS con efectos desde 1 de enero de 2007 de la relación de municipios a los que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 9, del Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

AVILA
ARANDA DE DUERO
BURGOS
MIRANDA DE EBRO
ASTORGA
LA BAÑEZA
BEMBIBRE
LEON
PONFERRADA
LA ROBLA
SAN ANDRÉS DE RABANEDO
SARIEGOS
VALVERDE DE LA VIRGEN
VILLABLINO
VILLAQUILAMBRE
VENTA DE BAÑOS
DUEÑAS
PALENCIA
VILLAMURIEL DE CERRATO
ALBA DE TORMES
BEJAR
CABRERIZOS
CARBAJOSA DE LA SAGRADA
CIUDAD RODRIGO
SALAMANCA
SANTA MARTA DE TORMES
TERRADILLOS
VILLAMAYOR
VILLARES DE LA REINA
PALAZUELOS DE ERESMA
SAN ILDEFONSO
SEGOVIA
SORIA
ARROYO DE LA ENCOMIENDA
CIGALES
CISTERNIGA
LAGUNA DE DUERO
MEDINA DEL CAMPO
MOJADOS
SANTOVENÍA DE PISUERGA
SIMANCAS
TORDESILLAS
TUDELA DE DUERO
VALLADOLID
ZARATÁN
BENAVENTE
ZAMORA

MUNICIPIOS A LOS QUE NO SERÁ APLICABLE LA DEDUCCIÓN DE 1020 EUROS

Municipios de Castilla y León que, según la ORDEN HAC/68/2007, quedan EXCLUIDOS con efectos desde 1 de enero de 2007 de la relación de municipios a los que se refiere la letra c)del apartado 1 del artículo 9, del Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

AVILA
ARANDA DE DUERO
BURGOS
MIRANDA DE EBRO
ASTORGA
LA BAÑEZA
BEMBIBRE
LEON
PONFERRADA
LA ROBLA
SAN ANDRÉS DE RABANEDO
SARIEGOS
VALVERDE DE LA VIRGEN
VILLABLINO
VILLAQUILAMBRE
VENTA DE BAÑOS
DUEÑAS
PALENCIA
VILLAMURIEL DE CERRATO
ALBA DE TORMES
BEJAR
CABRERIZOS
CARBAJOSA DE LA SAGRADA
CIUDAD RODRIGO
SALAMANCA
SANTA MARTA DE TORMES
TERRADILLOS
VILLAMAYOR
VILLARES DE LA REINA
PALAZUELOS DE ERESMA
SAN ILDEFONSO
SEGOVIA
SORIA
ARROYO DE LA ENCOMIENDA
CIGALES
CISTERNIGA
LAGUNA DE DUERO
MEDINA DEL CAMPO
MOJADOS
SANTOVENÍA DE PISUERGA
SIMANCAS
TORDESILLAS
TUDELA DE DUERO
VALLADOLID
ZARATÁN

BENAVENTE
ZAMORA

CATALUÑA

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña pueden aplicarse las siguientes deducciones:

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE UN HIJO

POR DONACIONES A DETERMINADAS ENTIDADES

POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL

POR INTERESES DE PRÉSTAMOS AL ESTUDIO UNIVERSITARIO DE TERCER CICLO

POR DONACIÓN DE CANTIDADES A DESCENDIENTES PARA LA ADQUISICIÓN DE SU PRIMERA VIVIENDA HABITUAL

PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SE QUEDEN VIUDOS O VIUDAS

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE UN HIJO
(Art. 1 Ley C.A. 21/2001)

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña podrá practicarse una deducción de 150 euros por cada uno de los progenitores por el sólo hecho del nacimiento o adopción de un hijo, acaecido durante el periodo impositivo. La deducción será de 300 euros si se trata de declaración conjunta de los progenitores.

Cumplimentación

Cuando se trate de matrimonios, se consignará en la casilla *«Comunes»* los hijos nacidos o adoptados que originen derecho a la deducción a ambos progenitores o adoptantes.

En otro caso, si la deducción corresponde exclusivamente a uno solo de los declarantes, se harán constar en las casillas *«Declarante» o «Cónyuge»*, según a quien le corresponda.

POR DONACIONES A DETERMINADAS ENTIDADES **(art. 14 Ley C.A 21/2005)**

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña podrá practicarse una deducción por donativos a favor del Instituto de Estudios Catalanes y de fundaciones o asociaciones que tengan por finalidad el fomento de la lengua catalana y que figuren en el censo de estas entidades que elabora el departamento competente en materia de política lingüística. También son objeto de esta deducción los donativos que se realicen en favor de centros de investigación adscritos a universidades catalanas que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos.

El importe de la deducción será del **15 por 100** de las cantidades donadas, y está condicionado a una justificación documental adecuada.

A estos efectos, las entidades beneficiarias de dichos donativos deben enviar a la Dirección General de Tributos del Departamento de Economía y Finanzas, dentro de los primeros veinte días de cada año, una relación de las personas físicas que han efectuado donativos durante el año anterior, con indicación de las cantidades donadas por cada una de ellas.

Importe máximo de la deducción

El importe de esta deducción no podrá superar el **10 por 100** de la cuota íntegra autonómica.

Cumplimentación:
En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades donadas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y la donación se realice por los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular "común" y la cuantía total donada. En otro caso, se reflejará como titular "declarante" y/o "cónyuge" y las cantidades donadas por él.

POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL(art.1.1 Ley C.A 31/2002)

Los contribuyentes podrán deducir el **10 por 100,** hasta un **máximo de 300 euros** anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, siempre que cumplan los siguientes requisitos .

REQUISITOS

1- Para la aplicación de esta deducción deberán de cumplirse alguna de las siguientes situaciones:

   - Tener 32 años o menos en la fecha de devengo del impuesto.
   - Haber estado en paro durante 183 días o más durante el ejercicio.
   - Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
   - Ser viudo o viuda y tener sesenta y cinco años o más.

2- La base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no debe superar la cuantía de 20.000 euros en tributación individual y 30.000 euros en tributación conjunta.

3- Las cantidades satisfechas en concepto de alquiler deben exceder del 10 por 100 de los rendimientos netos.

Familias numerosas
En el supuesto de que los contribuyentes pertenezcan a una familia numerosa el importe máximo deducible se elevará a **600** euros, sin que sea necesario en este caso que se cumplan ninguna de las situaciones establecidas en el **punto 1** anterior.

Tributación conjunta
En el caso de tributación conjunta el importe máximo de la deducción se eleva a **600** euros.

Importante

1. Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe superior a 600 euros. Por tanto, si en relación con una misma vivienda resultase que más de un contribuyente tiene derecho a la deducción, cada uno de ellos podrá aplicar en su declaración una deducción por el importe que se obtenga de dividir la cantidad resultante de la aplicación del 10 por 100 del gasto total o el límite máximo de 600 euros, si procede, por el número de declarantes con derecho a la deducción.

2. Los contribuyentes deben identificar al arrendador de la vivienda haciendo constar su NIF en la casilla correspondiente de la ventana de la deducción por alquiler.

Cumplimentación

A través de la ventana de captura de datos el contribuyente hará constar:

- El titular de la deducción indicando *"Común"* cuando el importe del alquiler se haya satisfecho por los cónyuges por partes iguales. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante" o "Cónyuge".*
  Nota: En el caso de matrimonios en régimen económico de gananciales cuando el contrato de alquiler sólo esté a nombre de uno de los cónyuges, los declarantes podrán optar entre aplicarse el 50% de la deducción cada uno de ellos, o bien aplicar el 100% de la deducción el titular del contrato.
- El importe total satisfecho por el contribuyente titular de la deducción por el arrendamiento de una misma vivienda. El programa admite un máximo de tres viviendas.
- El número de personas con derecho a aplicar la deducción por una misma vivienda.
- El NIF del arrendador.
- Se marcará con una "**X** "si el *"declarante"* y/o el *"cónyuge"* han estado en paro más de 183 días durante el ejercicio 2007.
- Si el titular de la deducción forma parte de una familia numerosa se consignará "**X**" en la casilla correspondiente.

POR INTERESES DE PRÉSTAMOS PARA ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE TERCER CICLO **(art.1.3 Ley C.A 31/2002, de 30 de diciembre)**

Los contribuyentes que cursen estudios universitarios de tercer ciclo podrán deducir el importe de los intereses pagados en el período impositivo correspondientes a los préstamos concedidos a través de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias e Investigación.

Cumplimentación:
Se indicará el titular de la deducción y los intereses satisfechos.

POR DONACIÓN DE CANTIDADES A DESCENDIENTES PARA LA ADQUISICIÓN DE SU PRIMERA VIVIENDA HABITUAL **(art.1.4 Ley C.A 31/2002, de 30 de diciembre)**

Los contribuyentes que durante el ejercicio 2007 hayan efectuado una donación que haya disfrutado de la deducción del 80 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y

Donaciones (artículo 8 Ley C.A 11/2000, modificado por Ley 31/2002), podrán deducir el **1 por 100** de la cantidad donada, quedando condicionada a su justificación documental adecuada.

Cumplimentación:
En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades donadas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y la donación se realice por los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular "común" y la cuantía total donada. En otro caso, se reflejará como titular "declarante" y/o "cónyuge" y las cantidades donadas por él.

PARA LOS CONTRIBUYENTES VIUDOS O VIUDAS (art.1 Ley C.A 7/2004)

Los contribuyentes que queden viudos durante el ejercicio pueden aplicarse una deducción de **150** euros. Esta deducción será aplicable en la declaración correspondiente al ejercicio en el que los contribuyentes queden viudos y en los dos ejercicios inmediatamente posteriores.

Si el contribuyente que quede viudo tiene a su cargo uno o más descendientes con derecho al mínimo por descendientes, podrá aplicar una deducción de **300** euros en la declaración del ejercicio en que el contribuyente quede viudo, y en la de los dos ejercicios inmediatamente posteriores, siempre y cuando los descendientes mantengan los requisitos para computar a efectos de aplicar dicho mínimo.

EXTREMADURA

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura pueden aplicarse las siguientes deducciones.

POR ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA PARA JÓVENES Y VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

POR TRABAJO DEPENDIENTE

POR DONACIONES DE BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL

POR GASTOS EN BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL

POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL PARA JÓVENES, FAMILIAS NUMEROSAS Y MINUSVÁLIDOS

POR CUIDADO DE FAMILIARES DISCAPACITADOS

POR ACOGIMIENTO DE MENORES

POR ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA PARA JÓVENES Y VÍCTIMAS DEL TERRORISMO (art. 1 Decreto Legislativo C.A 1/2006)

Los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Extremadura que adquieran una vivienda nueva situada en el territorio de esta Comunidad Autónoma, acogida a

determinadas modalidades de vivienda de protección pública, que constituya o vaya a constituir la **primera residencia habitual** del contribuyente, podrán deducirse el **3 por 100** de las cantidades invertidas, cuando se cumplan las siguientes **CONDICIONES:**

- La inversión ha de realizarse por jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Extremadura. A estos efectos se consideran jóvenes con derecho a deducción aquellos cuya edad a la fecha de devengo del impuesto sea **igual o inferior a 35 años**.

- Debe tratarse de cantidades satisfechas en el ejercicio para la vivienda que, además de estar situada en la Comunidad Autónoma de Extremadura, constituya o vaya a constituir la **primera residencia habitual** del contribuyente, con **excepción** hecha de la parte de las mismas correspondientes a **intereses**. .

- Límite de rentas: La suma de la base imponible general y del ahorro no debe ser superior a 19.000 euros.

- Se debe tratar de vivienda nueva, considerando como tal aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde ésta.

- Las modalidades de protección pública citadas son únicamente las contempladas en el artículo 23 de la Ley 3/2001, de 26 de abril, sobre normas reguladoras de la Calidad, Promoción y Acceso de Viviendas en Extremadura referidas a viviendas de protección oficial promovidas de forma pública o privada y viviendas de Promoción Pública.

- La base máxima de esta deducción vendrá constituida por el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada por la normativa estatal.

Se aplicará la regla sobre comprobación de la situación patrimonial con los mismos requisitos que con carácter general se establecen en la Ley del Impuesto.

Víctimas del terrorismo:
Las personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con las mismas, tendrán derecho a la misma deducción del apartado anterior y con los mismos requisitos, salvo el requisito de edad. Ambas deducciones no podrán simultanearse.
A estos efectos el titular de la deducción (la propia víctima o en su defecto el cónyuge, pareja de hecho o hijos) deberá de marcar en la ventana de captura de datos la casilla “Declarante” ó “Cónyuge” en función de la titularidad de la deducción en el tipo de declaración que se cumplimente.

Cumplimentación:

En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará en *“Común”* la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular *“Declarante”* y/ o *“Cónyuge”* y las cantidades satisfechas por él.

Cuando la deducción se aplique por la condición de víctima de terrorismo en los términos anteriormente citados, se marcará, adicionalmente, la casilla *“Declarante”* o *“Cónyuge”* según

quien sea el contribuyente que tiene esa condición (víctima del terrorismo o, en su defecto, cónyuge, pareja de hecho o hijo de la víctima).

POR TRABAJO DEPENDIENTE (art. 2 Decreto Legislativo C.A 1/2006)

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura que perciban retribuciones del trabajo dependiente puede practicarse una deducción de **120 euros**, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que sus rendimientos íntegros de trabajo no superen la cantidad de 15.000 euros anuales.
- Que los rendimientos íntegros procedentes de las demás fuentes de renta obtenidas por el contribuyente no exceda de 600 euros.

En tributación conjunta la deducción es el resultado de multiplicar 120 euros por el número de contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo y que cumplan individualmente los requisitos exigidos.

POR DONACIONES DE BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL EXTREMEÑO(art. 3.1 Decreto Legislativo C.A 1/2006)

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra se podrá deducir el 10 por 100 del valor administrativamente comprobado de las donaciones puras y simples efectuadas a favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el periodo impositivo de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño que se hallen inscritos en el Inventario General del citado patrimonio.

El importe de esta deducción junto con la siguiente, relativas al Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, no podrá exceder en conjunto de 300 euros.

Cumplimentación:

En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades donadas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y la donación se realice por los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular “común” y la cuantía total donada. En otro caso, se reflejará como titular “declarante” y/o “cónyuge” y las cantidades donadas por él.

POR GASTOS EN BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL (art. 3.2 Decreto Legislativo C.A 1/2006)

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra se podrá deducir el 5 por 100 de las cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación, restauración, difusión o exposición de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño inscritos en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, siempre y cuando dichos bienes puedan ser visitados por el público.

El importe de esta deducción junto con la anterior, relativas al Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, no podrá exceder en conjunto de 300 euros.
Este límite, que opera independientemente de las deducciones generales por inversiones y donativos, es aplicado y controlado por el programa.

Cumplimentación:
En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante"* y/o *"Cónyuge"* y las cantidades satisfechas por él.

POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL PARA JÓVENES, FAMILIAS NUMEROSAS Y MINUSVÁLIDOS **(art. 4 Decreto Legislativo C.A 1/2006)**

El **10 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, con el límite de **300** euros anuales, siempre y cuando el contribuyente se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

- Que tenga en la fecha del devengo del impuesto menos de 35 años cumplidos. En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges, o, en su caso, el padre o la madre.
- Que forme parte de una familia que tenga la consideración legal de numerosa.
- Que padezca una discapacidad física, psíquica o sensorial, siempre que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Requisitos:

- Debe tratarse del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo.
- Que se haya satisfecho por el arrendamiento y, en su caso, por sus prórrogas el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual, con excepción de las cantidades depositadas en cuentas vivienda.
- Que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 kilómetros de la vivienda arrendada.
- Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en declaración individual o a 24.000 euros en declaración conjunta.

Importante:
Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe de deducción superior a 300 euros. Si con relación a una misma vivienda dos o más contribuyentes tuvieran derecho a la deducción, su importe se prorrateará entre ellos.

Cumplimentación:
A través de la ventana de captura de datos el contribuyente hará constar:

- El titular de la deducción indicando *"Común"* cuando el importe del alquiler se haya satisfecho por los cónyuges por partes iguales. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante" o "Cónyuge".*
- El importe total satisfecho por el contribuyente titular de la deducción por el arrendamiento de una misma vivienda. El programa admite un máximo de tres viviendas.
- El número de personas con derecho a aplicar la deducción por una misma vivienda.
- El NIF del arrendador.
- Si el titular de la deducción forma parte de una familia numerosa se consignará "**X**" en la casilla correspondiente.

POR CUIDADO DE FAMILIARES DISCAPACITADOS (art. 5 Decreto Legislativo C.A 1/2006)

El contribuyente podrá deducir de la cuota íntegra autonómica **150** euros por cada ascendiente o descendiente con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de minusvalía igual o superior al 65% según el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Requisitos:

- El ascendiente o descendiente discapacitado debe convivir con el contribuyente de forma ininterrumpida al menos durante la mitad del período impositivo. Cuando dos o más contribuyentes con el mismo grado de parentesco tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de una misma persona, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco respecto del discapacitado, la aplicación de la deducción corresponderá al de grado más cercano.

- La suma de la base imponible general y del ahorro del contribuyente no sea superior a **19.000 euros** en declaración individual, o a **24.000 euros** en declaración conjunta. Existiendo más de un contribuyente que conviva con el discapacitado, y para el caso de que sólo uno de ellos reúna el requisito de límite de renta, éste podrá aplicarse la deducción completa.

- Las rentas general y del ahorro del ascendiente o descendiente discapacitado no deben ser superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM 2007: 6988,80 euros), incluidas las exentas, ni tenga obligación legal de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

- Debe acreditarse la convivencia efectiva por los Servicios Sociales de base o por cualquier otro organismo público competente.

Cumplimentación

En la casilla *"Común"* se reflejará el número de personas respecto a las cuales ambos cónyuges tengan derecho a aplicar la deducción.

En la casilla *"Declarante"* o *"Cónyuge"* se reflejará el número de personas cuya deducción les corresponda, indicando adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción por esos mismos ascendientes o descendientes.

POR ACOGIMIENTO DE MENORES (art. 6 Decreto Legislativo C.A 1/2006)

La cantidad de **250 euros** por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que el contribuyente conviva con el menor más de 183 días durante el período impositivo. Si el tiempo de convivencia durante el período impositivo fuera inferior a 183 días y superior a 90 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de **125 euros**.

Importante:
No será aplicable la deducción en el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se produjera la adopción del menor durante el período impositivo.

En el caso de tributación individual de los cónyuges, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Parejas de Hecho:
Si el acogimiento de menores se realizara por parejas de hecho de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de sus miembros.

Cumplimentación
Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla *"Común"* correspondiente al número de días de duración del acogimiento, el número de menores acogidos.

En otro caso, el número de menores acogidos se reflejará en la casilla correspondiente al número de días de duración del acogimiento, del contribuyente que tiene derecho a la deducción (generalmente, en la casilla *"Declarante"*). En este supuesto deberá indicar, adicionalmente, el número de personas con derecho a la deducción, si el acogimiento ha sido realizado por un matrimonio o una unión de hecho deberá consignar "2".

GALICIA

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Galicia pueden aplicarse las siguientes deducciones.

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS EN EL EJERCICIO

POR FAMILIA NUMEROSA

POR CUIDADO DE HIJOS DE TRES O MENOS AÑOS DE EDAD

POR CONTRIBUYENTES MINUSVÁLIDOS, DE EDAD IGUAL O SUPERIOR A 65 AÑOS, QUE PRECISEN AYUDA DE TERCERAS PERSONAS

POR GASTOS DIRIGIDOS AL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS HOGARES GALLEGOS

POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL

PARA FOMENTO DEL AUTOEMPLEO DE HOMBRES MENORES DE 35 AÑOS Y MUJERES CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS EN EL EJERCICIO.(Art. 1.uno. 1) Ley C.A. 14/2004, mod. Ley 14/2006)

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Galicia puede practicarse por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo, que conviva en la fecha de devengo del impuesto con el contribuyente, una deducción de **300** euros. En caso de parto múltiple esta deducción ascenderá a **360** euros por cada hijo.

Cuando los hijos nacidos o adoptados en el periodo impositivo convivan con ambos progenitores o adoptantes, la deducción que corresponda se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno.

La práctica de esta deducción quedará condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente del presupuesto de hecho y los requisitos que determinan su aplicabilidad.

Aplicación de la deducción por hijos nacidos en 2005 y 2006:

Los contribuyentes que tuvieron derecho a la deducción por nacimiento o adopción de hijos en el ejercicio 2005 y 2006 podrán practicar esta deducción siempre que en el ejercicio 2007 convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto.

Los límites de renta y la cuantía de la deducción serán los siguientes:

- 300 euros de deducción, si la base imponible total minorada en el mínimo personal y familiar estuviese entre 22.001 y 31.000 euros.

- 360 euros, si la base imponible total minorada en el mínimo personal y familiar fuese igual o inferior a 22.000 euros.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos se indicarán:

1) Hijos nacidos o adoptados en el ejercicio 2007:

Cuando se trate de una unidad familiar integrada por ambos cónyuges, se consignará en la casilla *«Común»* los hijos nacidos o adoptados en el ejercicio que convivan con ambos progenitores .

En otro caso se harán constar en las casillas *«Declarante» o «Cónyuge»*, según quien tenga derecho a la deducción.

Se consignará SI ó NO en la casilla establecida al efecto para indicar si los hijos conviven con ambos padres o adoptantes.

En caso de nacimientos múltiples, deberá indicarse, además, el número de hijos nacidos en el parto, siguiendo los criterios anteriormente reflejados.

2) Hijos nacidos o adoptados en los ejercicios 2005 o 2006. Cuando se trate de una unidad familiar integrada por ambos cónyuges, se consignará en la casilla *"Común"* del ejercicio que corresponda los hijos nacidos o adoptados que convivan con ambos progenitores.

En otro caso se harán constar en las casillas *«Declarante» o «Cónyuge»*, según quien tenga derecho a la deducción.

Deberá indicar en la casilla establecida al efecto si los hijos conviven con ambos padres o adoptantes.

POR FAMILIA NUMEROSA (Art. 1.uno. 2) Ley C.A. 14/2004, mod. Ley 14/2006)

El contribuyente que posea el título de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto podrá deducir las siguientes cantidades:

- **250** euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.
- **400** euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65%, la deducción anterior será de **500** y **800** euros respectivamente. A estos efectos las personas cuya incapacidad haya sido reconocida judicialmente se considera que tienen un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, con independencia del grado de minusvalía que tengan reconocido.

Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos convivan con más de uno, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

La práctica de esta deducción quedará condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente del presupuesto de hecho y los requisitos que determinan su aplicabilidad.

Cumplimentación

Se indicará a través de una ventana de captura de datos la siguiente información:

- Categoría de familia numerosa en la que se halle clasificado.

- Contribuyente a quien le corresponde la deducción, que será quien posea el título de familia numerosa (normalmente los padres) con quien conviven los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando la deducción corresponda a ambos cónyuges, se seleccionará como titular *"Común".*

- Si el titular seleccionado fuera *"Declarante"* ó *" Cónyuge"* deberá indicar, además, el número de personas que tienen derecho a la deducción :*"1"* cuando sólo pueda aplicarla el titular seleccionado; *"2"* cuando puedan aplicarla los cónyuges, etc.

POR CUIDADO DE HIJOS DE TRES O MENOS AÑOS DE EDAD **(Art. 1.uno.3) Ley C.A. 14/2004, mod. Ley 14/2006)**

Aquellos contribuyentes que por motivos de trabajo, ya sea éste por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona que tenga la condición de empleada de hogar o en guarderías podrán deducir el **30 por 100** de las cantidades satisfechas en el período, con el límite máximo de **200 euros**, siempre y cuando se cumplan los siguientes REQUISITOS:

1- Que en la fecha de devengo del impuesto los hijos convivan con el contribuyente y tengan tres o menos años de edad.

2- Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

3- Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de una persona empleada del hogar, ésta esté dada de alta en el régimen especial de empleados de hogar de la Seguridad Social.

La práctica de esta deducción quedará condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente del presupuesto de hecho y los requisitos que determinan su aplicabilidad.

Cuando, cumpliendo estos requisitos, dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará a partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Límite de base imponible

Además para aplicar esta deducción es necesario que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar no exceda de 22.000 euros en tributación individual y de 31.000 euros en tributación conjunta. Este límite es controlado por el programa.

Cumplimentación

Cuando se cumplan los requisitos señalados anteriormente, a través de un a ventana de captura de datos deberá indicarse el importe satisfecho en las casillas *«Declarante», «Cónyuge»* o *«Común»*, según a quien le corresponda la deducción.

Se consignará el importe en *«Común»* cuando los hijos que originan derecho a la deducción convivan con ambos progenitores y las cantidades hayan sido satisfechas por los dos.

En otro caso se hará constar en la casilla *«Declarante» o «Cónyuge»* las cantidades satisfechas por él. En este supuesto, se indicará el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción:*"1"* cuando sólo pueda aplicarla el titular seleccionado; *"2"* cuando puedan aplicarla dos contribuyentes, etc. .

POR CONTRIBUYENTES MINUSVÁLIDOS, DE EDAD IGUAL O SUPERIOR A 65 AÑOS, QUE PRECISEN AYUDA DE TERCERAS PERSONAS

(Art.1 Uno 4) Ley C.A 14/2004, mod. Ley 14/2006)

El **10%** de las cantidades satisfechas a los terceros, con un límite máximo de **600** euros .

Requisitos:

- La base imponible total minorada en el mínimo personal y familiar no debe exceder de 22.000 euros en tributación individual y de 31.000 euros en tributación conjunta.
- Los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años deben estar afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65% y acreditar la necesidad de la ayuda de terceras personas.
- Las personas cuya incapacidad haya sido reconocida judicialmente se considera que tienen un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, con independencia del grado de minusvalía que tengan reconocido.
- El contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad Autónoma de Galicia o beneficiario del cheque asistencial de la Xunta de Galicia.

Cumplimentación:

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá indicar la persona con derecho a deducción marcando una "X" en *«Declarante» ó «Cónyuge»*, y el importe satisfecho a terceros.

POR GASTOS DIRIGIDOS AL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS HOGARES GALLEGOS

(Art.1 Uno 5) Ley C.A 14/2004, mod. Ley 14/2006)

Los contribuyentes que durante el ejercicio accedan a Internet mediante la contratación de líneas de alta velocidad podrán deducir el **30%** de las cantidades satisfechas, en el concepto de cuota de alta y cuotas mensuales, con un **límite máximo de 100 euros** tanto en tributación individual como en la conjunta**.**

Requisitos:

- Sólo podrá aplicarse en el ejercicio en que se celebre el contrato de conexión a las líneas de alta velocidad.
- La línea de alta velocidad contratada estará destinada **a uso exclusivo del hogar** y no estará vinculada al ejercicio de cualquier actividad empresarial o profesional.
- En el caso de matrimonios en régimen de gananciales para calcular el importe de la deducción aplicable a cada cónyuge en tributación individual se prorratera tanto el importe satisfecho como el límite máximo de la deducción.
- No resultará de aplicación si el contrato de conexión supone simplemente un cambio de compañía prestadora del servicio y el contrato con la compañía anterior se ha realizado en otro ejercicio. Tampoco resultará de aplicación cuando se contrate la conexión a una línea de alta velocidad y el contribuyente mantenga, simultáneamente, otras líneas contratadas en ejercicios anteriores.
- El **límite máximo** de la deducción se aplica respecto a todas las cantidades satisfechas durante el ejercicio, ya correspondan a un solo contrato de conexión o a varios que se mantengan simultáneamente.

Cumplimentación:

Deberá consignar en la ventana de captura de datos el importe satisfecho durante el ejercicio en concepto de cuota de alta y cuotas mensuales. Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio, se incluirá en el casilla *"Común"* si hay un único contrato que origine el derecho a la deducción y los cónyuges se encuentran en el régimen económico de gananciales.
En otro caso se incluirá en la casilla *"Declarante" o "Cónyuge",* indicando a su vez el número de personas con derecho a deducción.

POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL (art. 2 Ley 7/2002, de 27 de diciembre. Mod. Ley 14/2006)

El contribuyente podrá deducir el 10 por 100 de las cantidades que hubiera satisfecho durante el período impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual, con un límite de 300 euros por contrato de arrendamiento, tanto en tributación individual como en la conjunta..

Requisitos

a) El contribuyente debe tener 35 años o menos en la fecha del devengo del impuesto.
b) El contrato de arrendamiento debe ser posterior a 1 de enero de 2003.
c) Se deberá haber constituido el depósito de la fianza a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de arrendamientos urbanos, en el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.
d) La base imponible no debe superar 22.000 euros.

Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción, el importe total sin exceder del límite establecido por contrato de arrendamiento, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Una misma persona no podrá disfrutar de una deducción superior a 300 euros.

La práctica de esta deducción quedará condicionada a su justificación documental.

En el supuesto de matrimonios en régimen de gananciales la deducción corresponderá a los cónyuges por partes iguales aunque el contrato de arrendamiento esté sólo a nombre de uno de ellos.

Tributación conjunta

En caso de tributación conjunta el requisito de la edad habrá de cumplirlo al menos uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.

Cumplimentación

A través de la ventana de captura de datos el contribuyente hará constar:

- El titular de la deducción indicando *"Común"* cuando el importe del alquiler se haya satisfecho por los cónyuges por partes iguales. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante" o "Cónyuge".*
- El importe total satisfecho por el contribuyente titular de la deducción. El programa admite un máximo de tres contratos de arrendamiento.
- El número de personas con derecho a aplicar la deducción por un mismo contrato de arrendamiento
- El NIF del arrendador.

PARA EL FOMENTO DEL AUTOEMPLEO DE LOS HOMBRES MENORES DE 35 AÑOS Y MUJERES CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD (Art. 52.1 Ley C.A 14/2006)

Los hombres menores de treinta y cinco años y las mujeres, cualquiera que sea su edad, que causen alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por primera vez durante el período impositivo podrán deducir **300** euros.

Requisitos:

- La situación de alta en el censo debe mantenerse durante un año natural.
- La actividad económica deberá desarrollarse en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- La deducción se aplicará en el período impositivo en que se produzca el alta.

Cumplimentación

Si el declarante o alguno de los miembros de la unidad familiar cumple los requisitos marque "X" en la casilla correspondiente.

MADRID

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Madrid pueden aplicarse las siguientes deducciones:

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS EN EL EJERCICIO

POR ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS

POR ACOGIMIENTO FAMILIAR DE MENORES

POR ACOGIMIENTO NO REMUNERADO DE PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS Y/O DISCAPACITADOS

POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL POR MENORES DE 35 AÑOS

POR DONATIVOS A DETERMINADAS FUNDACIONES

PARA COMPENSAR LA CARGA TRIBUTARIA DE DETERMINADAS AYUDAS

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS EN EL EJERCICIO (art. 1.uno Ley C.A. 4/2006)

Los contribuyentes podrán deducir las siguientes cantidades por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo:

a) 600 euros si se trata del primero.
b) 750 euros si se trata del segundo.
c) 900 euros si se trata del tercero o sucesivos.

En el caso de partos o adopciones múltiples, las cuantías anteriores se incrementarán en 600 euros por cada hijo.

Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto, computándose tanto los hijos naturales como los adoptivos.

Requisitos

- Solo tendrán derecho a la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos o adoptados. Cuando los hijos nacidos o adoptados convivan con ambos padres el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, si optaran por tributación individual.

- La base imponible total, determinada conforme con la Ley del IRPF no debe superar 25.620 euros en tributación individual y 36.200 euros en el caso de tributación conjunta. Este límite, así como el importe de la deducción son aplicados y controlados por el programa.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos se indicarán:

- En la fila que corresponda según el número de orden, se señalarán en las casillas *«Común», «Declarante»* o *«Cónyuge»* los hijos nacidos o adoptados en el ejercicio. Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y los hijos convivan con ambos cónyuges, el dato se reflejará en la casilla *"Común".* En otro caso, el dato se reflejará en la casilla *«Declarante»* o *«Cónyuge»*, indicando, además, si los hijos conviven con ambos padres o adoptantes

- En el caso de partos o adopciones múltiples, se señalarán con arreglo a los criterios anteriores, en las casillas *«Común», «Declarante»* o *«Cónyuge»* el número de hijos nacidos en partos múltiples o adoptados en adopciones múltiples.

POR ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS
(art. 1.dos Ley C.A 4/2006)

En el supuesto de adopción internacional, los contribuyentes podrán deducir **600** euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.
Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción anterior.

Cuando ambos padres adoptivos convivan con el niño la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La adopción tendrá carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables en esta materia.

Cumplimentación

Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla *"Común"* el número de hijos adoptados en el ámbito internacional.

En otro caso, el número de hijos adoptados internacionalmente se reflejará en la casilla del contribuyente que tiene derecho a la deducción (generalmente, en la casilla "*Declarante"*). En este supuesto deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen

derecho a aplicar la deducción respecto a esos hijos, reflejando en ella un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente ó un 2 si hay dos progenitores con derecho a la misma.

POR ACOGIMIENTO FAMILIAR DE MENORES(art. 1. tres Ley C.A. 4/2006)

Por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor durante más de 183 días del período impositivo, podrán deducirse las cantidades siguientes:

a) 600 euros si se trata del primer menor en régimen de acogimiento familiar.
b) 750 euros si se trata del segundo menor en régimen de acogimiento familiar.
c) 900 euros si se trata del tercer menor en régimen de acogimiento familiar o sucesivo.

A efectos de determinar el número de orden del menor acogido solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido acogidos durante más de 183 días del período impositivo. En ningún caso se computarán los menores que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo.

Importante
No se aplicará esta deducción en el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se produjera la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción de hijos.

Para aplicar la deducción, la base imponible total determinada conforme con la Ley de IRPF no puede exceder de 25.620 euros y de 36.200 euros si se trata de tributación conjunta.

Si el acogimiento es realizado por matrimonios o uniones de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales, si optaran por tributación individual.

Los contribuyentes deberán de estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo de la formalización del acogimiento, expedido por la Consejería competente en la materia.

Cumplimentación

Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y el acogimiento ha sido realizado por ambos cónyuges, el número de menores acogidos, según su número de orden, deberá indicarse en la casilla “común” que corresponda.

En otro caso, el número de personas acogidas, según su número de orden, se reflejará en la casilla que corresponda del contribuyente que ha realizado el acogimiento (generalmente, en la casilla “declarante”). En este supuesto deberá indicarse adicionalmente si el acogimiento ha sido realizado por un matrimonio o una unión de hecho.

POR ACOGIMIENTO NO REMUNERADO DE PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS Y/O DISCAPACITADOS(art. 1. cuatro Ley C.A.4/2006)

Se origina el derecho a una deducción de **900** euros por cada persona mayor de 65 años o discapacitada con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, cuando se cumplan los siguientes **REQUISITOS:**

- La persona mayor de 65 años (en la fecha de devengo del Impuesto) o el discapacitado tiene que haber convivido durante más de 183 días al año con el contribuyente en régimen de acogimiento sin contraprestación.

- El acogimiento no debe dar lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

- La persona acogida mayor de 65 años no ha de hallarse vinculado con el contribuyente por un parentesco igual o inferior al cuarto grado, bien sea de consanguinidad o de afinidad.

- La base imponible total determinada conforme con la Ley del IRPF no ha de exceder de 25.620 euros en tributación individual y 36.200 euros en el caso de tributación conjunta. Este límite es controlado por el programa.

- El contribuyente que desee gozar de esta deducción deberá obtener el correspondiente certificado de la Consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida, han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento.

Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la deducción, su importe se prorrateará entre el número de aquéllos.

Cumplimentación

Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio, el número de personas que generan el derecho a la deducción a ambos cónyuges se reflejarán en la casilla *"Común"*.

En otro caso, el número de personas acogidas se reflejará en la casilla que corresponda del contribuyente que ha realizado el acogimiento (generalmente, en la casilla *"Declarante"*). En este supuesto deberá indicarse adicionalmente el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción por esos mismos acogidos.

POR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA HABITUAL POR MENORES DE 35 AÑOS. (art. 1. cinco Ley C.A 4/2006)

Los contribuyentes menores de 35 años podrán deducir el **20 por 100**, con un máximo de **840** euros, de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual.

Requisitos

1. Las cantidades abonadas por el arrendamiento deben superar el 10 por 100 de la renta del período impositivo.

2. Se requerirá la acreditación del depósito de la fianza correspondiente al alquiler en el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid formalizado por el arrendador. A tal efecto, el contribuyente deberá obtener una copia del resguardo de depósito de la fianza.

3. La base imponible total determinada conforme con la Ley del IRPF no ha de exceder de 25.620 euros en tributación individual y 36.200 euros en el caso de tributación conjunta.

Cumplimentación:
En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante*" y/o *"Cónyuge"* y las cantidades satisfechas por él

POR DONATIVOS A DETERMINADAS FUNDACIONES **(art. 1. seis Ley C.A. 4/2006)**

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra se podrá deducir el **15 por 100** de las cantidades en metálico donadas a Fundaciones que cumplan las siguientes **CONDICIONES:**

- Cumplir los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

- Que persigan fines culturales, asistenciales o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos.

- Encontrarse inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

- Rendir cuentas al órgano del Protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

Esta deducción requerirá justificación documental adecuada.

Límite:
La base máxima de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

Este límite es aplicado y controlado por el programa.

Cumplimentación
En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades donadas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y la donación se realice por los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular "común" y la cuantía total donada. En otro caso, se reflejará como titular "declarante" y/o "cónyuge" y las cantidades donadas por él.

PARA COMPENSAR LA CARGA TRIBUTARIA POR DETERMINADAS AYUDAS (art. 1 Siete Ley C.A. 4/2006)

Los contribuyentes que integren en la base imponible el importe de las ayudas percibidas en aplicación del Decreto 47/2000, de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 23 de marzo, por el que se regulan las ayudas a quienes sufrieron prisión durante al menos un año, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica por importe de **600 euros.** Cuando esta deducción ya se haya practicado en períodos impositivos anteriores, la deducción aplicable será la resultante de minorar el importe de 600 euros en la cuantía de las deducciones ya practicadas, sin que el resultado de esta operación pueda ser negativo.

Cumplimentación:

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá indicar el titular de la deducción y, en su caso, el importe de las deducciones practicadas en años anteriores.

REGIÓN DE MURCIA

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pueden aplicarse las siguientes deducciones:

POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL POR JÓVENES EN LA REGIÓN DE MURCIA

POR DONATIVOS DESTINADOS A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

POR GASTOS DE GUARDERÍA DE HIJOS MENORES DE TRES AÑOS

POR INVERSIÓN EN INSTALACIONES DE RECURSOS ENERGÉTICOS RENOVABLES

POR INVERSIONES EN DISPOSITIVOS DOMÉSTICOS DE AHORRO DE AGUA

POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL POR JÓVENES MENORES DE 35 AÑOS (art. 1. segundo uno Ley C.A. 15/2002, modif. Ley 12/2006)

Los contribuyentes con residencia habitual en la Región de Murcia cuya edad sea igual o inferior a 35 años en el momento del devengo del Impuesto, podrán deducir el **3 por 100** de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición (incluyendo la construcción y ampliación) o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su vivienda habitual, siempre que en el primer caso se trate de viviendas de nueva construcción.

Esta deducción será del **5 por 100** en el caso de contribuyentes cuya base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 22.000 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 euros. Estos límites son aplicados y controlados por el programa.

Se considera **vivienda nueva** aquélla cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde dicha declaración.

Los requisitos para que una vivienda tenga la consideración de habitual, son los mismos que los establecidos a los efectos de la deducción estatal.

Se entiende como **rehabilitación** a los efectos de esta deducción, aquélla que haya sido calificada o declarada protegible de conformidad con el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero o con aquellas normas de ámbito estatal o autonómico que las sustituyan.

Base de la deducción

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición (incluyendo la construcción y ampliación) o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente (impuestos, gastos de registro y notaría, etc.), y, en caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

Las limitaciones a la deducción cuando se hubiera disfrutado de la deducción por otras viviendas habituales anteriores, o cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, así como las especialidades en caso de tributación conjunta, serán las establecidas con carácter general en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Límites

La **base máxima** de las deducciones por adquisición de vivienda establecidas por la Comunidad Autónoma de La Región de Murcia tienen como límite conjunto 9.015 euros, minorado en las cantidades con derecho a la deducción estatal por adquisición de vivienda habitual, excluidas, en su caso, las cantidades destinadas a obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad.

Además, el importe de esta deducción no podrá superar la cantidad de **300** euros anuales.

Estos límites son aplicados y controlados por el programa.

La deducción autonómica por adquisición de vivienda requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el periodo de imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al inicio del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Régimen transitorio.

Si el contribuyente aplicó en los años 1998, 1999 ó 2000 la deducción autonómica por inversión en vivienda habitual, en 2007 podrá aplicar una deducción del **2 por 100** de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de dicha vivienda.

Esta deducción será del **3 por 100** si la base liquidable general del contribuyente es inferior a 22.000 euros y la base liquidable del ahorro no supera 1.800 euros.

Esta deducción será aplicable con independencia de la edad.

Importante:
Respecto a una misma vivienda, el régimen transitorio de la deducción autonómica por inversión en vivienda habitual es incompatible con la aplicación del régimen general de la citada deducción.

Cumplimentación:

En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante"* y/o *"Cónyuge"* y las cantidades satisfechas por él.

Si el contribuyente aplicó en los años 1998, 1999 ó 2000 la deducción autonómica por inversión en vivienda habitual y desea aplicar el Régimen Transitorio (D.T 2ª Ley 12/2006) deberá indicar **" Si"** en la casilla establecida al efecto en la ventana de captura de datos.

POR DONATIVOS DESTINADOS A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA REGIÓN DE MURCIA (art. 1.dos Ley C.A. 15/2002)

El 30 por 100 de las donaciones dinerarias a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a las entidades institucionales dependientes de la misma y a fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia y que tengan administrativamente reconocida tal condición.

El reconocimiento de esta finalidad deberá ser declarado con carácter previo mediante resolución expresa de la Dirección General de Tributos de la Región de Murcia, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Esta deducción es incompatible con la deducción por donativos a esas mismas fundaciones, regulada en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de manera que si el contribuyente aplica la deducción general por donativos a dichas fundaciones, no podrá aplicarse la deducción autonómica por ese mismo importe.

La base máxima de esta deducción es el resultado de restar al 10 por 100 de la base liquidable la base de las deducciones estatales por donativos.

Este límite es aplicado y controlado por el programa.

POR GASTOS DE GUARDERÍA PARA HIJOS MENORES DE 3 AÑOS (art. 1.tres Ley C.A 15/2002, modif. Ley 12/2006)

Los contribuyentes podrán deducir el **15 por 100** de las cantidades satisfechas por gastos de custodia en guarderías y centros escolares de hijos menores de tres años, con un máximo de

220 euros en tributación individual y 440 euros en tributación conjunta, por cada hijo de esa edad.
En el caso de unidades familiares compuestas por uno solo de los padres e hijos menores, el límite máximo de deducción será de 220 euros en tributación individual o conjunta, por cada hijo de esa edad.

Requisitos

1. Que ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio familiar.
2. Que ambos cónyuges obtengan rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.
3. Que la base imponible general, menos el mínimo personal y familiar, sea inferior a 16.000 euros, en declaraciones individuales, e inferior a 28.000 euros en declaraciones conjuntas, siempre que la base imponible del ahorro, sea cual sea la modalidad de declaración, no supere 1.202,02 euros. En el supuesto de unidades familiares compuestas por el padre o la madre y los hijos menores la base imponible general, menos el mínimo personal y familiar, debe ser inferior a 16.000 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere 1.202,02 euros.

Cumplimentación

En la fila que corresponda según el número de orden, se indicarán en las casillas *«Común», «Declarante»* o *«Cónyuge»* el importe de los gastos satisfechos por cada hijo que cumpla los requisitos.

POR INVERSIÓN EN INSTALACIONES DE RECURSOS ENERGÉTICOS RENOVABLES (Art.1 tres Ley C.A 8/2004, modificado por Ley 12/2006)

El **10%** de las inversiones realizadas en ejecución de proyectos de instalación de los recursos energéticos procedentes de las fuentes de energías renovables que se citan: solar térmica y fotovoltaica y eólica. El importe de la citada deducción no puede superar los **1.000** euros anuales.

Base máxima de la deducción:

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición e instalación de los recursos energéticos renovables que hayan corrido a cargo del contribuyente, sin que su importe máximo pueda superar la cantidad de **10.000** euros anuales.

Requisitos:

- La instalación de los recursos energéticos renovables debe realizarse en viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, conforme a la definición que de la misma se realiza en el artículo 1.Uno, apartado segundo, núm. 4 de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales.
- También resultará de aplicación esta deducción a las inversiones realizadas en la adquisición e instalación de los recursos energéticos renovables en viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que este arrendamiento no tenga la consideración de actividad económica.
- La deducción requerirá el reconocimiento previo de la Administración Regional sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine.
- La aplicación de la deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el período de la imposición, exceda del valor que arrojase su

comprobación al inicio del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cumplimentación:

En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante*" y/o *"Cónyuge"* y las cantidades satisfechas por él.

POR INVERSIONES EN DISPOSITIVOS DOMÉSTICOS DE AHORRO DE AGUA (art.1.cuatro Ley C.A 12/2006)

El **20%** de las inversiones realizadas en dispositivos domésticos de ahorro de agua, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. El importe de la deducción no puede superar los **60** euros anuales.

BASE DE LA DEDUCCIÓN

La base máxima anual de la deducción será de **300** euros y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición e instalación de los dispositivos domésticos de ahorro de agua que hayan corrido a cargo del contribuyente.

REQUISITOS

- La adquisición e instalación de los dispositivos domésticos de ahorro de agua debe realizarse en viviendas que constituyan **la vivienda habitual** del contribuyente.
- La deducción requerirá el reconocimiento previo de la Administración regional sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine.

Cumplimentación:

En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante*" y/o *"Cónyuge"* y las cantidades satisfechas por él.

LA RIOJA

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja pueden aplicarse las siguientes deducciones:

POR EL NACIMIENTO O ADOPCIÓN DEL SEGUNDO O ULTERIOR HIJO

POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL POR JÓVENES EN LA RIOJA

POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE SEGUNDA VIVIENDA EN MEDIO RURAL

POR INVERSIÓN NO EMPRESARIAL EN LA ADQUISICIÓN DE ORDENADORES PERSONALES

POR EL NACIMIENTO O ADOPCIÓN DEL SEGUNDO O ULTERIOR HIJO (art. 2.a) Ley C.A. 11/2006)

Por cada hijo nacido o adoptado a partir del segundo, en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto se podrá deducir:

- 150 euros, cuando se trate del segundo
- 180 euros, cuando se trate del tercero o sucesivos.

En caso de nacimientos múltiples y adopciones múltiples, la deducción correspondiente a cada hijo se incrementará en 60 euros.
Cuando convivan con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción, en el caso de que no se opte por presentar una declaración conjunta, se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno, en las condiciones citadas.
Se podrá aplicar la deducción por ambos progenitores aunque el hijo nacido o adoptado tenga la condición de segundo o ulterior sólo para uno de ellos.

Cumplimentación

Se reflejará el número de hijos nacidos o adoptados en 2007 en la casilla del titular de la deducción correspondiente al número de orden que tenga el hijo nacido o adoptado. Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y los hijos convivan con ambos cónyuges, el dato se reflejará en las casillas con titular *"Comunes".*

En otro caso,el dato se hará constar en las casillas *«Declarante» o «Cónyuge»*, según a quien le corresponda. En este caso deberá indicar si los hijos conviven con ambos padres o adoptantes.

Cuando se trate de parto múltiple o adopciones múltiples deberá indicar en la casilla que corresponda según lo indicado anteriormente el número de hijos nacidos en el parto múltiple.

POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL POR JÓVENES EN LA RIOJA (art.2.b) Ley C.A.11/2006)

Los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran o rehabiliten la vivienda que, radicando en esta Comunidad Autónoma, constituya o vaya a constituir su residencia habitual, podrán deducirse el **3 por 100** de las cantidades invertidas, cuando se cumplan las siguientes **CONDICIONES:**

- Se consideran jóvenes con derecho a deducción quienes no hayan cumplido **36 años** de edad a la finalización del periodo impositivo.

- Debe tratarse de cantidades satisfechas en el ejercicio para la construcción, ampliación, adquisición o rehabilitación de la vivienda que, además de estar situada en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

IMPORTANTE: En el caso de que la base liquidable general sometida a tributación (base liquidable general menos el mínimo personal y familiar) no exceda de 18.030 euros en tributación individual y 30.050 euros en el caso de tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación (base liquidable del ahorro menos el exceso del mínimo personal y familiar sobre la base liquidable general) no supere los 1.800 euros, podrá aplicarse un porcentaje de deducción del **5 por 100** de las cantidades invertidas.

En cuanto a los conceptos de construcción, ampliación, rehabilitación, residencia habitual y elementos que integran la base de la deducción así como sobre comprobación de la situación patrimonial al finalizar el periodo de la imposición, resultan aplicables los mismos requisitos que con carácter general se establecen en la Ley del Impuesto.

Particularmente, regirán los límites de deducción establecidos en la normativa estatal reguladora del impuesto para los supuestos de adquisición de vivienda habitual habiendo disfrutado de deducción (general o autonómica) por otras viviendas habituales anteriores, y de adquisición de vivienda habitual tras la enajenación de la vivienda habitual previa con generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Cantidades depositadas en cuentas vivienda

También dan derecho a esta deducción las cantidades depositadas en cuentas vivienda, siempre que los saldos de las mismas se destinen exclusivamente a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual antes de finalizar el año natural en que el contribuyente cumpla 35 años, respetando, en relación con dichas aportaciones y finalidades, los requisitos de formalización y disposición a que hace referencia la normativa estatal del IRPF.

LÍMITES de las deducciones autonómicas de La Rioja

La **base máxima** de las deducciones por adquisición o rehabilitación de vivienda establecidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja tienen como límite conjunto **9.015** euros, minorado en las cantidades con derecho a la deducción general por adquisición de vivienda habitual.

A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción general no se tendrá en cuenta la que corresponda, en su caso, por las obras o instalaciones de adecuación efectuadas por personas con discapacidad a que se refiere el artículo 68.1.4º de la Ley del IRPF.

Además estas deducciones autonómicas por adquisición de vivienda requieren que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el periodo de la imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley del IRPF.

Cumplimentación

En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la

cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante"* y/o *"Cónyuge"* y las cantidades satisfechas por él.

POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE SEGUNDA VIVIENDA EN MEDIO RURAL (art.2.c) Ley C.A. 11/2006)

Los contribuyentes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 7 por 100, con el límite anual de **450,76** euros, de las cantidades que destinen a la construcción, ampliación, adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya su segunda residencia en los municipios de La Rioja que se relacionan en Anexo de la Ley 11/2006, de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De esta deducción sólo podrá beneficiarse una única vivienda distinta de la habitual por contribuyente.

En cuanto a los conceptos de construcción, ampliación, rehabilitación, y elementos que integran la base de la deducción así como sobre comprobación de la situación patrimonial al finalizar el periodo de la imposición, resultan aplicables los mismos requisitos que con carácter general se establecen en la Ley del Impuesto.

LÍMITES de las deducciones autonómicas de La Rioja

La **base máxima** de las deducciones por adquisición o rehabilitación de vivienda establecidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja tienen como límite conjunto **9.015** euros, minorado en las cantidades con derecho a la deducción general por adquisición de vivienda habitual.

A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción general no se tendrá en cuenta la que corresponda, en su caso, por las obras o instalaciones de adecuación efectuadas por personas con discapacidad a que se refiere el artículo 68.1.4º de la Ley del IRPF.

Además estas deducciones autonómicas por adquisición de vivienda requieren que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el periodo de la imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley del IRPF.

Cumplimentación.

En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges (en el régimen económico matrimonial de gananciales las cantidades se entenderán satisfechas por ambos cónyuges por partes iguales). En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante"* y/o *"Cónyuge"* y las cantidades satisfechas por él.

POR INVERSIÓN NO EMPRESARIAL EN LA ADQUISICIÓN DE ORDENADORES PERSONALES **(art..2. d) Ley C.A 11/2006)**

Los contribuyentes con residencia habitual en La Rioja podrán deducirse las cantidades invertidas por la adquisición de ordenadores personales en fomento del uso de las nuevas tecnologías en el entorno doméstico que se cifrarán como máximo en un importe de **100** euros por declaración (en tributación individual o conjunta). La justificación documental para la práctica de la deducción se realizará mediante la correspondiente factura.

Cumplimentación:
Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá seleccionar el titular de la deducción e indicar el importe invertido.
El importe de la deducción no podrá ser superior a 100 euros tanto en tributación individual como en tributación conjunta.

COMPROBACIÓN DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL (art. 70 Ley)

La aplicación de la deducción por inversión en vivienda requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente

RELACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA RIOJA CON DERECHO A DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE SEGUNDA VIVIENDA EN EL MEDIO RURAL (Anexo LEY C.A.13/2005)

Ábalos.

Aguilar del Río Alhama.
Ajamil.
Alcanadre.

Alesanco.

Alesón.

Almarza de Cameros.

Anguciana.

Anguiano.

Arenzana de Abajo.

Arenzana de Arriba.

Arnedillo.

Arrúbal.

Ausejo.
Azofra.
Badarán.
Bañares.
Baños de Rioja.
Baños de Río Tobía.
Berceo.
Bergasa y Carbonera.
Begasillas Bajera.
Bezares.
Bobadilla.
Brieva de Cameros.
Briñas.
Briones.
Cabezón de Cameros.
Camprovín.
Canales de la Sierra.
Cañas.
Canillas de Río Tuerto.
Cárdenas.
Casalarreina.
Castañares de Rioja.
Castroviejo.
Cellorigo.
Cidamón.
Cihuri.
Cirueña.
Clavijo.
Cordovin.
Corera.
Cornago.
Corporales.
Cuzcurrita de Río Tirón.
Daroca de Rioja.
El Rasillo.
El Redal.
El Villar de Arnedo.

Enciso.
Estollo.
Foncea.
Fonzaleche.
Galbárruli.
Galilea.
Gallinero de Cameros.
Gimileo.
Grañón.
Grávalos.
Herce.
Herramélluri.
Hervías.
Hormilla.
Hormilleja.
Hornillos de Cameros.
Hornos de Moncalvillo.
Huércanos.
Igea.
Jalón de Cameros.
Laguna de Cameros.
Lagunilla de Jubera.
Ledesma de la Cogolla.
Leiva.
Leza del Río Leza.
Lumbreras.
Manjarrés.
Mansilla.
Manzanares de Rioja.
Matute.
Medrano.
Munilla.
Murillo de Río Leza.
Muro de Aguas.
Muro en Cameros.
Nalda.
Navajún.

Nestares.
Nieva en Cameros.
Ochánduri.
Ocón.
Ojacastro.
Ollauri.
Ortigosa.
Pazuengos.
Pedroso.
Pinillos.
Pradejón.
Pradillo.
Préjano.
Rabanera.
Robres del Castillo.
Rodezno.
Sajazarra.
San Asensio.
San Millán de la Cogolla.
San Millán de Yécora.
San Román de Cameros.
San Torcuato.
Santa Coloma.
Santa Engracia.
Santa Eulalia Bajera.
Santurde.
Santurdejo.
Sojuela.
Sorzano.
Sotés.
Soto en Cameros.
Terroba.
Tirgo.
Tobía.
Tormantos.
Torre en Cameros.
Torrecilla en Cameros.

Torrecilla sobre Alesanco

Torremontalbo.

Treviana.

Tricio.

Tudelilla.

Uruñuela.

Valdemadera.

Valgañón.

Ventosa.

Ventrosa.

Viguera.

Villalba.

Villalobar de Rioja.

Villanueva de Cameros.

Villar de Torre.

Villarejo.

Villarroya.

Villarta-Quintana.

Villavelayo.

Villaverde de Rioja.

Villoslada de Cameros.

Viniegra de Abajo.

Viniegra de Arriba.

Zarzosa.

Zarratón.

Zorraquín.

COMUNITAT VALENCIANA

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Valenciana pueden aplicarse las deducciones que se indican a continuación.

En caso de tributación conjunta se imputarán a la unidad familiar las deducciones autonómicas que hubieran correspondido a sus distintos miembros en el supuesto de tributación individual, teniendo en cuenta para ello las reglas de individualización de los rendimientos y de las alteraciones patrimoniales de las distintas fuentes de renta contenidas en la normativa estatal reguladora del impuesto.

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN MÚLTIPLES

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE UN HIJO DISCAPACITADO

POR FAMILIA NUMEROSA

POR CANTIDADES DESTINADAS A LA CUSTODIA EN GUARDERÍAS Y CENTROS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL DE HIJOS MENORES DE TRES AÑOS

POR CONCILIACIÓN DEL TRABAJO CON LA VIDA FAMILIAR

POR CONTRIBUYENTES DISCAPACITADOS DE EDAD IGUAL O SUPERIOR A 65 AÑOS

POR ASCENDIENTES MAYORES DE 75 AÑOS O MAYORES DE 65 DISCAPACITADOS

POR LA REALIZACIÓN POR UNO DE LOS CÓNYUGES DE LABORES NO REMUNERADAS EN EL HOGAR

POR ADQUISICIÓN DE PRIMERA VIVIENDA HABITUAL (por contribuyentes de hasta 35 años)

POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL POR DISCAPACITADOS

POR CANTIDADES DESTINADAS A LA ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL PROCEDENTES DE AYUDAS PÚBLICAS

POR ARRENDAMIENTO DE LA VIVIENDA HABITUAL

POR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA POR REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD

POR INVERSIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES EN LA VIVIENDA HABITUAL

POR DONACIONES CON FINALIDAD ECOLÓGICA

POR DONACIONES DE BIENES QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO

POR DONACIONES DE CANTIDADES PARA LA CONSERVACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

POR CANTIDADES DESTINADAS POR SUS TITULARES A CONSERVAR, REPARAR O RESTAURAR BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

POR DONACIONES DESTINADAS AL FOMENTO DE LA LENGUA VALENCIANA

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS
(art.4.uno.a) Ley C.A 13/97)

Cada contribuyente tiene derecho a una deducción de **260** euros por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo, siempre que, además, haya convivido con él ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado periodo (salvo en el caso fallecimiento del hijo, o se produzca causa de fuerza mayor debidamente acreditada, que no extinga los lazos paterno-filiales).

Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción múltiple, con la deducción por nacimiento o adopción de hijo discapacitado y la deducción por familia numerosa.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

Esta deducción puede ser aplicada también en los dos ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción (puede ser aplicada por los hijos nacidos o adoptados en 2005 y en 2006) siempre que la base liquidable del contribuyente no sea superior a 26.711euros, en declaración

individual, o a 43.210 euros, en declaración conjunta. Cuando el **periodo impositivo sea inferior al año natural**, los límites de la base liquidable se prorratearán en función de los días transcurridos hasta la fecha de devengo del impuesto.

Cumplimentación

Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla *"Común"* el número de hijos nacidos o adoptados.

En otro caso, el número de hijos nacidos o adoptados se reflejará en la casilla del contribuyente que tiene derecho a la deducción (generalmente, en la casilla *"Declarante"*). En este supuesto deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a esos hijos, reflejando en ella un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente ó un 2 si hay dos progenitores con derecho a la misma.

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN MÚLTIPLES (art. 4.uno.b) Ley C.A 13/97)

Por nacimiento o adopción múltiples, durante el período impositivo, como consecuencia de parto múltiple o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha, se aplicará una deducción de **214** euros, siempre que los hijos hayan convivido ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

Esta deducción será compatible con la deducción por nacimiento o adopción, durante el periodo impositivo, con la deducción por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado y con la deducción por familia numerosa.

Cumplimentación

Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá marcar la casilla *"común".*

En otro caso, deberá marcar la casilla del contribuyente que tiene derecho a la deducción (generalmente, en la casilla *"declarante"*). En este supuesto deberá indicar, adicionalmente, si los hijos conviven o no con ambos padres o adoptantes.

POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE UN HIJO DISCAPACITADO (art. 4.uno.c) Ley C.A 13/97)

Por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado físico o sensorial en grado igual o superior al 65 por 100, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, siempre que dicho hijo haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo, se aplicarán la siguiente deducción según proceda:

- Si se trata del primer hijo que padezca dicha discapacidad: **214** euros.

- Si se trata del segundo o posterior hijo que padezca dicha discapacidad: **265** euros.

Los discapacitados cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente se entiende que tienen el grado de discapacidad exigido, con independencia del grado que tengan reconocido.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

Esta deducción será compatible con la deducción por nacimiento o adopción del segundo o posterior hijo, con la deducción por nacimiento o adopción múltiples y la deducción por familia numerosa.

Cumplimentación

Se reflejará el número de hijos discapacitados nacidos o adoptados en el año.

Si los datos introducidos en el programa corresponden a un matrimonio y ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, dicho número se reflejará en la casilla *"Común"* que corresponda según el número de hijos discapacitados existentes con anterioridad.

En otro caso, el número de hijos que dan derecho a la deducción se reflejará en la casilla del contribuyente que tiene derecho a la deducción (generalmente, en la casilla *"Declarante"*). En este supuesto deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a esos hijos, reflejando en ella un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente ó un 2 si hay dos progenitores con derecho a la misma.

POR FAMILIA NUMEROSA (Art.4.uno.d) Ley C.A. 13/97)

Por ostentar a la fecha de devengo del impuesto el título de familia numerosa, expedido por el órgano competente en materia de servicios sociales de la Generalitat Valenciana o por los órganos correspondientes del Estado u otras Comunidades Autónomas, la cantidad que proceda de entre las siguientes:

194 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general
444 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial

Asimismo, tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto, hayan presentado con anterioridad a la misma, solicitud ante el órgano competente para su expedición. En tal caso, si se denegara la solicitud presentada, deberá pagarse la parte del Impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la deducción practicada, así como sus intereses de demora.
Las condiciones para la consideración de familia numerosa y sus diferentes categorías se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos.
Esta deducción resulta compatible con las anteriores deducciones por nacimiento o adopción.

Cumplimentación

Se indicará a través de una ventana de captura de datos la siguiente información:

- Categoría de familia numerosa en la que se halle clasificado.

- Contribuyente a quien le corresponde la deducción, que será quien posea el título de familia numerosa (normalmente los padres) con quien conviven los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando la deducción corresponda a ambos cónyuges se seleccionará como titular "común".
  Si el titular seleccionado fuera "declarante" o "cónyuge", deberá indicar, además, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción: 1 cuando sólo pueda aplicarla el titular seleccionado; 2 cuando puedan aplicarla los cónyuges (etc.)

POR LA CUSTODIA EN GUARDERIAS Y CENTROS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL DE HIJOS MENORES DE TRES AÑOS

(art. 4.uno o) Ley C.A 13/1997)

El **15 por 100** de las cantidades satisfechas, con un máximo de **260** euros, por cada hijo menor de 3 años inscrito en dichas guarderías o centros de educación infantil.

Requisitos:

- Que los padres que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por la que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

- Que la base liquidable del contribuyente no sea superior a 26.711 euros en declaración individual o a 43.210 euros en declaración conjunta. Cuando el **periodo impositivo sea inferior al año natural**, los límites de la base liquidable se prorratearán en función de los días transcurridos hasta la fecha de devengo del impuesto.

Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

Cumplimentación:
En la casilla correspondiente al titular de la deducción *("Común", "Declarante" o "Cónyuge")* se reflejarán las cantidades que haya satisfecho por cada hijo que origine el derecho a la deducción.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará en "Común" la cuantía satisfecha. En otro caso, en la casilla "Declarante" y/o "Cónyuge" se reflejarán las cantidades satisfechas por ese contribuyente.

POR CONCILIACIÓN DEL TRABAJO CON LA VIDA FAMILIAR **(Art.4 Uno f) Ley C.A 13/97, incorporado por Ley 10/2006)**

Por conciliación del trabajo con la vida familiar : **400** euros por cada hijo mayor de tres años y menor de cinco años. Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre.

En los supuestos de adopción, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.
En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guardia y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente, siempre que cumpla los demás requisitos.

Cuando existan varios contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción con respecto a un mismo hijo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Requisitos:

1º Los hijos que generen el derecho a la deducción, deben dar derecho también al mínimo por descendientes.
2º La madre debe realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad. Este requisito se entenderá cumplido los meses en que esta situación se produzca en cualquier día del mes.

La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos anteriores. Para ello se tendrá en cuenta la situación existente el último día de cada mes

Límite:

La deducción tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo.

Dichas cotizaciones deben haber sido devengadas desde el día en que el menor cumpla los tres años y hasta el día en que cumpla los cinco años.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

Cumplimentación

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá facilitar la información necesaria para calcular el importe de la deducción:

1º Deberá indicar en el apartado correspondiente de la ventana el período en que realiza una actividad por cuenta propia o ajena, marcando los meses del año 2007 en los que realiza la actividad. Si la actividad se realiza durante todo el año deberá marcar "X" en la casilla indicada al inicio de la ventana.
2º Deberá consignar en el apartado correspondiente de la ventana el importe de las cotizaciones a la Seguridad Social (o Mutualidad alternativa) en cada mes del ejercicio 2007. No obstante, si las cotizaciones de cada mes son iguales o superiores a 100 euros, no será necesario consignarlas, sino que deberá marcar con una "X" la casilla establecida al efecto.
3º Cuando existan varios contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción, deberá indicar el número de personas con derecho a su aplicación.

POR CONTRIBUYENTES DISCAPACITADOS DE EDAD IGUAL O SUPERIOR A 65 AÑOS (art.4.uno.e) Ley C.A. 13/97)

Cada contribuyente discapacitado de edad igual o superior a 65 años tiene derecho a una deducción de **171** euros siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

1) Tener al menos 65 años en la fecha de devengo del impuesto

2) Ser discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. El grado de discapacidad se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por los órganos competentes de la Generalitat Valenciana o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

3) No percibir como consecuencia de la situación de discapacidad ningún tipo de prestación que se halle exenta en el IRPF.

POR ASCENDIENTES MAYORES DE 75 AÑOS O MAYORES DE 65 DISCAPACITADOS (Art. Ley C.A 14/2005, de 23 de diciembre)

171 euros por cada ascendiente mayor de 75 años, o mayor de 65 años que sea discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o discapacitado psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

Requisitos:

- El ascendiente debe serlo en línea directa por consanguinidad, afinidad o adopción

- El ascendiente debe convivir con el contribuyente y no tener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

- La base liquidable del contribuyente no debe superar 26.711 euros, en declaración individual, o a 43.210 euros, en declaración conjunta. Cuando el **periodo impositivo sea inferior al año natural**, los límites de la base liquidable se prorratearán en función de los días transcurridos hasta la fecha de devengo del impuesto.
- No procederá la aplicación de esta deducción cuando los ascendientes que generen el derecho a la misma presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.
- La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto. No obstante, será necesario que los ascendientes convivan con el contribuyente, al menos la mitad del período impositivo.

- Se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados

Cumplimentación:

En la casilla que corresponda se reflejará el número de ascendientes mayores de 75 años o mayor de 65 años que sea discapacitado que den derecho a aplicar la deducción, indicando, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción por los mismos ascendientes.

POR LA REALIZACIÓN POR UNO DE LOS CÓNYUGES DE LABORES NO REMUNERADAS EN EL HOGAR (art.4.uno.f) Ley C.A. 13/97)

131 euros por la realización por uno de los cónyuges de la unidad familiar de labores no remuneradas en el hogar. Esta deducción es calculada y aplicada por el programa.

Serán **REQUISITOS** para el disfrute de esta deducción:

1) Que uno de los cónyuges de la unidad familiar realice labores no remuneradas en el hogar.

   Se entenderá que uno de los cónyuges realiza estas labores cuando dentro de la 1ª modalidad de unidad familiar sólo uno de sus miembros perciba rendimientos de trabajo o de actividades económicas.

2) Que la suma de las bases liquidables de la unidad familiar no supere la cantidad de **22.650** euros.

3) Que a ninguno de los miembros de la unidad familiar le sean imputadas rentas inmobiliarias, ni obtenga ganancias o pérdidas patrimoniales, ni rendimientos íntegros del capital inmobiliario, ni del mobiliario en cuantía superior a 322 euros.

   Para el cómputo del límite de rendimientos de capital mobiliario cuando procedan de dividendos y participaciones en beneficios **el importe a computar** para cada uno de los miembros de la unidad familiar será la cuantía en la que el importe íntegro percibido por él exceda de 1.500 euros.

4) Que tengan dos o más descendientes que den derecho al mínimo por descendientes. Si los descendientes no fueran comunes, este requisito deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges.

Tributación individual

En caso de tributación individual, la deducción corresponderá al cónyuge que realice las labores no remuneradas en el hogar, y el límite de base liquidable se calculará agregando las bases liquidables de los distintos miembros de la unidad familiar.

POR ADQUISICIÓN DE PRIMERA VIVIENDA HABITUAL (por contribuyentes de hasta 35 años) (art.4.uno.j) Ley C.A. 13/97)

Podrá deducirse el 3 por 100 de las cantidades destinadas por el contribuyente durante el periodo impositivo, incluidos los gastos que hayan corrido a su cargo, excepto los intereses y demás gastos financieros, a la adquisición de su primera vivienda habitual, siempre que se cumplan los siguientes **REQUISITOS:**

- Ha de tratarse de la adquisición (incluyendo la construcción y ampliación) de la primera vivienda habitual del contribuyente. Esta deducción no se puede aplicar, sin embargo, por cantidades depositadas en cuentas vivienda.
- La edad del contribuyente ha de ser igual o inferior a 35 años en la fecha de devengo del impuesto.
- Que la base imponible no sea superior a 13.977,60 euros, equivalente a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

  En caso de tributación conjunta este límite se aplicará individualmente a los miembros de la unidad familiar, teniendo en cuenta para ello las reglas de individualización de las distintas fuentes de renta contenidas en la normativa estatal reguladora del impuesto (art. 7.dos Ley C.A. 13/1997).

  Cuando el **periodo impositivo sea inferior al año natural**, la cuantía del límite se prorrateará en función de los días transcurridos hasta la fecha de devengo del impuesto.

  Este límite es aplicado y controlado por el programa.

Esta deducción requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentadas durante el periodo impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

La aplicación de esta deducción es compatible con *"la deducción por adquisición de vivienda habitual por discapacitados".*

Cumplimentación

En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante"* y/o *"Cónyuge"* y las cantidades satisfechas por él.

POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL POR DISCAPACITADOS (art.4.uno.k) Ley C.A 13/97, introducido por Ley C.A 11/2002).

Los contribuyentes discapacitados físicos y sensoriales, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o psíquicos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, podrán deducir el **3 por 100** de las cantidades destinadas durante el período impositivo a la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, excepción hecha de los intereses.

Requisitos

a) La base imponible no podrá superar el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Para el ejercicio 2007 no podrá superar 13.977,60 euros. En caso de tributación conjunta este límite deberá cumplirse individualmente por cada uno de los cónyuges.
Cuando el **periodo impositivo sea inferior al año natural**, la cuantía del límite se prorrateará en función de los días transcurridos hasta la fecha de devengo del impuesto.

b) A efectos de la aplicación de la deducción se estará al concepto de vivienda habitual recogido en la normativa estatal.

La aplicación de esta deducción es compatible con *"la deducción por adquisición de la primera vivienda habitual por jóvenes".*

Cumplimentación

En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante"* y/o *"Cónyuge"* y las cantidades satisfechas por él.

POR CANTIDADES DESTINADAS A LA ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL PROCEDENTES DE AYUDAS PÚBLICAS. (art.4.uno.l) Ley C.A. 13/97)

Podrá deducirse la cantidad de **96** euros por contribuyente, siempre que haya destinado efectivamente durante el periodo impositivo a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, cantidades procedentes de una subvención a tal fin concedida por la Generalitat Valenciana, con cargo a su propio presupuesto o al del Estado.

Las citadas cantidades se entenderán efectivamente destinadas a adquisición o rehabilitación de acuerdo con las reglas de imputación temporal de ingresos establecidas en la normativa estatal reguladora del Impuesto.

Esta deducción no es de aplicación si la ayuda tiene por objeto subvencionar los intereses y demás gastos de financiación ocasionados por la adquisición o rehabilitación de la vivienda.

En el caso de ayudas públicas percibidas como compensación de defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a la reparación de la misma, la deducción se aplicará, si procede, en el periodo impositivo del reconocimiento de la ayuda, aunque se haya optado por su imputación por cuartas partes, en el ejercicio en que se obtenga y en los tres siguientes.

Asimismo, se estará al concepto de vivienda habitual establecido en esa misma normativa estatal.

En cuanto a la rehabilitación deberá ser calificada como actuación protegible de conformidad con la normativa reguladora de este tipo de actuaciones vigente en cada momento.

No podrán aplicar esta deducción los contribuyentes que hubieran aplicado sobre las cantidades procedentes de las ayudas públicas alguna de las deducciones autonómicas por adquisición de vivienda.

Esta deducción requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentadas durante el periodo impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente (art. 4.dos Ley C.A. 13/97; mod. por art. 14 Ley C.A. 9/2001).

POR ARRENDAMIENTO DE LA VIVIENDA HABITUAL (art. 4.uno.m) Ley C.A. 13/97)

Por arrendamiento de la vivienda habitual se podrá deducir el 10 por 100 de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 194 euros.

En tributación conjunta el límite de 194 euros se aplica para cada uno de los contribuyentes que tenga derecho a la deducción.

Esta deducción es compatible con la deducción *" por arrendamiento de vivienda por realización de una actividad".*

Serán requisitos para el disfrute de esta deducción:

1) Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por él mismo, siempre que la fecha del contrato sea posterior a 23 de abril de 1998 y su duración sea igual o superior a un año.

2) Que se haya constituido el depósito de la fianza a la que se refiere el art. 36 de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Generalitat Valenciana.

3) Que durante al menos la mitad del periodo impositivo, ni el contribuyente, ni ninguno de los miembros de la unidad familiar sean titulares de pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda distante a menos de 100 kilómetros de la vivienda arrendada.

4) Que no tenga derecho en el mismo periodo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual, con la excepción de la correspondiente a cantidades depositadas en cuenta vivienda.

5) Que la base liquidable no sea superior a 26.711 euros en declaración individual, o a 43.210 euros en declaración conjunta.

Cumplimentación:

En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la

cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante"* y/o *"Cónyuge"* y las cantidades satisfechas por él.

POR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA POR REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD (art.4.uno.n) Ley C.A 13/97)

Por el arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad, se podrá deducir el 10 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con el límite de 194 euros.

Esta deducción es compatible con la deducción por arrendamiento de la vivienda habitual.

Requisitos

1º Que la vivienda arrendada diste más de 100 Km de aquella en la que el contribuyente residía inmediatamente antes del arrendamiento.
2º Que la vivienda radique en la Comunidad Valenciana.
3º Que se haya constituido el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Generalitat Valenciana.
4º Que las cantidades satisfechas en concepto de arrendamiento no sean retribuidas por el empleador.
5º Que la base liquidable no sea superior a 26.711 euros, en declaración individual, o a 43.210 euros en declaración conjunta.

Importante

El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en que permanezca vigente el arrendamiento dentro del ejercicio.

Cumplimentación

En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante"* y/o *"Cónyuge"* y las cantidades satisfechas por él.

Deberá indicar también el número de días en los que el contrato de arrendamiento ha estado vigente durante el año y el NIF del arrendador.

POR INVERSIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES EN LA VIVIENDA HABITUAL (Art.4.uno ñ) Ley C.A 13/97)

El **5 por 100** de las cantidades invertidas por el contribuyente en la adquisición de instalaciones o equipos destinados a alguna de las finalidades siguientes:

a) Aprovechamiento de la energía solar o eólica para su transformación en calor o electricidad.
b) Aprovechamiento, como combustible, de residuos sólidos urbanos o de biomasa procedente de residuos de industrias agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.
c) Tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.
d) Tratamiento de productos agrícolas, forestales o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiesel).

Estas finalidades no deben constituir el ejercicio de una actividad económica de acuerdo con la normativa estatal reguladora del impuesto.

Requisitos:

- Las inversiones deben realizarse en el marco de programas, convenios o acuerdos con la administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación acreditativa de que tal inversión se ajusta a las condiciones establecidas en aquéllos.
- El concepto de vivienda habitual será el contenido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- La base máxima de esta deducción será de **4.000** euros anuales y estará constituida por las cantidades invertidas, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización y los demás gastos de la misma, con excepción de los intereses.
- La parte de la inversión financiada con subvenciones públicas no dará derecho a deducción.
- La aplicación de la deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el citado período impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Cumplimentación

En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante"* y/o *"Cónyuge"* y las cantidades satisfechas por él.

POR DONACIONES CON FINALIDAD ECOLÓGICA **(art.4.uno.o) Ley C.A. 13/97, mod.por art. 10 Ley C.A. 10/2006)**

Podrá deducirse el 20 por 100 de las donaciones efectuadas durante el periodo impositivo en favor de cualquiera de las siguientes entidades:

- La Generalitat Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana.
- Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales anteriores, cuyo objeto social sea la defensa y conservación del medio ambiente.
- Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente, y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

Para tener derecho a esta deducción se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de donaciones en especie, a la citada certificación deberá acompañarse otra acreditativa del valor de los bienes donados, expedida por la Conselleria de Medio Ambiente.

Cumplimentación:
En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades donadas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y la donación se realice por los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la cuantía total donada. En otro caso, se reflejará como titular "Declarante" y/o *"Cónyuge"* y las cantidades donadas por él.

POR DONACIONES DE BIENES QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO (art.4.uno.p.1) Ley C.A. 13/97, mod.por Ley C.A.10/2006)

Podrá deducirse el 10 por 100 de las donaciones puras y simples efectuadas durante el periodo impositivo de bienes que, formando parte de Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en el Inventario General del citado patrimonio, de acuerdo con la normativa legal autonómica vigente, siempre que se realicen en favor de cualquiera de las entidades siguientes:

- La Generalitat Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana.
- Las entidades públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales anteriores.
- Las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana.
- Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural, y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

Para tener derecho a esta deducción se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria.

Sin perjuicio de lo anterior a la citada certificación deberá acompañarse otra acreditativa del valor de los bienes donados, expedida por la Conselleria de Cultura y Educación.

Cumplimentación:
En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades donadas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y la donación se realice por los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la cuantía total donada. En otro caso, se reflejará como titular "Declarante" y/o *"Cónyuge"* y las cantidades donadas por él.

POR DONACIONES DE CANTIDADES PARA LA CONSERVACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO (art.4.uno.p.2) Ley C.A. 13/97, mod. Ley C.A. 10/2006)

Podrá deducirse el 5 por 100 de las cantidades dinerarias donadas para la conservación, reparación y restauración de los bienes que, formando parte de Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en su Inventario General, siempre que se realicen a cualquiera de las entidades siguientes:

- La Generalitat Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana.
- Las entidades públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales anteriores.
- Las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana.
- Las entidades sin fines lucrativos reguladas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana. Las cantidades donadas a estas entidades deberán tener por exclusivo fin la conservación, reparación y restauración de obras de arte y, en general, de bienes de valor histórico, artístico o cultural.

Para tener derecho a esta deducción se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria.

Cumplimentación:
En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades donadas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y la donación se realice por los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la cuantía total donada. En otro caso, se reflejará como titular "Declarante" y/o *"Cónyuge"* y las cantidades donadas por él.

POR CANTIDADES DESTINADAS POR SUS TITULARES A CONSERVAR, REPARAR O

RESTAURAR BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL (art.4.uno.p.3) Ley C.A. 13/97)

Podrá deducirse el 5 por 100 de las cantidades destinadas por los titulares de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Valenciano inscritos en el Inventario General del mismo, a la conservación, reparación o restauración de los citados bienes.

La base de esta deducción no podrá superar el 20 por 100 de la base liquidable del contribuyente. Este límite es aplicado y controlado por el programa.

En caso de tributación conjunta, la base liquidable de sus distintos miembros se determinará teniendo en cuenta las reglas de individualización de las distintas fuentes de renta contenidas en la normativa estatal reguladora del impuesto (art. 7.dos Ley C.A. 13/1997).

Cumplimentación:
En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades satisfechas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular "común" y la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges. En otro caso, se reflejará como titular "declarante" y/o "cónyuge" y las cantidades satisfechas por él.

CERTIFICACIÓN DE LAS DONACIONES (COMUNIDAD VALENCIANA) (art.4.tres Ley C.A. 13/97, mod.por Ley C.A.10/2006)

Para tener derecho a las deducciones por donaciones establecidas por la Comunidad Autónoma Valenciana, se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que, además del número de identificación fiscal y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se hagan constar los siguientes extremos:

1) Fecha e importe del donativo, cuando éste sea dinerario.
2) Documento público u otro documento auténtico acreditativo de la entrega del bien donado, cuando se trate de donaciones en especie. En relación con las donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Valenciano será mención inexcusable del documento el número de identificación que en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano corresponda al bien donado.
3) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación. En cualquier caso, la revocación de la donación determinará la obligación de ingresar las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el periodo impositivo en el que dicha revocación se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.
4) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2, ambos inclusive, de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, cuando la donación se efectúe a favor de las entidades sin fines lucrativos.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de donaciones en especie, a la citada certificación deberá acompañarse otra acreditativa del valor de los bienes donados.

Corresponderá a la Conselleria de Medio Ambiente la expedición de dicha certificación acreditativa del valor de los bienes respecto a las donaciones con finalidad ecológica, y a la Conselleria de Cultura y Educación cuando se trate de las donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano.

POR DONACIONES DESTINADAS AL FOMENTO DE LA LENGUA VALENCIANA (art.4.uno.q) Ley C.A. 13/97)

Podrá deducirse el 10 por 100 de las donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana en favor de las siguientes entidades:

1) La Generalitat Valenciana y las corporaciones locales de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, cuando la donación consista en dinero las cantidades recibidas quedarán afectas en el presupuesto del donatario a la financiación de programas de gasto que tengan por objeto el fomento de la lengua valenciana. De conformidad con ello, en el estado de gastos del presupuesto de cada ejercicio se consignará crédito en dichos programas por un importe como mínimo igual al de las donaciones percibidas durante el ejercicio inmediatamente anterior.

2) Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las administraciones territoriales citadas en el número 1) anterior cuyo objeto social sea el fomento de la lengua valenciana. Las cantidades recibidas por estas entidades quedarán sometidas a las mismas reglas de afectación recogidas en el citado número 1).

3) Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que su fin exclusivo sea el fomento de la lengua valenciana y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

Cumplimentación:
En la ventana se reflejará el titular de la deducción y las cantidades donadas por él.

Cuando los datos introducidos en el programa correspondan a un matrimonio y la donación se realice por los cónyuges por partes iguales, se reflejará como titular *"Común"* y la cuantía total donada. En otro caso, se reflejará como titular *"Declarante"* y/o *"Cónyuge"* y las cantidades donadas por él.

ANEXO C. DEDUCCIONES EMPRESARIALES

DEDUCCIONES POR INCENTIVOS Y ESTÍMULOS A LA INVERSIÓN EMPRESARIAL

CONDICIONES Y REQUISITOS GENERALES DE APLICACIÓN

En general, los contribuyentes que realicen actividades económicas tienen derecho a los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos en la normativa del Impuesto

sobre Sociedades, con excepción de la deducción prevista en el artículo 42 de dicha Ley (deducción por reinversión del importe obtenido en la transmisión onerosa de determinados elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas), con igualdad de límites y porcentajes de deducción.

Estos incentivos sólo serán de aplicación a los contribuyentes en régimen de estimación objetiva cuando así se establezca expresamente.

No obstante, las cantidades pendientes de deducir procedentes de inversiones realizadas en ejercicios anteriores en los que el rendimiento se hubiese determinado en el régimen de estimación directa, podrán deducirse en esta declaración y hasta la terminación del plazo legal concedido para ello, aunque los sujetos pasivos titulares estén acogidos en este ejercicio al régimen de estimación objetiva.

Las inversiones realizadas por entidades en régimen de atribución de rentas (sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes, etc.) que determinen sus rendimientos netos en estimación directa, podrán ser objeto de deducción por cada uno de los socios, herederos o comuneros en proporción a su participación en el beneficio de la entidad (art. 8 Ley).

I.RÉGIMEN GENERAL **(arts. 35 a 44 TRLIS y D.A 10ª L.66/97, 9ª L.55/99, 5ª L.14/2000, 2ª y 22ª L.53/2002 y 6ª, 20ª y 34ª L.62/2003)**

SALDOS PENDIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES.

A) RÉGIMEN GENERAL

- **SALDOS PENDIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES**

Se indicarán los saldos pendientes correspondientes a las diferentes modalidades de deducción por inversiones procedentes de ejercicios anteriores.

Atención: el programa no prevé la aplicación de saldos pendientes de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas realizadas por el coproductor financiero, ya que para este caso no tiene en cuenta el límite establecido legalmente del 5 por 100 de la renta del periodo derivada de dichas inversiones.

B) REGÍMENES ESPECIALES

- **SALAMANCA CAPITAL EUROPEA DE LA CULTURA 2002 (D.A. 9ª Ley 55/99)**

Se indicarán los saldos pendientes de deducción por inversiones acogidas al régimen especial "Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002" procedentes de los ejercicios 2000, 2001 y 2002.

- **FÓRUM UNIVERSAL DE LAS CULTURAS BARCELONA 2004. (D.A 5ª Ley 14/2000)**

Se indicarán los saldos pendientes de deducción procedentes de los ejercicios 2002, 2003 y 2004.

- **AÑO SANTO JACOBEO 2004 (D.A 2ª Ley 53/2002)**

Se indicarán los saldos pendientes de deducción procedentes de los ejercicios 2003 y 2004.

- **CARAVACA JUBILAR 2003 (D.A 22ª Ley 53/2002)**

Se indicarán los saldos pendientes de deducción procedentes del ejercicio 2003.

- **IV CENTENARIO DEL QUIJOTE (D.A 20ª Ley 62/2003)**

Se indicarán los saldos pendientes de deducción procedentes del ejercicio 2004, 2005 y 2006.

- **XV JUEGOS DEL MEDITERRÁNEO. ALMERIA 2005 (D.A 6ª Ley 62/2003)**

Se indicarán los saldos pendientes de deducción procedentes del ejercicio 2004 y 2005 .

- **COPA AMÉRICA 2007 (D.A 34ª Ley 62/2003)**

Se indicarán los saldos pendientes de deducción procedentes del ejercicio 2004, 2005 y 2006.

- **SALAMANCA 2005. PLAZA MAYOR DE EUROPA, GALICIA 2005. VUELTA AL MUNDO A VELA y PEKÍN 2008 (Ley 4/2004)**

Se indicarán los saldos pendientes de deducción procedentes del ejercicio 2005 y 2006.

- **AÑO LEBANIEGO 2006 , EXPO ZARAGOZA 2008 (Ley 30/2005)**

Se indicarán los saldos pendientes de deducción procedentes del ejercicio 2006.

DEDUCCIONES DEL EJERCICIO 2007.

Se incluirán las modalidades de inversión reguladas en los artículos 35 a 44 (excluido el 42, no aplicable por contribuyentes del I.R.P.F.) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

NORMAS COMUNES (art. 44 LIS)

LÍMITE MÁXIMO DEL CONJUNTO DE LAS DEDUCCIONES

El importe de las deducciones del ejercicio 2007 y de los saldos pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, no podrán exceder **conjuntamente** del **35 por 100** de la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria (casillas 698 y 699) en el importe total de la deducción por inversión en vivienda habitual (casillas 700 y 701) y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural (casillas 702 y 703).

No obstante, este límite se eleva al **50 por 100** en cuanto a las deducciones de régimen general, cuando los importes de las deducciones por actividades de investigación científica e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio periodo impositivo, excedan del 10 por 100 de esa misma cuota.

Estos límites son calculados y aplicados por el programa.

CANTIDADES NO DEDUCIDAS

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas por exceder del límite máximo, podrán aplicarse, respetando los mismos límites, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones por actividades de investigación científica e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

MANTENIMIENTO DE LA INVERSIÓN

Los elementos patrimoniales afectos a las deducciones previstas en los artículos 35 a 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberán permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuere inferior.

Conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se manifieste el incumplimiento de este requisito, se ingresará la cantidad deducida, además de los intereses de demora.

DEDUCCIÓN ÚNICA POR INVERSIÓN

Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad.

CUMPLIMENTACIÓN

El cálculo de las deducciones por inversión empresarial no es realizado por el programa.
A efectos de la cumplimentación, en cada deducción se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá facilitar el importe de la deducción, y el importe que desea aplicar, este último podrá ser inferior si en la declaración de 2007 no desea aplicar la totalidad.
El programa aplicará el importe facilitado siempre que no exceda de los límites máximos establecidos. Si el importe indicado excede del límite aplicable se aplicará este último.

POR GASTOS E INVERSIONES EN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA
(art. 35.1 LIS)

- **POR GASTOS E INVERSIONES EN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO**

Porcentajes de deducción

1º) La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del **27 por 100** de los **gastos** efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el periodo impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el 27 por 100 hasta dicha media, y el **46 por 100** sobre el exceso respecto de la misma.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se practicará una deducción adicional del **18 por 100** del importe de los siguientes gastos del período:

a) Los gastos de personal correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con Universidades, Organismos públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de investigación y desarrollo se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

2º) Por las **inversiones** en elementos de inmovilizado material e inmaterial, excluidos los inmuebles o terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo, darán derecho a una deducción del 9 por 100.
Esta deducción será incompatible para las mismas inversiones con el resto de las deducciones aplicables por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta.
Los elementos en los que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdidas justificadas, hasta que se cumpla su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil fuera inferior.

- **POR GASTOS EN ACTIVIDADES DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**

La realización de actividades de innovación tecnológica no incluidas en el concepto de investigación y desarrollo del apartado anterior, dará derecho a practicar una deducción del **13 por 100** para los conceptos previstos en la letra a) del apartado siguiente, y del **9 por 100** para los conceptos previstos en las letras restantes.

Base y porcentajes de deducción

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

a) Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el citado Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre (deducción del **13 por 100**).

b) Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para

la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles (deducción del **9 por 100**).

c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, «know-how» y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros anuales (deducción del **9 por 100**).

d) Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad en la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas (deducción del **9 por 100**).

Para determinar la base de la deducción el importe de los gastos en actividades de innovación tecnológica se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

CONCEPTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (art. 35.1.a LIS)

Se considerará **investigación** a la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico.

Se considera **desarrollo** a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Esta actividad incluirá la materialización de los resultados de la investigación en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto. Siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial. Igualmente se incluirá el diseño y la elaboración del muestrario para el lanzamiento de los nuevos productos.

Se considera actividad de **investigación y desarrollo** el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos, así como la concepción de «software» avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el «software».

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA: REGLAS COMUNES

Además de lo anteriormente indicado, hay que tener en cuenta las reglas comunes aplicables a las deducciones por gastos en actividades de investigación y desarrollo y en actividades de innovación tecnológica (apartados 1 y 3 del art. 35 Ley del Impuesto sobre Sociedades).

CONCEPTO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA (art 35.2 a) LIS)

Se considerará **innovación tecnológica** la actividad cuyo resultado es la obtención de nuevos productos o procesos de producción, o de mejoras sustanciales, de los ya existentes.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, y los muestrarios textiles. Siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por las entidades a que se refiere la letra a) del apartado *"base y porcentaje de deducción"*, con independencia de los resultados en que culminen.

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA: REGLAS COMUNES

Además de lo anteriormente indicado, hay que tener en cuenta las reglas comunes aplicables a las deducciones por gastos en actividades de investigación y desarrollo y en actividades de innovación tecnológica (apartados 1 y 3 del art. 35 LIS).

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA: REGLAS COMUNES

EXCLUSIONES (art. 35.3 LIS)

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa.

   En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios, o de distribución de bienes y servicios.

   En particular, la planificación de la actividad productiva; la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquéllas otras actividades distintas de las descritas en la letra b) del apartado *"base y porcentaje de deducción"* correspondiente a la deducción por gastos en actividades de innovación tecnológica, la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos;la prospección en materia de ciencias sociales, los estudios de mercado y el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

LÍMITE DE LAS DEDUCCIONES (art. 44.1, in fine, LIS)

El límite máximo conjunto de las deducciones de régimen general se eleva al **50 por 100** cuando los importes de las deducciones por actividades de investigación científica e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio periodo impositivo, excedan del 10 por 100 de la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria (casilla 698 y 699) en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual (casillas 700 y 701) y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural (casilla 702 y 703).

POR INVERSIONES EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (Art.. 36 LIS)

Las empresas de reducida dimensión tendrán derecho a una deducción del 12 por 100 del importe de las inversiones y de los gastos del período relacionados con la mejora de su capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de internet, así como con la mejora de sus procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, que se especifican a continuación:

- Acceso a internet

- Presencia en internet

- Comercio electrónico

- Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales

Esta deducción será incompatible para las mismas inversiones o gastos con las demás previstas en el presente capítulo.

La parte de inversión o del gasto financiada con subvenciones no dará derecho a la deducción.

ESTIMACIÓN OBJETIVA (art. 68.2 a) Ley)

Esta deducción también puede ser aplicada por los empresarios personas físicas en régimen de estimación objetiva.

Para estos contribuyentes la base de la deducción tendrá como límite el rendimiento neto de las actividades económicas, en régimen de estimación objetiva, computado para la determinación de la base imponible. Por esta razón, en la ventana se indica de forma separada la deducción que corresponde a actividades en estimación directa y la que corresponde a actividades en estimación objetiva.

LÍMITE DE LAS DEDUCCIONES (art. 44.1, in fine, LIS)

El límite máximo conjunto de las deducciones de régimen general se eleva al **50 por 100** cuando los importes de las deducciones por actividades de investigación científica e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio periodo impositivo, excedan del 10 por 100 de la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria (casilla 698 y 699) en el importe total de las deducciones por

inversión en vivienda habitual (casillas 700 y 701) y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural (casilla 702 y 703).

CUMPLIMENTACIÓN

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá reflejar en las casillas correspondientes al régimen de determinación del rendimiento (estimación directa o estimación objetiva) la deducción por gastos en tecnologías de la información. Al mismo tiempo deberá indicar en la casilla establecida al efecto el importe de la deducción que corresponda. El programa aplicará el importe indicado siempre que no exceda del límite de cuota establecido, en cuyo caso se aplicará este último.

ACCESO A INTERNET

A efectos de la deducción por inversiones en tecnologías de la información y de la comunicación, el acceso a internet incluye:

1- Adquisición de equipos y terminales, con su «software» y periféricos asociados, para la conexión a internet y acceso a facilidades de correo electrónico.

2- Adquisición de equipos de comunicaciones específicos para conectar redes internas de ordenadores a internet.

3- Instalación e implantación de dichos sistemas.

4- Formación del personal de la empresa para su uso.

PRESENCIA EN INTERNET

A efectos de la deducción por inversiones en tecnologías de la información y de la comunicación, la presencia en internet incluye:

1- Adquisición de equipos, con «software» y periféricos asociados, para el desarrollo y publicación de páginas y portales «web».

2- Realización de trabajos, internos o contratados a terceros, para el diseño y desarrollo de páginas y portales «web».

3- Instalación e implantación de dichos sistemas.

4- Formación del personal de la empresa para su uso.

COMERCIO ELECTRÓNICO

A efectos de la deducción por inversiones en tecnologías de la información y de la comunicación, el comercio electrónico incluye:

1- Adquisición de equipos, con su «software» y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de internet con las adecuadas garantías de seguridad y confidencialidad de las transacciones.

2- Adquisición de equipos, con su «software» y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de redes cerradas formadas por agrupaciones de empresas clientes y proveedores.

3- Instalación e implantación de dichos sistemas.

4- Formación del personal de la empresa para su uso.

INCORPORACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES A LOS PROCESOS EMPRESARIALES

A efectos de la deducción por inversiones en tecnologías de la información y de la comunicación, este concepto incluye:

1- Adquisición de equipos y paquetes de «software» específicos para la interconexión de ordenadores, la integración de voz y datos y la creación de configuraciones intranet.

2- Adquisición de paquetes de «software» para aplicaciones a procesos específicos de gestión, diseño y producción.

3- Instalación e implantación de dichos sistemas.

4- Formación del personal de la empresa para su uso.

POR INVERSIONES O GASTOS EN ACTIVIDADES DE EXPORTACIÓN **(art. 37 LIS)**

Darán derecho a deducción las inversiones y gastos relacionados con las actividades de exportación previstas en el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, minorado, en su caso, en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para su realización.

La realización de actividades de exportación dará derecho a practicar las siguientes deducciones de la cuota íntegra:

a) El **12 por 100** del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en la creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como en la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora de bienes o servicios o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial.

   En el período impositivo en que se alcance el 25 por 100 de la participación se deducirá el 12 por 100 de la inversión total efectuada en el mismo y en los dos períodos impositivos precedentes.

   A efectos de lo previsto en este apartado las actividades financieras y de seguros no se considerarán directamente relacionadas con la actividad exportadora.

b) El **12 por 100** del importe satisfecho en concepto de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de

mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional.

No procederá la deducción cuando la inversión o el gasto se realice en un Estado o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

La base de la deducción se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para la realización de las inversiones y gastos objeto de la deducción.

POR INVERSIONES EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL (art. 38.1 LIS)

Darán derecho a una deducción en la cuota íntegra del **14 por 100** del importe de las inversiones o gastos realizados para :

- La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.
  La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del patrimonio histórico español.
- La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.
- La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España.

POR INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS Y AUDIOVISUALES (art. 38.2 LIS)

A) INVERSIONES REALIZADAS POR EL PRODUCTOR (18 por 100)

Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, darán derecho al productor a una deducción del **18 por 100**.

La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

B) INVERSIONES REALIZADAS POR EL COPRODUCTOR FINANCIERO (5 por 100)

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del **5 por 100** de la inversión que financie, con el límite del 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones. Este límite es aplicado y controlado por el programa.

Se considerará coproductor financiero la persona que participe en la producción de las películas exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste total de producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Ministerio de Educación , Cultura y Deporte.

REGLAS COMUNES

Las deducciones por inversiones cinematográficas y audiovisuales se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En tal caso, el límite para el coproductor financiero del 5 por 100 de la renta del periodo derivada de la inversión, se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a la deducción

POR INVERSIONES EN EDICIÓN DE LIBROS (art. 38.3 LIS)

Las inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada, darán derecho a una deducción del **5 por 100.**

La parte de la inversión financiada con subvenciones no origina derecho a deducción y, por tanto, no debe incluirse.

Los elementos patrimoniales afectos a esta deducción deberán permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuere inferior (art. 44.3 LIS).

POR INVERSIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (art. 39 LIS)

Darán derecho a practicar una deducción de la cuota del **8 por 100** las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinados a la protección del medio ambiente que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en los artículos 33 a 38 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. La deducción será del 10 por 100 en el supuesto de adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transportes por carretera, sólo para aquella parte de la inversión que

reglamentariamente se determine que contribuye de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.

POR INVERSIONES PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SECTOR DE TRANSPORTES (art. 38.4 y 5 LIS)

A) Inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite

Las inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite que se incorporen a vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera darán derecho a practicar una deducción del **8 por 100** del importe de dichas inversiones.

La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

B) Inversiones para facilitar el acceso a personas discapacitadas

Las inversiones en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera, darán derecho a practicar una deducción del 8 por 100 del importe de dichas inversiones.

La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

POR INVERSIONES Y GASTOS EN GUARDERÍAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES (art. 38.6 LIS)

Las inversiones y gastos en locales homologados por la Administración pública competente para prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de los trabajadores, y los gastos derivados de la contratación de este servicio por un tercero debidamente autorizado, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 8 por 100 del importe de dichas inversiones y gastos.

La base de la deducción se minorará en la parte del coste del servicio repercutido por la empresa a los trabajadores y en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para la prestación de dicho servicio e imputables como ingreso en el período impositivo.

POR GASTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL (art. 40 LIS)

La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del **4 por 100** de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65 por 100 del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputables como ingreso en el período impositivo.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de formación profesional en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje del 4 por 100 hasta dicha media, y el **8 por 100** sobre el exceso respecto de la misma.

FORMACIÓN PROFESIONAL

Se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo.

En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

Gastos para habituar a los empleados en el uso de las nuevas tecnologías (art. 40.3 LIS)

Esta deducción también se aplicará por aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías.

Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su «software» y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

Los gastos a que se refiere este apartado tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación de personal y no determinarán la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado.

POR CREACIÓN DE EMPLEO PARA TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS (art. 41 LIS)

Se indicará el importe de la deducción por incremento de plantilla de trabajadores minusválidos en las condiciones que se exponen a continuación.

Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de **6.000 euros** por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores minusválidos, contratados por tiempo indefinido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, experimentado durante el año 2007, respecto de la plantilla media de trabajadores minusválidos del ejercicio 2006 con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán, exclusivamente, los trabajadores minusválidos/año con contrato indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la normativa laboral.

Los trabajadores contratados que dieran derecho a esta deducción no se computarán a efectos de la libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo, regulada en el Real Decreto-ley 7/1994, de 20 de junio y en el Real Decreto-ley 2/1995, de 17 de febrero, y en el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

DEDUCCIÓN POR CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES A PLANES DE PENSIONES, A MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL O POR APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD **(art. 43 LIS)**

1- El contribuyente podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 8 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a Planes de Pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, o a Mutualidades de Previsión Social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el contribuyente.

2- Asimismo, el contribuyente podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 8 por ciento de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción prevista en este apartado no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.

b) Las aportaciones que excedan del límite previsto en el párrafo anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción.

Cuando concurran en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán, en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción de los apartados 1 y 2 anteriores se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dichos apartados.

Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las Disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Asimismo no será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, en los términos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 5 del artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el contribuyente que efectuó la aportación, en el período en que se hayan incumplido los requisitos, ingresará la cantidad deducida más los intereses de demora correspondientes.

REGIMEN ESPECIAL "COPA AMÉRICA 2007"(D.A trigésima cuarta Ley 62/2003)

La celebración de la «Copa América 2007» en España tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2004 hasta 31 de diciembre de 2007.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos e inversiones que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art.27.3 de la Ley 49/2002.

LÍMITE

Esta deducción conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del Título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no podrá exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra minorada en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por inversiones y gastos destinados a la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial.

RÉGIMEN ESPECIAL "PEKÍN 2008" (art.19 Ley 4/2004, de 29 de diciembre)

El Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de «Pekín 2008» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración de este programa será de 15 de septiembre de 2005 a 15 de septiembre de 2008.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos e inversiones que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art.27.3 de la Ley 49/2002, a excepción de las inversiones reguladas en el apartado primero a) y b) de este artículo.

LÍMITE

Esta deducción conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del Título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no podrá exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra minorada en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por inversiones y gastos destinados a la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial.

RÉGIMEN ESPECIAL "AÑO LEBANIEGO 2006"
D.A 55 Ley 30/2005)

La celebración del "Año Lebaniego" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración de este programa alcanzará desde el 1 de enero de 2006 hasta el 30 de abril de 2007.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos e inversiones que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, a excepción de las inversiones reguladas en el apartado primero a) y b) de este artículo.

LÍMITE

Esta deducción conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del Título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no podrá exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra minorada en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por inversiones y gastos destinados a la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial.

RÉGIMEN ESPECIAL "EXPO ZARAGOZA 2008"
(D.A 56 Ley 30/2005)

La celebración de "EXPO Zaragoza 2008" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración de este programa alcanzará desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2008.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos e inversiones que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, a excepción de las inversiones reguladas en el apartado primero a) y b) de este artículo.

LÍMITE

Esta deducción conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del Título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no podrá exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra minorada en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por inversiones y gastos destinados a la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial.

RÉGIMEN ESPECIAL " ALICANTE 2008. VUELTA AL MUNDO A VELA" (D.A 15ª Ley 42/2006)

La celebración de "Alicante 2008. Vuelta al mundo a Vela" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración de este programa alcanzará desde el 1 de diciembre de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2009.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

RÉGIMEN ESPECIAL " BARCELONA WORLD RACE " (D.A 16ª Ley 42/2006)

La celebración de "Barcelona World Race " tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración de este programa alcanzará desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2010.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

RÉGIMEN ESPECIAL "AÑO JUBILAR GUADALUPENSE 2007" (D.A 66ª Ley 42/2006)

La celebración de los actos del "Año Jubilar Guadalupense con motivo del Centenario de la Proclamación de la Virgen de Guadalupe como patrona de la Hispanidad, 2007" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración de este programa alcanzará desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de mayo de 2008.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

II. RÉGIMEN ESPECIAL PARA INVERSIONES EN CANARIAS (art. 94 Ley 20/1991)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las inversiones que se realicen y permanezcan en el archipiélago Canario, efectuadas por personas físicas que desarrollen actividades económicas en Canarias, pueden acogerse al régimen general de deducciones, pero con sujeción a porcentajes y límites específicos, que se aplicarán con independencia de los que correspondan por las inversiones acogidas al régimen general.

Así, los tipos aplicables sobre las inversiones realizadas serán superiores en un 80 por 100 a los del régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales; y el límite máximo de deducción será siempre superior en un 80 por 100 al que se fije para el régimen general, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

SALDOS PENDIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES

- **SALDOS PENDIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES (activos fijos)**

Se indicarán las cantidades pendientes de deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material (o los supuestos especiales de elementos de activo fijo usados) acogidas a este régimen especial.

- **SALDOS PENDIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES (restantes modalidades)**

Se indicarán los saldos pendientes correspondientes a las diferentes modalidades de deducción por inversiones acogidas a este régimen especial (excepto en activos fijos).

DEDUCCIONES DEL EJERCICIO 2007

Se incluirán las modalidades de inversión reguladas en los artículos 35 a 43 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con aplicación de los porcentajes incrementados de deducción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Así, los tipos aplicables sobre las inversiones realizadas serán superiores en un 80 por 100 a los del régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.

- Por gastos e inversiones en actividades de investigación y desarrollo:
  - Gastos en I+D: deducción del 48,6%
  - Gastos en I+D superiores a la media de los dos años anteriores: deducción del 82,8%
  - Gastos con derecho a deducción adicional: deducción del 38%
  - Inversiones en elementos afectos a I+ D: deducción del 29%
- Por gastos en actividades de innovación tecnológica
  - Proyectos encargados a ciertos organismos: deducción del 33%
  - Resto de conceptos: deducción del 29%

- Por inversiones en tecnologías de la información y comunicación: deducción del 32 por 100.

- Por inversiones o gastos en actividades de exportación: deducción del 32%

- Por inversiones en bienes de interés cultural: deducción del 34%

- Por inversiones en producciones cinematográficas y audiovisuales:
  - Inversiones realizadas por el productor: deducción del 38%
  - Inversiones realizadas por el coproductor financiero: deducción del 25%

- Edición de libros: deducción del 25%

- Por inversiones para la protección del medio ambiente: 28% / 30%

- Por inversiones para la modernización del sector de transportes: deducción del 28%

- Por gastos de formación profesional
  - Gastos de formación profesional: deducción del 24%
  - Gastos superiores a la media de los dos años anteriores: deducción del 28%

- Por creación de empleo para trabajadores minusválidos: en las mismas condiciones que en el régimen general, 6.000 euros por persona /año de incremento.

- Por contribuciones empresariales a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social, Planes de previsión social empresarial: deducción del 28%.

NORMAS COMUNES

Límite máximo conjunto de las deducciones

De acuerdo con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (según la redacción dada por la D.A. 4ª de la Ley 19/1994, de 6 de junio), el límite máximo de deducción será siempre superior en un 80 por 100 al que se fije para el régimen general, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

Así, el importe de las deducciones enumeradas anteriormente del régimen especial para inversiones en Canarias aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder **conjuntamente** del **70 por 100** de la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria (casilla 698 y 699) en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual (casillas 700 y 701) y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural (casillas 702 y 703).

No obstante, este límite se eleva al **90 por 100** cuando los importes de las deducciones por actividades de investigación científica e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio periodo impositivo, excedan del 10 por 100 de esa misma cuota.

Estos límites, que se aplican con independencia de los que correspondan por las inversiones acogidas al régimen general, son calculados y aplicados por el programa.

Cantidades no deducidas

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los **diez años** inmediatos y sucesivos.

No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones por actividades de investigación científica e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los quince años siguientes.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

MANTENIMIENTO DE LA INVERSIÓN

Los elementos patrimoniales afectos a estas deducciones deberán permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuere inferior.

Conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se manifieste el incumplimiento de este requisito, se ingresará la cantidad deducida, además de los intereses de demora.

CUMPLIMENTACIÓN

El cálculo de las deducciones por inversión empresarial no es realizado por el programa.
A efectos de la cumplimentación, en cada deducción se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá facilitar el importe de la deducción, y en su caso, un importe inferior si en la declaración de 2007 no desea aplicar la totalidad.
El programa aplicará el importe facilitado siempre que no exceda de los límites máximos establecidos. Si el importe indicado excede del límite aplicable se aplicará este último.

ADQUISICIONES DE ACTIVOS FIJOS (deducción del 25%)

La disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio (BOE del 7), prevé que en el supuesto de supresión del régimen general de deducción por inversiones, su aplicación futura en las Islas Canarias, mientras no se establezca un sistema sustitutorio equivalente, continuará realizándose conforme a la normativa vigente en el momento de la supresión.

Por ello, en Canarias se mantiene la deducción por inversiones en activos fijos, que ha desaparecido en el resto del territorio, según su última regulación, establecida en la disposición adicional duodécima de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Activos fijos nuevos

Se podrá deducir de la cuota íntegra el **25 por 100** del importe de las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de la explotación económica, que se hayan puesto a disposición en el año 2007.

Activos fijos usados

Las inversiones podrán realizarse igualmente en elementos de activo fijo usados, que no hubieran gozado anteriormente de la deducción por inversiones en el resto del territorio nacional, cuando supongan una evidente mejora tecnológica para la empresa, en la forma y con los requisitos establecidos en el Real Decreto 241/1992, de 13 de marzo (BOE de 14 de marzo).

Base de la deducción

La base de la deducción será el precio de adquisición o coste de producción.

Mantenimiento de la inversión

Será requisito para el disfrute de esta deducción que los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa durante cinco años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos fiscalmente, que se aplique, fuera inferior.

Arrendamiento financiero

Son acogibles a esta deducción las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, a excepción de los edificios.

Límite máximo de la deducción

El importe de esta deducción del régimen especial para inversiones en Canarias aplicada en el período impositivo, no podrán exceder del **50 por 100** de la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria (casilla 698 y 699) en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual (casillas 700 y 701) y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural (casilla 702 y 703).

Este límite, que se aplica con independencia de los que correspondan por las inversiones acogidas al régimen general y por las demás deducciones del régimen especial para inversiones en Canarias, es calculado y aplicado por el programa.

ACTIVOS FIJOS USADOS (Real Decreto 241/1992)

A los efectos previstos en el artículo 94.3 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, darán derecho a la deducción por inversiones los activos fijos usados que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

a) Maquinaria, instalaciones y utillaje.

b) Equipos para proceso de información.

c) Elementos de transporte interior y exterior, excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la empresa.

Mejora tecnológica

Para tener derecho a esta deducción, la adquisición del elemento de activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o investigación de la situación tributaria del contribuyente, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:

a) Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio.

b) Mejora de la calidad del bien o servicio.

Certificación del transmitente

El contribuyente deberá conservar a disposición de la Administración Tributaria certificación expedida por el transmitente en la que se haga constar que el elemento objeto de la transmisión no ha disfrutado anteriormente de la deducción por inversiones ni del régimen del Fondo de Previsión para Inversiones.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS

DOTACIONES A LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS (art. 27 Ley 19/1994, de 6 de julio, redacción R.D.Ley 12/2006)

Los contribuyentes que realicen actividades económicas y determinen sus rendimientos netos mediante el régimen de estimación directa, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la Reserva para Inversiones en Canarias, siempre y cuando éstos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

CUANTÍA DE LA DEDUCCIÓN

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen agregado (estatal y autonómico) a las dotaciones anuales a la reserva que procedan de los rendimientos netos de explotación del ejercicio.

Aplicación simultánea con la deducción por bienes producidos en Canarias: El programa no contempla aquellos supuestos en que resulte aplicable la deducción por rendimientos derivados de la producción de bienes corporales en Canarias prevista en el artículo 26 de la Ley 19/1994, además de la deducción prevista en este apartado por dotaciones a la Reserva.

Límite

La deducción por dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias no podrá exceder del 80 por 100 de la parte de cuota íntegra del impuesto que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias. Este límite es calculado y controlado por el programa.

REQUISITOS PARA APLICAR LA DEDUCCIÓN

1- El contribuyente debe determinar el rendimiento neto de sus actividades económicas mediante el método de estimación directa.

2- Los rendimientos han de proceder de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

3- La Reserva para Inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado, y será indisponible en tanto que los bienes en que se haya materializado deban permanecer en la empresa.

4- Las cantidades destinadas a dicha Reserva deberán materializarse, en el plazo máximo de tres años contados desde la fecha de devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se haya dotado la misma, en alguna de las inversiones previstas en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias (BOE de 7 de julio).

5- Cuando la reserva para inversiones se materialice en activos fijos, éstos deben permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo contribuyente durante cinco años como mínimo sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso. Cuando su vida útil fuera inferior a dicho período, no se considerará incumplido este requisito cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial que reúna los requisitos exigidos y complete dicho período. Cuando se materialice en valores, éstos deben permanecer en el patrimonio del contribuyente durante cinco años ininterrumpidos.

6- Los contribuyentes que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

La deducción por Reserva para Inversiones en Canarias es incompatible para los mismos bienes con la deducción por inversiones en actividades económicas.

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos, dará lugar a la pérdida de las deducciones practicadas, y el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica

o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora que correspondan.

INVERSIONES ANTICIPADAS DE FUTURAS DOTACIONES

Los contribuyentes podrán llevar a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva para inversiones, siempre que cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo y las citadas dotaciones se realicen con cargo a beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2013.
Se comunicará la citada materialización y su sistema de financiación conjuntamente con la declaración del IRPF del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas. En este caso deberá consignar el importe de la materialización en la casilla 994 del Anexo C.

CUMPLIMENTACIÓN

MATERIALIZACIÓN DE LAS DOTACIONES A LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS

Los contribuyentes acogidos a este régimen especial deben facilitar la información que se indica a continuación, reflejando separadamente los datos relativos a las dotaciones de los ejercicios 2003 a 2006.

- **Importe de las dotaciones**

Se indicarán las cantidades destinadas a la Reserva para Inversiones en Canarias, distinguiendo las dotaciones de cada uno de los ejercicios (2003 a 2006).

- **Materializaciones en 2007**

Se consignarán los importes de la Reserva para Inversiones en Canarias que se hayan materializado en el ejercicio 2007, distinguiendo las materializaciones que provengan de cada uno de los ejercicios (2003 a 2006).

- **Clave**

Se detallará la naturaleza de las inversiones en que se haya materializado en el año 2007 la Reserva de cada uno de los periodos señalados, de acuerdo con las siguientes claves:

1- Activos fijos de carácter inmobiliario

2- Otros activos fijos

3- Inversiones en Deuda Pública autorizada.

4- Suscripción de acciones o participaciones de las sociedades a que se refiere el artículo 27.4.c) de la Ley 19/1994

5- Materialización en distintos tipos de bienes: si la Reserva se ha materializado en inversiones de diferente tipo.

- **Pendiente de materializar**

Respecto de las dotaciones realizadas en los ejercicios 2004, 2005 y 2006 se hará constar, además, el importe de la Reserva pendiente de materializar a 31 de diciembre de 2007.

DOTACIONES A LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS EN EL EJERCICIO 2007 (art. 27 Ley 19/1994, de 6 de julio)

Los contribuyentes acogidos al régimen de la Reserva para Inversiones en Canarias consignarán, mediante una ventana de captura de datos, la siguiente información:

- **Rendimientos netos de establecimientos en Canarias:** se consignarán los rendimientos netos (reducidos) de explotación del ejercicio derivados de establecimientos situados en Canarias.
- **Dotación a la reserva en el año 2007:** se hará constar las dotaciones con derecho a la deducción efectuadas en el año 2007.

- **Materializaciones en 2007:** Deberá consignar en el apartado correspondiente de la ventana las materializaciones efectuadas con cargo a la dotación del ejercicio 2007.

A estos efectos, en función de la naturaleza de las inversiones la ventana de captura de datos distingue entre:

- inversiones previstas en el **artículo 27.4. A), B) y D) 1º**, Ley 19/1994.
- inversiones previstas en el **artículo 27.4. C) y D) 2º a 6º**, Ley 19/1994.

- **Pendiente de materializar**

Respecto de las dotaciones realizadas en 2007, se hará constar, además, el importe de la Reserva pendiente de materializar a 31 de diciembre de 2007.

Una vez cumplimentado este apartado el resultado de la deducción se traslada a las casillas 708 y 709 de la página 12 de la declaración.

Información sobre los cálculos

A título meramente informativo, en la ventana de captura de datos se muestran los cálculos realizados por el programa, tanto en la declaración conjunta como en las declaraciones individuales del declarante y del cónyuge.

INVERSIONES EN QUE PUEDE MATERIALIZARSE LAS DOTACIONES REALIZADAS EN 2007

Las dotaciones a la reserva podrá materializarse en alguna de las siguientes inversiones cuando se cumplan los requisitos del artículo 27.4 de la Ley 19/1994 del Régimen fiscal de Canarias:

A. Inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del activo fijo material o inmaterial como consecuencia de:

- La creación o ampliación de un establecimiento.
- La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.
- La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.
- Las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado anteriormente de este régimen y se afecte:
    1. A la promoción de viviendas protegidas y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.
    2. Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
    3. A las zonas comerciales, y a las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de Ordenación del Turismo de Canarias y en los términos de la Ley 19/2003, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

B. Creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A, que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión.

C. Adquisición de elementos patrimoniales del activo fijo material o inmaterial que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior, la inversión en activos que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.

D. Suscripción de:

1º Acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994

2º Acciones o participaciones en el capital emitidas por entidades de la Zona Especial Canaria como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el número 1º anterior y los previstos en el capítulo I del título V de la Ley 19/1994.

Adicionalmente, se deberán reunir las siguientes condiciones:

El importe de la emisión o de la ampliación de capital será superior a 750.000 euros.

Al menos el 10% de la emisión o de la ampliación de capital será suscrito por alguna persona o entidad que no materialice cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias y será desembolsado de manera inmediata tras el otorgamiento de la escritura de constitución o ampliación de capital.

3º Acciones o participaciones en el capital o en el patrimonio emitidas por sociedades y fondos de capital riesgo regulados en la Ley 25/2005, Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y sus Sociedades Gestoras, y en fondos de inversión regulados en la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva, como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, siempre que las entidades de capital riesgo y los fondos de inversión participados inviertan una cantidad equivalente de las participaciones adquiridas en acciones o participaciones representativas del capital de las sociedades a que se refieren los números 1º y 2º de esta letra que cumplan con los requisitos allí establecidos, emitidas con ocasión de su constitución o ampliación de capital.

4º Títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

5º Títulos valores emitidos por organismos públicos que procedan a la construcción o

explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

6º Títulos valores emitidos por entidades que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio y en los términos que se prevean reglamentariamente..

INVERSIONES ANTICIPADAS DE FUTURAS DOTACIONES A LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS, EFECTUADAS EN 2007.

Los contribuyentes podrán llevar a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva para inversiones, siempre que cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo y las citadas dotaciones se realicen con cargo a beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2013.

Deberá indicar las inversiones anticipadas en la ventana de captura de datos que se abre en la *casilla 994,* distinguiendo:

- inversiones efectuadas en las previstas en el **artículo 27.4. A), B) y D) 1º**, Ley 19/1994.
- inversiones efectuadas en las previstas en el **artículo 27.4. C) y D) 2º a 6º**, Ley 19/1994

CUESTIONES GENERALES PATRIMONIO

OBLIGADOS A DECLARAR (art. 37 Ley 19/91)

A) POR OBLIGACION PERSONAL (art. 5 Ley 19/91)

Están sujetas al Impuesto por obligación personal las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos de los que resulten titulares.

Cuando un residente en territorio español pase a tener su residencia en otro país podrá optar por seguir tributando por obligación personal en España. La opción deberá ejercitarla mediante la presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en el territorio español.

Para la determinación de la residencia habitual se estará a los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero y Organismos, Instituciones o Estados extranjeros en España quedarán sujetos la Impuesto sobre el Patrimonio atendiendo a las mismas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos en las normas de IRPF (ver "Contribuyentes no residentes")

Las personas físicas sujetas por obligación personal al Impuesto están obligadas a presentar declaración por la totalidad de su patrimonio neto, con independencia del lugar donde se encuentren situados sus bienes o puedan ejercitarse sus derechos, siempre que:

- Su base imponible, determinada de acuerdo con las normas reguladoras de este Impuesto, resulte superior a **108.182,18 euros**.

- En todo caso, cuando el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a **601.012,10 euros**.

B) POR OBLIGACIÓN REAL

Están sujetas por obligación real las personas físicas que no tengan su residencia habitual en España y sean titulares de bienes o derechos que estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

Estas personas están obligadas a presentar declaración exclusivamente por estos bienes o derechos, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.

También estarán sujetas por obligación real las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español y que opten por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.
- Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo.
- Que los trabajos se realicen efectivamente en España.
- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español.
- Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

BIENES Y DERECHOS OBJETO DE DECLARACIÓN

(arts. 1 y 5 Ley 19/91)

A) POR OBLIGACIÓN PERSONAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales, debe declararse el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular el declarante a 31 de diciembre de 2007, con deducción de las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que el mismo deba responder.

B) POR OBLIGACIÓN REAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales, deben declararse, exclusivamente, los bienes y derechos de que sea titular el declarante a 31 de diciembre de 2007, cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, con deducción de las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan su valor, así como las deudas por capitales invertidos en los mismos.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 4 Ley 19/91)

Están exentos del Impuesto sobre el Patrimonio los siguientes bienes y derechos:

A) La vivienda habitual hasta 150.253,03 euros.

La vivienda habitual del contribuyente, según se define en el artículo 68.1.3º de la Ley del IRPF, hasta un importe máximo de **150.253,03** euros.

Se considera vivienda habitual la edificación que constituya la residencia del contribuyente durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

Para los contribuyentes minusválidos, también se considera como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda, cuando la anterior resulte inadecuada por razón de la minusvalía.

B) Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español

Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles, así como los comprendidos en la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, siempre que en este último caso hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura e inscritos en el Registro correspondiente.

En el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención no alcanzará a cualquier clase de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación, sino, exclusivamente, a los siguientes:

- En **Zonas Arqueológicas:** Bienes inmuebles incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE de 29 de junio).

- En **Sitios o Conjuntos Históricos:** Bienes inmuebles que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

C) Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas

Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

D) Determinados objetos de arte y antigüedades

Están exentos los objetos de arte y antigüedades en los siguientes supuestos:

1- Cuando su valor sea inferior a las cantidades que se establezcan a efectos de lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2- Cuando hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un periodo no inferior a tres años a Museos o Instituciones culturales sin fin de lucro, para su exhibición pública, mientras se encuentren depositados.

3- La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor.

A estos efectos, se entiende por **objetos de arte**: las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.

Se entiende por **antigüedades**: los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

E) El Ajuar doméstico

Se entiende por ajuar doméstico los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, excepto las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas con cilindrada igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, las aeronaves y los objetos de arte y antigüedades.

F) Los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos:

a) Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones

b) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.

c) Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial.

d) Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo o por los empresarios a los contratos de seguro colectivo.

e) Los derechos de contenido económico que correspondan a las primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia.

G) Propiedad intelectual e Industrial

Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial, mientras permanezcan en el patrimonio del autor, y en el caso de la propiedad industrial, no estén afectos a actividades empresariales.

H) Valores pertenecientes a no residentes cuyos rendimientos estén exentos

Los valores pertenecientes a no residentes cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 14del texto refundido de la del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

I) Bienes y derechos afectos a actividades económicas

Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el contribuyente y constituya su principal fuente de renta, cumpliendo los requisitos que se indican en el apartado "D. Bienes y derechos exentos afectos a actividades económicas"**.**

J) Participaciones en entidades

Las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones establecidas en el artículo 4.8.2 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.

SUJETOS PASIVOS DISCAPACITADOS RESIDENTES EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

Los sujetos pasivos discapacitados que en 2007 hayan tenido su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León tampoco tendrán que declarar los bienes y derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

OBJETOS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES EXENTOS (art. 4.3 Ley 19/91)

Están exentos del Impuesto sobre el Patrimonio los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades establecidas en el artículo 26 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Patrimonio Histórico Español (modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero).

Las cuantías a que se refiere dicho artículo son las siguientes:

- **90.151,82** euros cuando se trate de obras pictóricas y escultóricas con menos de cien años de antigüedad.
- **90.151,82** euros en el caso de obras pictóricas con cien o más años de antigüedad.
- **90.151,82** euros cuando se trate de colecciones o conjuntos de objetos artísticos culturales y antigüedades.
- **42.070,85** euros cuando se trate de obras escultóricas, relieves y bajo relieves con cien o más años de antigüedad.
- **42.070,85** euros en los casos de colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales.

- **42.070,85** euros cuando se trate de mobiliario.
- **30.050,61** euros en los casos de alfombras, tapices y tejidos históricos.
- **18.030,36** euros cuando se trate de dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte.
- **9.015,18** euros en los casos de instrumentos musicales unitarios de carácter histórico.
- **9.015,18** euros en los casos de cerámica, porcelana y cristal antiguos.
- **6.010,12** euros cuando se trate de objetos arqueológicos.
- **2.404,05** euros cuando se trate de objetos etnográficos.

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

(art. 7 Ley 19/91)

La titularidad de los bienes y derechos, así como de las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, así como de las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los elementos patrimoniales que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación. Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los cónyuges de acuerdo con el mismo criterio.

BIENES O DERECHOS ADQUIRIDOS CON PRECIO APLAZADO O CON PACTO DE RESERVA DE DOMINIO

(art. 8 Ley 19/91)

A) BIENES ADQUIRIDOS CON PRECIO APLAZADO

En la adquisición de bienes o derechos con contraprestación aplazada, en todo o en parte, el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas de este Impuesto se imputará íntegramente al adquirente del mismo, quien incluirá entre sus deudas la parte de la

contraprestación aplazada. Por su parte, el vendedor incluirá entre los derechos de su patrimonio el crédito correspondiente a la parte de la contraprestación aplazada.

B) VENTA CON RESERVA DE DOMINIO

En caso de venta de bienes con reserva de dominio, mientras la propiedad no se trasmita al adquirente, el derecho de éste se computará por la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta la fecha del devengo del Impuesto, constituyendo dichas cantidades deudas del vendedor, que será a quien se impute el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del Impuesto.

DECLARACIÓN POR EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

MODELO 714

Los contribuyentes que estén sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio, deberán efectuar la declaración y, en su caso, el ingreso por este Impuesto, utilizando para ello el modelo 714, tanto si la obligación de declarar del contribuyente es de carácter personal, como si es de carácter real.

No obstante, aquellos contribuyentes, sujetos a este Impuesto por obligación real, cuyo patrimonio en territorio español esté constituido exclusivamente por una vivienda podrán efectuar su declaración por este Impuesto correspondiente a la titularidad de la misma y la declaración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes por la renta imputada correspondiente a dicha vivienda, en el modelo de declaración-liquidación y documento de ingreso 214 *"Impuestos sobre el Patrimonio y sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración simplificada de no residentes"*, aprobado en la Orden de 23 de diciembre de 2003 (BOE de 30 de diciembre), que deberá presentarse, durante el año natural inmediato siguiente al que se refiera la declaración, en la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria en cuyo ámbito territorial esté situado el inmueble.

FORMA DE PRESENTACIÓN

IMPRESOS OFICIALES

Las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio se presentarán con arreglo al modelo aprobado oficialmente, firmado por el declarante y debidamente cumplimentados todos los datos que le afecten de los recogidos en el mismo.

PROGRAMAS DE AYUDA

Igualmente, serán válidas las declaraciones y sus correspondientes documentos de ingreso suscritos por el declarante que se presenten en el modelo que, ajustado a los contenidos aprobados para el mismo, se generen exclusivamente mediante la utilización del módulo de impresión desarrollado, a estos efectos, por la Agencia Tributaria. Estas declaraciones deberán presentarse en los sobres de retorno específicos para las declaraciones realizadas mediante Programas de Ayuda.

ATENCIÓN:

Los datos impresos en estas declaraciones o en sus documentos de ingreso mediante la utilización del módulo de impresión desarrollado por la Agencia Tributaria prevalecerán sobre las alteraciones o correcciones manuales que pudieran efectuarse, por lo que éstas no producirán efectos ante la Aministración tributaria.

PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

La presentación de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio también podrá efectuarse, con carácter voluntario, por vía telemática.

Los contribuyentes que presenten la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio por Internet hasta el 23 de junio de 2008, podrán domiciliar el pago resultante de la misma en una cuenta abierta a su nombre en cualquier Entidad de depósito (Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito) de las que actúan como colaboradoras de la Agencia Tributaria.
En tal caso, la Entidad colaboradora en la que se domicilie el pago cargará en cuenta el importe correspondiente el 30 de junio de 2008.

PLAZO DE PRESENTACIÓN

El plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio, cualquiera que sea el resultado de la cuota diferencial, será, con carácter general, el comprendido entre los días **2 de mayo y 30 de junio de 2008**, ambos inclusive.

Los contribuyentes que puedan utilizar el modelo 214, de acuerdo con lo dicho en otro apartado anterior, podrán efectuar su presentación a lo largo de todo el año 2008.

DÓNDE SE PRESENTA LA DECLARACIÓN

La declaración deberá presentarse, en función de su resultado, en el lugar que corresponda de los siguientes:

a) Declaraciones cuyo resultado sea una cantidad a ingresar: La presentación y realización del ingreso podrá efectuarse en las entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito) sitas en territorio español, incluso cuando el ingreso se efectúe fuera del plazo establecido.

b) Declaraciones negativas: Estas declaraciones se presentarán, bien directamente ante cualquier Delegación o Administración de la AEAT, o por correo certiifcado dirigido a la Delegación o Administración de la AEAT correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. También podrán presentarse en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para la confección de declaraciones mediante el Programa de Ayuda desarrollado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

   No obstante, si el contribuyente presenta declaración del IRPF con resultado a ingresar o a devolver con solicitud de devolución, la declaración negativa del Impuesto sobre el Patrimonio podrá presentarse conjuntamente con la del IRPF en el lugar en que se presente esta última.

Contribuyentes por obligación real

Los sujetos pasivos por obligación real deberán presentar la declaración ante la Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio fiscal de su representante o, en su defecto, del responsable solidario.

En ausencia de representante o cuando existan varios responsables solidarios, se presentará la declaración ante la Delegación de la Agencia Tributaria en cuya demarcación territorial radique, esté depositada o se ejerza la administración de la parte principal de sus bienes o actividades.

Presentación telemática

Además, con carácter general, la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio también podrá efectuarse por vía telemática.

DESPLAZADOS EVENTUALES

FUERA DEL TERRITORIO ESPAÑOL

Los contribuyentes por el Impuesto sobre el Patrimonio sujetos por obligación personal que tengan su residencia habitual en el extranjero y aquéllos que se encuentren fuera del territorio nacional durante el plazo de declaración, podrán realizar el ingreso en las oficinas situadas en el extranjero de las entidades de depósito autorizadas por la Agencia Tributaria para actuar como colaboradoras para la realización de estas operaciones.

Dichas declaraciones se dirigirán a la última Delegación de la Agencia Tributaria en cuya demarcación tuvieron o tengan su residencia habitual.

ETIQUETAS IDENTIFICATIVAS

Atención: No será necesario adherir las etiquetas identificativas en las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio que se generen informáticamente mediante la utilización del módulo de impresión desarrollado por la Agencia Tributaria, como sucede con las realizadas utilizando este programa.

El contribuyente del Impuesto sobre el Patrimonio que deba suscribir la declaración, deberá cumplimentar los datos relativos a su identificación y su domicilio.

Cuando esté declarando por primera vez, deberá, acompañar a los "Ejemplares para la Administración" fotocopia de la tarjeta o documento acreditativo del Número de Identificación Fiscal (N.I.F.)

NORMATIVA BÁSICA PATRIMONIO

- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE del 7 de junio).
- Real decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba en Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE de 20 de octubre).
- Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE de 22 de junio).

- Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. (BOE de 31 de diciembre).
- ORDEN EHA/672/2008, de 3 de marzo, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2007, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2007. (BOE de 13 de marzo).

CUMPLIMENTACIÓN DECLARACIONES PATRIMONIO

DATOS IDENTIFICATIVOS Y OTROS

SUJETO PASIVO NO RESIDENTE (OBLIGACIÓN REAL)

Si ha tenido durante el año 2007 su residencia habitual en el extranjero, sin tener la condición de representante, funcionario o empleado del Estado español en el extranjero, en los términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, marque la ***casilla 1*** de la declaración, para indicar que su tributación por este Impuesto es por **OBLIGACION REAL.**

A continuación, deberá consignar sus datos de identificación en los espacios correspondientes.

OPCIÓN POR TRIBUTAR POR OBLIGACIÓN PERSONAL

Cuando un residente en territorio español pase a tener su residencia en otro país podrá optar por seguir tributando por obligación personal en España. La opción deberá ejercitarla mediante la presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en el territorio español.

Se marcará la casilla 2 de la declaración para manifestar esta opción.

OPCIÓN POR OBLIGACIÓN REAL

Si en el ejercicio 2007 ha tenido su residencia fiscal en España pero conforme con el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha optado por tributar por el régimen especial de tributación del Impuesto sobre la Renta de no residentes, quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio y deberá marcar una “X” en la ***casilla 4*** de la declaración.

SUJETO PASIVO

Deberá hacer constar el Número de Identificación Fiscal (NIF) del contribuyente, así como sus apellidos y nombre.

Con el fin de agilizar la resolución de las incidencias que eventualmente pudieran surgir al tramitar la declaración, consigne también un teléfono de contacto.

Atención: No es necesario adherir las etiquetas en los modelos que se generen informáticamente mediante la utilización del módulo de impresión desarrollado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, como sucede con todas las declaraciones generadas por la utilización de este programa.

Sin embargo, la información relativa al domicilio actual, deberá facilitarse a través de la casilla espécifica que figura en este apartado.

DOMICILIO ACTUAL

Dado que no es obligatoria la etiqueta identificativa, los datos relativos al domicilio deberán cumplimentarse necesariamente por el contribuyente a través de la ventana de captura que se abre en la casilla " tipo de vía pública", en la que deberá consignarse la siguiente información:

- En primer lugar deberá distinguir si reside o no en territorio español. En el caso de no haber residido en el ejercicio 2007 en territorio español, deberá marcar la casilla correspondiente, y hacer constar el código correspondiente al país en el que tenga su residencia, seleccionándolo de la lista que se despliega en esta ventana.

- **Tipo de vía pública:** se hará constar la denominación correspondiente al tipo o clase de vía pública; calle, plaza, avenida, glorieta, paseo, carretera, bajada, cuesta, rambla, pasaje, ... etc.

- **Nombre de la Vía pública:** se hará constar con la máxima precisión el nombre completo de la vía pública correspondiente al domicilio.

- **Tipo de numeración:** deberá indicar el tipo de numeración; Número (NÚM), kilómetro (KM), sin número (S/N), Otros (OTR), ... etc.

- **Número:** deberá indicar el número de la casa o, en su caso , el punto kilométrico.

- **Calificador de número:** si procede consigne también el dato que complete el número de la casa ; bis, duplicado (DUP), moderno (MOD), antiguo (ANT),...etc, o el punto kilométrico (metros).

- **Bloque, portal, escalera, planta, puerta.**

- **Datos complementarios del domicilio:** en su caso, se harán constar los datos adicionales que resulten necesarios para la completa identificación del domicilio como por ejemplo: Urbanización, Edificio, Residencial; Polígono, ... etc.

- **Provincia :** deberá seleccionarse de la lista que se despliega en esta casilla.

- **Código postal:** se indicará el código postal asignado a la vía pública del domicilio.

- **Municipio:** se consignará el municipio concreto donde se halla el domicilio, bien directamente o bien seleccionándolo de la lista que se despliega en esta casilla.

- **Localidad/ Población :** deberá consignarse si su nombre es distinto al del Municipio.

- **Teléfonos:** Con el fin de agilizar la resolución de las incidencias que puedan surgir en la tramitación de la declaración, podrá facilitar un número de teléfono fijo (incluyendo el prefijo) en el que pueda ser más fácilmente localizado en días y horas laborables. Asimismo podrá facilitar el teléfono móvil y, en su caso, el número de FAX.

REPRESENTANTE

En este espacio deberán cumplimentarse los datos del representante de los menores de edad o de las personas incapacitadas judicialmente, así como el de aquellos otros contribuyentes que voluntariamente hayan conferido su representación a otra persona, en los términos previstos en los artículos 45 y 46 de la Ley General Tributaria.

Representante de los no residentes (art. 6 Ley 19/91)

Asimismo, deberán indicarse en este espacio los datos del representante de los sujetos pasivos no residentes en territorio español sometidos al impuesto por OBLIGACIÓN REAL que según la normativa del impuesto vengan obligados a su nombramiento.

Los sujetos pasivos no residentes en territorio español están obligados a nombrar una persona física o jurídica con residencia en España para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente o cuando por la cuantía y características del patrimonio del sujeto pasivo situado en territorio español, así lo requiera la Administración Tributaria, y a comunicar dicho nombramiento, debidamente acreditado, antes del fin del plazo de declara ción del impuesto.

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO

Los declarantes casados, salvo en caso de separación legal, deberán hacer constar, en la casilla que corresponda el régimen económico de su matrimonio.

COMUNIDAD O CIUDAD AUTÓNOMA DE RESIDENCIA

A través de una ventana de captura de datos se consignará la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en la que el contribuyente haya tenido su residencia habitual durante el año 2007.

Se indicará la clave “20. Contribuyentes no residentes” en los siguientes casos:

- Los españoles, y miembros de su unidad familiar, sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio por obligación personal, pero que tengan su residencia habitual en el extranjero por su

condición de miembros de Misiones diplomáticas u Oficinas consulares españolas, funcionarios públicos o de titulares de cargo o empleo oficial, a que se refiere el artículo 10 de la Ley del IRPF.

- Los españoles que no hayan perdido su condición de contribuyentes por establecer su residencia en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

- Los contribuyentes que, habiendo sido residentes en territorio español, pasen a tener su residencia en otro país y hayan optado por seguir tributando por obligación personal en España.

Los contribuyentes sujetos al Impuesto por obligación real no deben cumplimentar esta casilla.

Si el sujeto pasivo reside en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cantabria, Cataluña, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid y Comunidad Valenciana, y es una persona discapacitada deberá indicar además el porcentaje o grado de minusvalía reconocido en la *casilla 9.*

COMPLEMENTARIA

Si presenta declaración complementaria, marque con una "X" la casilla reservada al efecto. Este modelo sólo debe utilizarse para presentar declaración complementaria correspondiente al ejercicio 2007. El resultado de la declaración complementaria será una cantidad a ingresar superior a la resultante de la declaración presentada por dicho ejercicio dentro del plazo reglamentario.

FECHA Y FIRMA

La declaración y el documento de ingreso deberán ser firmados por el declarante o por su representante. Si el titular de la declaración es un menor de edad o persona incapacitada judicialmente, deberá firmar su padre, madre o tutor.

BIENES Y DERECHOS

A) BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA **(art. 10 Ley 19/91)**

En este apartado deben describirse los bienes de naturaleza urbana cuya titularidad corresponda al declarante.

REGLAS DE VALORACIÓN

Los bienes inmuebles de naturaleza urbana, así como los derechos sobre estos bienes adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, siempre

que comporten la titularidad parcial del inmueble, se computarán tomando como referencia el mayor valor de los tres siguientes:

- Valor catastral consignado en el recibo correspondiente al año 2007 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.

- Precio, contraprestación o valor de adquisición.

Viviendas y locales arrendados antes del 9 de mayo de 1985 (D.T. 2ª, ap. 10.1 Ley 29/94, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos)

No obstante, las viviendas y locales de negocio cuyos contratos de arrendamiento se hayan celebrado con anterioridad al 9 de mayo de 1985, se valorarán capitalizando al 4 por 100 la renta anual devengada, cuando el resultado de esta operación sea inferior a la valoración resultante de la aplicación de las reglas anteriores.

A estos efectos, para el cálculo de dicha capitalización podrá utilizarse la siguiente fórmula:

$$\text{Capitalización} = \text{renta anual devengada} \times \frac{100}{4}$$

Derecho de nuda propiedad

El valor del derecho de nuda propiedad, se computará por la diferencia entre el valor total del bien, y el valor del usufructo que sobre el mismo se haya constituido.

En el caso de que el derecho real que recaiga sobre el bien sea un usufructo vitalicio, que a su vez sea temporal, la nuda propiedad se valorará, aplicando de las reglas de valoración del usufructo, aquélla que atribuya menor valor a la nuda propiedad.

Para determinar el valor del usufructo constituido sobre el bien, pueden verse las normas de valoración contenidas en el apartado "M. Derechos reales de uso y disfrute".

Inmuebles en construcción

Cuando los bienes inmuebles de naturaleza urbana estén en fase de construcción, se estimará como valor patrimonial las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del Impuesto, además del correspondiente valor patrimonial del solar.

En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título.

CUMPLIMENTACIÓN

A1) Vivienda habitual

Se declarará en este epígrafe la vivienda habitual del contribuyente que cumpla las condiciones para beneficiarse en la fecha de devengo del Impuesto de la exención hasta el importe máximo de **150.253,03** euros.

Deberá incluirse tanto el derecho de propiedad en pleno dominio sobre la vivienda habitual, como el derecho de usufructo u otro derecho real de uso y disfrute sobre la misma del que sea titular el contribuyente (estos últimos derechos no deberán declararse, por lo tanto, en el apartado ***"M. Derechos reales de uso y disfrute"***).

En la columna **"Clave"** se indicará la titularidad del bien con arreglo al siguiente detalle:

P: si la titularidad del inmueble es en pleno dominio, aunque dicha titularidad sea compartida.

U: si la titularidad del inmueble está constituida por un derecho de usufructo u otro derecho real de uso o disfrute.

En la columna **"Referencia catastral"** se hará constar la que figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Asimismo deberá consignarse los datos referentes a su **situación**: vía pública, número, municipio y provincia.

En la columna **"Valor"** se señalará el valor total de la vivienda habitual que resulte de aplicar las reglas de valoración expuestas anteriormente.

El programa calculará el valor exento hasta el importe máximo de **150.253,03** euros y mostrará, en su caso en la casilla 63 el exceso no exento.

A2) Otros inmuebles urbanos

Se incluirá en este epígrafe el resto de inmuebles urbanos de los que sea titular el contribuyente, haciendo constar la siguiente información:

En la columna **"Clave"** se indicará la titularidad del bien con arreglo al siguiente detalle:

P: si la titularidad del inmueble es en pleno dominio, aunque dicha titularidad sea compartida.

N: si la titularidad del inmueble está constituida por el derecho de nuda propiedad sobre el mismo.

M: si la titularidad del inmueble está constituida por un derecho sobre el mismo adquirido en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, siempre que comporten la titularidad parcial del bien.
Si el derecho que se posea no comporta la titularidad parcial del bien, deberá declararse en el apartado "M. Derechos reales de uso y disfrute".

En la columna **"Tipo"** se indicará el que corresponda a cada inmueble urbano, con arreglo al siguiente detalle:

V: si se trata de viviendas

L: si se trata de locales

O: si se trata de inmuebles de naturaleza urbana distintos de los anteriores, como es el caso de los solares.

En la columna **"Referencia catastral"** se hará constar la que figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Asimismo deberá consignarse para cada inmueble los datos referentes a su situación: vía pública, número, municipio y provincia.

En la columna **"Valor"** se señalará el valor del inmueble que resulte de aplicar las reglas de valoración expuestas anteriormente.

B) BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA (art. 10 Ley 19/91)

En este apartado deben declararse los bienes de naturaleza rústica cuya titularidad corresponda al declarante.

REGLAS DE VALORACIÓN

Los bienes inmuebles de naturaleza rústica se computarán tomando como referencia el mayor valor de los tres siguientes:

- Valor catastral consignado en el recibo correspondiente al año 2007 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.

- Precio, contraprestación o valor de adquisición.

Derecho de nuda propiedad

El valor del derecho de nuda propiedad, se computará por la diferencia entre el valor total del bien, y el valor del usufructo que sobre el mismo se haya constituido.

En el caso de que el derecho real que recaiga sobre el bien sea un usufructo vitalicio, que a su vez sea temporal, la nuda propiedad se valorará, aplicando de las reglas de valoración del usufructo, aquélla que atribuya menor valor a la nuda propiedad.

Para determinar el valor del usufructo constituido sobre el bien, pueden verse las normas de valoración contenidas en el apartado "M. Derechos reales de uso y disfrute".

CUMPLIMENTACIÓN

En la columna **"Clave"** se indicará la titularidad del bien con arreglo al siguiente detalle:

P: si la titularidad del inmueble es en pleno dominio, aunque dicha titularidad sea compartida.

N: si la titularidad del inmueble está constituida por el derecho de nuda propiedad sobre el mismo.

M: si la titularidad del inmueble está constituida por un derecho sobre el mismo adquirido en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, siempre que comporten la titularidad parcial del bien.

Si el derecho que se posea no comporta la titularidad parcial del bien, deberá declararse en el apartado "M. Derechos reales de uso y disfrute".

En la columna **"Referencia catastral"** se hará constar la que figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Asimismo deberá consignarse para cada inmueble los datos referentes a su situación: municipio y provincia.

En la columna **"Valor"** se señalará el valor del inmueble que resulte de aplicar las reglas de valoración expuestas anteriormente.

C) BIENES Y DERECHOS NO EXENTOS AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS (art. 11 Ley 19/91)

En este apartado deben declararse los bienes y derechos no exentos que estén afectos al ejercicio de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

En el caso de que los bienes o derechos afectos a actividades económicas, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, la valoración de los mismos se efectuará según las reglas de este apartado. El valor así determinado se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota distinta de participación.

Si para el desarrollo de la actividad se dispusiese de bienes o derechos (locales, maquinaria, etc.) pertenecientes de forma privativa al cónyuge que no ejerce la actividad, este último los computará íntegramente en su declaración valorándolos de acuerdo con las reglas contenidas en este Impuesto para los bienes y derechos no afectos y que se recogen en los restantes apartados.

1) BIENES Y DERECHOS NO EXENTOS AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS (EXCEPTO INMUEBLES AFECTOS).

Los bienes y derechos afectos a actividades económicas según las normas del IRPF se computarán por el valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible, siempre que aquélla se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

En defecto de contabilidad ajustada al Código de Comercio, la valoración de cada bien o derecho afecto a la actividad será la que resulte de las demás normas de valoración de este Impuesto y que se recogen en los restantes apartados.

C2) BIENES INMUEBLES NO EXENTOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.

Los bienes inmuebles afectos a actividades económicas se valorarán en todo caso conforme a lo previsto para los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, según el caso, salvo que formen parte del activo circulante y el objeto de la actividad consista exclusivamente en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria.

D) BIENES Y DERECHOS EXENTOS AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS (art. 4.8.1 Ley 19/91; RD 1704/99)

Dentro de este apartado se indicarán los bienes y derechos, incluidos los inmuebles, necesarios para el desarrollo de cualquier actividad económica ejercida por el contribuyente, así como las deudas derivadas de la misma, que resulten exentos en el presente ejercicio.

La exención de los citados bienes y derechos está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos en la fecha del devengo del Impuesto (31 de diciembre):

1- QUE SE TRATE DE UNA ACTIVIDAD EMPRESARIAL O PROFESIONAL

Se consideran actividades empresariales y profesionales aquéllas que tengan la naturaleza de actividades económicas con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles se realiza como actividad económica cuando concurran las circunstancias que, a tal efecto, establece el artículo 27.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

2- QUE LA ACTIVIDAD SE EJERZA DE FORMA HABITUAL, PERSONAL Y DIRECTA POR EL CONTRIBUYENTE

La exención sólo será de aplicación por el contribuyente titular de los bienes o derechos afectos que ejerza la actividad de forma habitual, personal y directa, conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el supuesto de menores de edad o incapacitados que sean titulares de los elementos patrimoniales, este requisito se considerará cumplido cuando el ejercicio de la actividad de forma habitual, personal y directa se realice por sus representantes legales.

Cuando se trate de elementos comunes a un matrimonio que estén afectos a una actividad económica desarrollada por uno de sus miembros, la exención será igualmente aplicable por el cónyuge.

3- QUE DICHA ACTIVIDAD CONSTITUYA SU PRINCIPAL FUENTE DE RENTA

La exención sólo será aplicable si la actividad que ejerce el contribuyente de forma habitual, personal y directa constituye su principal fuente de renta.

A estos efectos, se entenderá que la actividad económica constituye la principal fuente de renta cuando al menos el 50 por 100 del importe de la base imponible del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2007 provenga de rendimientos netos de dicha actividad.

Cuando un mismo sujeto pasivo ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la exención podrá alcanzar a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, si bien considerando que la principal fuente de renta viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.

A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán todas aquellas remuneraciones que traigan causa de la participación del contribuyente en las entidades a que se refiere el apartado "H. Valores exentos representativos de la participación en fondos propios de entidades jurídicas", siempre que se cumplan las condiciones exigidas para que les sea aplicable la exención (sin considerar el requisito de remuneración mínima por las funciones de dirección ejercidas en la entidad).

4- QUE SE TRATE DE BIENES Y DERECHOS AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Se considerarán bienes y derechos afectos a una actividad económica aquéllos que se utilicen para los fines de la misma de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sean de titularidad exclusiva del sujeto pasivo, ya comunes al mismo y a su cónyuge, teniendo en cuenta las reglas que sobre titularidad de los elementos patrimoniales se establecen en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Patrimonio.

Como se ha indicado anteriormente, cuando se trate de elementos comunes a un matrimonio que estén afectos a una actividad económica desarrollada por uno sus miembros, la exención será igualmente aplicable por el cónyuge.

CUMPLIMENTACIÓN

- **Epígrafe IAE**

  Se indicará el epígrafe, si se trata de una actividad empresarial, o el grupo, si es profesional, en que la actividad esté clasificada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

  Excepcionalmente si la actividad que se realiza no precisa de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, se dejará esta casilla sin cumplimentar.

- **Clave**

  Cuando el elemento exento sea un inmueble afecto a la actividad se cumplimentará este apartado utilizando las siguientes claves:

  U: inmueble de naturaleza urbana

  R: inmueble de naturaleza rústica

- **Referencia catastral**

  Cuando el elemento exento sea un inmueble afecto a la actividad, como "Referencia catastral" se hará constar la que figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- **Descripción**

  Se realizará una descripción sucinta de los bienes y derechos, así como de las deudas derivadas de la actividad

- **Valor**

  El valor de los bienes y derechos se determinará aplicando las reglas de valoración generales relativas a los bienes y derechos afectos a actividades económicas.

  Este valor se minorará en el importe de las deudas derivadas de la actividad. En ningún caso, el importe de tales deudas se tendrá en cuenta de nuevo a efectos de determinar la base imponible del Impuesto.

E) DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS (art. 12 Ley 19/91)

Se incluirán en este apartado los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras y cualquier otro tipo de imposición en cuenta, cuya titularidad corresponda, de forma individual o compartida, al contribuyente.

En el caso de que sean varios los titulares de las cuentas, se imputará por partes iguales a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota distinta de participación.

Reglas de valoración

La valoración se efectuará por el saldo que arroje cada una de ellas en la fecha del devengo del Impuesto, es decir, el 31 de diciembre, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.

Cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de estas cuentas, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda.

Cumplimentación

Respecto de cada una de las cuentas, depósitos o imposiciones se hará constar la Entidad de depósito en la que se encuentren en la fecha de devengo del Impuesto (31 de diciembre), así como el número de cuenta o depósito.

F) VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS

F1) DEUDA PÚBLICA, OBLIGACIONES, BONOS Y DEMÁS VALORES EQUIVALENTES NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS (art. 13 Ley 19/91)

Deben incluirse en este epígrafe todos los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados, de los que sea titular el contribuyente.

Valoración

Deberá consignarse el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda publica anualmente la relación de valores que se negocian en Bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

*F2) CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, PAGARÉS, OBLIGACIONES, BONOS Y DEMÁS VALORES EQUIVALENTES NO NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS (***art. 14 Ley 19/91)**

Deberá incluirse en este epígrafe los Certificados de Depósito, Pagarés, Obligaciones, Bonos y demás valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios de los que sea titular el contribuyente, que no se negocien en mercados organizados.

Valoración

La valoración de cada uno de estos títulos se realizará por su nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

G) VALORES NO EXENTOS REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES

*G1) ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL SOCIAL O EN EL FONDO PATRIMONIAL DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA, NEGOCIADAS EN MERCADOS ORGANIZADOS (***art. 16.2 Ley 19/91)**

Deben incluirse en este epígrafe las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva, negociadas en mercados organizados cuya titularidad corresponda al declarante.

Valoración

A partir de 1999, las acciones y participaciones declaradas en este epígrafe se computarán por el valor liquidativo en la fecha de devengo del Impuesto (31 de diciembre), valorando los activos

incluidos en balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones con terceros.

Las entidades deberán suministrar a sus socios, asociados o partícipes, certificados con las valoraciones correspondientes, que les permitirán cumplimentar este epígrafe.

*G2) ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL SOCIAL O FONDOS PROPIOS DE CUALESQUIERA ENTIDADES JURÍDICAS, NEGOCIADAS EN MERCADOS ORGANIZADOS (***art. 15 Ley 19/91***)*

Se incluirán en este epígrafe las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva.

REGLAS DE VALORACIÓN

Estas acciones y participaciones se computarán por el valor de cotización media del cuarto trimestre de cada año.

A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda publica anualmente la relación de valores negociados en Bolsa, con sus valores de negociación o liquidación media correspondientes al cuarto trimestre.

Suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a negociación

Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones, no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del periodo de suscripción.

Ampliaciones de capital pendientes de desembolso

En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

G3) ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL SOCIAL O EN EL FONDO PATRIMONIAL DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA, NO NEGOCIADAS EN MERCADOS ORGANIZADOS (art. 16.2 Ley 19/91)

Deben incluirse en este epígrafe las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva, no negociadas en mercados organizados cuya titularidad corresponda al declarante.

Valoración

Las acciones y participaciones declaradas en este epígrafe se computarán por el valor liquidativo en la fecha de devengo del Impuesto (31 de diciembre), valorando los activos incluidos en balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones con terceros.

Las entidades deberán suministrar a sus socios, asociados o partícipes, certificados con las valoraciones correspondientes, que les permitirán cumplimentar este epígrafe.

*G4) ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL SOCIAL O EN FONDOS PROPIOS DE CUALESQUIERA ENTIDADES JURÍDICAS, NO NEGOCIADAS EN MERCADOS ORGANIZADOS Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL SOCIAL DE COOPERATIVAS (***art. 16 Ley 19/91***)*

Se incluirán en este apartado las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas no negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva.

REGLAS DE VALORACIÓN

A) Informe de auditoría favorable

La valoración se efectuará según el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.

B) Balance no auditado o informe de auditoría no favorable

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultara favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes:

- Valor nominal
- Valor teórico resultante del último balance aprobado
- Valor resultante de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

  Dentro de los beneficios se computarán los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Para el cálculo de la capitalización del promedio de los beneficios podrá utilizarse la siguiente fórmula:

$$\text{Capitalización} = \frac{B1 + B2 + B3}{3} \times \frac{100}{20}$$

Siendo B1, B2 y B3 los beneficios de cada uno de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

Participaciones en el capital social de cooperativas

La valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultantes del último balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

Las entidades deberán suministrar a sus socios, asociados o partícipes, certificados con las valoraciones correspondientes, que les permitirán cumplimentar este epígrafe.

H) VALORES EXENTOS REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES JURÍDICAS

*H1) ACCIONES Y PARTICIPACIONES EXENTAS EN EL CAPITAL SOCIAL O EN FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES JURÍDICAS, NEGOCIADAS EN MERCADOS ORGANIZADOS (***art. 4.8.2 Ley 19/91; RD 1704/99)**

Debe consignar en este espacio las participaciones en entidades negociadas en mercados organizados, en la medida en que cumplan las condiciones y requisitos para beneficiarse de la exención prevista en la Ley del Impuesto.

A estos efectos estará exenta la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades.

El contribuyente deberá hacer constar la parte del valor de las participaciones que resulten exentas de acuerdo con las reglas del Impuesto.

La parte del valor de las participaciones que, en su caso no resulten exentas deberá incluirse en el epígrafe correspondiente a acciones y participaciones no exentas.

*H2) ACCIONES Y PARTICIPACIONES EXENTAS EN EL CAPITAL SOCIAL O EN FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES JURÍDICAS NO NEGOCIADAS EN MERCADOS ORGANIZADOS, Y PARTICIPACIONES exentas EN EL CAPITAL SOCIAL DE COOPERATIVAS (***art. 4.8.2 Ley 19/91; RD 1704/99)**

Debe consignar en este espacio las participaciones en entidades no negociadas en mercados organizados, cuya titularidad corresponda directamente al contribuyente, en la medida en que cumplan las condiciones y requisitos para beneficiarse de la exención prevista en la Ley del Impuesto.

A estos efectos estará exenta la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades.

El contribuyente deberá hacer constar la parte del valor de las participaciones que resulten exentas de acuerdo con las reglas del Impuesto.

La parte del valor de las participaciones que, en su caso no resulten exentas deberá incluirse en el epígrafe correspondiente a acciones y participaciones no exentas.

CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES

Para que resulte aplicable la exención habrán de concurrir las siguientes condiciones en la fecha del devengo del Impuesto (31 de diciembre):

A) ENTIDAD QUE REALICE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA

La entidad, sea o no societaria, ha de realizar de manera efectiva una actividad económica y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.
A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1º No se computarán los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este apartado.

2º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades económicas.

B) PARTICIPACIÓN MÍNIMA EN LA ENTIDAD

La participación del contribuyente en el capital de la entidad ha de ser al menos del 5 por 100, computada de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes, o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

C) EJERCICIO DE FUNCIONES DE DIRECCIÓN

El contribuyente debe ejercer efectivamente funciones de dirección en el seno de la entidad.

D) REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50 POR 100

Por las funciones de dirección ejercidas en la entidad, el sujeto pasivo ha de percibir una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas, correspondientes al año 2007.

A tales efectos, no se computarán los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención en este impuesto.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con el cónyuge, ascendientes, descendientes, o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma, deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

VALOR DE LAS PARTICIPACIONES EXENTAS

Si la totalidad del patrimonio de la entidad se encuentra afecto a la actividad económica desarrollada, el valor de las participaciones quedará exento en su totalidad.

Sin embargo, si en el patrimonio de la entidad existen bienes y derechos que no se encuentran afectos al desarrollo de la actividad, la exención sólo alcanzará al valor de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos afectos minorados en el importe de las deudas derivadas de la actividad, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.

Para efectuar dicha determinación puede utilizarse la siguiente fórmula:

$$\text{Valor participaciones} \times \frac{\text{Valor activos afectos - deudas}}{\text{Valor patrimonio neto}}$$

Para la correcta aplicación de la citada fórmula deben tenerse en cuenta las siguientes precisiones:

1- Valoración de las participaciones

El valor de las participaciones, con o sin cotización en mercados organizados, se determinará conforme a las reglas establecidas en el artículo 16.uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, referentes a "Acciones y participaciones en el capital social o en fondos propios de otras entidades jurídicas no negociadas en mercados organizados y participaciones en el capital de cooperativas", comentadas en el epígrafe G4.

2- Valoración de los activos y de las deudas

Tanto el valor de los activos como el de las deudas de la entidad, será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad, determinándose dichos valores, en defecto de contabilidad, de acuerdo con los criterios del Impuesto sobre el Patrimonio.

3- Elementos patrimoniales afectos

- Para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del IRPF.

I) SEGUROS DE VIDA (art. 17.1 Ley 19/91)

En este apartado deben declararse los seguros de vida contratados por el declarante, aunque el beneficiario sea un tercero, indicando la entidad aseguradora con la que se han contratado.

Valoración

Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto (el 31 de diciembre).

Dicho valor le será facilitado por la Entidad aseguradora.

J) RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS (art. 17.2 Ley 19/91)

En este apartado deben declararse las rentas temporales o vitalicias constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, cuya titularidad corresponda al declarante.

Valoración

La valoración de las mismas deberá realizarse por el resultado de capitalizar la anualidad al 4 por 100 (tipo de interés legal del dinero vigente en la fecha del devengo de este Impuesto), y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponde a la edad del rentista, si la renta es vitalicia, o a la duración de la renta, si es temporal.

Cuando el importe de la renta no se cuantifique en unidades monetarias, la valoración se obtendrá capitalizando la cantidad de 6.988,80 euros, importe del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) para el año 2007.

Cumplimentación

Para cada renta debe indicarse la persona o entidad pagadora en la que se ha constituido; la descripción de su carácter temporal o vitalicio; el importe de la anualidad percibida en el año 2007 y la valoración de la renta, conforme las reglas del Impuesto.

K) JOYAS, PIELES DE CARÁCTER SUNTUARIO, VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES (art. 18 Ley 19/91)

Deben incluirse en este apartado las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas, cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves.

Valoración

La valoración de estos bienes se efectuará por el valor de mercado en la fecha del devengo del Impuesto (31 de diciembre).
A estos efectos, podrán utilizarse para determinar el valor de mercado las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, aprobadas en la Orden EHA/3867/2006, de 13 de diciembre 2006 (BOE de 21 diciembre).

L) OBJETOS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES (art. 19 Ley 19/91)

En este apartado deben declararse, mediante una descripción sucinta, los objetos de arte y las antigüedades no exentos, cuya titularidad corresponda al declarante.

A efectos de este Impuesto se entiende por:

- **Objetos de arte:** las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.
- **Antigüedades:** los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

La relación de objetos de arte y antigüedades que no deben declararse, se explica en el epígrafe "Bienes y derechos exentos" de esta ayuda.

Valoración

La valoración de estos bienes se efectuará por su valor de mercado en la fecha del devengo del Impuesto (31 de diciembre).

M) DERECHOS REALES DE USO Y DISFRUTE (art. 20 Ley 19/91)

En este apartado deben declararse los derechos reales de uso y disfrute, incluidos los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles u otros derechos o fórmulas similares que no comporten la titularidad parcial del inmueble.

No han de incluirse, sin embargo, en este apartado los derechos reales de uso y disfrute sobre la vivienda habitual, que deban declararse en el epígrafe A1) del apartado ***"A. Bienes inmuebles de naturaleza urbana"***.

REGLAS DE VALORACIÓN

Los derechos reales de uso y disfrute se valorarán con arreglo a los criterios señalados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tomando, en su caso, como referencia el valor asignado al bien de acuerdo con las reglas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio.

A) Usufructo temporal

El valor del usufructo temporal se estimará proporcionalmente al valor total del bien, en razón de un 2 por 100 por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por 100. Es decir:

(2 x nº años que queden de vigencia del usufructo)% x valor total del bien; con un máximo del 70 por 100.

Para el cómputo del valor del usufructo temporal no se tendrán en cuenta las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes.

B) Usufructo vitalicio

En los usufructos vitalicios se estimará, que su valor es igual al 70 por 100 del valor total del bien cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total del bien. Es decir:

[70 - (edad del contribuyente en la fecha del devengo del Impuesto - 19 años)]% x valor total del bien; con un mínimo del 10 por 100.

C) Derechos de uso y habitación

El valor de los derechos de uso y habitación, se computará por el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

D) Derechos de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles

Los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza, así como otros derechos o fórmulas similares que no comporten la titularidad parcial del inmueble, se valorarán por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de dichos derechos.

E) Otros derechos reales de uso o disfrute

Los derechos reales no incluidos en los apartados anteriores se computarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, siempre que sea mayor o igual que el que

resulte de capitalizar la renta o pensión anual al 4 por 100 (tipo de interés legal del dinero vigente en la fecha del devengo de este Impuesto)

CUMPLIMENTACIÓN

En la columna "Clave" se indicará:

U: Usufructo.

D: Derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

O: Otros derechos reales de uso y disfrute.

Si el derecho real recae sobre bienes inmuebles deberá consignarse la referencia catastral del inmueble y su situación: vía pública, número, municipio y provincia.

En la columna "Valor del bien" se consignará el que corresponda por aplicación de las normas de valoración de este Impuesto que se recogen en los diferentes apartados de la Ayuda.

N) CONCESIONES ADMINISTRATIVAS (art. 21 Ley 19/91)

En este apartado deben declararse, mediante una descripción sucinta, las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración, cuya titularidad corresponda al contribuyente.

Valoración

Como valor se consignará la cantidad que resulte de aplicar los criterios señalados en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 1/1993, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (BOE del 20 de octubre de 1993).

En general, el valor se fijará por la aplicación de la regla o reglas que, en atención a la naturaleza de las obligaciones impuestas al concesionario, resulten aplicables de las que se indican a continuación:

a) Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.

b) Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

   Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año. Si la variación dependiese de otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad que se capitalizará será la media anual de las que el concesionario deba satisfacer durante la vida de la concesión.

c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor del Fondo de Reversión que aquél deba constituir en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, o norma que lo sustituya.

En los casos especiales en los que, por la naturaleza de la concesión, el valor no pueda fijarse por las reglas expuestas anteriormente, se determinará éste ajustándose a las siguientes reglas:

a) Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, uso o aprovechamiento de que se trate, un porcentaje del 2 por 100 por cada año de duración de la concesión, con el mínimo del 10 por 100 y sin que el máximo pueda exceder del valor de los activos.

b) A falta de la anterior valoración, se tomará la señalada por la respectiva Administración Pública.

c) En defecto de las dos reglas anteriores, por el valor declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios previstos en la Ley General Tributaria.

O) DERECHOS DERIVADOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL (art. 22 Ley 19/91)

En este apartado deben de declararse los derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial adquiridos a terceros cuya titularidad corresponda al declarante, y que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades económicas, en cuyo caso deberán declararse en el apartado *"C. Bienes y derechos afectos a actividades empresariales y profesionales".*

Valoración

Los derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial no afectos deben valorarse por su valor de adquisición.

P) OPCIONES CONTRACTUALES (art. 23 Ley 19/91)

En este apartado deben declararse las opciones contractuales cuya titularidad corresponda al declarante, derivadas de contratos que faculten a una persona para que, a su arbitrio y en el plazo o término pactado, pueda decidir a cerca del perfeccionamiento de un contrato principal (generalmente de compraventa) frente a otra persona que, de momento queda vinculada a soportar los resultados de dicha libre decisión del titular del derecho de opción.

Valoración

Las opciones contractuales se valoran, de acuerdo con lo que establece el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por el precio especial convenido y, a falta de éste, o si fuese menor, por el 5 por 100 de la base sobre la que se liquidarían, a efectos de dicho Impuesto, los contratos sobre los que dichas opciones recaigan.

Q) DEMÁS BIENES Y DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO (art. 24 Ley 19/91)

En este apartado deben declararse los restantes bienes y derechos de contenido económico no contemplados en los apartados anteriores, cuya titularidad corresponda al declarante.

Valoración

Los demás bienes y derechos de contenido económico, atribuibles al contribuyente se valorarán por su precio de mercado en la fecha del devengo del Impuesto (31 de diciembre).

DEUDAS (art. 25 Ley 19/91)

En este apartado deben consignarse las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el contribuyente, incluidas aquéllas que estén relacionadas con elementos afectos a actividades económicas cuando el sujeto pasivo no lleve contabilidad ajustada al Código de Comercio, y siempre que estas actividades empresariales no estén exentas.

Las deudas relacionadas con elementos afectos que estén exentos deberán consignarse en el apartado ***"D. Bienes y derechos exentos afectos a actividades económicas".***

Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del Impuesto (31 de diciembre) y sólo serán deducibles cuando estén debidamente justificadas.

No serán objeto de deducción:

a) Las cantidades avaladas, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido. En el caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.

b) La hipoteca que garantice el precio aplazado en la adquisición de un bien, sin perjuicio de que sí lo sea el precio aplazado o deuda garantizada.

c) Las cargas y gravámenes que correspondan a bienes exentos de este Impuesto.

d) Las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos. Cuando la exención sea parcial, será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas (art. 25.2 Ley 6/2000).

En los supuestos de OBLIGACIÓN REAL de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.

LIQUIDACIÓN

BASE IMPONIBLE (art. 9 Ley 19/91)

Constituye la base imponible de este impuesto el valor del patrimonio neto del contribuyente.

El patrimonio neto se determinará por la diferencia entre:

a) El valor de los bienes y derechos de que sea titular el contribuyente y

b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el contribuyente.

Con carácter general, la base imponible se determinará en régimen de estimación directa.

Cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 53 de la Ley general Tributaria, será aplicable el régimen de estimación indirecta.

REDUCCIÓN PARA SUJETOS PASIVOS POR OBLIGACIÓN PERSONAL (art. 28 Ley 19/91, mod. por Ley 21/2001)

En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el importe que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento a que se refiere el apartado anterior, la base imponible se reducirá en **108.182,18** euros.

El mínimo exento será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir.

Sin embargo, en ningún caso será de aplicación cuando se trate de contribuyentes sometidos a obligación real de contribuir.

Contribuyentes residentes en las siguientes Comunidades Autónomas :

- **Cataluña**: Los contribuyentes residentes en Cataluña aplicarán en concepto de mínimo exento la cantidad de 108.200 euros. En el caso de que el contribuyente sea una persona discapacitada física, psíquica o sensorial con grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, el mínimo exento aplicable es de 216.400 euros (art. 2 L.31/2002, de la Comunidad Autónoma de Cataluña).

- **Canarias:** El mínimo exento será, con carácter general, de 120.000 euros. En el caso de contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 el mínimo exento será de 400.000 euros.

- **Comunidad de Madrid**: Los contribuyentes residentes en Madrid aplicarán en concepto de mínimo exento la cantidad de 112.000 euros. En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 por 100 el mínimo exento será de 224.000 euros.

- **Comunidad Valenciana**: El mínimo exento será, con carácter general, de 108.182,17 euros. En el caso de contribuyentes que residan habitualmente en la Comunidad Valenciana y tengan un grado de discapacidad física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 por 100, reducirán la base imponible, en concepto de mínimo exento, en 200.000 euros.

- **Galicia:** El mínimo exento será, con carácter general, de 108.200 euros. En el caso de que el contribuyente sea una persona discapacitada física, psíquica o sensorial con un grado igual o superior al 65 por 100, este mínimo será de 216.400 euros.

- **Andalucia:** El mínimo exento será, con carácter general, de 108.182,18 euros. En el caso de contribuyentes con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100 el mínimo exento será de 250.000 euros.

- **Extremadura:** El mínimo exento para los contribuyentes que fueren discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales será el siguiente:

  - 120.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33% e inferior al 50%.
  - 150.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 50% e inferior al 65%.
  - 180.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65%.

  Para la aplicación de este mínimo exento, el contribuyente deberá tener la consideración legal de minusválido, y los grados de discapacidad indicados serán los que resulten de aplicar el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- **Cantabria:** El mínimo exento será con carácter general de 150.000 euros. Para los contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por cien el mínimo exento será de 200.000 euros. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 65 por cien de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en 300.000 euros.

CUOTA ÍNTEGRA (art. 30 Ley 19/91)

Bienes y derechos exentos, excepto para determinar el tipo de gravamen

Únicamente cumplimentarán la casilla 28 los sujetos pasivos en los que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que estén sometidos al impuesto por obligación personal de contribuir.
2. Que sean titulares de bienes o derechos situados o que puedan ejercitarse o deban cumplirse en un Estado con el que España tenga suscrito un Convenio bilateral para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre el patrimonio.

3. Que de las disposiciones del citado Convenio resulte que dichos elementos están exentos del impuesto español, pero pueden ser tenidos en cuenta para calcular el impuesto correspondiente a los restantes elementos del patrimonio del sujeto pasivo.

   Concurriendo estas circunstancias, se consignará el valor de los mencionados bienes y derechos exentos, determinado conforme a las reglas de valoración propias del impuesto, minorado, en su caso, en el valor de las cargas, gravámenes y deudas correspondientes a los mismos que, de no mediar la exención, tendrían la consideración de fiscalmente deducibles.

La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la escala que haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior, la base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la escala prevista en el artículo 30.2 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

Comunidad Autónoma de Cantabria:

Base Liquidable (hasta euros)	Cuota Íntegra (Euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	250.000,00	0,2
250.000,00	500,00	250.000,00	0,3
500.000,00	1.250,00	250.000,00	0,8
750.000,00	3.250,00	1.250.000,00	1,5
2.000.000,00	22.000,00	3.000.000,00	2,2
5.000.000,00	88.000,00	En adelante	3,0

LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA (art. 31 Ley 19/91)

La cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, conjuntamente con las cuotas del IRPF, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles del IRPF.

A estos efectos:

a) No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la parte de las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro.

   Se sumará a la base imponible del ahorro el importe percibido y no integrado en la declaración de IRPF, por el reparto de los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales (Apartado 6 a) de la Disposición Transitoria vigésima segunda del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo).

c) En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

CUMPLIMENTACIÓN

Para el cálculo de este límite, en la casilla 30 " Suma de las bases imponibles del IRPF" aparecerá una ventana de captura de datos, donde habrá que introducir la siguiente información:

TIPO DE TRIBUTACIÓN EN EL IRPF

Se indicará el tipo de tributación, individual o conjunta, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2007.

DATOS DEL DECLARANTE

- **Valor neto de los elementos patrimoniales improductivos**

  Se indicará el valor de los elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como por ejemplo, vehículos no afectos, joyas, pieles de carácter suntuario, etc.

  El valor neto se obtiene restando al valor de esos bienes las deudas deducibles correspondientes a los mismos, así como la parte proporcional de aquellas otras deudas que, siendo también deducibles, no estén vinculadas a ningún elemento patrimonial.

  Si el valor fuera cero, puede dejar la casilla en blanco.

- **Bases imponibles del IRPF (casillas 455 y 465 del IRPF)**

Se indicarán las bases imponibles (general y del ahorro) de la declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2007 del declarante, en caso de tributación individual, o de la unidad familiar, en caso de tributación conjunta.

Si la base imponible general y la base imponible del ahorro son cero, deberá indicarlo marcando una "X" en la casilla específica establecida al efecto.

- **Cuotas íntegras del IRPF (casillas 693, 694, 696 y 697 del IRPF)**

  Se indicarán también las cuotas íntegras del IRPF correspondientes a las bases imponibles (general y del ahorro) del declarante, en caso de tributación individual, o de la unidad familiar, en caso de tributación conjunta.

- **Parte de la Base imponible del ahorro del IRPF correspondiente al saldo positivo de ganancias y pérdidas con un período de generación superior a un año.**

  Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá facilitar la siguiente información:

  - El saldo positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro de IRPF (casilla 457 página 10 de la declaración de IRPF)
  - Si existe compensación de saldos netos negativos de ganancias y pérdidas de 2003 a 2006 a integrar en la base imponible especial (casilla 458 página 10 de la declaración de IRPF), deberá facilitar su importe.
  - El saldo positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por transmisiones de elementos adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión (período de generación superior a un año).

- **Dividendos y participaciones en beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, no incluidos en la declaración de IRPF.**

  Se consignará el importe percibido y no integrado en el IRPF, correspondiente a dividendos y participaciones en beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales (letra a) del apartado 6 de la la Disposición Transitoria vigésima segunda de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

DATOS DEL CÓNYUGE (Impuesto sobre el Patrimonio)

Sólo en caso de tributación conjunta en el IRPF deberá cumplimentarse este apartado, siempre y cuando el cónyuge tenga obligación de presentar declaración del Impuesto sobre el Patrimonio.

El programa no contempla el supuesto de que los hijos menores que, en su caso, integren la unidad familiar realicen declaración por este Impuesto.

- **Base imponible**

  Deberá señalarse la base imponible que resulte de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del cónyuge (casilla 25)

- **Valor neto de los elementos patrimoniales improductivos**

Se indicará el valor neto de los elementos patrimoniales del cónyuge que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como por ejemplo, vehículos no afectos, joyas, pieles de carácter suntuario, etc.

El valor neto se obtiene restando al valor de esos bienes las deudas deducibles correspondientes a los mismos, así como la parte proporcional de aquellas otras deudas que, siendo también deducibles, no estén vinculadas a ningún elemento patrimonial.

Si el valor fuera cero, puede dejar la casilla en blanco.

- **Cuota íntegra**

  Se consignará la Cuota Íntegra correspondiente a la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del cónyuge (casilla 29)

TRIBUTACIÓN CONJUNTA EN EL IRPF

Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el programa calculará el límite de la cuota íntegra conjunta de dicho Impuesto y la del Impuesto sobre el Patrimonio acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquéllos en este último tributo.

En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en el Impuesto sobre el Patrimonio.

DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO (art. 32 Ley 19/91)

En el caso de OBLIGACIÓN PERSONAL de contribuir y sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, de la cuota de este Impuesto se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la cantidad menor de las dos siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el Impuesto.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen, expresado con dos decimales, a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

Se entenderá por **tipo medio efectivo de gravamen** el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala por la base liquidable. El tipo medio efectivo de gravamen se expresará con dos decimales.

La Comunidad Autónoma podrá establecer deducciones en este impuesto, que resultarán compatibles con las establecidas por el Estado, sin que puedan suponer su modificación, aplicándose con posterioridad a las estatales. En el ejercicio 2007 no se ha aprobado ninguna deducción por las Comunidades Autónomas.

CUMPLIMENTACIÓN

Para que el programa realice este cálculo, debe introducirse a través de una ventana de captura de datos la siguiente información:

- Importe efectivo satisfecho en el extranjero
- Valor neto de los bienes gravados en el extranjero

  El valor neto se obtiene restando al valor de esos bienes las deudas deducibles correspondientes a los mismos, así como la parte proporcional de aquellas otras deudas que, siendo también deducibles, no estén vinculadas a ningún elemento patrimonial.

La deducción se calcula de forma individual por cada elemento patrimonial situado en el extranjero. El programa admite hasta tres elementos distintos.

BONIFICACIÓN DE LA CUOTA EN CEUTA Y MELILLA (art. 33 Ley 19/91)

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible, figurase alguno situado o que debiera ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias se bonificará en el 75 por 100 la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos.

Dicha bonificación no será de aplicación a los no residentes en dichas plazas, salvo por lo que se refiera a valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en Ceuta y Melilla, o cuando se trate de establecimientos permanentes situados en ellas.

La Comunidad Autónoma podrá establecer bonificaciones en este impuesto, que resultarán compatibles con las establecidas por el Estado, sin que puedan suponer su modificación, aplicándose con posterioridad a las estatales.

CUMPLIMENTACIÓN

En la casilla 42 se consignará el valor neto correspondiente a los bienes y derechos situados en Ceuta y Melilla, es decir, el valor de esos bienes menos las deudas deducibles correspondientes a los mismos.

El importe máximo de esta deducción nunca podrá superar el límite del 75 por 100 del "Total cuota íntegra" de la declaración.

C.A DE CATALUÑA. BONIFICACIÓN DE LOS PATRIMONIOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS DE CONTRIBUYENTES CON DISCAPACIDAD (art.2 Ley C.A 7/2004)

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible hay bienes que forman parte del patrimonio especialmente protegido al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, el contribuyente residente en la Comunidad Autónoma de Cataluña podrá aplicar una bonificación del 99% en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos.

VALENCIA: COPA AMÉRICA (Ley C.A.12/2004)

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio, no residentes en España con anterioridad al 1 de enero de 2004, que hubieran adquirido su residencia habitual en la Comunidad Valenciana con motivo de la celebración de la XXXII Edición de la Copa América, y que tengan la condición de miembros de las entidades que ostenten los derechos de explotación, organización y dirección de la citada Edición de la Copa América o de las entidades que constituyan los equipos participantes, se podrán aplicar una bonificación del 99,99 por 100 de la cuota, excluida la parte de la misma que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos que estén situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español y que formaran parte del patrimonio del sujeto pasivo a 31 de diciembre de 2003.
La condición de miembro de las entidades señaladas en el párrafo anterior deberá acreditarse mediante la certificación que, a tal efecto, expida el Consorcio Valencia 2007.

La bonificación será de aplicación a los hechos imponibles producidos desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007.

PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

DECLARACIONES DEL IRPF

CUESTIONES GENERALES

QUIÉNES PUEDEN UTILIZAR EL SISTEMA DE PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán presentar por medios telemáticos la declaración de IRPF.

SUPUESTOS EXCLUIDOS DE LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DE LA DECLARACIÓN DEL IRPF

No obstante lo anterior, no podrán efectuar la presentación telemática de la declaración:

1.- Los contribuyentes que deban acompañar a la declaración cualesquiera documentos, solicitudes o manifestaciones de opciones no contempladas expresamente en los propios modelos oficiales de declaración, salvo que efectúen la presentación de los mismos en forma de documentos electrónicos en el registro telemático general de la AEAT de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución de 23 de agosto de 2005 de la Dirección General de la AEAT.

2.- Los contribuyentes que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria.

3.- Tampoco se podrá efectuar la transmisión telemática de declaraciones cuando los contribuyentes incumplan algunas de las condiciones generales establecidas para la presentación telemática de declaraciones.

4.- A partir del 2 de julio 2012 no se podrá realizar la presentación telemática de la declaración del IRPF del año 2007. Transcurrida dicha fecha, y salvo que proceda la

prescripción, deberá efectuarse la presentación de la citada declaración mediante el correspondiente modelo de impreso.

DECLARACIONES DEL IRPF ACOGIDAS AL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL INGRESO

En el supuesto de declaraciones por el IRPF correspondientes a cónyuges no separados legalmente en las que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 97.6 de la Ley del Impuesto, uno de ellos solicite la suspensión del ingreso y el otro manifieste la renuncia al cobro de la devolución, si alguno de los cónyuges opta por el procedimiento de presentación telemática, la declaración correspondiente al otro deberá presentarse también por este mismo procedimiento.

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

La presentación telemática de las declaraciones estará sujeta a las siguientes condiciones:

1) El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (**NIF**).

   En el caso de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges, ambos deberán disponer del respectivo Número de Identificación Fiscal (NIF).

2) El declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con la establecido en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

   En el caso de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges, ambos deberán haber obtenido el correspondiente certificado de usuario.

   Para más información sobre la forma de obtener el certificado de usuario puede consultarse la página en Internet de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es) o de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (www.cert.fnmt.es).

3) Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceros, deberá tener instalado en el navegador su certificado de usuario.

4) Para efectuar la presentación telemática el declarante o, en su caso, el presentador autorizado, deberá utilizar previamente un programa de ayuda para obtener el fichero con la declaración a transmitir.

   Este programa de ayuda podrá ser el **programa PADRE** para la declaración del IRPF del ejercicio 2007 desarrollado por la Agencia Tributaria, u otro que obtenga un fichero con el mismo formato y sujeto a iguales características y especificaciones que aquél.

PLAZO DE PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DE LAS DECLARACIONES

La presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como, en su caso, el ingreso de la deuda tributaria correspondiente, se efectuará en el plazo comprendido entre el **2 de mayo y el 30 de junio de 2008**, ambos inclusive.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de realizar la transmisión telemática hasta el segundo día hábil siguiente al del ingreso de la declaración cuando existan dificultades técnicas para la transmisión.

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

El procedimiento de obtención e instalación del certificado de usuario podrá consultarse en la página de la Agencia Tributaria en Internet (www.agenciatributaria.es)

NORMAS TÉCNICAS DE PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Los requisitos técnicos para la presentación telemática de las declaraciones podrá consultarlos "Ayuda para la presentación telemática de declaraciones" en la página de la Agencia Tributaria en Internet (www.agenciatributaria.es) .

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

DECLARACIONES POSITIVAS CUYO PAGO SE REALIZA SIN DOMICILIACIÓN BANCARIA EN ENTIDAD COLABORADORA

El declarante se pondrá en comunicación con la entidad colaboradora por vía telemática o acudiendo a sus oficinas, para efectuar el ingreso correspondiente y facilitar los siguientes datos:

- NIF del contribuyente (9 caracteres)
- Ejercicio fiscal (2 últimos dígitos)
- Período = 0A (cero A)
- Documento de ingreso o devolución = 100
- Tipo de autoliquidación = "I" Ingreso
- Importe a ingresar (deberá ser mayor que cero).
- Opción 1: No fracciona el pago.
- Opción 2: Sí fracciona el pago y no domicilia el segundo plazo.

- Opción 3: Sí fracciona el pago y sí domicilia el segundo plazo.

La entidad colaboradora, una vez contabilizado el importe, asignará al contribuyente un **Número de Referencia Completo** (NRC) que generará informáticamente mediante un sistema criptográfico que relacione de forma unívoca el NRC con el importe a ingresar.

Al mismo tiempo, remitirá o entregará, según la forma de transmisión de los datos, un recibo que contendrá como mínimo, los datos señalados en la Orden EHA/2027/2007 , de 28 de junio.

Simultaneidad del ingreso y la presentación telemática de la declaración

La transmisión telemática de la declaración deberá realizarse en la misma fecha en que tenga lugar el ingreso resultante de la misma.

No obstante lo anterior, en el caso de que existan dificultades técnicas que impidan efectuar la transmisión telemática de la declaración en la misma fecha en que tenga lugar el ingreso, podrá realizarse dicha transmisión telemática hasta el segundo día hábil siguiente al del ingreso.

PAGO DE AUTOLIQUIDACIONES A TRAVÉS DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Si la declaración se va a presentar por vía telemática, podrá realizarse también el pago mediante este procedimiento si se dispone de certificado de usuario, y se tiene cuenta abierta con fondos suficientes en alguna entidad colaboradora en la recaudación de los tributos (Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito) que ofrezca a sus clientes el servicio de cobro a través de Internet con la asistencia de la Agencia Tributaria en la identificación de los contribuyentes.

Para más información sobre este sistema de pago de impuestos y conocer la lista de entidades adheridas puede consultarse la página de la Agencia Tributaria en Internet (www.agenciatributaria.es).

DATOS MÍNIMOS A INCLUIR EN EL RECIBO

FECHA DE LA OPERACIÓN:
CÓDIGO ENTIDAD Y SUCURSAL: XXXXXXXX

CONCEPTO:
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

EJERCICIO:

IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA (C.C.C.):
(Cuando el ingreso sea en efectivo no deberá cumplimentarse este campo)

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE:
- N.I.F.: XNNNNNNNX
- APELLIDOS Y NOMBRE:

IMPORTE:

N.R.C. ASIGNADO AL INGRESO:

N.R.C. AL QUE SUSTITUYE:

(Este campo sólo se cumplimentará en el caso de anulación de N.R.C. anterior y sustitución por uno nuevo)

LEYENDA:"Este recibo surte los efectos liberatorios para con el Tesoro Público señalados en el Reglamento General de Recaudación".

NOTA: El ingreso de la deuda no exime de la obligación de presentar la declaración.

DECLARACIONES POSITIVAS CUYO PAGO SE REALIZA MEDIANTE DOMICILIACIÓN BANCARIA EN ENTIDAD COLABORADORA

En el supuesto en que el contribuyente opte por realizar el pago total o el correspondiente al primer plazo mediante domiciliación bancaria en entidad colaboradora en la gestión recaudatoria, la transmisión de la declaración no precisará la comunicación previa con la entidad colaboradora para la realización del ingreso y obtención del NRC. La transmisión de la declaración, en la que se recogerá la correspondiente orden de domiciliación, y demás actuaciones posteriores se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POR VÍA TELEMÁTICA

El declarante, una vez ingresado el importe de la declaración y obtenido el NRC correspondiente, procederá como sigue:

1- Se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de *Internet* o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección: ***https://aeat.es.***

2- Seleccionará el concepto fiscal (Renta 2007. Presentación de declaración).

3- Seleccionará el fichero que contiene la declaración a transmitir.

4- Introducirá el NRC suministrado por la entidad colaboradora

5- A continuación procederá a transmitir la declaración con la firma electrónica , generada al seleccionar el certificado de usuario **X.509.V3** expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y previamente instalado en el navegador a tal efecto.

   En el caso de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges, deberá seleccionar adicionalmente el certificado correspondiente al cónyuge, con objeto de generar también la firma electrónica de este último.

   Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

6- Si la declaración es aceptada, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos del documento de ingreso o devolución (modelo 100) validado con un código electrónico de 16 caracteres, además de la fecha y hora de la presentación.

7- El presentador deberá imprimir y conservar la declaración aceptada así como el documento de ingreso o devolución debidamente validado con el correspondiente código electrónico.

Presentación de declaraciones con deficiencias de tipo formal

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrarán en pantalla los datos del documento de ingreso o devolución y la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos con el programa de ayuda con el que se generó el fichero, o repitiendo la presentación si el error es ocasionado por otro motivo.

DOMICILIACIÓN DEL SEGUNDO PLAZO

Cuando los contribuyentes presenten por vía telemática la declaración del IRPF o confirmen por esta misma vía el borrador de declaración y, además de fraccionar el importe del ingreso de la cuota resultante de su autoliquidación, únicamente opten por domiciliar el importe correspondiente al segundo plazo, será la Agencia Tributaria quien comunique dicha domiciliación a la entidad colaboradora señalada por el contribuyente en el documento de ingreso o devolución.

Posteriormente, la entidad colaboradora remitirá al contribuyente justificante del ingreso realizado, de acuerdo con las especificaciones recogidas en la Orden EHA/2027/2007 que servirá como documento acreditativo del ingreso efectuado en el Tesoro Público.

DECLARACIONES A DEVOLVER Y NEGATIVAS

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POR VÍA TELEMÁTICA

Si el resultado de la declaración es negativo (sin ingreso ni devolución), con solicitud de devolución o con renuncia a la devolución, el declarante procederá como sigue:

1- Se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección: ***https://agenciatributaria.es.***

2- Seleccionará el concepto fiscal (Renta 2007. Presentación de declaración).

3- Seleccionará el fichero que contiene la declaración a transmitir.

4- A continuación procederá a transmitir la declaración con la firma electrónica , generada al seleccionar el certificado de usuario **X.509.V3** expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y previamente instalado en el navegador a tal efecto.

En el caso de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges, deberá seleccionar adicionalmente el certificado correspondiente al cónyuge con objeto de generar también la firma electrónica de este último.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

5- Si la declaración es aceptada, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos del documento de ingreso o devolución (modelo 100) validado con un código electrónico de 16 caracteres, además de la fecha y hora de la presentación.

6- El presentador deberá imprimir y conservar la declaración aceptada así como el documento de ingreso o devolución debidamente validado con el correspondiente código electrónico.

Presentación de declaraciones con deficiencias de tipo formal

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrarán en pantalla los datos del Documento de ingreso o devolución y la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos con el programa de ayuda con el que se generó el fichero, o repitiendo la presentación si el error es ocasionado por otro motivo.

DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CUESTIONES GENERALES

QUIÉNES PUEDEN UTILIZAR EL SISTEMA DE PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

La presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio podrá ser efectuada por los contribuyentes de dicho Impuesto, tanto por obligación personal como por obligación real.

No obstante lo anterior, no podrán efectuar la presentación telemática de la declaración los contribuyentes que incumplan alguna de las condiciones generales para la presentación telemática de las declaraciones.

A partir del 2 de julio de 2012 no se podrá realizar la presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2007. Transcurrida dicha fecha, deberá efectuarse la presentación de la citada declaración mediante el correspondiente modelo de impreso.

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

La presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio estará sujeta a las siguientes condiciones:

1) El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (**NIF**).

2) El declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos previstos en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo.

   Para más información sobre la forma de obtener el certificado de usuario puede consultarse la página en Internet de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es) o de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (www.cert.fnmt.es)

3) Si el presentador es una persona autorizada a presentar declaraciones en representación de terceras personas, deberá tener instalado en el navegador su certificado de usuario.

4) Para efectuar la presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio el declarante deberá utilizar previamente un programa de ayuda para obtener el fichero con la declaración a transmitir.

Este programa de ayuda podrá ser el **programa PADRE** para la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio 2007 desarrollado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria u otro que obtenga un fichero con el mismo formato.

PLAZO DE PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DE LAS DECLARACIONES

La presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio, así como, en su caso, el ingreso de la deuda tributaria correspondiente, se efectuará en el plazo comprendido entre el **2 de mayo y el 30 junio de 2008**, ambos inclusive, sin que en este supuesto tenga que presentarse conjuntamente con la declaración del IRPF.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de realizar la transmisión telemática hasta el segundo día hábil siguiente al del ingreso de la declaración cuando existan dificultades técnicas para la transmisión.

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

DECLARACIONES POSITIVAS CUYO PAGO SE REALIZA SIN DOMICILIACIÓN BANCARIA EN ENTIDAD COLABORADORA

El declarante se pondrá en comunicación con la entidad colaboradora por vía telemática o acudiendo a sus oficinas, o bien personándose en la entidad de depósito que presta el servicio de caja en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en cuya circunscripción tenga el domicilio fiscal el contribuyente, para efectuar el ingreso correspondiente y facilitar los siguientes datos:

- NIF del sujeto pasivo (9 caracteres)
- Ejercicio fiscal (2 últimos dígitos)
- Período = 0A (cero A)
- Documento de ingreso = 714
- Tipo de autoliquidación = “I” Ingreso
- Importe a ingresar (deberá ser mayor que cero).

La entidad colaboradora, una vez contabilizado el importe, asignará al contribuyente un **Número de Referencia Completo** (NRC) que generará informáticamente mediante un sistema criptográfico que relacione de forma unívoca el NRC con el importe a ingresar.

Al mismo tiempo, remitirá o entregará, según la forma de transmisión de los datos, un recibo que contendrá como mínimo, los datos señalados en la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio.

Simultaneidad del ingreso y la presentación telemática de la declaración

La transmisión telemática de la declaración deberá realizarse en la misma fecha en que tenga lugar el ingreso resultante de la misma.

No obstante lo anterior, en el caso de que existan dificultades técnicas que impidan efectuar la transmisión telemática de la declaración en la misma fecha en que tenga lugar el ingreso, podrá realizarse dicha transmisión telemática hasta el segundo día hábil siguiente al del ingreso.

PAGO DE AUTOLIQUIDACIONES A TRAVÉS DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Si la declaración se va a presentar por vía telemática, podrá realizarse también el pago mediante este procedimiento si se dispone de certificado de usuario, y se tiene cuenta abierta con fondos suficientes en alguna entidad colaboradora en la recaudación de los tributos (Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito) que ofrezca a sus clientes el servicio de cobro a través de Internet con la asistencia de la Agencia Tributaria en la identificación de los contribuyentes.

Para más información sobre este sistema de pago de impuestos y conocer la lista de entidades adheridas puede consultarse la página de la Agencia Tributaria en Internet (www.agenciatributaria.es).

DECLARACIONES POSITIVAS CUYO PAGO SE REALIZA MEDIANTE DOMICILIACIÓN BANCARIA EN ENTIDAD COLABORADORA

En el supuesto en que el contribuyente opte por realizar el pago total o el correspondiente al primer plazo mediante domiciliación bancaria en entidad colaboradora en la gestión recaudatoria, la transmisión de la declaración no precisará la comunicación previa con la entidad colaboradora para la realización del ingreso y obtención del NRC. La transmisión de la declaración, en la que se recogerá la correspondiente orden de domiciliación, y demás actuaciones posteriores se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POR VÍA TELEMÁTICA

El declarante, una vez realizado el ingreso del importe de la declaración y obtenido el NRC correspondiente, procederá como sigue:

1- Se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de *Internet* o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección: ***http://agenciatributaria.es***

2 Seleccionará el concepto fiscal (Impuesto sobre el Patrimonio 2007. Presentación de declaraciones).

1- Seleccionará el fichero que contiene la declaración a transmitir.

2- Introducirá el NRC suministrado por la entidad colaboradora

3- A continuación, procederá a transmitir la declaración con la firma electrónica, generada al seleccionar el certificado de usuario **X.509.V3** expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de acuerdo con lo establecido en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, y previamente instalado en el navegador a tal efecto.

4- Si la declaración es aceptada, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos del Documento de ingreso o devolución validado con un código electrónico de 16 caracteres, además de la fecha y hora de la presentación.

5- Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá solamente la firma electrónica correspondiente a su certificado.

6- El presentador deberá imprimir y conservar la declaración aceptada así como el Documento de ingreso debidamente validado con el correspondiente código electrónico.

Presentación de declaraciones con deficiencias de tipo formal

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrarán en pantalla los datos del Documento de ingreso y la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos con el programa de ayuda con el que se generó el fichero, o repitiendo la presentación si el error es ocasionado por otro motivo.

DATOS MÍNIMOS A INCLUIR EN EL RECIBO

FECHA DE LA OPERACIÓN:
CÓDIGO ENTIDAD Y SUCURSAL: XXXXXXXX

CONCEPTO:
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

EJERCICIO:

IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA (C.C.C.):
(Cuando el ingreso sea en efectivo no deberá cumplimentarse este campo)

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE:
- N.I.F.: XNNNNNNNX
- APELLIDOS Y NOMBRE:

IMPORTE:

N.R.C. ASIGNADO AL INGRESO:

N.R.C. AL QUE SUSTITUYE:
(Este campo sólo se cumplimentará en el caso de anulación de N.R.C. anterior y sustitución por uno nuevo)

LEYENDA: "Este recibo surte los efectos liberatorios para con el Tesoro Público señalados en el Reglamento General de Recaudación".

NOTA: El ingreso de la deuda no exime de la obligación de presentar la declaración.

DECLARACIONES NEGATIVAS

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POR VÍA TELEMÁTICA

Si el resultado de la declaración es negativo (sin ingreso), el declarante procederá como sigue:

1- Se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de *Internet* o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección: ***https://aeat.es***

2- Seleccionará el concepto fiscal (Patrimonio 2007. Presentación de declaración).

3- Seleccionará el fichero que contiene la declaración a transmitir.

4- A continuación, procederá a transmitir la declaración con la firma electrónica, generada al seleccionar el certificado de usuario previamente instalado en el navegador a tal efecto.

   Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá solamente la firma electrónica correspondiente a su certificado.

5- Si la declaración es aceptada, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos del documento de ingreso o devolución validado con un código electrónico de 16 caracteres, además de la fecha y hora de la presentación.

6- El declarante deberá imprimir y conservar la declaración aceptada así como el documento de ingreso debidamente validado con el correspondiente código electrónico.

Presentación de declaraciones con deficiencias de tipo formal

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrarán en pantalla los datos del documento de ingreso o devolución y la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos con el programa de ayuda con el que se generó el fichero, o repitiendo la presentación si el error es ocasionado por otro motivo.

NORMATIVA

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre).
- Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos,

informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE de 15 de mayo).

- Orden EHA/481/2008, de 26 de febrero, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, para el ejercicio 2007, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de solicitud, remisión, rectificación y confirmación o suscripción del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos (BOE de 28 de febrero).